

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2006

Panamá, Septiembre de 2006

Corte Suprema de Justicia - 2006

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	151
Sala Segunda de lo Penal	229
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	427
Sala Cuarta de Negocios Generales	779

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEPTIEMBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	11
Apelación	11
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ADOLFO VILLA GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANREY, S. A. CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA EN ASUNTO DE FAMILIA Y EL MENOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	11
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VASQUEZ PINTO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMÁ, CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DAFRON S. A., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO HILDEMAN TORRIJOS CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	21
Primera instancia.....	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE A. MOSQUERA RIVAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS JAVIER PÉREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INSECONSA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO-123-PJCD-2-2006 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MARIA JUÁREZ GUEVARA CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTERIO	

DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	25
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL MAGÍSTER PABLO RODRÍGUEZ DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS ORTEGA NAVARRETE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 29-JCD-04-06 DEL 1 DE JUNIO DE 2006, EMANADA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 4 CON SEDE EN LA CHORRERA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	27
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES., PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO VALENCIA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-1-NO.095 DE 2004 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1. PONENTE: JACINTO CARDENAS M.. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	29
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO LEE HO, REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD LUNG FUNG, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 261-06 DE 10 DE FEBRERO DE 2006 DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	30
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.10-DGT-06 DE 6 DE FEBRERO DE 2006, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL SEIS (2006).	31
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE BROOKE ALFARO Y OTROS, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 186 DE 8 DE JULIO DE 2005 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JAIME RICARDO ARIAS, SOCIO DE LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 42-05 DEL 16 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	36
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO PAREDES VILLEGAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL	

FALLO ORAL INMEDIATO DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 13. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	40
Hábeas Corpus	43
Apelación	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR E. ZAVALA A FAVOR DE ALEXIS MÁRQUEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS HERMANOS DANIEL, ARIEL Y NELSON ESCUDERO MORALES, CONTRA LA PERSONERÍA SEGUNDA DE COLÓN, APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS SERRACÍN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE HERRERA (APELACIÓN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR DAYAN MELGAREJO BARRIOS, CONTRA LA FISCALÍA DECIMOTERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	52
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE RONNIE CAMARENA HERMOSO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE LA CHORRERA. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL SEIS (2006).....	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXANDER CASTILLO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS (APELACIÓN). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	61
Primera instancia.....	63
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HORACIO AGUILERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	63

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES NICOLAS ARIDMEDI Y OLMEDO RIGGS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	68
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR HECTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	75
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR EMILIO DURÁN RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA INÉS CARVAJAL, A FAVOR DE CARLOS JOEL CERCEÑO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	83
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNANDEZ CHAVERRA MENA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS A FAVOR DE JULY CÓRDOBA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO R. A FAVOR DE JAIRO VERA OSPINO Y ELLIUD DE JESÚS ARRUBA, EN CONTRA DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	90
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE STEVE PATRICK ANDERSON FORD, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR ANTONIO MORENO SALCEDO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	93
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD ROBINSON IBARQUEN, CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE OSWALD BILLAR Y MILUSKA RISKÓ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE:	

JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	95
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOVANY CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE DROGA PARA LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	96
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE TORRES VERGARA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	98
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMBAR LARITZA DE GRACIA TUÑON, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	100
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO MORENO BERNAL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA A FAVOR DE DESMOND LLOYD JEFFREY, Y CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL A FAVOR DE ALVARO JOSE DÍAZ, JOSE ARTURO PÉREZ Y ROBERTO VILLARREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL ALBERTO GONZALEZ DELGADO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	116
Hábeas Data	119
Primera instancia.....	119
HABEAS DATA PRESENTADO POR KEVIN L. HARRINGTON CONTRA EL MINISTERIO PARA ASUNTO DEL CANAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	119
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	120

ACCIÓN DE HABEAS DATAS PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	122
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)....	123
Inconstitucionalidad.....	127
Acción de inconstitucionalidad	127
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAFETH MURILLO PRADO CONTRA LOS FALLOS DE CULPABILIDAD DICTADOS POR JURADOS DE CONCIENCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	127
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAICES BARILOCHE, S.S. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, ACLARADA A TRAVÉS DEL AUTO NO.111 DE 1º DE ABRIL DE 2004, DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE LO PENAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	129
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE LA ARQUITECTA RAISA BANFIELD Y EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN ECOLÓGICA PANAMEÑA (ASEP), CONTRA LA LEY Nº 10 DE 30 DE MARZO DE 2006 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY Nº 9 DE 1998. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	131
Advertencia	133
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JESUS ROSAS Y ASOCIADOS APODERADOS JUDICIALES DE GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	133
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS & CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROFESOR JORGE HUMBERTO CHIARI, CONTRA EL ARTÍCULO 134 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	135
Tribunal de Instancia.....	138
Denuncia	138

ESCRITO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO MANUEL BATISTA PARA QUE SE INVESTIGUE DE OFICIO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POSIBLE ACTO DE CORRUPCIÓN DENTRO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ CONCEPCIÓN PINTO CONTRA CONSTRUCTORA LAXML, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	138
Impedimento	140
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGAR A DIPUTADOS Y DESIGNACIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN COMO AGENTE INSTRUCTORA DEL PROCESO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	140
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN PARA INVESTIGAR A ROGELIO ALBA FILÓS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	141
QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL DOCTOR ITALO ANTINORÍ BOLAÑOS CONTRA LA DIPUTADA DEL PARLACEN MAYIN CORREA DELGADO. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	143
Queja.....	144
PROCESO DE FILIACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA DINA TORRES CONTRA EL LICENCIADO GRACIANO E. PEREIRA S. /REPOSICIÓN DE EXPEDIENTE. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	144
PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUEJA SOBRE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PRESENTADO POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	149

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ADOLFO VILLA GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANREY, S. A. CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA EN ASUNTO DE FAMILIA Y EL MENOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 05 de septiembre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 441-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 20 de abril de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ADOLFO VILLA GUERRERO, en nombre y representación de la sociedad ANREY, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 9 de marzo de 2006, dictada por el Fiscal Cuarto Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, quien dispuso la suspensión de todo lo actuado dentro de la formalización de contrato de arrendamiento presentado contra la señora SARA ISABEL AZCUY en la Comisión de Vivienda N°.2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de la Vivienda.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior consideró que aún cuando la demanda cumplía con los requisitos de forma que dispone el artículo 2619 del Código Judicial, el amparista no satisfizo la exigencia del numeral 2 del último párrafo del artículo 2615 de la misma excerta legal, toda vez que no aportó la prueba que acreditara que había agotado los medios y trámites previsto en la ley para la impugnación de resoluciones judiciales.

Por lo anterior, estimó que el letrado debió hacer uso del incidente de controversia de que trata el artículo 1993 del Código Judicial, en lugar de recurrir por la vía del amparo de derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurrente objetó la tesis del tribunal a-quo, por cuanto consideró que la sociedad ANRY, S.A. no podía impugnar la resolución atacada a través del amparo constitucional, mediante la interposición de un incidente de controversia, porque no tenía la calidad de parte en el proceso penal.

Sustentó su argumentación sobre la base del artículo 1993 del Código Judicial, norma que expresamente señala que únicamente las partes del proceso pueden objetar las actuaciones de los agentes del

Ministerio Público mediante incidente de controversia, por lo que petitionó se revoque la resolución recurrida y se ordene admitir la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de esta Colegiatura ha venido reiterando la necesidad de agotar los medios y trámites previstos en la ley para que pueda incoarse la acción de amparo de derechos constitucionales, en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual expresa lo siguiente:

“Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previsto en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”.

Ahora bien, cierto es que la jurisprudencia de este Tribunal también ha advertido la posibilidad de admitir una acción de amparo de garantías constitucionales a pesar que no se haya cumplido con el requisito antes comentado, pero siempre y cuando quede en evidencia que de la orden de hacer o no hacer que se impugna provoca un daño grave, actual e inminente que requiere tutela constitucional inmediata y deriva una ostensible violación de la garantía constitucional, circunstancia que no encontramos fundada en el presente caso.

De otra parte, observamos que el ordenamiento procesal tiene previsto un mecanismo que le permite a toda persona, aún cuando no sea parte en el proceso penal, oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, cuando considere que tiene un derecho económico afectado dentro del proceso.

Lo anterior viene expresamente regulado por el artículo 2028 del Código Judicial, disposición que indica lo siguiente:

“Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso”.

Además, resulta oportuno señalar que, sobre la base del artículo 2029 del Código Judicial, el incidente a que hemos hecho referencia, puede promoverse en cualquier estado del proceso, quedando facultado el tercero incidental, según lo prescribe el artículo 2030 del mismo Código, entre otras cosas, para aducir y practicar pruebas relacionadas con su pretensión.

De forma tal que, existiendo un medio idóneo previsto por la ley para que toda persona que considere que un derecho económico se encuentra afectado dentro de un proceso penal, pueda oponerse a las actuaciones del funcionario de instrucción, debe recurrirse preferentemente por esa vía.

En consecuencia, procede confirmar la resolución recurrida, pero sobre la base de los razonamientos anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de abril de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual dispuso no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada por el licenciado ADOLFO VILLA GUERRERO, en nombre y representación de la sociedad ANREY, S.A.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VASQUEZ PINTO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de septiembre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	354-06

VISTOS:

El Licenciado VIRGILIO VASQUEZ PINTO, en representación de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 21 de marzo de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se denegó el Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra la orden de hacer contenida en la resolución de 20 de diciembre de 2005 dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Encontrándose el presente negocio constitucional en estado de resolver, se recibió a través de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la acción promovida, conforme se puede consultar a fojas 53 del expediente.

Se aprecia a foja 1 del negocio el poder conferido al Licenciado VIRGILIO VASQUEZ PINTO para promover esta acción en el cual se puede verificar entre las facultades otorgadas la de desistir de la misma.

Con vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia el archivo del expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación propuesto por el Licenciado VIRGILIO VASQUEZ PINTO en representación de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., contra la resolución de 21 de marzo de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMÁ, CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	437-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de BNP PARIBAS (SUCURSAL DE PANAMÁ), contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 24 de enero de 2006, proferida por la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 19 de abril de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo propuesta

Este dictamen surge tras considerar el Tribunal aquo lo siguiente:

“El Tribunal en sesión constitucional al revisar las actuaciones presentadas en este especialísimo procedimiento advierte con respecto a la legitimidad del pretensor que se ha otorgado por la Sociedad Extranjera BNP Paribas poder de representación judicial, y la orden atacada bajo el cargo de lesionar derechos fundamentales “admite como prueba la Inspección Ocular a los libros de BNP Paribas (Panamá) S. A. y a los libros de la Sociedad Madison World Wide Inc. y los Informes a la Superintendencia de Bancos, al BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., al BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMÁ, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y a la Dirección del Registro Público.”... Igualmente en las partes considerativas de la resolución se hace referencia a las sociedades anteriormente citadas y no a BNP PARIBAS. Esto señala al Tribunal que se da la posibilidad de falta de legitimidad activa por parte del pretensor del Amparo.

De tomarse como parte ilegítima, el pretensor no se encuentra posibilitado para solicitar la revocación

de la orden.

De considerar que BNP PARIBAS se encuentra legitimado para demandar amparo de garantías constitucionales, entonces el pretensor no ha cumplido con el presupuesto requerido por el artículo 2615 numeral 2 que establece que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate." Y considerando que fuera parte en el proceso, a pesar de haber sido negado por el pretensor, el artículo 1993 del Código Judicial establece un procedimiento para resolver cuestiones como la invocada en esta acción de amparo".

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea que la Resolución de 24 de enero de 2006, dictada por la Fiscalía Sexta de Circuito, evidentemente contiene una orden de hacer al disponerse la inspección judicial de los libros de dicha Institución bancaria. Agrega que por no ser considerada ni querellante ni denunciada dentro de las sumarias que adelanta la agencia del Ministerio Público, se ve imposibilitada de utilizar alguno de los recursos previstos en la ley procesal para impugnar la decisión recurrida. Sostiene finalmente que la orden dictada por el funcionario de instrucción viola abiertamente las garantías fundamentales recogidas en la Constitución Política toda vez que esta agencia no contaba con la autorización judicial requerida para adelantar la diligencia de inspección judicial.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Tal como se desprende del contenido de la Resolución impugnada, la sociedad Parvani Internacional, S.A., querellante dentro de las sumarias seguidas en la Fiscalía Sexta de Circuito por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, presentó escrito solicitando la práctica de diversas pruebas testimoniales y periciales, entre las cuales se incluyó una inspección judicial a los libros de BNP Paribás (Panamá), S.A., la cual fuere fijada para el día 10 de abril de 2006.

Teniendo como base lo anterior, esta Corporación de Justicia estima conveniente hacer un análisis de la figura del amparo de garantías constitucionales y los sujetos procesales que intervienen en la misma.

A este respecto, el artículo 54 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales". (el subrayado es de la Corte).

De lo anterior se desprende que el artículo 54 de la Constitución Política otorga legitimación para accionar a "toda persona". Sin embargo, esta fórmula no puede entenderse como generalizada, pues del texto del artículo citado se infiere que "la persona" está representada por aquella que sufre la violación o amenaza de sus derechos, es decir, el afectado con el acto atacado. Es decir, que el amparista debe ser el afectado, el que sufre en sus derechos las consecuencias de la conducta lesiva.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo sostenido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la orden proferida por el Ministerio Público afecta de manera directa a la amparista BNP Paribás (Panamá), S.A., al

disponerse la práctica de una diligencia judicial en sus instalaciones, lo cual le resta importancia al criterio de que la amparista no es considerada parte en el proceso.

Ahora bien, el artículo 2615 del Código Judicial establece el principio del previo agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley cuando se impugnen resoluciones judiciales a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sociedad BNP Paribás (Panamá), S.A. no es considerada una parte procesal dentro las sumarias que adelanta la Fiscalía Sexta de Circuito, razón por la cual mal podría interponer recursos a través de la vía ordinaria para poder acceder a la justicia constitucional, como indica el Tribunal aquo al referirse a la posibilidad que tenía el amparista de interponer un incidente de controversia, figura procesal que sólo pueden interponer las partes y no un tercero afectado.

En consecuencia, siendo que la entidad BNP Paribás (Panamá), S.A. se encuentra legitimada para interponer la acción constitucional impetrada, toda vez que la misma ha demostrado su interés en el proceso surtido y la posible afectación directa que podría sufrir con la ejecución de la orden dictada por el funcionario de instrucción, es de lugar revocar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, admitir la acción de amparo interpuesta a fin de que la misma sea decidida en el fondo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 19 de abril de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ORDENA ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación BNP PARIBAS, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 24 de enero de 2006, proferida por la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS - JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DAFRON S. A., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 98-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de 19 de enero de 2006, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que DENIEGA la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por la sociedad TRANSPORTE DAFRONT S.A contra el Auto No. 320 de 16 de mayo de 2005, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, de la provincia de CHIRIQUÍ, que APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO , y fija en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) el monto de la indemnización que TRANSPORTE DAFRONT S.A debe pagar al ciudadano VIDAL ARAÚZ por los daños y perjuicios ocasionados.

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La sentencia recurrida denegó la acción de amparo de garantías contra el auto del 19 de enero de 2006, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, sobre la base que el amparista no alega una verdadera violación a derechos contenidos en la Constitución Nacional, sino la mera valoración probatoria realizada por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí. Sostiene el Tribunal Superior, que la acción de amparo tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales previstos a nivel constitucional, no la de decidir el fondo de una pretensión, ni a quién le corresponde el derecho.

Que el incidente de daños propuesto por Vidal Araúz, se declaró probado por el juez a quo, mediante auto 587 de 30 de mayo de 2001, quien condenó a Transporte Dafron, S.A. a pagar la suma de B/.10,000.00 por daños y perjuicios, decisión que fue apelada y reformada por auto 320 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que aprueba condena en Abstracto , ordenando que se llevara a cabo la liquidación que comprobara la cuantía a que ascendían los referidos daños y perjuicios.

Que mediante el citado Auto No. 320 del 16 de mayo de 2004 el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, aprueba la liquidación de condena en abstracto, de acuerdo a los trámites procesales previstos en el artículo 996 del Código Judicial, decisión apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución de 27 de julio de 2005.

Refiere el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que, las partes hicieron valer sus derechos aportando pruebas y alegando en favor de sus intereses, durante el proceso a través de las acciones y momentos procesales.

En cuanto a lo alegado por el recurrente, en lo referente a la falta de competencia del juzgador de la causa, para pronunciarse sobre los honorarios tanto del perito como del apoderado judicial del señor Araúz, el Tribunal de Amparo en primera instancia, señala que: "la apreciación de los hechos y determinación de si el juzgador debió o no incluir en la liquidación los gastos tanto de peritos como de quienes legalmente lo representaron en juicio, no es cuestión que deba ser enmendada, ni discutida por la vía de amparo, pues en su momento quedaron claramente demostrados los gastos en que incurrió el secuestrado al contratar un profesional del derecho para hacer frente a las demandas instauradas en su contra, así como de personas que intervinieran de calidad de peritos" (f. 83). Añade que la participación de expertos en la materia, cuyos informes contribuyen al esclarecimiento de los puntos controvertidos en el incidente de daños, así como los trabajos realizados de demolición y construcción sobre el local comercial propiedad del secuestrado, que alega le

causaron perjuicios y lo que a juicio del juzgador de la causa debían ser indemnizados; todo ello no contraviene el debido proceso al ser proferido a través de la vía incidental.

Además el a quo, respecto, a la improcedencia de la presente acción de amparo, indica que desde el momento que el demandado ha consignado ante el juez de la causa, certificado de garantía por la suma reclamada por el señor Araúz, con lo que se extingue la obligación reclamada, y demuestra el acatamiento de la decisión judicial por el demandado, además que con ello, no permite que se cumpla uno de los presupuestos previstos en el artículo 2606 del Código Judicial, (hoy 2615 del texto único), que persigue revocar una orden que por la gravedad e inminencia del daño vulnere o lesione un derecho fundamental, lo que desnaturaliza la presente acción constitucional al momento de ser acogida.

DEL RECORRENTE

Sostiene el recurrente que la resolución judicial impugnada deniega la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS porque se fundamenta en argumentos que se refieren a la valoración de las pruebas, tema que no se discute o se debate mediante esta vía constitucional y con que ese tema "... se discutió en la secuela del Proceso" (f.91). En ese orden de ideas, sostiene que la postura del TRIBUNAL SUPERIOR radica en que "... no ha querido reconocer que incurrió en un error, porque confirmó la resolución dictada por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, que es violatorio del Debido Proceso, ya que (sic) rebasando el límite de la competencia, aprobó una liquidación con objeto distinto de la cuestión controvertida..." (fs.91-92).

El recurrente reitera que en la resolución atacada, al igual que el auto que no admitió la acción constitucional, no se confrontó la actuación del juzgador con el principio del debido proceso, el cual resultó infringido porque "... no cabe reclamar pago de honorarios profesionales como daños y perjuicios resultantes de la representación en el proceso principal, a través de un incidente de daños y perjuicios en una acción cautelar, ni tampoco honorarios para la reparación de daños que no son producto de la acción cautelar, sino por otras causas muy diferentes" (f.93). En ese sentido manifestó que hubo una violación al debido proceso porque "... en un proceso de liquidación de condena en abstracto no se puede entrar a decidir sobre el reclamo de Honorarios de peritos y del Abogado por su representación en el Juicio principal, porque no es el Proceso adecuado para ese tipo de reclamación, porque la Ley sólo faculta al juzgador a incluir en el incidente de daños y perjuicios por un secuestro, los daños que corresponden a esa acción y no a otra, como en efecto ocurrió en el presente caso" (fs.93-94).

El recurrente señala que la resolución impugnada se negó a realizar "... un análisis minucioso de los cargos de inconstitucionalidad que se le hacen a la resolución objeto de Amparo..." (f.94). También plantea que el acto atacado mediante la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES infringe de manera directa por omisión el artículo 2615 del Código Judicial, y también el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque le ordena a TRANSPORTES DAFRONT S.A que proceda al pago de una suma de dinero, "por conceptos que no son reclamables dentro de una liquidación de condena en abstracto por un secuestro, lo que constituye una violación al Debido Proceso" (f.94).

Concluye que la resolución judicial atacada no entró al fondo del asunto con el argumento que TRANSPORTES DAFRONT S.A consignó la suma que el Tribunal de la causa ordenó que pagara, lo que vulnera el artículo 54 de la Constitución Nacional, ya que si el TRIBUNAL SUPERIOR no hubiese admitido la acción de amparo de garantías, tampoco se hubiese consignado la suma que se ordenó pagar, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada (fs.95-96).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde al Pleno pronunciarse sobre los puntos de desconformidad del apelante, en este caso, el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de TRANSPORTE DAFRON, S.A., en calidad de proponente dentro de la referida acción de la sentencia de fecha 19 de enero de 2006, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por su parte el recurrente, solicita la revocatoria de la resolución ut supra citada, y en su defecto se conceda la acción de amparo propuesta.

Observa esta Superioridad que, los cargos de falta de competencia y ausencia del cumplimiento de los trámites legales incurridos en el proceso de reclamación de daños y perjuicios, propuesto por Vidal Araúz contra Transporte Dafron S.A., son aspectos tutelados por el artículo 32 de la Constitución Nacional, del que se establece el principio del Debido Proceso, y que a su tenor señala:

Artículo 32: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Bajo el examen de rigor del presente libelo, como de sus antecedentes, se observa que no prosperan los cargos de violación al debido proceso por infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, en lo referente a la falta de competencia, y se une a lo considerado por la sentencia recurrida, toda vez que en ella se manifiesta que: "no es cuestión que deba ser enmendada, ni discutida por la vía de amparo, pues, quedaron (sis) demostrados los gastos que incurrió el secuestrado durante el proceso de reclamación de daños y perjuicios" (f.83).

La ley contiene los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto litigioso permite determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del negocio. El ordenamiento procesal en su artículo 235 y subsiguientes fijan la competencia de los jueces y tribunales para conocer de determinados procesos por razón de territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes; es decir, que los factores territorial, objetivo y subjetivo constituyen, en principio, los criterios que utiliza la ley para llegar a determinar específicamente el juez o tribunal competente para conocer y fallar un determinado asunto o proceso.

En ese mismo sentido, es la misma ley, la que permite a las partes, dentro del hilo del proceso, hacer uso de las mecanismos procesales de impugnación y defensa, establecidos para enderezar la falta de competencia.

Al examinar lo solicitado por el amparista consta que hizo uso de los trámites legales previstos por la ley para el proceso en examen, que fueron en su totalidad agotados y resueltos, se surtieron todas las instancias y momentos procesales que para el caso no es más que fijar la competencia y el cumplimiento de los trámites legales conforme al proceso y por juez competente.

En el incidente de daños y perjuicios y el proceso de liquidación, el amparista, hizo uso del recurso de apelación, que le fue resuelto en el fondo. Agotadas las instancias procesales, interpone acción de amparo de garantías constitucionales sobre supuestas infracciones del juzgador que aprobó la liquidación de los daños solicitados por el señor Vidal Araúz.

En este orden de ideas, el Pleno realiza un examen a las normas que regulan los deberes de las partes en el proceso, y encuentra que en el artículo 217 del Código Judicial se indica lo siguiente:

Artículo 217: Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

Cuando en el proceso haya prueba de tal conducta, el Juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia o el auto que lo decida, y si no fuere posible fijar allí su monto, se liquidará en la forma prevista en el artículo 996; si el proceso ha concluido, dicho trámite se adelantará con independencia de aquél.

De lo anterior se observa, que el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, dentro del incidente de reclamación de daños y perjuicios, encontró probado el daño, por lo que mediante proceso de liquidación en abstracto, ordenó pagar la suma de B/.10.000.00 (diez mil balboas con 00/100).

La inclusión o no de los gastos por honorarios de la parte, como la de peritos utilizados en la práctica de prueba solicitada y aportada al proceso, que a juicio del amparista, le atribuye un acto no previsto por la ley y que deja sin competencia al juez, no es materia que deba ser examinada por el tribunal de amparo, ya que la misma es un juicio, producto de la apreciación de los elementos probatorios que constan en el proceso y llevaron a esa convicción.

La Ley prevé bajo otros supuestos que no sean producto de daños y perjuicios, el cobro vía judicial de honorarios profesionales de abogados y otros auxiliares de la justicia.

Esto es así, cuando examinamos las normas procesales que regulen dichas reclamaciones, y encontramos que en el artículo 1345 del Código Judicial, en su numeral 4, establece que:

Artículo 1345: Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...

4. el Cobro judicial de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía de incidente, mientras el expediente se encuentre en el Juzgado;...”.

Del artículo citado se desprende otros supuestos jurídicos, que no tienen que ver con la satisfacción de los daños sufridos por la parte, y que se encuentran debidamente probados en el proceso, expresamente alude al Cobro judicial del profesional del derecho u otros profesionales que hayan participado en algún proceso a solicitud de autoridad competente; como también cualquier otra controversia surgida del cobro de los honorarios, que pueden ser solicitados en el mismo proceso.

La posibilidad de reclamar bajo el supuesto de la norma anterior, del cobro vía incidente de los honorarios de peritos, abogados y demás auxiliares de la jurisdicción, por su participación en el proceso, no es el caso en cuestión, toda vez, que se observa en los antecedentes, que el señor Vidal Araúz, incurrió en el gasto y demostró el cumplimiento del pago a peritos utilizados durante una prueba solicitada y admitida dentro del proceso, y que el gasto de honorarios del profesional del derecho fue necesario para su representación durante

la imposición de la medida cautelar como también al momento de reclamar el daño , por lo que a juicio del juzgador, ponderó incluir éste en los gastos ocurridos al secuestrado.

Este tribunal de garantías constitucionales, examina la actuación atacada, al tenor de la posible infracción del debido proceso, y observa que la actuación del Juez Primero de Circuito de Chiriquí, no rebasó los límites de su competencia, que agotadas las instancias procesales previstas en el presente incidente de daños, condujo los términos y la participación de las partes, garantizándoles el derecho de aducir y presentar pruebas, además de la facultad de decidir dentro de los límites que le faculta y exige la ley.

De lo expuesto y en atención a lo expresado por esta Superioridad, la acción de amparo, tiene como objeto reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancia propias de la apreciación del juzgador al examinar los elementos de convicción que se allegan al proceso, lo que se realiza conforme a la sana razón y al conocimiento experimental del Juez.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, de 19 de enero de 2006, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes en representación de TRANSPORTE DAFRON, S.A. contra el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO HILDEMAN TORRIJOS CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 29 de septiembre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 494-06
VISTOS:

La firma Watson & Associates, quien actúa en representación de HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA, ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución de 8 de mayo de 2006, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto No.396 del 14 de marzo de 2006, emitido por el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN APELADA

El auto atacado por medio de la acción de amparo recurrida, rechazó por improcedente una solicitud de advertencia de ilegalidad, instaurada dentro del Proceso Ordinario incoado por ASSECURAZIONI GENERALLI S.P.A. contra HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA.

El criterio adoptado por el juzgador de primera instancia se basó en lo siguiente:

“... el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al rechazar de plano, por improcedente, la antes mencionada advertencia de ilegalidad de los artículos 104 y 105 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, no conculcó en contra del hoy amparista la garantía al debido proceso legal que recoge el artículo 32 de nuestro Estatuto Fundamental, ya que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de este último, el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, no rige o tiene aplicación para el caso del proceso ordinario al cual accede la acción de amparo en comentario.”(F. 42).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora considera que la orden de hacer impugnada viola directamente, por comisión, la garantía constitucional del debido proceso, consignada en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el funcionario que profirió la misma omitió su deber y obligación constitucional de integrar el derecho procesal, frente a sus vacíos legales, con las normas legales que frente a casos similares regularan la misma materia. (Código Judicial y Ley 38 de 2000)

A criterio del amparista, el funcionario demandado debió aplicar las facultades que la ley procesal le otorga, para integrar los vacíos que se pudieran encontrar en el trámite y seguimiento de la advertencia de ilegalidad formulada; por lo que indica que, al no darse esta situación se constituye una omisión que viola la garantía del debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, el recurrente solicita que se revoque la resolución venida en apelación y que se declare que el Auto No. 396 de 14 de marzo de 2006, dictado dentro del Proceso Ordinario que ASSICURAZIONI GENERALLI S.P.A. le sigue a HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA, viola directamente por comisión lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizados los hechos que rodean el negocio de apelación, considera el Pleno de esta Corporación Judicial que la decisión adoptada mediante el auto impugnado por la acción de amparo no vulnera elementos constitutivos del debido proceso legal, en virtud que la misma se encuentra legalmente sustentada.

Dicho criterio obedece a que la actuación censurada rechaza una advertencia de ilegalidad formulada en virtud de un proceso de naturaleza civil, lo que no hace posible que el tribunal de la causa conozca este tipo de recurso, ya que ha sido instituido para procesos de índole administrativa.

En este sentido, no es viable el argumento del amparista, que el funcionario demandado tenía el deber de integrar los vacíos legales relacionados al trámite correspondiente a la presentación de la advertencia de ilegalidad formulada en el proceso ordinario de mayor cuantía, debido a que la Ley 38 del 31 de julio de 2000, en el artículo 201, numeral 9, al definir por advertencia de ilegalidad, “observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce del proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso”, alude en forma clara a la aplicación de este recurso al proceso administrativo y no a los procesos en general.

La misma excerta legal en el artículo 37, precisa el ámbito de aplicación de su contexto a los procesos administrativos que se surtan en dependencias estatales, así sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo a las empresas estatales, con la excepción que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.

Cabe destacar que dicho artículo especifica para este último supuesto, que si estas leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la Ley 38, “tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”

De acuerdo a las razones expuestas, procede confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 8 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Watson & Associates, en representación de HUGO HILDEMAN TORRIJOS RICHA.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE A. MOSQUERA RIVAS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS JAVIER PÉREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INSECONSA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO-123-PJCD-2-2006 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 635-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Jorge A. Mosquera Rivas, en representación del señor Marcos Javier Pérez, representante legal de la SOCIEDAD INSECONSA S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto-123-PJCD-2-2006 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme las disposiciones legales, así como aquellas definidas por la jurisprudencia que sobre el particular se ha emitido.

Se constata que el libelo visible a foja 1 y siguientes del cuadernillo de amparo ha sido dirigido a la Magistrada Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, es decir se ajusta a los requerimientos de toda demanda.

En cuanto a los requisitos especiales consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo observa lo siguiente:

En lo que respecta a la mención expresa de la orden impugnada, el Pleno constata que el accionante hizo mención de la misma, sin embargo ha transcrito innecesariamente la parte resolutive, pese a que la norma de procedimiento establece que solamente se tiene que identificar la orden de hacer o no hacer que, a criterio del recurrente, conculcó su garantías constitucionales (ver fojas 75-76).

Con relación al nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden, se observa que el amparista incumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2617 que a su tenor señala: "Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal". En esta oportunidad la licenciada Yeris Maslin Nielsen Moreno, presidenta de la referida Junta de Conciliación, lo cual no fue precisado.

En cuanto a los hechos en que se funda la demanda se observa que el licenciado Mosquera Rivas, inadecuadamente hace un recuento de las etapas por las cuales ha transcurrido el proceso laboral, incluso transcribe la parte resolutive contentiva de la orden de hacer que se ataca, sin tomar en consideración que esta sección tiene como propósito establecer las situaciones fácticas que originaron la transgresión de las garantías constitucionales que se estiman conculcadas, que para el presente caso es el artículo 32 del Texto Constitucional.

Con relación a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción en que lo han sido, la accionante cita como norma constitucional el artículo 32 relativo al debido proceso y señala que esa garantía constitucional ha sido infringida en el concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, omite realizar una explicación que sustente la violación alegada, y en este mismo orden se observa

que entre las disposiciones legales infringidas cita los artículos 877, 914 y 915, no obstante, omite indicar en qué cuerpo legal se encuentra estas disposiciones .

Por los desaciertos señalados en los párrafos precedentes, esta Colegiatura concluye que la presente acción de amparo no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Jorge A. Mosquera Rivas en representación del señor Marcos Javier Pérez representante legal de la SOCIEDAD INSECONSA, S.A., contra la orden de hacer contendía en el Auto-123-PJCD-2-2006, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MARIA JUÁREZ GUEVARA CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	626-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Miguel Ángel Fuentes E. en representación de José María Juárez Guevara, quien impugna la presunta orden de hacer contenida en la Resolución No. D.M. 79/2006 de 19 de abril de 2006, dictada por el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con la cual se revoca la Resolución No. 10 D.R.T.D.L.V. de 4 de julio de 2005, expedida por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas, y se declara probada la Excepción de Cosa Juzgada, en el proceso laboral seguido ante dicha Dirección Provincial contra Marcelina Graziella Domingo Caballero.

Se observa en primer lugar que la demanda ha sido dirigida a la "Honorable Magistrada Presidente de la Corte Suprema de Justicia", dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial donde se señala "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón de ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta". En este mismo orden se observa que la demanda cumple con los requisitos comunes de toda demanda contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos comunes de toda demanda de amparo, tenemos que el demandante hizo mención expresa de la orden impugnada, y de igual forma hizo mención del nombre del funcionario demandado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 2619 del Código Judicial.

Sin embargo se observa que en la sección denominada los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, el accionante elaboró seis hechos en los que expresa los distintos estadios procesales por los que discurrió la causa laboral recurrida en amparo, sin tomar en consideración que esta sección le permite al tribunal de amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. "Es decir que el amparista debe explicar de qué manera la resolución impugnada, en este caso, infringe derechos subjetivos de rango constitucional" (Sentencia de 10 de septiembre de 2003)

Con respecto a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, el licenciado Miguel Ángel Fuentes sostiene que el artículo 32 del Texto Constitucional fue infringido por omisión, sin tomar en consideración que conforme la técnica procesal que rige el amparo de garantías constitucionales, el concepto de la infracción se produce por violación directa (omisión o comisión), interpretación errónea e indebida aplicación.

En este mismo orden se observa que en la explicación que hace el amparista para sustentar la violación alegada, su intención es que se entre a valorar la razón por la cual el funcionario demandado decidió declarar que en el proceso laboral seguido a José María Juárez Guevara contra Marcelina Graciela Domingo, se ha probado debidamente la excepción de cosa juzgada y en consecuencia revocó la Resolución No. 10 D.R.T.D.L.V. de 4 de julio de 2005, expedida por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas, y, consiguientemente, ABSOLVER a la demandada MARCELINA GRACIELA DOMINGO de la demanda laboral que por ajuste de salario mínimo le interpusiera JOSE MARIA JUÁREZ GUEVARA, omitiendo explicar de qué manera la orden de hacer impugnada, infringe derechos subjetivos de rango constitucional.

Expresado lo anterior, el Pleno concluye que lo que corresponde es no admitir la demanda interpuesta, dados los desaciertos que contiene.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado MIGUEL ANGEL FUENTES E., en representación JOSE MARIA JUÁREZ

GUEVARA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. D.M. 79/2006 de 19 de abril de 2006, dictada por el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con la cual se revoca la Resolución No. 10 D.R.T.D.L.V de 4 de julio de 2005, expedida por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas, y se declara probada la Excepción de Cosa Juzgada en el proceso laboral seguido ante dicha Dirección Provincial contra Marcelina Graziella Domingo Caballero, por ajuste de salario mínimo.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL MAGÍSTER PABLO RODRÍGUEZ DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS ORTEGA NAVARRETE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 29-JCD-04-06 DEL 1 DE JUNIO DE 2006, EMANADA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 4 CON SEDE EN LA CHORRERA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	593-06

VISTOS:

El Magíster Pablo Rodríguez Díaz, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida en la Sentencia No. 29-JCD-04-06 de 1 de junio de 2006, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro de Panamá Oeste, dentro del proceso laboral donde son partes la empresa LEONARDO EXPRESS S. A., y la trabajadora ILIANA KARELLA CALDERON.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme las disposiciones legales, así como aquellas definidas por la jurisprudencia que sobre el particular se ha emitido.

En tal sentido se constata que el libelo visible a foja 1 y siguientes del cuadernillo de amparo ha sido dirigido a los "Honorable Señores Magistrados En Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República De Panamá", desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que a su tenor literal señala lo siguiente:

Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...

En este mismo orden de ideas, se observa que el cuadernillo de amparo no se incorporó poder para presentar la demanda de amparo de garantías constitucionales. No objeta el Pleno la afirmación que hace el Magíster Pablo Rodríguez Díaz, en el sentido que tienen un poder conferido por el señor Manuel De Jesús Ortega Navarrete, de generales conocidas en auto, en su condición de representante legal de la Empresa Leonardo Express, S.A., dicho poder no fue aportado con esta acción y sólo se ha limitado a mencionarlo en el escrito, por lo que tal aseveración no tiene la validez necesaria para determinar la vinculación con la presente causa.

En cuanto a los requisitos especiales consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo observa lo siguiente:

En lo que respecta a la mención expresa de la orden impugnada, el accionante cumple con este requisito identifica que la orden de hacer impugnada reposa en la Sentencia No. 29-JCD-04-06 de 1 de junio de 2006, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 con sede en la Chorrera (f. 1).

Por otro parte, el amparista cumplió con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2617 del Código Judicial donde se establece que "Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida...", ya que identificó a la licenciada Rosa Elena Mandiedo Zamora, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro de Panamá Oeste.

En cuanto a los hechos en que se funda la demanda se observa que el Magíster Pablo Rodríguez Díaz, hace un relato de los antecedentes de las piezas insertas en el proceso laboral, aunado a que en el fundamento de hecho tercero y décimo transcribe normas del Código Laboral, lo que no es permitido en esta sección en la cual se debe establecer las razones fácticas en que sustenta la alegada lesión del texto constitucional que se aduce violado con la orden arbitraria emitida por la autoridad demandada.

Finalmente observa el Pleno que en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el Magíster Pablo Rodríguez considera infringido los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional los cuales estima violados de forma directa; sin embargo olvida que cada norma constitucional que se alega transgredida debe ser analizada por separado.

Por los desaciertos señalados en los párrafos precedentes, esta Colegiatura concluye que la presente acción de amparo no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el Magíster Pablo Rodríguez Díaz contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 29-JCD-04-06 de 1 de junio de 2006, proferida por la Honorable Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión

Númeror Cuatro (4) de Panamá Oeste, dentro del proceso laboral donde son partes la empresa LEONARDO EXPRESS S.A., y la trabajadora ILIANA KARELLA CALDERON.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES., PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO VALENCIA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-1-NO.095 DE 2004 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1. PONENTE: JACINTO CARDENAS M.. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 389-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Hermenegildo Valencia, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución Judicial de 19 de abril de 2005.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo presentado satisface los requisitos de admisibilidad consagrados en nuestra legislación, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Es preciso advertir algunas irregularidades que se pueden apreciar en el caso que nos ocupa. Así, consta el poder otorgado por Hermenegildo Valencia al licenciado Eduardo Ríos Molinar a fin de interponer AAmparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de No Hacer contenida en la Resolución de 19 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Sin embargo, en el libelo de amparo el licenciado Ríos dirige la acción de amparo contra "la Orden de No Hacer, contenida en la Sentencia PJCD-1-N1095 de 2004 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N11".

Lo anterior evidencia que el poderdante confirió el poder a su apoderado judicial para que dirigiera la acción de amparo contra un acto determinado, el cual constituía el acto confirmatorio del proceso laboral en el

que es parte, si bien, profusa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha indicado que a través de una acción de amparo de derechos fundamentales debe atacarse el acto originario.

Pese a que el hecho anterior es suficiente para no admitir el libelo de amparo promovido, es del caso resaltar también que el amparista pretende convertir al Pleno de esta Corporación de Justicia en una instancia revisora de las actuaciones del juzgador de primera y segunda instancia, como si se tratara de un medio de impugnación más dentro del proceso.

Las instancias correspondientes de la jurisdicción de trabajo lograron determinar la improcedencia de los reclamos del amparista debido a un supuesto despido injustificado. Que el Pleno de la Corte entre a analizar si realmente el despido del amparista fue o no injustificado implica un análisis del acervo probatorio, situación que escapa a los fines de la institución del amparo de garantías constitucionales, al cual sólo le compete estudiar las violaciones a derechos fundamentales consagrados en la Constitución derivadas de órdenes de hacer o no hacer, proferidas por servidores públicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Hermenegildo Valencia, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución Judicial de 19 de abril de 2005.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY
J. MITCHELL D. - GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO LEE HO, REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD LUNG FUNG, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 261-06 DE 10 DE FEBRERO DE 2006 DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de septiembre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 485-06

VISTOS:

La firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, en nombre y representación de la sociedad LUNG FUNG, S.A., ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución P.C. No. 261-06 de 10 de febrero de 2006, mediante la cual la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA), condena a LUNG FUNG, S.A. a pagar multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

A juicio del amparista, la orden de hacer es violatoria del debido proceso que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República, y en su escrito, el impugnante expone que la infracción ha ocurrido, toda vez que, pese a haber interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en contra de la Resolución No. P.C. No. 1713-05 de 9 de agosto de 2005, el Pleno de los Comisionados de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resuelve mantener la resolución impugnada, e indica que con esto se agota la vía gubernativa, sin surtir el trámite de la apelación anunciada.

Ahora bien, debemos señalar en primer lugar que, tratándose de un acto administrativo, la vía preferente para conocer y revisar la regularidad de su emisión y su ajuste a la ley es la jurisdicción contencioso-administrativa, y no la constitucional, una vez se hayan agotado los recursos correspondientes o producido el silencio de la Administración, que en nuestro derecho se entiende que genera efectos negativos o desestimatorios de la petición o recurso interpuesto por el interesado.

Siendo así las cosas, El Pleno considera que la presente acción especial de amparo no es viable al encontrarse, en efecto, dirigida contra un acto administrativo, y ser la vía preferente para el enjuiciamiento de este tipo de actos, como se expresó anteriormente, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, siendo lo procedente pronunciarse en tal sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, en nombre y representación de la sociedad LUNG FUNG, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución P.C. No. 261-06 de 10 de febrero de 2006, expedida por la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA).

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA

RESOLUCIÓN NO.10-DGT-06 DE 6 DE FEBRERO DE 2006, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de septiembre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 468-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada Teresa Cisneros, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad (SITIS), contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.10-DGT-06 de 6 de febrero de 2006, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA ACCIÓN DE AMPARO

La amparista sostiene que el Sindicato de Trabajadores de la Industria (SITIS), presentó ante la Dirección General de Trabajo un pliego de peticiones para la negociación de una convención colectiva de trabajo con la empresa MIMSA, S. A., el 14 de noviembre de 2005, siendo acogida dicha petición por la Dirección General de Trabajo al cumplir con todos los requerimientos legales.

Con vista de la negativa de la empresa MIMSA, S.A., en notificarse de la solicitud para la negociación de una convención colectiva con la amparista, señala la actora, se procedió en cumplimiento del artículo 435 del Código de Trabajo a realizar publicaciones en 2 diarios de circulación nacional de un Certificado donde constare la presentación del pliego de peticiones, publicación realizada los días 16 y 17 de diciembre de 2005.

Agrega la amparista que extrañamente para el 6 de enero de 2006, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad (SITIS), recibió una Nota de la Dirección General de Trabajo, en la que se le comunicaba la concurrencia de pliegos de peticiones para la negociación de una convención colectiva, razón por la cual debía designarse en un término de 2 días, una sola representación.

De acuerdo a la activadora constitucional las irregularidades comienzan cuando al obtener copia del pliego presentado aparentemente por la otra organización sindical, Apudimos comprobar que dicho pliego se había presentado supuestamente el día 14 de diciembre de 2005, pero no aparece Acta de dicha presentación ni registro de hora y lugar en que se presentó, como lo exigen los Artículos 432 y 433 del Código de Trabajo.

En abono a lo reseñado, la amparista sostiene igualmente que el Director General de Trabajo Ano verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo para que dicho pliego fuese acogido y se decretase la concurrencia. Es más, indica, que tampoco emitió una Nota, Auto o Resolución con la cual el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad (SITIS), hubiesen tenido la oportunidad procesal de utilizar los mecanismos legales de impugnación oportunamente contra esa decisión, quedando en total estado de indefensión.

Afortunadamente, a juicio de la amparista, tras haber interpuesto un incidente de previo y especial pronunciamiento, se profirió la Resolución atacada con esta acción de amparo, en la que se resolvió que el sindicato SINADETRASE, era quien le correspondía negociar la convención colectiva con la empresa MIMSA, S.A., decisión que, incluso, fue confirmada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La activadora constitucional considera que el acto censurado a través de esta acción de amparo ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa. A criterio de la amparista, el Director General de Trabajo resolvió ADeclarar que le corresponde al SINADETRASE negociar convención colectiva con la empresa MIMSA, S.A., sin cumplir con los trámites legales del debido proceso; sin una debida fundamentación; análisis jurídico y sin la verificación de las formalidades que exige el ordenamiento jurídico patrio. Antes de decretar tal facultad, el Director General debió definir cual de los sindicatos cumplió con los requisitos de tiempo, forma y contenido, que exige el Código de Trabajo para la presentación de los respectivos pliegos.

La amparista sostiene que el Director General de Trabajo no verificó el cumplimiento, sobre todo, de los numerales 5 y 6 del artículo 427, el numeral 2 del artículo 428 y el artículo 432 del Código de Trabajo, por lo que solicita se conceda la acción de amparo de derechos fundamentales promovida.

INFORME DEL FUNCIONARIO REQUERIDO

Por medio de la Nota No.493-DGT-06 de 12 de junio de 2006, Rodolfo Stanzola Sierra, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, manifestó que como la decisión de la Dirección General de Trabajo de que fuese otro sindicato que negociase la convención colectiva con la empresa MIMSA, S.A., fue confirmada por un superior, es decir, el Ministerio de Trabajo, se continuó con el trámite para la negociación de la convención colectiva.

Agrega el funcionario requerido que dicha negociación culminó el 19 de mayo de 2006, en la que se suscribió la nueva convención para una vigencia de 4 años, contados a partir del 22 de mayo de 2006 (f.19).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos en los que se apoya esta acción de amparo de derechos fundamentales, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la pretensión constitucional promovida.

El cargo de injuricidad constitucional que la amparista le atribuye al acto censurado a través de esta acción de amparo consiste en que la Dirección General de Trabajo violó la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que, luego que presentaran un pliego de peticiones para la negociación de una nueva convención colectiva de trabajo con la empresa MIMSA, S.A., y encontrándose avanzado el proceso para la negociación, la Dirección General de Trabajo les informó sobre una supuesta concurrencia de pliegos interpuesta por el Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Seguridad (SINADETRASE).

De acuerdo a la amparista, al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad (SITIS), nunca se les notificó oportunamente sobre la supuesta concurrencia de pliegos. Es más, aseguró la amparista, que por gestiones propias se pudieron percatar que no existe en la Dirección General de Trabajo un Acta en la que

conste el registro de la hora y el lugar en la que se presentó por parte de la otra agrupación sindical el pliego de peticiones, según lo exigen las normas del Código de Trabajo, específicamente los artículos 432 y 433. Igualmente aseguró la amparista que pudo percatarse que el segundo pliego fue promovido posteriormente, y que tampoco se verificó el cumplimiento de los requerimientos legales para comprobar que el pliego estuviese presentado en debida forma y que, por lo tanto se diese la concurrencia.

Al revisar los antecedentes del caso, se evidencia que el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad (SITIS), presentó su solicitud para la negociación de una nueva convención colectiva con la empresa MIMSA, S.A., el 14 de noviembre de 2005. Debido, aparentemente, a la renuencia de la empresa en notificarse del pliego de peticiones presentado en su contra, se procedió de conformidad con el trámite establecido, a realizar las publicaciones correspondientes en 2 diarios de circulación nacional, los días 16 y 17 de diciembre de 2005.

Para el 6 de enero de 2006, se notificó al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad (SITIS), de la Nota No.1106-DGT-05 de 29 de diciembre de 2005, sobre la concurrencia de pliego de peticiones para la negociación de una nueva convención colectiva por parte del sindicato SINADETRASE con la empresa MIMSA, S.A., con la finalidad que se designase una sola representación y continuar con el trámite de negociación (f.37 antecedentes de SITIS).

Con respecto al cuadernillo de antecedentes en donde reposa la solicitud de la presentación del pliego de peticiones para la celebración de una convención colectiva por parte de SINADETRASE, el mismo se interpuso el 14 de diciembre de 2005, aparentemente en debida forma. Ahora bien, SINADETRASE igualmente fue notificada por parte de la Dirección General de Trabajo el 29 de diciembre de 2005, mediante Nota No.1107-DGT-05, sobre la concurrencia de pliego de peticiones, razón por la cual también se le indicó que debía haber una sola representación y que en el caso que no lograsen ponerse de acuerdo con la amparista, le correspondería negociar la convención colectiva al sindicato con el mayor número de trabajadores o más representativo.

Con vista en lo anterior, SINADETRASE solicitó al Director General de Trabajo que se realizase el conteo de los trabajadores afiliados con respecto al personal activo que se encontrara laborando en la empresa MIMSA, S.A.. En ese sentido, mediante Resolución No.010-DGT-06 de 6 de febrero de 2006, la Dirección General de Trabajo resolvió que SINADETRASE le correspondía negociar el pliego de peticiones por tener la mayor representatividad con un total de 81 afiliados al 15 de diciembre de 2005, en tanto que el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad (SITIS), tenía un total de 59 trabajadores afiliados.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al resolver un recurso de apelación promovido contra la decisión anterior, mediante Resolución D.M. 97/2006 de 11 de mayo de 2006, confirmó la decisión recurrida, en el sentido que a SINADETRASE le correspondía negociar el pliego de peticiones para la negociación de la Convención Colectiva.

Del análisis realizado, todo parece indicar que no ha ocurrido por parte de la Dirección General de Trabajo una violación trascendental al debido proceso, de la cual se derive una afectación de derechos fundamentales de la amparista. Es decir, que el acto censurado con esta acción de amparo de derechos fundamentales no ha infringido la garantía constitucional del debido proceso en detrimento de derechos de la amparista, toda vez que se evidencia que se cumplió con el trámite procesal correspondiente ante la concurrencia de pliego de peticiones y la consecuente designación del Sindicato que, por tener mayor

representatividad, le correspondía continuar con el trámite de la negociación, según lo establecen los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo.

Y es que el hecho que SINADETRASE haya presentado su pliego de peticiones un mes después que la amparista, no lo imposibilita para que, desde un inicio, se le niegue la oportunidad procesal de celebrar la negociación para la convención colectiva por el simple hecho de existir una petición anterior. Precisamente lo que se busca en estos casos es que el mayor número de trabajadores tenga representación al momento de celebrar la convención colectiva, dándole para ello la oportunidad al sindicato con mayor número de trabajadores de negociar y de asegurar en todo instante el derecho de sindicación.

Con vista entonces que no se ha comprobado una violación a la garantía constitucional del debido proceso, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho es denegar la acción de amparo de derechos fundamentales promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada Teresa Cisneros, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad (SITIS), contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.10-DGT-06 de 6 de febrero de 2006, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY
J. MITCHELL D. GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE BROOKE ALFARO Y OTROS, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 186 DE 8 DE JULIO DE 2005 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	22-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Bufete De Sanctis en representación de los señores BROOKE ALFARO y

otros contra la orden contenida en la Resolución 186 de 8 de julio de 2005 proferida por la Dirección Genral de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

En momentos en que circulaba el proyecto de resolución judicial preparado por la Magistrada Sustanciadora que resolvía la acción de amparo de garantías, el proponente de la misma, Bufete De Sanctis, presentó escrito solicitando el desglose de algunas piezas probatorias presentadas con el libelo del Recurso de Amparo.

Posteriormente el apoderado judicial presentó escrito de desistimiento del proceso por intermedio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en momentos en que el expediente se encontraba circulando proyecto que resolvía la manifestación de impedimento del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, motivo por el cual se consideró necesario continuar con el trámite correspondiente antes de entrar a resolver ambas solicitudes.

Una vez cumplido el trámite de notificación de la Resolución de 20 de julio de 2006 mediante el cual se declaró legal el impedimento del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, el Pleno de esta corporación pasa a resolver ambas solicitudes.

En primer lugar, tenemos que el desglose, en estricto derecho, consiste en el retiro de documentos públicos o privados originales de un expediente o cuaderno para entregarlos a quien los haya presentado, con la obligación de dejar en el expediente copias autenticadas de los documentos desglosados y la constancia de quién recibió el original u originales (art. 530, numeral 4, Código Judicial).

Por otra parte, como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, en vista de que el desistimiento presentado por el Bufete De Sanctis cumple con las formalidades que al efecto señala el citado artículo e igualmente la solicitud de desglose de documentos es procedente, esta Corporación admite el desistimiento y ordena el desglose de los documentos mencionados y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Bufete De Sanctis en representación de los señores BROOKE ALFARO y otros contra la orden contenida en la Resolución 186 de 8 de julio de 2005 proferida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y ORDENA el DESGLOSE de los documentos solicitados.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A.
TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL
LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JAIME RICARDO

ARIAS, SOCIO DE LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 42-05 DEL 16 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de septiembre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1307-05

VISTOS:

El licenciado Raúl Aparicio, quien actúa en representación del Licenciado JAIME RICARDO ARIAS, SOCIO DE LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el auto No. 42/05 del 16 de marzo De 2005, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Señala el amparista que dentro del proceso ordinario marítimo, promovido por ROBERT McCLUNG contra CARIBBEAN TRASURE HUNTERS y CTOA. LTD (NEW WORD LEGACY), mediante Resolución N° 42/05 de fecha 16 de marzo de 2005, se ORDENA a la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO consignar la diferencia en concepto de caución liberativa por la suma de B/3,895.74, bajo amenaza de incurrir en desacato, así como cualquier resolución que derive de ésta.

Sostiene el actor que en la mencionada resolución el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, al margen de los preceptos legales y en clara violación a la garantía judicial del debido proceso, le ha impuesto a la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO (no a su representado) una obligación pecuniaria que no le es propia, consistente en pagar el importe de B/3,895.74 como diferencia de la caución liberativa.

Argumenta que la decisión afecta, gravemente, la garantía del debido proceso, la legalidad en las actuaciones del servidor público y el ejercicio libre de la profesión de la abogacía en perjuicio de su mandante. Advierte en la decisión objeto de amparo, la existencia de un error grave, ajeno y fuera del control de la demandante MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, imputable y cometido, al decir del propio despacho, por la Licda. Carmen Elena Diamantópulos ex contadora del Tribunal, al utilizar la caución liberativa del secuestro para cubrir gastos de custodia y mantenimiento de la Nave.

Cita en apoyo de su pretensión el artículo 215 del Código Judicial, el artículo 31 de la Constitución Nacional, el artículo 167 de la Ley 8 de 1982 y señala que en caso de necesidad de imposición de alguna sanción a las partes derivado de sus acciones, la misma está claramente establecida en el artículo 217 del Código Judicial que consagra:

“Artículo 217: Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso haya prueba de tal conducta, el Juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia o el auto que lo decida, y sino fuere posible fijar allí su monto, se liquidará en la forma prevista en el artículo 996, si el proceso ha concluido, dicho trámite se adelantará con independencia de aquél”.

Concluye citando el contenido del artículo 40 de la Constitución nacional que establece la libertad de profesión y oficio y el artículo 593 del Código Judicial que consagra la obligación de comparecer al proceso mediante apoderado judicial.

Admitida la demanda se requirió a la funcionaria demandada quien al remitir su informe sostiene que la resolución N° 42/05 tiene como antecedente la caución liberativa de secuestro consignada por la demandada CTOA, LTD que fue destinada por el Departamento de Contabilidad del Tribunal, para cubrir los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de la motonave "new world legacy", cuando dichos gastos en virtud del artículo 166, 167, 180 numeral 3 de la ley 8 de 1982 "sobre Procedimiento Marítimo" debieron ser cubiertos por el demandante ROBERT McCLUNG quien estuvo representada en el proceso por la ahora amparista la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO y cuyos actos se entienden como hechos por el señor ROBERT McCLUNG.

No obstante, considera que los apoderados judiciales en el presente caso no se desligan totalmente de su responsabilidad y cita los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 217: Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

ARTÍCULO 656: Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente."

Concluye señalando que la obligación de pagar dichos gastos no tiene la connotación de una sanción como lo hace ver el amparista y mucho menos la orden impartida va dirigida a infringir el libre ejercicio de la profesión de abogado toda vez que en la orden ciertamente se interpela a la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO; no obstante, en su calidad de apoderado judicial del demandante-secuestrante ROBERT McCLUNG, tal como se refleja en los autos del proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestas las argumentaciones de hecho y de derecho de las partes, procede resolver el fondo de la acción de amparo que tiene por objeto enervar los actos que vulneren o lesionen los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política (Art. 2615 del Código Judicial) y referida al plano legal que desarrolla y le da contenido al postulado constitucional.

El recurrente pretende que se revoque la orden de hacer contenida en el auto No. 42/05 del 16 de Marzo de 2005, así como cualquier otra que se derive de ésta, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se ordena a la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO a consignar la suma de B/3,895.74 en concepto de caución liberativa, con la conminación que de no hacerlo estarían incurriendo en desacato, según lo dispone el artículo 1932 del Código Judicial.

Esta resolución se dicta luego que el Tribunal Marítimo, debido a la solicitud de devolución de fianza que hiciera la firma CARREIRA PITTÍ PC ABOGADOS, advierte que parte del dinero consignado por la parte demandada (CTOA LTD) para el levantamiento del secuestro, por error del Departamento de Contabilidad del Tribunal Marítimo, fue utilizado para los gastos de mantenimiento de la nave secuestrada.

De conformidad con los cargos aludidos por el actor, a la orden de hacer, no advertimos que estemos en presencia de una conculcación de la libertad de profesión, tal cual viene normado por el artículo 40 de la Constitución, por cuanto que no surge de las constancias procesales, que el acto violente los reglamentos establecidos en la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias como tampoco se advierte el establecimiento de impuestos o contribuciones por su ejercicio, aspectos estos que tutela la norma citada.

En este negocio el tema de debate está delimitado por la orden de cumplir con una obligación pecuniaria respecto a si le corresponde a la parte demandante, en este caso (Robert McClung) o al amparista (firma de abogados Mendoza, Arias, Valle & Castillo) a la cual se interpela a cumplir con la misma.

La Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá define claramente la naturaleza de la representación ejercida por los abogados, la cual se erige en una exigencia de orden judicial establecida en el artículo 619 del Código Judicial y que no lo hace responsable de las resultas del proceso si no se ha comprometido expresamente a ello (Art. 639 del Código Judicial). En consecuencia, es ya un tema superado que todas las actuaciones realizadas por los abogados se entienden hechas en nombre y representación de sus clientes, excepto que manifiestamente se hagan a razón de otro título.

Lo expuesto allana el tema relacionado a la orden de hacer contenida en la resolución cuestionada en el sentido de que la misma es inherente a la parte actora (Robert McClung) a la cual representa la firma amparista (Mendoza, Arias, Valle & Castillo) y no a ésta propiamente.

El análisis del negocio evidencia que mediante Auto 130 de 27 de junio de 2003, confirmado por la Sala Primera de la Corte en resolución de 31 de enero de 2005, se declaró probado un incidente de nulidad por distinta jurisdicción y la resolución atacada por vía de amparo (Nº42/05) se origina debido a la solicitud de devolución de la fianza liberativa de secuestro consignada por la firma Carreira, Pittí PC Abogados en nombre y representación de CTOA LTD, momento en el cual se advierte que parte de dicha fianza, por error del Departamento de contabilidad del Tribunal, fue utilizada para el mantenimiento del bien secuestrado (M/N NEW WORLD LEGACY).

Así pues, en esencia, la suma que se ordena consignar (B/3,895.74) aún cuando se señala que es la diferencia en concepto de caución liberatoria, se advierte, claramente, que se trata de la suma destinada para cubrir los gastos que demandó la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados, suma que el alguacil puede exigir al secuestrante en cualquier tiempo (Art.167 de la Ley 8 de 1982), y que, en este caso es exigida por el propio tribunal luego de haberse cubierto los gastos, por error, con parte de la fianza liberativa, pero que, definitivamente constituye un monto que de manera vinculante el actor (ROBERT McCLUNG) debía consignar por su calidad de secuestrante. Pese a todo, si son gastos por este concepto conviene utilizar la denominación contenida en la norma y exigirlos de esta manera y no como porción de fianza liberativa aun cuando, debido al error cometido, posteriormente sean entregados a la parte demandada (CTOA LTD).

Desde otro punto de vista, no comparte esta instancia de decisión que sea aplicable al caso controvertido el artículo 217 y 656 del Código Judicial alegado por la funcionaria demandada.

En primer lugar, porque una cosa es el perjuicio producto de las actuaciones judiciales que genera responsabilidad y otra muy diferente son las obligaciones establecidas por la ley en la secuela del proceso,

como es en este caso la obligación (del secuestrante) de consignar las sumas destinadas a los gastos de mantenimiento, conservación y custodia del bien secuestrado.

En segundo lugar, por cuanto que la resolución cuestionada no se origina a consecuencia de perjuicios causados por las partes, sino a un mala práctica del Departamento de Contabilidad del Segundo Tribunal Marítimo en el adecuado manejo y registro de las sumas de dinero consignadas por las partes, sobre lo cual conviene hacer un llamado de atención, a efecto que se dispense mayor cuidado en ello.

Finalmente, conviene señalar que el amparista al apelar ante la Sala Civil la resolución posteriormente atacada vía amparo, consignó la suma sobre la cual versa la diferencia de criterios y a su reingreso de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien se inhibió de conocer el recurso (f.974), el Segundo Tribunal Marítimo mediante Auto N 192 de 24 de octubre de 2005 ordenó entregar la misma a la firma CARRERA PITTÍ, P.C. apoderados de CTOA LIMITED (f.992) decisión que fue debidamente notificada, se encontraba en firme al momento de interponerse la acción y que según las constancias procesales ya fue comunicada a la Aseguradora (f.999).

En consecuencia si el debate se refiere a la vinculación de la parte demandante Robert McClung y no de la firma de abogados al pago de la suma incurrida (B/3,895.74) en gastos de mantenimiento de la nave secuestrada que, indebidamente, fue debitada de la fianza liberativa por el Departamento de Contabilidad del Tribunal Marítimo y la parte accionante en amparo ya consignó la suma en nombre y representación de su cliente y la misma ya fue entregada, en alguna medida también deviene sin objeto lo pedido dado que la urgencia del perjuicio inminente ha desaparecido y el pronunciamiento pretendido no haría cosa distinta que repetir la consignación hecha.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Raúl Aparicio, en representación del Licenciado JAIME RICARDO ARIAS, SOCIO DE LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO contra la resolución N° 42-05 del 16 de marzo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y en consecuencia ORDENA su archivo.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO PAREDES VILLEGAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL FALLO ORAL INMEDIATO DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 13. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 638-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense Watson & Associates en representación de ALBERTO PAREDES VILLEGAS, contra la orden de hacer contenida en el Fallo Oral Inmediato de 9 de junio de 2006, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 de Panamá.

Corresponde al Magistrado Sustanciador examinar el libelo incoado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

La controversia traída a nuestro conocimiento se origina en una demanda por despido injustificado instaurada por la trabajadora CLORINDA HIDALGO contra los señores ALBERTO PAREDES y ANGELA L. DE MACIAS. De acuerdo a las constancias que obran en autos, una vez cumplido el trámite respectivo, la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 profirió el Fallo Oral Inmediato de 9 de junio de 2006 que declaró injustificado el despido de la trabajadora y condenó al demandado a pagarle las prestaciones laborales reclamadas.

En concepto del amparista, dicha resolución resulta violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, fundamentalmente porque la instancia juzgadora no valoró debidamente el material probatorio aportado al proceso.

Una vez examinada la demanda, la Corte considera que aunque el libelo se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial, la acción de tutela deviene manifiestamente improcedente, toda vez que más que imputarse un vicio constitucional a la sentencia impugnada, la pretensión del amparista se circunscribe a que por esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los fundamentos y elementos probatorios de la demanda instaurada por la trabajadora CLORINDA HIDALGO, como si la acción de Amparo fuese una instancia adicional del proceso laboral.

La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de la partes de producir, aducir, contradecir pruebas y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional (Autos de 12 de febrero de 2003, 18 de febrero de 2004).

Lo expuesto, tiene fundamento en la naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecidas con el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades para producir una decisión jurisdiccional.

Siendo que el presente Amparo se ha sostenido que la trasgresión del artículo 32 de la Constitución

Nacional se produce por la indebida valorización probatoria, y porque se censure la forma de fallar o resolver en aplicación de las normas legales incurridas por el Tribunal de instancia, función que no le es de resorte de la acción de tutela de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Watson & Associates en representación de ALBERTO PAREDES VILLEGAS, contra la orden de hacer contenida en el Fallo Oral Inmediato de 9 de junio de 2006, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 de Panamá.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR E. ZAVALA A FAVOR DE ALEXIS MÁRQUEZ, EN CONTRA DE LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	661-06

VISTOS:

Vía apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Héctor E. Zavala, a favor de Alexis Márquez, contra la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Sentencia No. 60 de 7 de julio de 2006, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Alexis Torres Márquez, dentro del sumario que se le instruye por un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de la menor KKT, plasmada en la diligencia fechada 30 de mayo de 2006, con la firma del señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la medida cumple con las exigencias de ley que plasman los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Con relación a la excepción presentada por el accionante, referente a la edad del señor ALEXIS TORRES MARQUEZ, la cual se ubica en lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial, se concluye que la relación de familiaridad y vecindad existente entre el beneficiario de la acción y la víctima, no permite la aplicación de cualquier otra medida cautelar que no fuese la detención preventiva por lo menos hasta que el desarrollo de la investigación que se adelanta y las pruebas nuevas que se incorporen permitan sustentar lo contrario (fs. 18-21).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

De fojas 22 a 26 del cuadernillo de hábeas corpus, sostiene el licenciado Héctor E. Zavala, que la sentencia No. 60 de 7 de julio de 2006, reconoce que la legislación panameña como regla general prohíbe la detención preventiva en los casos donde los imputados tienen una edad mayor de 65 años, tal y como lo consagra el artículo 2129 del Código Judicial, sin embargo sin mayor sustentación teórica ni doctrinal se recurre la excepción que consagra dicha norma de "Exigencias Cautelares de Excepcional Relevancia" para declarar

legal la detención preventiva; posición contraria a fallos anteriores de esa Corporación de Justicia, los cuales han determinado los parámetros de cómo se debe interpretar dicho concepto de “Exigencias Cautelares de Excepcional Relevancia” dicha definición emitida en tales fallos no son aplicables en el presente caso, así tenemos que está probado en el expediente a través del Certificado de Nacimiento, y de la fotocopia de cédula autenticada por el Registro Civil que el imputado Alexis Torres Márquez tiene una edad cronológica de 66 años, toda vez que nació en 1940 y por lo tanto la regla general que consagra el artículo 2129 del Código Judicial con respecto a la no aplicación de la detención preventiva, le es aplicable.

Los conceptos de familiaridad y vecindad, son contrarias al criterio jurídico de “Exigencias Cautelares de Excepcional Relevancia”, el parámetro de interpretación judicial, lo conforman las conductas “tendencias en el proceso a delinquir mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal, o que puede sustraerse a la autoridad”, lo que no se da en este caso.

Continua señalando que la apreciación subjetiva del tribunal de primera instancia, en cuanto a que la relación de familiaridad y vecindad existente entre el sindicado y la víctima que lo acusa, es desafortunada y errática por cuanto no existe vínculo de consanguinidad y por lo tanto la familiaridad entre víctima y victimario ni relación jurídica alguna de dependencia o emocional como la condición de tutor, curador, acudiente o maestro escolar de la víctima; que es lo que señalan las normas del capítulo V de “violencia intrafamiliar y el maltrato de menores”, así como tampoco procede el concepto de vecindad esgrimido en la sentencia, por tener el sindicado residencia en calle quinta, Parque Lefevre, tal y como consta en el expediente. Por todo lo expuesto, solicita se declare ilegal la detención del señor ALEXIS TORRES MARQUEZ o en su defecto, tal y como ya ha practicado reiteradamente en diferentes fallos, se le sustituya dicha detención preventiva, por otra medida cautelar distinta de las que señala el artículo 2127 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de evaluar las consideraciones planteadas por el recurrente y lo dispuesto en el fallo de primera instancia, pasamos a resolver la controversia planteada.

Indicando en primer lugar que el Segundo Tribunal Superior a través de la Sentencia No. 60 de 7 de julio de 2006, declaró legal la detención de ALEXIS TORRES MARQUEZ, luego de constatar que la medida fue impuesta por autoridad competente, es decir la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la resolución de 30 de mayo de 2006 (fs. 48-51).

En esa resolución se detalla que al beneficiario de la acción, Alexis Torres Márquez, se le sigue proceso por el delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, genéricamente definido en el Capítulo I, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, sancionado con una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Con relación al hecho se indica que éste quedó acreditado con la denuncia de la madre de la menor de edad, Y Y T (fs. 1-2), así como con la declaración de la víctima KKT (f. 3-5), y con el resultado de la experticia médico legal, en la cual se concluyó que la víctima presentó laceraciones en la región anal (f. 31).

La vinculación de Alexis Torres Márquez, quedó acreditada con la denuncia de Yolanda Yamilka Tejeira (fs. 1-2, 83-86), y con la denuncia de la menor de edad, quien formula cargos directos contra el señor Alexis Torres Márquez (ver fojas 3-5 del cuaderno penal).

Todo lo expuesto nos lleva a confirmar que la detención preventiva ordenada contra el beneficiario de la acción se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Con respecto a lo planteado por el licenciado Héctor Zavala, en el sentido que la detención preventiva de Alexis Torres Márquez es ilegal pues viola de forma directa lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial, donde se dispone que:

Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

De la norma transcrita emerge un hecho cierto la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, cuando el procesado haya cumplido 65 años de edad; no obstante la disposición procesal también establece que ello depende de las exigencias cautelares de excepcional relevancia; es decir que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que incluso exista posibilidad que el procesado pueda atentar contra la vida o la salud de otras persona, o contra sí mismo.

En este mismo orden de pensamiento estimamos necesario mencionar, lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 de la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998, "Son derechos de la víctima: 4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado".

Frente a los hechos expuestos esta Superioridad estima prudente indicar que si bien Alexis Torres Márquez, cuenta con sesenta y cinco años de edad, tal como quedó acreditado en el Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General de Registro Civil (fs. 61), el mismo reside en calle quinta, Río Abajo, casa No. 616 y es vecino de la víctima quien de igual forma vive en calle quinta Río Abajo; es decir que víctima y victimario residen en el mismo entorno donde presuntamente ocurrió el hecho investigado, lo que sin lugar a duda constituye un peligro para el bienestar y la seguridad personal de la víctima, quien se encuentra indefensa aun más por el hecho de ser menor de edad (ver foja 25 de los antecedentes), es por ello que esta Colegiatura Judicial procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema -Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia No. 60 de 7 de julio de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada en contra de ALEXIS TORRES MARQUEZ, dentro del sumario que se instruye por un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, en perjuicio de la menor KKT. En consecuencia se ordena su filiación a órdenes de la autoridad competente.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS TREJOS VEGA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A.. CARDENAS M. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto A.. Cardenas M.
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 641-06

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 18 de julio de 2006, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la orden de detención dictada contra José Luis Trejos Vega, sindicado por la comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de Héctor Antonio Ríos Montilla.

El Tribunal Superior determinó que la providencia que ordenó la detención preventiva cumple con los presupuestos procesales exigidos por la ley, tras determinar que el hecho punible imputado conlleva una sanción superior a los dos años de prisión, que dicha orden de detención fue proferida por autoridad competente, de manera escrita y razonada el 21 de junio de 2006. Por otro lado, aseguró la resolución judicial censurada, que consta el señalamiento directo que realiza la víctima del delito contra el beneficiario de esta acción constitucional (fs.14-18).

Al ser notificada la anterior decisión judicial al privado de libertad Trejos anunció, sin sustentar, recurso de apelación (reverso de foja 18). En consecuencia, una vez llegado el presente negocio a esta Corporación de Justicia y sometido a las reglas del reparto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a los antecedentes del caso al beneficiario de esta acción se le procesa por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio, específicamente el hecho punible de robo, aparentemente luego de haber asaltado violentamente, en compañía de cuatro (4) personas, a Héctor Ríos Montilla despojándolo de sus pertenencias y dinero en efectivo.

Tal como afirmó el juzgador de primer grado, ese hecho punible contiene aparejado una sanción mínima superior a los dos años de prisión y, por lo tanto, susceptible de detención preventiva como medida cautelar personal a imponer.

De la misma manera se cuenta con que la orden de detención preventiva fue proferida de manera escrita y por autoridad competente, donde consta el hecho punible imputado y los elementos probatorios que constan tanto para la comprobación del hecho punible como para la vinculación del beneficiario de la acción (fs.98-103 antecedentes).

Como elementos probatorios que vinculan al beneficiario de esta acción con el delito imputado, constan las declaraciones juradas de Alexander Bolívar Castillo Méndez y Jesús Alexis Méndez (fs.79-82; 83-85 antecedentes, respectivamente), quienes son coincidentes en señalar a Trejos como una de las personas que cometió el hecho punible imputado.

Ante tales circunstancias, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho es mantener la resolución judicial apelada, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 18 de julio de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

JACINTO A.. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS HERMANOS DANIEL, ARIEL Y NELSON ESCUDERO MORALES, CONTRA LA PERSONERÍA SEGUNDA DE COLÓN, APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	589-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la demanda de habeas corpus presentada por el Licenciado LUIS BANQUE a favor de DANIEL ESCUDERO, en contra de la Personería Segunda de Colón.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en su resolución N° 45 de 15 de junio de 2006 resolvió declarar la legalidad de la detención que pesa en contra de DANIEL ESCUDERO por un delito contra la vida y la integridad personal, específicamente homicidio, y declaró la ilegalidad de las medidas cautelares que pesaban en contra de otros imputados, favorecidos con la demanda de habeas corpus que en grado de apelación conoce ahora este Pleno.

El Segundo Tribunal Superior emitió la antedicha resolución a pesar de que la orden de detención fue dictada por una autoridad con jurisdicción en un solo distrito, es decir, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, tal como se confirma en el informe visible a foja 6 del dossier, en la que esta agencia de instrucción corrobora que ordenó la detención preventiva de DANIEL, ARIEL Y NELSON ESCUDERO MORALES, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ LUIS CAMBRA VÁSQUEZ, y que la orden se emitió mediante diligencia fechada el 2 de febrero de 2006.

Ahora bien, a tenor del artículo 2611 del Código Judicial no le correspondía al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer del presente habeas corpus por no ir dirigido en contra de una orden de detención dictada por una autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en una provincia.

El artículo 2611 del Código Judicial establece lo siguiente.

“Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

- 1-El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
- 2-Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
- 3-Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y
- 4-Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción parcial en un distrito judicial.”

Como se desprende del citado artículo, la competencia para conocer la presente acción constitucional le corresponde a los Juzgados de Circuito, Ramo Penal de Colón que por reparto corresponda. Ello es así porque las Personerías Municipales, que tienen el mismo nivel jerárquico que los Jueces Municipales, tienen jurisdicción en el distrito de Colón a tenor del artículo 167 del Código Judicial.

Por otro lado, cabe señalar que en el expediente penal que se le sigue a los proponentes de la presente acción, se encuentra visible un Informe de Personería que advierte al Tribunal a quo la posible falta de competencia debido a la autoridad que dispuso la orden de detención, lo que al parecer fue ignorado por el Segundo Tribunal Superior (f. 428 del expediente penal).

Como consecuencia de lo anterior, debe esta Superioridad declarar la nulidad de lo actuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a partir de la foja 3, por su falta de competencia. Todo lo anterior con fundamento legal en el artículo 733 y 2611 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 32 del Constitución Nacional que prevé la garantía fundamental de ser juzgado por una autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la demanda de habeas corpus a favor de DANIEL, ARIEL Y NELSON ESCUDERO MORALES, contra la Personería Segunda de Colón y REMITE el expediente al Juez de Circuito, Ramo Penal, de Colón que por reparto de asuntos corresponda. PONGASE a órdenes del Juzgado de Circuito a los beneficiados con la presente demanda de habeas corpus.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ROBERTO GONZALEZ R. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS SERRACÍN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE HERRERA (APELACIÓN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	565-06

VISTOS:

Dentro de la acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado René Carvajal a favor de JORGE LUIS SERRACÍN, se anunció recurso de apelación contra la resolución de 21 de junio de 2006 proferida por el Tribunal superior del Cuarto Distrito Judicial.

Primeramente debemos manifestar que la acción constitucional que dio origen a la decisión impugnada, se fundamentó en el hecho que la Fiscalía Segunda de Circuito de Herrera, ordenó la detención del precitado, por estar supuestamente vinculado con el delito Contra el Patrimonio, sin embargo en el transcurso de las investigaciones se adjuntaron ciertas declaraciones que “aclaran cualquier dudas(sic) de participación criminal de nuestro representado”, por lo cual la medida restrictiva de la libertad, deviene en ilegal. Toda vez que lo único que existe en contra del sumariado, es la declaración de una sola persona, la que carece de fuerza probatoria para mantener la detención preventiva.

Seguidamente el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, admitió la acción de Hábeas Corpus y entró a conocer la controversia sometida a su consideración, declarando legal la medida restrictiva de la libertad ambulatoria, argumentando para ello, que la presente acción constitucional ha sido instituida para examinar la legalidad de la orden de detención, y no por el contrario, lo relativo a la responsabilidad penal del encartado. En

ese sentido, manifiesta dicho tribunal colegiado que la resolución que establece la detención preventiva, fue proferida conforme a la ley, en adición a que el delito que se le imputa (contra el patrimonio), permite la imposición de dicha medida. Así como también, se ha cumplido con lo relacionado a la vinculación subjetiva del mismo, a raíz de la declaración de Griselda Aizpurua, donde indica que uno de los asaltantes le relató lo sucedido e hizo referencia al hoy encartado. En ese orden de ideas, indica dicho tribunal colegiado que se adjuntó un informe por parte de un detective de la Policía Nacional, donde hace referencia a que uno de los encartados manifestó que el nombre de una de las personas investigadas en este hecho, es el de Jorge Luis, y el mismo es hermano del sujeto conocido como Hormiguita. Agregando a ello, la descripción física del precitado

Posterior a esta decisión, se anunció recurso de apelación, el cual conviene manifestar no fue sustentado por el accionante.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Al tenor de lo arriba explicado, corresponde determinar si la actuación llevada a cabo por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se enmarca dentro de las prerrogativas legales que rigen la materia de la detención preventiva y el Hábeas Corpus.

En ese sentido, de fojas 66 a 69 del antecedente penal, se encuentra la resolución que dispone la detención preventiva de Jorge Luis Serracín y en donde se detallan los hechos y fundamentos que se tomaron en consideración para arribar a esa decisión. La misma fue suscrita por la señora Fiscal Segunda de Circuito de Herrera quien es autoridad competente para ello, en adición a que la conducta punitiva que se le imputa, tiene prevista una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Ahora bien, lo que procede es referirnos a la vinculación subjetiva del señor Jorge Luis Serracín, toda vez que este constituye otro de los requisitos necesarios para decretar la medida restrictiva de la libertad. Debemos agregar entonces, que la presente investigación da inicio con la denuncia presentada por el señor Ernesto Pinto, quien dice haber sido objeto de un asalto a mano armada, en donde le robaron su vehículo taxi, en el área de la ciudad de Chitré. Agrega que cuatro sujetos le pidieron una "carrera", y en momentos en que se dirigían al lugar, uno de ellos le agarró el cuello y otro le puso un cuchillo. Seguidamente una de las personas tomó el volante y se dirigieron al balneario de La Arena, donde lo ataron con los cinturones de seguridad y los cordones de las zapatillas, lo abandonaron ahí y se llevaron el vehículo, dinero en efectivo y otros bienes. Igualmente manifiesta que uno de los sujetos era delgado, de aproximadamente 19 años de edad, 1.70 de estatura, trigueño, cabello corto y corte bajo. (fs 3-7 infolio). Se obtiene información, de que los presuntos involucrados en el hecho son los sujetos conocidos como Pirín, Rubencito, el hermano de Hormiguita y el Bobe. Dicha información es proporcionada por la señora Griselda Aizpurua, quien desea comentar sobre el robo del vehículo taxi 129, llevado a cabo en la madrugada del día 22 de abril de 2006. Indica que encontrándose en un bar, llegó su primo Pirín, al que le preguntó por su sobrino Rubencín que estaba desaparecido desde el día jueves 20, sin embargo Pirín le dijo que ya estaba en la casa, y que habían regresado de Panamá de comprar droga, y que él en compañía de el Bobe, el hermano de Hormiguita y Rubencín, le habían robado a un taxista. Posteriormente, Roberto Villarreal (a) el Bobe, indicó que el nombre del hermano de Hormiguita, es Jorge Luis, quien también ha sido retenido por la autoridades. (fs 34 - 50 sumario). El sindicado Julio Calderón (a) Pirín, manifestó mediante declaración indagatoria conocer a los sindicados Roberto Falcón y Jorge Luis Serracín. Agrega que según recuerda, el día viernes 20 de abril de 2006, se encontró con Roberto Villarreal Falcón y Rubencín, y se dirigieron a la feria de Los Santos, pero salieron inmediatamente. Decidieron tomar un taxi y

asaltarlo, ya que se encontraban “limpios y drogados”. Toman el taxi 129, y en el trayecto del camino, amenazan al taxista con un cuchillo, le toman el dinero de los bolsillos y lo dejan en el balneario de La Arena y se llevan el vehículo. Luego se encuentran a Jorge Serracín y lo invitan para ir a Panamá, lo que este rechazó y por tanto se quedó en Chitré, y se dirigieron a la ciudad Bobe, Rubencín y Pirín. Agrega que nunca le dijo nada a la señora Griselda Aizpurua. Finalmente confiesa la comisión del hecho, y se muestra arrepentido por lo sucedido. (fs 220 a 224 infolio).

Seguidamente, Roberto Villarreal Falcón también rindió declaración indagatoria, indicando que se le apoda Bobe, y dice conocer a Julio César (Pirín) y Jorge Luis Serracín. Igualmente ratifica lo indicado por Julio Calderón, en cuanto a los participantes y ejecución del hecho que se les imputa, así como también, que Jorge Luis no quiso acompañarlos a Panamá. Confiesa la comisión del hecho delictivo y se declara arrepentido por lo sucedido. Agrega que no sabe por qué la víctima habla de cuatro personas, ya que sólo participaron tres, Pirín, Rubencín y Bobe. (fs 263 a 267 sumario).

El beneficiado con la acción, no ha rendido declaración indagatoria, hasta tanto lo asista un abogado de oficio.

En conclusión podríamos manifestar entonces, que dos de los implicados (ya que se indica que el otro es menor de edad y no se cuenta con su declaración) y aprehendidos destacan que en el hecho punible sólo participaron tres personas, a saber, Rubencín, Julio César Calderón (a) Pirín y Roberto Villarreal Falcón (a) Bobe, y agregan que si bien se encontraron con el señor Jorge Luis Serracín, el mismo no quiso acompañarlos a la ciudad de Panamá.

Por otro lado, se encuentra la versión del denunciante Ernesto Pinto, quien manifiesta que en el hecho del que fue objeto participaron cuatro sujetos. En adición a que la tía y a la vez prima de dos de los implicados, expresa que su primo (Pirín) le comentó que habían asaltado a un taxista y que en el mismo participaron además de su persona, el Bobe, el hermano de Hormiguita (Jorge Luis Serracín) y Rubencín. Es decir, que la señora Griselda Aizpurua conoció de los hechos, por cuenta de otra persona, su primo.

Ante esta perspectiva, y respecto a la vinculación subjetiva de Jorge Luis Serracín, se puede concluir que si bien se debe prescindir en esta sede constitucional de la declaración de oídas antes mencionada, no puede perderse de vista dos circunstancias fácticas presentes en esta controversia y que en virtud de su importancia, se constituyen en indicios en contra del precitado, que como se ha determinado en anteriores oportunidades, permiten mantener la medida restrictiva de la libertad. Las circunstancias a las que nos referimos, lo son la descripción física brindada por la víctima del hecho, la cual coincide en mucho de los aspectos, a la persona de Jorge Luis Serracín, ya que como se puede comprobar a fojas 218 y 219 del antecedente, el precitado mide aproximadamente un metro y 74 centímetros de estatura y 120 libras de peso, es de tez morena, cabello negro cortado en doble tono y cuenta con 20 años de edad según consta en el formulario de filiación que aparece a foja 51 del antecedente. Por otro lado, no se puede ignorar el hecho que la persona agredida manifiesta que sus atacantes eran cuatro (4) personas y no tres como indican los implicados. En adición a que si bien los demás investigados no señalan al señor Jorge Luis Serracín como participe de los acontecimientos, los mismos reconocen haberlo visto e invitado el día de los hechos, para que los acompañara a la ciudad capital.

Como bien se manifestó anteriormente, estas circunstancias constituyen indicios en contra de Jorge Luis Serracín, los cuales permiten mantener su detención preventiva, atendiendo para ello, a los

pronunciamientos jurisprudenciales previos que han dejado claramente establecido el criterio que al respecto tiene la Corte suprema de Justicia:

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, si existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva” (Hábeas Corpus contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal, Coclé. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

En este sentido, se puede concluir que lo antes analizado, en adición al cumplimiento de los demás requisitos formales relativos a la detención preventiva, conducen a esta Máxima Corporación de Justicia ha mantener dicha medida cautelar de carácter personal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión de 21 de junio de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de JORGE LUIS SERRACÍN, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO A. GONZÁLEZ R -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A.CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR DAYAN MELGAREJO BARRIOS, CONTRA LA FISCALÍA DECIMOTERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	512-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Edwin Alexis Batista a favor de VÍCTOR DAYAN MELGAREJO BARRIOS contra el Fiscal Décimo Tercero de Circuito.

En primera instancia se utilizó como fundamento para sustentar la acción de Hábeas Corpus, que los elementos probatorios adjuntados al proceso, no demuestran de manera clara, la participación del señor Melgarejo en los hechos que se le imputan.

Al tenor de la situación planteada, se procedió a la admisión de la acción constitucional por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien luego de recibir la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, decidió declarar legal la detención preventiva de Víctor Melgarejo, toda vez que según las constancias, el hecho punible imputado al precitado, tiene una pena de prisión superior a los dos años, en adición a que la medida privativa de la libertad, fue dispuesta por autoridad competente por medio de una resolución motivada.

En relación a la vinculación subjetiva, se hace alusión a que la génesis de la investigación es consecuencia del hurto perpetrado en las instalaciones de las Farmacias Arrocha de calle 50, en la madrugada del día 24 de marzo de 2006, y del que se llevaron un teléfono celular. Y que luego de observar las grabaciones de las cámaras de seguridad, se logra verificar que dos de las personas que entraron en el lugar, rompieron una pared, por la que posteriormente salieron, y abordaron un vehículo que los esperaba, el cual se trataba de un patrulla. Igualmente las cámaras logran captar que los días 19, 21 y 24 de marzo de 2006, el patrulla N°9436 y sus acompañantes, visitan el establecimiento comercial, y uno de ellos preguntó que si la puerta de abajo era un ascensor. Se indica que para el día 21 de marzo, los agentes entraron al establecimiento comercial para sacar unas copias, manteniéndose cerca del área de donde se ubican los celulares. Igualmente se indica, que luego de efectuada una inspección ocular en la sub estación de policía de San Francisco, se verificó que el vehículo con placa 9436, en horas de la madrugada del 24 de marzo, era conducido por el cabo Víctor Melgarejo, acompañado del sargento segundo Marcos Ortiz, situación que también consta en el libro de novedades diarias.

Posterior a esta decisión, se anunció el recurso de apelación que en estos momentos nos ocupa..

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Atendiendo a las consideraciones arriba expuestas, procede esta Corporación de Justicia a verificar la actuación efectuada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Antes de entrar en materia, conviene manifestar que si bien es cierto se anunció recurso de apelación, el mismo no fue sustentado.

En este orden de ideas, se observa que a foja 329 del antecedente, el señor Fiscal Décimo Tercero de Circuito dispone mantener la detención preventiva de Víctor Melgarejo, la cual había sido dispuesta por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución que obra de fojas 218 a 226 del infolio, la cual se encuentra debidamente motivada, y en donde se le imputa la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio, el cual tiene previsto una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Teniendo claro lo anterior, refirámonos brevemente a la vinculación subjetiva del encartado, toda vez que previamente el Segundo Tribunal Superior de Justicia hizo alusión a este aspecto.

Se observa que de fojas 1 - 3 del infolio, se encuentra la denuncia presentada por Omar Camero, en representación de las Farmacias Arrocha, calle 50. Indica que la madrugada del día 24 de marzo de 2006, se logró verificar en los videos de dicho establecimiento, el momento en que tres sujetos se bajan de un taxi cerca de la farmacia y posteriormente se dirigen al sótano de la misma y fuerzan el portón de hierro. Seguidamente abren el ascensor y rompen una pared de vidrio que da paso a la farmacia, se acercan al área de los celulares,

quiebran una vidriera y toman un teléfono de la misma y se retiran del lugar; abordando un vehículo que los esperaba y que según las cámaras se trataba de un auto patrulla de la policía, que sale del lugar en reversa.

A fojas 102 y 105 del sumario, se observan las constancias de que para la madrugada del día 24 de marzo de 2004, el vehículo patrulla 9436 era conducido por el cabo Víctor Melgarejo en compañía del sargento segundo Marcos Ortiz. Agregándose a foja 146 del infolio, que la ruta a seguir por parte del patrulla antes detallado, era el sector de San Francisco Centro, Calle 50 y parte de Villa Lilla, hechos que igualmente son corroborados con la declaración jurada rendida por el sub teniente Eric López (fj 150-151 infolio), y los documentos referentes a los turnos de las distintas unidades policiales del área de San Francisco que obran de fojas 155 a 177 del sumario.

Conviene mencionar además, que según un informe rendido por la Policía Técnica Judicial, existen dos versiones en cuanto a las patrullas que acudieron al lugar de los hechos. Por un lado se hace alusión a la patrulla 9432 y por el otro a la 9438, pero no así a la 9436 ocupada por los agentes Melgarejo y Ortiz, toda vez que los mismos no respondieron al llamado que se les formuló (fs 181-182 antecedente).

Posteriormente se observa la declaración indagatoria del sindicado Víctor Melgarejo (fs 244 a 251 del sumario), donde manifiesta que las visitas y preguntas formuladas al agente de seguridad de las Farmacias Arrocha el día 19 de marzo, eran por cuestiones de trabajo, en relación a un vehículo que estaban siguiendo, y en otra oportunidad para sacar unas copias. Agrega que para el día de los hechos, los acompañó en el recorrido, el cabo Lower. Posteriormente recibieron un llamado para que acudieran al lugar en mención, toda vez que se había activado la alarma del mismo. Respondieron y se dirigieron al lugar, sin embargo en ese momento las unidades del patrulla 9432 indican por radio que ya se encontraban en el sitio, y no existía ninguna novedad. Luego se informa por dicha vía que varios sujetos encapuchados habían salido corriendo por detrás de la farmacia, por lo que proceden a hacer un recorrido por el sector para tratar de ubicarlos. Momentos después, se dirigen a la sub estación de policía y luego a las Farmacias Arrocha, en donde se logra verificar entre otras circunstancias, que la vidriera de los celulares se encontraba rota. Circunstancias estas que son corroboradas por los agentes Marco Ortiz e Iván Lower.

Seguidamente el agente Ricaurte Martínez, conductor del patrulla 9432, manifiesta haber sido el primero en acudir al establecimiento comercial antes mencionado, ya que es cierto que el patrulla 9436 no respondió al llamado que se les efectuó (fs 259 a 265 sumario), situación que también es corroborada por el agente Luis Carlos González, quien agregó que al patrulla 9436 se le llamó aproximadamente tres veces para lo relacionado a la activación de la alarma en las Farmacias Arrocha y no contestaron; por lo que ellos se dirigieron al sitio (267 a 273 infolio). Por su parte el cabo Augusto Ordoñez, quien se encontraba a bordo de la patrulla 9438, indica que el patrulla 9436 sí respondió al llamado, pero no recuerda la hora en que esto ocurrió (fjs 274 a 278 antecedente), lo que igualmente es corroborado por el agente Isaías Moreno (fs 279 - 284 sumario).

En adición a lo anterior, se observa que los precitados concuerdan en que la patrulla 9436 en donde uno de los ocupantes era el sindicado, era la unidad a la que le correspondía el recorrido del área que comprende el lugar donde se encuentra ubicado el comercio antes citado.

De lo expuesto se pueden concluir, que en el caso que nos ocupa surgen una serie de circunstancias contradictorias pero que comprometen al hoy encartado. Como por ejemplo el hecho de que según un agente de seguridad del lugar objeto del hecho delictivo, los agentes del orden público lo interrogaron acerca de una de las puertas del comercio. Ha quedado claro que el vehículo patrulla 9436 cuyo uno de sus ocupantes era el

sindicado, era el que le correspondía patrullar el área en que se dio el hecho, así como también que para el día de la supuesta actividad ilícita (24 de marzo de 2004), el prejuzgado se encontraba en turno para realizar el correspondiente recorrido. Respecto a ello, también existen contradicciones a que dicha unidad policial, no respondió al llamado sobre la alarma que se activó en las Farmacias Arrocha. En la resolución en que se decreta la detención preventiva de los encartados, se hace alusión a que fueron tres los sujetos que entraron al lugar, y que a uno de ellos se les observó debajo de las ropas, un cuello de camisa color crema y un pantalón crema con franjas negras como los utilizados por la policía. Así como también, que dos de los sujetos supuestamente implicados, se acercan a un vehículo patrulla que posteriormente se retira.

Es decir que las situaciones fácticas expuestas, se conjugan para dar lugar a una serie de indicios graves en contra del sindicado, y que se relacionan a ciertos conocimientos sobre el lugar de los hechos, así como también, a otras circunstancias comprometedoras que se refieren al mismo, y que hasta el momento no se encuentran debidamente justificadas. Lo que a su vez nos permite traer a colación, lo que respecto a los indicios de presencia y oportunidad, ha manifestado la doctrina y este Máximo Tribunal de Justicia:

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se tome más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, si existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva” (Hábeas Corpus contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal, Coclé. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

“A manera de ejemplo, la doctrina mas autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias” (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985, pág 238).

“El indicio de presencia y oportunidad, que no es mas que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita” (Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Mag César Pereira Burgos. 12 de diciembre de 2000).

Como bien se ha indicado, los indicios de presencia y oportunidad como los que en este caso concurren, permiten mantener la detención preventiva. Razón por la cual, lo que en derecho corresponde manifestar, es que en esta causa se hacen presentes los elementos necesarios que permiten decretar la medida restrictiva de la libertad y por tanto debe confirmarse la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de mayo de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de VÍCTOR DAYAN MELGAREJO BARRIOS y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO A. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A.CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE RONNIE CAMARENA HERMOSO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE LA CHORRERA. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	701- 06

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la sentencia de Habeas Corpus No. 48 de 1 de agosto de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se declara legal la detención de RONNIE CAMARENA HERMOSO, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de éste, sindicado por delito contra el Patrimonio en Perjuicio del INSTITUTO LABORAL PANA SYSTEM, S. A.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sustenta su decisión en lo siguiente:

“En primera instancia es preciso señalar que el delito, al cual se vincula hasta este momento, al beneficiario de la acción constitucional in comento, es el hurto con fractura perpetrado sobre el inmueble denominado Instituto Técnico Pana System´s, S.A. (sic), el cual tiene señalada en nuestra legislación pena mínima superior a los dos años de prisión. La orden de detención preventiva fue decretada por una autoridad competente (Fiscalía Primera de Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, en Turno) y a través de una resolución motivada por escrito calendada 24 de mayo de 2006 (fs.61-62); y en este sentido resalta el hecho de que el justiciable se declaró confeso y arrepentido de los cargos endilgados en su contra (fs.88-90).

Por tanto, de lo actuado no se advierte vicio de ilegalidad alguno y a juicio de esta Superioridad, solo corresponde señalar que han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, tanto la debida vinculación del encartado, así como la detención impuesta y cuestionada por la acción incoada.

...

Ahora bien, no cabe duda de que se está en presencia de un hecho punible de una innegable gravedad y, tal cual fue señalado, su penalidad mínima excede los dos años de prisión; empero, ese

no constituye el único aspecto a valorar, para disponer la detención preventiva del imputado, sino que, tal como lo dispone el artículo 2140 del texto único Código Judicial, deben ser tomados en cuenta un cúmulo de elementos, que justifiquen fehacientemente la imposición de la más grave de las medidas cautelares: la privación de libertad.

En ese orden de ideas, aprecia este Tribunal Constitucional que reposa en autos sendos escritos presentados por los señores Edy Rosas y Mireya Atencio, en los cuales manifiestan su intención de desistir de la presente investigación; no obstante, cabe aclarar que el delito de hurto con fractura se encuentra vedado del beneficio de culminación de proceso y archivo del mismo por desistimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 1965 del Código Judicial.

Por otro lado, se infiere del sumario que el imputado Ronnie Camarena Hermoso se encuentra enfermo y que es dependiente de las drogas, más no consta en autos certificación alguna que corrobore tal situación; por el contrario, si reposan evidencias de la existencia de otro proceso por delito de hurto con fractura en contra del imputado Camarena Hermoso, en perjuicio de la Farmacia Pérez, aunado al hecho, que él acepta haberse encontrado detenido anteriormente.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor RONNIE MIGUEL CAMARENA HERMOSO, por esta causa penal, por cuanto que no se han violentado sus garantías constitucionales, ni legales.”.

Contra esta resolución, la Lic. DONAJI AROSEMENA, apoderada judicial de RONNIE CAMARENA HERMOSO, anunció recurso de apelación, el cual sustenta de la siguiente manera:

“Que sin pretender entrar a debatir el fondo del asunto, pues dichos aspectos han de debatirse en el proceso, no es prudente pasar por alto el hecho que el Tribunal al momento de valorar las piezas entró a analizar un aspecto sobre el cual no debió pronunciarse en esta etapa, pues éste podría ser motivo de recurso posterior que sería sometido a su consideración, encontrándonos entonces ante un juicio previo emitido por un Tribunal de mayor jerarquía al que debe conocer del tema en primera instancia, indudablemente haciendo peligrar la independencia de criterio del juez A-quo.

Se trata de la figura del desistimiento de la pretensión punitiva que en este caso fue presentada a consideración del Agente de Instrucción. En este sentido el Honorable Tribunal consideró que no debía ser admitido dentro del presente proceso en virtud que el artículo 1965 del Código Judicial restringe este beneficio a aquellos delitos de hurto con fractura. No obstante, si entramos al análisis del precitado artículo observamos que en modo alguno no establece límites que impidan la admisión del desistimiento en este tipo delitos (sic).

...

Señores Magistrados, en otro aspecto el Tribunal A-quo indica en su fallo que no existen certificaciones que den cuenta de la condición de salud de mi defendido aún cuando el mismo en sus descargos ha explicado con detalles su condición de drogo dependencia; sin embargo, en otra consideración más inquisidora aún, señaló que constan en el expediente detalles que permiten inferir su peligrosidad resultantes de sus descargos cuando indicó que ha estado detenido anteriormente, además que se incorporaron copias de otro proceso similar en su contra.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ahora corresponde a esta Superioridad realizar el examen de la resolución venida en apelación.

En tal sentido, observa esta Corporación de Justicia que la acción de hábeas corpus interpuesta por la Licda. AROSEMENA se encuentra dirigida contra la orden de detención preventiva dictada contra RONNIE CAMARENA HERMOSO, mediante resolución de 24 de mayo de 2006 de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial, en razón de la denuncia presentada por JUAN CARLOS SAAVEDRA, Secretario del INSTITUTO LABORAL PANA SYSTEM, S.A. referente al hurto cometido en perjuicio del instituto.

Dicha resolución sustenta la detención decretada, en el hecho que el señor CAMARENA HERMOSO fue aprehendido a raíz de un intento de hurto ocurrido posteriormente en FARMACIA PEREZ, por encontrarse en las cercanías del lugar de los hechos. Adicionalmente, se señala en la resolución que se hizo una comparación entre las huellas dactilares del detenido y las que fueron levantadas durante la inspección ocular al INSTITUTO PANA SYSTEM, S.A., siendo las mismas compatibles.

Por estas razones, unidas al hecho que si bien el detenido se negó a declarar inicialmente, más al ampliar su indagatoria se declaró confeso del hecho y solicitó se le internase en un centro de rehabilitación por ser consumidor de drogas, estima el Segundo Tribunal Superior, que no existe vicio alguno de ilegalidad en la detención decretada, ni constancia de la condición de adicto del detenido, por lo que declara legal la medida cautelar sujeta a examen.

Al respecto podemos observar que, en efecto, el delito que se le atribuye a RONNIE CAMARENA HERMOSO contempla pena mínima privativa de libertad superior a los DOS (2) AÑOS, como lo es el delito de hurto calificado, tipificado en el artículo 184, numeral 3 del Código Penal, además que existen los elementos que vinculan al detenido con dicha conducta ilícita, como los son las huellas dactilares encontradas en el lugar del delito, así como la confesión de éste al rendir su indagatoria, visible a fs.88-90 del antecedente.

Con respecto a la condición de fármacodependiente del señor CAMARENA HERMOSO, si bien debe ser considerada al determinar la procedencia o no de la medida cautelar de detención preventiva al tenor de lo dispuesto por el artículo 2129 del Código Judicial, esta Superioridad concuerda con el Segundo Tribunal Superior, en el sentido que dicha condición no encuentra sustento en el expediente, al no haber una certificación por un profesional idóneo que acredite la misma.

Ahora bien, debe realizarse una llamado de atención al Segundo Tribunal Superior, toda vez que la competencia del Tribunal de Hábeas Corpus se haya limitada al examen objetivo del cumplimiento de los requisitos legales para decretar la más grave de las medidas cautelares que establece nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no resulta apropiado adelantar o emitir opiniones con referencia a situaciones cuya competencia corresponde al tribunal que llevará la causa, como lo es el tema del desistimiento de la pretensión punitiva.

Hecho este señalamiento, solo resta manifestar que resulta correcta la decisión del Superior Tribunal Superior de declarar legal la detención que pesa sobre el beneficiario de la presente acción, correspondiendo por tanto, confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de Habeas Corpus No. 48 de 1 de agosto de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención de RONNIE CAMARENA HERMOSO.

Notifíquese y devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXANDER CASTILLO, CONTRA EL
FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON
SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	690-06

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 3 de agosto de 2006, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Alexander Castillo, proferida por la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera.

La resolución judicial recurrida se fundamentó en que la orden de detención preventiva cumplió con todos los requerimientos legales exigidos, pues fue dictada por autoridad competente, por medio de resolución escrita y se estableció el hecho punible imputado consistente en el delito contenido en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal, que conlleva una sanción mínima a imponer superior a los 2 años de prisión. De la misma manera, advirtió el juzgador primario la existencia de indicios que comprometen la responsabilidad penal del beneficiario de esta acción constitucional.

Agrega el Tribunal Superior que también se cuenta con el testimonio de Carlos Alpizar, así como del propio ofendido Héctor Ríos Montilla, quien identificó en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos al beneficiario de la acción como uno de sus agresores (fs.15-17).

La apoderada judicial de Castillo promovió oportunamente recurso de apelación, en el que manifiesta que el privado de libertad no participó en el hecho punible imputado, toda vez que éste manifestó claramente que fueron otras personas las que agredieron a la víctima. Indica la apelante, que Castillo solamente observó a otras personas golpear al sujeto pasivo, quienes al percatarse de su presencia en el lugar, lo persiguieron para agredirle también, razón por la que tuvo que salir huyendo.

Afirma la recurrente que no se ha tomado en cuenta que fue su representado quien identificó a las personas que agredieron a Ríos Montilla, y que por esa situación en estos momentos es víctima de agresiones dentro del centro penitenciario por parte de esas personas.

También argumenta la letrada que existe contradicción en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos a la que hace referencia el Tribunal Superior. Ello es así, ya que la víctima Ríos Montilla expresó a foja 58 de los antecedentes no recordar a sus agresores, que al rendir una ampliación de su declaración manifestó que fue Agripina Quintero, vecina del lugar, quien le informó Aque había identificado a unos y eran de Puerto Limón de Parita, no me dijo los nombres, pero yo tengo algunos ALEXANDER CASTILLO, y JESUS ALEXIS MENDEZ. No obstante lo anterior, agrega la recurrente, cuando la mencionada Agripina Quintero rinde testimonio, indicó que no podría reconocer a las personas que agredieron a la víctima.

Otro aspecto que resalta la apelante es la existencia de un informe de novedad visible a foja 12 de los antecedentes, en el que se hace constar que cuando la víctima fue ingresada al Hospital el Vigía, tenía consigo todas las pertenencias que supuestamente le habían robado. Ello es indicativo, afirma la recurrente, que el beneficiario de la acción lo están deteniendo por un hecho punible que no ocurrió porque, en todo caso, se cometió un delito de lesiones personales. En consecuencia, solicita que, previa la revocatoria de la resolución judicial apelada, se ordene la inmediata libertad del beneficiario de esta acción constitucional (fs.19-22).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En tal labor, se advierte que para ordenar la detención preventiva de una persona debe constar la expedición de una orden de detención escrita en donde se acredite el hecho punible imputado, los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible, así como los medios de prueba tendientes a demostrar la vinculación del privado de libertad con el ilícito cometido.

En el caso que nos ocupa, ciertamente que aparece la orden de detención preventiva por escrito, dictada por autoridad competente y en la que se hace referencia al hecho punible investigado consistente en las infracciones de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, específicamente el delito de robo (fs.273-279 antecedentes).

De acuerdo a los antecedentes del caso, este negocio guarda relación con la comisión de un delito de robo cometido en detrimento de Héctor Ríos Montilla, a quien un número plural de personas lo despojaron violentamente, al parecer, de sus pertenencias y dinero en efectivo.

Uno de los argumentos que comenta la apoderada judicial del beneficiario de esta acción constitucional es la situación particular que el tipo penal por el cual se está sindicando a su patrocinado no es, en todo caso, contra el patrimonio (robo), sino el delito de lesiones personales, porque cuando la víctima ingresó al Hospital tenía las pertenencias que supuestamente le fueron robadas.

Ciertamente que puede verificarse en los antecedentes del caso un Informe de Novedad rendido por el Cabo Carlos Urriola, en donde manifiesta que el sujeto pasivo una vez fue ingresado al hospital mantenía consigo la suma de B/.238.00 balboas, un teléfono celular, un collar de color plateado, 35 pedazos de billetes de lotería y su cédula de identidad personal (fs.11-12 antecedentes). En ese sentido, el tribunal de habeas corpus no es la autoridad competente para calificar el tipo penal por medio del cual se deba procesar a Castillo, toda vez que esa es una función propia del juzgador de la causa y es allí, en todo caso, en donde debe plantearse esa situación. Sin embargo, esta Corporación de Justicia puede apreciar, al menos indiciariamente, que las pertenencias que le fueron encontradas al ofendido no eran las únicas que mantenía en su poder, es decir, que el día de los hechos le robaron parte del dinero que cargaba y otros artículos.

Por otro lado, pesan contra el beneficiario de la acción el señalamiento que hace el ofendido al rendir una ampliación de su declaración (fs.221-222 antecedentes), una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs.238-239 antecedentes), entre otros medios de prueba que hacen surgir indicios de responsabilidad penal en contra del encartado como para aplicar, por lo menos de manera provisional, la medida cautelar censurada.

Sin bien los medios de prueba a los que se hacen referencia han sido cuestionados por la apelante, es del caso resaltar también que al tribunal de habeas corpus compete examinar, como se indicó con anterioridad, que la orden de detención se haya dictado cumpliendo con los requerimientos legales exigidos, en vista que la discusión con respecto a la validez probatoria de las pruebas cuestionadas también deben ser resueltas por el juzgador de la causa.

Ante tales circunstancias esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida cautelar censurada, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 3 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declaró legal la orden de detención dictada contra Alexander Castillo.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY
J. MITCHELL D. GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS (APELACIÓN). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	28 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	709-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Raúl Núñez, a favor del señor RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ. El licenciado Núñez no sustentó la apelación contra la sentencia recurrida, sin embargo a pesar de ello, y por disposición de la ley, esta Corporación de Justicia entra a resolver la apelación anunciada.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ, mediante Resolución de siete (7) de agosto de dos mil seis (2006), por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Tribunal Superior de Justicia indicó lo siguiente:

“Constatamos en efecto que el ciudadano está privado de su libertad a órdenes del Fiscal Primero de Circuito de Veraguas, en virtud de la diligencia fechada 30 de junio de 2006, que por su estructuración y fundamentación cumple con los requerimientos de legalidad.

...

Otros aspectos a considerar en la decisión nos demuestran que en la incipiente investigación, aparece registro médico mediante el cual se acredita que la menor J.R. de 16 años de edad está desflorada recientemente y que además presenta algunos signos de violencia con fines sexuales. Así lo hace saber el médico forense luego que evalúa a la joven (fs. 49). Por cierto la información además de sensitiva es doblemente valedera si la relacionamos con las declaraciones de la menor y con el informe que se levantó en el Hospital de Soná, el mismo día de los hechos, donde con claridad se observaron equimosis o laceraciones, signos que interpretados sugirieron abuso sexual (fs. 46).

De ese informe mencionado destaca como un dato curioso digno de tomar en cuenta, la manifestación que hizo la ofendida al cuerpo médico del Hospital cuando identificó a su agresor como: “un primo”.

A los datos anteriores se suma la presencia del sujeto en el área, irrefutable hecho que pasa por encima del interés por ubicar a terceras personas en el lugar donde ocurre el abuso.

Eso nos sugiere una realidad distinta a la que menciona el apoderado interesado, cuando destaca que existen dudas en la identificación del agresor y ausencia de signos de violencia...”

II-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ se produce a raíz de la denuncia interpuesta por el señor Israel Rodríguez, por razón de delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor Y.R.

De las constancias procesales destaca la declaración rendida por la menor Y.R. en que señala que el día 29 de junio de 2006, estando sola en su casa, fue abusada sexualmente por su primo, el señor RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ, lo cual acredita un señalamiento directo del agresor; igualmente consta el examen médico legal realizado a la víctima, visible a foja 49 del sumario, en que se deja constancia de la desfloración de reciente data aunado a evidencia de violencia física interna.

Por razón de las diligencias seguidas se recibió declaración indagatoria del señor RAFAEL PÉREZ

RODRÍGUEZ mediante la cual el mismo niega los señalamientos que pesan sobre él, aduciendo que tiene más de un año que no va de visita por la casa de sus familiares.

Producto de las declaraciones de la menor Y.R. como la de sus padres, y la evaluación médico legal de la víctima, constituyó motivo suficiente para que el Personero Municipal del Distrito de Soná dispusiera la detención provisional del señor RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ, mediante Resolución de 30 de junio de 2006, sumarias que posteriormente fueron asumidas por el Fiscal Primero del Circuito de Veraguas, funcionario a cuyas órdenes se mantiene el señor PÉREZ RODRÍGUEZ.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la probable vinculación del señor RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor PÉREZ RODRÍGUEZ fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por la Ley, en adición a que se ha comprobado la comisión del hecho punible y la posible vinculación del señor RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ, no sin antes recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de siete (7) de agosto de dos mil seis (2006) dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá que declaró legal la detención del señor RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HORACIO AGUILERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 01 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 536-06

VISTOS:

La licenciada Mayra Lezcano, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de HORACIO AGUILERA contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según criterio de la recurrente, la detención del señor Aguilera deviene en ilegal, toda vez que no existen dentro de las sumarias, pruebas o indicios graves que lo vinculen con la comisión del hecho punible que se le imputa. Ya que entre otras consideraciones, ninguna de las personas confesas señala al precitado, muy por el contrario indican no conocerlo. En adición a que el único hecho que pudiera vincularlo con el ilícito que se le imputa, es ser propietario del vehículo taxi, que es señalado como uno de los instrumentos utilizado en la conducta punible. Agrega que contra su representado, "no hay informes, no hay indicios de presencia y oportunidad, no hay indicios de mala justificación, no hay señalamiento directo contra él, por parte de los miembros confesos de esta organización criminal, en fin no hay probanza material que lo vincule y ni siquiera graves indicios, pues el hecho de ser propietario de un vehículo supuestamente utilizado para 'tumbes de drogas', no lo convierte por sí, de agente policial a agente del narcotráfico local".

Interpuesta la presente acción constitucional, la misma fue admitida y en consecuencia se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de Horacio Aguilera mediante resolución de 2 de mayo de 2006, toda vez que si bien es cierto no participó de los hechos delictivos, sí brindo apoyo a los demás imputados, facilitando su vehículo a uno de los implicados.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Al tenor de las consideraciones mencionadas, procedemos a determinar la legalidad de la medida restrictiva de la libertad proferida en contra del señor HORACIO AGUILERA.

Como primer punto a mencionar, tenemos que de fojas 281 a 302 del antecedente, consta la resolución escrita y motivada, por medio de la cual se decreta la detención preventiva del encartado, por su supuesta vinculación con el delito contra la Salud Pública, el cual tiene previsto una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Para referirnos a la vinculación subjetiva del encartado, nos remitimos a la respuesta del mandamiento de Hábeas Corpus proferido por la autoridad acusada. En ese sentido, se observa que la presente investigación da inicio con las denuncias presentadas por Olivia Romero y Amar Tesch, por supuestamente ser víctimas de un robo a mano armada, en donde según la señora Romero, los delincuentes solicitaban la entrega de una droga de la que se tenía información se encontraba en la residencia. Indica la denunciante que en esta acción, supuestamente se dio la participación de agentes de la Policía Técnica Judicial y del D.I.I.P., de los cuales pudo reconocer a uno de ellos.

En el caso del señor Tesch, también se pone de manifiesto la supuesta existencia de un robo a mano armada por parte de personas encapuchadas, y las cuales sustrajeron bienes pertenecientes al negocio a que

se dedica (venta de celulares). Agrega que además se abusó sexualmente de una amiga, la que indicó al igual que el afectado, que los delincuentes preguntaban por el dinero y la droga. Ambas situaciones fueron vinculadas por las autoridades con el supuesto tumbé de drogas que se llevaría a cabo en el sector de Bethania.

Se indica que posteriormente se pretendía realizar un tercer ilícito con similares características, utilizándose para ello, un vehículo de la policía y tres autos particulares más. De los hechos mencionados, se logró la captura de Rodrigo Caicedo, Cruz Morales, Oliver Bermúdez y Ángel Mosquera. A éste último se le logra incautar un teléfono celular, al que las autoridades dan autorización para que responda a las llamadas. Seguidamente el señor Mosquera recibe una llamada de un sujeto conocido como Goyi, quien lo invita para la comisión de un tumbé de drogas en el sector de Betania, para lo que contarían con varios policías y un vehículo patrulla, y en donde además iba a participar el sujeto conocido como Oliver. Este último llama a Ángel Mosquera, y le indica nuevamente lo del tumbé de drogas, pero advirtiéndole que se necesitarían más policías, ya que contaban con un vehículo Mazda color gris, un Isuzu Rodeo gris y un taxi color rojo. Se indica que el lugar de encuentro para dicho acto, era el super 99 de San Miguelito, por lo que también acuden al mismo las autoridades policiales. Se ubican en el lugar y vigilan los estacionamientos del mismo, en donde se reunirían los implicados, entre ellos, Goyi y Oliver, en un vehículo mazda protege color gris, el que momentos después arriba al lugar y se logra verificar la matrícula del mismo como 8RI-490 (511358). Dentro de este se logra observar un uniforme de la Policía Nacional, luego el auto se retira y se dirige a la vía Ricardo J. Alfaro donde es retenido, y se verifica que la identidad de los ocupantes corresponde a Cruz Morales y Oliver Bermúdez, quien decide cooperar con la autoridades, y relata sobre el tumbé de drogas que se iba a realizar, así como las generales del sujeto conocido como Goyi o Yigo, quien según el declarante, es quien se encarga de “amarrar” a los policías para realizar el tumbé. El señor Cruz Morales, a bordo del vehículo mazda gris que pertenece al cabo Horacio Aguilera, agrega que Oliver le pidió que lo llevara al supermercado 99 de San Miguelito.

Seguidamente Horacio Aguilera indicó a través de su declaración indagatoria, que no tiene relación alguna con el supuesto tumbé de drogas. Aclaró ser propietario del vehículo mazda protege color gris con matrícula 511358, sin embargo manifiesta no conocer a nadie bajo el nombre de Cruz Morales. Según su declaración, su vehículo lo mantenía el palanca, quien se apoda Yunito, y que el día de los hechos el vehículo lo mantenía el palanca. (fs 184-192 antecedente). Por su parte, Cruz Morales manifestó conocer a Horacio Aguilera, ya que el mismo es hijastro de su tío, así como el dueño del taxi que conduce, y su relación de amistad y trabajo es desde hace tres meses. (193 a 197 infolio).

Posteriormente, Rubén Jarvis, otro de los implicados en los hechos que se investigan, aceptó haber participado en los hechos denunciados por los señores Amar Tesch y Olivia Aguilar cometidos en Villa Zaita y Las Cumbres respectivamente. Dentro de dicha indagatoria, no hace alusión al señor Horacio Aguilera como partícipe en los acontecimientos indicados, así como tampoco a la descripción del vehículo que le pertenece. Igualmente manifiesta que en las actividades de tumbé de drogas, no se logró encontrar sustancia ilícita alguna. (fs 444 a 448 antecedente).

En atención a las situaciones fácticas antes expuestas, podemos concluir que en el caso que nos ocupa, la supuesta vinculación del señor Horacio Aguilera y el único indicio en su contra, se da en virtud de ser el propietario de un vehículo taxi que fue retenido, luego que uno de sus ocupantes se presume pertenezca a una organización dedicada a la actividad denominada tumbé de drogas. Igualmente se le sindicó por el hecho de que el “palanca” de dicho auto, el señor Cruz Morales manifestó conocer a Horacio Aguilera, ya que el mismo

es hijastro de su tío, sin embargo el señor Aguilera expresa desconocer el nombre del palanca, y que sólo lo conoce por el apodo de Yunito.

La conclusión a la que se ha arribado, encuentra respaldo en lo indicado por la propia autoridad acusada, cuando a través de la resolución que ordena la detención preventiva, indica en relación a la vinculación del señor Horacio Aguilera, “brindo (sic) soporte operacional al consorcio delictivo, porque facilito(sic) su vehículo a una persona que según su indagatoria no puede identificar plenamente por nombre y apellido, ni sabe donde vive y que fue utilizado para Tumar Drogas Ilícitas, mediante el uso de uniformes e identificaciones de la Policía Nacional” (fj 300 infolio). En ese mismo sentido apunta la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, en el que se indica lo siguiente, “Horacio Aguilera...al rendir declaración...niega toda vinculación con el hecho punible bajo investigación, señalando entre otras cosas que a la persona que conducía el vehículo de su propiedad, o sea Cruz ...Morales, a quien solamente identifica como Yunito, el cual mantenía este vehículo desde el doce (12) de marzo ya que lo estaba ‘ruleteando’, ya que el auto...es utilizado como transporte selectivo. ... Horacio Aguilera, si bien es cierto, no participó en los actos ilícitos que se investigan, el mismo brindó soporte operacional al resto de los investigados, porque facilitó su vehículo, a una persona que según dice, no conocía, ni sabe con exactitud, dónde puede ser localizada, cosa que ha sido desvirtuada por Morales”. (fs 58-59 expediente).

En adición a lo anterior, podemos agregar que de las constancias procesales presentes en el infolio, no se observa que el resto de los implicados señalen o conozcan al señor Horacio Aguilera. De las denuncias de los hechos acaecidos en los sectores de Las Cumbres y Villa Zaita, no se observa que se identifique el vehículo mazda Protege gris, como uno de los vinculados a los casos. El señor Horacio Aguilera, no fue detenido a bordo del vehículo en mención, por el contrario asegura que para ese momento lo tenía en su poder el palanca.

Es decir, que en el caso que nos ocupa, no concurren otra serie de elementos que comprometan la situación del encartado, por lo que se hace posible aplicar otras medidas menos severas que la detención preventiva, en aras de no desvincularlo de las investigaciones que se llevan a cabo, pero por otro lado, tomando en consideración que la vinculación subjetiva de su persona con el caso que nos ocupa, no resulta clara, en atención a la carencia de elementos e indicios graves en su contra. Esta postura igualmente ha sido reconocida por la jurisprudencia patria, y recogida en nuestras normativas procesales, tal y como se puede verificar en la cita que a continuación detallamos:

“Artículo 2129: Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de la exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado...”. (lo subrayado es de la Corte).

“De las pruebas anteriormente presentadas, observamos, que la situación procesal de Carlos Ricardo Mc Donalds, no se ajusta a los requisitos contemplados en el artículo 2159 del Código Judicial, que requiere, que concurren serios indicios para decretar la detención preventiva, por lo que contrario a lo expresado por la Fiscalía de Drogas en la orden de 26 de febrero de 1999, el hecho de encontrarse en el lugar de marras no constituye prueba suficiente contra el prenombrado para vincularlo con el ilícito. Pues, desde los inicios de la investigación, solo se tienen informes de dos sujetos...como una

organización dedicada al tráfico internacional de droga" (Hábeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Drogas. Mag Graciela Dixon. 26 de mayo de 1999).

"La vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.

...

Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2140 (2148) del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalado una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso(sic) al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 (2147-B) del Código Judicial hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación con respecto al imputada" (Sentencia de 19 de enero de 2001, Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, N°1, pág 80, Sistemas Jurídicos, S. A.).

De lo antes planteado, resulta claro que tanto nuestra legislación procesal como los pronunciamientos patrios, han tomado en consideración que en algunas ocasiones las investigaciones no han llegado al punto de vincular de manera fehaciente a un individuo, y que aún cuando la detención preventiva puede mantenerse ante la existencia de indicios, estos deben ser graves, directos y estar rodeados de otros elementos o pruebas que así lo demuestren. Y son precisamente estas circunstancias de las que carece la presente encuesta penal, y que por tanto, dan lugar a la imposición de medidas menos severas que la privación de la libertad..

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de HORACIO AGUILERA MARTÍNEZ por parte del señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y SUSTITUYE la medida, por aquellas contenidas en los numerales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia y la obligación de no abandonar su residencia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A.CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES NICOLAS ARIDMEDI Y OLMEDO RIGGS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 05 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 317-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene la acción de Habeas Corpus a favor de NICOLAS ARIDMENDIZ y OLMEDO RIGGS, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, presentado por JUAN ANTONIO CHÁVES HERRERA.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El actor consideró que la supuesta droga encontrada dentro del vehículo que abordaban los beneficiarios de esta acción, no superaba el peso de 1.5 gramos, lo que sitúa el presunto hecho punible en una posesión simple de drogas, razón por lo que la pena mínima aplicable sería de un (1) año de prisión.

Adicionó que no consta en el sumario evidencia de seguimiento contra NICOLÁS ARIDMENDIZ y OLMEDO RIGGS.

Culminó señalando que los encartados tiene más de un año de estar sufriendo detención preventiva, a pesar que se trata de un posesión simple de drogas, por lo que peticionó se declare ilegal la orden de detención y se ordene su libertad inmediata.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 19 de abril de 2006, se admitió la presente acción y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

“La Corte Suprema de Justicia nos ha corrido traslado en esta oportunidad de la demanda de Habeas Corpus presentada por Juan Antonio Chávez de la Fundación de Apoyo al Detenido, a favor de los señores NICOLÁS ARISMENDI y OLMEDO RIGG y en contra del suscrito.

Cabe mencionar que dicho expediente fue remitido al Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, mediante vista de ampliación N°.8 fechada 30 de enero de 2006”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Estudiada la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus por parte del señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, el Pleno constata que los procesados han sido puestos a órdenes del Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito).

Lo anterior se comprueba con el oficio visible a foja 8 del cuadernillo de habeas corpus, mediante el cual la Juez Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), remitió a esta Corporación el sumario seguido por delito contra la Salud Pública (Drogas) a los señores NICOLÁS ARIDMENDIZ y OLMEDO RIGGS.

En consecuencia, debido a que los beneficiarios de esta acción se encuentran a órdenes de una autoridad judicial con mando y jurisdicción en parte de una provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial, el Pleno carece de competencia para conocer la causa, por lo que procede declinar la competencia a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA LA COMPETENCIA del mismo al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, a objeto que resuelva con fundamento en derecho.

Notifíquese y cúmplase

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID MOSQUERA, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 06 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 633-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Reynaldo Lewis, a favor de David Mosquera, contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

El activador constitucional manifiesta que su patrocinado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de abril de 2006, por estar vinculado supuestamente con la comisión de un delito de homicidio en detrimento de Lesly Amock Ríos, sin que exista ninguna prueba, ni señalamiento directo que vincule al beneficiario de la acción con el supuesto hecho punible cometido.

De acuerdo al actor, al beneficiario de esta acción constitucional se le pretende vincular con la comisión del hecho punible investigado, porque existen rumores que antes que se diera el deceso de la víctima, llegaron al lugar dos personas extrañas. Sin embargo, no existe ningún testimonio que señale a Mosquera como una de esas personas extrañas o, incluso, que hayan observado o tenido indicios que fue la persona que mató al occiso. En consecuencia, indica el letrado, pretende mantenerse una detención preventiva basada en la simple sospecha que tiene el Fiscal en este caso, violando la presunción de inocencia y los presupuestos procesales contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs.1-9).

Acogida la presente acción constitucional tuteladora de la libertad personal, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. Edwin Guardia Alvarado, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, manifestó que ordenó la detención de Mosquera mediante providencia de 28 de abril de 2006, por estar involucrado en un delito contra la vida e integridad personal, específicamente el delito de homicidio.

Señala el servidor público requerido que como elementos probatorios se cuenta con la declaración jurada realizada por Sara Amadilia Navarro de Ríos, en la que relata que una persona de contextura indígena acompañado de una persona de tez morena fue buscando al occiso la noche del 14 de marzo de 2006, para que le realizara un viaje a Palma Real. Posteriormente, en horas de la madrugada le informaron que su esposo estaba muerto.

Informa también el representante del Ministerio Público, que existe un número plural de personas que Ason contestes al indicar que en la comunidad de Punta Robalo deambulaban dos sujetos extraños, uno moreno, alto y otro indígena civilizado que no eran del lugar.

Agrega el Fiscal Superior que Marian Ariana Rodríguez Mojica, al realizar una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, identificó al beneficiario de esta acción como la persona morena que todos los testigos señalaron como el sujeto extraño que llegó al pueblo. Es más, comunica el servidor público requerido, que al momento de la detención Mosquera estaba Aen compañía de un sujeto de raza indígena, a los cuales le decomisaron un cuchillo y un arma de fuego con la serie limada, quienes no han podido demostrar la procedencia de dichas armas.

Concluye el agente instructor que los elementos probatorios hasta ahora incorporados al cuaderno penal, permiten la aplicación de la medida cautelar censurada, de manera provisional (fs.23-25).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, consta en los antecedentes del caso la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva de Mosquera, la cual fue proferida de manera escrita, por autoridad competente y en la que se detalló el hecho punible imputado consistente en la infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, del Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio, el cual conlleva una sanción mínima a imponer superior a los dos años de prisión y, por lo tanto, susceptible de detención preventiva como medida cautelar personal a imponer (fs.464-470 antecedentes).

La relación de los hechos da cuenta que a Mosquera se le está vinculado, como se indicó, en la comisión de un delito de homicidio. Ahora bien, del análisis realizado a los antecedentes del caso, se puede constatar que la vinculación se desprende del hecho que en la población de Punta Robalo, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, luego de ocurrido el deceso de la víctima, un número plural de personas manifestaron que dos personas, desconocidas y con actitud sospechosa en la comunidad, estaban el día que ocurrieron los hechos, uno de los cuales concuerda con las características físicas del beneficiario de esta acción constitucional. Aunado a ello, en la declaración jurada rendida por la esposa del infortunado, Sara Amadilia Navarro de Ríos, quien expresó que aparentemente una de las personas desconocidas que estaban ese día en la comunidad fue buscando a su esposo en horas de la noche para que le realizara un viaje (fs.31-35 antecedentes).

Es más, al momento de la aprehensión del beneficiario de la acción, se le logró incautar un arma blanca y un arma de fuego, que todavía no ha podido demostrar su procedencia lícita, sobre todo, cuando la mantenía con la serie limada.

Ante los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal hacen surgir, al menos indiciariamente, ciertos aspectos que comprometen la responsabilidad penal del encartado en este negocio constitucional. Sobre todo, cuando al parecer, Mosquera fue la persona que, en compañía de otra de raza indígena, ubicó al occiso para que realizara un viaje, en el que horas después fue encontrado muerto.

Por otro lado, es función también del juzgador de la causa, así como del tribunal de habeas corpus, garantizar los resultados del proceso. En consecuencia, se hace necesario la comparecencia del imputado y, en este caso en particular, en donde existe una proximidad a la frontera de Panamá con Costa Rica, debe tenerse presente el peligro que el beneficiario de la acción pueda darse a la fuga. Por lo tanto, esta Corporación de Justicia considera prudente mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra David Mosquera, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE AZAEL RAMOS DEGRACIA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jacinto Cárdenas M.

Fecha: 06 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 617-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Azael Ramos Degracia, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El activador constitucional manifiesta que Ramos se encuentra privado de su libertad, por su presunta vinculación con un delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas. Agrega, que unidades de la policía lo detuvieron por estar conduciendo a alta velocidad quienes, al registrar el vehículo encontraron la suma de B/3,650.00 balboas, cajas de mosaicos, un arma de fuego sin permiso y un pasamontañas.

De acuerdo al accionante, las autoridades de la Fiscalía de Drogas realizaron una prueba Ion Scan a todo lo incautado, dando resultados positivos, razón por la cual le formularon cargos por el hecho punible mencionado. No obstante, indica el actor, que el beneficiario de la acción dio una explicación coherente sobre la procedencia lícita del dinero, que las mencionadas cajas de mosaicos se las había encontrado y que el vehículo pertenecía a un amigo.

No existe a juicio del activador constitucional tal delito de asociación ilícita para delinquir, pues el mismo requiere de la reunión de tres (3) o más personas, y en el presente caso el beneficiario de la acción fue retenido solamente en compañía de otra persona, es decir, dos (2) personas en total y tampoco se ha demostrado una intención permanente de cometer delitos. Por lo tanto, solicita que la orden de detención se declare ilegal y se deje en inmediata libertad al beneficiario de la acción (fs.1-2).

José Abel Almengor, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de habeas corpus, manifestó que ordenó la detención preventiva de Ramos mediante providencia de 5 de julio de 2006, por estar relacionado con un delito de asociación ilícita.

Indica el representante del Ministerio Público que la aprehensión del beneficiario de la acción se dio en el área de Avenida B del distrito y provincia de Panamá, luego que en compañía de Luis Enrique Hayams Garces, hicieran detonaciones con un arma de fuego contra unidades de la policía. Al ser requisados se les encontró en un arma de fuego con municiones vivas, dos (2) cajetas de regular tamaño forradas con cintas adhesivas, un pasamontaña y gran cantidad de dinero en efectivo.

Continúa manifestado el Fiscal Segundo de Drogas que al vehículo, a los paquetes rectangulares y al dinero decomisado se le practicaron pruebas de Ion Scan, dando resultados positivos en todo lo decomisado para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína. Por lo tanto, afirma el servidor público requerido, que no es necesaria la presencia física de la sustancia ilícita, ya que lo que configura este delito es la intención o voluntad delictuosa realizada mediante actos idóneos para la consumación del hecho punible relacionado con drogas.

Concluye el Fiscal Segundo de Drogas que la conducta ilícita de Ramos se configura con:

“Mantuvieron un intercambio de disparos con miembros de la Policía Nacional y trataron de darse a la fuga a pesar de los llamados de la autoridad competente.

Se le incautó un pasa montaña, que es un equipo utilizado por estos grupos que actúan de manera reiterada para evitar ser reconocidos en sus acciones delictivas.

Se le incautó armas de fuego con serie limada.

Se le detectó unos paquetes en forma rectangular, simulando el envoltorio de un kilo, los que son usados por estos grupos para tratar de engañar a los compradores y distribuidores, sustrayéndole luego droga o dinero de manera violenta.

La cantidad de dinero que se le incautó no se encuentra justificada.

La prueba de calentamiento de iones para detectar la presencia de drogas ilícitas dio muestras positivas para la determinación de Cocaína, es decir, que tales superficies han sido expuestas a drogas ilícitas.

En consecuencia, el servidor público requerido advierte que la medida se dictó en cumplimiento de los requerimientos legales exigidos por nuestra legislación (fs.6-15).

Por conocidos los argumentos en los que se apoya esta acción de habeas corpus, así como el informe de conducta remitido por el Fiscal Segundo de Drogas, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, consta la existencia de la orden de detención escrita, proferida por autoridad competente y en la que se deja consignado el hecho punible imputado consistente en el delito de asociación ilícita para delinquir en materia relacionada con drogas ilícitas (fs.80-91 antecedentes). Pero, precisamente, esa es una de las razones que se alegan para solicitar la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención que pesa sobre Ramos, pues se alega que no existe tal delito de asociación ilícita, porque el mismo requiere de la reunión de tres (3) o más personas.

En efecto, el delito de asociación para delinquir contemplado en el artículo 242 del Código Penal, habla que este hecho punible se configura cuando tres (3) o más personas se asocien con el ánimo de cometer hechos punibles y éste es sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años, excepto cuando se trate de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, en cuyo caso la pena se agrava de 5 a 7 años de prisión.

No obstante lo anterior, ese delito contemplado en el mencionado artículo 242 no es aplicable cuando se trate de un hecho relacionado con drogas, para el cual existe una legislación distinta. Y es que por medio del artículo 1 de la Ley No.23 de 1986, modificada por la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, se establecieron presupuestos y penas distintas para la vigencia de este delito. En ese sentido, en materia relacionadas con drogas la asociación ilícita para delinquir se sanciona con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, por lo tanto, es susceptible de aplicación como medida cautelar, la detención preventiva. Dicha disposición legal establece lo siguiente:

“Artículo 1: Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese sólo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera

parte a la mitad.

De la misma manera vemos que para que exista una asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, basta la reunión de dos (2) o más personas con el propósito o el ánimo de cometer hechos punibles, y no tres (3) o más personas, como se establece en el artículo 242 del Código Penal.

Entre los elementos probatorios que se consignaron para la comprobación del hecho punible como para la vinculación del beneficiario de la acción, se cuenta con que al momento en que unidades de la policía procedieron a darle la voz de alto al vehículo en que el sindicado se transportaba, inmediatamente se produjo un intercambio de disparos debido a que se resistía a detenerse.

Una vez logran aprehender a Ramos se realizaron una serie de diligencias en las que constan las pruebas de Ion Scan al vehículo, ciertas cajas forradas con cintas adhesiva y gran cantidad de dinero en efectivo que, además, no han demostrado su procedencia lícita, en la que todos los bienes decomisados dieron resultado afirmativo para la presencia de la sustancia ilícita conocida como cocaína (fs.52-53 antecedentes).

Es del caso señalar también que para que se perfeccione este tipo de delitos relacionados con drogas no es un requisito indispensable la presencia física de la sustancia ilícita, sino que basta la organización de un total de 2 o más personas con la intención de cometer hechos punibles. Es decir, que lo que en realidad la norma jurídica regula no es la posesión, traspaso o venta de sustancias ilícitas, sino la asociación de varias personas con finalidad de cometer delitos relacionados drogas.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“En cuanto al otro argumento, sobre la ausencia del cuerpo del delito o sea de la droga, se debe reiterar lo que doctrinalmente se ha dicho al respecto de la asociación ilícita, en el sentido que en ese tipo penal el cuerpo del delito lo constituye la voluntad delictuosa exteriorizada a través de actos idóneos, que aparece materializada mediante acciones, y no lo conforma la presencia física de la sustancia ilícita, pues en casos como el presente donde la evidencia se elimina o desaparece por la habilidad del delincuente o por accidentes naturales, quedarían exonerados de culpabilidad los que incurrieron en el ilícito (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de mayo de 1999).

Ante tales circunstancias lo que corresponde en derecho es mantener la medida cautelar privativa de la libertad corporal censurada, hasta tanto puedan incorporarse otros medios probatorios que puedan variar la situación jurídica del beneficiario de esta acción constitucional tuteladora de la libertad corporal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Azael Ramos Degracia, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR HECTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 06 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 613-06

VISTOS:

Asume el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus instaurada por el Licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, en favor del ciudadano HECTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El accionante solicita que sea revocada y se declare ilegal, la orden de detención dictada por el funcionario acusado, en contra su representado HECTOR VICENTE NAVARRO, por la supuesta comisión de un Delito Contra La Salud Pública.

Al fundamentar su solicitud el activador judicial resalta que la Fiscalía de Drogas, mediante diligencia de allanamiento y registro procedió con la detención de su representado y de su madre, acusados de ser vendedores de sustancias ilícitas, pero que sin embargo, al momento del registro, no se encontró droga, ni dinero marcado en poder de los aprehendidos, ni dentro de la residencia.

Advierte que los agentes captores, al momento de llegar al lugar donde se debía verificar una compra simulada de droga, comisionaron a una persona cuya identidad se desconoce, como comprador encubierto, quien pone en conocimiento que había comprado la droga a un sujeto de nombre JOEL ALVARADO, que es en realidad la persona a la cual se le daba seguimiento como vendedor de sustancia ilícita, quien no reside en la vivienda del ciudadano que fue privado de libertad por estos hechos.

Cuestiona además, que según reconocen los agentes que participaron en la diligencia, estos procedieron a irrumpir en la residencia de la madre de HECTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO, sin contar con la presencia de un funcionario competente.

En cuanto a la supuesta droga incautada, como el dinero marcado, el accionante destaca que en realidad fueron supuestamente ubicados en la cerca o muro que divide la vivienda de la madre de su representado con su vecina, sin que conste además, que los agentes policiales identificasen en sus informes o declaraciones, a la persona que les dio la autorización o permiso para ingresar a esta área. Considera también, que el supuesto hallazgo de la droga y dinero en la parte externa de la residencia, no puede constituir un hecho que vincule a su representado, puesto que este lugar es un muro divisorio, con una casa de alquiler por donde pasan toda clase de personas (fs.1-3 del cuadernillo).

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al mandamiento, mediante Oficio No. FD1-T22-4708-06 de 18 de julio de 2006, en el cual expresa que la detención de HÉCTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO, fue decretada mediante diligencia de 5 de diciembre de 2005.

Expresa que la orden atacada de ilegal surge luego que unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, reciben información referente a que en el Corregimiento de Juan Díaz, Ciudad Radial, calle 14, casa 4-2A, se dedican a la venta de sustancias ilícitas. Por ello, se realizan vigilancias al lugar, así como cinco compras controladas de drogas, señalando la fuente colaboradora que un sujeto apodado "Cholo" fue quien le vendió la sustancia ilícita.

Agrega que posteriormente se realiza diligencia de allanamiento a la residencia antes identificada, donde se mantenía el señor NAVARRO ALVARADO y la señora CAROLINA ALVARADO, logrando ubicar los billetes marcados que habían sido utilizados para la compra controlada, dentro de un de los bloques de la cerca localizada en la parte de atrás de la casa, en donde también se ubicaron cinco (5) carrizos plásticos con polvo blanco.

Destaca que la sustancia ilícita fue remitida al Laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas, dando como resultado positivo para la presencia de cocaína.

Considera el Despacho de Instrucción, que el señor HÉCTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO, es la persona que se dedica la venta de sustancias ilícitas, quien fue identificado por la fuente como la persona que despachaba la droga en las distintas compras controladas realizadas, situación que dio origen a las posteriores diligencias de allanamiento, resultando con la ubicación de otros carrizos de drogas y dinero marcado, tal y como consta en los informes de vigilancia, compra previa y de allanamiento preparados y ratificados por los detectives que participaron en la Operación denominada "Radial" (fs.7-11 del cuadernillo de hábeas corpus).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Judicatura, constituida en Tribunal de Hábeas Corpus, examina la situación jurídica del ciudadano HÉCTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO, con el objeto de determinar si la medida privativa de libertad emitida en su contra, cumple con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Fundamental y lo señalado en los artículos 2140, 2152 y otras normas concordantes de nuestro código de procedimiento penal.

Con tal propósito, se observa que la detención preventiva del beneficiario de la acción subjetiva de carácter constitucional, fue decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 5 de diciembre de 2005 (fs.84-91 de las sumarias). En esa diligencia se formularon cargos delictivos relacionados con la venta de sustancias ilícitas, detallándose los elementos de convicción que llevan al funcionario de instrucción a acreditar la existencia del hecho punible, así como la vinculación criminal de NAVARRO ALVARADO.

Pasamos a sintetizar las piezas probatorias mencionadas en la orden de detención cuya ilegalidad se demanda, de la siguiente manera:

1- El Informe preparado por agente de la Policía Técnica Judicial referente a los datos obtenidos sobre la actividad ilícita de venta de drogas que se realiza en la casa 74-2A del sector de Ciudad Radial, lugar donde supuestamente reside un sujeto de nombre JOEL ALVARADO. Informes de ubicación de la residencia en investigación e informes de vigilancia, que permiten conocer el ingreso continuo a dicha residencia de personas presumiblemente consumidores de drogas.

2- Las diligencias de compra controlada de drogas autorizadas por el funcionario de instrucción, a través de resoluciones de 25 de agosto, 6 de septiembre, 19 de septiembre, 25 de octubre, 22 de noviembre y 30 de noviembre del año 2005, con la participación de la fuente colaboradora, quien se presenta a la residencia bajo investigación, preguntando en la primera ocasión por el ciudadano JOEL ALVARADO, quien no se encontraba presente, sino su hermano apodado "CHOLO", quien le despachó dos (2) trozos de carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo de color blanco, presumiblemente droga. En la última de las compras simuladas de drogas, la fuente colaboradora indicó que el vendedor fue HECTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO, quien esta ocasión despacho tres trozos de carrizos plásticos con supuesta droga.

3- La diligencia de allanamiento y registro efectuada en la residencia donde vive NAVARRO ALVARADO ubicándose dentro de uno de los bloques de la cerca, tres billetes utilizados en la última compra simulada de drogas, además de cinco carrizos contentivos de polvo blanco.

4- Se destaca que las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo, dando resultado positivos para la determinación de la droga conocida como cocaína.

5- El Agente de Instrucción estima que el análisis de las piezas de la encuesta, permite acreditar la existencia de un delito Contra La Salud Pública relacionado con drogas, al cual se vincula al señor HECTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO, como una de las personas dedicadas a la venta de sustancias ilícitas, desde el lugar que tiene como domicilio.

Luego de confrontar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la orden de detención preventiva, esta Magistratura estima que en autos existen suficientes elementos de prueba de los cuales se derivan, en contra de NAVARRO ALVARADO, importantes indicios incriminatorios, en torno a su participación directa en la venta de drogas, como lo demuestra ciertamente, la existencia de varios informes relacionados con

la venta simulada de drogas autorizada por el funcionario de instrucción (Cf. Fojas 10-16, 18-29, 31-45, 47-51) precisamente al lugar donde el imputado reside, donde resultó aprehendido en diligencia de allanamiento e identificado por la fuente colaboradora que participa en la compra controlada de droga, como uno de los sujetos que le vendió sustancias ilícitas.

En tales términos, contrario a lo planteado por el accionante, aún cuando la investigación inicial estuvo dirigida a la localización del ciudadano JOEL ALVARADO, como participe de la actividad ilícita, tal situación no puede desvincular a HECTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO de los hechos aquí tratados, puesto que es en el desarrollo de la compra simulada donde se logra conocer su participación delictiva. Tampoco es válida la tesis de la posible ilegalidad de las actuaciones desarrolladas para lograr la aprehensión de los investigados y la incautación de la sustancia ilícita y dinero marcado, ya que tanto las diligencias de compra controlada de droga, como el allanamiento y registro, estuvieron precedidas de autorizaciones expresas del funcionario de instrucción. De igual modo, se observa que la validez de la compra simulada a cargo de una fuente colaboradora, encuentra respaldo en lo expresado por las unidades de la División de Estupefacientes que participan en dicha diligencia, que dan fe de lo informado por la fuente. Por ello, es pertinente destacar que el valor que tenga cada una de las piezas procesales que concurren en la encuesta, le compete a los tribunales de justicia ordinarios determinarlo y no al Pleno de la Corte vía interposición de Hábeas Corpus.

Por otra parte, tampoco puede se soslayar que en torno a las evidencias materiales obtenidas, consta que las mismas fueron sometidas a pruebas de campo, confirmándose así, el compuesto nocivo de cada uno de los carrizos, por corresponder a la sustancia conocida como cocaína (Cf. Fojas 17, 30, 46, 226, 228 y 234).

En tales términos, el análisis de la encuesta y de la resolución atacada de ilegal, llevan a considerar que de lo actuado hasta la fecha, está configurada la existencia de un delito Contra La Salud Pública, a través de las circunstancias probatorias a que se refiere el Agente del Ministerio Público, por las peculiaridades del hecho que se investiga. La conducta delictiva en cuestión, conlleva una penalidad mínima superior a los dos años de prisión. Estima el Pleno que la providencia que ordena la detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial.

Por otra parte, el Pleno advierte que el Fiscal de Drogas, en la providencia de detención, incursiona como es su deber, en la referencia de los presupuestos que enumera el artículo 2140 del Código Judicial, para aplicar la medida privativa de libertad, referentes a los peligros procesales que se pretenden evitar. Así se refiere a la peligrosidad social que emerge de la actividad de venta de drogas, lo que atenta contra la salud de la colectividad en general.

Frente a esta realidad procesal, este Tribunal considera que de las circunstancias reseñadas se desprenden elementos suficientes para vincular al detenido con el hecho investigado, y en consecuencia la orden de detención preventiva acusada no infringe el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni en las normas que regulan la materia aplicable a este tipo de restricción de libertad.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada contra HECTOR VICENTE NAVARRO ALVARADO, por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAVIER TAPIA MIRANDA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	06 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	573-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus correctivo interpuesta por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de Javier Tapia Miranda, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Encontrándose en esta etapa de resolver la acción promovida, se recibió a través de la Secretaría General del Pleno de esta Corporación de Justicia escrito en el que el beneficiario de la acción autorizó al licenciado José Ramiro Fonseca Palacios para que presentara formal desistimiento de la acción promovida.

Con vista entonces que se comprueba que el propio beneficiario de la acción facultó al licenciado Fonseca para que desistiera de la acción de habeas corpus, y con fundamento en el artículo 1087 del Código Judicial, que establece la posibilidad de desistir de los escritos que se presenten, ya sea de manera expresa o tácita, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de Javier Tapia Miranda, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FREDY RINCÓN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 06 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 469-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Héctor Rodríguez Ureña a favor de Freddy Rincón, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con la finalidad que se declare ilegal la orden de detención librada en su contra.

Contestado el mandamiento de habeas corpus por el servidor público requerido y estando en etapa de resolver la acción promovida, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte Suprema escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por parte del licenciado Héctor Rodríguez Ureña.

Al revisar el cuadernillo de habeas corpus, se puede apreciar que el licenciado Ureña promovió esta acción protectora de la libertad personal actuando en mi propio nombre y representación, y a favor de Rincón. Es decir, que aparentemente el licenciado Rodríguez interpuso dicha actuación actuando en su propio nombre, pero en favor de la persona contra la cual se ha girado una orden de detención.

Se desprende entonces de lo reseñado que el promotor de esta acción no contaba con un poder para promoverla, si bien legalmente lo podía hacer sin necesidad de un poder, tampoco cuenta con una autorización del beneficiario de la acción para desistir del libelo promovido.

Sobre esta situación en particular, ha sido doctrina constante del Pleno de la Corte por más de 10 años, que para desistir de una acción de habeas corpus se necesita de la autorización del perjudicado por la medida cautelar restrictiva de la libertad corporal. En ese sentido, se ha manifestado que:

“... el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficio pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Con vista de que el licenciado Rodríguez no está facultado para desistir de la acción de habeas corpus promovida, ya que no existe un poder o una autorización por parte del beneficiario de esta acción constitucional en donde conste la facultad expresa de desistir, esta Corporación de Justicia debe rechazar el desistimiento solicitado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento promovido por el licenciado Héctor Rodríguez Ureña, y ORDENA que se prosiga con el presente negocio.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR EMILIO DURÁN RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	457-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado René Barraza a favor de OSCAR EMILIO DURÁN RODRÍGUEZ contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Del libelo de demanda se desprende que el fundamento de la pretensión, se centra en que no se ha dictado de manera escrita el motivo por el cual se encuentra detenido el precitado, así como tampoco se han aportado las pruebas relativas a la vinculación subjetiva del mismo, en adición a que no se le ha permitido a la defensa del señor Durán Rodríguez, el acceso al expediente.

En atención a estas circunstancias, posteriormente se admitió la presente acción de rango constitucional, para que consecuentemente se librara mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de OSCAR DURÁN mediante resolución de 29 de mayo de 2006.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Consecuente a las situaciones planteadas, debemos referirnos a la situación jurídica del encartado.

En ese orden de ideas, debemos manifestar que de fojas 70 a 75 del antecedente penal, se encuentra la resolución escrita y motivada, proferida por el señor Fiscal Primero Especializado en Drogas, por medio de la cual se decreta la detención preventiva de OSCAR EMILIO DURÁN, por su supuesta vinculación con el delito Contra la Salud Pública. Conducta punible que tiene prevista una pena de prisión superior a los dos años.

El hecho punible se encuentra acreditado por medio de la respuesta del Laboratorio de Drogas de la Policía Técnica Judicial, en relación a la sustancia a ellos remitida, y la cual dio resultado positivo para la droga conocida como Cocaína, con un peso de 1,053.10 gramos. (fs 16 expediente).

No obstante lo anterior, debemos tener presente que en momentos en que circulaba entre el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el proyecto de sentencia dentro del que se analizaba y debatía la vinculación subjetiva del encartado, se recibió en la Secretaría General de esta Máxima Corporación de Justicia, un oficio por parte del señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el que pone de manifiesto que la orden de detención preventiva girada en contra de Oscar Emilio Durán había sido revocada, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

En ese sentido, se verifica la resolución de 7 de julio de 2006 en la que se dispone lo antes mencionado, sobre la base de que al analizar los nuevos elementos probatorios incorporados al proceso, no se podía asegurar ni confirmar la participación del señor Durán con los hechos que se le imputaban, en adición a que en un primer momento la medida restrictiva de la libertad se dictó principalmente en base a los informes de los agentes captoreos. Sin embargo, subsiguientes declaraciones indagatorias y ampliaciones de las mismas, se centran en excluir al señor Oscar Durán de los hechos ilícitos. Por lo que consecuentemente se revocó la medida de detención preventiva dispuesta mediante resolución de 29 de mayo de 2006 y se ordenó la inmediata libertad del mismo.

Las consideraciones antes expuestas, nos conducen a concluir que si bien el señor Oscar Emilio Durán Rodríguez estuvo detenido, hoy en día mediante resolución de autoridad competente, se ha dispuesto que recobre su libertad ambulatoria. Razón por la cual, se hace presente el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, al haberse perdido el objeto de esta acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de OSCAR EMILIO DURÁN RODRÍGUEZ se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA INÉS CARVAJAL, A FAVOR DE CARLOS JOEL CERCEÑO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	365-06

VISTOS:

La señora Inés Carvajal, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de CARLOS JOEL CERCEÑO, y contra el Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Director de la Policía Nacional, Rolando Mirones, remitió la Nota DAL-141-06 de 9 de mayo de 2006, en el que informó que el señor CERCEÑO había sido puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial.

En razón de lo anterior, se procedió a librar mandamiento contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien por medio de Nota No. A.L. 164-06 de 11 de mayo de 2006, contestó que el beneficiario de esta acción constitucional había sido puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Por su parte, el Fiscal Auxiliar de la República, Luis Alberto Martínez, en Oficio No. 13233 de 18 de mayo de 2006, señaló en cuanto a la detención preventiva de CARLOS JOEL CERCEÑO, lo siguiente:

“a), b), c) No se ordenó la detención preventiva a CARLOS JOEL CERCEÑO, con cédula de identidad personal No. 4-704-109. Al mismo se le aplicó las medidas cautelares de tipo personal contempladas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en notificarse los días lunes y viernes de cada semana ante la autoridad competente y la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial por este despacho, mediante fechada 04 de mayo de 2006. Dicha actuación fue remitida posteriormente a la Fiscalía Décimo Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio No. 11,993 de 05 de mayo de 2006.

...”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el señor CARLOS JOEL CERCEÑO, a pesar de haber sido dejado en libertad, se encuentra sujeto a ciertas medidas cautelares. Asimismo, observa el Pleno que, el sumario fue remitido a la Fiscalía Décimo Primera de Circuito, circunstancia que impide a esta Superioridad emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la legalidad de las medidas cautelares impuestas.

En consecuencia, y en virtud de que la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial, lo procedente es declinar el conocimiento de la acción constitucional que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer del mismo.

Notifíquese y envíese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO FERNANDEZ CHAVERRA MENA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	651-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, a favor del señor DIEGO FERNÁNDEZ CHAVERRA MENA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De fojas 1 a 2 del cuadernillo de hábeas corpus, explica la licenciada Ana Lola Blaisdell, que para la fecha de la detención del señor Diego Fernández Chaverra Mena, éste había sido invitado a una fiesta por el señor Ulises Lemus Roa, que desconocía que en la cabaña en Punta Chame había drogas y armas, toda vez que él esperaba que se diera una fiesta con ocho mujeres y jamás pensó que se iba a ver envuelto en la situación como en la que se encuentra.

Continúa relatando la licenciada Ana Lola Blaisdell, que el beneficiario de la acción, señor Diego Fernández, desconocía que Ulises Lemus andaba en el comercio de drogas y también desconocía que en el

cuarto en que dormía WINNI había drogas y armas ya que él llegó a Panamá en un viaje de Turismo. Aclara que el se encontró por casualidad con el señor Ulises Lemus Roa, y el le conversó sobre temas de fútbol, razón por la cual éste lo invitó a la cabaña en Punta Chame con motivo de una fiesta.

Ante las consideraciones planteadas solicita se declare ilegal la detención del señor Diego Fernández Chaverra Mena, y en consecuencia se ordene su inmediata libertad.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el licenciado Javier E. Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que la orden de detención de Diego Fernández Chaverra Mena, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha primero de junio de dos mil seis.

Con relación a los fundamentos de hecho señaló que la orden de detención preventiva surgió del operativo realizado por unidades de la Policía Nacional, División Anti-Drogas, en el área de Chame, donde se logró la incautación de cuatrocientos treinta y ocho paquetes rectangulares contentivos de lo que luego de practicada prueba de campo, resultó ser droga cocaína; siendo aprehendido en razón de ello Guillermo Tapia Visuetti y Eric Real, por ser el primero el conductor del vehículo en el que se transportaba la sustancia ilícita y el segundo el operador del vehículo que escoltaba la misma; practicándose posteriormente diligencia de allanamiento en la residencia de playa ubicada en Punta Chame, de donde había sido sacada la mortal sustancia hasta la vía Interamericana, incautándose en esta oportunidad un tanque de color azul, contentivo de una sustancia líquida que se presume sea droga; además de otra cantidad de paquetes contentivos de la misma sustancia antes indicada; aunado a ello una carabina 30 marca U.S. Carabine, con veintiséis municiones, una escopeta marca MAVERICK, calibre 12, una escopeta sin marca, una subametralladora USI, calibre 9 mm, con su cargador y veintinueve (29) municiones y un revolver 380 marca BERSA, modelo 83, lográndose la aprehensión en esta residencia de los señores GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, EDWARD RIOS RIVERA, DIEGO FERNANDO CHAVERRA MENA, Y NESTOR ELIAS BOLIVAR ZAMBRANO.

Diego Fernández Chaverra, amplió su declaración indagatoria aceptando que se encontraba en la residencia allanada, en momento en que se encuentran dentro de la misma parte de las sustancias ilícitas objeto de la presente encuesta penal, excepcionando a su favor que había sido invitado a una fiesta que se iba a celebrar en dicha residencia por un amigo que conoció en Colombia y que responde al nombre de ULISES LEMUS ROA, quien también se encontraba en la vivienda allanada y que desconocía la existencia de sustancias ilícitas en la casa en la que estaban habitando durante el fin de semana.

Finalmente, el licenciado Caraballo Salazar señaló que la medida cumple con las exigencias contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 5-8).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de haber observado la posición planteada por la accionante constitucional, así como lo manifestado por el funcionario demandado, procede este Cuerpo Colegiado a determinar, si la detención que padece DIEGO FERNÁNDEZ CHAVERRA, ha sido dispuesta por escrito, por autoridad competente para ello, si el hecho punible investigado tiene señalada una pena mínima de prisión superior a los dos años y si el beneficiario de la acción se encuentra vinculado a la misma, a través de las piezas de convicción que produzcan certeza jurídica.

En primer lugar debemos hacer hincapiés en que la detención preventiva de Diego Fernández Chaverra Mena, fue dictada por autoridad competente mediante resolución de 1 de junio de 2006, por el delito denominado Contra la Salud Pública, relacionados con drogas y Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, genéricamente definido en el Capítulo V y VII Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, cuya sanción mínima supera los dos años de prisión (fs. 234-241).

Con relación a las pruebas que acreditan el hecho punible, contamos con los siguiente elementos probatorios:

1-Informe de Novedad de la Operación Relámpago, a través del cual se explicó la forma en que se llevó a cabo la aprehensión del vehículo pick up de color oscuro, matriculado 234157, conducido por Guillermo Tapia, dentro del cual se encontró dos tinas de transportar mariscos, con 424 de paquetes de forma rectangular de sustancia ilícita. Al realizar la prueba de campo resultó positiva en la determinación de la droga conocida como cocaína (fs. 11-12, 35-36, 95-96)

2-Diligencia de Allanamiento y Registro, realizada en Punta Chame, calle C, sector La Chitra, vivienda No. 12-C, con medidor 10933, lugar donde se aprehendió a Diego Fernández Chaverra Mena, entre otros sujetos. Se aclaró que Fernández Chaverra, al momento de su aprehensión portaba un arma de fuego larga, calibre treinta, con su cargador provisto de municiones. En dicha casa, específicamente en la recámara habitada por Edward Ríos, se encontró tres bolsas plásticas que mantenía un total de 58 paquetes de forma rectangular contentivo de presunta droga, además de un tanque de cinco galones sellado, debajo de la cama tres armas de fuego. Un arma larga tipo escopeta, serie L2338888; una escopeta arma larga, marca MAVERICK, calibre doce, serie MV615525 y un arma de guerra marca UZI, con serie SA05132, que posee un cargador de veintinueve municiones, calibre nueve milímetros (fs. 22-24).

Con relación a los elementos probatorios que acreditan la vinculación de Diego Fernández Chaverra Mena, tenemos:

1-Diligencia de Allanamiento y Registro, donde se relata la forma en que se dio la aprehensión de Diego Fernández Chaverra Mena, quien se encontraba en la residencia de Punta Chame, calle C, Sector La Chitra, medidor 10933, donde se encontró sustancia ilícita y arma, se aclaró que a éste se le encontró setenta y cuatro balboas (B/.74.00) en efectivo, y un arma de fuego larga, calibre treinta, con su cargador provisto de municiones (fs. 22-24).

2-Informe de relación telefónica de la Operación Relámpago, donde se evidencia la comunicación existente entre los aprehendidos, es decir el señor Eduard Ríos, Erick Jaén, Guillermo Tapia, Diego Fernández Chaverra y otros.

Reposa en autos diligencia de ampliación de declaración indagatoria de Diego Fernández Chaverra, quien negó los cargos y alegó a su favor que en el mes de mayo vino a Panamá, con el fin de comprar unas lociones, chaquetas y gorras y se hospedó en el Hotel Los Arcos. Agregó que para su sorpresa se encontró en la discote ROCK CAFÉ, con el joven Ulises Lemus, cruzó palabras con éste y lo invitó a una finca, donde había unas cabañas, al llegar al lugar conoció a Winy y a Cholito que él no sabía que en la residencia había sustancia ilícita y arma (fs. 271-279).

De las piezas procesales descritas, esta Corporación de Justicia, concluye que en el expediente existen suficientes indicios que permiten a esta Superioridad declarar legal la detención del señor Diego Fernández Chaverra Mena, como lo es la diligencia de allanamiento realizada en la residencia de Punta Chame, calle C, sector La Chitra, medidor 10933, donde se encontró gran cantidad de sustancia ilícita, sumado a la mala justificación brindada por el beneficiario de la acción quien señaló que sólo conocía a Ulises Lemus, quien lo invitó a las cabañas, sin embargo, consta en el expediente informe de llamadas donde se evidencia que éste mantuvo conversación con Eduard Ríos y Heriberto Mosquera Iburguen, a quien se le señaló como una de las personas que liderizaba la organización (fs. 157-158).

Ante lo expuesto esta Corporación Judicial, procede a declarar legal la detención de DIEGO FERNANDO CHAVERRA MENA, ya que en el expediente de la referencia concurren los presupuestos legales exigidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor DIEGO FERNÁNDEZ CHAVERRA MENA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS A FAVOR DE JULY CÓRDOBA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	595- 06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado DEMETRIO KOURUKLIS a favor de JULY CÓRDOBA, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I- LA ACTUACIÓN RECURRIDA

El proponente de la presente acción pretende obtener la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva ordenada mediante providencia de 30 de Junio de 2006, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en contra de su representada. Así mismo, eleva una petición para que en su defecto sea favorecida con un reemplazo de la medida adoptada por una menos severa, toda vez que la misma es madre de una bebé de 8 meses, la cual aún se encuentra en período de lactancia .

II- FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Señala la defensa técnica de la sindicada que la privación preventiva de libertad que padece la misma es ilegal, pues considera que en el presente caso no existen suficientes pruebas que acrediten el delito endilgado como venta o traspaso de sustancias ilícitas, sino mas bien, como lo confesara su representada, que las drogas encontradas en su posesión era para consumo personal.

III- CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Responde el suscrito Fiscal de Drogas, que en efecto, sí tienen a sus órdenes a la sindicada, y que sí emitieron la orden la detención preventiva contra la misma, mediante la debida resolución razonada, y que esta fue por escrito.

Así mismo, explican que dicha detención fue producto de un allanamiento practicado al apartamento multifamiliar donde reside la joven, con la intención de ubicar armas de fuego de dudosa procedencia , y en la cual no se encontró ningún tipo de elemento ilícito, pero al ser sometida a un registro personal previo al allanamiento de su apartamento, la joven CÓRDOBA intentó darse a la fuga y opuso resistencia a ser requisada. A la precitada se le encontró en posesión de treinta y cinco (35) fragmentos de una sustancia sólida color crema, un sobrecito plástico transparente con hierba seca, que mantenía en una bolista plástica en su mano derecha y que se negaba a entregar a la autoridad competente.

Al ser sometidas dichas sustancias a una prueba de campo preliminar (fj.13) se determinó la presencia de las drogas conocidas como cocaína y marihuana respectivamente. Además de las sustancias ilícitas, se le encuentra en posesión de la suma de veinticinco (25) dólares, fraccionados en veinte (20) billetes de a un (1) dólar y un billete de cinco (5) dólares (fj. 4)

IV-CONSIDERACIONES DEL PLENO

En este momento procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver la acción constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención aplicada a JULY CÓRDOBA cumple con las formalidades legales que sustentan su legitimidad

En cumplimiento de esta labor jurídica, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar que la función que por ley le está encomendada adelantar al Tribunal de Habeas Corpus, recae exclusivamente en el estudio de la providencia que decreta la medida restrictiva de la libertad personal , confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades legales y constitucionales, contempladas en los preceptos señalados en párrafos anteriores, sin que sea posible entrar a considerar la apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo, que en su debida instancia procesal le corresponderá entrar a conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal

De las constancias procesales allegadas hasta el momento, se puede observar que existen elementos que vinculan a la sindicada con la comisión de un delito contra la salud pública, ya que la misma se encontraba en posesión de una cantidad considerable de fragmentos de cocaína, de tal manera que facilitaba su manipulación, distribución o entrega, además de billetes fraccionados de baja denominación, presuntamente producto de la venta de sustancias ilícitas.

Son estos elementos allegados hasta el momento, dado lo incipiente de la investigación, lo que nos hacen presumir que las sustancias incautadas tenían como destino su posterior traspaso o venta.

En cuanto al fuero de maternidad invocado por el accionante, con la intención de obtener una sustitución de la medida aplicada para que su patrocinada pueda alimentar con leche materna a su bebé de 8 meses, no considera este Pleno oportuno señalar que, por mandato legal, el Código Penal delimita el aplazamiento de la privación de libertad por fuero de maternidad hasta 6 meses después del alumbramiento, al tenor siguiente: artículo 75: La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1...

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses.

En este sentido, el Pleno de la Corte mantiene esta directriz, es decir, atendiendo al criterio de la edad de la prole, cuando observamos pronunciamiento similar en una resolución de Habeas Corpus del 20 de enero de 1999 contra la Fiscalía Primera de Drogas, bajo la ponencia de la Magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILAR, al señalar lo siguiente:

“La precitada norma establece un término de seis meses después del alumbramiento dentro del cual la legislación patria protege al menor después de nacido. Respecto a lo anterior, advierte el Pleno, que si bien es cierto que el artículo 2147-D del Código Judicial, confiere fueros y privilegios en materia penal, en el presente caso, el período de lactancia de la prole, tal protección tiene una eficacia temporal, es decir desde el embarazo hasta los seis meses estipulados en el numeral 2 del artículo 75 del Código Penal.”

En consecuencia, contemplando los elementos arriba expuestos, que son de gran consideración, en cuanto se ajustan objetivamente a la presunta comisión de un hecho punible y la vinculación de la sindicada con el mismo de manera directa, este Pleno no considera prudente sustituir la detención preventiva que padece JULY CÓRDOBA por otra medida cautelar distinta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JULY CÓRDOBA y niega la solicitud de reemplazo de la medida cautelar que padece. Se ordena que sea puesta a órdenes de la autoridad competente que adelanta la presente investigación

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ROBERTO E. GONZALEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO R. A FAVOR DE JAIRO VERA OSPINO Y ELLIUD DE JESÚS ARRUBA, EN CONTRA DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 246-06

VISTOS

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA ha promovido ante el Pleno de esta Corporación de Justicia la solicitud de aclaración de la sentencia de 20 de junio de 2006, por la cual se confirmó la sentencia N°. 23 de 14 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró legal la detención preventiva de JAIRO VEIRA y ELLIUD ARRUBLA.

Así, tenemos que el licenciado QUINTERO RIVERA, petitionó, en tiempo oportuno, que se establezca si la sentencia cuya aclaración se demanda calificó el hecho imputado a los beneficiarios de la acción de Habeas como delito de extorsión en grado de consumación, o si únicamente se remitió a la calificación del delito que realizó el Juzgado Décimo Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para resolver la pretensión del actor, conviene destacar el contenido del artículo del artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo

Toda decisión judicial sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

En el mismo sentido, tenemos el artículo 1124 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“También puede el tribunal que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los tres días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte”.

Ahora bien, de lo que viene expuesto por las disposiciones transcritas, la posibilidad de aclarar una resolución judicial se circunscribe a los siguientes aspectos:

- 1-Cuando se trate de frutos, intereses, daños y perjuicios y costas resueltas en la sentencia; o
- 2-Cuando la parte resolutive de una resolución judicial contenga frases oscuras o de doble sentido.

En el presente caso, no concurre ninguna de las situaciones numeradas, ya que la calificación provisional que del hecho punible establece el Tribunal de Hábeas (incluido el tribunal de alzada) no equivale a frutos, intereses, daños y perjuicios o costas, según lo preceptúa el citado artículo 999 del Código Judicial.

De otra parte, respecto a la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración pidió el actor, tenemos que el Pleno se circunscribió a confirmar la decisión venida en apelación, por lo que está desprovista de frases oscuras o de doble sentido, de allí que tampoco procede acceder a lo pedido.

En consecuencia, por las consideraciones señaladas, procede declarar no viable la solicitud presentada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de aclaración de la sentencia de 20 de junio de 2006, por la cual se confirmó la sentencia N°. 23 de 14 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró legal la detención preventiva de JAIRO VEIRA y ELLIUD ARRUBLA.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE STEVE PATRICK ANDERSON FORD, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	658-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma forense JAEN y ASOCIADOS, a favor del ciudadano STEVE PATRICK ANDERSON FORD y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Repartido el negocio, el Despacho Sustanciador ordenó que se librara el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente contra la autoridad demandada.

Encontrándose desde el día diez (10) de agosto de 2006, en lectura el proyecto de resolución de Hábeas Corpus, el día catorce (14) de agosto de los presentes, el Licenciado VALENTÍN JAEN COCHERAN, presentó ante la Secretaría de la Corte, escrito de desistimiento de la acción subjetiva de carácter constitucional que con anterioridad promoviera.

El Pleno de la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, basándose en lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

Por tanto, siendo que en el recurso bajo estudio, la persona que presentó la demanda de Hábeas Corpus es la misma que está solicitando el desistimiento y quien cuenta con poder de representación legal conferido por el beneficiario de la acción y con facultad expresa para desistir (f.116 del sumario), son circunstancias que permiten a este Supremo Tribunal, acceder a la solicitud incoada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado VALENTÍN JAÉN, en favor del ciudadano STEVE PATRICK ANDERSON FORD, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; por lo tanto, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de dicho Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JUAN FRANCISCO
CASTILL -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR ANTONIO MORENO SALCEDO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 315-06

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus, presentada por el señor Juan Antonio Chávez a favor de OSCAR ANTONIO MORENO SALCEDO contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver luego de recibir nueva contestación de mandamiento de habeas corpus, toda vez que en la primera ocasión se recibió una información confusa e incompleta, se incorpora al expediente el Oficio No. S.J. 810 C.R.N.E. de 28 de julio de 2006 expedido por la Directora del Centro Penitenciario Nueva Esperanza de Colón, a través del cual informa que el señor "OSCAR ANTONIO MORENO SALCEDO, con cédula de identidad personal 8-718-2270, se encuentra en Libertad desde el 12 de julio de 2006, med. Telegrama 339 de la Dirección General del Sistema Penitenciario, ya que mediante oficio 1108 del 17 de mayo de 2006, expedido por el Juzgado Segundo de Colón, se hizo la corrección de la fecha de detención por el delito Contra el Patrimonio en perj. de ZHEXIAN QIU". (sic)

Del informe transcrito, se colige que si bien existió una privación de libertad en contra de OSCAR ANTONIO MORENO SALCEDO producto de una condena penal, en la actualidad el prenombrado no se encuentra privado de su libertad, toda vez que mediante resolución de la autoridad competente se hizo la corrección de la fecha de detención del señor MORENO SALCEDO y se dispuso la libertad del mismo.

Conforme a lo anterior, se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de OSCAR ANTONIO MORENO SALCEDO, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS - JUAN FRANCISCO CASTILLO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD ROBINSON IBARQUEN, CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE.: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 710-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña en nombre y representación de RICHARD ROBINSON IBARQUEN contra el Ministro de Relaciones Exteriores.

De acuerdo al recurrente a su patrocinado se le concede extradición mediante Decreto Ejecutivo de 30 de junio de 2006. El 11 de julio se notifico al Estado Requirente de dicho Decreto Ejecutivo y el prenombrado RICHARD ROBINSON IBARQUEN es puesto a su disposición. Que vencido el término de 30 días comunes para que el estado requirente se hiciera cargo del reclamado; y no siendo así, procede su libertad inmediata como lo prevé la ley.

Por acogida la presente iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Nota 1951/A.J. de 22 de agosto de 2006, donde explica que es cierto que ese despacho mediante Nota D.V.M. N° 545/A.J. de 10 de marzo de 2004 solicitó a la Procuraduría General de la Nación, la detención con fines de extradición del señor RICHARD ROBINSON IBARQUEN por la supuesta comisión de Delitos Relacionados con Drogas, toda vez que la Embajada de los Estados Unidos así lo solicitó mediante Nota N° 306 de 9 de marzo de 2004. En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia de 10 de marzo de 2004, ordenó la detención con fines de extradición del señor RICHARD ROBINSON IBARQUEN y dispuso que el mismo fuera puesto a ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de 60 días a partir del su detención. No obstante, informa la autoridad atacada que actualmente y en base al artículo 2580 del Código Judicial, ese Ministerio no mantiene al señor ROBINSON IBARQUEN bajo sus órdenes, toda vez que el mismo fue entregado en extradición a las autoridades de los Estados Unidos el pasado 16 de agosto de 2006 para su traslado a ese país y en la actualidad se encuentra en ese país. Esta información es refrendada con la copia del Acta de Entrega (f. 8) y la copia de la Resolución Ejecutiva N° 135 de 30 de junio de 2006, mediante la cual se concede la extradición.

Por acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra fuera de la jurisdicción del país, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCION DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE OSWALD BILLAR Y MILUSKA RISKO,
CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE
GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	706-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Oswald Billar y Miluska Risko, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El apoderado judicial solicita la inmediata libertad de los beneficiarios de la acción, toda vez que no existe una fundamentación legal para mantenerlos detenidos. Señala que sus representados son turistas que se encontraban en territorio nacional, y para ello no existe prohibición alguna (fs.1).

El licenciado Ricardo Vargas, Director Nacional de Migración y Naturalización, al contestar el mandamiento de habeas corpus manifestó que no ordenó la detención de los prenombrados Billar y Risko. Agregó que mediante AResolución No.161 y 162 DMCH, DAVID, del 10 de agosto de 2006 se les concedió SALIDA CONTROLADA del país a MILUSKA ARACELLY RISKO SENCE y OSWAL BILLAR SAENZ.

Finalmente el Director de Migración indicó que no tenía bajo sus órdenes a los beneficiarios de la acción, toda vez que abandonaron el país el día 12 de agosto de 2006 en el Vuelo 059 de AVIANCA (fs.15-16).

Con vista entonces que los beneficiarios de la presente acción constitucional no se encuentra a órdenes de ninguna autoridad nacional, toda vez que abandonaron mediante salida controlada el territorio

nacional, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe desestimar esta acción, toda vez que ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio constitucional.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- Roberto gonzalez r. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOVANY CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE DROGA PARA LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	649-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado ARIEL IVÁN RÍOS DE GRACIA a favor de JUAN JOVANI RÍOS, contra el FISCAL ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE DROGA PARA LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

El accionante fundamenta su recurso en la violación de los Principios de Presunción de Inocencia, Debido Proceso e In Dubio Pro Reo; pues no existe en su contra un solo elemento probatorio de contundencia para atribuirle una conducta típica, antijurídica y culpable que encaje dentro del delito contra la Salud Pública.

Librado el mandamiento correspondiente, la autoridad demanda, remitió a esta Corporación la Nota fechada 1 de agosto de 2006, rindiendo su informe en los siguientes términos:

“A- Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención del señor JUAN YOVANIS RÍOS, de forma escrita.

B- Las razones de Hecho y Derecho para ordenar la detención de JUAN YOVANIS RÍOS, se fundamentan en lo siguiente:

Esta Agencia del Ministerio Público, da inicio a la presente investigación, al recibir el oficio N° 366 de fecha 7 de julio de 2006, procedente de la Sección de Narcóticos de Veraguas, donde solicitan

diligencia de compra controlada dirigida a JUAN YOVANY RÍOS o en su defecto a los sujetos CARLOS RAMÍREZ Y CARLOS QUINTERO diligencia que se llevara a cabo en la Barriada JESUS NAZARENO de esta Ciudad, exactamente en su residencia, ó en los predios del Super Susanita, ubicado en la vía principal de la citada barriada, lugar que según informaciones es utilizado para la venta de drogas por estos sujetos, para llevar a cabo esta diligencia, se cuenta con la suma de dos balboas en fracciones de dos billetes de un balboa, con serie G10559263D y L35915964I los cuales son debidamente sellados y fotocopiados, de igual forma se cuenta con el apoyo de una Fuente colaborador (sic) el cual es debidamente vigilada por las detectives Griselda Hernández y Vivian Leguisamo, de resultar positiva la diligencia se solicita se realice diligencia de registro personal a las personas involucradas y allanamiento y registro a la residencia ocupada por el señor Juan Yovanis Ríos, con la finalidad de recuperar el dinero autorizado o droga en caso de que exista. Aunado a la solicitud nos remiten una gama de informe con relación a la actividad ilícita que se estaba dedicando el prenombrado Ríos.

El despacho estudia la solicitud y considera oportuna (sic) llevar a cabo dicha diligencia, por lo que se traslada provisionalmente junto a los Funcionarios de la Sección de Narcóticos de Veraguas, a la Barriada Jesús Nazareno, donde se llevaría a cabo la transacción, una vez ubicados en un punto estratégico, en esperar del resultado de la operación, luego de que la fuente Colaboradora se dirigiera hacia la residencia del señor Ríos. Por espacio de un tiempo se observa al señor Juan Yovanis Ríos, ingresa a la abarrotería Susanita, pasado un tiempo se recibe la señal de que la operación había resultado positiva en la persona del prenombrado Ríos. Con este resultado se procede abordar la fuente colaboradora quien le hace entrega al despacho de dos envoltorio de papel amarillo contentivos de un material vegetal seco presumiblemente de la droga conocida como marihuana.

Contamos con la diligencia de registro corporal al señor Juan Yovanis Ríos, con la finalidad de ubicar el dinero autorizado, o sustancia ilícita (drogas) en caso de existir, donde se deja constar que el mismo mantenía la suma de B/.38.00 dólares, dos billetes diez balboas (B/. 10.00), un billete de cinco balboas (B/. 5.00) y trece billetes de un balboa (b/.13.00), se cotejan los billetes de un balboas (sic) con los autorizados por el Despacho. De igual forma contamos con el acta de allanamiento y registro al Supero Susana, no ubicando nada ilícito ni el dinero marcado.

De igual forma consta el informe de vigilancia suscrito por las Detective Vivian Leguisamo y Griselda Hernández, quines actuaban como vigilantes de la diligencia, relatan que una vez iniciada la operación de compra controlada y encontrándose en la barriada Jesús Nazareno, la fuente se encamina hacia la residencia del señor Juan Yovanis Ríos, llega a la misma y al cabo de unos minutos, sale en compañía del prenombrado Ríos, este último se mantenía en una bicicleta, observando que Juan Yovanis Ríos se adelanta en la bicicleta mientras que la fuente lo sigue caminado, dirigiéndose ambos al Super Susanita, entrando el señor Ríos al citado Super, mientras que la fuente colaboradora se mantiene en la parte frontal del Super, por espacio de unos minutos Juan Ríos sale y de inmediato se observa un intercambio de manos entre la Fuente y Juan Ríos, presumiendo que en ese momento se esta efectuando la transacción de drogas, retornando de inmediato el señor Ríos al Super, y por el lapso de un tiempo sale y se mantiene en la parte frontal tomándose una soda de color naranja, mientras que la fuente realiza la señal de positiva acordada previamente, retirándose del lugar. En vista del resultado de la operación se procede a comunicar vía celular al resto del personal.

Una vez traslada la sustancia al despacho se le practica diligencia de peritaje toda vez que la sección de narcóticos no cuenta con reactivo para realizar diligencia de prueba de campo, determinado el perito que según olor y característica de la sustancia, se presume sea la droga conocida como MARIHUANA.”

Expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

Se evidencia que la detención preventiva del ciudadano JUAN YOVANI RÍOS, fue decretada por autoridad competente, la Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas mediante Resolución 8 de julio de 2006.

La orden de detención escrita señala encontrarse frente a un delito contra la Salud Pública regulado específicamente en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo V del Código Penal, hecho delictivo que se encuentra sancionado en el ordenamiento jurídico nacional con pena mínima de dos años de prisión.

La providencia en cuestión puntualiza los elementos probatorios que verifican la comisión del ilícito y los que relacionan al encartado con el hecho punible. Se señalan los informes de la Sección de Narcóticos de Veraguas, en los cuales se hacen referencia a la actividad ilícita a la que se venía dedicando el señor Ríos; el Informe suscrito por las detectives Vivian Leguisamo y Griselda Hernández, en el cual relatan los sucesos ocurridos al momento de la operación; Acta de la Diligencia de Compra Controlada, en la que consta los dos envoltorios contentivos de hierba seca, obtenidos por el colaborador de manos del señor Ríos y por último se aduce la Diligencia de Peritaje efectuada con el apoyo de un perito de la Sección de Narcóticos, quien aduce que por su experiencia, atendiendo el olor y características de la material vegetal que se le pone de presente, presumiblemente es la droga conocida como marihuana.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada por la FISCALIA DELEGADA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CÔCLE Y VERAGUAS en contra de JUAN JOVANI RÍOS, mediante Resolución fechada 8 de julio de 2006.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE TORRES VERGARA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de septiembre de 2006

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 615-06

VISTOS:

El LICDO. ERNESTO MORA-VALENTINE, interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de JORGE TORRES VERGARA y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en lectura el proyecto mediante el cual se resuelve la mencionada acción, se recibe escrito en Secretaría General, el cual se expresa en los siguientes términos:

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE Quien suscribe, el Licenciado ERNESTO MORA-VALENTINE, de generales descritas en el poder que consta y antecede la acción constitucional de habeas corpus a favor del señor JORGE TORRES VERGARA, por este medio concurro a su despacho al amparo del artículo 1087 del Código Judicial, y fundado en la facultad específica para desistir que me fuera atribuida por mi poderdante JORGE TORRES VERGARA presento formalmente ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS instaurada.

..."

Consta a foja 1 del cuadernillo el poder otorgado por JORGE TORRES VERGARA al prenombrado letrado, en el cual se confiere a éste expresamente la facultad de desistir.

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, así como toda vez que se ha verificado que el presente caso no se subsume al numeral 3 del artículo 1102 de la precitada excerta legal, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el LICDO. ERNESTO MORA-VALENTINE dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JORGE TORRES VERGARA y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMBAR LARITZA DE GRACIA TUÑÓN, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 21 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 544-06

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Lorenzo De Gracia M., a favor de AMBAR LARITZA DE GRACIA TUÑÓN, presuntamente vinculada a la comisión del delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio Doloso), genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de SANDRA AMALIA MCGUITTENS BANISTER, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De foja 1 a 4 del cuadernillo de hábeas corpus solicita el accionante, se conceda libertad provisional a favor de su patrocinada la señora Ambar Laritza De Gracia Tuñón, por no estar involucrada en el homicidio de Sandra McGuittens Banister.

En tal sentido relata que el día 9 de abril de 2006, se suscito un incidente en la calle 25 Este en el corregimiento de Calidonia, que produjo la muerte de la joven Sandra, quien presentaba en su anatomía heridas producidas por armas de fuego y punzo cortante.

El recurrente agrega que entre otras personas se vincula al caso de marras a su poderdante Ambar Laritza De Gracia Tuñón, sin tomar en consideración que esta no disparó, ni acuchilló a la hoy occisa Sandra, ni participó en ninguna pelea o discusión con nadie. Es por ello que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2126 del Código Judicial, donde se señala que ANadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios en su contra, y tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad@, debe aplicarse la norma citada por se ley más beneficiosa al reo, y sobre todo por el principio universal de indubio por reo.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el licenciado Dimas Ernesto Guevara González, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que la Fiscalía Auxiliar de la República a través de providencia de fecha 12 de abril del año actual, ordenó la detención de Ambar Laritza De Gracia Tuñón, por el delito de homicidio en perjuicio de Sandra Mc Guittens Banister.

Con relación a los motivos de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía Auxiliar de la República para ordenar la detención preventiva en contra de la sindicada Ambar Laritza De Gracia Tuñón, se tienen las apreciaciones probatorias que reposan en las fojas 78 a 81 del cuaderno penal (fs. 7-11).

ANÁLISIS DEL PLENO

De acuerdo a lo establecido en nuestras normas de procedimiento toda detención preventiva debe ser dictada por autoridad competente, por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (Ver artículos 2140 y 2152 del Código Judicial).

De foja 78 a 81 del cuaderno penal se observa la resolución de 12 de abril de 2006, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la cual se ordena la detención preventiva de Ambar Laritza De Gracia Tuñon.

En atención a los requisitos formales que debe cumplir toda detención preventiva, se constata que a Ambar Laritza De Gracia Tuñon, se le vincula al delito denominado contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso), tipificado en el Título I, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal, conducta punible sancionada con una pena mínima que excede los dos años de prisión.

El homicidio de Sandra McGuittens, se encuentra acreditado en autos con los siguientes elementos probatorios:

1-Diligencia de reconocimiento del cadáver de Sandra McGuittens, realizada el 9 de abril de 2006 en la Morgue del Hospital Santo Tomás, donde se deja constancia que el cuerpo de la occisa presentaba herida compatible por arma de fuego en la región mamaria izquierda (por debajo), en la región dorsal izquierda, dos orificios en la región lumbar derecha, orificio en el muslo (región tercio medio lado izquierdo), dos orificios en el glúteo (lado izquierdo) y una herida con arma blanca e el lado del seno izquierdo (ver fojas 10-11).

2-Informe de Necropsia confeccionado por el Detective Il Ermilo Morales, donde se puntualiza como causa de muerte el choque hemorrágico por herida por proyectil de arma de fuego en el tórax (fs. 49-50).

3-Protocolo de Necropsia N/006-04-11-2009, certificado de defunción e informe de laboratorio de Toxicología Forense (fs. 149- 158).

La vinculación de la favorecida con la acción, Ambar Laritza De Gracia Tuñon, según la resolución que ordena la detención preventiva, verificable con las piezas procesales que componen el cuaderno penal ha quedado acreditada en el expediente con las siguientes declaraciones:

4-Deyna Bourne de Julio, señaló que se encontraba con su prima Sandra McGuittens, tomando unas cervezas en el área de Calidonia, a las tres de la madrugada cuando decidió irse para su casa ubicada en Vacamonte, por lo que su prima Sandra McGuittens (q.e.p.d.) la acompañó a tomar el taxi, el cual estaba ocupado por tres personas, dando lugar a que se formara una discusión con las personas que ya ocupaban el taxi, por lo que se bajó y tomó otro taxi, pero en la mañana siguiente se enteró que a su prima la habían ultimado (f. 15-17).

5-Melisa Carmela Jackman Reid, señaló que el día de los hechos ella y sus amigas Sandra y Yanissa salieron del billar AToño@ ubicado en la calle N donde quedaba el almacén Chapulín de Calidonia, con destino al billar ASaoco@. En ese momento su amiga Sandra observó a los sujetos

con los que había discutido, minutos antes, por lo que ésta le advirtió que esos eran los muchachos, en ese instante el sujeto venía corriendo hacia donde estaba Sandra, ella corrió detrás de Yanissa, el sujeto sacó un cuchillo y le tiró para agredirla, Yanissa se metió entre el sujeto y Sandra, preguntándole a él ¿qué pasó?, pero el sujeto decía, es ella. En eso vio a otro sujeto acercarse donde Sandra con un arma de fuego y a corta distancia le efectuó entre tres a cuatro detonaciones, finalmente señaló que puede reconocerlos (fs. 18-20).

6-Por su parte Yanissa Gissel Mitchell Merritt, relató que Sandra tuvo una discusión con sujeto y según explicó, la discusión se dio cuando Yovana iba a tomar el taxi y uno o más individuos discutieron con el taxista por el pasaje y ellas quedaron involucradas en la discusión, Yovana se fue y Sandra regresó al bar, a las cinco de la madrugada salieron del bar para comprar frituras, cruzaron la calle del Burger King, ella le dijo allá está el muchacho con el que discutió, en ese momento el hombre se le fue para encima, ella corrió con destino a calle 25, el muchacho la alcanzó rodeándola por donde están los Kioskos en la orilla de la calle, le dio una puñalada por un costado, luego un tipo que acompañaba a ese sujeto también se le aproximó, hizo un movimiento como sacándose algo del jacket, inmediatamente se escucharon las detonaciones fueron dos o tres, luego los dos sujetos corrieron por calle 25 (fs. 21-23).

7-Edwin Abrego Camaño, miembro de la Policía Nacional, con el rango de Sub-Teniente, manifestó que el día 9 de abril de 2006, se dio la aprehensión de los ciudadanos Nicolás González Alonso, Carlos Javier González Alonso y Ambar Laritza De Gracia Tuñón, en tal sentido relató que el día de los hechos cuando se encontraba a bordo de la patrulla 9419, la cual era conducida por el Agente 21114 V. Montezuma, en compañía del Agente 24451 B. Abrego, el Agente 24036 R. Quiel, y la Agente 12558 I. Gordón, con destino a la base de Ancón, a la altura del almacén La Feria Americana, escucharon varias detonaciones de arma de fuego, por lo que procedieron a detener el vehículo (patrulla) y al bajarse del mismo ya se encontraba una patrulla del UCM, en la cual se trasladó al Hospital Santo Tomás a una ciudadana que había sido impactada por arma de fuego. En ese momento se les informó que la afectada había sido impactada por tres sujetos que iban corriendo por calle 25, Calidonia, la cual sale a la Casa de Empeño Más Me Dan, lográndose así la aprehensión de los mismos. Al efectuar la requisita a los ciudadanos, se le encontró a la mujer, Ambar Laritza De Gracia Tuñón, un revólver calibre 38, marca Amadeo Rossi, con la serie limada, cañón corto, con manzana de cinco tiros, arma que al ser verificada, mantenía cuatro municiones detonadas y una sin detonar; al efectuar la requisita del ciudadano Nicolás González Alonso, se le encontró un cuchillo carero, con cacha plástica negro y al tercer ciudadano Carlos Javier González Alonso no se le encontró nada (fs. 24-26).

8-Rinde declaración Wilfred Félix Jordán Smith, quien manifestó que se encontraba presente cuando se dio el homicidio de Sandra Mc Guittens. En primer lugar observó que se formó una discusión con un grupo de personas que estaban en un taxi, y los jóvenes Sandra, Yovana, y Mello; sin embargo, no logró escuchar lo que decían. Al rato Yovana se fue ya que tomó un taxi, mientras que Sandra se fue para el Billar "Toño, no sabe qué se hizo Mello; las tres personas con las que tuvieron la discusión se quedaron esperando otro taxi. No pasó mucho tiempo cuando observó que venían saliendo de la calle donde está el Billar "Toño, Sandra en compañía de dos muchachas, ellas tres se hicieron para la esquina de la calle 25 Calidonia, para el lado donde estaba el Burger King, luego vio

que las personas con las cuales había tenido la discusión momentos antes, es decir los dos muchachos y la muchacha comenzaron a agredir a Sandra, uno de los hombres efectuó varios disparos a Sandra y luego se fueron corriendo por una calle que está metida en la calle 25, Calidonia (fs. 54-57).

Luego de la resolución con la cual se ordena la detención preventiva de la beneficiaria de la acción se han acopiado al cuaderno penal los siguientes elementos probatorios.

1. Declaración indagatoria de Ambar Laritza De Gracia Tuñon, quien negó los cargos formulados en su contra y alegó que el día de los hechos ellos vieron un taxi que estaba vacío por lo que decidieron subirse, de repente un grupo de las siete personas que estaban allí se les acercó y les manifestó que tenían que bajarse del taxi, porque ellos estaban primero, empezaron a golpear a Carlos, razón por la cual decidieron bajarse del taxi. Habían dos mujeres morenas, con cuchillo y un hombre llamado Mello, también tenía un cuchillo, comenzaron a amenazar a Carlos con el cuchillo, en ese momento se le acercó la difunta y le revienta el collar a Carlos y le lanza una puñalada en la espalda. Luego se le fueron encima a Carlos que estaba apuñalado, éste comenzó a defenderse con un cuchillo que se encontró, al rato escuchó una discusión, Carlos le dio el arma, y ella salió huyendo siendo aprehendida por un policía (fs. 95-102).

2. Por su parte Carlos Javier González Alonso, aceptó los cargos formulados en su contra, pero alegó a su favor que Sandra McGuitten le intentó robar y agregó que luego de hacer las detonaciones buscó a Ambar, le dio el arma y salió corriendo (fs. 140-147).

CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

De acuerdo a las pruebas enunciadas, Ambar De Gracia, se encuentra vinculada al delito de homicidio de Sandra McGuitten, y según la declaración rendida por el Sub-Teniente de la Policía Edwin Abrego, se encontró en su poder un arma de fuego, calibre 38, marca ROSSI, con la serie limada, y, si bien Carlos González Alonso, acepta la autoría del hecho de marras, ésta se encontraba en el lugar de los hechos y prestó auxilio a los imputados, incluso se dio a la fuga en compañía de ambos, es decir de Carlos Javier González y Nicolás González Alonso.

Por tanto, en lo actuado no se observa vicio de ilegalidad alguno y a juicio de esta Corporación Judicial, sólo corresponde señalar que la detención de AMBAR DE GRACIA TUÑON fue ordenada mediante resolución escrita y por autoridad competente de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley

Ante tales circunstancias lo procedente es declarar legal la detención de AMBAR LARITZA DE GRACIA TUÑON.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora AMBAR LARITZA DE GRACIA TUÑON, procesada por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Sandra Amalia McGuittens, en consecuencia ORDENA su filiación a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO MORENO BERNAL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 21 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 502-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado RUBÉN MONCADA LUNA a favor de SERGIO MORENO BERNAL.

EL RECURRENTE

El recurrente fundamenta su petición indicando que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, detuvo a varios ciudadanos y de acuerdo al análisis de esta instancia procedió a recibir indagatoria de algunos detenidos considerados sospechosos, con violación de todas las normas procesales.

Continúa señalando que bajo esta premisa fue indagado Moreno Bernal, sin que exista contra él señalamiento ni prueba circunstancial, directa o indirecta que lo vincule a los hechos investigados dado que en su indagatoria declaró que iba caminando cuando dos agentes de la Policía lo interceptaron, esposaron sin tener ninguna vinculación, ante la ausencia de señalamiento por parte del denunciante.

Por lo tanto, expresa que la medida de detención fue decretada contra su representado Sergio Moreno Bernal, violentando el artículo 32 de la Constitución Nacional.

LA AUTORIDAD DEMANDA

Acogida la acción se libró el mandamiento correspondiente y la autoridad demanda remitió a esta Corporación el Oficio N°. FD-1/OP-01/3492/EXP. 1453-05 fechado 15 de junio de 2006, rindiendo su informe. Respecto a la situación del accionante medularmente señaló:

“1. Este Despacho de Instrucción sí ordenó la detención de SERGIO MORENO BERNAL, al encontrarse vinculado a la ejecución de un acto ilícito regulado en el artículo 1 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, del Texto Unico de la Ley de Drogas.

2-Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de SERGIO MORENO BERNAL, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 18 de noviembre 2005, en concordancia con lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

...

En tanto que en el auto RAV 4, de color verde, con matrícula 297842, fue capturado como conductor CARLOS ROBERTO SOSA, así como los señores GAMAL BERBAL DENIS Y SERGIO MORENO.

Posteriormente se lleva a cabo una revisión de los autos, encontrándose en cada uno de ellos CHALECOS y GORRAS identificadas con las letras DIIP y las palabras POLICIA NACIONAL, armas de fuego, esposas policiales, radios comunicadores, luces de escolta, entre otros artículos que fueron utilizados para persuadir a los habitantes del lugar de que toda la operación que se estaba llevando era propio de un operativo policial, al igual que se pudo aprender un televisor de 21 pulgadas que se mantenía en el auto RAV 4.

Dentro de las averiguaciones que adelanta la Policía Nacional, se logra obtener información referente a los preparativos que llevan a todas estas personas a participar en el hecho ilícito que motiva la presente investigación, recibiendo detalles por parte de ANTONIO JESUS HOQUEE MORALES, quien con intenciones de cooperar explicó que su presencia en el área de Veracruz se debía a que se iba a hacer un "tumbe de drogas", pero no encontraron nada.

...

Ahora bien, al hacer un examen de los hechos bajo examen (sic), debemos indicar que la recopilación de hechos que lleva a establecer que efectivamente se dieron acuerdos previos entre todos lo que hasta el momento han resultado aprehendidos en el presente caso, con la sola finalidad de llevar a cabo un acto violento de apoderamiento de drogas, llamado comúnmente "tumbe", como consecuencia de la información que advertía de la presencia de la sustancia ilícita en la residencia N° 8 del sector de El Chumical de Veracruz.

3.-El señor SERGIO MORENO BERNAL se encuentra bajo custodia del Sistema Penitenciario Nacional, a órdenes de ese Despacho."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

La detención preventiva del señor SERGIO MORENO, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución fechada 18 de noviembre de 2005 emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en virtud de los señalamientos siguientes:

"debemos indicar que la recopilación de hechos nos lleva a establecer que efectivamente se dieron acuerdos previos entre todos los que hasta el momento han resultado aprehendidos en el presente caso, con la sola finalidad de llevar a cabo un acto violento de apoderamiento de drogas, llamado comúnmente 'tumbe', como consecuencia de la información que advertía de la presencia de la sustancia ilícita en la residencia No.8 del sector de El Chumical de Veracruz.

El testimonio de quien resulta afectado, apoyado en las declaraciones de vecinos inmediatos del lugar,

concuerdan en toda su extensión, con lo indicado por el imputado LOAIZA, en cuanto a la motivación de la concurrencia al sitio de marras, la cantidad de personas que intervinieron en este hecho, junto a la descripción que hacen estos (sic) de los autos e indumentaria de quienes se apersonaron al inmueble para cometer el hecho punible.

Al analizar cada una de las declaraciones, podemos apreciar, que todos aceptan haber estado en el lugar y sus áreas adyacentes hasta el momento de ser detenidos por unidades del orden público.

Es importante destacar, que si bien se ha tratado de hacer ver por parte de los indiciados que fueron detenidos en puntos distintos del Corregimiento de Veracruz, y con algunas diferencias en minutos u horas, no menos cierto es que esto se debía a que todos se trasladaban en autos distintos, así como otros trataron de escapar por los matorrales del lugar para evitar ser capturados por las unidades de la Policía Nacional.

Por otro lado los testimonios brindados por los afectados Vecinos (sic) del lugar como FELIPE MORENO MORENO y MANUEL CAMPOS REINA, corroboran los hechos narrados por el señor JOSE QUINTERO, dando una descripción de los autos que se presentaron al lugar, entre ellos el auto de ERNESTO YAU, al cual señalan como el chino de Veracruz, así como que varios de los participantes en el hecho hoy bajo análisis utilizaban chalecos y gorras del DIIP, hasta uno de ellos fue perseguido por estos individuos al ser descubiertos, lo que demuestra la preparación organizativa que tenía este grupo criminal, que además contaba con armas y radios de comunicación.”

Dicha orden escrita señala encontrarse frente al delito de Asociación Ilícita para cometer Delitos relacionados con Drogas, en virtud del cual de ser declarado responsable Sergio Moreno Bernal sería sancionada con pena de prisión que en su mínimo es superior a los dos años, dadas las circunstancias del caso. Igualmente se precisan los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los que relacionan al imputado con el hecho punible.

En tal sentido vemos que el hecho delictivo surgió en virtud de la presunta violación domiciliar de la cual fue objeto el señor JOSÉ ESTIBISON QUINTERO CASTAÑO. En su declaración jurada el afectado expresa que los días 6 y 11 de noviembre de 2005, irrumpieron en su residencia ubicada en Veracruz, un grupo de sujetos armados haciéndose pasar por agentes del DIIP, los cuales solicitaban la entrega de la droga. Agrega que durante el supuesto allanamiento fueron objeto de agresiones, golpes y amenazas.

Se aprecia la deposición rendida por el vecino del denunciante, señor FELIPE MORENO MORENO, en la cual señala haber visualizado la irrupción de presuntos agentes del DIIP en la vivienda del señor Quintero en los mismos términos que señala la víctima. Igualmente realiza una descripción de los autos que pudo observar durante la noche del 11 de noviembre de 2005:

“Los carros eran uno rojo chico, el otro era verde, como estilo camioneta, pero chico, y la otra era grande cuatro puerta, y otra grande de lujo que era de color verde también, tenía llantas con rines de lujo y parecía que estuviera modificada.”

Respecto a la vinculación del sumariado, se aprecia también el Informe de Novedad suscrito por el Teniente RICAURTE DE LA ESPADA, en el cual hace referencia a la detención del señor Sergio Moreno en el reten policial establecido en el Chumical luego de que la Policía iniciara las investigaciones:

Después continuamos hacia el área del Chumical, el patrulla iba delante al llegar a la “Y” el patrulla tomó la desviación de la derecha y cuando nosotros nos disponíamos a tomar la desviación de la

izquierda, vimos que de ese lugar salían tres autos 4 x 4, a velocidad considerable, dimos la vuelta y procedimos a dar persecución a los mismos, al estar llegando al reten policial los autos se detuvieron a unos cincuenta metros del mismo, es cuando procedimos a ordenar a los ocupantes de los autos que bajaran de estos y colocaran sus manos en alto, en ese momento el vehículo 4x4 de color blanco que iba delante de nosotros, retrocedió colisionando nuestro auto y esto es aprovechado por varios sujetos que emprenden fuga hacia los matorrales y desde ese lugar efectúan disparos por lo que procedimos a responder con nuestra armas de reglamento, teniendo precaución ya que del otro lado nuestro se encontraban las unidades del retén; en lugar se logra la aprehensión de los autos Toyota Rav 4, color verde, matrícula N° 297842 y los ciudadanos:

SERGIO MORENO, con cédula 8-373-791, fecha de nacimiento 25-11-1970, de 34 años de edad, reside en Chorrillo, edificio, edificio (sic) Salomón apto N° 28; también andaba a bordo del auto Toyota RAV 4 Verde.

En la revisión de los autos se encontró lo siguiente:

Toyota Rav 4, color verde, matrícula N° 297842, un televisor marca Sony Trinitron, de 21 pulgadas, serie N° 8186484."

En la declaración indagatoria del señor Sergio Moreno Bernal expresa " yo iba a hacer un mandado a la casa de una tía mía, en calle 2da. De Veracruz a entregarle cuarenta dólares que le debía, de paso iba a conversar con un primo mío en asuntos relacionados con un trabajo de arreglar dos motores fuera de borda ya que ese es mi trabajo de mecánico naval y habíamos quedado de vernos en el Mini Super 'El Mejor'".

Si bien es cierto solamente se encontró un televisor Trinitron Sony en el vehículo en que viajaba el señor Moreno, este auto fue descrito por el vecino de la víctima como uno de los participantes en el hecho junto con otros tres vehículos aprehendidos de manera simultánea en el reten de Chumical, donde se encontraron chalecos y gorras con las iniciales del DIIP, radios de comunicación y armas de fuego, elementos indicados por el agraviado y los testigos.

En este orden de ideas vemos que de la declaración indagatoria del señor Bernal se desprenden indicios de mala justificación al manifestar que su presencia en el lugar obedecía a la entrega de un dinero a su tía y a la realización de un trabajo con su primo, el cual no pudo ubicar, razón por la cual decide retirarse del lugar, siendo detenido por la Policía Nacional frente al Centro de Salud.

Los artículos 2126 y 2140 del Código Judicial, determinan la procedencia de la detención preventiva cuando existan suficientes o graves indicios de responsabilidad en contra del sindicado, pruebas que acrediten el delito que produzca certeza jurídica y cuando el hecho punible tenga una sanción penal mínima de dos años; supuestos que coinciden en la situación manifestada al concurrir los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en las actuación y deposición del detenido.

Estos conceptos son abordados por la doctrina, la cual identifica a la oportunidad en el sentido siguiente:

"Entiéndase por ésta la condición especial en que el acusado se encontraba, ya por sus cualidades personales, ya por sus relaciones con las cosas, y merced a la cual resulta para él más o menos fácil la interpretación del delito."(ELLERO, Pietro. De la certidumbre de los juicios criminales. REUS, Madrid, 1913, p.124).

La mala justificación es definida por Françoise Gorphe, en su obra De la Apreciación de las Pruebas señalando:

“La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos recogidos contra él, contribuye a su interpretación. Si proporciona una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso. La mala justificación colora, cabe decir, actos simplemente equívocos, mucho más seguramente de los que permitirían la falta exclusiva de justificación.”(GORPHE, Françoise. De la Apreciación de las Pruebas. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1995, p. 345).

La valoración de los hechos descritos en párrafos antecedentes, nos permite concluir que los descargos vertidos por el señor Moreno Bernal adolecen de fuerza, reforzando los indicios anteriormente señalado que reposan en su contra, así como la mala justificación que permiten atribuir un sentido adverso a sus actuaciones.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS en contra de SERGIO MORENO BERNAL.

Notifíquese y Archívese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FROILAN HORMECHEA A FAVOR DE DESMOND LLOYD JEFFREY, Y CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	316-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción Constitucional de Habeas Corpus,

interpuesta por el Licenciado Froilan Hormechea a favor de Desmond Jeffrey y en contra de la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I-LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El Licenciado Froilan Hormechea presentó ante la Secretaria General de esta Corporación de Justicia, memorial por medio del cual sustenta la Acción de Habeas Corpus a favor del privado de libertad Desmond Lloyd Jeffrey, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por motivo de la instrucción sumarial seguida en su contra por el delito Contra la Salud Pública en su modalidad de Drogas.

En ese sentido, señala el proponente que la detención del señor Lloyd Jeffrey se da luego de que el Ministerio Público realizara una Operación Encubierta en el Hotel Costa Azul específicamente en la habitación que ocupaba el ahora privado de libertad, que a su juicio, viola el debido proceso y las leyes procesales preexistentes el actor, en virtud de que la operación fue realizada por medio de un funcionario público identificado como el Detective Il Nelson Retally, y no mediante un colaborador judicial particular.

En igual forma, el promovente censura el contenido del informe que rindió el Detective Nelson Retally, debido a que, con base a la indagatoria del señor Lloyd Jeffrey, se hace evidente que el agente encubierto no tuvo percepción efectiva de la transacción, sino que la persona que verdaderamente se encontraba con el sospechoso y tuvo por ello percepción, era un colaborador conocido con el nombre de George, el cual ni siquiera contaba con la acreditación judicial para participar de la operación autorizada por el Ministerio Público.

En otro extremo, el accionante sustenta que la detención preventiva que pesa sobre el señor Lloyd Jeffrey es ilegal, así como también, lo son el Informe de Llamadas Telefónicas que expone una comunicación dada entre Lloyd Jeffrey y el supuesto colaborador judicial, por lo siguiente: a) Porque el señor Lloyd Jeffrey habla el idioma inglés y no español, de forma que, en todo caso para la práctica de dicha diligencia se debió hacer con la participación de un traductor oficial, y b) Por cuanto dicha diligencia de llamadas telefónicas se hizo desobedeciendo el artículo 26 del Texto Único de Drogas, que establece para este tipo de prácticas la autorización necesaria del Procurador General de la Nación.

Con fundamento en tales motivos, recalca el Licenciado Froilan Hormechea que los elementos con que la Agencia de Instrucción basa la detención preventiva son ilegales y como consecuencia de ello, dicha medida de restricción de libertad es a todas luces arbitraria y antijurídica, razón por la cual entonces, peticiona se acoja la acción de habeas corpus por el presentada.

II-INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

De conformidad con el artículo 2585 del Código Judicial, mediante resolución de 18 de abril de este año se concedió el mandamiento de Habeas Corpus, para que la autoridad judicial demandada, rindiera informe en el cual expresara lo siguiente: a) Si es o no cierto que ordenó la detención; b) Los motivos y fundamentos de hecho y derecho de la detención; y c) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes al recurrente.

Atendiendo eso, mediante memorial de 19 de abril de 2006 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contestó el mandamiento de Habeas Corpus, a la vez que puso al privado de libertad a disposición de esta Judicatura y remitió copia autenticada del infolio penal para su respectivo examen.

Así pues, el funcionario demandado expresa en el informe de mandamiento de habeas corpus con

relación a la detención preventiva tachada de ilegal, lo siguiente:

“...Este despacho instructor ordenó mediante resolución de quince (15) de noviembre de 2005 la Operación Encubierta denominada “COSTA AZUL” designándose al detective NELSON RETALY como Agente Encubierto para que realizará la compra simulada de drogas (marihuana) por un monto de quinientos balboas (B/500.00), así como para detectar a los componentes de la Organización Criminal y lograr la captura de éstos.

Posteriormente, se llevó a cabo la compra simulada en el Hotel Costa Azul, Corregimiento de Bella Vista, obteniéndose producto de la compra simulada un cartucho plástico de rayas rojas y blancas que contenía en su interior hierba seca (marihuana) y que se obtuvo por elpago (sic) de trescientos treinta balboas (B/330.00) previamente marcados para la operación.

Mediante diligencia de Allanamiento y Registro llevada acabo (sic) en el hotel Costa Azul, se logra aprehender en la azotea del lugar al señor DESMOND LLOYD JEFFREY, por el agente encubierto como el sujeto que realizó la transacción de compra simulada Droga. Igualmente se señala en dicha diligencia, que en la azotea del referido hotel también se encontró una pesa digital, sobres plásticos transparentes, la suma de setecientos noventa balboas en efectivo (B/790.00) y parte de éstos son los marcados para la operación. En un cuartito de aseo ubicado en la azotea, se encontró un cartuchito plástico de rayas rojas y blancas que contenía cierta cantidad de hierva (sic) seca (droga).

...

Consta en el expediente la prueba de campo realizada en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a la droga incautada, dando resultados positivos a la droga conocida como MARIHUANA.

En acto de descargos de DESMOND LLOYD JEFFREY acepta haber vencido la marihuana, pero señala que dicha marihuana era para su uso personal, ya que con la misma realiza preparados para dolores en los pies. Igualmente, indicó que vio cuando el comprador le entregaba la marihuana a la policía y por ello se oculta en la azotea.

El hecho ilícito que motivó la detención de DESMOND LLOYD JEFFREY se encuentra acreditado a través de los distintos informes levantados por las unidades de la Policía Técnica Judicial, que dan a conocer los hechos relacionados a la venta de drogas por parte del imputado a un Agente Encubierto. Así como de la diligencia de allanamiento y registro llevada acabo (sic) en el lugar de los hechos y en donde se logra aprehender al prenombrado LLOYD JEFFREY en la azotea del hotel Costa Azul, sitio en donde también se recupera el dinero marcado para la operación, bolsitas plásticas vacías y cierta cantidad de marihuana. De igual forma, este al rendir sus descargos acepta la comisión del ilícito”.

Y por último, expresa el funcionario demandado, que atendiendo las razones de hecho y de derecho expuestas y de conformidad con el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial es que procedió a decretar la detención preventiva en contra del señor Lloyd Jeffrey.

III-CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde ahora examinar la acción de habeas corpus presentada confrontando para ello, los elementos que motivaron la medida cautelar de carácter restrictiva que pesa sobre el señor Lloyd Jeffrey, y en virtud de eso conviene advertir, que el estudio va encaminado entonces, a determinar la legalidad o no de la providencia acusada conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Política, y los artículos 2140, 2152 y 2575 del Código Judicial.

Pues bien, el artículo 2152 del Código Judicial informa que para la aplicación de la detención preventiva es necesario observar, so pena de nulidad la concurrencia de tres requisitos a saber: 1. El hecho punible, 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Así las cosas veamos entonces, si la medida de detención acusada cumple con las exigencias cautelares antes señaladas:

Para ello, primeramente se advierte que el hecho punible imputado es preexistente a la comisión del ilícito y el mismo se encuentra debidamente establecido en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en lo referente a los Delitos Contra la Salud Pública en su modalidad de Drogas.

De acuerdo, a las constancias probatorias la actividad antijurídica tuvo lugar a partir del momento en que se hace efectiva la transacción de estupefacientes a través de la operación antidrogas autorizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos de Drogas, que está detallada en Informe de Compra Controlada de 15 de noviembre de 2005, visible a foja 26 a 27.

En virtud de ello, las sustancias aprehendidas en la diligencia encabezada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, fueron sometidas a la Prueba de Campo. De allí, que conforme al resultado de esta diligencia preliminar consultable a foja 52, y con base al examen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, se pueda apreciar con claridad que el hecho punible ha sido acreditado en el expediente penal, habido que dichos informes coligen que el material incautado corresponde a 74.21 gramos de marihuana. (f. 19 del Cuadernillo).

Por su parte, la vinculación subjetiva del sujeto imputado con el hecho punible acreditado se establece con los siguientes elementos:

1-Informe de 15 de noviembre de 2005, suscrito por los Detectives Erasmo Serrano y Gustavo Scott, en donde se consigna una información obtenida sobre la presunta actividad ilícita que desarrollaba "un sujeto jamaiquino llamado BERNIE o B" el cual realizaba "sus operaciones en el Hotel Costa Azul, en Bella Vista, lugar donde reside" (f. 4).

2-Informe de la misma fecha, suscrito por los Detectives Marvin Gallardo y Nelson Rettally, en el cual se detalla que en llamada telefónica realizada por un colaborador de la Policía Técnica Judicial, desde el número 6702-9869 al número 6652-6521 correspondiente al individuo llamado "Bernie", este último acordó entregar en concepto de quinientos balboas la marihuana requerida (f. 5).

3-Diligencia de Allanamiento practicada por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Drogas, en cuyo acta se hace constar que el señor Lloyd Jeffrey luego de realizar la transacción se escondió en la azotea del Hotel Costa Azul, no obstante fue aprehendido en dicho lugar, así como también en ese mismo sitio se localizó trescientos treinta balboas (B/330.00) de los billetes debidamente copiados y certificados para ser utilizados en la operación antidrogas (fs. 18-25).

4-Informe de Compra Controlada de 15 de noviembre de 2005, suscrita que el Detective Nelson Rettally quien fungió como Agente Encubierto, en donde explica que por intermedio de un colaborador judicial se logró percepción de que efectivamente el sospechoso conocido como Bernie hizo la transacción de drogas, pero por un monto de trescientos balboas (B/330.00) (fs 26-27).

5-Informe de Cobertura y Allanamiento suscrito por los agentes de la División de Estupefacientes que

participaron en las diligencias antidrogas, por medio del cual explican las actividades realizadas y distintos momentos en que se dio la transacción de drogas realizada por el señor Lloyd Jeffrey (fs. 28-36).

6-Indagatoria del acusado Desmond Lloyd Jeffrey, quien aceptó la comisión del hecho imputado (fs. 69-76).

Pues bien, luego del ejercicio precedente, puede observarse que la postura adoptada por el Ministerio Público en contra del señor Desmond Lloyd Jeffrey parece ser consona y ajustada con la realidad procesal existente en el infolio que examina este Pleno de la Corte Suprema.

Debe entenderse que nos encontramos ante un delito de comisión in fraganti en el cual de manera inobjetable el acusado permitió y a todas luces actuó activa y de manera personalísima en la venta de la droga que el poseía. Por ello pues, es suficientemente claro que nos encontramos ante la comisión de un hecho antijurídico que de conformidad al artículo 2140 del Código Judicial le merece la aplicación de acción cautelar de detención preventiva.

Conviene pues, retomar un poco sobre el contenido del referido artículo 2140 del Código Judicial, debido a que el texto expresado enuncia otros factores que sin lugar a dudas son determinantes en el razonamiento lógico y jurídico del funcionario que concierne aplicar la detención preventiva.

En tal sentido, debe atenderse para decretar la restricción de la libertad, la posibilidad de fuga del acusado, la posibilidad de que desatienda el proceso, el peligro de destrucción de la prueba y el peligro de un atentado contra la vida de un tercero o del mismo vinculado con el ilícito.

Ello resalta en su importancia, dado que en el asunto de marras se observan razones determinantes que llevan a este Pleno, a concluir que existe la posibilidad de fuga y por ende también se hace patente el riesgo de que el proceso penal sea desatendido.

Al respecto, puede observarse en el infolio que el acusado al momento en que se procede con su captura optó por tratar de evadir la acción policial, al ocultarse en la azotea del edificio en donde se hizo efectiva la transacción de drogas. Adicional a eso, el sindicado en su indagatoria señaló que es natural de Jamaica, y que asiste a Panamá por motivos comerciales, dado que en este territorio compra algunos insumos que luego vende en su país natal, de allí, que la acción cautelar que pesa sobre el mismo se justifica con fin de preservar la mejor marcha del proceso penal y de que el encartado responda de haber lugar a ello, adecuadamente sobre su responsabilidad penal.

Por los razonamientos de hecho y derecho, debidamente explicados a lo largo de esta resolución, el Pleno, estima que la medida cautelar de detención preventiva que mantiene la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas sobre el señor Desmond Lloyd Jeffrey, es legal, lo que significa que su adopción no presenta rasgos de injuricidad que precisen su revocatoria.

IV-PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 21 de noviembre de 2005.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO
ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL A FAVOR DE ALVARO JOSE DÍAZ, JOSE ARTURO PÉREZ Y ROBERTO VILLARREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 23 de septiembre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 212-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado RENÉ CARVAJAL a favor de ALVARO JOSE DÍAZ, JOSE ARTURO PÉREZ y ROBERTO VILLAREAL en contra de la Fiscalía delegada de Drogas de Herrera y Los Santos.

I- LA ACTUACIÓN RECURRIDA

El proponente de la presente acción pretende obtener la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva ordenada mediante providencia de 16 de Agosto de 2005, por la Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Droga de Herrera y Los Santos, en contra de sus patrocinados.

II-FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Señala el defensor de oficio de los sindicados, que la privación preventiva de libertad que padecen sus patrocinados es ilegal, toda vez que la cantidad de droga que les fue encontrada en posesión, al momento del allanamiento al vehículo en el que se encontraban, califica dentro de la dosis de consumo: 1.27gr. de crack y 0.72 gr. de marihuana para los tres, y que de hecho, al rendir declaración indagatoria, todos se hicieron confesos de consumo de drogas, esto aunado a los resultados que arrojó la prueba de toxicología forense, realizada con la muestra de orina que voluntariamente proporcionaron los indagados, y que en efecto, demostró la presencia de cocaína y marihuana en la muestra.

Sostiene el defensor que a sus representados no se les encontró con dinero fraccionado, pesas, ni ningún elemento indiciario de los que configuran la venta de drogas, y que tampoco han sido sometidos a la diligencia de compra controlada de droga, por lo que mal se les podría formular cargos por posesión agravada, sino mas bien por posesión simple, caso para el cual la ley no contempla detención preventiva.

III. CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Responde el suscrito Fiscalía de Drogas, que en efecto, si tienen a sus órdenes a los sindicados, y que si ordenaron la detención preventiva de los mismos mediante la debida resolución razonada, y que esta fue por escrito.

También explica que lo que fundamentó la medida atacada es que a uno de los sindicados, el joven ALVARO JOSÉ DÍAZ junto a otros dos amigos más que no son los sumariados dentro de este expediente, se le venía dando seguimiento desde hace varios años, y con la colaboración de un agente encubierto, se les ha venido realizando varias compras controladas de droga, que han resultado positivas, por lo que los cargos que pesan contra él son por venta de drogas, y no por consumo de drogas.

Especifican que la cantidad de droga encontrada al momento del allanamiento fue de 1.99 gr. en total, es decir, entre crack y marihuana.

IV-CONSIDERACIONES DEL PLENO

En este momento procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver la acción constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención aplicada a ALVARO JOSE DÍAZ, JOSE ARTURO PÉREZ y ROBERTO VILLAREAL cumple con las formalidades legales que sustentan su legitimidad .

En cumplimiento de esta labor jurídica, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar , que la función por ley le está encomendada adelantar al Tribunal de Habeas Corpus, recae exclusivamente en el estudio de la providencia que decreta la medida restrictiva de la libertad personal , confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades legales y constitucionales, contempladas en los preceptos señalados en párrafos anteriores, sin que sea posible entrar a considerar la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo, que en su debida instancia procesal le corresponderá entrar a conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal

Resaltadas las versiones tanto del accionante como de la entidad que ordena la medida de privación. en torno a la legalidad o ilegalidad de la suscrita detención preventiva que padecen los encartados, corresponde a esta Superioridad entrar a decidir si es viable en estricto derecho que se mantenga o no la referida privación de libertad.

En primer lugar se advierte que JOSÉ A. PÉREZ y ROBERTO VILLAREAL en sus indagatorias, coinciden que la droga encontrada en su posesión era para su consumo, esto aunado a las pruebas de toxicología que se les practicó, resultaron positivas, con presencia de marihuana y cocaína. (fj. 105)

Se observa también que al momento del allanamiento no les fue encontrado a los imputados ningún elemento indiciario de que la droga fuera para traspaso, incluso, la marihuana que les fue encontrada no se encontraba fraccionada, sino junta en un cartucho.

Ahora bien, que los argumentos arriba esbozados no son valederos para la situación de ALVARO DÍAZ, que, aunque es idéntica en cuanto a su situación, al momento del allanamiento, y la versión brindada en su indagatoria, junto con la prueba de toxicología efectuada , que resultó positiva en cuanto a la presencia de droga en la muestra ; las constancias procesales visibles dentro del expediente que nos ocupa, dejan en

evidencia que efectivamente , al joven ALVARO JOSÉ DÍAZ se le ha venido dando seguimiento, y que mantiene un expediente en la sección de narcóticos de la P.T.J. de Herrera y Los Santos.(fj.163)

Consta a foja 98 del infolio, oficio del inspector SAMUEL REYES, Jefe de la Sección de Narcóticos de Azuero, remitido al Fiscal de Drogas de Herrera y Los Santos donde informa que:

“...en nuestro despacho los señores ROBERTO VILLAREAL y JOSÉ PÉREZ no mantienen expediente alguno, sin embargo el señor ALVARO DÍAZ mantiene un expediente, el cual fue remitido a su despacho... Cabe señalar que al señor ALVARO DÍAZ se le habían practicado tres compras previas de drogas en diferentes fechas.”

Analizadas las constancias procesales que anteceden, queda claro entonces que los jóvenes JOSÉ ARTURO PÉREZ CONSUEGRA y ROBERTO VILLAREAL no son parte de la operación de seguimiento que se le mantiene a ALVARO JOSÉ DÍAZ por parte de la dirección de narcóticos; siendo entonces sólo casual que estos se encontraban los tres juntos, sólo consumiendo drogas al momento del allanamiento al vehículo propiedad del padrastro de JOSÉ ARTURO PÉREZ, el día 13 de Agosto de 2005 .

Las compras controladas de drogas, efectuadas a ALVARO JOSÉ DÍAZ , dentro del seguimiento que le da la sección de narcóticos de la P.T.J de Herrera y Los Santos resultaron positivas.

Es claro entonces que la detención preventiva que padece DÍAZ, no guarda relación con el hecho que lo hayan encontrado in fraganti consumiendo droga, como si es el caso de ROBERTO VILLAREAL y de JOSÉ A. PÉREZ CONSUEGRA, sino mas bien que dicha diligencia de allanamiento a la que fueron expuestos es el resultado de años de seguimiento de un operativo que se le tiene a ALVARO DÍAZ y otros dos amigos que no forman parte de la presente encuesta penal hasta el momento.

Nos encontramos de cara a dos situaciones distintas, solo unidas por un nexo casual de tiempo, modo y lugar, que no pueden ser analizadas bajo la misma óptica.

En primer lugar, tenemos la situación de ROBERTO VILLAREAL y de JOSÉ A. PÉREZ CONSUEGRA, de posesión simple, respaldada por sus confesiones dentro de sus indagatorias y de los exámenes de toxicología que se le realizaran, que evidencian la presencia de droga en la muestra, así como de la cantidad de droga que les fue encontrada, que encaja dentro de la dosis posológica referida para consumo.

En segundo lugar, tenemos la situación que enfrenta ALVARO J. DÍAZ, que es igual ut supra, pero que no es ésta la que define su situación de detención preventiva, la cual ésta regida por investigaciones preliminares al momento del allanamiento, que acreditan que el mismo, a parte de consumir droga, como así lo manifiesta, también se dedica desde hace años a la venta de sustancias ilícitas.

En conclusión , del exámen de la encuesta penal que se viene surtiendo de cara a la presente investigación, se advierte que por consumo de drogas (posesión simple) la pena señalada es inferior a 2 años, y que dicho delito no contempla la posibilidad de detención preventiva, que sería la situación para JOSÉ A. PÉREZ y ROBERTO VILLAERAL.

Lo anterior no es aplicable al caso de venta de drogas, cuya pena mínima es superior a los dos años, y que per se, no contempla posibilidad de excarcelación por ninguna vía, atendiendo a la naturaleza del tipo, que es la situación que enfrenta ALVARO J. DÍAZ.

Se advierte entonces, que la detención de preventiva que padece ALVARO JOSÉ DÍAZ, reúne a cabalidad los requisitos legales necesarios para la aplicación de dicha medida cautelar personal, pero que en el caso de los otros dos encartados: ROBERTO VILLAREAL y JOSE A. PÉREZ C. no se reúnen los requisitos mínimos indispensables para ordenar su detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALVARO JOSÉ DÍAZ, e ILEGAL la detención de ROBERTO VILLAREAL y JOSÉ ARTURO PÉREZ CONSUEGRA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

GABRIEL FERNANDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL ALBERTO GONZALEZ DELGADO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	28 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	729-06

VISTOS:

El licenciado José Galloway presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor ANGEL ALBERTO GONZALEZ DELGADO, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I-CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

De acuerdo al accionante, el señor ANGEL ALBERTO GONZALEZ DELGADO se encuentra privado de su libertad a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Indica que en el expediente no se encuentra debidamente acreditada la vinculación del señor ANGEL ALBERTO GONZALEZ DELGADO con los hechos investigados, toda vez que ni siquiera se ha realizado una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, lo cual trae como consecuencia la ilegalidad de la detención.

II-ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia de 25 de agosto de 2006, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. 336-C de 28 de agosto de 2006, legible de fojas 5 a 6 del expediente, expresó lo siguiente:

“1- En contra del ciudadano ANGEL ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO existe orden de detención emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial desde el 7 de marzo de 2005, habida cuenta de la vinculación de este último en la muerte violenta (Homicidio) de ANGELO GUDIÑO PORRAS.

2-La instrucción sumarial que vinculó al ciudadano GONZÁLEZ DELGADO con la muerte de ANGELO GUDIÑO PORRAS fue eventualmente calificada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que en una resolución de 9 de septiembre de 2005, dispuso la apertura de causa criminal contra JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ y ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO, al tenerlos como presuntos infractores de las normas del Código Penal correspondientes al Capítulo I, Título I del Libro Segundo, referentes al delito genérico de Homicidio en perjuicio de ANGELO GUDIÑO PORRAS. La diligencia que calificó las sumarias dejó por sentado que ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO se encontraba vinculado con la muerte investigada en razón del señalamiento directo de un testigo presencial, SHERYVIEL ROSBELI DONADIO ESCURRA, así como de los aportes testimoniales de los padres del afectado, EDUARDO GUDIÑO RODRÍGUEZ y NORMA MINERVA PORRAS CAMARGO, quienes han afirmado que antes de su fallecimiento su hijo ANGELO GUDIÑO PORRAS les informó que ÁNGEL GONZÁLEZ, JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ y el menor JAIR DÍAZ, fueron las personas que le dispararon.

El pasado 17 de agosto de 2006 se verificó la audiencia ante Jurados de Conciencia programada para decidir en plenario la responsabilidad de los sindicados, y el cuerpo de jurados para estos fines convocado luego de las deliberaciones de ley y escuchados los argumentos de las partes, alcanzó un veredicto de culpabilidad contra los sindicados de la causa, JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ y ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ.

La sentencia correspondiente no ha sido elaborada aún, ya que el expediente principal reposa aún en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, para efectos de la transcripción del acta correspondientes a los testimonios recibidos en la audiencia plenaria, que es el procedimiento usual seguido por el Tribunal en estos casos.

3-El ciudadano ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO se encuentra efectivamente a órdenes de este Segundo Tribunal Superior, pendiente de la elaboración de la sentencia correspondiente”.

III-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Es preciso destacar que, tal como lo señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá al dar contestación al mandamiento de habeas corpus librado en su contra, dicha instancia judicial resolvió el día 17 de agosto de 2006, a través de juicio ante jurados de conciencia, la responsabilidad del señor ANGEL ALBERTO GONZALEZ imputado por el delito de homicidio en perjuicio de ANGELO GUDIÑO PORRAS (q.e.p.d.). Es preciso destacar que a través de su pronunciamiento, que consta a foja 576 del expediente penal, el jurado resolvió declarar culpable al señor ANGEL ALBERTO GONZALEZ por haber participado de las causas

de la muerte de Angelo Gudiño Porras.

En base a las consideraciones anteriores, queda probado que la detención que sufre ANGEL ALBERTO GONZALEZ DELGADO es consecuencia de un proceso penal surtido en su contra y que fuere resuelto con un veredicto de culpabilidad en la audiencia ante jurados celebrada el día 17 de agosto de 2006, lo cual hace imposible una valoración del sumario como pretende el accionante, y tal como lo disponen las normas legales que reglamentan este proceso.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la detención que pesa sobre ANGEL ALBERTO GONZALEZ DELGADO, y DISPONEN que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR KEVIN L. HARRINGTON CONTRA EL MINISTERIO PARA ASUNTO DEL CANAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	548-06

VISTOS:

El señor Kevin L. Harrington, ha interpuesto acción de hábeas data contra el Ministro Para Asuntos del Canal y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, Ingeniero Alberto Alemán Zubieta.

El motivo de la acción constitucional, tal como lo indica el accionante es la omisión por parte del Ministro Para Asuntos del Canal de la entrega de copias del Plan de Divulgación de la Ampliación del Canal (f. 1).

Identificada la acción constitucional procede esta Superioridad a determinar la admisibilidad de la misma, advirtiendo en este punto que no se adjuntó al escrito de hábeas data, ninguna constancia de la solicitud presentada por el señor Kevin Harrington, dirigida al Ministro Para Asuntos del Canal y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Al respecto, es preciso indicar que esta Superioridad viene exigiendo, en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 6 de 2002, que con el libelo de habeas data se adjunte el documento original o copia debidamente autenticada, de la petición de información que se hubiese presentado ante una autoridad pública. Así lo ha reiterado la Corte, al señalar que entre los presupuestos procesales básicos para la viabilidad de la acción de habeas data, se encuentra la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente. (Véase resoluciones de 18 de junio de 2002; 24 de mayo de 2002 y 10 de septiembre de 2002)

El Pleno en diversos fallos ha dejado planteado la importancia de este requisito, veamos,

"Este aspecto es de suma importancia para la viabilidad de una acción de ésta naturaleza, por cuanto que permite determinar al Tribunal de la causa, el incumplimiento en la entrega por parte del funcionario custodio de la información, tal cual lo indica el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que a la letra dice:

"Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información prevista en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

La acción de habeas data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta.

De acuerdo a las consideraciones que preceden, procede esta Superioridad a negar la admisión de la acción interpuesta por el señor Kevin Harrington, quien desde el 4 de julio de 2006, fue requerido por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para presentar la constancia de la supuesta nota fechada 14 de junio de 2006, a través de la cual peticiona al Ministro Para Asuntos del Canal copia del "Plan de Divulgación de la Ampliación del Canal", ya que por error no se le informó dicha omisión al momento de recibirse la demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data promovida por el señor Kevin Harrington, contra el Ministro Para Asuntos del Canal y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	516-06

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON, contra el Presidente de la Junta Directiva De La Autoridad Del Canal de Panamá.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Mediante escrito calendado 14 de junio de 2006, el accionante, señor Kevin L. Harrington, solicita al Pleno de esta Colegiatura Judicial se admita la acción constitucional interpuesta contra el Ministro para Asuntos del Canal y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por no haber entregado en término copia del Acta de la reunión del Comité de Auditorio y Finanzas de su Junta Directiva, así como de la cinta magnetofónica que sirvió de base para su confección escrita, a las que tiene derecho conforme la ley de transparencia (f. 1).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado Alberto Alemán Zubieta, funcionario demandado, mediante nota de 13 de julio de 2006, dio respuesta al memorial de hábeas data indicando que mediante nota fechada 19 de junio de 2006, el Secretario de la Junta Directiva de la ACP dio respuesta a la carta del señor Harrington, adjuntándole la copia del Acta de la reunión del Comité de Auditorio y Finanzas de la Junta Directiva, celebrada el 1 de julio de 2002, tal como lo solicitara. Con relación a la cinta magnetofónica, se le indicó al ser Harrington que esas cintas sólo son utilizadas para la elaboración de las actas correspondientes y, posteriormente son destruidas o reutilizadas, por lo que la información por ellas recogidas existe únicamente en las actas elaboradas y no se guarda copia alguna de dichas cintas.

Finalmente explica el licenciado Alemán Zubieta, que al señor Harrington se le comunicó, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2006, a la dirección electrónica suministrada por él, que la respuesta a su solicitud del 9 de mayo estaba lista y podía pasar a recogerla. El día 26 de junio, se le llamó a su número celular, anunciándole que tenía unos documentos pendientes, a lo cual, el señor Harrington respondió que tenía conocimiento del correo electrónico, pero que no había tenido tiempo de pasar a recogerlos (f. 13).

ANÁLISIS DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver lo peticionado, señalando en primer lugar que el derecho a la información, protegido a través de la acción de hábeas data, tiene como propósito solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario permitirlo, ya sea mediante consulta, o entregando lo solicitado, a través de papel, casetes, o cualquier otro medio.

De acuerdo al informe de conducta remitido por la autoridad demandada, la información peticionada por el señor Kevin Harrington se encuentra a su disposición desde el día 20 de junio de 2006, lo que ha sido comunicado por internet y vía telefónica, el hecho de que en la actualidad se encuentre resuelta, hace improcedente el examen por parte del Pleno del habeas data presentado, dada la naturaleza de esta acción constitucional, instituida para garantizar el libre acceso a la información de carácter público, en los supuestos que el servidor público responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no haya suministrado la información pedida o si suministrada dicha información, resulte insuficiente o inexacta (artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002).

En consecuencia, y siendo que la información requerida no ha sido retirada de la institución por causas ajenas al funcionario requerido, concluye el Pleno que lo procedente es declarar el cese del procedimiento del presente negocio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO del habeas data instaurado por el señor KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATAS PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1256-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la solicitud de copias presentada por el señor Kevin Harrington ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de hábeas data interpuesta contra el Ministro de Educación.

De fojas 17 a 18 del cuadernillo de hábeas data se observa el escrito presentado por el señor Harrington, a través del cual peticiona entrega de copias del informe de conducta del señor Ministro de Educación, así como los informes secretariales de dicho requerimiento, y del recibo de dicho informe de conducta.

Sin embargo, observa esta Superioridad que mediante informe secretarial la licenciada Yanixsa Yuen, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, comunica que la solicitud no puede ser atendida, ya que la acción de hábeas data no fue admitida tal como consta en la resolución de 26 de abril de 2006, la cual fue debidamente notificada mediante Edicto No. 376 de 31 de mayo de 2006 (fojas 11-16).

El análisis de las piezas insertas en el cuadernillo de hábeas data evidencia que lo peticionado por el señor Kevin Harrington, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente ya que como consta en los antecedentes la garantía impetrada por el señor Harrington contra el Ministro de Educación no fue admitida por no cumplir con los requisitos de forma, razón por la cual no se puso en conocimiento del Ministro de Educación, lo peticionado, ya que al no admitirse la acción no hubo posibilidad de girar informe de conducta al Ministro de Educación, resultando así manifiestamente improcedente lo requerido. Es por ello que procede esta Superioridad a rechazar de plano por improcedente la solicitud presentada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la solicitud de copias presentada por el señor Kevin Harrington dentro de la acción de hábeas data interpuesta por él contra el Ministro de Educación.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON
CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ.
PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1044-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Data interpuesta por KEVIN HARRINGTON SHELTON, en contra del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

“Con el respeto acostumbrado, me apersono ante Uds. para solicitar que manden al Ministro de la Presidencia a que entregue la copia a la que tengo derecho.

La “contestación” recibida en su Nota N°244-2005 AL no responde a lo solicitado.

Resulta inconcebible que, al año de tomar posesión el señor Ministro (y luego de la presión ciudadana sobre la documentación sobre las partidas discrecionales), todavía no haya resuelto un simple problema de archivo. Luce más bien como una creativa evasión de su deber bajo la Ley de Transparencia.

Según la Ley, tengo derecho a recibir esa copia.

...

Adjunto el original de la petición que le hiciera hace más de 30 días.

...

Podrán apreciar que cumple todos los requisitos:

...

Adjunto el original de la solicitud de certificar que no se ha respondido en término a mi petición original ni me ha referido a otra autoridad:

...

Presento esta petición, porque me lo faculta la Ley:

...

La presento ante ustedes, porque me lo manda por la Ley:

...

La formulo así, en base a lo que me manda la Ley:

..."

La presente Acción de Hábeas Data fue admitida por el Magistrado Ponente mediante resolución de 16 de diciembre de 2005, solicitándose a la autoridad demandada, el envío de un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a lo solicitado, el Vice Ministro de la Presidencia, a través de Nota No. 018-06-AL de 24 de enero de 2006, informó lo siguiente:

"...

En relación a este caso nos permitimos informarle lo siguiente:

Mediante nota 17 de agosto de 2005 el accionante solicitó a este ministerio se le proporcionara copia autenticada de la comunicación que le fue fuera (sic) remitida desde fax (507) 227-0073 de la Presidencia de la República, firmada por la señora Dania R. de Troyano, asistente del Ex - Presidente de la República de Panamá, Ernesto Pérez Balladares, adjuntando copia simple de la mencionada comunicación.

En virtud de dicha petición, a través de la Nota No. 244-2005 AL fechada 31 de agosto de 2005, cuya copia adjunto, se le informó a KEVIN HARRINGTON SHELTON que debido a los procedimientos para el archivo de documentos que existen en la institución, al finalizar cada periodo anual éstos son trasladados a los depósitos que para este objeto mantiene el Ministerio en la Casa Alianza.

Así mismo se le expresó que en atención a la falta de sistematización que durante la pasada administración se dio respecto al archivo de los documentos depositados en ese lugar, resulta imposible ubicar dentro del mismo cualquier documento de fecha no reciente.

Lo anterior constituye un hecho cierto que puede ser verificado mediante una inspección ocular que se practique en el depósito antes mencionado, situación que tampoco es producto de la falta de diligencia de la presente administración.

Deseamos destacar que durante nuestra gestión como titulares del Ministerio de la Presidencia hemos dado rigurosa y puntual respuesta a todas las peticiones hechas por KEVIN HARRINGTON SHELTON con el objeto de obtener información relativa a los diferentes aspectos de la administración pública vinculados a esta institución; no obstante en esta ocasión, ante la imposibilidad de obtener el documento original por las razones anotadas, lo cual resulta indispensable para cotejarlo con la copia remitida para los fines de su autenticación, informamos de inmediato al accionante de dicho obstáculo.

...”

De la respuesta enviada por el señor Vice Ministro de la Presidencia, se colige que lo que imposibilita el acceso a la información requerida es la falta de sistematización de archivo de los documentos depositados en Casa Alianza, los cuales se trasladan anualmente hacia dicho lugar.

Sin embargo, lo anterior no constituye una excusa válida para no proporcionar lo pedido toda vez que el numeral 5 del artículo 9 de la Ley No. 6 de 2002, establece la obligatoriedad por parte de las instituciones del Estado, como lo es el Ministerio de la Presidencia, a mantener disponible, entre otros, la ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, así como el funcionario responsable de éstos, precisamente con la finalidad que puedan ser atendidos más fácilmente los requerimientos de personas que soliciten información relacionada a éstos.

La “falta de sistematización que durante la pasada administración se dio respecto al archivo de los documentos” no puede acarrear como consecuencia la negativa al acceso de la información requerida por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, toda vez que el petente no puede sufrir las consecuencias del descuido en el cumplimiento de la obligación mencionada en el párrafo anterior. Además, el argumento dado para justificar la negativa al acceso de la información, no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, por lo que lo procedente conforme a Derecho es conferir la presente acción, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por KEVIN HARRINGTON SHELTON y en consecuencia ORDENA al Ministro de la Presidencia, señor UBALDINO REAL, suministrar al prenombrado letrado la información requerida, en un término de cinco (5) días.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA
L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ - ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAFETH MURILLO PRADO CONTRA LOS FALLOS DE CULPABILIDAD DICTADOS POR JURADOS DE CONCIENCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de septiembre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	584-06

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación de JAFETH MURILLO PRADO, ha presentado formal acción de Inconstitucionalidad contra los fallos de culpabilidad dictados por jurados de conciencia por el delito de homicidio y tentativa de homicidio.

El fundamento de esta pretensión se encuentra expresado dentro del escrito de la acción de Inconstitucionalidad presentado por el profesional del derecho antes mencionado, y dentro del mismo indica que a su representado se le llamó a juicio por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. No obstante, en el acto de audiencia pública se presentaron a consideración del jurado de conciencia, dos cuestionarios cuya confección atenta contra los principios constitucionales que garantizan la defensa y el debido proceso. Por lo que posteriormente se declaró culpable al señor Jafeth Murillo, sin embargo los fallos que así lo declaran, devienen en inconstitucionales.

Seguidamente se indica que con esta actuación, se han vulnerado los artículos 22, 31 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que los cuestionarios hacen alusión a la figura de la participación, cuando en realidad se le pretendía juzgar por su autoría, es decir que los cuestionarios fueron redactados por cargos que no le correspondían. Lo correcto entonces, era que los cuestionarios se ajustaran al auto de llamamiento a juicio, para no traer como consecuencia la declaratoria de culpabilidad del precitado, como partícipe.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante la interposición de la presente acción de Inconstitucionalidad, se procede a verificar la concurrencia de los requisitos de forma, que de ser cumplidos a cabalidad, permiten el conocimiento, análisis y decisión de fondo de la controversia.

En ese sentido, debemos manifestar que en apariencia el escrito contentivo de la acción de Inconstitucionalidad cumple con los requisitos de forma, no obstante ello, surge una deficiencia que impide la admisibilidad de la misma, y que procedemos a detallar y explicar.

En este momento conviene recordar, que en materia de acciones de Inconstitucionalidad también se debe cumplir con el "principio jurisprudencial del necesario agotamiento de los recursos o las vías procesales disponibles", hecho este que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales por parte de esta Corporación de Justicia, como el que a continuación citamos:

"Mediante sentencia de 25 de febrero de 2000 (demanda de inconstitucionalidad presentada por ORLANDO RODRIGUEZ contra sentencia de 3 de agosto de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior) el Pleno de la Corte se refirió a la aludida exigencia respecto al agotamiento de la vía considerada en procesos de amparo que fueron citados como ejemplo (Cfr. sentencias de 18 de enero de 1999 y 27 de febrero de 1997), para finalmente expresar:

"Por otra parte, el fallo del Pleno de 24 de mayo de 1993, que resuelve la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Chen Fernández contra la Resolución No.2445-90-DG de 19 de marzo de 1990, dictada por la Caja de Seguro Social, dice que:

La necesidad del agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende'.

Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional." Fallo de 24 de octubre de 2000. Mag Eligio Salas.

Indicamos lo anterior, toda vez que si se consideraba que la confección y redacción de los cuestionarios que dieron lugar a los fallos de culpabilidad, no se elaboraron en debida forma, el hoy recurrente tenía la facultad legal de impugnar y hacer valer su disconformidad en relación a los mismos, ya que el artículo 2375 del Código Judicial, permite a las partes objetar dichos cuestionarios. En atención al contenido de ésta disposición legal, así como de lo indicado reiteradamente por la jurisprudencia patria, en cuanto a la necesidad de agotar los medios de impugnación y las vías procesales disponibles lo que en derecho corresponde es no admitir la acción constitucional presentada.

Es de imperiosa necesidad indicar que los parámetros jurisprudenciales expresados por la Corte Suprema de Justicia, obligan al indispensable agotamiento de las fórmulas procedimentales al alcance del recurrente y el acceso al cuestionamiento constitucional deberá estar precedido de la demostración procesal correspondiente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación de JAFETH MURILLO PRADO, contra los fallos de culpabilidad dictados por jurados de conciencia por el delito de homicidio y tentativa de homicidio.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAICES BARILOCHE, S.S. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, ACLARADA A TRAVÉS DEL AUTO NO.111 DE 1º DE ABRIL DE 2004, DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE LO PENAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de septiembre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	496-06

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en nombre y representación de la sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S. A., ha presentado formal acción de Inconstitucionalidad en contra de la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, emitida por el Juzgado Cuarto Municipal Penal del Distrito de Panamá.

Indica el recurrente mediante su escrito de demanda, que dentro de la resolución impugnada, se decreta entre otras cosas, el comiso de las fincas N°12387, N°5861 y la N° 5837, todas propiedad de Bienes Raíces Bariloche, S.A., es decir, sobre bienes inmuebles pertenecientes a su representada, aún cuando ni la empresa ni sus directivos, figuran como partes del proceso penal dentro del que se profirió la decisión demandada. Agrega el petente, que para arribar a esta decisión, el juzgador sólo tomó en consideración el hecho que la señora Sandra Noriega de Beachamps, que sí era imputada, residía en una de las fincas propiedad de la citada sociedad.

Según el recurrente, la resolución impugnada contraviene los artículos 30, 31, 32 y 44 de la Constitución Nacional, ya que entre otra razones, se ordenó el comiso de bienes que son propiedad de un tercero que no fue declarado culpable de delito alguno, entre otras circunstancias.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Interpuesta la presente acción de Inconstitucionalidad, en estos momentos corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de forma que sobre esta materia establece la legislación patria.

Si bien es cierto, el defecto al que haremos alusión no se encuentra enumerado dentro de las prerrogativas legales sobre acciones de Inconstitucionalidad, conviene advertir que el petente en reiteradas ocasiones, se refiere a la resolución impugnada, como a una orden de hacer; terminología ésta, que no se encuentra acorde con las acciones de Inconstitucionalidad, sino con los lineamientos relacionados a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por otro lado, recordemos que la resolución por este medio impugnada, lo constituye la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, emitida por el Juzgado Cuarto Municipal Penal del Distrito de Panamá. La misma, ha sido objeto de estudio o pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia, mediante sentencias de 19 de noviembre de 1998, 3 de diciembre de 1999 y 24 de abril del 2000; no obstante ello, no resulta viable decretar la cosa juzgada constitucional, toda vez que las anteriores acciones se referían a aspectos específicos de cada una de las partes intervinientes en la causa principal, es decir, que si bien se impugnaba la resolución N°15 de 12 de septiembre de 1996, seguidamente se explicaba que se trataba sobre una parte concreta de la misma y no sobre todo su contenido. Situación que igualmente se repite en el caso que nos ocupa, ya que si bien se hace alusión a esta sentencia, posteriormente se hace la salvedad de que se trata sobre el comiso decretado en contra de ciertas fincas pertenecientes al tercero denominado, Bienes Raíces Bariloche, S.A.

Aclarado este punto, considera este Máximo Tribunal de Justicia que el hecho sustento y fundamento de la acción de Inconstitucionalidad (el comiso de bienes de terceros), era perfectamente recurrible o reclamado mediante otros medios de impugnación y no por el contrario, accederse directamente ante esta instancia constitucional. Al respecto podemos agregar, que si bien en el caso que nos ocupa se está impugnando una sentencia de carácter definitivo, no hay que perder de vista el hecho que en su debido momento el hoy recurrente tenía a su alcance una serie de recursos para impugnar la situación fáctica y jurídica planteada. El hecho de que se hayan dejado de utilizar dichos remedios, no subsana el defecto del incumplimiento del principio de definitividad que también opera en relación a la acción de Inconstitucionalidad, es decir que aún cuando haya transcurrido el momento procesal para interponer los correspondientes recursos, y los mismos no se utilizaron o interpusieron, ello no le permite al petente acceder a esta vía constitucional de forma directa. Esta conclusión ha sido objeto de estudio y análisis por medio de esta Corporación de Justicia, donde se deja claramente establecido que la concurrencia de este defecto produce la inadmisión de la acción que nos ocupa:

“En este caso, el acto acusado lo constituye la sentencia de segunda instancia distinguida con el número 48 de 19 de febrero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le impuso al sindicato Córdoba Gil, la pena de sesenta meses de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio del señor José Santos Alvarez, decisión que admitía el extraordinario recurso de casación, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre la obligatoriedad de agotar los medios y recursos legales antes de acudir a la vía constitucional, se pronunció esta Colegiatura en sentencia de 16 de diciembre de 1994:

La acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en la que la acción pueda ser realmente efectiva, ...” (Registro Judicial de

diciembre de 1994, págs. 120-122). Fallo de 20 de junio de 2003. Magistrado Aníbal Salas. Lo resaltado es de la Corte.

La concurrencia de estos defectos formales impiden que esta Corporación de Justicia admita la acción de Inconstitucionalidad impetrada contra la sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996 y como consecuencia de este hecho, su imposibilidad de dirimir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en nombre y representación de la sociedad BIENES RAÍCES BARILOCHE, S.A., contra la Sentencia N°15 de 12 de septiembre de 1996, emitida por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO A. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE LA ARQUITECTA RAISA BANFIELD Y EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN ECOLÓGICA PANAMEÑA (ASEP), CONTRA LA LEY N° 10 DE 30 DE MARZO DE 2006 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 9 DE 1998. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	28 de septiembre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	532-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano en representación de la Arquitecta Raisa Banfield y el Doctor Donald Sousa Guevara representantes de la Asociación Ecológica Panameña (ASEP), contra la Ley N° 10 de 30 de marzo de 2006 que modifica el artículo 4 de la Ley N°9 de 1998.

Se procede entonces a verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 665 y 2560 del Código Judicial, para este tipo de acciones.

En el apartado II del escrito presentado (foja 6), titulado pretensión constitucional, se observa que se

solicita “la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 10 de 30 de abril de 2006, que aparece promulgado en la gaceta Oficial No. 25,516, del 3 de abril de 2006, y el Artículo 4 de la Ley No. 9 de 22 de enero de 1998 (G.O. 23,467 de 26 de enero de 1998), conforme fuera modificado mediante el Artículo 1 de la Ley No. 10 de 30 de marzo de 2006”

A primera vista, pareciera que se demanda sólo la Ley N° 10 de 30 de abril de 2006, sin embargo, al adentrarnos en el escrito de la acción presentada se evidencia que la pretensión de los accionantes es la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley en mención y del Artículo 4 de la Ley No. 9 de 22 de enero de 1998, norma última que ha perdido su vigencia al ser modificada y que la recobraría en el evento de ser declarada inconstitucional la Ley N° 10 de 2006.

De lo anterior, se desprende de lo siguiente:

a- En el apartado III denominado “transcripción del acto objeto de la demanda de inconstitucionalidad” el actor procede a “transcribir literalmente las normas acusadas de inconstitucionales” (el subrayado es nuestro), transcribiendo el artículo 4 de la Ley 9 de 1998 sin la modificación.

b- Cuando menciona las disposiciones constitucionales infringidas y hace la sustentación del concepto de la violación, se refiere a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda, recalando en varias ocasiones que el artículo 4 de la Ley 9 de 1998 y la Ley 10 de 2006, violentan la Constitución.

c. En la parte final del escrito, en el apartado denominado “SOLICITUD”, la parte actora menciona que “...mediante la presente acción de inconstitucionalidad le solicitamos de la manera más respetuosa, declare inconstitucional el Artículo 4 de la Ley N° 9 de 1998, y la Ley N°. 10 de 30 de marzo de 2006, por ser contrarios a los preceptos constitucionales que regulan los bienes de dominio público, ...”

Así las cosas, es obvio que se pretende mediante una misma acción de inconstitucionalidad impugnar dos actos: el artículo 4 de Ley N° 9 de 1998, y la Ley N°. 10 de 30 de marzo de 2006.

Sobre esta situación, esta Corporación de Justicia ha reiterado que no se puede demandar varias resoluciones o actos mediante una misma demanda, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas. (Cfr. Sentencia de 7 de junio de 2002, Sentencia de 16 de mayo de 1996, Sentencia de 23 de julio de 2003).

En virtud de esta deficiencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitado para admitir la acción propuesta, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2561 del Código Judicial, la inobservancia de los requisitos establecidos para este tipo de acción, producirá la inadmisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano en representación de la Arquitecta RAISA BANFIELD y el Doctor DONALDO SOUSA GUEVARA representantes de la Asociación Ecológica Panameña (ASEP), contra la Ley N° 10 de 30 de marzo de 2006 y el artículo 4 de la Ley N°9 de 1998.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JESUS ROSAS Y ASOCIADOS APODERADOS JUDICIALES DE GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	585-06

VISTOS:

LA JUEZ EJECUTORA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA hizo llegar al Pleno de la Corte Suprema la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por la apoderada judicial de GOLD MILLS PANAMA S.A contra el AUTO No.002 de 22 DE JUNIO DE 2006, proferida la citada JUEZ EJECUTORA, dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO en contra de la sociedad anónima ya citada.

Corresponde en esta oportunidad confrontar la presente iniciativa constitucional con el requisito que establece el numeral 1 del artículo 206 del texto Único de la Constitución Política, al igual que los preceptuados en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, los cuales se encuentran ampliamente interpretados por la jurisprudencia dictada por esta Superioridad.

El libelo no está dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, infringiendo el requisito que establece el artículo 101 del Código Judicial, sin que el mismo por si solo afecte la admisibilidad a este escrito.

La demanda señala la clase de proceso a que se refiere, e identifica a la parte demandante. También expresa el OBJETO O HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA, todo ello en cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 665 del Código Judicial.

Por otra parte, el libelo contiene la TRANSCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL, e indica la NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA.

Se adjunta al libelo, las siguientes copias autenticadas:

1) auto No. PC- 060-06 de 26 de enero de 2006, dictada por la COMISIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (fs.8-12;31-35).

- 2)Escritos de notificación de la apoderada judicial (f.13;37;51;53).
- 3) Libelo que formaliza recurso de reconsideración ante la COMISIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR fs.14-18;38-46).
- 4) Poderes otorgado por el representante legal de GOLD MILLS DE PANAMA S.A a su apoderada judicial (f.36;50; 52).
- 5) Diligencias de notificación del auto No. 002-06 de 22 de junio de 2006 (f.47-49).
- 6) Solicitud de copia dirigido a LA JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (f.53).
- 7)Escrito de anuncio de apelación propuesta por la apoderada judicial de GOLD MILLS DE PANAMÁ S.A (f.54).
- 8)Libelo que formaliza INCIDENTE DE EXONERACIÓN DE GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL (fs.55-56).
- 9) Resolución de 3 de julio de 2006, dictada por LA JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (f. 57).
- 10) Copia simple de la sentencia de 30 de septiembre de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs.19-27).

Al examinar en detalle los requisitos que consagra la Constitución y la Ley, se observa un defecto formal que hace deficiente el libelo, e impide a esta Corporación de Justicia ventilar el fondo del negocio. Este defecto se presenta EN EL REQUISITO QUE CONCIERNE A LA TRASCIPCIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL. La activadora advierte la inconstitucionalidad de una resolución administrativa (el AUTO No.002 de 22 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA), pese a que el artículo 2558 del Código Judicial exige que sea UNA DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTO. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que uno de los presupuestos de procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, es "...que la acción esté dirigida contra normas legales o reglamentarias aplicables al caso, y no aplicadas aún, y de cuyo cumplimiento dependa la causa..." (Resolución de 12 de mayo de 2003. M.P. Aníbal Salas Céspedes.El énfasis es del Pleno).

Este Tribunal es del criterio que el acto señalado como inconstitucional no es de aquellos que puede ser impugnada por vía de advertencia constitucional, por lo que resulta inadmisibile el presente negocio constitucional, por infringir el requisito que establece el artículo 2558 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formalizada por la apoderada judicial de GOLD MILLS PANAMA S.A contra el AUTO No.002 de 22 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS & CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROFESOR JORGE HUMBERTO CHIARI, CONTRA EL ARTÍCULO 134 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 67-06

VISTOS:

Mediante la Nota N° 61-06 de 16 de enero de 2006, el Rector de la Universidad de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 134 del Estatuto Universitario, formuló la firma forense Ceballos y Ceballos, en representación del profesor Jorge Humberto Chiari, dentro de proceso disciplinario que se lleva a cabo en la Comisión de Disciplina del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente advertencia con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que la firma forense Ceballos y Ceballos interpuso advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 134 del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá que a la letra preceptúa lo siguiente:

“Los (as) profesores (as) Especiales de tiempo completo serán contratados de acuerdo a las necesidades de las unidades académicas, manteniendo esta condición siempre y cuando cumplan con las funciones, deberes y obligaciones señalados por la Ley Orgánica, el Estatuto y los reglamentos correspondientes.

Los (as) profesores (as) regulares de tiempo completo serán contratados en forma permanente y sólo perderán esta condición en el caso de un debido proceso sancionado por el Consejo Académico”.

Aduce la parte actora que la autoridad administrativa desmejoró al profesor Jorge Humberto Chiari declarándolo profesor especial de tiempo completo, siendo que el mismo se desempeñaba como profesor regular de tiempo completo. Añade el advirtiente que al no acceder el profesor Chiari a que se le ubique en la categoría de profesor especial, que evidencia una clara degradación de su status docente, se le ha abierto un proceso disciplinario con el único propósito de decretar su destitución.

El Pleno advierte, basado en los argumentos expuestos por los apoderados judiciales del señor Jorge Humberto Chiari, que la norma advertida de inconstitucional no es aplicable al proceso que se sustancia en la entidad universitaria.

Realizando un examen preliminar del proceso seguido al señor Jorge Humberto Chiari en la Universidad de Panamá, esta Corporación de Justicia observa que la autoridad administrativa, en base a la negativa del profesor Chiari de firmar las Organizaciones Docentes del Segundo Semestre del año 2004, y Primer y Segundo Semestre del año 2005, aprobó remitir a la Comisión de Disciplina el caso respectivo a fin de que se procediera a tomar las medidas disciplinarias correspondientes.

De esta manera, observa el Pleno, que la norma advertida como inconstitucional no es la aplicable para decidir el fondo del proceso administrativo que se le adelanta al profesor Jorge Humberto Chiari ante la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, pues la misma hace una distinción entre los profesores especiales de tiempo completo y los profesores regulares de tiempo completo.

En adición a lo anterior, se observa que lo que pretende la parte actora es que esta Corporación de Justicia revise la decisión del Consejo Académico que resolvió cancelar la condición de tiempo completo al profesor Jorge Humberto Chiari en el año 2004, conocimiento que corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la acción contencioso-administrativa correspondiente.

El trámite de admisibilidad realizado por esta Corporación de Justicia constituye la puerta de entrada, en donde se controla la posibilidad de acceso a trámite de la demanda o recurso, pero sin prejuzgar el fondo del asunto. De ahí que, el trámite de admisibilidad y la exigencia de fundar el recurso son medios usados para impedir la interposición de recursos maliciosos o temerarios, sin viabilidad.

Así las cosas, esta Superioridad estima que las alegaciones esbozadas por la parte actora carecen de fundamento, toda vez que si bien es cierto el proceso disciplinario que se adelanta al profesor Jorge Humberto Chiari en la Universidad de Panamá aún se encuentra pendiente de resolución, la norma advertida no resulta aplicable a la decisión que en su momento emitirá la autoridad administrativa, y máxime cuando la disposición atacada señala que los profesores regulares de tiempo completo sólo podrán perder su condición en caso de que se les adelante un proceso con la consecuente sanción por el Consejo Académico, procedimiento que tal como se desprende de las aseveraciones de la parte actora es el que se le sigue al profesor Jorge Humberto Chiari.

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Ceballos & Ceballos, en representación del señor Jorge Humberto Chiari.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

ESCRITO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO MANUEL BATISTA PARA QUE SE INVESTIGUE DE OFICIO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POSIBLE ACTO DE CORRUPCIÓN DENTRO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ CONCEPCIÓN PINTO CONTRA CONSTRUCTORA LAXML, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 05 de septiembre de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 854-05

VISTOS:

El licenciado MANUEL BATISTA S., Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, impetró ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una denuncia para que se investigara la existencia de un posible acto de corrupción ocurrido en el seno de esa Corporación Judicial.

El Oficio remitido por el magistrado BATISTA legible a partir del folio 1 del cuadernillo expresaba lo siguiente:

“Adjunto copia debidamente autenticada de Declaración Jurada, que en esta fecha receiptáramos al señor BHASKER RATILAL, Representante Legal de la Sociedad Lashmi, S.A., codemandada en juicio incoado por José Concepción Pinto Escobar, en la que se identifica un sujeto conocido como “Yío Franco”, como el que ha solicitado a nuestro nombre al señor Ratilal una suma que fluctúa entre cinco y seis mil balboas, para que él saliera airoso en el proceso.

El negocio en referencia, en el que somos ponentes mantiene un proyecto que no ha sido pasado en limpio.

Asimismo, adjuntamos copias debidamente autenticadas de informes del departamento de Seguridad donde se establece el despacho que visita con mucha frecuencia el señor Darío “Yío” Franco en este Tribunal Superior.

Como quiera que lo afirmado por este ciudadano, respecto de nuestra persona, es completamente falso estamos haciendo uso de las acciones penales correspondientes para que este hecho no quede impugne (sic).”

Al revisar las pruebas documentales que acompañan la denuncia apreciamos que el ciudadano DARIO “YIO” FRANCO concurrió con regularidad al despacho que ocupaba el señor DULIO ARROCHA ARROCHA como Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por lo que, en concordancia con

la denuncia suscrita por el Magistrado BATISTA, estaríamos ante la presunta comisión de un ilícito y de una falta al régimen disciplinario de los servidores judiciales.

Sin embargo, sobre el primer supuesto, de foja 130 a 133, se constata que la situación a la que hemos hecho referencia fue puesta en conocimiento del Ministerio Público con la finalidad que se investigara la posible comisión de un hecho punible.

Ahora bien, con relación a la presunta infracción del régimen disciplinario de los servidores judiciales, dicha presunción surge en atención a lo señalado por el señor BHASKER RATILAL, en el sentido que se le pidió una suma de dinero para que resultara airoso dentro del proceso que se le seguía en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Relacionado con lo anterior, tenemos que el artículo 286 del Código Judicial destaca entre los casos que ameritan la aplicación de sanciones disciplinarias, aquellos actos que impliquen infracciones a cualquiera de las prohibiciones o deberes que impone el mencionado código u otros códigos o las leyes a los servidores públicos del escalafón judicial (Artículo 286, numeral 10, Código Judicial).

En ese sentido, el artículo 199, numeral 9, del Código Judicial impone como deber de los magistrados y jueces “prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares”.

De manera que, siendo que este Tribunal Supremo es el superior jerárquico de los Magistrados de Tribunales Superiores, tenemos la obligación de remediar y sancionar cualquiera de las actuaciones de dichos funcionarios, cuando las mismas atente contra la dignidad humana, los postulados de la justicia, la probidad, el decoro y la buena fe procesal, por lo que dimos inicio un proceso disciplinario contra el señor DULIO ARROCHA ARROCHA, debido a que los informes del Departamento de Seguridad del Tribunal Superior del Cuarto Distrito (fs.6-124) reflejaron que el señor DARÍO “YIO” FRANCO, persona quien petitionó la suma de dinero al señor BHASKER RATILAL, visitaba regularmente el despacho del señor ARROCHA en el mencionado Tribunal.

No obstante, a pesar que los hechos descritos son graves y atentan contra los principios de ética, moralidad, probidad y transparencia que deben regentar las actuaciones de todos los servidores judiciales, el presente proceso disciplinario no puede concluirse porque ha surgido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, debido a que esta Corporación de Justicia, mediante sentencia de 16 de mayo de 2006, destituyó al señor DULIO ARROCHA ARROCHA del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En consecuencia, dado que DULIO ARROCHA ARROCHA perdió la prerrogativa funcional que ostentaba como Magistrado de Tribunal Superior, no puede concluirse el presente proceso administrativo ni imponerse sanción disciplinaria alguna, por lo que procedemos a declarar la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la presente causa administrativa seguida al señor DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGAR A DIPUTADOS Y DESIGNACIÓN DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN COMO AGENTE INSTRUCTORA DEL PROCESO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	05 de septiembre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	461-05

VISTOS:

El magistrado HARLEY J. MITCHELL D., peticona a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia que se le separe del conocimiento de la Solicitud de Autorización hecha por la Procuradora General de la Nación para investigar a los Diputados miembros de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional, en relación con el prohijamiento del Proyecto de Ley No. 66 de 2005 que declara Área de Desarrollo Especial el territorio insular de la provincia de Bocas del Toro, y para que se le comisione como Agente de Instrucción en esta causa.

En tal sentido explica, el Magistrado Mitchell, que en razón del cargo que desempeñó antes de ingresar a esta Corporación Judicial, Director Nacional de Asesoría Legislativa, participó en la redacción del Anteproyecto de Ley No. 97 presentado por el Diputado Benicio Robinson y otros, y que posteriormente se convirtió en el proyecto de Ley No. 66 de 2005. Además asesoró al Diputado ROBINSON con relación a la denuncia formulada por el señor Enrique Montenegro, Secretario General del llamado Frente Nacional contra la Corrupción, contra los miembros de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

Fundamenta su solicitud en virtud de lo expuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece:

Artículo 760 Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

Haber intervenido el Juez o Magistrado, sucónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Finalmente acota que su petición no sólo guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juzgador, sino que también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de sus funciones, y evidencian el respeto y acatamiento a la ley.

Observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado Harley J. Mitchell D., se enmarcan en la causal invocada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, antes transcrito, y tal como lo manifiesta el peticionario su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de transparencia que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., en las sumarias seguidas por la Procuraduría General de la Nación a los Honorables Diputados Jorge Hernán Rubio, Dorindo Cortez, José Blandon Figueroa, Raúl Aparicio Araúz y Juan Hernández Morales, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública, y DISPONE llamar al suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ANIBAL SALAS CÉSPEDES.- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN PARA INVESTIGAR A ROGELIO ALBA FILÓS DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de septiembre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	162-06

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de las sumarias en averiguación seguidas al diputado ROGELIO ALBA FILÓS denunciado por delitos contra la Administración Pública.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado MITCHELL D., invoca las causales contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar:

"Esta petición obedece a que, por más de 27 años laboré al servicio de la Asamblea Legislativa y específicamente, antes de ser designado Magistrado de esta Corporación Judicial, desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo que en vías de que no existan dudas sobre la imparcialidad de la decisión que debo proferir en este caso, considero conveniente que se me separe del conocimiento del presente proceso penal. Esta solicitud no sólo guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, sino que también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones, así como evidencia de respeto y acatamiento de la Ley."

A juicio del resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias presentadas no hacen aplicable la norma aducida referente a las causales de impedimento, ya que de las constancias que obran en autos el Magistrado MITCHELL D., no ha emitido concepto sobre el proceso que se ventila, por lo que no es procedente acceder a la petición invocada en este caso.

Es importante señalar que en el presente caso no se ha accedido a reconocer el impedimento invocado puesto que en las otras situaciones en donde si se han admitido, el Magistrado MITCHELL ha expresado que siendo Director de la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa emitió concepto u opinión respecto de la persona en investigación, situación que no se da en el presente caso por las razones explicadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D, en el expediente contentivo de la solicitud para investigar al diputado de la Asamblea Nacional ROGELIO ALBA FILÓS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO .- ANIBAL SALAS CÉSPEDES.-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL DOCTOR ITALO ANTINORÍ BOLAÑOS CONTRA LA DIPUTADA DEL PARLACEN MAYIN CORREA DELGADO. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 19-06

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la querella penal presentada por el doctor Italo Antinorí Bolaños contra la diputada del PARLACEN MAYIN CORREA DELGADO.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado MITCHELL D., invoca las causales contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar lo siguiente:

Esta petición obedece a que, por más de 27 años laboré al servicio de la Asamblea Legislativa y específicamente, antes de ser designado Magistrado de esta Corporación Judicial, desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y específicamente en este caso, participé brindando asesoramiento jurídico a los miembros de la Asamblea Legislativa en todo lo referente a la adhesión de Panamá al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y otras Instancias Políticas firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos, el que fue aprobado por nuestro país a través de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994. En este sentido me correspondió redactar el Anteproyecto del Protocolo de Adhesión que fuera discutido entre Honorables Legisladores nacionales y directivos del PARLACEN, así como autoridades del ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Esta solicitud no sólo guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, sino que también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones, así como evidencia de respeto y acatamiento de la Ley”.

A juicio del resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias presentadas no hacen aplicable la norma aducida referente a las causales de impedimento, ya que de las constancias que obran en autos se aprecia que el Magistrado MITCHELL D., no ha emitido concepto sobre el proceso específico y concreto que atañe a la Honorable Diputada MAYIN CORREA DELGADO que se ventila, por lo que no es procedente acceder a la petición invocada en este caso.

Es importante señalar que en el presente caso no se ha accedido a reconocer el impedimento invocado puesto que en las otras situaciones en donde sí se ha admitido, el Magistrado Mitchell ha expresado que siendo Director de la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa emitió concepto u opinión respecto de la persona en investigación, situación que no se da en el presente caso por las razones explicadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer del presente negocio.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ANIBAL SALAS
CÉSPEDES.-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

PROCESO DE FILIACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA DINA TORRES CONTRA EL LICENCIADO GRACIANO E. PEREIRA S. /REPOSICIÓN DE EXPEDIENTE. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	9257-91

VISTOS:

Mediante escrito fechado 5 de octubre de 1990, el licenciado Graciano Pereira solicitó a la Corte Suprema de Justicia que ordenara la reposición del proceso de queja que presentara contra el licenciado José Andrés Troyano, en su calidad de Juez del Tribunal Tutelar de Menores así como del proceso de filiación promovido por Dina Torres contra su persona.

La petición de reposición tiene su origen en la destrucción de ambos expedientes -mientras se encontraban en esta Corporación de Justicia como antecedente de la mencionada queja- luego del incendio ocurrido en el Palacio de Justicia ubicado en las Bóvedas producto de la invasión a Panamá por parte de los Estados Unidos, el 20 de diciembre de 1989.

La audiencia de reposición de los antecedentes del proceso de filiación se llevó a cabo el 8 de enero de 1991 en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y por medio de la misma se recopilaron los siguientes documentos, entre otros:

1-Presentación General del Panfleto de la Biblio-Técnica, S. A.

2-Proceso de reposición del expediente principal presentado por Dina Torres el día 11 de septiembre de 1990.

- 3-Demanda presentada por Dina Gertrudis Torres, en nombre y representación de su menor hija Suheidi Torres dentro del proceso de filiación.
- 4-Copia autenticada del certificado de nacimiento de Suheidi Torres.
- 5-Copia del poder y contestación de la demanda de filiación por parte del licenciado Graciano Pereira y su apoderado de 23 de febrero de 1988.
- 6-Copia del acta de la audiencia celebrada el 4 de mayo de 1988.
- 7-Documento de Aducción de Pruebas presentado dentro del juicio de filiación sin fecha.
- 8-Copia del informe psicológico presentado el 28 de abril de 1988.
- 9-Copia del incidente de nulidad presentado por el licenciado Zósimo Wong el día 6 de mayo de 1988.
- 10-Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Tutelar de Menores el 9 de mayo de 1988 en donde se rechaza de plano por improcedente el incidente de nulidad.
- 11-Copia de la aportación de pruebas presentada por el licenciado Zósimo Wong, el 9 de mayo de 1988.
- 12-Copia del Edicto N° 548 del día 6 de julio de 1988 por el cual se niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Zósimo Wong.
- 13-Copia del incidente de la parte demandada para que se declare extemporánea e impracticable la prueba testimonial de Marili González de 26 de julio de 1988.
- 14-Copia auténtica de la sentencia dictada por el Tribunal de Menores el 28 de junio de 1988 por la cual se niega por improcedente la apelación interpuesta por Zósimo Wong.
- 15-Copia del Juicio de filiación oposición al incidente para que se declare extemporánea la prueba testimonial de Martín González presentada por el licenciado Zósimo Wong.
- 16-Copia del incidente de preclusión del término para practicar pruebas de la parte demandada de fecha 20 de julio de 1988.
- 17-Copia de la excepción de cosa juzgada de la prueba somática presentada por la parte demandada el 26 de julio de 1988, con la nota de presentación de la Secretaría de lo Civil.
- 18-Copia de la oposición a la excepción de cosa juzgada de la prueba somática presentada por el licenciado Zósimo Wong, el 2 de agosto de 1988.
- 19-Copia del juicio de filiación oposición del incidente de preclusión para practicar pruebas presentada por Zósimo Wong, el 2 de agosto de 1988.
- 20-Copia de la petición presentada ante el Juez del Tribunal por Zósimo Wong de 6 de junio de 1988 (Presentada el 7 de junio de 1988).
- 21-Copia de la oposición a la solicitud de pruebas de la parte actora presentada por el licenciado Rogelio de María Carrillo, el 9 de junio de 1988.
- 22-Copia del Auto N° 36 del Tribunal de Menores del 16 de junio de 1988.

23-Copia del Edicto N° 549 de 6 de julio de 1988 de la Sala de lo Civil.

24-Copia de la providencia de 21 de julio de 1988 por el Tribunal Tutelar de Menores (Audiencia Oral).

25-Copia del alegato dentro del proceso de queja presentada por el licenciado Graciano Pereira de 21 de septiembre de 1988.

26-Copia autenticada de la Sentencia de 10 de septiembre de 1990 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

27-Copia auténtica del informe del Secretario General del Tribunal Tutelar de Menores, licenciado César Díaz, contentivo de la declaración de Ricardo Corcho.

El primer, séptimo, vigésimo quinto y último documento numerado fueron objetados por licenciado Graciano Pereira, según el escrito que contiene la audiencia de reposición (f. 9). Por su parte, el apoderado judicial de la demandante objetó la prueba presentada el 7 de junio de 1988 que consiste en la carta enviada por Marilis al licenciado Graciano, por carecer del sello del Tribunal y, además, el testimonio de Edilberto Ruíz por considerarlo sospechoso.

Luego de admitir las pruebas presentadas, el Magistrado Sustanciador señaló que posteriormente se pronunciaría sobre las observaciones que se hicieron en la audiencia de reposición (f. 11); por lo que el 26 de julio de 1991 (f. 13), la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente al Magistrado Dídimo Ríos para que resolviera lo pertinente.

En el año de 1991, sólo la queja fue resuelta, por lo que años más tarde el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, remitió el expediente al Doctor Jorge Fábrega –el 9 de mayo de 1996- para que en su calidad de suplente del Magistrado Presidente Arturo Hoyos resolviera sobre la reposición del proceso que contiene el mencionado juicio de filiación (f. 14).

Transcurridos más de siete (7) años desde la emisión de la anterior providencia, Dina Torres de Quiel desistió de la demanda y reposición del expediente de filiación que reposaba en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo que el Magistrado Suplente en el año de 1991, se había limitado a reponer la queja interpuesta por el licenciado Graciano Pereira contra el exJuez de Menores, licenciado Andrés Troyano, pero no le había dado curso al proceso de filiación ni remitido el mismo al Tribunal de origen para que emitiese una decisión de fondo.

Por tanto, arguyó que después de más de una década su hija Suheidi Torres ya ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que ha perdido su representación e, incluso, ésta ha promovido su propia demanda de filiación a tenor de lo dispuesto en la Ley 39 de 30 de abril de 2003 (fs. 15-16).

En efecto, consta a fojas 17 a 20 del presente expediente que Suheidi Torres a través de apoderada judicial entabló ante el Juez Seccional de Familia en Turno una demanda de filiación contra el señor Graciano Pereira. Este último, se opuso a la demanda presentada, no sólo negando la paternidad que se le imputa, sino advirtiendo que dicho Juzgado estaba impedido para darle trámite a la acción porque la reposición del expediente de filiación seguía en trámite ante la Corte Suprema de Justicia (fs. 28-32).

En virtud de lo expresado, el Juzgado Seccional de Familia en turno, rechazó la demanda propuesta por Suheidi Torres argumentando que la Corte Suprema de Justicia estaba conociendo del proceso de filiación

que la madre de la actora iniciara contra Graciano Pereira –Auto de 3 de septiembre de 2003 (fs. 18-19). Esto originó que la prenombrada compareciera ante la Secretaría General de la Corte para proseguir con la demanda de filiación que presentara su madre en el año de 1988 (fs. 36-40).

Ahora bien, en torno al desistimiento –acción que puede presentarse en cualquier estado del proceso- observamos que esta petición de la señora Torres, la cual recaía sobre la demanda y reposición del expediente de filiación, no fue acogida por esta Corporación de Justicia luego de considerar mediante Resolución de 8 de julio de 2004 que la oposición de una de las partes –Graciano Pereira- impedía su aceptación a tenor de lo dispuesto en el artículo 1094 del Código Judicial (fs. 55-56).

Después de emitida esta Resolución, consta la incorporación que se hizo al presente juicio de filiación del Auto de 24 de mayo de 1991, a través del cual este Cuerpo Colegiado declaró no viable la queja presentada contra el licenciado Andrés Troyano por haberse producido el fenómeno de sustracción de materia.

Ante un análisis de las piezas procesales que se presentan ante esta Corporación de Justicia, resulta oportuno resaltar los siguientes aspectos.

El proceso de filiación instaurado contra el señor Graciano Pereira se encontraba en la Corte Suprema de Justicia para el 20 de diciembre de 1989 –fecha en que se quemó- como antecedente de la queja que el prenombrado presentara con el Juez de la causa, licenciado José Andrés Troyano.

Al respecto, demuestra el proceso “in examine”, que efectivamente mediante escrito fechado 26 de julio de 1988, el licenciado Graciano Pereira presentó una queja contra el Juez del Tutelar de Menores –José Andrés Troyano- y que éste último contestó la misma, el día 10 de agosto de 1988.

De conformidad con el artículo 287 del Código Judicial, es competencia de la Corte Suprema de Justicia, conocer sobre las quejas disciplinarias promovidas contra sus subalternos, bajo el lineamiento que le corresponde al superior jerárquico ejercer la jurisdicción disciplinaria. Por tanto, a dicha Corporación le competía resolver la queja disciplinaria que se instaurara contra el entonces Juez del Tribunal Tutelar de Menores, José Andrés Troyano, y según los autos, después de efectuada la audiencia de reposición tanto para el expediente de queja y de filiación, el Pleno de esta Corporación de Justicia la declaró no viable.

Celebrada la audiencia de reposición y emitido un pronunciamiento sobre la queja, cabe destacar que a lo largo de los años no sólo el expediente quemado que contenía la queja fue repuesto, sino también el de filiación. Esto se debe a que se recopilaron las principales piezas de este último, es decir, las que demuestran que el caso de filiación instaurado contra Graciano Pereira sólo llegó hasta la emisión del auto de pruebas –cuyo dictamen precisamente fue el que originó la queja que se presentara contra el Juez del Tribunal Tutelar de MenoresB. A su vez, porque se recabaron los elementos procesales que le permitirán al Juez competente resolver el juicio de filiación instaurado a favor de Suheidi Torres.

Ante lo expresado, esta Superioridad considera que la objeción que se hizo sobre un informe incorporado al proceso de filiación que contiene el respectivo sello de autenticación del entonces Secretario del Tribunal Tutelar de Menores y resulta cónsona –por ejemplo en aspectos de fecha para la práctica de pruebas- con el Auto probatorio allegado al proceso; no reviste de mérito para interrumpir la declaratoria de reconstruido del expediente que contiene el proceso iniciado a favor de la menor Suheidi Torres en el año de 1988. Lo mismo podemos sostener en relación a los demás documentos que integran el juicio de filiación y que fueron objetados durante de la audiencia de reposición por las partes. Se llega a esta conclusión, porque de su

incorporación al sumario no se originan hechos dudosos u oscuros que, en un momento determinado, no puedan ser desvirtuados por las pruebas que le corresponda practicar al juez de la causa.

En relación a lo expuesto, esta Corporación reconoce que la instancia competente dirimir sobre el vínculo paterno filial demandado, es un Tribunal distinto a la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, cabe destacar que el artículo 1303 del ibídem dispone lo siguiente: “Cuando el proceso de filiación se promueve en interés del menor de edad, se surte ante el Tribunal Tutelar de Menores...” (El resaltado es nuestro).

El Tribunal de que trata la citada disposición desapareció con la entrada en vigencia del Código de la Familia –texto jurídico que le atribuye la competencia en esta materia a los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados Seccionales de Niñez y Adolescencia, preventivamente. Este hecho justifica la acción que interpusiera Suheidi Torres ante el Juez Seccional de Familia en turno, el 24 de junio de 2003 (fs. 17-20).

Reconocida la competencia que le asiste a los Juzgados de Familia o de la Niñez y Adolescencia para resolver los procesos de filiación –mas no a la Corte Suprema de Justicia- así como que la joven Suheidi Torres ha presentado escrito ante esta Superioridad a fin de que prosiga con la demanda de filiación que instaurara su madre en el año de 1988 (fs. 36-40); remitiremos su expediente al Juzgado de Familia en Turno para que dirima el conflicto planteado previa evacuación de las pruebas que se incorporen a los autos, y en atención a la normativa que en nuestros días rige la materia.

Visto lo anterior, consideramos importante mencionar, que el proceso de filiación iniciado a favor de Suheidi Torres en el año de 1988, es decir, cuando la misma era una menor de siete (7) años, se ha dilatado por razones de distinta índole, llámense: procesales, fortuitas o de fuerzas mayor. Por tal razón, esta Corporación de Justicia insta a la autoridad encargada de resolver la presente controversia, a practicar con prontitud las pruebas que le permitan a las partes probar la existencia o no del vínculo paterno filial que se reclama, entre ellas la de ADN (ácido desoxirribonucleico) que ha sido solicitada por la parte demandante, y que a la fecha en que se presentó el proceso se asemeja y tiene los mismos fines que la prueba hematológica del punto 2 de la demanda, que fuese admitida por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores mediante Providencia de 21 de julio de 1988 (Cfr. artículo 763 del Código de La Familia).

Cumplidos todos los trámites establecidos por Ley y agotadas las gestiones conducentes a la reposición, se procede a declarar reconstruido el proceso de filiación que data del año 1988.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador DECLARA RECONSTRUIDO el expediente de filiación instaurado a favor de Suheidi Torres y contra Graciano Pereira y ORDENA remitir el mismo al Juzgado de Familia en turno.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUEJA SOBRE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PRESENTADO POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de septiembre de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 684-06

VISTOS:

Dentro del proceso de queja promovido por Enrique Montenegro Diviazo, contra la Procuradora General de la Nación Ana Matilde Gómez Ruiloba, ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, el quejoso adujo pruebas documentales y solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

El quejoso Montenegro Diviazo presentó las siguientes pruebas documentales:

1. El Diario El Panamá América del 11 de agosto de 2006, relativo a la página A-7, donde aparece la noticia AJusticia Debe Alcanzar a Los Ricos.

2. El Diario La Prensa del 11 de agosto de 2006, en la página 4-A, referente a la noticia ACuestionamientos hacia el Ministerio Público, que aparece con el título AOposición Apoya Gestión de Gómez.

3. El Diario Crítica de 11 de agosto de 2006, en la página 3, con el título AFalta de Apoyo para el Ministerio Público.

4. El Diario Mi Diario del 11 de agosto de 2006, sobre todo en la página 6, con relación al titular AProcuradora se Reúne con la Opo.

5. El Diario El Siglo, de 11 de agosto de 2006, que en su página 4 se aprecia el título AA Procuradora Gómez Opo pide depuración en instituciones de seguridad.

6. Que se Oficie a través de la Dirección de Radio y Televisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos, copia de las grabaciones de las noticias matutinas de Canal 4, Canal 13, RCM News y TVN Noticias del 11 de agosto de 2006, así como de los principales programas matutinos de comentarios de radio y televisión, en los que aparentemente Alos Presidentes de los Partidos Políticos describen el contenido de la reunión y hacen sus críticas políticas al Ejecutivo y a la Asamblea Nacional de Diputados.

Entre las pruebas testimoniales solicitadas por el quejoso Montenegro Diviazo se encuentran las siguientes:

1. Aníbal Galindo, Presidente del Partido Liberal.

2. José Raúl Mulino, Presidente del Partido Solidaridad.

3. Gisela Chung, Presidenta del Partido Molirena.

4. Ricardo Martinelli, Presidente del Partido Cambio Democrático.

Con respecto a las pruebas documentales aportadas por Montenegro Diviazo, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a admitir las identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, es decir, el Diario El Panamá América; el Diario La Prensa; el Diario Crítica, El Diario Mi Diario y el Diario El Siglo, todos del día 11 de agosto de 2006. De la misma manera, se admite la solicitud identificada con el numeral 6, consistente solamente en cuanto a las grabaciones de las noticias matutinas de Canal 4, Canal 13, RCM News y TVN Noticias también del 11 de agosto de 2006, toda vez que es con la finalidad de determinar la comisión de los hechos atribuidos en la queja promovida, es decir, con relación a la reunión sostenida por la Procuradora General de la Nación con los Presidentes de ciertos Partidos Políticos de Oposición.

Finalmente, con relación a la solicitud para la práctica de pruebas testimoniales, se estima oportuno admitir todos los testimonios pedidos, es decir, citar a declarar a Aníbal Galindo, José Raúl Mulino, Gisela Chung y a Ricardo Martinelli, para que depongan sobre los hechos expuestos en la queja propuesta contra la Procuradora General de la Nación y su posible participación en un acto político que está vedado por razón del cargo que desempeña.

Es del caso resaltar, que la práctica de las anteriores pruebas testimoniales deberán realizarse en un término no menor de tres (3) días ni mayor de quince (15), contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el literal c del artículo 290 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. Admitir las pruebas documentales presentadas por el quejoso Enrique Montenegro Diviazo, descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte motiva de esta resolución, y

2. Admitir la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el quejoso en un término no menor de tres (3) días ni mayor de quince (15), contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SEPTIEMBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	157
Apelación	157
APELACIÓN DE INSTANCIA PROPUESTA POR BUFETE SELLHORN & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 2006, DICTADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR HACIENDA SANTA MÓNICA CONTRA BUENAVENTURA DEVELOPMENT INC., DERIVADO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE PROMOVIO BUENAVENTURA DEVELOPMENT, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	157
APELACIÓN INTERPUESTA POR NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 4 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE PESQUERA MONTEBLANCO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	162
Casación.....	167
AIDA GUEVARA Y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AIDA GUEVARA LE SIGUE A R. Y R., S.A., MIGUEL PEÑA GUILLÉN Y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	167
COMPANHIA EXCELSIOR DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., CONTRA COMPANHIA EXCELSIOR DE SEGUROS (BRASIL) Y UTC ENGENHARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	169
MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE GLOBAL BANK CORPORATION LE SIGUE A SANDY SANTOS CORONADO, SIMON SANTOS CORONADO Y MANUELA RODRIGUEZ CORONADO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	173
AURORA SANJUR LOPEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE LE SIGUE A ENCARNACION MELGAR NIETO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	178
LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALMA ACEITERA BARÚ (COOPEMAPACHI, R. L.);	

COPAL, R.L. Y COOPEGOTH, R.L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	180
DENNIS ANTHONY HALL FRENCH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE GREENBACK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	184
ELIA ROSA ARAUZ MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A FERNANDO EFRAIN MIRANDA APARICIO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	185
UTRACOLPA, S. A., COLOMBO VÁSQUEZ MELO Y ROSA AYARZA DE VÁSQUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR CONSORCIO ORO BLANCO, S.A.,CESIONARIA DE BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. CONTRA UTRACOLPA, S .A.,COLOMBO VÁSQUEZ MELO Y ROSA AYARZA DE VÁSQUEZ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	186
JAIME GUILLEN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE CITIBANK N.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	188
MANUEL SALVADOR BOUTET DIAZ, SHEYLA HIM Y DIOGENES BOUTET HIM RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA PRESENTADO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. CONTRA BOUTMAN INTERNATIONAL GROUP, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	190
AMINA BHIKU DE DAYA, KHAZANA MULTICENTRO, S. A., Y PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMA, S.A, RECURREN EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA POR LUNA BRILLANTE, S.A., CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	192
GILBERTO ALFONSO DEL CID BALLESTEROS Y REFINERIA PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALFONSO DEL CID BALLESTEROS A REFINERIA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	196
YAMILETH DEL CARMEN CABALLERO RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS S. A. A FABRICIO FONTANE CALDERON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	199

FAUSTINA LEZCANO GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A MEDARDO LEZCANO (N.L) O MEDARDO CHAVEZ (N.U). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	200
LEOPOLDO LEE ARBOLEDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE AVEIRO FINANCE INC. CESIONARIO DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO). PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	209
LORENZO PARKER DUPUY RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LORENZO PARKER DUPUY CONTRA VICSTOURT, S. A. Y ERNEST BALD, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	211
SUPLIDORA DE MATERIALES Y EQUIPOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ALEXANDER PITY MORALES, YADIRA OITZEL MORALES, ARMANDO PITY MORALES Y ANTIXA PITY MORALES EN SU CONDICION DE HEREDEROS DECLARADOS EN LA SUCESION INTESTADA DE RAYMUNDO PITY JIMENEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	212
COCLESANA DE AVIACION, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES NAPA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	213
Conflicto de competencia.....	214
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE DIVORCIO INTERPUESTO POR BETZAIDA SAMUDIO URRUNAGA CONTRA MANILO BATISTA TABORDA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	214
Recurso de hecho	217
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA CONTRA LA RESOLUCION DE 11 DE ENERO DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION PRESENTADO POR MELODY MARITIME INC DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE PAULINO ABADIA CAJAR Y MICSA INVESTOR COMPANY, S. A. A MIGUEL ARDINES DE LEON Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	217

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR AVERIO FINANCE, INC. CONTRA DIVERSIONES EL DORADO, S. A. Y DANIEL CASTRO CEDEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	219
EL LICENCIADO RUBIER R. RIVERA R. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE MAYO DE 2006 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR LEOPOLDO AROSEMENA CONTRA VIODELDA SOTERA HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	221
VASQUEZ & VASQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 27 DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR PROCESADORA INDUSTRIAL DE CARNES, S. A. CONTRA SEGONTIA HOLDING, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	223

CIVIL
Apelación

APELACIÓN DE INSTANCIA PROPUESTA POR BUFETE SELLHORN & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 2006, DICTADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR HACIENDA SANTA MÓNICA CONTRA BUENAVENTURA DEVELOPMENT INC., DERIVADO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE PROMOVIÓ BUENAVENTURA DEVELOPMENT, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	115-06

VISTOS:

El Bufete Sellhorn & Asociados, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S. A., formalizó recurso de apelación contra la resolución de 31 de enero de 2006, mediante la cual el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, dejó sin efecto la resolución por la que corrió traslado del incidente de nulidad propuesto dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por esa sociedad anónima contra Buenaventura Development Inc., derivado del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por ésta y lo rechazó de plano.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1131 y el artículo 712 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Tribunal Superior que dejó sin efecto la de 22 de noviembre de 2005 (f. 6, ordenó correr traslado del incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de 15 de julio de 2005 a la contraparte y lo rechazó de plano) fs. 3 y 4.

En el escrito de apelación (fs. 58 a 62 del expediente del incidente) el incidentista resume lo indicado por el Tribunal Superior sobre la presentación de su escrito ante el juez natural de la causa el 7 de octubre de 2005, rechazado de plano, porque antes ejerció otras acciones como la interposición del recurso de casación el 16 de septiembre de 1995, también rechazado por extemporáneo y porque no instauró recurso de apelación contra lo decidido por el Juzgado de grado en cuanto al incidente de nulidad que propuso ante aquél, como lo permite el artículo 712 del Código Judicial. Agrega que el Tribunal Superior citó como fundamento el artículo 701 del Código Judicial, en el que se establece que todo incidente basado en un hecho ocurrido durante el proceso, debe promoverse tan pronto sea conocido por la parte, debiendo rechazar de plano el promovido con posterioridad a cualquier gestión que haga en el proceso y que según su párrafo tercero, no puede versar sobre puntos ya resueltos en otro incidente, como considera que se evidencia en este caso.

El apelante discrepa de lo razonado por el Tribunal Superior y señala que al enterarse que el proceso reingresó al juzgado de primera instancia, sorprendido por la falta de notificación, propuso los recursos para proteger sus intereses gravemente lesionados al igual que el debido proceso y que además del recurso de casación, cuyo rechazo de plano está pendiente de solución de un recurso de hecho, inmediatamente presentó incidente de nulidad por falta de notificación de la resolución judicial de segunda instancia.

Justificó la falta de interposición del recurso de apelación contra la resolución que rechazó el incidente en el Juzgado Primero Civil, explicando que buscaba la vía correcta para anular la indebida notificación, porque un Juez de Circuito no puede invalidar actuaciones de su superior; considera que fue error de éste no remitir la incidencia al Tribunal Superior y agrega que es la norma jurídica citada por dicho tribunal, la que le permite interponer este recurso, así como que el artículo 701 del Código Judicial, señala que debe presentarse el incidente tan pronto se tenga conocimiento de los hechos que lo fundan, excepto que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del anterior artículo, o sea, vicio que anule el proceso o circunstancia esencial para la tramitación, en cuyo caso deben practicarse las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso.

Considera irregular la decisión del Tribunal Superior de dejar sin efecto la resolución de 22 de noviembre de 2005, emitida por esa instancia y tomar en cuenta el criterio de la contraparte en la resolución final.

La recurrente cita doctrina nacional para destacar la función e importancia de la notificación y explica que en su caso se hizo de forma indebida, con lo cual se le negó la oportunidad de impugnar la resolución judicial correctamente y a término. Finaliza citando el artículo 1009 del Código Judicial, en el que se establece que se entregarán en el acto los documentos a la persona que esté en la oficina, la que deberá identificarse ante el funcionario que lo requiera. Explica que el informe secretarial de la diligencia de notificación dice que conforme al artículo 1003 del Código Judicial se entregó copia de la resolución de 15 de julio de 2005, en la oficina señalada por Sellhorn & Asociados, apoderados de Hacienda Santa Mónica, pero a juicio de la apelante, la falta de debida identificación de la persona que recibió la notificación denota que la misma no se entregó a nadie en dicha oficina y agregó que en el edificio donde se encuentra la citada firma de abogados, también hay otras dos firmas forenses, dos agencias de aduanas, dos oficinas de auditores y residen veinte familias.

Los apoderados judiciales de Buenaventura Development, Corp. presentaron escrito de oposición a la apelación, visible de fojas 73 a 82 del expediente del incidente de nulidad presentado ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde en esta segunda instancia, determinar si de los hechos y circunstancias planteadas por el recurrente y de lo expresado en la resolución atacada, se acredita o no el vicio que se endilga a la resolución de 15 de julio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas.

Al resolver el incidente, mediante la resolución de 31 de enero de 2006, el juzgador señaló:

“Analizadas las constancias procesales en general, tenemos que en efecto, la parte incidentista interpuso la misma incidencia ante el Juzgado Natural de la causa el día 7 de octubre del año 2005, el cual le fue rechazado de plano ante el hecho que la parte incidentista, previo a la presentación de dicho incidente, ejerció acciones en dicha encuesta civil, cuando el 16 de septiembre de 2005 presentó

escrito interponiendo recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, el cual no le fue admitido por ser extemporáneo su anuncio. Respecto a dicho incidente instaurado ante el Juzgado de Grado, similar al que nos ocupa, observamos que contra la decisión impartida no se instauró recurso de apelación, tal como lo permite el artículo 712 del Código Judicial.

El artículo 701 del Código Judicial es claro en señalar que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; y si en el proceso consta que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido será rechazado de plano.

Incluso, la misma norma en su párrafo tercero dice que también se rechazará de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro, que en este caso también es lo que se evidencia.

En virtud de ello, procede rechazar de plano el Incidente de Nulidad..." (fs. 51 y 52).

El hecho cuya nulidad se pide, o sea la notificación de la resolución de 15 de julio de 2005, ocurrió el 12 de septiembre de 2005, tres días después de la desfijación (7 de septiembre de 2005) del Edicto N° 472, fijado el 31 de agosto de 2005, en la Secretaría del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para auxiliar al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por Exhorto N° 1 librado en el proceso ordinario de deslinde y amojonamiento antes mencionado y con el propósito de notificar la sentencia que puso fin al proceso en primera instancia. Las resoluciones de segunda instancia, como la que a su juicio fue indebidamente notificada, como regla general se notifican por edicto y no de forma personal, por ello no es aplicable al presente caso el artículo 1009 del Código Judicial que es citado en el escrito de alzada; sino el artículo 1003 de dicho cuerpo legal y según el cual, queda notificada la resolución cuando se desfija el edicto que la notifica y no cuando se entregan las copias a las partes del proceso.

El 16 de septiembre de 2005, cuatro días después de la fecha en que surtió efectos legales la notificación edictal descrita, la firma forense Sellhorn & Asociados, presentó ante el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, escrito en el que anuncia recurso de casación contra la sentencia de 15 de julio de 2005, por lo que al hacerse conocedora de dicha resolución, debió presentar inmediatamente y sin hacer ninguna otra gestión, el incidente de nulidad de su notificación. No obstante, no sólo interpuso primero un recurso de casación ante el juez de primera instancia contra una resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, sino que también gestionó en escrito presentado el 20 de octubre de 2005 (f. 463), para efectos de presentar un recurso de hecho, solicitando copias de piezas procesales posteriores a la interposición del recurso extraordinario, entre ellas, la resolución dictada por el juez de circuito en la que no lo admite. No es sino hasta el 18 de noviembre de 2005, que la apoderada judicial de Hacienda Santa Mónica, S.A. presentó el escrito del incidente por indebida notificación (fs. 1 a 4); o sea, dos meses después de haberse dado por enterada de la sentencia de 15 de julio de 2005 y consecuentemente, de su notificación.

A continuación se citan las normas legales aplicables al caso en cuestión:

"Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una

circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el Juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

...

Artículo 712. En los incidentes sólo habrá lugar al Recurso de Apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el Recurso de Apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal.

...

Artículo 1001. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en Secretaría.

Artículo 1003. Las resoluciones dictadas en segunda instancia se notificarán por edicto, salvo aquéllas que dispone la Ley notificar personalmente. Si se hubiere de hacer la notificación, dos meses después de haber ingresado el proceso al despacho del Magistrado Sustanciador para fallar, se entregará copia de la resolución que se va a notificar a la persona que se encuentra en la oficina, habitación o lugar designado por el apoderado y, de no encontrarse persona alguna en dicha dirección se remitirá copia de la resolución por correo recomendado a la dirección postal dada por el apoderado y a falta de ella, a su dirección o a entrega general. Luego del informe de la entrega de las copias o del informe sobre la remisión de éstas por correo, se fijará un edicto por el término de cinco días, de conformidad con el artículo 1001 y quedará hecha la notificación desde su desfijación.

La falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse al Secretario por esta omisión." (Las negrillas son de la Sala Primera en tribunal de instancia).

Según lo establecido en el artículo 712 del Código Judicial, esta apelación procede, porque la resolución recurrida impide la tramitación del incidente propuesto ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial. En el presente caso no existe decisión de fondo, o sea, que no se ha resuelto si el incidente es o no fundado. No obstante, al tratarse de un incidente de nulidad por indebida notificación, las normas transcritas obligan en alguna medida al juzgador a revisar algunos aspectos de la procedencia y naturaleza de la alegada nulidad, para efectos de decidir si debe rechazarlo de plano o si debe ordenar que se hagan las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal (art. 701 que remite al 700 del Código Judicial).

Observa esta Superioridad que en la resolución de 31 de enero de 2006, el tribunal de primera instancia, entre las razones por las que rechaza de plano el incidente de nulidad por indebida notificación, cita el hecho de que se refiere a puntos ya resueltos en otro incidente.

En efecto, el recurrente presentó el 7 de octubre de 2005, una solicitud de nulidad por indebida notificación de la resolución de 15 de julio de 2005, igual a la presente, ante el juzgado de circuito civil que conoció del proceso ordinario en primera instancia y en aquella ocasión, al igual que en esta, el juez en Auto N° 638 de 19 de octubre de 2005, luego de dejar sin efecto la providencia donde ordena correrle traslado a la contraparte, lo rechaza de plano, por haber el incidentista, gestionado antes de presentar el incidente de nulidad de la notificación (Ver fs. 5, 6 y 18 a 21 del cuadernillo del incidente de nulidad de notificación presentado ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil).

Plantea la recurrente que el Tribunal Superior, al resolver el incidente de nulidad no debió aplicar la parte de la norma que establece que se rechazará de plano si no se interpone el incidente de nulidad tan pronto se tiene conocimiento del hecho acontecido durante el proceso, porque en este caso corresponde aplicar la parte que señala que cuando se trate de vicios que anulen el proceso o circunstancias esenciales para la tramitación del mismo, el juzgador debe ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

De allí, lo explicado con anterioridad, en cuanto a que, a pesar que en el presente caso no se ha resuelto si se configura la nulidad o no, corresponde analizar, para efectos de decidir si se revoca la resolución de 31 de enero de 2006, si en este caso lo alegado por el incidentista, constituye un posible vicio que anule el proceso o una circunstancia esencial para su tramitación, de forma tal, que haya que admitirlo y resolverlo, aún no habiéndose interpuesto tan pronto llegó a su conocimiento.

Así pues, el citado y transcrito artículo 1003 del Código Judicial, en su inciso final establece que “la falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación...”, con lo cual se deja establecido que la notificación se hace mediante la fijación y desfijación del edicto por el término de ley y no por la entrega de las copias a las que se refiere el artículo y por ello, no es aplicable a este caso la excepción establecida en el artículo 701 del Código Judicial, que a su vez remite al 700 y como consecuencia, al no tener el incidente como fundamento un vicio que anule el proceso ni una circunstancia esencial del mismo, no puede tramitarse ni decidirse su mérito de fondo, porque no fue presentado tan pronto llegó el hecho a conocimiento del supuesto afectado, tal como quedó acreditado en el proceso.

Además, corresponde señalarle al incidentista recurrente, que esto ya le había sido explicado cuando el juzgado de circuito le rechazó de plano un incidente de nulidad idéntico y fundado en el mismo hecho, lo que imposibilita su nuevo trámite, sobre todo porque no apeló de la decisión que emitió ese juzgado al rechazarlo.

El recurso de hecho que presentó contra la resolución de 10 de octubre de 2005 del Juzgado Primero de Circuito Judicial de Coclé (f. 462 del expediente principal), mediante la cual no se le admitió el recurso de

casación presentado en dicho juzgado contra la sentencia de 15 de julio de 2005, en la actualidad no está pendiente de ser resuelto por esta Corporación Judicial como lo señala en el hecho tercero del recurso de apelación, puesto que el mismo fue rechazado de plano mediante resolución de 6 de marzo de 2006, de la Sala Primera de la Corte Suprema, el que a su vez fue notificado mediante edicto fijado el 7 de marzo de 2006, o sea, tres días antes de la presentación del presente recurso de apelación y desfijado el 14 de marzo de 2006, con lo cual al interponerse la alzada, se encontraba pendiente de notificación, pero no de resolución.

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala Primera, como tribunal de segunda instancia, a confirmar la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que rechaza de plano el incidente de nulidad por indebida notificación, en virtud que no fue interpuesto tan pronto llegó a su conocimiento el hecho o acto procesal cuya nulidad pide y porque ya había sido rechazado otro incidente de nulidad presentado en idénticas condiciones ante el juzgador de primera instancia de la causa.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 31 de enero de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, mediante la cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A. dentro del proceso ordinario de mayor cuantía derivado del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por BUENAVENTURA DEVELOPMENT, INC.

La incidentista debe pagar a favor de BUENAVENTURA DEVELOPMENT, INC, los gastos y las costas, mismas que se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

APELACIÓN INTERPUESTA POR NAVIERA INDUSTRIAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 4 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE PESQUERA MONTEBLANCO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de septiembre de 2006
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	100-05

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS HERRERA , actuando como apoderado especial de NAVIERA INDUSTRIAL. S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia No.4 de 4 de febrero de 2005 proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que PESQUERA MONTEBLANCO, S.A. le sigue a la recurrente.

Mediante la sentencia apelada se resolvió lo siguiente:

Por todo lo expuesto, quien suscribe, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1- DECLARA PROBADA la demanda del actor PESQUERA MONTEBLANCO C.A. en contra de NAVIERA INDUSTRIAL C.A.

2- CONDENAR a NAVIERA INDUSTRIAL C.A. (NAVISA) a cancelar a PESQUERA MONTEBLANCO C.A., la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOLARES (US\$255,000.00), más los intereses legales computados a partir de la notificación de la demanda (28/12/2000) y hasta el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada; más los gastos del proceso que serán liquidados oportunamente por Secretaría.

3- CONDENAR al pago de costas por el trabajo en derecho, que se establecen en la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/26, 665.00).

Fundamento de Derecho: Artículos 78, 206, 216 y el Título IV de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986. Artículos 1255, 1258 y 1740 del Código Civil Español.”

(Fs. 774 a 775).

Seguidamente, esta Sala de la Corte procederá al examen de los cargos que formula el recurrente contra la sentencia impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN:

Sostiene el apelante que su disconformidad con el fallo apelado radica en que, el Juez concluyó erróneamente que en el expediente existen evidencias que acreditan “más allá de toda duda razonable” la existencia de un contrato de préstamo precario.

Según se indica en el recurso, en la audiencia preliminar (fs.457 a 458) se estableció que los puntos controvertidos para ser resueltos en la audiencia ordinaria eran:

1- Determinar la naturaleza jurídica de la transferencia que PESQUERA MONTEBLANCO, C.A. remitió a requerimiento de NAVIERA INDUSTRIAL, C.A., a los ASTILLEROS JOSE VALIÑA, S.A. para reparar la M/N “LUCILE”. Establecer las fechas de esas operaciones y las fechas de cualquier convenio que hubiera existido entre las partes.

2- Determinar si existió algún convenio entre PESQUERA MONTEBLANCO, C.A. y NAVIERA INDUSTRIAL, C.A. y, de ser afirmativa la respuesta, naturaleza jurídica de dicho convenio y fecha del mismo.

Es decir, resume el recurrente que, el punto a probar era la existencia de algún convenio y la naturaleza del mismo.

Seguidamente se refiere al contenido del hecho tercero de la demanda y lo que contestó el demandado, quien niega la situación jurídica que afirmó el actor. Veamos:

“TERCERO: El día 25 de septiembre de 1995, la demandada Naviera Industrial, C.A. a través de Gerente de Administración de Finanzas, Sr. Cruz Ramón Piña, solicitó a la empresa Luis Calvo Sanz, S.A. miembro de empresa del grupo Calvo, el envío de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Dólares de

Estados Unidos de América (US\$255,000.00) lo cual de acuerdo a la legislación española constituye un contrato de préstamo precario.

El hecho tercero de la demanda, fue contestado de la siguiente manera:

Tercero: No es cierto tal como viene expuesto. El hecho de que el señor Cruz Ramón Piña solicitara envío de la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$255,000.00), es cierto; pero dicha transferencia no tenía el carácter de préstamo ya que los fondos le habían sido adelantados a la demandante, por tanto, mal puede calificarse de préstamo precario."

(Fs. 777, subrayado es del recurrente).

Manifiesta la censura que en este caso se tenía que determinar si la carta de 25 de septiembre de 1995, que corre a foja 47, constituye una solicitud de préstamo a la empresa Luis Calvo Sanz, S.A. Argumenta que el a-quo soslayó en su fallo hacer un análisis de la referida nota, pues tendría que aceptar que no constituye una solicitud de préstamo y, en caso de que lo fuese, tendría que concluir que falta la prueba que demuestre que la persona que firmó la carta estaba autorizada para pedir el préstamo. Así, estima el recurrente que el tribunal violó los artículos 205 y 206 del CPM, pues la demandante no probó la naturaleza jurídica de la transferencia realizada, según las normas que dicen son aplicables. En ese orden de ideas, alega que el actor tenía la carga de probar la naturaleza jurídica del negocio ya que la demandada negó los hechos relativos al otorgamiento de un préstamo, es decir, debió probar que le otorgó un préstamo a la empresa NAVIERA INDUSTRIAL. Por ello, a su juicio, se violaron las normas del Código Civil Español, artículos 1255 y 1258, en que el actor fundamentó su reclamo y que el fallo cita, toda vez que si bien el primero alude a la libertad de contratación, el otro exige para el perfeccionamiento del contrato el consentimiento de las partes, sin que en este proceso se haya evidenciado el consentimiento de la parte demanda.

Posteriormente bajo el título "DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LO QUE SE RECLAMA"(fs.779), el apelante transcribe la nota de 25 de septiembre de 1995, aportada como prueba por la parte actora, y cuestiona el hecho de que la demandante y el juzgador la interpretaron arbitrariamente, al concluir que el señor CRUZ RAMON PIÑA solicitaba un préstamo en base a lo que expresaba en la parte final de la misma, de que se remitiera "la transferencia a la brevedad posible"; alegando, además, que no consta que ese señor pueda en nombre de NAVIERA INDUSTRIAL realizar esa solicitud.

Sobre este punto el recurrente concluye sosteniendo que el a-quo calificó las actuaciones de la empresa venezolana NAVIERA INDUSTRIAL, S.A. con una medida distinta a la forma en que califica las actuaciones de la otra empresa venezolana PESQUERA MONTEBLANCO, C.A.

Por último desarrolla el punto titulado "DE LAS CONTRAPRUEBAS PRESENTADAS EN ESTE PROCESO" (fs.782), donde objeta que se tome en consideración el testimonio del Licenciado GERARDO RAMIREZ CAMPOS, porque el juez lo practicó antes de otro testimonio. También objeta que para resolver la excepción de inexistencia de la obligación, el juez centró su fallo en el documento que reposa a fojas 123 sosteniendo que el mismo fue objetado por la parte actora en los términos de los artículos 288 y 310 del CPM, cuando, a su juicio, debió ser objetado en los términos del artículo 314 del mismo Código.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

En primer término, alega el opositor (la demandante PESQUERA MONTEBLANCO C.A.) que, en la sustentación de la apelación se hacen afirmaciones que no son ciertas y se utilizan argumentos que no fueron esgrimidos en la primera instancia del proceso.

Sostiene que PESQUERA MONTEBLANCO, que forma parte del Grupo Calvo, nunca fue socio de NAVIERA INDUSTRIAL (NAVISA). Sin embargo, el Grupo Calvo en general y PESQUERA MONTEBLANCO en particular mantuvieron estrechas relaciones comerciales con NAVISA, razón por la cual PESQUERA MONTEBLANCO accedió a saldar la cuenta de reparaciones de la M/N LUCILLE en nombre de NAVISA, siempre con la intención de que NAVISA le devolviera los fondos prestados para tal fin.

Continúa alegando que la contraparte-apelante se contradice cuando afirma que nunca solicitaron los fondos y, posteriormente agrega que los fondos se solicitaron, pero que el sujeto que hizo esa solicitud no tenía autorización.

Indica el opositor que, evidentemente, la contradicción señalada se produce precisamente en razón de la introducción del argumento nuevo, de que los fondos se solicitaron sin autorización. Alega que, en la primera instancia del proceso nunca se esgrimió ese argumento, se trata de una afirmación que se introduce ahora en la segunda instancia, lo cual resulta improcedente.

Sin embargo, dice el opositor que esa nueva afirmación del recurrente no es cierta, pues como se puede observar a fojas 47, la solicitud la formula el Sr. CRUZ RAMON PIÑA, quien fungía como Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa, por lo que tenía facultad necesaria para el manejo de fondos. Destaca que con ese nuevo argumento la contraparte está aceptando, como lo hizo desde el principio del proceso, que efectivamente hubo una solicitud de fondos, lo que corrobora su posición (del demandante-opositor) de que hubo un pago realizado por PESQUERA MONTEBLANCO, C.A., a solicitud de la empresa NAVISA.

Sin embargo, continúa sosteniendo el opositor, en el caso de que la afirmación del apelante fuese cierta (de que el solicitante no estaba autorizado para solicitar los fondos), lo cual no es así, "los fondos no fueron entregados a esa persona, ni siquiera fueron entregados a NAVISA, sino que fueron entregados a ASTILLEROS JOSE VALIÑA, S.A., a solicitud del Gerente Administrativo y Financiero de la empresa, quien requería los fondos para saldar una deuda de la empresa, consistente en el pago por reparaciones realizadas a la nave de propiedad de la demandada", por lo que la demandante accedió a pagar en nombre de NAVISA, constituyéndose de esa forma el préstamo precario, que implica que el apelante debe devolver la cantidad prestada más los intereses condenados en este proceso.

Manifiesta que no es cierto lo que alega el apelante de que ellos (la demandante) no cumplió con la carga de la prueba, puesto que sí probaron que a solicitud de NAVISA y en nombre de ésta, le enviaron los fondos a ASTILLEROS JOSE VALIÑA para saldar la deuda que NAVISA tenía con dicha empresa por la reparación de la M/N LUCILLE de propiedad de NAVISA. Mientras que NAVISA excepcionó que ellos habían entregado previamente esos fondos a PESQUERA MONTEBLANCO, lo cual no pudieron probar, por lo que ellos tenían la carga de probar la excepción de inexistencia de la obligación que alegaron, según el artículo 206 del CPM. En ese sentido, el opositor continúa explicando cómo resultaron desacreditadas las pruebas presentadas al respecto (fs.798, 799).

También argumenta que en la audiencia preliminar el apelante aceptó que la ley aplicable era la española, como consta a fs.469, por lo que mal puede en esta etapa del proceso sostener que es la venezolana por tener esa nacionalidad las empresas, siendo además evidente que es la española por ser donde se pagaron la reparaciones de la nave, según el numeral 13 del artículo 557 del CPM.

Argumenta el opositor que en su momento presentaron opiniones legales explicando en qué consiste el préstamo precario, “el cual no requiere ningún tipo de formalidad, no requiere constar por escrito, ni siquiera que exista un plazo determinado de duración”, “la única obligación es la de devolver una cosa de la misma especie y calidad a la que se había prestado, que en nuestro caso es dinero”(fs.809). La transacción realizada encaja perfectamente en la figura del préstamo precario de la legislación española, que es la ley sustantiva aplicable.

CRITERIO DE LA CORTE

Luego del recuento de las argumentaciones que expresan ambas partes en esta segunda instancia del presente proceso ordinario marítimo, especialmente considerando los cargos que formula la parte apelante-demandada, pues son los puntos sobre los que se tiene que pronunciar esta Sala como tribunal de apelación, resulta evidente la improcedencia de sus pretensiones, pues denotan la intensión de que esta Corporación vuelva a analizar los hechos del proceso y la labor de valoración del material probatorio que hizo el tribunal marítimo en su momento.

Sin embargo cabe observar, como bien lo indicó el opositor al presente recurso de apelación, que el aspecto de la ley sustantiva aplicable al presente caso, tema que podría constituir un asunto de derecho, no fue controvertido por las partes en el proceso sino que por el contrario según lo expresó el a-quo en la sentencia fue la legislación española “la ley sustantiva aplicable según acordaron de común acuerdo las partes en la Audiencia Preliminar (fs.457).”(Cfr. fojas 760 a 761). Igualmente es importante destacar, que el mismo apelante expresó en su recurso cuáles eran los hechos controvertidos en la presente causa, según lo habían acordado las propias partes en la Audiencia Preliminar y tal como lo señala la sentencia impugnada a foja 756 y sig., entre los que no figura la supuesta falta de autorización de la persona (Gerente de Administración y Finanzas de la empresa) para solicitar los fondos a nombre de la demandada, por lo que mal puede, ahora la parte recurrente, introducir ese nuevo argumento que no fue esgrimido en la primera instancia y lógicamente tampoco pudo ser objeto de debate y pronunciamiento en esa etapa del proceso.

Previo a la continuación del examen del recurso, esta Corporación se permite reiterar lo que nuestra jurisprudencia ha dicho, en cuanto a la competencia de la Sala Primera de la Corte como tribunal de segunda instancia en materia marítima, respecto a que le está vedado, por mandato de la ley, entrar a revisar el examen o la apreciación de los distintos medios de prueba que realiza el a-quo, dada la naturaleza especial de este proceso caracterizado por la oralidad y por la inmediatez del juez con las pruebas, y fundamentalmente porque así lo dispone el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.”

En sentido, contrario a lo preceptuado por la norma transcrita, se ha podido constatar a lo largo del escrito de sustentación del recurso de apelación que los diversos aspectos objetados se refieren a la labor de constatación de los hechos por parte del a-quo.

Así, vemos que por un lado el recurrente alega que el sentenciador “soslayó en su fallo el análisis de la nota o documento que, según el actor, conllevaba la solicitud de préstamo, para después argumentar que apreció erróneamente dicho documento al atribuirle una naturaleza jurídica que no tenía. Es decir, que el censor imputa al juzgador dos cargos contradictorios respecto al mismo medio de prueba(documento), pues lo acusa de omitir su examen y, a la vez, de apreciarlo erróneamente, cargos que también resultan improcedentes tal como se tiene dicho.

También se observa que el apelante objeta testimonios, lo que deben acreditar las contrapruebas y cuál es el momento de practicarlas, circunstancias que debieron ser atacadas en la etapa procesal correspondiente y no en esta segunda instancia. En ese orden de ideas, además hemos podido advertir que la censura se queja reiteradamente, en el libelo del recurso, de la forma injusta y distinta en que el juez marítimo ha calificado sus actuaciones en relación a las de la contraparte, lo que constituye una alegación muy subjetiva y que no se ajusta a los aspectos del fallo que pueden ser censurados en esta instancia, que son sólo asuntos de derecho.

Por lo que se deja expuesto, esta Sala debe inhibirse de realizar el examen de confrontación entre las consideraciones expresada en el fallo y los cargos formulados por el apelante, debido a la improcedencia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia No 4 de 4 de febrero de 2005 proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que PESQUERA MONTEBLANCO, C.A. le sigue a NAVIERA INDUSTRIAL C.A.

Las obligantes costas a cargo del apelante se fijan en la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1, 000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Casación

AIDA GUEVARA Y TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AIDA GUEVARA LE SIGUE A R. Y R., S.A., MIGUEL PEÑA GUILLÉN Y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de septiembre de 2006
Materia:	Civil

Expediente: Casación
067-05

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema conoce de los recursos de casación presentados dentro del proceso ordinario que Aida Guevara le sigue a R. y R., S.A., Miguel Peña Guillén y Transportes y Almacenes Unidos Americanos, S.A.

Encontrándose el proceso para fallar se observa que se ha incurrido en una causal de nulidad convalidable, en virtud que en la etapa de admisibilidad el Magistrado Jorge Federico Lee, se manifestó impedido para conocer de la causa en escrito de 12 de julio de 2005 (cfr. foja 1448) y el resto de los Magistrados de la Sala declararon legal su impedimento en resolución de 2 de agosto de 2005 y designaron para conocer de ella, según el reparto establecido en el artículo 77 del Código Judicial, por orden alfabético a la Magistrada de la Sala siguiente, Graciela J. Dixon C.

Así pues, la Sala o tribunal competente para conocer de la causa quedó integrado por los Magistrados Alberto Cigarruista C., José A. Troyano y Graciela J. Dixon C.

Los recursos de casación fueron admitidos por la Sala integrada en debida forma el 24 de noviembre de 2005 (f. 1480). No obstante, por error involuntario, al resolverse el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de Aida Guevara, mediante resolución de 6 de marzo de 2006, el Magistrado Harley J. Mitchell D. participó en su lectura y firma en lugar de la Magistrada Graciela J. Dixon C.

Ante dicha realidad procesal y antes de dictar el fallo correspondiente, debe procederse conforme a lo establecido en los artículos 745 y 746 del Código Judicial, que establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 745. El Juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un Tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al Tribunal en pleno, o ala respectiva Sala.

Artículo 746. Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el Tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.”

En virtud de lo establecido, corresponde poner en conocimiento de las partes que recurrieron en casación contra la sentencia de 11 de noviembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la indebida conformación del tribunal que conoció del desistimiento presentado por Aida Guevara, y procedan conforme a lo establecido en el artículo 746 del Código Judicial antes citado, convalidando la actuación del Magistrado Harley J. Mitchell D. o pidiendo su anulación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que se ponga en conocimiento de las partes que la lectura y firma de la resolución proferida por la Sala Civil el 6 de marzo de 2006, por parte del Magistrado Harley J. Mitchell D., constituye una nulidad convalidable y que disponen del término de tres (3) días después de la notificación de esta resolución, para pedir la anulación de lo actuado o convalidarlo.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

COMPANHIA EXCELSIOR DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., CONTRA COMPANHIA EXCELSIOR DE SEGUROS (BRASIL) Y UTC ENGENHARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	89-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de COMPANHIA EXCELSIOR DE SEGUROS, S.A. contra la resolución de 16 de diciembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a la recurrente y a UTC ENGENHARIA, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs. 1181-1186 opositor y fs.1188-1191 recurrente).

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil (artículos 1173 y 1174 ibídem).

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

La primera causal, “la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho que influyó sustancialmente en dispositivo de la resolución recurrida”.

Veamos el motivo único que fundamenta la misma:

“PRIMERO: Al pronunciarse especialmente sobre a partir de qué momento transcurre el término del traslado de la demanda, para el demandado que estuviere localizado en el extranjero y que, siendo de domicilio o residencia conocidos, debe ser notificado personalmente de la demanda a través de carta rogatoria, el Primer Tribunal Superior aplicó indebidamente la disposición legal sustantiva que regula lo concerniente al modo en que debe ser notificado de la demanda dicho demandado y el término del traslado, pero que no regula el momento a partir del cual se inicia el transcurrir de ese término, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. (Fs.1168).

Este supuesto, en que debe consistir la causal, no se desprende de los motivos antes descritos, ya que del análisis de los mismos se aprecia que se le imputa al Primer Tribunal Superior de Justicia haberse equivocado al tomar en cuenta el momento a partir del cual comienza a transcurrir el término de traslado al demandado radicado en el extranjero a través de la carta rogatoria, cargos congruentes con una causal de forma.

En jurisprudencia constante y reiterada, esta Sala ha sostenido que en la casación en la forma se impugna la actividad jurisdiccional que adolece de defectos, en tanto en la casación en el fondo se acusa el contenido de esa decisión, es decir, el juicio. La doctrina habla así de “errores in procedendo” y de “errores in iudicando”, esto es, defectos de la actividad y vicios en el juicio.

Por otro lado, igual incongruencia entre la causal enunciada y los motivos se observa en el siguiente apartado del recurso, el correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, ya que la firma recurrente cita y explica como indebidamente aplicada una norma de naturaleza procesal, el artículo 1012 del Código Judicial, norma incongruente con la causal de fondo examinada que requiere para su configuración que se produzca la infracción de normas sustantivas, tal como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

En relación con este punto, el Profesor JORGE FABREGA P., en su obra “Casación” (Varitec SA., Panamá 1995) expresa lo siguiente:

“Los errores in procedendo se refieren a la relación procesal; los errores in iudicando, a la pretensión. En virtud de la casación en la forma, la Sala de Casación se ocupa de examinar los errores referentes a la relación procesal; y en virtud del recurso de casación en el fondo, la Sala de Casación examina el fallo de segunda instancia para determinar si, al decidir la pretensión, se ajustó al derecho sustancial o no.

...

Los errores in procedendo pueden clasificarse en violaciones a normas sobre:

1-Competencia y jurisdicción, incluyendo integración del tribunal.

2-expedición de la sentencia.

3-Trámites procesales esenciales.

4-Cosa juzgada.

5-Al principio de congruencia y exhaustividad del fallo" (págs.207-209)

...

En el Código judicial encontramos cuatro tipos de normas:

a-Norma estrictamente de derecho material. (v.gr.el art.679) que consagra las excepciones.

b-Normas procesales de contenido material. (v.gr. el art.1089) sobre caducidad de la instancia.

c- Normas procesales, de carácter procesal. (v.gr. los términos, edictos, fases procesales, etc).

d-. Normas procesales de carácter orgánico (v.gr. las referentes a la interpretación de los tribunales, competencia).

La infracción de las dos primeras da margen a casación en el fondo; la infracción a las dos últimas, a la casación en la forma." (Págs.239-240).

La disposición que incluye el recurrente en esta causal, el artículo 1012 del Código Judicial lo que hace es establecer el procedimiento que debe seguirse en casos en que el demandado estuviere en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocido, el que será notificado por medio de exhorto o carta rogatoria y que establece que "se dará traslado al demandado para que conteste la demanda en un término de cuarenta días, con apercibimiento de la Ley"., de acuerdo con la clasificación del Profesor Jorge Fábrega P. citada anteriormente, sería una norma procesal de carácter procesal, cuya infracción es recurrible mediante la casación en la forma.

Por todo lo expuesto, se concluye que esta primera causal del recurso no puede ser admitida.

Como última causal de fondo se invoca "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula o cuando se aplica, pero con omisión o desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Desde esta perspectiva, advierte la Sala que no contienen los motivos de la causal enunciada cargos de injuricidad coherentes con la causal examinada.

Veamos los cuatro motivos expuestos:

"PRIMERO: No existiendo una norma que regule exactamente el punto controvertido cual es el referente al momento a partir del cual comienza a transcurrir el término del traslado para el demandado notificado por conducto de carta rogatoria en el extranjero, pero existiendo una disposición legal que regula un caso análogo o una materia semejante, la resolución recurrida indebidamente convalidó la decisión errónea del Tribunal A-quo de declarar extemporánea y sin valor alguno la contestación de la

demanda presentada por la COMPANHIA EXCELSIOR DE SEGUROS y de NO ADMITIR la demanda de reconvencción propuesta también por esta última sociedad, bajo el erróneo fundamento de que el término del traslado de la demanda transcurrió para la compañía de seguros mencionada, a partir de la fecha en que fue notificada en el extranjero a través de la carta rogatoria remitida por el juez de la causa, desconociendo con ello la ley referida como aplicable al caso análogo o a la materia semejante, conforme a la cual ese término sólo puede transcurrir desde el momento en que la carta rogatoria librada regresa al Juez del conocimiento debidamente diligenciada, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Al no aplicar la norma que regula la situación procesal análoga a la que resulta del traslado de la demanda por carta rogatoria diligenciada en el exterior, el Tribunal Superior violó de manera directa la disposición legal sustantiva que consagra la obligación del juez de aplicar las leyes que regulan casos análogos o materias semejantes, cuando no haya ley exactamente aplicables al punto controvertido, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior también violó de manera directa las disposiciones legales sustantivas que consagran el derecho del demandado a contestar la demanda, de aducir pruebas con esa contestación y de promover demanda de reconvencción dentro del término del traslado, derechos que la recurrente ejerció oportuna y válidamente, a pesar de que ello fue desconocido por el Tribunal Superior, infringiendo así la normativa jurídica que tutela esos derechos, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: También el Primer Tribunal Superior violó de manera directa la disposición legal sustantiva según la cual la persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los Tribunales en la forma prescrita en el Código Judicial, infracción ésta que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que se dio en el momento en que el Tribunal desconoció y no admitió tanto la contestación de la demanda, como la demanda de reconvencción, oportunamente presentadas por COMPANHIA EXCELSIOR DE SEGUROS S.A" (Fs.1169-1170).

La Sala observa que en el tercero y cuarto motivo no hay un cargo claro, sino más bien apreciaciones subjetivas y en el primero y segundo, el cargo de injuricidad al igual que en la causal anterior, va dirigido a atacar la manera en que el tribunal determinó el momento a partir del cual transcurrió el término de traslado de la demanda para el demandado localizado en el extranjero y con domicilio o residencia conocido, el que en opinión de la firma recurrente, debió determinarse desde el momento en que la carta rogatoria librada regresa al juez del conocimiento debidamente diligenciada y no cómo lo determinó el tribunal. Así mismo, cuestiona también el pronunciamiento del tribunal sobre la oportunidad procesal que tenía la parte demandada para promover la demanda de reconvencción, observando la Sala que el recurrente intenta, por medio del concepto de violación directa, subsanar supuestos errores de carácter procesal, censuras que resultan compatibles con una causal de forma en los que la Sala debe enmendar errores en el trámite procesal.

La incongruencia se hace más evidente al revisar la Sala la siguiente sección del recurso, el concerniente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, ya que la firma recurrente señala como violados por el juzgador, los artículos 1683, 682, 681, 1257, 1258 y 464 del Código Judicial y el artículo 13 del Código Civil, algunas de ellas normas procesales, observándose que de la explicación de cada una de ellas no se configuran cargos de violación directa de la ley, sino supuestos yerros procesales congruentes con una causal de forma no invocada.

Corolario de lo que viene expuesto es que queda evidenciado que el recurso resulta ininteligible, por cuanto no existe congruencia entre la causal enunciada, los cargos de injuricidad que se formulan en los motivos contra la sentencia recurrida y las normas que se citan como infringidas, por lo que en consecuencia, debe inadmitirse el recurso propuesto conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de COMPANHIA EXCELSIOR DE SEGUROS, S.A. contra la resolución de 16 de diciembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a la recurrente y a UTC ENGENHARIA, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE GLOBAL BANK CORPORATION LE SIGUE A SANDY SANTOS CORONADO, SIMON SANTOS CORONADO Y MANUELA RODRIGUEZ CORONADO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	63-05

VISTOS:

El licenciado Francisco A. Lay, en representación de Manuela Rodríguez de Coronado, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 14 de diciembre de 2004, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó el Auto N° 334/409-03/CCRJ-SR de 30 de abril de 2004, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que Global Bank Corporation le sigue a Sandy Santos Coronado, Simón Santos Coronado y Manuela Rodríguez de Coronado.

CAUSAL Y MOTIVOS DE CASACIÓN.

La única causal de fondo aducida es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en los siguientes motivos (fs. 300 y 301):

PRIMER MOTIVO: La ilegalidad que le imputo al Auto recurrido en Casación, es que el mismo ignoró una prueba que obra en el expediente, o sea, los dos (2) certificados expedidos por el Registro de Propiedad, que aparecen a fojas 7, 7A, 7B, y 31 y 32, del expediente, en donde consta que la finca N° 693, pertenecía y pertenece a la señora MANUELA RODRÍGUEZ de CORONADO y no al deudor ni al garante hipotecario, cuando el acreedor demandante suscribió la hipoteca demandada objeto del remate.

Además, ambos certificados expresan que sobre la inscripción de la hipoteca demandada en el aludido proceso ejecutivo hipotecario, pesa inscrita una marginal de advertencia por parte del Registro Público, tal como consta en las pruebas indicadas lo que significa que esa inscripción no es definitiva.

Al ignorar estas pruebas documentales, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su Auto impugnado, supuso erróneamente que la finca N° 693, o era propiedad de uno de los deudores o del garante hipotecario o que la hipoteca fue inscrita antes de que dicha finca se inscribiera a nombre de la recurrente en casación; o que la casacionista era deudora, o codeudora, o garante hipotecaria, frente al acreedor demandante, lo cual no es cierto, incurriendo por esta razón en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: El segundo cargo de ilegalidad que le imputo al Auto recurrido en Casación, es que al ignorar totalmente las pruebas que se leen a fojas 7, 7A, 7B, y 31 y 32, que demuestran que la señora MANUELA RODRÍGUEZ de CORONADO no era sujeto de la relación jurídica demandada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el remate impugnado y no declaró nulo el remate como debió ser, conforme las evidencias probatorias indicadas."

NORMAS CITADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIONES.

Cita como normas infringidas de forma directa, por omisión, los artículos 780 del Código Judicial y 1243 y 1758 del Código Civil.

El artículo 780 del Código Judicial, establece que:

"Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede así mismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopías, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.”

Indica la recurrente que según dicha norma, son pruebas los documentos como los certificados que constan a fojas 7, 7A, 7B, 31 y 32, así como cualquier otro medio racional de prueba, pero el Tribunal Superior ignoró completamente los mismos y el inciso primero de la norma citada, lo que dio como resultado que en la parte resolutive de su decisión afirmara que no se ha demostrado que la señora Manuela Rodríguez de Coronado no era sujeto pasivo de la relación jurídica hipotecaria, cuando las pruebas en cuestión eran de suma relevancia para acreditar ese hecho (f. 302).

El primer artículo del Código Civil citado como violado, señala literalmente:

“Artículo 1243. Si una misma cosa mueble se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe. Pero cuando se trate de frutos de un inmueble adquirido ya en virtud de contrato que conste en la forma establecida en el artículo 1120-A, la propiedad se transferirá al que primero hubiere adquirido el dominio en los términos de ese artículo.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente de buena fe, que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión; y faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.”

Considera que de haberse aplicado la citada norma, no se hubiera aprobado el remate, porque las certificaciones aludidas demuestran que la finca N° 693 había sido inscrita a nombre de la señora Manuela Rodríguez de Coronado, mucho antes de que se inscribiera la hipoteca que propició el remate y que no era deudora ni garante hipotecaria del contrato demandado (fs. 302 y 303).

La casacionista cita violado el artículo 1758 del Código Civil, que dice:

“Artículo 1758. Pueden constituirse derechos reales o gravámenes por quien tenga inscrito su derecho para ello en el Registro, o por quien lo adquiera en el mismo instrumento de su constitución.”

A juicio de la recurrente, se omitió la aplicación de este artículo, como consecuencia de no tomar en cuenta que las certificaciones expedidas por el Registro Público demuestran que la señora Manuela Rodríguez de Coronado era la propietaria del bien inmueble antes de que se inscribiera el contrato de hipoteca, o sea, que

los deudores, codeudores y Global Bank Corporation no podían inscribir la hipoteca, por no tener derecho a ello en el momento en que lo hicieron (f. 303).

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN.

Mediante la resolución proferida el 14 de diciembre de 2004, el Primer Tribunal Superior de Justicia resuelve el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de Manuela Rodríguez de Coronado y confirma el Auto N° 334 de 30 de abril de 2004, que aprueba el remate celebrado el 22 de abril de 2004, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Global Bank Corporation contra Sandy Santos Coronado Rodríguez y Simón Santos Coronado y adjudica la finca N° 693, inscrita en el Registro Público en el tomo 73, a folio 146, de la Sección de Reforma Agraria, de la Provincia de Panamá.

Al referirse al punto sometido a consideración en el recurso de casación, el juzgador de segunda instancia expresó lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que se remató la Finca N° 693, inscrita en el Registro Público en el Tomo 73, a Folio 146 de la Sección de Reforma Agraria de la Provincia de Panamá, propiedad de la señora MANUELA RODRÍGUEZ de CORONADO, es irrelevante, puesto que este punto fue resuelto con anterioridad por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia del 28 de enero de 2003, visible a fojas 152 a 159 del proceso.

En cuanto a las supuestas violaciones directas a las normas adjetivas y sustantivas de derecho, esta premisa es una apreciación subjetiva del recurrente, toda vez, que se ha cumplido a través de todo el recorrido procesal del juicio, con los requisitos y requerimientos del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites.” (f. 256)

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE.

En efecto, tal como se observa de lo señalado en el fallo recurrido en casación, mediante sentencia de 28 de enero de 2003, el Tribunal Superior resolvió un recurso de apelación propuesto por el acreedor hipotecario ejecutante dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites al que accede este recurso extraordinario de casación, revocando el Auto N° 688 de 15 de abril de 2002, que a su vez declaró probado el incidente de exclusión de la relación procesal presentado por Manuela Rodríguez de Coronado, la excluyó del proceso como demandada y levantó el embargo decretado sobre la finca N° 693 inscrita al Folio 146 del Tomo 73, de la Sección de Reforma Agraria, Provincia de Panamá, actualizada al Rollo 31637 de la misma sección, de propiedad de Manuela Rodríguez de Coronado.

El citado fallo de 28 de enero de 2003, específicamente resolvió lo siguiente:

“Este tribunal no puede pasar por alto la situación anómala, que representan los errores del Registro Público, pero tampoco, puede ir más allá de su competencia y desconocer o asumir un acto registral como nulo o inválido, en circunstancias que la propia nota marginal de advertencia que se fundamenta en el Artículo 1790 del Civil, señala que no es nula la inscripción realizada, es por ello; que acceder al incidente que se examina ahora, denominado de ‘Ilegalidad Pasiva en la Causa o

de Exclusión de la relación procesal' como se hizo en primera instancia, y por el contrario sobre ella no se han verificado actos tendientes a lograr la cancelación o rectificación de los asientos arriba mencionados y sobre los que pesa la advertencia del ente registrador.

Por otra parte, contempla nuestro procedimiento la posibilidad que el deudor y el dueño de la finca hipotecada sean distintos, así el artículo 1750 del Código Judicial, señala que: 'Cuando el deudor moroso de la obligación que de lugar a la ejecución hipotecaria fuere persona distinta del propietario del bien hipotecado, el proceso ejecutivo hipotecario se tramitará con citación de ambos', lo que hizo el actor con la corrección de la demanda.

...

Aunado a lo ya dicho, este tribunal se percató, que la tramitación del presente incidente se hizo en contravención del artículo 1744 del Código Judicial.

pues, como es sabido, en estos procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción entendiéndose por pago en este caso la cancelación total de la obligación reclamada.' (fs. 157 y 158).

La anterior decisión fue recurrida en casación por el apoderado judicial de la señora Manuela Rodríguez de Coronado, pero el Tribunal Superior le negó el término para formalizar el recurso, por no estar contemplada dentro de las resoluciones recurribles, a tenor de lo expuesto en el artículo 1164 del Código Judicial (fs. 165 a 166). También interpuso contra ella demanda de amparo de garantías constitucionales (ver f. 176), que fue resuelta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el fallo de 9 de julio de 2003, en el que declaró no viable la acción de amparo promovida por Manuela Rodríguez de Coronado contra dicha resolución.

La sentencia de 28 de febrero de 2003, quedó debidamente ejecutoriada y por ello, tal como lo señaló el Tribunal Superior en el fallo atacado con la presente casación, no es dable modificar una decisión que ya fue adoptada por ese despacho judicial (artículo 1032 del Código Judicial) y que es de obligatorio acatamiento por no admitir ningún recurso en su contra.

Ante dicha realidad, es irrelevante la valoración de las certificaciones del Registro Público o de cualquier otro medio probatorio que en la sentencia de segunda instancia ahora recurrida se haga o deje de hacerse y que tienda a demostrar que la Finca N° 693 es de propiedad de Manuela Rodríguez de Coronado, desde antes de que se inscribiera la hipoteca en virtud de la cual se ejecuta dicho bien, porque en la sentencia de 28 de enero de 2003, se decidió acerca de ese tema indicando que no es nula la inscripción y que la restricción de los derechos de la dueña de la finca "no llega a impedir el derecho que tiene el titular de la hipoteca para hacerla efectiva, pues una de las características más importantes de la hipoteca es el derecho a perseguir el bien a quien tiene su titularidad." (f. 156)

Tal como se observa de los cargos endilgados a la resolución de 14 de diciembre de 2004, recurrida en casación, la recurrente pretende que esta Sala reconozca la falta de valoración de las pruebas o certificaciones del Registro Público visibles a fojas 7, 7A, 7B, 31 y 32 del expediente, para que de su apreciación

concluya que el bien inmueble o finca N° 693, de la señora Manuela Rodríguez de Coronado, debe ser excluido del auto que aprueba el remate (N° 334/409-03/CCRJ-SR de 30 de abril de 2004) proferido por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante, ese extremo fue resuelto por el fallo de 28 de enero de 2003, reconociendo que aún cuando existe error en las inscripciones y anotaciones que sobre la finca se hicieron en el Registro Público, el mismo no afecta el derecho hipotecario que sobre aquélla ostenta el acreedor ejecutante y por ello, la Sala observa que la falta de valoración de dichas constancias procesales no fue un error cometido por el juzgador de segunda instancia, sino consecuencia del reconocimiento de lo resuelto con anterioridad, por lo que la no valoración de las certificaciones registrales no era susceptible de influir en la parte resolutive de la resolución recurrida y como consecuencia de ello, no se configura la causal invocada.

Ante lo expresado deben desecharse los cargos de infracción endilgados a la resolución recurrida, así como las supuestas violaciones legales, por no ser aplicables al caso.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 14 de diciembre de 2004, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó el Auto N° 334/409-03/CCRJ-SR de 30 de abril de 2004, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que GLOBAL BANK CORPORATION le sigue a SANDY SANTOS CORONADO, SIMÓN SANTOS CORONADO y MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

AURORA SANJUR LOPEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE LE SIGUE A ENCARNACION MELGAR NIETO (Q.E.P.D.).
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	54-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de AURORA SANJUR LOPEZ, contra la sentencia de 20 de octubre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de matrimonio de hecho post - mortem que le sigue a ENCARNACION MELGAR NIETO (q.e.p.d.).

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el recurrente (fs.571-573).

Dada la naturaleza del proceso y con fundamento en la concordancia que entrelaza los artículos 348, numeral 4 y 1187 del Código Judicial, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación a efectos de que emitiera el concepto de lugar, lo cual hizo a folios 571 a 573 del dossier.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Desde ese prisma, se observa que acorde con lo normado en los artículos 756 del Código de Familia y 1163, numeral 2, del Código Judicial, la resolución contra la cual se dirige el recurso es susceptible del mismo.

Como única causal, el recurrente invoca una de fondo, "la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada debidamente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se funda en una equivocada valoración probatoria de los elementos que, con el afán de crearle convicción al Juzgador de la causa y respecto de las pretensiones y oposiciones que las partes le han planteado, son adheridos o incorporados al proceso, es decir, en una errada ponderación que el Juez o Tribunal, al momento de decidir la causa, imprime a las probanzas que gravitan en la encuesta, sea que le disminuya o mediatice su verdadero valor, lo desborde (sobrevalora) o simplemente, lo desconozca, aún cuando las haya considerado.

Del análisis de los tres motivos expuestos, la Sala observa que el recurrente no ha explicado debidamente en qué consisten los errores probatorios incurridos por el tribunal. Esto es así, ya que si bien el recurrente identifica las pruebas erróneamente apreciadas y las fojas en que se encuentran, no explica con claridad cuál es el yerro probatorio, únicamente sostiene en que le dio pleno valor a las declaraciones de unos testigos considerados sospechosos por tener vínculos laborales y de amistad y que contrariamente no fueron debidamente apreciadas otras declaraciones testimoniales que eran las idóneas, pero sin dar explicaciones claras sobre el contenido de cada una de ellas.

Igual ocurre al explicar el motivo segundo, donde expresa que no se apreció debidamente una prueba documental, no obstante, observa la Sala que en el siguiente apartado del recurso, al explicar el concepto de infracción de la única norma citada, sí hace una explicación detallada de ésta prueba documental y de una de las pruebas testimoniales, explicación que debió dar en el apartado de los motivos y no en esa sección del recurso.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En el siguiente apartado del recurso, el recurrente incurren en el error de no citar como norma infringida, el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar al invocar la causal probatorio enunciada. Así mismo, omite citar las disposiciones sustantivas violadas a consecuencia del error probatorio endilgado al tribunal.

Al respecto, el DOCTOR JORGE FABREGA PONCE cita en su obra CASACION Y REVISION, una sentencia de esta Sala Civil que resulta pertinente transcribir:

“Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba”.

Sentencia de 22 de agosto de 1974. Registro Judicial, 1974, p. 437". FABREGA PONCE, Jorge. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.113).

Por lo tanto, debe el recurso ser corregido conforme lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de AURORA SANJUR LOPEZ contra la sentencia de 20 de octubre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de matrimonio de hecho post - mortem que le sigue a ENCARNACION MELGAR NIETO (q.e.p.d.).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALMA ACEITERA BARÚ (COOPEMAPACHI, R. L.); COPAL, R.L. Y COOPEGOTH, R.L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de septiembre de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 44-04

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación de fondo propuesto por el Licenciado EDUARDO DARÍO CABALLERO A., en nombre y representación de LUDOVINO GONZÁLEZ VALDEZ, contra el auto de 6 de octubre de 2003, proferido en la fase de liquidación judicial del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra PALMA ACEITERA BARÚ y/o COOPEMAPACHI, R.L., COOPEGOTH, R.L. y COPAL, R.L.

La resolución recurrida confirma la de primera instancia, el auto N° 814 de 23 de junio de 2003, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, ramo civil, mediante el cual se modifica la liquidación presentada por LUDOVINO GONZÁLEZ, fijándose en B/.2,302.32 el monto de la indemnización que debe recibir el actor de la demanda, más las costas.

El fallo recurrido señala en sus motivaciones lo siguiente:

“Para los efectos de resolver la apelación incoada, considera el Tribunal que es menester revisar el libelo de la demanda, toda vez que, dicha gestión define el contenido de la pretensión de la parte demandante, la cual se mantiene íntegra e invariable en la fase de ejecución que nos ocupa.

Así las cosas, se aprecia que en el petitum de la demanda se solicita la condena solidaria contra las demandadas en la suma de ciento setenta y cinco mil balboas -B/.175,000.00-, en razón del incumplimiento del contrato de servicios de transporte de frutas N°034-95 fechado 14 de mayo de 1995.

En este orden de ideas, se aprecia que los hechos en que se fundamentó la demanda se limitan a indicar la existencia del contrato antes mencionado; la supuesta suma que debía recibir LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS, en concepto de pago por transporte de fruta; la comunicación recibida por el demandante sobre la rescisión del convenio; la alegación del grave daño moral y económico sufrido por el actor; y, la ilegalidad de la rescisión contractual por parte de las demandadas.

Es decir que, en la pretensión de la parte actora no se incluyeron aspectos relacionados a la reducción de viajes en detrimento de LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS, al cambiar la Junta Directiva de las Cooperativas ni la existencia de un préstamo hipotecario, pérdida de un vehículo y del financiamiento de Financiera El Sol, S. A.

La situación concreta que se plantea permite concluir que los razonamientos del Juzgador primario son consecuentes, tanto con la Sentencia N° 44 fechada 23 de junio de 2003, puesto que, introducir elementos distintos a los establecidos en la demanda equivale a contradecir el principio procesal de la congruencia contenido en los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

En adición a los presupuestos legales que obligan al Juzgador a circunscribir su decisión dentro de la pretensión del demandante, esta Colegiatura observa que, en la resolución de primera instancia, el a quo, desestimó la pericia practicada, la cual fue aducida por el actor. O sea que, ejecutoriada la Sentencia N° 44 de 23 de junio de 2000, la parte actora asumía la carga de la prueba respecto de la liquidación que se estudia.

Ahora bien, en atención a los argumentos del apelante solicitando el reconocimiento de la prueba pericial practicada en esta fase del proceso, el Tribunal ha estudiado las experticias obrantes en autos, observando aspectos sumamente interesantes que sustentan el criterio vertido por el a-quo, al determinar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados a LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS.

En este sentido, se aprecia que en la base de la liquidación el demandante se refiere a los perjuicios ocasionados a LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS por la reducción en la asignación de viajes para transportar fruta; no obstante, la revisión del dictamen de Digna Concepción Grajales, perito del Tribunal del conocimiento legible de fojas 803 a la 814 del expediente indica que no fue posible establecer concretamente la cantidad de viajes realizados por el señor GONZÁLEZ VALDÉS, en años precedentes, ya que, no se contaba con esa información (foja 810). Además, la declaración jurada rendida por ILALCIDES FONSECA GALLARDO, quien fungió como directivo de las Cooperativas demandadas, señala claramente que: "Los días laborables de la empresa son de lunes a sábado, pero los días de transporte están de acuerdo a las necesidades de producción" (f. 534).

Esta situación se reitera al examinar el dictamen pericial rendido por los licenciados Carlos Almengor y Ricauter Bonilla, peritos del demandante (fs. 769-774), quienes señalaron que, se estimó que LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS, realizaba dos viajes semanales durante el año 1995, ante la falta de información exacta (f.772).

Por consiguiente, calcular los perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato en base a una estimación de los viajes semanales programados en años precedentes no se ajusta a la finalidad técnico científica que el dictamen pericial debe cumplir en la convicción del juzgador.

Nótese que, inclusive la prueba de informe practicada durante la fase de ejecución solicitada a la Dirección General de Aduanas, no abona argumentos probatorios a favor del demandado, a fin de establecer una cantidad que permitiera calcular los ingresos percibidos en años anteriores por GONZÁLEZ VALDÉS, como resultado de la actividad de transporte de fruta (foja 915). Igualmente, los datos ofrecidos por el Banco Hipotecario Nacional no son positivos para deducir aspectos favorables a la liquidación judicial que se evalúa.

Aunado a este extremo, el Tribunal advierte que la prueba pericial propuesta por la parte demandada en la fase de liquidación de condena en abstracto, dictamina que el contrato de transporte de fruta N034-95 de 14 de mayo de 1995, no establece cláusula alguna que determine o indique la existencia de cifras específicas sobre el pago que debía recibir LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS, conclusión que comparte esta Superioridad,

En consecuencia, el Tribunal coincide con el razonamiento del Juzgador primario, en cuanto a que en el expediente no existe elemento de prueba que acredite fehacientemente que las Cooperativas demandadas tenían la obligación de cancelar al demandante la suma de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta balboas con treinta y un centavos -B/.143,440.31-, cifra a partir de la cual, el letrado Caballero sustenta la liquidación judicial de marras". (fs. 959-963).

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invoca la causal consistente en "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La recurrente sostiene en los motivos, con carácter de cargo de ilegalidad, que el Tribunal Superior al interpretar el contrato de servicio de transporte de fruta suscrito entre él, LUDOVINO GONZÁLEZ y las

Cooperativas demandadas, se apartó de la intención de los contratantes, toda vez que desconoció la obligación contraída por la parte demandada consistente en el acarreo diario de productos.

Conviene reproducir los motivos:

A-El auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 6 de octubre de 2003, al interpretar el Contrato (fojas 661, 819) que mi representado firmara con los demandados se aparta de la intención evidente de los contratantes, el transporte de fruta desde las plantaciones que las demandadas tenían en el Distrito de Barú hasta la planta extractora de aceite en Costa Rica, por un precio de B7. 10.06 por tonelada métrica durante el periodo de un año, para lo cual mi mandante se obligaba a mantener, en buenas condiciones y permanente, lo cual debe lógicamente interpretarse para su uso diario, un camión con capacidad de 14.7 TM.

B-Al interpretar el contrato el auto dictado por el Tribunal Superior se aparta de la intención de los contratantes que surge de los actos de ellos en el momento de celebrarlo y posterior a los mismos, cuando desconoce la obligación de las cooperativas de que el acarreo de los productos debían realizarse diariamente por tratarse de plantaciones que producen permanentemente." (fs. 982-983)

Las disposiciones sustantivas que se dicen infringidas por el fallo recurrido son las contenidas en los artículos 1132 y 1133 del Código Civil.

El recurrente manifiesta que el Tribunal Superior no interpretó el contrato de transporte de frutas suscrito entre él, LUDOVINO GONZÁLEZ y la demandada de acuerdo con la intención evidente de los contratantes, manifestada a través de actos coetáneos y posteriores a la celebración del contrato. Dicha intención consistía en transportar diariamente corozo de palma aceitera desde plantaciones de la demandada ubicadas en Chiriquí hasta Costa Rica.

Contrario a lo alegado por la censura, la resolución recurrida permite advertir claramente que el Tribunal Superior al interpretar el contrato de transporte en lo pertinente a la cantidad de viajes que debía realizar el recurrente para la empresa demandada no sólo atendió a la intención de los contratantes, sino que además para juzgar ésta tuvo en cuenta sus actos coetáneos y posteriores al referido contrato, tal como lo preceptúa el Código Civil en los artículos 1132 y 1133.

Del fallo recurrido se desprende claramente el esfuerzo del Tribunal Superior por desentrañar la intención común de las partes, a falta de cláusula contractual que estableciera la regularidad con que el recurrente LUDOVINO GONZÁLEZ debía realizar el servicio de transporte de fruta para la empresa demandada. A tales efectos, el fallo impugnado examinó la conducta desplegada por los contratantes con posterioridad al contrato, tal como lo demuestran los razonamientos hechos por el tribunal ad-quem con respecto a los peritajes rendidos por la perito designada por el juzgado de la causa, DIGNA GRAJALES (fs. 803-814), los peritos de la demandante, CARLOS ALMEGOR y RICAUTER BONILLA (fs. 769-774), así como la declaración jurada rendida por ILALCIDES FONSECA GALLARDO (f. 525-535), directiva de la Cooperativas demandadas, concluyendo que tales medios probatorios no acreditaban la suma reclamada por el recurrente en concepto de viajes dejados de realizar.

No encuentra la Sala, en consecuencia, razón para casar la sentencia recurrida, por lo que procede a desestimar el recurso, con imposición de costas para el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 6 de octubre de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario, en fase de liquidación judicial, propuesto por LUDOVINO GONZÁLEZ VALDÉS contra PALMA ACEITERA BARÚ y/o COOPEMAPACHI, R.L., COOPEGOTH, R. L. y COPAL, R.L.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.450.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

DENNIS ANTHONY HALL FRENCH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL DE IMPUGNACION DE ACTAS CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA DE GREENBACK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	36-06

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de junio de 2006 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo propuesto por la firma forense MORENO, ARJONA & BRID , actuando en nombre y representación del señor DENNIS ANTHONY HALL FRENCH, contra la resolución de 11 de noviembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso oral de impugnación de actas interpuesto por el recurrente contra la Junta Directiva de GREENBACK CORPORATION.

Vencido el término de los cinco (5) días que concede el Código Judicial en su artículo 1181 al recurrente para subsanar el recurso, constata la Sala en virtud del informe de Secretaría que reposa a foja 222, que el casacionista dejó precluir el término indicado sin presentar la corrección ordenada.

No corregir el recurso en el término establecido en la ley, de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la inadmisión del recurso, así como la imposición de costas para el recurrente, por lo que la Sala debe declarar inadmisibile el recurso examinado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense MORENO, ARJONA & BRID, actuando en nombre y representación del señor DENNIS ANTHONY

HALL FRENCH, contra la resolución de 11 de noviembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso oral de impugnación de actas contra la Junta Directiva de GREENBACK CORPORATION.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ELIA ROSA ARAUZ MORENO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A FERNANDO EFRAIN MIRANDA APARICIO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	275-05

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario que ELIA ROSA ARAÚZ MORENO le sigue a FERNANDO EFRAIN MIRANDA APARICIO, la parte demandante propuso recurso de casación contra la resolución de 5 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual solamente fue aprovechado por la recurrente.

Evacuado este trámite, corresponde a la Sala determinar si el presente recurso puede ser admitido o no, en atención a lo dispuesto por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al adentrarse en dicho análisis, esta Superioridad advierte que la resolución que se impugna a través de este medio extraordinario es de aquéllas contra las cuales lo permite la ley; además, se presentó en tiempo oportuno y por persona hábil.

Verificado lo anterior, procede, entonces, revisar si el libelo contentivo de la casación cumple con la formalidad que por mandato legal se exige, así como también la señalada por la jurisprudencia nacional.

Se trata de un recurso de casación en la forma, en el que se aduce como causal la establecida en el numeral 1, del artículo 1170 del Código Judicial, que prevé el supuesto "Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Sin embargo, luego de revisar los siete motivos que sirven de fundamento a la causal, estima la Sala que ninguno contiene el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, compatible con la modalidad procesal alegada. Es así porque, además de estar redactados en forma de alegatos, contrario a la técnica de casación, no refieren qué trámites o diligencias considerados inobservancia causara nulidad, de acuerdo al artículo 733 del Código Judicial lo que es indispensable para que se configure esta causal. En dichos motivos la recurrente hace argumentaciones que en lo medular refieren situaciones relacionadas con las pruebas que existen en el expediente, alegando, por un lado, que hubo mala valoración por parte del Tribunal Superior y, por el otro, que también desconoció algunas pruebas documentales, lo que resulta incompatible con la causal.

Si el recurrente lo que pretendía era imputarle al sentenciador que incurrió en error al apreciar o estimar las pruebas del dossier, debió recurrir a través de la casación en el fondo, en cualquiera de sus dos modalidades probatorias, es decir, por error de hecho o de derecho.

Adicionalmente, dicha incongruencia se evidencia aún más al confrontar las disposiciones legales citadas como infringidas, pues se han incluido los artículos 780 y 781 del Código Judicial, que consagran, en términos generales, la existencia de pruebas y la apreciación de las mismas, respectivamente, que también son congruentes las causales probatorias antes referidas.

Así, entonces, los errores anotados hacen que el recurso sea ininteligible, pues no existe uniformidad entre la causal y sus apartados, por lo cual no procede su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado LARRY ADÁN RIOS PITTI, en representación de ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, contra la resolución de 5 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

UTRACOLPA, S. A., COLOMBO VÁSQUEZ MELO Y ROSA AYARZA DE VÁSQUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR CONSORCIO ORO BLANCO, S.A.,CESIONARIA DE BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. CONTRA UTRACOLPA, S .A.,COLOMBO VÁSQUEZ MELO Y ROSA AYARZA DE VÁSQUEZ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López

Fecha: 25 de septiembre de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 21-06

VISTOS:

Dentro del incidente de rescisión de embargo presentado UNION DE TRANSPORTISTAS DE COLÓN PANAMA, S.A. (UTRACOLPA, S.A.) en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por CONSORCIO ORO BLANCO, S.A., cesionaria de BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A., contra UTRACOLPA, S.A., COLOMBO VÁSQUEZ MELO y ROSA AYARZA DE VÁSQUEZ, ha presentado la incidentista recurso de casación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de octubre de 2005.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista, por el término de seis (6) días para que las partes alegaran sobre a la admisibilidad del recurso, lo que sólo fue aprovechado por la opositora (fs. 122).

Vencida la fase procesal anterior, corresponde a la Sala determinar si el escrito mediante el cual se propone el recurso, cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, exigibles para su admisión.

En tal sentido, se advierte que la resolución que se impugna es de las consagradas en la ley; además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Ahora bien, al confrontar el libelo, se observa que la casación es en la forma y se determina como causal "POR (SIC) HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD...".

Al respecto, debe indicarse que el recurrente incurre en error al enunciar la causal, toda vez que ha invocado, de manera conjunta, dos causales de las previstas o contempladas en el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial.

Sobre este tema, reiteradamente ha venido señalando la Corte que el ordinal 1º del artículo 1170 ibidem no contiene una, sino tres causales distintas, cuales son: a. Por haberse omitido algún trámite o diligencia esencial; b. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; c. Por haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En consecuencia, no cabe invocar, como si fuera una sola, las distintas causales recogidas en la disposición comentada sino que debe especificarse por separado cuál de ellas es la que se pretende enunciar, condición con la cual no cumple la casacionista, al expresar conjuntamente las dos primeras modalidades (a y b) antes referidas.

Aunado a lo anterior, estima la Sala, que los motivos tampoco cumplen la formalidad requerida para este medio extraordinario de impugnación, toda vez que constituyen argumentaciones, abstractas y confusas, que no especifican la falta en el procedimiento supuestamente cometida por el sentenciador, que cause la nulidad del proceso. Véase lo expresado en ellos:

"PRIMERO: La decisión recurrida, es contraria a derecho y viola normas que prevén el trámite que se debe imprimir al decretar el embargo de cosas embargadas con anterioridad.

SEGUNDO: El fallo recurrido contraria norma de derecho que traen como consecuencia la existencia de dos administraciones judiciales de manera simultanea, o sea la exigencia de dos embargos de dos Juzgados distintos ejecutándose al mismo tiempo.

TERCERO: El fallo recurrido contraria norma de derecho, toda vez que al mantener el ejecutante una administración judicial sobre una misma empresa con dos Juzgados distintos con los mismos administradores judiciales traen como consecuencia daños y perjuicios económicos a la empresa y esta mala práctica trae como consecuencia perpetuarse a continuar cobrando y excediéndose en el mismo" (f. 106).

Por último, en el apartado de las disposiciones legales citadas como infringidas (artículos 559 y 1681 del Código Judicial), se aprecia también que los conceptos de infracción han sido desarrollados inadecuadamente, puesto que incluyen apreciaciones subjetivas, extrañas en esta fase, que tampoco demuestran a la Sala que la supuesta violación de esos preceptos conlleva la nulidad procesal, lo que es fundamental.

Por lo anterior, se colige que el recurso es ininteligible y, por tanto, no puede ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en la forma, presentado por UTRACOLPA, S.A., contra la resolución de 11 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se condena en costas, a cargo del recurrente, en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

JAIME GUILLEN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE CITIBANK N.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	174-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ , actuando en nombre y representación de JAIME E. GUILLEN contra la sentencia de 10 de abril de 2006 dictada por el Primer Tribunal

Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario interpuesto por el recurrente contra CITIBANK N.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs. 1005 - 1014 opositor y 1015-1021 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

En relación con el memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal que consiste en que el escrito esta dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, cuando debió dirigirse al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ante el cual se le presentó el recurso.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en una causal única "la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

De los motivos transcritos, precisa esta Superioridad que en los mismos se incurren en algunos defectos.

El primero de ellos consistente en que el recurrente en todos los motivos hace alusión a normas infringidas, lo cual esta reservado para el próximo apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la sentencia recurrida.

Además, en el motivo primero, el cargo de injuricidad no es claro puesto que señala que el tribunal erró en la valoración que le dio a un elemento probatorio, el contrato de trabajo, no obstante, hace alusión al contenido y la intención de los contratantes al momento de su celebración, lo que pareciera ser un cargo contra la interpretación del contrato y no sobre su valoración, lo cual no es atacable a través de una causal probatoria.

En el motivo segundo, debe el recurrente especificar las fojas en que se encuentran las pruebas testimoniales a que alude, cuál era el valor que debió darles el tribunal y cómo la errónea valoración de las mismas influyó en lo dispositivo del fallo.

En los motivos tercero y cuarto, no se presentan cargos de ilegalidad claros y congruente con la causal probatoria alegada, puesto que no hace referencia a prueba alguna erróneamente apreciada sino al reconocimiento de excepciones propuestas, lo cual no es compatible con la causal propuesta.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, compatibles con la causal alegada, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Por lo anterior, deberá el recurrente reestructurar los motivos del recurso a fin de que exista la debida congruencia entre éstos y la causal probatoria alegada.

Al revisar la Sala la siguiente sección del recurso, la concerniente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, el recurrente señala como violados normas probatorias (los artículos 781, 784 885 y 917 del Código Judicial) y cita y explica debidamente el artículo 16 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y el artículo 70 del Código de Trabajo, no obstante, al explicar éste artículo hace referencia a los numerales 6 y 7 del mismo que versan sobre reglas de interpretación del contrato laboral, lo cual es incompatible con la causal alegada. Igual defecto se observa al citar los artículos 1132 y 1134 del Código Civil, disposiciones incongruentes con la causal probatoria alegada, por lo que deberá el recurrente suprimir las normas incongruentes con la causal alegada.

Por todo lo expuesto, se concluye que esta causal debe ser corregida conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ , actuando en nombre y representación de JAIME E. GUILLEN contra la sentencia de 10 de abril de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario interpuesto por el recurrente contra CITIBANK N.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

MANUEL SALVADOR BOUTET DIAZ, SHEYLA HIM Y DIOGENES BOUTET HIM RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA PRESENTADO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. CONTRA BOUTMAN INTERNATIONAL GROUP, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	171-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en nombre y representación de los señores MANUEL SALVADOR BOUTET DIAZ, SHEYLA HIM y DIOGENES BOUTET HIM, contra la sentencia

de 27 de marzo de 2006 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso universal de quiebra propuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., contra BOUTMAN INTERNATIONAL GROUP, S.A. Y OTROS.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por el opositor y la recurrente (fs. 980 y 983).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en dos (2) causales las cuales serán analizadas por la Sala en el orden en que han sido formuladas.

Como primera causal se invoca la consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial; “la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida”.

El error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria.

Del análisis de los cuatro (4) motivos que fundamentan la causal, la Sala observa que no se señalan claramente las pruebas no tomadas en cuenta por el tribunal, se hace alusión a las fojas en que se encuentran, pero no se especifica qué contienen cada una de ellas individualmente y que pretendían probar y cómo su desconocimiento influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Es en el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por el fallo recurrido, donde el recurrente especifica qué contienen algunas de estas pruebas, lo que debió establecer en los motivos, pues cada sección del recurso tiene un fin establecido.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

El recurrente cita los artículos 780, 872 y 966 del Código Judicial y el artículo 1558, numeral 1º del Código de Comercio, normas probatorias y sustantivas congruentes con la causal alegada, las cuales han sido debidamente explicadas.

No obstante deberá corregir los motivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Segunda causal del recurso, “la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada igualmente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la ley le tiene atribuido, sea que se le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

De los tres (3) motivos que sustentan la causal antes explicada, se desarrollan los yerros probatorios compatibles con dicha causal y además, en os mismos se citan las correspondientes pruebas, y su número de foja, sobre los cuales ha recaído la equivocada valoración que se endilga.

Así mismo, en el apartado concerniente a la citación y explicación de las disposiciones infringidas, el recurrente cita y explica como violados los artículos 781 del Código Judicial y los artículos 1º y 6º de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, normas adjetivas y sustantivas compatibles con la causal alegada.

Por lo anterior, esta causal puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal y ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en nombre y representación de los señores MANUEL SALVADOR BOUTET DIAZ, SHEYLA HIM y DIOGENES BOUTET HIM, contra la sentencia de 27 de marzo de 2006 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso universal de quiebra propuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., contra BOUTMAN INTERNATIONAL GROUP, S.A. Y OTROS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

AMINA BHIKU DE DAYA, KHAZANA MULTICENTRO, S. A., Y PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMA, S.A, RECURREN EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA POR LUNA BRILLANTE, S.A., CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	167-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de los recursos de casación interpuesto por los Licenciados DAVID ELIO CUEVAS, actuando en nombre y representación de AMINA BHIKU DE DAYA y ROSENDO RIVERA BOTELLO en representación de PANAMA MANAGEMENT

CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMA, S.A., contra la resolución de 13 de febrero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de secuestro presentada por la empresa LUNA BRILLANTE, S.A., contra los recurrentes.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la parte opositora a los recursos (fs.275-288)

Habiéndose constatado que ambos recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Como se trata de dos recursos de casación, serán vistos en el orden en que han sido expuestos.

RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA AMINA BHIKU DE DAYA.

Se trata de un recurso de casación en la forma y el fondo.

Causal única de forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", el cual se encuentra en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Veamos los motivos que fundamentan la misma:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia sin conocer los antecedentes del caso (expediente principal) procedió a revocar el auto que ordenaba el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de AMINA BHIKU, KHAZANA MULTICENTRO, S.A., y PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMA, S.A.

SEGUNDO: La resolución recurrida fue dictada a pesar de que la apelación se concedió en efecto devolutivo, cuando debió ser en diferido, prueba de ello es que se resolvió con el cuadernillo de secuestro original, debiéndose haber remitido copia del expediente (principal y secuestro).

TERCERO: El Tribunal Superior estaba en la obligación de examinar los procedimientos y de ordenar se corrigiera ese trámite, con la remisión de copias autenticadas del expediente (cuadernillo de secuestro y cuaderno principal) y en consecuencia ordenar el curso normal del proceso". (fs.253).

La Sala observa que de los motivos expuestos no se observan cargos de injuricidad claros y coherentes con la causal de forma alegada, sino que los planteamientos se han hecho de manera abstracta puesto que no se identifica cuál es el trámite que se pretermitió y que era causa de nulidad y su influencia en lo dispositivo del fallo.

El recurrente ha presentado una causal por los llamados errores in procedendo que aparecen consagradas en el artículo 1155 del Código Judicial. De ellas escogió uno de los supuestos consagrados en la primera causal, esto es, la omisión de un trámite o diligencia considerado esencial en la ley.

Frente a este supuesto, se debe reiterar era indispensable fundamentar la causal de tal manera que la Sala pudiese individualizar cual era el trámite o diligencia considerado esencial por la ley y el cual fue omitido.

Debe recordarse que el artículo 1151 del Código Judicial, cuando habla de saneamiento establece en forma clara, en su último párrafo, "Se consideran como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a prueba, en los casos en que está indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente". Estas formalidades si bien pueden considerarse como *numerus apertus* en virtud de la expresión entre otros, es indispensable establecer en forma individual cual es el trámite o diligencia especial consagrado en la ley que ha sido omitido, y que de lugar a la nulidad de la resolución impugnada.

Por consiguiente, esta causal debe ser inadmitida.

Como segunda causal se invoca una de fondo, la "infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho".

Esta causal ha sido invocada de manera inexacta, ya que ha planteado de manera conjunta dos conceptos de infracción en una sola causal de fondo, lo cual no es permitido en este extraordinario recurso.

El planteamiento de la causal establece dos conceptos indistintamente, pudiendo consistir en uno o en el otro, lo cual es completamente ajeno a la técnica del recurso, porque no puede individualizarse el estudio de los motivos, para los efectos de a cuál de los dos conceptos de la causal corresponden, al igual que ocurriría con la explicación de las normas infringidas.

La jurisprudencia y la doctrina han sido constantes al afirmar que solo existe una causal de fondo, "infracción de las normas sustantivas de derecho", la misma puede producirse en cinco conceptos distintos, a saber: violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de las normas sustantivas de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba.

Además, los motivos no se compadecen con ninguna de las dos causales establecidas, porque al heredar el error cometido en el apartado de la causal, no concreta de manera efectiva ningún cargo de ilegalidad con ninguna de las causales formuladas juntas.

De lo anterior, se desprende que esta causal no reúne ninguno de los tres elementos requeridos por el artículo 1175 del Código Judicial y que por ello deviene ininteligible.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROSENDO RIVERA EN REPRESENTACION DE PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMA, S.A.

Se trata de un recurso de casación en la forma y el fondo.

Causal única de forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", el cual se encuentra en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Veamos los motivos que fundamentan la misma:

"PRIMERO: Mediante resolución fechada 17 de noviembre de 2005 el tribunal primario ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMA, S.A., específicamente sobre las cuentas por cobrar con KHAZANA MULTICENTRO, S.A.

SEGUNDO: La decisión anterior fue apelada por la secuestrante y el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 13 de febrero de 2006 revocó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de mi representada y decidió mantener las mismas.

TERCERO: El Tribunal Superior estaba en la obligación de examinar los procedimientos y de ordenar se corrigiera ese trámite, con la remisión de copias autenticadas del expediente (cuadernillo de secuestro y cuaderno principal) y en consecuencia ordenar el curso normal del proceso". (fs.263)

La Sala observa que al igual que en el recurso anterior, de los motivos expuestos no se observan cargos de injuricidad con la causal de forma alegada, sino que contrariamente los planteamientos se han hecho de manera abstracta puesto que no se identifica cuál es el trámite que se pretermitió y que era causa de nulidad y su influencia en lo dispositivo del fallo.

El recurrente ha presentado una causal por los llamados errores in procedendo que aparecen consagrados en el artículo 1155 del Código Judicial. De ellas escogió uno de los supuestos consagrados en la primera causal, esto es, la omisión de un trámite o diligencia considerado esencial en la ley.

Frente a este supuesto era indispensable fundamentar la causal de tal manera que la Sala pudiese individualizar cual era el trámite o diligencia considerado esencial por la ley y el cual fue omitido.

Debe recordarse que el artículo 1151 del Código Judicial, cuando habla de saneamiento establece en forma clara, en su último párrafo, "Se consideran como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a prueba, en los casos en que está indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente". Estas formalidades si bien pueden considerarse como *numerus apertus* en virtud de la expresión entre otros, es indispensable establecer en forma individual cual es el trámite o diligencia especial consagrado en la ley que ha sido omitido, y que de lugar a la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, esta causal no puede ser admitida.

Como segunda causal se invoca una de fondo, la cual se invoca así: "infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho".

Esta causal ha sido invocada de manera inexacta, ya que ha planteado de manera conjunta dos conceptos de infracción en una misma causal de fondo, lo cual riñe con la técnica propia de este extraordinario recurso.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en el sentido de que cada causal debe presentarse en forma separada y ser seguida de los motivos que la sustentan y las normas infringidas, y que si se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente para que la Sala pueda examinar con la debida separación cada una de las causales expuestas, cada causal constituye una estructura autónoma por lo que no es permitido que se elabore una con otra.

Es obvio, entonces, que el recurrente alude a dos causales de manera conjunta, lo cual resulta improcedente, toda vez que en el recurso se debe individualizar cuál de las distintas modalidades se desea invocar. El error antes anotado ha incidido en los motivos y en la citación de las normas consideradas infringidas y su explicación de cómo lo han sido, pues no se sabe en cual de las dos (2) causales de fondo, como lo es en

el presente caso, se fundamentan los mismos. Siendo así, esta causal resulta ininteligible al no existir congruencia entre sus apartados, por lo que no debe ser admitida.

Aún cuando esta sola razón es suficiente para inadmitir esta causal, la Sala observa que en el siguiente apartado del recurso, el referente a la explicación de los motivos que fundamentan la causal, el recurrente incurre en el defecto de no hacer cargos de injuricidad concretos y claros congruentes con una causal de fondo en los tres motivos expuestos, de manera que la Sala no puede conocer si los mismos son cónsonos con la causal de aplicación indebida o con la causal de interpretación errónea de la norma de derecho.

Por lo anterior, debe declararse inadmisibles esta segunda causal del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS en representación de AMINA BHIKU DE DAYA y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ROSENDO RIVERA BOTELLO en representación de PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMA, S.A., contra la resolución de 13 de febrero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de secuestro presentada por la empresa LUNA BRILLANTE, S.A., contra los recurrentes.

En vista de que no se admitieron los recursos de casación interpuestos por ambas partes, las costas de casación quedan compensadas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

GILBERTO ALFONSO DEL CID BALLESTEROS Y REFINERIA PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALFONSO DEL CID BALLESTEROS A REFINERIA PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	141-06

VISTOS:

En el proceso ordinario que GILBERTO ALFONSO DEL CID BALLESTEROS le sigue a REFINERIA PANAMA, S.A., han presentado la demandante y la demandada respectivamente, sendos recursos de casación

contra la sentencia de 25 de enero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartidos los recursos, ordenó el sustanciador ponerles en lista para los alegatos de admisibilidad, el cual concluyó con la participación de ambos recurrentes.

En relación con lo anterior, cabe advertir que los recursos han sido propuestos en término, contra resolución impugnada en casación y en proceso con cuantía superior a la mínimamente exigida por el ordenamiento.

Procede la Sala a decidir, en el orden que han sido propuestos, los recursos de conformidad con lo que establecen las disposiciones pertinentes.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO PROPUESTO POR EL DEMANDANTE-RECURRENTE GILBERTO ALFONSO DEL CID BALLESTEROS

Como primera causal de fondo, el recurrente invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los dos (2) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior de Justicia, no tomó en cuenta diversos elementos probatorios, señalando las fojas en que las mismas se encuentran, y explicando debidamente el cargo de injuricidad y que se pretendía probar con ellas. (Fs.594-595)

Cita como normas infringidas los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 149 del Código de Trabajo, explicando debidamente el concepto en que ambas disposiciones han sido violadas.

Consecuentemente, la Sala debe admitir esta primera causal por existir la debida congruencia entre la causal enunciada, los motivos que la fundamentan y las disposiciones infringidas.

Como segunda causal de fondo, el demandante-recurrente invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los cuatro (4) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió en un error de apreciación de diversas pruebas, señalando debidamente las fojas en que se encuentran, los cargos de injuricidad y lo que pretendían probar cada una de éstas. (Fs.598-599).

En el siguiente apartado del recurso, cita como normas infringidas los artículos 843 y 980 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644a del Código Judicial normas adjetivas y sustantivas congruentes con la causal, no obstante, no incluye el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar en la causal probatoria invocada, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que debe incluirlo.

Debe la Sala ordenar la corrección tal y como lo establece el artículo 1181 del Código judicial esta segunda causal.

RECURSO DE CASACION DE LA DEMANDADA-RECURRENTE REFINERIA PANAMA, S.A.

El recurso se sustenta en dos causales de fondo. La primera de ellas, la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido". Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Observa la Sala de los seis (6) motivos contentivos de la causal, que los mismos en términos generales, reúnen los requisitos que la ley exige y son congruentes con las disposiciones consideradas infringidas, es decir, los artículos 1706 y 10 del Código Civil, los cuales también han sido debidamente explicados, señalando el recurrente claramente los cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida.

Por ello, esta primera causal debe ser admitida.

Como segunda causal, el recurrente invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

En los tres (3) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió en un error de apreciación de diversas pruebas, (dictámenes periciales), señalando debidamente las fojas en que se encuentran, los cargos de injuricidad y lo que pretendían probar cada una de éstas. (Fs.616)

En el siguiente apartado destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas cita el recurrente los artículos 781, 966 y 980 del Código Judicial y los artículos 1644 del Código Civil y el artículo 991 del Código Civil, normas adjetivas y sustantivas congruentes con la causal probatoria alegada, no obstante, incluye el artículo 780 del Código Judicial, obligante citar en la otra causal probatoria, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual deberá eliminar.

Por lo que debe el recurrente corregir conforme al artículo 1181 del Código Judicial ésta última causal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante-recurrente GILBERTO ALFONSO DEL CID BALLESTEROS y ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada-recurrente REFINERIA PANAMA, S.A., contra la sentencia de 25 de enero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

YAMILETH DEL CARMEN CABALLERO RECORRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ECONO-FINANZAS S. A. A FABRICIO FONTANE CALDERON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de septiembre de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 135-06

VISTOS:

La Licenciada MARCELA ARAUZ QUINTERO, apoderada judicial de YAMILETH DEL CARMEN CABALLERO, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 21 de febrero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en la tercera excluyente presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue ECONO FINANZAS, S.A., a FABRICIO FONTANE CALDERON.

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin que fuese aprovechado por éstas, corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una única causal en el fondo, la cual es la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas " la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los cuatro (4) motivos que sustentan la causal, la recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió en un error de apreciación de dos pruebas documentales, señalando debidamente las fojas en que se encuentran, los respectivos cargos de injuricidad y cómo la errónea valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida. (Fs.62).

Cita como normas infringidas los artículos 781, 834 y 836 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil (normas adjetivas y sustantivas), por lo que hay congruencia entre la causal, los motivos expuestos y las normas citadas y explicadas, cumpliéndose con los requisitos de admisibilidad, por lo que debe admitirse el recurso de casación examinado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada MARCELA ARAUZ QUINTERO, apoderada judicial de YAMILETH DEL CARMEN CABALLERO, contra la resolución de 21 de febrero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en la tercería excluyente presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue ECONO FINANZAS, S.A., a FABRICIO FONTANE CALDERON.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

FAUSTINA LEZCANO GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A MEDARDO LEZCANO (N.L) O MEDARDO CHAVEZ (N.U).
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	116-06

VISTOS:

El Licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, apoderado judicial de FAUSTINA LEZCANO GONZALEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 23 de enero de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue a MEDARDO LEZCANO (N.L) o MEDARDO CHAVEZ (N.U).

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin que fuese aprovechado por éstas, corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Observa la Sala que el recurrente incurre en un defecto formal consistente en dirigir su recurso al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió dirigirlo al Tribunal Superior donde

formalizó el recurso. No obstante, este defecto por sí solo no amerita que la Sala ordene al recurrente la corrección del mismo.

Se invoca una única causal en el fondo, la cual es la "infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas" la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En el único motivo que sustenta la causal, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió en un error de apreciación de diversas declaraciones testimoniales, señalando debidamente las fojas en que se encuentran, los cargos de injuricidad y lo que pretendían probar cada una de éstas. (Fs.269).

Cita como normas infringidas los artículos 781 y 917 del Código Judicial y los artículos 423 y 425 del Código Civil (normas adjetivas y sustantivas), por lo que hay congruencia entre la causal, los motivos expuestos y las normas citadas y explicadas, por lo que se cumplen los requisitos de admisibilidad, por lo que debe admitirse el recurso de casación examinado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, apoderado judicial de FAUSTINA LEZCANO GONZALEZ, contra la resolución de 23 de enero de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue a MEDARDO LEZCANO (N.L) o MEDARDO CHAVEZ (N.U).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

COMPañÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A HAMILTON BANK, N.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ.. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo Lopez
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	098-04

VISTOS:

La licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi, apoderada judicial de COMPañÍA DE ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A., conforme esta Sala Civil le ordenó en resolución de 8 de julio de 2004 (fs. 223 a 228), presentó escrito corregido de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de febrero de 2004, mediante la cual confirmó el Auto N° 1223 de 15 de octubre de 2002, proferido por la

Juez Segunda de Circuito de lo Civil de Colón, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que aquélla le sigue a HAMILTON BANK, N.A.

CAUSAL DE FORMA Y NORMAS QUE SE CITAN COMO VIOLADAS.

Como causal de forma cita la establecida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial: “por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia” (f. 249) y la funda en tres motivos (fs. 249 a 250), en los que básicamente expresa que la sentencia permitió que el juez civil se abstuviera de conocer de un negocio que le era obligado resolver, porque la ley le asignaba la competencia sobre el fondo de la controversia planteada en la demanda ejecutiva promovida contra una sociedad extranjera domiciliada en Panamá. También señala que ello provocó que el tribunal competente no continuara con el procedimiento ejecutivo iniciado, en desconocimiento del derecho del ejecutante, a pesar de haber cumplido con los presupuestos procesales requeridos. Y finalmente, señala que al ignorarse la jurisdicción que tienen los tribunales ordinarios de la República de Panamá cuando el demandante tiene en ella su domicilio, impidió a éste reclamar las obligaciones y créditos vencidos a su favor.

Como disposiciones legales violadas, en forma directa, por omisión, citó los artículos 128, 234, 235, 242, 255, 257, 539, 600, 685, 1018 y 1682 del Código Judicial; 82 del Código Civil y 224 y 225 del Código de Comercio.

La recurrente considera violado el artículo 128 del Código Judicial, que otorga a los Tribunales Superiores la competencia para conocer de las apelaciones, consultas y recursos de hecho contra las decisiones de los jueces circuitales, porque no ordenó al tribunal de primera instancia que corrigiera su error de no considerar los tribunales panameños competentes para tramitar el proceso ejecutivo, a pesar que las normas sí les otorga la competencia (fs. 250 y 251).

A juicio de la casacionista, el fallo atacado violó el artículo 234 del Código Judicial que establece que la competencia es la facultad de administrar justicia en causas concretas, porque desconoció ese mandato al abstenerse de conocer de la demanda ejecutiva presentada, aún cuando los tribunales civiles panameños administran justicia y son competentes por ley para resolver la ejecución de la obligación en los términos del trámite del proceso ejecutivo (fs. 251 y 252).

También considera que en este caso el Tribunal Superior, al abstenerse mediante la resolución atacada, de conocer asunto jurisdiccional de su competencia, infringió el artículo 235 del Código Judicial, que se la adscribe en virtud de bases taxativas que fueron desconocidas por él (f. 252).

Explica la recurrente que la violación por el fallo atacado del artículo 242 del Código Judicial, que divide la competencia fijada en procesos por cuantía, en mayor y menor, se produjo, porque con la declaratoria de abstención para conocer y tramitar la demanda ejecutiva, ignoró la cuantía como presupuesto de la competencia y negó el derecho de ejecución de la obligación a través del trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía (f. 253).

La recurrente acusa al fallo del Primer Tribunal Superior de infringir el artículo 255 del Código Judicial, en el que se establece que el juez competente para conocer de los procesos incoados contra personas jurídicas, es el del lugar donde tiene su sede o el del lugar donde tiene un establecimiento o representante debidamente autorizado para representarla en procesos (fs. 253 y 254).

Considera la casacionista que como el Tribunal Superior dispuso abstenerse de conocer del trámite de la demanda ejecutiva presentada violó el artículo 257 del Código Judicial y negó el derecho a la administración de justicia, porque la ejecutada mantenía domicilio en la República de Panamá, según certificación del Registro Público (fs. 254 y 255).

A juicio de la recurrente, el artículo 593 del Código Judicial que establece que las personas jurídicas de derecho privado comparecen al proceso por medio de su representante legal conforme a su pacto constituido, estatutos y la ley, fue violado por el fallo, porque impidió la continuación del proceso al negar las actuaciones producidas en cumplimiento de los trámites establecidos para los procesos ejecutivos, entre los que está la comparecencia del defensor de ausente para no dejar en indefensión a la ejecutada (fs. 255 y 256).

Señala la casacionista que la declaratoria de abstención para conocer de la demanda ejecutiva propuesta infringió el artículo 600 del Código Judicial, que señala que las sociedades extranjeras con domicilio en el extranjero con negocios o establecimientos permanentes en Panamá, deben constituir apoderados o agentes representantes en el lugar donde ejercen el negocio y por ello, negó la correcta administración de justicia (f. 256).

Asevera la casacionista que el artículo 685 del Código Judicial fue violado por el fallo de segunda instancia, al abstenerse de tramitar la demanda ejecutiva presentada, en desconocimiento de su facultad expresa en esa instancia para proferir una decisión de fondo, por obligarle dicha norma a pronunciarse de fondo acerca de la materia objeto de la controversia, en virtud que la demandada es una sociedad extranjera con domicilio en el extranjero con negocios o establecimientos permanentes en Panamá y agentes o apoderados capaces de representarla constituidos en el lugar donde ejerce sus negocios y podía comparecer al proceso en cualquier instancia, sin necesidad de retrotraerse lo tramitado (f. 257).

A juicio de la recurrente, la violación del artículo 1018 del Código Judicial, ocurre al desconocerse en el fallo lo que prevé éste, en cuanto a que al haber varias personas interesadas en un proceso, notificadas personalmente o emplazadas por edicto, se continúa con las que comparezcan y se sigue en estrados con las que no. Ello, en su opinión debió hacerse en el caso de la sociedad extranjera con domicilio, negocios o establecimientos permanentes en Panamá y que tiene constituido apoderado o agente capaz de representarla judicialmente en el lugar donde ejerce sus negocios (f. 258).

Señala que la violación del artículo 1682 del Código Judicial se produce al ignorar el juzgador de segunda instancia que tenía competencia sobre las materias que fueron objeto de la demanda ejecutiva que se presentó contra la sociedad extranjera y abstenerse ilegítimamente de pronunciarse en el fondo afectando el desarrollo normal del proceso propuesto, a pesar que este artículo establece el procedimiento con que cuenta el demandado en el proceso ejecutivo para promover acciones y excepciones de defensa (f. 259).

Considera que el Tribunal Superior se abstuvo ilegítimamente de emitir un pronunciamiento jurisdiccional para resolver la controversia en violación del artículo 82 del Código Civil, que permite promover procesos ejecutivos contra personas jurídicas con domicilio en otros lugares donde tengan agencias o sucursales (f. 260).

En cuanto a las citadas violaciones de los artículos 224 y 225 del Código de Comercio, observa la Sala que el texto de cada uno, transcrito en el libelo de casación, pertenece al del artículo 600 del Código Judicial y en consecuencia los conceptos de violación presentados corresponden repetidamente al expuesto en

el planteamiento de la violación de éste artículo del Código Judicial. Esta Sala pasó por alto estos errores y en consecuencia omitió, en la resolución que ordenaba la corrección del recurso de casación, ordenarle a la recurrente que los corrigiera y que citara los textos correspondientes de los artículos 224 y 225 del Código de Comercio, con sus respectivas explicaciones de los conceptos de sus violaciones. En virtud de ello, en esta etapa de solución de la casación se analizará la supuesta violación del artículo 600 del Código Judicial, que fue repetida por error al citarse los artículos 224 y 225 del Código de Comercio, por faltar la cita de estos textos jurídicos y desconocerse en qué consisten los conceptos de violación que hubiera argumentado la casacionista.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE CASACIÓN CIVIL.

En primer término, es conveniente citar la parte pertinente del fallo atacado, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de febrero de 2004, en el que señaló lo siguiente:

“Hecho el anterior recuento, corresponde ahora al Tribunal establecer si la República de Panamá es la jurisdicción a la que corresponde conocer la presente encuesta legal.

Tal interrogante debe ser contestada en sentido negativo. Ello es así, pues, ciertamente los contratos de los cuales emanan las obligaciones que se exigen por la vía ejecutiva bajo estudio, fueron celebrados en Miami Florida, Estados Unidos de América y de igual manera, dicha obligación es exigible allí (ante la entidad bancaria HAMILTON BANK, N.A., International Division, con sede en 3750 NW 87th Avenue, 7th Floor, Miami, Fl. 33178, en Estados Unidos de América), por voluntad de las partes (ver cartas de crédito).

La carta de crédito que sirvió como recaudo ejecutivo en el presente proceso, fue emitida por HAMILTON BANK, N.A., quien, a la luz de las constancias de autos tiene sus oficinas en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por tanto, no existe factor alguno que permita a la juez circuital y, aún más, a cualquier otro juez del territorio nacional, tener conocimiento del mismo, ya que ello le corresponde a la jurisdicción de Estados Unidos de América.” (f. 173).

El argumento principal de los motivos y de los conceptos de las violaciones de las normas citadas, radica en que Hamilton Bank, N.A., podía ser demandada en la República de Panamá, porque aún siendo una sociedad extranjera, estaba registrada en el Registro Público y mantenía una oficina con licencia de representación, en los términos establecidos por la ley bancaria panameña; con lo cual, el juzgador ad quem debió reconocer la competencia territorial y por materia de los tribunales panameños para resolver la controversia planteada a través de la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por Compañía de Ensambladora Mayaguana, S.A. contra dicha sociedad extranjera.

Observa la Sala, que además del criterio del Tribunal Superior antes transcrito, en la sentencia recurrida se hace un recuento de las constancias probatorias y elementos de juicio que llevaron al juez de primera instancia a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo de mayor cuantía por falta de competencia, decisión que fue confirmada por aquél, así como también, se exponen de forma resumida los argumentos de la apelante y de la opositora al recurso de alzada.

La Sala considera que es incorrecto el análisis que hizo el juzgador para llegar a la decisión de que los tribunales panameños no tenían competencia para conocer de la presente controversia y confirmar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso, como ya lo explicó en el fallo que dictó para resolver el recurso de casación que interpuso Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre, S.A.) en el proceso

ejecutivo que le sigue a Hamilton Bank, N.A. y que tiene condiciones similares al presente. En esa ocasión citó como fundamento legal los artículos 243, 244, 247 y 249 del Código Judicial y señaló que:

“De acuerdo a los preceptos legales citados anteriormente, se debe concluir que en el presente caso se produjo la prórroga tácita por parte del demandante, toda vez que SAMSUNG presentó su demanda en Panamá, que no es el domicilio del Banco demandado ni es el lugar donde tiene un establecimiento y un representante autorizado para estar en proceso para el objeto de la demandada, sino el lugar donde la parte actora tiene su domicilio.

En cuanto a la prórroga tácita por parte del demandado, se observa que de acuerdo con las disposiciones legales citadas, la misma se produce cuando el demandado realice cualquier gestión, después de contestada la demanda, que no sea proponer un incidente de nulidad por falta de competencia. El artículo 717 del Código Judicial establece que este incidente de incompetencia deberá interponerse antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta.

Ahora bien, en el presente caso se trata de un proceso ejecutivo en el que no existe el trámite de notificación de la demanda, por lo que debe tomarse en consideración la fecha en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago, para los efectos de determinar si se dio o no la prórroga de competencia por parte del demandado.

Las constancias procesales revelan que la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, emplazó mediante Edicto N° 60 de 22 de mayo de 2002, ‘al representante legal de HAMILTON BANK, S.A., señor JUAN CARLOS BERNACÉ, varón, mayor de edad, cuyas generales y actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este EDICTO, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de (sic) Ejecutivo propuesto por SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A. contra HAMILTON BANK, N.A.’, (f. 73) advirtiéndosele al emplazado que si no comparecía dentro del término indicado, se le nombraría un defensor de ausente con quien se continuaría el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial, se fijó el edicto antes mencionado en lugar visible de la Secretaría de ese Tribunal por el término de diez (10) días y se le entregó copia del mismo a la parte interesada, quien la publicó por cinco (5) días en un periódico de circulación nacional, tal como consta de fojas 75 a 79.

Vencido el término anterior y habiéndose cumplido con las respectivas publicaciones, se le designó a la parte demandada un defensor de ausente, toda vez que no compareció dentro del plazo que se le había concedido con el propósito de que designara quien lo representara dentro del presente proceso.

Encontrándose en este estado el proceso, la firma forense Morgan & Morgan interpuso un incidente de nulidad de lo actuado por carencia de competencia del tribunal, en representación de la sociedad FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC), quien afirma que también tiene facultades para representar a la sociedad demandada, HAMILTON BANK, N.A. (en liquidación) dentro de este proceso, alegando para ello que fue designada como curadora de esa entidad bancaria en liquidación, de conformidad con las leyes y regulaciones de los Estados Unidos de América.

El Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil admitió dicho incidente y lo corrió en traslado a la contraparte mediante Auto N° 934 de 22 de agosto de 2002, consultable a foja 23 del cuaderno que contiene el citado incidente de nulidad. Por su parte, la actora contestó dicho incidente y, además, interpuso otro incidente de nulidad alegando la ilegitimidad de personería de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC).

Sin embargo, dichos incidentes no fueron resueltos por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil quien, en lugar de ello, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, al concluir que no era competente para conocer del mismo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior en la resolución que nos ocupa en casación.

Esta corporación judicial considera que de acuerdo con lo que establece la ley, el Juzgado de Circuito no estaba facultado para decretar de oficio la nulidad por falta de competencia como lo hizo, puesto que es a la parte demandada a quien le corresponde declinar o aceptar la prórroga de competencia realizada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 249 y 717 del Código Judicial.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala debe casar la resolución dictada por el Tribunal Superior, en vista de que incurrió en la causal de casación en la forma consagrada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, la cual consiste en haberse abstenido de conocer asunto de su competencia, violando como consecuencia los artículos 234 y 235 del Código Judicial. Ello es así porque el juez de la causa, en lugar de resolver el incidente de nulidad por falta de competencia que interpuso la sociedad FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC), en representación del demandado HAMILTON BANK, N.A. (en liquidación) procedió de oficio a declarar la nulidad, para lo cual no tiene facultad de acuerdo con la ley, toda vez que se trata de competencia prorrogable la cual queda en manos de las partes hacerla efectiva o impugnarla como ha ocurrido en el presente caso, para su posterior decisión por el juzgador, no antes, como sucedió.

En estas circunstancias, en atención a lo dispuesto en el artículo 1198 del Código Judicial, la sala debe ordenar que se devuelva el presente proceso al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, para que resuelva el incidente de nulidad por falta de competencia que interpuso FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC)." (Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de 21 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente: José A. Troyano).

Este antecedente jurisprudencial lleva a la Sala a determinar si los supuestos que corresponden al presente caso coinciden con los de aquél, para efectos de resolver en la misma forma. Veamos.

En el presente caso nos encontramos ante un proceso ejecutivo interpuesto por la sociedad panameña Compañía Ensambladora Mayaguana, S.A., contra la sociedad extranjera Hamilton Bank, N.A.(certificación del Registro Público, f. 7), que según lo indicó la demandante en el poder que acompaña la demanda, tiene domicilio desconocido en la República de Panamá (f. 1) y juró este desconocimiento en el escrito visible a foja 50.

Al no constar que la sociedad extranjera tuviera establecimiento o representante autorizado en Panamá para que la represente en el proceso dentro del cual se libró mandamiento de pago, la Juez Segunda del Circuito de Colón, emplazó mediante Edicto N° 61 de 22 de mayo de 2002 y por el término de diez días, a Juan Carlos Bernacé, representante legal de la sociedad, con generales y paradero desconocido, para que comparezca al proceso ejecutivo (f. 52), advirtiéndole que de no hacerlo en el término indicado, se le nombraría un defensor de ausente.

El edicto fue fijado por diez días, desfijado el 5 de junio de 2002 y publicado por la parte interesada en un periódico de circulación nacional, por cinco días (fs. 54 a 58).

Al vencerse el término antes señalado, se nombró el defensor de ausente a la sociedad Hamilton Bank, N.A., quien tomó posesión el 1 de julio de 2002 (f. 60) y se notificó del auto que libró mandamiento de pago (f. 49 reverso).

Mediante Auto N° 1125 de 19 de septiembre de 2002, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, decretó formal embargo sobre bienes de la demandada (fs. 87 a 90).

El 10 de julio de 2002, la firma forense Morgan y Morgan, actuando como gestores oficiosos de la Federal Deposit Insurance Corp., presentó incidente de excepción de nulidad de lo actuado por carencia de competencia del tribunal que conoce del proceso (f. 1 a 5 del cuadernillo de incidente) y el 27 de septiembre de 2002, como apoderada especial, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

“...Lo único que tenía Hamilton Bank N.A., en la República de Panamá, era una Licencia de Representación que, de acuerdo al artículo 2 y al artículo 3, numeral 17, del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reformó el Régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, no lo autorizaba a realizar operaciones bancarias de ningún tipo en la República de Panamá y la Licencia de Representación antes aludida fue cancelada por la Superintendencia de Banco de Panamá, desde el día 1° de febrero de 2002, mediante resolución S.B. N° 06-2002, tal como consta ya inscrito en el Registro Público, desde el 27 de febrero de 2002, a la ficha S.E.905, documento 321987, de la Sección de Personas (Mercantil) de esa entidad registral.

TERCERO: Teniendo conocimiento de que el Hamilton Bank N.A. había sido sometido a la liquidación en los Estados Unidos, por lo que la persona que fungía como su supuesto representante legal en Panamá no podía ya ejercer la representación legal de Banco, sino la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP (FDIC) y de que el HAMILTON BANK N.A. tenía su domicilio en los Estados Unidos de América, como constaba en los mismos documentos que la propia parte demandante presentó adjuntos a su demanda el 23 de abril de 2002, ésta no sólo manifestó falsamente, bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio del HAMILTON BANK N.A., sino también el de quien supuestamente era su representante legal, induciendo al Tribunal, con tales manifestaciones, a acoger su solicitud de que se ordenara el emplazamiento de quien supuestamente fungía como representante legal del Banco, para que, en el término de 10 días, a partir de la última publicación del edicto, compareciera al proceso, en representación del Banco, a hacer valer sus derechos, en lugar de que se emplazara a la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., como legítimos representantes legales del Banco en liquidación domiciliado en el extranjero, HAMILTON BANK N.A., para que, dentro del término de 40 días a partir de la última publicación y no de 10, como indebidamente se hizo, dicha institución gubernamental de los Estados Unidos de América, se apersonara al juicio, en su calidad de síndica y liquidadora del Banco, a hacer valer los derechos del Banco y por ende de sus depositantes.

...

DECIMOSEXTO: Según lo previsto en el artículo 738 del Código Judicial, en el proceso ejecutivo, el no haber notificado personalmente el Auto Ejecutivo al demandado, si fuere persona natural o a quien tiene la capacidad jurídica de representarlo, en el caso de las personas jurídicas, menores e incapaces, o a su apoderado, causa la nulidad de lo actuado, siempre que la causa o vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate y el defensor indebidamente designado en el presente proceso, en las circunstancias a que se refieren los hechos anteriores de este incidente...” (fs. 1 a 6 del cuadernillo del incidente)

El incidente de nulidad por falta de competencia fue admitido por el juez de la causa y le corrió traslado a la contraparte (f. 29 del cuadernillo del incidente), quien contestó el 17 de septiembre de 2002, oponiéndose al mismo (fs. 30 a 40 del cuadernillo del incidente) y además, el 30 de octubre de 2002, presentó un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería de la Federal Deposit Insurance Corp. en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido contra Hamilton Bank. (fs. 1 a 5 del cuadernillo del incidente).

Los incidentes no fueron resueltos por el juzgador de la causa, ya que éste decidió oficiosamente, mediante el Auto N° 1223 de 15 de octubre de 2002, declarar la nulidad de todo lo actuado por no ser competente para conocer (f. 118), decisión confirmada por el Tribunal Superior de Justicia, pero que en concepto de esta Sala, como ya lo señaló en la sentencia de 21 de noviembre de 2005 antes citada, el juzgador primario no estaba facultado para anular de oficio el proceso, ya que en virtud de lo establecido en los artículos 249 y 717 del Código Judicial, correspondía a la parte demandada declinar o aceptar la prórroga de competencia intentada por la parte demandante.

Así pues, corresponde casar la sentencia del Tribunal Superior por incurrir en la causal de forma consagrada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, por haberse abstenido de conocer asunto de su competencia, violando los artículos 234 y 235 del Código Judicial, porque el juez de la causa no resolvió el incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por la Federal Deposit Insurance Corp. (FDIC), en representación del Hamilton Bank, N.A. (en liquidación), sino que procedió de oficio a declarar la nulidad, sin facultad para ello, por tratarse de una competencia prorrogable a voluntad de las partes, quienes pueden aceptarla o impugnarla, como ha ocurrido en el caso en estudio.

Por lo señalado y con fundamento en lo establecido por el artículo 1198 del Código Judicial, corresponde devolver el proceso al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, para que resuelva el incidente de nulidad por falta de competencia que interpuso FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC).

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución de 4 de febrero de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que COMPAÑÍA DE ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. le sigue a HAMILTON BANK, N.A., REVOCA el Auto N° 1223 de 15 de octubre de 2002, y, en su lugar, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, para que continúe con los trámites del proceso y resuelva los incidentes y excepciones propuestos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

LEOPOLDO LEE ARBOLEDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE AVEIRO FINANCE INC. CESIONARIO DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO). PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 25 de septiembre de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 03-06

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación Judicial el recurso de casación presentado por la licenciada JULISSA STANZIOLA SPENCER, apoderada judicial de LEOPOLDO LEE ARBOLEDA, contra el Auto de 7 de octubre de 2005, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue AVEIRO FINANCE INC., cesionario del Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO)

El negocio fue repartido y se mandó fijar en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad, y dentro de los tres últimos días, la recurrente replicase, lo cual fue aprovechado por ambas, como se aprecia de foja 142 a 151.

Al vencimiento de la fase procesal anterior, corresponde a la Sala resolver la admisibilidad del recurso, conforme a lo previsto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la resolución que se impugna es de aquellas contra las cuales lo señala la ley; además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al libelo de formalización, se observa que se recurre en la forma y en el fondo, cuyas causales se pasan a revisar con la debida separación.

La única causal de forma invocada es “por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, la cual está contenida en el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial.

De los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, se advierte como cargo de injuridicidad que la resolución impugnada “no advirtió que los avisos o anuncios de remate no cumplieron con las exigencias legales en cuanto a señalar los datos precisos de la ubicación, descripción y linderos de la finca inmueble a rematar...”, cuya omisión, dice la recurrente, constituye “una causal de nulidad absoluta que vicia y hace ineficaz la venta judicial celebrada en este proceso”.

Como consecuencia de la censura anterior, se citan y explican adecuadamente los artículos 738 y 1709 del Código Judicial, que guardan relación con dicha causal. Además, consta en el expediente que la supuesta falta fue alegada anteriormente, dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 1194 del Código Judicial, referente a las causales de forma.

Por consiguiente, esta causal debe admitirse, por considerar la Sala que cumple con las formalidades legales exigidas para este medio extraordinario de impugnación.

En la casación de fondo se determina la causal “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que la fundamentan expresan lo siguiente:

“Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia no obstante considerar que es un requisito esencial para la celebración de una venta o remate judicial, que los anuncios o avisos del remate que se publican a razón de dicha venta o remate judicial deben cumplir con las formalidades legales, decidió confirmar la venta o remate judicial celebrado por el Juzgado de primera instancia en este proceso, cuando la misma fue celebrada sin cumplir con la (sic) formalidades y requisitos legales establecidos para los anuncios o avisos del remate y no obstante haberle sido advertida esta situación por nuestra parte, señalándole claramente que dichos anuncios no señalaban la descripción de las mejoras que existen sobre la finca subastada.

Segundo: El Tribunal Superior de Justicia, en la resolución que hoy impugna, señala que mal podía adicionarse en el Aviso de Remate alguna mejora que tuviera el bien inmueble a subastar, toda vez que ni en el Registro Público ni en ningún otro documento allegado al proceso consta que la finca No.186687 mantiene mejoras declaradas.

Tercero: Que, sin embargo, el Primer Tribunal Superior Civil ignoró que en el expediente si consta prueba de que la finca a subastar contiene mejoras, ya que en el (sic) Escritura Pública No.9202 del 17 de Septiembre de 1999, la cual contiene el crédito hipotecario otorgado a nuestro representado, y que sirvió de título ejecutivo para el presente proceso, se señala claramente la existencia de mejoras en dicha finca, las cuales pueden verse a foja 12 y 13 del presente infolio.

Cuarto: La omisión incurrida en este proceso, en cuanto a la existencia de dicha prueba, la Escritura Pública que señala claramente la existencia de mejoras, y que en la publicación de avisos o anuncios de la venta o remate judicial se omitieron, constituyen una causal de nulidad absoluta que vicia y hace ineficaz la venta judicial celebrada en este proceso.

Cuarto (sic): La omisión incurrida en este proceso que es avalada por la resolución que ahora se impugna, ha causado un perjuicio grave a nuestra parte y, con dicha omisión, se ha (sic) vulnerado las normas jurídicas de carácter procesal que gobiernan estos procesos” (fs.131-132).

De la lectura de los motivos, se colige que, a pesar que la recurrente señala en el motivo tercero el medio probatorio que considera ignorado por el Tribunal Superior (Escritura Pública No9202 del 17 de Septiembre de 1999), no especifica claramente cómo y porqué incurre el sentenciador en el yerro probatorio alegado ni de qué manera ello influyó en lo dispositivo del fallo, lo que es obligatorio en esta modalidad. Adicionalmente, se alega una vez más, con relación a dicha prueba, la supuesta falta u omisión de requisitos y formalidades legales en el Aviso de Remate que, a juicio de la casacionista, produce la nulidad absoluta del proceso, circunstancia que fue censurada en la causal de forma revisada anteriormente.

Dicha anomalía se evidencia aún más al verificar que en el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, únicamente se cita como violado el artículo 1709 del Código Judicial, señalado también en la causal de forma que enunció, lo que no está permitido en casación. Aunado a ello, omitió citar

las normas procesales pertinentes con la causal de error de hecho, es decir las que consagran tanto la existencia de las pruebas en general y la específica, así como la relativa al derecho sustancial supuestamente vulnerado, sin las cuales la causal no tiene sentido.

En consecuencia, dichas anomalías no permiten admitir la causal, por no existir congruencia entre ésta y los apartados que la sustentan.

En virtud de lo expuesto, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma y NO ADMITE la de fondo del recurso de casación promovido por LEOPOLDO LEE ARBOLEDA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 7 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

LORENZO PARKER DUPUY RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LORENZO PARKER DUPUY CONTRA VICSTOURT, S. A. Y ERNEST BALD, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	246-05

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de diciembre de 2005 esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por LORENZO PARKER DUPUY, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 13 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo que el recurrente les sigue a VICTSTOURT, S.A. y ERNEST BALD, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, se procede a resolver en forma definitiva la admisibilidad.

En la respectiva resolución, la Corte señaló al casacionista que debía corregir los motivos del recurso, al observar que los mismos habían sido redactados de manera argumentativa y no expositiva, incluyéndose alegaciones sobre cuestiones de hecho relacionadas con el material probatorio. Igualmente, se le indicó que en

este apartado censuraba en forma abstracta y confusa que el sentenciador no había aplicado normas de derechos que según él eran aplicables al caso, sin determinar claramente el supuesto derecho desconocido por el sentenciador.

Además, con relación al siguiente apartado, se le manifestó al recurrente que, al explicar el concepto de la supuesta infracción, incurría en error de alegar e incluir apreciaciones subjetivas sobre la forma cómo debió valorar el Tribunal Superior el título ejecutivo que reposa como prueba en el expediente, lo cual era incongruente con la causal de violación directa alegada.

Ahora bien, al confrontarse el escrito de corrección del recurso (fs.78-81) con el libelo original (fs.56-62), se puede apreciar que los nuevos motivos han sido redactados con el mismo estilo argumentativo, abstracto y confuso que los motivos anteriores, sin precisar en forma clara y específica cuál ha sido el derecho sustancial que alega ha desconocido el ad-quem al no aplicarse la norma legal pertinente.

De igual manera, al analizar el concepto de infracción de las normas que se citan como violadas por la sentencia impugnada, observa la Sala que nuevamente se incurre en el error de alegar respecto a la valoración que hizo el Tribunal Superior del "título ejecutivo" al estimarlo en su contexto general, lo que tampoco resulta acorde con la motivación enunciada..

Por tanto, en atención al artículo 1181 del Código Judicial, el recurso no puede ser admitido, toda vez que no fue corregido conforme a los señalamientos que hiciera la Corte previamente..

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación de fondo propuesto por LORENZO PARKER DUPUY, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 13 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

SUPLIDORA DE MATERIALES Y EQUIPOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ALEXANDER PITY MORALES, YADIRA OITZEL MORALES, ARMANDO PITY MORALES Y ANTIXA PITY MORALES EN SU CONDICION DE HEREDEROS DECLARADOS EN LA SUCESION INTESTADA DE RAYMUNDO PITY JIMENEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de septiembre de 2006
Materia:	Civil Casación

Expediente: 224-05

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de junio de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licenciado CESAR RAILY BOUTAUD , actuando en nombre y representación de SUPLIDORA DE MATERIALES Y EQUIPOS, S.A. contra la resolución de 9 de junio de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario interpuesto por la recurrente contra ALEXANDER PITY MORALES, YADIRA OITZEL MORALES, ARMANDO PITY MORALES Y ANTIXA PITY MORALES EN SU CONDICION DE HEREDEROS DECLARADOS EN LA SUCESION INTESTADA DE RAYMUNDO PITY JIMENEZ.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 396-414, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que se explicara debidamente los cargos de injuricidad en el motivo cuarto y en el apartado correspondiente a las disposiciones infringidas, explicara claramente el concepto en que la misma había sido infringida por el tribunal.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CESAR RAILY BOUTAUD , actuando en nombre y representación de SUPLIDORA DE MATERIALES Y EQUIPOS, S.A. contra la resolución de 9 de junio de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario interpuesto por la recurrente contra ALEXANDER PITY MORALES, YADIRA OITZEL MORALES, ARMANDO PITY MORALES Y ANTIXA PITY MORALES EN SU CONDICION DE HEREDEROS DECLARADOS EN LA SUCESION INTESTADA DE RAYMUNDO PITY JIMENEZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

COCLESANA DE AVIACION, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES NAPA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 04-06

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de junio de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la primera causal y no admitió la segunda causal del recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense GRIMALDO Y TEJEIRA, actuando en nombre y representación de COCLESANA DE AVIACION, S.A. contra la resolución de 28 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto contra la recurrente por INVERSIONES NAPA, S.A.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 268-273, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en los motivos eliminara el artículo 1009 del Código Judicial y que en el apartado correspondiente a las normas consideradas infringidas por la resolución impugnada, citara correctamente el artículo 1009 del Código Civil y explicara los artículos 1 y 236 del Código de Comercio de manera individual.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense GRIMALDO Y TEJEIRA, actuando en nombre y representación de COCLESANA DE AVIACION, S.A. contra la resolución de 28 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto contra la recurrente por INVERSIONES NAPA, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE DIVORCIO INTERPUESTO POR BETZAIDA SAMUDIO URRUNAGA

CONTRA MANILO BATISTA TABORDA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 01 de septiembre de 2006
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 166-06

VISTOS:

Conoce la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil y el Juzgado Tercero Seccional de Familia, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La controversia a dirimir por parte de esta Máxima Corporación de Justicia, surge dentro del proceso de nulidad de divorcio promovido por Betzaida Samudio Urrunaga.

De las constancias procesales, se verifica que mediante Auto N° 1103 de 30 de junio de 2005, el Juzgado Tercero Seccional de Familia, decidió no admitir el proceso declarativo de nulidad de divorcio antes descrito. Dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial de Betzaida Samudio, motivo por el cual, el Tribunal Superior de Familia resolvió el recurso de apelación promovido, confirmando la decisión apelada. Consecuentemente, se presentó recurso de reconsideración contra esta última decisión y el Tribunal Superior de Familia decidió reconsiderar la misma y, en consecuencia, revocar el Auto N° 1103, con el objeto que el juzgado tercero seccional de familia se abstenga de conocer del proceso de nulidad de divorcio y lo remita al tribunal competente para su conocimiento. En virtud de lo anterior, dicha causa fue remitida a los juzgados de circuito del primer circuito judicial para que conocieran del mismo, correspondiéndole en esta oportunidad, al juzgado décimo sexto de circuito civil. Seguidamente, el señor juez décimo sexto de circuito, decidió devolver el proceso al Juzgado Tercero Seccional de Familia, sin embargo éste último no lo recibió y lo devolvió al juzgado décimo sexto civil que, en última instancia, se abstuvo de su conocimiento y remitió el conflicto ante esta Superioridad Judicial, toda vez que según su criterio, no pueden los juzgados de circuito civil decretar la nulidad de una sentencia emitida por un juzgado de una jurisdicción distinta a la suya, en adición a que, según el artículo 159 del Código Judicial, no es competencia de los jueces de circuito conocer y dirimir las controversias relacionadas a la nulidad de las sentencias, sino que su resolución corresponde según lo estipulado por el artículo 754 del Código Judicial, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Consideraciones y Decisión de la Sala Civil:

Luego de examinar las anteriores consideraciones, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver el conflicto de competencia planteado.

Una síntesis del caso que nos ocupa, refiere que en un primer momento se interpuso una demanda de divorcio que luego que fuese decidida por el juzgado tercero seccional de familia, se interpuso un incidente de nulidad de la sentencia por falta de notificación, el que posteriormente fue inadmitido por la autoridad antes mencionada. Seguidamente se anunció y sustentó recurso de apelación contra esta decisión ante el Tribunal

Superior de Familia, quien decidió confirmar la misma. Conocida esta decisión, el apelante presentó recurso de reconsideración ante el Tribunal Superior de Familia, quien revocó el auto de no admisión y decretó que el juzgado tercero seccional de familia, debía abstenerse de conocer de la nulidad y remitir el expediente al tribunal competente para conocer del mismo. En atención a este hecho, correspondió el conocimiento de la causa al juzgado décimo sexto de circuito, quien manifestó no tener competencia para la resolución del conflicto, y por consiguiente lo remitió ante la Sala Civil de esta Corporación de Justicia.

Teniendo claro lo anterior, nos remitimos a las normas legales relacionadas a la controversia a decidir. De la lectura del artículo 1016 del Código Judicial, se desprende que cuando un proceso haya culminado, las partes tendrán la opción de solicitar un incidente de nulidad, por medio de un proceso sumario o a través de un recurso de revisión. Es decir, que será potestad de la parte, decidir si dicha nulidad se tramitará y decidirá por medio de una de estas dos vías. Atendiendo a este hecho, se puede verificar que la decisión por parte del recurrente, fue la de interponer el incidente de nulidad ante el juzgado tercero seccional de familia, quien fue el que en primera instancia conoció del proceso de divorcio, tal y como se puede apreciar en las piezas procesales que obran de fojas 7 a 14 del expediente. En otras palabras, el incidentista acudió ante dicho tribunal para que éste dirimiera la controversia suscitada. No obstante ello, la decisión por parte del juzgado tercero seccional de familia, fue la de no admitir el mismo, ya que según su criterio, el tipo de proceso le impide tener competencia para conocer del mismo.

Como consecuencia de este argumento, nos remitimos a las normas relacionadas a la jurisdicción de familia, dentro de las que se puede verificar que el numeral 8 del artículo 752 del Código de Familia, indica que a los juzgados seccionales de familia les corresponde conocer y decidir, "De los negocios de familia que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad...". En atención a esta disposición, era perfectamente viable que el juzgado tercero seccional conociera del incidente de nulidad que se interpuso precisamente contra una resolución proferida dentro de la jurisdicción de familia, y no otra distinta. En adición a este argumento y a la norma legal citada, también podría agregarse lo indicado con anterioridad, y concerniente a que las normas de procedimientos contenidas en el Código Judicial, dejan al arbitrio del interesado, presentar la nulidad por medio de un proceso sumario aparte o a través de un recurso de revisión, cuando ya existe una sentencia que pone fin al proceso. En adición a ello, podríamos agregar que no se observa otra norma que indique que el proceder de las nulidades en materia de familia deban ser tratadas o decididas por otra autoridad, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 752 del Código de la Familia, por lo que resulta perfectamente viable que el conocimiento y resolución de la incidencia, se llevara a cabo por parte del juzgado seccional de familia. Por lo que se puede concluir, que no sólo la ley le permite conocer y resolver esta causa, consideración que condujo al recurrente a acudir ante esta vía, sino que al tenor de esta conclusión, la incidencia debió ser admitida y permitirsele a la parte interesada, comprobar la supuesta inexistencia de notificación que fue la causal alegada por la parte, y no la falsificación de una firma como arguye el juzgador a foja 15 del expediente.

Por las consideraciones antes expuestas, este Máximo Tribunal de Justicia puede manifestar que no puede atribuírsele a los juzgados de circuito civil, una causa que la propia ley de familia le permite conocer a los juzgados seccionales de familia.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Tercero Seccional de Familia, que avoque el conocimiento del proceso declarativo de nulidad de divorcio promovido por Betzaida Samudio Urrunaga.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA CONTRA LA RESOLUCION DE 11 DE ENERO DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION PRESENTADO POR MELODY MARITIME INC DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE PAULINO ABADIA CAJAR Y MICSA INVESTOR COMPANY, S. A. A MIGUEL ARDINES DE LEON Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	42-06

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, contra la resolución de 11 de enero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción presentado por MELODY MARITIME INC, en el proceso ordinario propuesto por PAULINO ABADIA CAJAR y MICSA INVESTOR COMPANY, S.A. contra MIGUEL ARDINES DE LEON Y OTROS.

La resolución censurada dispone no conceder término para formalizar el recurso de casación anunciado por la recurrente contra el auto de 2 de noviembre de 2005 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por el cual se rechazó el recurso de reconsideración contra el fallo que decidió en segunda instancia el incidente propuesto (fs.32-33).

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir, 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias aportadas con el mismo, esta Sala de la Corte ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1. Mediante Auto No.148 de 30 de enero de 2003 el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió un incidente de nulidad por distinta jurisdicción interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada MELODY MARITIME INC dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que a ésta junto con otros demandados le siguen PEULINO ABADIA CAJAR y MICSA INVESTOR. Este auto en su parte resolutive decidió “declarar la nulidad de todo lo actuado en relación con MELODY MARITIME INC dentro del proceso ordinario interpuesto en contra de ella, de MIGUEL ARDINES DE LEON, de MN KEN LEADER (MELODY MARITIME INC), BANCO GENERAL, PANAPEZ COMPANY S.A. y MINISTERIO PUBLICO”.

Contra esta resolución, los apoderados judiciales de la parte actora y del BANCO GENERAL SA, manifestaron su inconformidad a través de sendos recursos de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de 7 de julio de 2004, reforma el Auto No.148 de 30 de enero de 2003 proferido por el Juez Décimo tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE JURISDICCION.(fs.12)

El Licenciado LUIS QUINTERO POVEDA en representación de la parte demandante interpone recurso de reconsideración contra dicha resolución de 7 de julio de 2004, la cual es resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la resolución de 2 de noviembre de 2005 en la que en su parte resolutive rechaza el recurso de reconsideración interpuesto.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al motivar su decisión y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 1129 y 1164 numeral 2º del Código Judicial, señaló en su fallo lo siguiente:

“Debido a la manifiesta improcedencia del medio de impugnación propuesto, en consideración a que, por su naturaleza, la resolución impugnada es recurrible en casación, no es procedente resolver el presente recurso de reconsideración, sino rechazarlo de plano.” (Fs.17).

Contra esta resolución el Licenciado LUIS QUINTERO POVEDA anuncia recurso de casación, y a través de la resolución recurrida ahora de hecho, el Primer Tribunal Superior de Justicia, niega el término para formalizar el mismo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si el auto expedido el 2 de noviembre de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial es o no recurrible en casación. En ese sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la resolución recurrida de hecho, estimó que la resolución de 2 de noviembre de 2005 no es impugnabile en casación, porque no se encuentra dentro de las que taxativamente establece el artículo 1164 del Código Judicial.

El recurrente sostiene en el escrito contentivo de su recurso que, recurre de hecho “contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial quien mediante resolución de 11 de enero de 2006 negó el término para formalizar recurso de casación contra la resolución de 7 de julio de 2004”(fs.1).

No obstante, observa la Sala que el Primer Tribunal Superior mediante resolución de 11 de enero de 2006 negó el término para formalizar casación no contra la resolución de 7 de julio de 2004 que resolvió el

recurso de apelación interpuesto por el recurrente; sino que negó el término para formalizar la casación contra el auto de 2 de noviembre de 2005 mediante el cual ese mismo tribunal rechazó un recurso de reconsideración interpuesto precisamente contra la resolución de 7 de julio de 2004 cuando se decidió en segunda instancia un incidente.

En un caso similar al presente, al resolver un recurso de hecho interpuesto por el Licenciado HERNAN BONILLA contra el auto de 21 de agosto de 2002 proferido por el Tribunal Superior de Justicia en el proceso sumario de rendición de cuentas que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., le sigue al BANCO SANTANDER (PANAMA),S.A., la Sala sostuvo lo pertinente citar:

“Hay que recordar que el Licdo. Bonilla pretende que esta Sala admita su recurso de hecho contra la resolución impugnada (de 21 de agosto de 2002 del Primer Tribunal Superior de Justicia), que negó su recurso de reconsideración y sabido es que el recurso de hecho cabe es contra las resoluciones que niegan conceder recurso de apelación, o lo conceden en un efecto distinto al que corresponda (art.1136 del Código Judicial); o cuando se omite la consulta en los casos que la ley lo exija (artículo 1159 del Código judicial) y contra la resolución que niega la concesión del recurso de casación o que niega el término de su formalización (artículo 1178 C.J).

De ninguna manera cabe el recurso de hecho, como pretende el recurrente, contra una resolución que niega un recurso de reconsideración como lo es la resolución de 21 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia”.

Consecuentemente, en el presente caso, la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada en casación.

De esto se sigue que el Tribunal Superior actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, contra la resolución de 11 de enero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción presentado por MELODY MARITIME INC, en el proceso ordinario propuesto por PAULINO ABADIA CAJAR y MICSA INVESTOR COMPANY, S.A. contra MIGUEL ARDINES DE LEON Y OTROS.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR AVERIO FINANCE, INC.

CONTRA DIVERSIONES EL DORADO, S. A. Y DANIEL CASTRO CEDEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de septiembre de 2006
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 178-06

VISTOS:

El Licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en nombre y representación de INVERSIONES EL DORADO, S.A. ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 5 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de los incidentes de nulidad, de levantamiento de secuestro y de suspensión, presentados por DANIEL CASTRO CEDEÑO y EL DORADO, S.A., en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites incoado por AVEIRO FINANCE INC.

La decisión recurrida niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por la parte recurrente contra la resolución de 12 de mayo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por no ser susceptible del medio impugnación en cuestión, conforme a lo previsto en el artículo 1164 del Código Judicial.

La recurrente, por su lado, sostiene que la resolución que pretende recurrir en casación encaja en el ordinal 4 del artículo 1164 del Código Judicial, por tratarse de una resolución que versa o decide levantamiento de medidas cautelares, de ahí que admita recurso casación (fs. 1-2).

La resolución que se pretende recurrir en casación, advierte la Sala, confirma los autos N°1229 de 21 de septiembre de 2005 y N°1272 y N°1273 de 30 de septiembre de 2005, dictados en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante los cuales se rechazan de plano los incidentes de nulidad, de levantamiento de secuestro y de suspensión.

El artículo 1164 del Código Judicial enumera de manera taxativa o casuística las resoluciones susceptibles de casación, por lo que únicamente las resoluciones no previstas en dicha norma no son susceptibles del recurso de casación. El fallo que se pretende impugnar en casación, aprecia la Sala, no encaja dentro de ninguno de los supuestos contemplados en la norma comentada, por lo que no es recurrible en casación.

El ordinal 4 del artículo 1164 del Código Judicial al cual se refiere la censura, por otra parte, hace referencia a los autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares. El auto contra el cual se anunció el recurso de casación no decide oposición, levantamiento ni exclusiones en procedimiento cautelar, sino que, como se dijo, se trata de un auto que rechaza de plano los incidentes de nulidad, de levantamiento de secuestro y de suspensión propuestos por los ejecutados, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario en los cuales no caben incidente ni excepciones, salvo la de pago y prescripción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto INVERSIONES DORADO, S.A. contra la resolución de 5 de junio de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por AVERIO FINANCE, INC contra DIVERSIONES EL DORADO, S.A. y DANIEL CASTRO CEDEÑO.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CUARENTA Y CINCO BALBOAS (B/.45.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

EL LICENCIADO RUBIER R. RIVERA R. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 22 DE MAYO DE 2006 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR LEOPOLDO AROSEMENA CONTRA VIODELDA SOTERA HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	160-06

VISTOS:

El Licenciado RUBIER R. RIVERA, actuando en nombre y representación de VIODELDA SOTERA HERRERA, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 22 de mayo de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio promovido por LEOPOLDO AROSEMENA contra la recurrente.

En la parte resolutive de la resolución que se recurre de hecho, dicho Tribunal no concede el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 24 de marzo de 2006, por considerar que no se cumple con el requisito de la cuantía establecido en el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial.

Por su parte el recurrente alega que en este caso en particular, no debe atenerse al requisito de la cuantía porque se trata de un proceso de oposición a título de dominio en los que de acuerdo al artículo 1163 de dicho código, no se exige cuantía.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir, 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal

lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si la resolución expedida el 24 de marzo de 2006 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es o no recurrible en casación.

El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el proceso recurrido como se advierte, se ha fijado la cuantía en la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4,000.00) , y estamos en un caso de prescripción adquisitiva de dominio.

En fallo de 3 de abril de 2003, en un caso de características similares, al resolver el recurso de hecho interpuesto por EUGENIA GUERRERO contra la resolución de 19 de diciembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, esta Sala expuso lo siguiente:

“La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de 2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial”.

Así mismo, en fallo de 5 de marzo de 2002, con motivo del recurso de hecho propuesto por JOSE AMADO TELLO POVEDA contra la resolución de 17 de diciembre de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la Sala Civil se pronunció así:

“Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 66 del Código Judicial indican:

Artículo 664: “El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía”

Artículo 666: “La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”

De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como establece el artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar el libelo de la demanda que dio inicio al presente juicio, la Sala observa que se fijó la cuantía en B/.10,000.00 por lo que la resolución no es recurrible por carecer de la cuantía, y en consecuencia no debe ser admisible el recurso de hecho”.

Consecuentemente, en el presente caso, tal y como lo estableciera en la resolución de 22 de mayo de 2006 el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la resolución de 24 de marzo de 2006, no es susceptible de ser atacada en casación, pues como se como se aprecia, la cuantía del proceso no permite este recurso extraordinario. De esto se sigue que el Tribunal Superior actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado RUBIER R. RIVERA, actuando en nombre y representación de VIODELDA SOTERA HERRERA, contra la resolución de 22 de mayo de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio promovido por LEOPOLDO AROSEMENA contra la recurrente.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

VASQUEZ & VASQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 27 DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR PROCESADORA

INDUSTRIAL DE CARNES, S. A. CONTRA SEGONTIA HOLDING, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de septiembre de 2006
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 151-06

VISTOS:

En el proceso ejecutivo hipotecario que PROCESADORA INDUSTRIAL DE CARNES, S.A. le sigue a SECONTIA HOLDING, S.A., la parte demandada, a través de la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, ha promovido recurso de hecho contra la resolución de 27 de abril de 2006, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Nulidad que dicha parte promoviera.

La resolución objeto del antedicho medio impugnativo (fs.19-20), niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación que en su momento anunciara igualmente la misma parte ejecutada, bajo la consideración de que la decisión contra la cual se promovió este último recurso extraordinario no era susceptible del mismo por no encontrarse taxativamente entre las resoluciones que establece el artículo 1164 del Código Judicial.

Contrariando esa decisión y de cara a sostener la viabilidad de la casación que instaron, los recurrentes de hecho plantean en su recurso en lo medular así:

“...Consideramos que estamos en presencia de una excepción o mecanismo de defensa dentro de un proceso ejecutivo; y que el no tramitar dicha incidencia como lo ha dispuesto el tribunal ad-quem en su decisión confirmatoria de la decisión primaria imposibilita para el demandado ejecutado la continuidad del proceso por cuanto no puede hacer valer ninguna defensa a su favor. Pues bien estamos en presencia de situaciones previstas tanto en el ordinal 1 como en el ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial”.

DECISIÓN DE LA SALA

Se erige como parte de los presupuestos esenciales para que pueda ser acogido favorablemente el recurso que ahora nos ocupa, que la resolución que se intenta impugnar sea susceptible del recurso (artículo 1156 del Código Judicial), aspecto éste que constituye tema central de discusión en relación con el negocio que se examina, puesto que se persigue la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 20 de marzo de 2006 (fs.11-16), dictada por el ya mencionado Primer Tribunal Superior para confirmar la decisión de primera instancia (Auto Ejecutivo N° 1611 de 8 de noviembre de 2005 (fs.7-8) que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la firma recurrente en el proceso ejecutivo llevado en su contra.

Las resoluciones que admiten el recurso de casación, valga decir, aparecen enumeradas de manera taxativa en el artículo 1164 del Código Judicial, y entre éstas, relacionadas a los procesos como el que nos ocupa, el ordinal 1° de dicha excerta, en su parte final, refiere las "sentencias" "que deciden excepciones en

procesos ejecutivos", dentro de las cuales, contrario a lo considerado por el recurrente, no encaja la resolución que los ejecutados han pretendido recurrir en casación.

También la parte recurrente de hecho ha basado la viabilidad de su anunciado recurso de casación en el segundo supuesto que enumera la norma en cita, es decir, que identifica el auto dictado en grado apelación por el Primer Tribunal Superior, como uno de aquellos "que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso", tesis que tampoco puede ser aceptada ya que en jurisprudencia reiterada esta Sala ha establecido que el auto que niega una excepción o un incidente no impide la continuación del proceso sino que precisamente lo que hace es determinar que el proceso ejecutivo, en este caso, prosigue su curso.

Al igual que ha estimado en reiteradas ocasiones la Sala en cuanto que la resolución que rechaza de plano una excepción no la decide, sino que impide la tramitación de la misma, mas no la del proceso al cual accede, cabe igualmente interpretar que las resoluciones que imprimen ese rechazo a los incidentes, ya sea de nulidad o de cualquier otra clase, tampoco los deciden en cuanto al fondo mismo de los que en ellos se plantea, por lo que mal podrían provocar la finalización del proceso o imposibilitar su continuación, o la extinción de la pretensión.

En este caso en particular el tribunal Superior no entró a verificar si efectivamente se produjo o no la causal bajo la cual se erigió el supuesto vicio procesal, contrario a ello, lo que hizo ese Tribunal de Apelación fue homologar el pronunciamiento que ya había adelantado el Juez A-quo, que a su vez había consistido en rechazar de plano del incidente así formulado.

Por lo que, mal podría interpretarse en alguna forma que el auto dictado en segunda instancia ponía término al proceso, o extinguiera la pretensión, o imposibilitara la continuación del proceso, cuando ni siquiera se adentró el Juzgador Ad-quem a estimar la esencia del punto incidentado.

En resumen, esta Sala de la Corte no comparte la postura de la parte recurrente, por cuanto que no se trata la resolución que pretende impugnar en casación de uno de esos autos de que trata el multicitado numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, mucho menos de una sentencia que decida una excepción en proceso ejecutivo, sino más bien de un auto que rechaza en segundo grado un incidente de nulidad.

Bajo ese criterio reiterativo, puede citarse, entre otros, el fallo de 26 de junio de 2002, en el que la Sala expresó:

"Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial. Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho de que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que las resoluciones que confirman otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo: "...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación: 'La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se

confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación". (Resolución de 3 de septiembre). En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado." (Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 304 y 305) Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquéllos casos taxativamente planteados en la ley, no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial."

En igual sentido estuvo orientada la resolución de 5 de febrero de 2003, dictada por esta Sala Civil, a saber:

"La recurrente manifiesta que la referida decisión constituye una sentencia que decide una excepción en un proceso ejecutivo, la cual admite casación al tenor de lo previsto en el ordinal 1º del artículo 1164 comentado, el cual conviene dejar reproducido:

Artículo 1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superior de Justicia en los siguientes casos:

1-Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos".

2-La norma citada se refiere claramente a sentencias que decidan excepciones en procesos ejecutivos y la resolución que se pretende recurrir en casación no es una sentencia, pues no decide en el fondo una excepción (caso en el cual sí sería recurrible), sino que confirma la decisión de primera instancia que rechaza de plano la excepción de pago propuesta por la parte recurrente. Resulta obvio que el auto que niega una excepción no le pone término al proceso, sino que, decida, le abre las puertas al remate del bien embargado (artículo 1700 del Código Judicial).

La Sala, en su reiterada jurisprudencia ha mantenido el criterio que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción de pago en proceso ejecutivo no encaja dentro de las resoluciones especificadas en el ordinal 1º del artículo 1164 tanta veces referido. Sobre el particular se pueden consultar los fallos de 3 de mayo de 1995, 15 de marzo de 1999 y en particular el de 3 de septiembre de 1993, en el que manifestó la Sala lo que se deja citado:

"La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente, no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación.

De allí, que no aparece comprendida en el Ordinal 1 del citado artículo 1149, como expresó el Tribunal Superior al conceder y remitir el presente recurso de casación, pues en tal caso se alude a sentencias en proceso de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos". (resolución de 3 de septiembre de 1993)"

Con cita en la jurisprudencia anteriormente transcrita y nuevamente, en relación a las resoluciones que rechazan de plano excepciones o las que confirman ese rechazo, la Sala puntualizó:

"Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial. Lo antes

dicho tiene su fundamento en el hecho que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que las resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo: "...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación: La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación. (Resolución de 3 de septiembre). En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado." (Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 304 y 305) Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquéllos casos taxativamente planteados en la ley, no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial."

Y en torno al mismo rechazo de plano, pero, al igual que en el caso sub iudice, con relación directa a un incidente de nulidad, esta Sala Primera ya había aplicado el mismo criterio en su resolución de 2 de diciembre de 2003, veamos:

"Y es que, la norma recogida en el ordinal 1º del artículo 1164 comentado, hay que ponerla en concordancia con el artículo 987, ordinal 4º del Código Judicial, el cual dispone que mediante sentencia se deciden las excepciones en los procesos ejecutivos. De manera que, entendida rectamente la norma comentada lleva a interpretar que, tratándose de decisiones proferidas en excepciones propuestas en juicios ejecutivos, únicamente admiten el recurso de casación las que deciden el fondo de la excepción, no así las que la rechazan de plano.

Sin embargo, como se dijo, el recurso de casación que se anuncia es improcedente porque la resolución que pretende la censura impugnar en casación no decide una excepción, en estricto sentido, sino que rechaza de plano, en segunda instancia, un incidente de nulidad por falta de legitimación propuesto por la recurrente. Las excepciones son hechos que impiden o extinguen o modifican la pretensión (artículo 688 del Código Judicial). La nulidad afecta la tramitación del proceso por cuanto constituyen lesiones in procedendo, y para evitar una decisión inhibitoria.

En relación con lo anterior, recuerda el doctor Jorge Fábrega en su "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la clasificación tradicional que en materia de excepciones (perentorias y dilatorias) hacía el anterior Código Procesal Civil fue superada por el actual, de manera que de acuerdo con el Código vigente todas las excepciones son de fondo o se refieren a la pretensión, según se desprende del artículo 688 de la lex citae, por lo que no cabe proponer excepciones que versen sobre defectos procesales, como la falta de competencia que impugna la recurrente mediante el incidente de nulidad en el que recurre, para cuya impugnación tiene dispuesta la ley la vía de incidente.

Valga entonces, este último precedente citado, para volver a reseñar la notoria diferencia que existe entre una excepción (que se ubica dentro de las fallas o errores de juicio) y la nulidad (que se ubica,

por el contrario, en errores de procedimiento del tribunal). En el caso en disputa no estamos frente a una excepción, sino ante una pretensión de nulidad, que, de prosperar, no le pone fin al proceso ni mucho menos impide su continuación.

En consecuencia, las consideraciones hasta aquí hilvanadas evidencian la improcedencia del recurso de casación que en su momento interpusieron los ejecutados-incidentistas, lo que trae aparejada la inadmisibilidad del recurso de hecho que igualmente formularan para insistir en ese punto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma VASQUEZ & VASQUEZ contra la resolución de 27 de abril de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior en el incidente de nulidad propuesto por la recurrente en el Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por PROCESADORA INDUSTRIAL DE CARNES, S.A. contra SECONTIA HOLDING, S.A.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se señalan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SEPTIEMBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	239
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS CÉSPEDES GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO Y HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	239
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IRVING RODOLFO GIRÓN LASSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	242
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO ANDRÉS ALMENDRAL MAGISTRADO. DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ . PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	243
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL TELECOM ENERGY. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	244
SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA INTERPUESTA A FAVOR DE RAMÓN VALDES SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ZULEIKA ISBETH BRIGGS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	247
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A JUAN MIGUEL VANEGAS VÁSQUEZ Y CRISTOBAILINO VANEGAS, SANCIONADO POR EL DELITO ECOLÓGICO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	248
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, SINDICADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD A.M. DEL C.V.F. Y M.I.G.F. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	249
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MCCOY CHEN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	256

PROCESO SEGUIDO A ALBIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTOMÓVIL). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	257
PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GEORDANIS GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	261
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID SANTAMARIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	263
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A XENIA AGÜERO ABREGO, JOHN CAMPOZANO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006.)	265
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS DE LEON JORDAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE ERIC OVIDIO CABALLERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	269
PROCESO SEGUIDO A JAIR BECERRA ARBOLEDA Y ANDRÉS MARIN TABIMA, SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	271
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALIXTO CANO BERMÚDEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	276
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BREDIO BROWN YAU, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 7 S.I. FECHADA DE 25 DE ENERO DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	277
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, DEFENSOR DEL SEÑOR GILBERTO CUEVAS CISNEROS, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	280
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE EUGENIO PASCUAL APARICIO RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 167 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR	

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	290
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO PITY CHAVEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	292
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE ANDI ORIEL ODA Y GIAN KARLO MUÑOZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES .PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	294
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO, SINDICADO POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DE TEMPLIER, S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	296
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDOS A LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	299
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS SMITH SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	300
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA Nº 17 D-R, FECHADA 21 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, QUE MODIFICA LA SENTENCIA Nº006 S. A.I. DE 7 DE ABRIL DE 200, EN EL SENTIDO DE DECLARAR CULPABLE AL ADOLESCENTE E.A.D.G. POR EL DELITO DE VENTA DE DROGA ILÍCITA Y EN CONSECUENCIA SE LE SANCIONA A TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN EN EL CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	301
Penal - Negocios de primera instancia	304
Incidente	304
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO CONTRA LA ACTUACIÓN DE LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR BENIGNO VARGAS EN CONTRA DE LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SÉPTIMA SECCIÓN Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	304

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO A FAVOR DE CLACY WATSON HERRERA, REQUERIDO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR DELITO RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	307
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE CONFORMAN LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INCOADOS POR BANCO DE SANTANDER S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO EN CONTRA DE YAKIMA INTERNACIONAL S.A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	315
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE CONFORMAN LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INCOADOS POR BANCO DE SANTANDER S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO EN CONTRA DE YAKIMA INTERNACIONAL S.A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	318
Queja.....	320
QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LICENCIADA ELVIA BATISTA, EN VIRTUD DE LA MORA QUE HA TENIDO EN RESOLVER UNA SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE LOS SEÑORES CIRILO CEDEÑO, Y OTROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	320
Revisión.....	321
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE ZACARIAS ALEXIS CEDEÑO WILSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	321
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN LUIS GUTIERREZ GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ECASESO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	323
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO POLO FALCON, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JACINTA CHAN DE LAM. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	325
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO GARCES, QUIEN FUE PROCESADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	326
Solicitud	331
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DE DULIO ARROCHA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA	

FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	331
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO VILLAREAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	332
SOLICITUD DE SECUESTRO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO E. VARGAS, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALFONSO PEREZ RUIZ (Q.E.P.D.), ANETH FERNÁNDEZ DE PARRA (Q.E.P.D.), YINIBETH JAEN (Q.E.P.D.) Y LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE JUANA VALENTINA PINZÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	335
Sumarias	337
CASO SEGUIDO A LA LICENCIADA DELIA CARDENAS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	337
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON ARROYATE CASTRILLON JULIO ANGULO GONZÁLEZ Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	338
DENUNCIA SUSCRITA POR MANRIQUE ALONSO MILANES CONTRA JOSÉ ENCARNACIÓN DOMÍNGUEZ CANDANEDO, FISCAL PRIMERO DE DROGA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	340
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN DETRIMENTO DE HUGO POLO FLORES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)....	342
Penal - Negocios de segunda instancia.....	345
Auto de fianza	345
AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A FREDERICK VÁSQUEZ GUZMAN Y A GERMAN VICTORA CÁRDENAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	345
Impedimento	348
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA, PRESENTADO POR JUAN FELIPE DE LA	

IGLESIA Y HECTOR CASTILLO R. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	348
Sentencia condenatoria apelada	349
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO RAMÍREZ VEGA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	349
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO MANUEL ESTRADA CAMPOS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	353
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R.. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	358
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DE ASCANIO ALFONSO HAYWOOD H., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN DETRIMENTO DE CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	362
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZÁLEZ Y CARLOS OMAR FLORES VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	368
SENTENCIA APELADA A FAVOR DE REY LUIS BABB HARRIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	376
PROCESO SEGUIDO A ERASMO SANTO GARCÍA Y ANTONIO SANTO GARCÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN DETRIMENTO DE CEFERINO MITRE CHAVES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	382
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ROJAS CABALLERO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)...	391
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO GUERRERO CARVAJAL POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006),	399
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROGELIO ROMERO REVELLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD	

PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	403
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZABETH RODRÍGUEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	408
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	412
Revisión.....	419
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HECTOR MANUEL TORRES BROWN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	419
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARIO ALBERTO MURILLO GUERREL, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ . PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	420
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDWIN M. QUINTANA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	422
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FELICIANO ALVIN PHILLIPS WONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	423
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ERNESTO ROJAS PADILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	425

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS CÉSPEDES GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO Y HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 01 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 195-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la admisibilidad del recurso de casación presentado en contra de la Sentencia N° 150 fechada diecinueve de agosto de dos mil cinco, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia N° 143 fechada veintitrés de diciembre de dos mil cuatro dictada por el Juzgado Decimoquinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a JESÚS CÉSPEDES GONZÁLEZ como autor del delito de Falsificación de documento privado y de Hurto con abuso de confianza y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período (fs. 1188 a 1191).

Cabe indicar, que esta iniciativa procesal fue promovida por el licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, en su condición de querellante, y, por la licenciada CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN en su condición de apoderada judicial de JESÚS CÉSPEDES GONZÁLEZ.

Así, corresponde a esta Colegiatura examinar, por separado, cada escrito de casación, a fin de determinar si cumplen o no, las formalidades que demanda el recurso. Veamos:

-Recurso presentado por el licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ

En primer lugar debemos señalar, que el recurso va dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" en cumplimiento con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial. No obstante, se advierte, que la Sala Segunda de lo Penal está presidida por una Magistrada, de allí entonces que lo adecuado sería dirigir el escrito a la MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA PENAL.

En segundo lugar, se tiene que el recurso de casación ha sido presentado por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que contempla pena superior a dos años de prisión y oportunamente.

En tercer lugar, en lo que respecta a los demás requisitos formales, se observa que el recurrente al desarrollar la historia concisa del caso lo hace breve y concretamente, lo cual satisface la técnica del recurso, por cuanto en esta sección lo que se requiere es destacar los hechos más relevantes que dieron origen al proceso de forma tal que permita conocerlo íntegramente.

En cuanto a la causal invocada lo es “Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes” prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal viene sustentada por cuatro motivos. Al examinarlos, observamos, que el recurrente los desarrolla resaltando con meridiana claridad los vicios de injuridicidad que le endilga al fallo impugnado, los cuales, además, resultan congruentes con la causal seleccionada.

Finalmente, en lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, el recurrente cita y transcribe el artículo 202 del Código Penal, para luego, citar y explicar que lo ha sido en concepto de violación directa por omisión.

Así pues, realizada la tarea que ordena el artículo 2439 del Código Judicial, esta Colegiatura observa que el escrito de casación in examine cumple las exigencias mínimas que demanda este medio impugnativo, por tanto, procede su admisión.

-Recurso de Casación presentado por la licenciada CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN

Al igual que el licenciado OMAR C. RODRÍGUEZ M., la licenciada CLEMENTINA RODRÍGUEZ J. dirige el recurso al “SEÑOR (A) MAGISTRADO (A) PRESIDENTE(A) DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” dando cumplimiento a lo que prescribe el artículo 101 del Código Judicial.

De igual manera, el recurso ha sido presentado por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que contempla pena superior a dos años de prisión y oportunamente.

En cuanto a los demás requisitos que demanda el recurso, se aprecia que la recurrente al desarrollar la historia concisa del caso lo hace breve y concretamente, destacando los hechos más relevantes que dieron lugar al proceso, lo cual se ajusta a la técnica del recurso.

Dos causales se aducen en apoyo al recurso, las cuales pasaremos a examinar separadamente. Veamos:

-Primera Causal

La primera causal que invoca la recurrente lo es “El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la ley sustancial” prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal viene sustentada por tres motivos, que pasamos a examinar inmediatamente. En el primer motivo, si bien se le endilga al fallo impugnado no atribuirle valor probatorio a elementos acreditados, se incurre en el desacierto de obviar identificar la supuesta prueba no valorada y el número de foja en que se encuentra, lo cual no se compadece con la técnica del recurso pues según reiterada jurisprudencia en la causal de error de hecho se debe determinar no sólo la prueba no valorada sino también la foja en que se encuentra.

En tanto, por lo que hace al segundo y tercer motivo, en ambos se resaltan los vicios de injuridicidad endilgados al fallo impugnado, al igual que los medios probatorios no valorados y las fojas en que se encuentran. No obstante, en el tercer motivo se incurre en el desacierto de argumentar que el informe de JOSÉ ANTONIO MONTILLA (supuestamente no valorado) fue utilizado para configurar el delito de hurto mas no es idóneo para determinar el delito de falsedad, pues da la impresión que el aludido informe hubiese sido valorado, lo cual no es congruente con la causal seleccionada.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se citan y transcriben los artículos 780, 781, 857, 966 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión y con su correspondiente explicación.

-Segunda Causal

La segunda causal invocada es “Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal” prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la citada causal, la jurisprudencia ha establecido que se desglosa en cuatro causales, estas son: a) error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal; b) error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal; c) error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal; y d) error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

De allí que, la recurrente al presentar la totalidad del numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, en lugar de extraer una de las causales que este contiene como hemos indicado, impide a esta Sala incursionar en un examen sobre el supuesto vicio de injuridicidad incurrido por el fallo impugnado. Luego, la incorrecta determinación de causal, a criterio de esta Sala, justifica su no admisión.

Vistos los errores incurridos por la recurrente al momento de formalizar el recurso, esta Sala concluye que al no darse plena atención a las formalidades que demanda este medio impugnativo, procede no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, en consecuencia, ordena darle traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días; NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN a favor de JESÚS CÉSPEDES GONZÁLEZ, condenado por delito de falsificación de documento privado y hurto con abuso de confianza.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IRVING RODOLFO GIRÓN LASSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 06 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 236-G

VISTOS

La Licenciada ZULEIKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, interpuso recurso de casación en el fondo, contra la sentencia N° 159 de diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que decreta, previa revocatoria de la sentencia N° 5 de veintiuno (21) de enero de dos mil cinco (2005), la absolución de los cargos endilgados contra IRVING RODOLFO GIRÓN LASSO, quien fuera condenado a la pena de prisión de cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio funciones públicas por igual término, debido a la comisión del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de S.E.G. (fs. 193-197).

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala analizar el libelo presentado, con el propósito de resolver su admisibilidad

Observamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101, del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, según lo dispone el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo concerniente, a la historia concisa del caso, observamos que la letrada desarrolló lo planteado en forma breve y objetiva, de conformidad con lo manifestado en la jurisprudencia.

La casacionista adujo como única causal de fondo “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la sustentación de la causal, presentó dos motivos, indicando en el primero que el Ad-quem incurrió en yerro al realizar la valoración de lo manifestado por la menor de edad en entrevista efectuada por la Trabajadora Social, ya que solamente existe este señalamiento, sin considerar que por regla general, esta clase de delito se comente en la privacidad o clandestinidad, por tanto, no existen otros testigos, más que la víctima y su victimario.

Por otro lado, en lo que atañe al segundo motivo, señaló que el Tribunal de Segunda Instancia, cometió error de derecho al apreciar la evaluación psicológica practicada a la menor, tal como consta a foja 17, cuando se afirmó que no sufrió alteración emocional generada por el hecho vivido, considerando que de

haberse valorado adecuadamente, el contundente y firme relato de la menor de edad, se habría corroborado su versión.

Consideramos de lo expuesto, que se desprenden los cargos de injuridicidad, lo que es consecuente con la causal invocada.

Seguidamente, la censora citó y transcribió como normas infringidas los artículos 917 y 2046, del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, sustentadas adecuadamente y en concordancia con la causal aducida.

Asimismo, precisó como norma sustantiva conculcada el artículo 220, del Código Penal, bajo el concepto de violación directa por omisión, de conformidad con la causal en referencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el Recurso de Casación presentado por la Licenciada ZULEIKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia N° 159 de diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO ANDRÉS ALMENDRAL MAGISTRADO. DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ . PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	07 de septiembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 233-D

VISTOS:

La MGTER. MARIBEL CORNEJO BASTISTA, en su condición de Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación, acude a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con el fin de presentar escrito de recusación en contra del licenciado ANDRÉS ALMENDRAL C., Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 1 a 4).

Cumplido el trámite de reparto, quedó adjudicado en este Despacho Judicial el referido incidente de recusación según acta de reparto N° 19 (f. 5). Acto seguido, mediante providencia fechada veintiuno de junio de dos mil seis, se dispuso darle traslado al Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL C. para que en el término de tres días, rindiera informe (f. 9). El licenciado ALMENDRAL C. por su parte presentó escrito de informe (fs. 12-13).

Así pues, en estado de decidir se encuentra el incidente de recusación promovido en contra del Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL C.

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que por falta de competencia se ve impedida en decidir el aludido incidente de recusación, por cuanto, a pesar que la MGTER. MARIBEL CORNEJO BASTISTA, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación, incurrió en un error al dirigir y presentar el incidente de recusación en esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, es el Segundo Tribunal Superior de Justicia la autoridad competente para conocer y decidir el incidente de recusación formulado en contra del Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL C. con fundamento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 765 del Código Judicial según el cual "En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva."

Por lo que antecede, esta Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: -Inhibirse del conocimiento del incidente de recusación formulado por la MGTER. MARIBEL CORNEJO BASTISTA, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación, en contra del Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL C. y, en consecuencia, declinarlo al Segundo Tribunal Superior de Justicia..

Notifíquese,

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL TELECOM ENERGY. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 84-G

VISTOS:

El Licenciado Manuel Antonio Batista, apoderado especial de la empresa UNIVERSAL TELECOM & ENERGY, S. A., ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra el Auto de Segunda Instancia N1 131 de 19 de septiembre de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia, que decretó sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, dentro de las sumarias en averiguación por el supuesto delito contra el derecho de autor, en perjuicio de su representada.

Cumplido con el término de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala examinar el libelo presentado, a fin de determinar su admisibilidad.

Primeramente, se advierte que el escrito está dirigido correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, en concordancia con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo referente a la historia del caso, observamos que el casacionista realizó una extensa referencia de los momentos procesales, analizó piezas probatorias, lo que no corresponde en este apartado, e hizo apreciaciones subjetivas, por lo que estimamos el recurrente no desarrolló lo planteado en forma breve, sucinta y objetiva, de conformidad con lo manifestado en la jurisprudencia. En ese sentido la Sala de lo Penal, ha señalado, El casacionista lejos de hacer una historia concreta de la que surjan los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso de casación. (Sentencia 20 de marzo de 1996)

El recurrente invocó como única causal de fondo error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso, contemplada en el numeral 5, del artículo 2431 del Código Judicial.

Al respecto, esta Superioridad en jurisprudencia de 8 de septiembre de 2004, concluyó que el numeral 5, del artículo 2431 del Código Judicial, contiene a su vez dos causales de casación en el fondo, que detallamos a continuación:

“A)Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso;

B)Error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso.”

El error de derecho en la apreciación de la prueba, se origina, tal como ha señalado Torres Romero, cuando el tribunal de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye. (Cit. Por Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 269). La causal aducida se sustentó en ocho motivos que procedemos a analizar.

En el primer motivo el censor sostuvo que el Ad-quem, incurrió en la causal, al no reconocerle el valor probatorio al Informe de Planta Externa referente a la ruta del Cable Transistmico, elaborado por EDILBRANDO DENIS. Seguidamente, afirmó que el tribunal de segunda instancia, no le dio valor probatorio a la declaración jurada de EDILBRANDO DENIS.

Cabe señalar de lo anterior que, la primera referencia a la que hizo alusión el recurrente, guarda correlación con la causal invocada; sin embargo, respecto de la segunda, observamos que se incurre en yerro, toda vez que dicho motivo es consecuente con el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, más no con la causal aducida, atendiendo a que aquella se origina cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto, no considera, ni le asigna valor al elemento o los elementos probatorios.

Asimismo, en el segundo y tercer motivo, el censor indicó que el tribunal Ad-quem no le reconoció valor probatorio a la ampliación de la querrela de JULIO ESPINOZA CABALLERO, ni a la declaración jurada de BENEDICTO ROJAS, lo que no es cónsono con la causal invocada, sino con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, considerando lo esbozado en la explicación que antecede.

Seguidamente, en los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, el recurrente se contradijo en su exposición, porque primero señaló que el Ad-quem no le dio valor probatorio a las declaraciones juradas de BALDOMERO NÚÑEZ REYNA, DANILO FRANCIS KENNEDY, así como tampoco a la fiel copia del INFORME DE PROYECTO PANAMERICAN CROSSING (PAC) CABLE SYSTEM, ni a la NOTA 31.04.N.961 fechada 19 de NOVIEMBRE de 2004, emitida por CABLE & WIRELESS, y posteriormente, indicó que si el tribunal de segunda instancia le hubiera otorgado a estas piezas probatorias el valor que le confiere la Ley, ello habría influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

De lo expuesto, se desprende que el censor en la redacción utilizada, hizo referencia tanto al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, así como al error de derecho en la apreciación de la prueba, siendo ambas causales excluyentes, toda vez que la Sala de lo Penal ha señalado que Atratándose de la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, no es posible que se afirme como fundamento de ésta que un tribunal no tomó en consideración, una prueba pero la valoró apartándose de los principios valorativos pertinentes. (Sentencia de 18 de noviembre de 1994, R.J. Noviembre de 1994, pág. 297).

En el octavo motivo, observamos que el recurrente hizo una apreciación subjetiva, más no formuló los cargos de injuridicidad.

Con relación a los normas legales infringidas el casacionista, citó y transcribió los artículos 858, 917, 918, 980, 2046 del Código Judicial; los artículos 41 y 107 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, todas bajo el concepto de violación directa por omisión, las que se sustentaron adecuadamente, en concordancia con la causal invocada.

Consecuentemente, estimó como disposición sustantiva infringida, el artículo 122 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, en concepto de violación directa por omisión, sustentada en correlación con la causal aducida.

Concluida la revisión del recurso de casación y dado los errores en los que se incurrió, advertimos que no cumple con los presupuestos establecidos en las normas procesales y en la jurisprudencia, por cuanto procede su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. MANUEL ANTONIO BATISTA en representación de UNIVERSAL TELECOM & ENERGY, S.A.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA INTERPUESTA A FAVOR DE RAMÓN VALDES SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ZULEIKA ISBETH BRIGGS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 378-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de medida cautelar distinta a la privación de libertad corporal presentada por la Lcda Rosario Granda de Brandao en representación de RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS SÁNCHEZ, sindicado por delito contra el Patrimonio en perjuicio de ZULEIKA ISBETH BRIGSS.

La defensa oficiosa del señor RAMÓN VALDÉS expresa que a través de sus familiares su representado le ha manifestado que en los próximos meses cumple la totalidad de la pena impuesta en virtud del delito por el cual se le investiga. En este sentido solicita que se le conceda tal medida hasta tanto se emita el fallo de casación.

Del estudio del dossier se verifica que mediante Resolución de 25 de julio de 2006, se ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el sindicado dentro del recurso de casación interpuesto contra la Resolución N° 204 de 21 de octubre de 2004 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la condena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, impuesta a Ramón Maximiliano Valdés Sánchez, como autor del delito de Robo Agravado.

En este orden de ideas, evidencia esta Superioridad que la situación procesal del encartado se encuentra definida por la referida sentencia, de tal suerte que no se trata de una persona detenida preventivamente sino de un reo condenado

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2128 del Código Judicial las medidas cautelares personales son aplicables en la etapa de la investigación, calificación y en el plenario, por cuanto la provisionalidad es una de sus características, pues esta clase de detención se mantiene hasta tanto el proceso no concluya con una sentencia definitiva.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada a favor de RAMÓN VALDÉS.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A JUAN MIGUEL VANEGAS VÁSQUEZ Y CRISTOBAILINO VANEGAS, SANCIONADO POR EL DELITO ECOLÓGICO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 235-G

VISTOS:

La licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, Defensora de Oficio del Primer Circuito Judicial de Panamá, acude ante esta corporación de justicia a objeto de interponer recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 182 S.I. de 18 de octubre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que revocó la Sentencia No. 59 de 25 de abril de 2005 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; condenando a JUAN MIGUEL VANEGAS VÁSQUEZ y CRISTOBAILINO VANEGAS a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término y a mil quinientos balboas (B/.1,500.00) de multa, por la comisión de delito ecológico.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si el libelo satisface los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar, se advierte que el libelo que contiene el recurso extraordinario de casación aparece dirigido a la MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala aprecia que el recurso fue presentado oportunamente y es utilizado por persona hábil, para impugnar una resolución definitiva de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal por un delito cuya pena supera los dos (2) años de prisión; conforme lo establece el artículo 2430 del Código Judicial.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, a saber: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, SINDICADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LAS MENORES DE EDAD A.M. DEL C.V.F. Y M.I.G.F. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 209-G

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de mérito que decide el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado GENEROSO H. OLMOS C., dentro del proceso penal seguido al señor JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el casacionista que el 23 de septiembre de 2002, la señora ANA GISELLE FERNÁNDEZ ROMERO interpuso ante la Policía Técnica Judicial una querrela contra el señor JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, su ex-cónyuge, por la supuesta comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de sus hijas A.M. DEL C. V.F. y M.I.G.F.

Durante las investigaciones se practicaron evaluaciones psicológicas y psiquiátricas a las menores en edad, quienes manifestaron ser objeto de abuso sexual por parte del señor MARÍN QUINTERO.

De otra parte, el sindicado JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO al rendir los descargos correspondientes, negó haber ejecutado la acción ilícita que se le endilga, aduciendo que todo es mentira y que se debe a un problema que existió entre el hijo de la denunciante, J.C.M.V.F, y él.

Al celebrarse la audiencia preliminar se sustanció la causa a través de las reglas del Proceso Abreviado y el Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de N° 21 de 4 de febrero de 2004, condenó a JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de 3 años, como autor de los delitos de abusos deshonestos en perjuicio de A.M. DEL C.V.F. y M.I.G.F.

La decisión fue apelada por la defensa técnica y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada, mediante sentencia N° 101 de 2 de julio de 2004 revocó la decisión del A-quo y absolvió a JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO de los cargos formulados en su contra por delito el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor M.I.G.F. y confirmó en lo demás.

LA CAUSAL

El censor alega como causal única el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

Son cuatro los motivos que sustentan la causal única explicando el censor en el primero de ellos que el Tribunal Ad-quem incurrió en la causal aducida por cuanto que le dio valor probatorio a una prueba testimonial que no existe, se trata de la declaración de la menor M.I.G.F., por cuanto que la misma no se practicó ni en la instrucción sumarial ni en la fase plenaria ya que el psiquiatra forense recomendó que la menor no debía ser sometida a nuevas diligencias judiciales.

En el segundo y tercer motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior no valoró la evaluación psicológica (F.32) ni la evaluación psiquiátrica forense practicadas a la menor M.I.G.F., en las que manifestó que MARÍN QUINTERO le había tocado sus partes íntimas y la penetró con su dedo.

Finalmente, en el cuarto motivo refiere el casacionista que el juzgador de segunda instancia no le dio valor probatorio para la vinculación del procesado a la declaración jurada de A.M. DEL C. V.F., quien lo señaló como la persona que abusaba de ella y de su hermana M.I.G.F.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente aduce que los artículos 917, 871 y 2046 del Código Judicial, normas que se refieren a la regla de la sana crítica y los medios de pruebas válidos en nuestra legislación, indicando fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión al no haberse apreciado las pruebas testimoniales y periciales reseñadas, que a su juicio acreditan la responsabilidad del procesado.

A consecuencia de ello, estima el censor que el artículo 220 del Código Penal, que tipifica el delito de abusos deshonestos fue quebrantado en concepto de violación directa por omisión al no asignarle valor probatorio a las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas de las que se desprenden el señalamiento directo de la víctima contra el procesado y acreditan el aspecto objetivo del delito.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, luego de examinar las constancias procesales y la pretensión del casacionista, manifiesta que en el cuaderno penal existen suficientes elementos que configuran la responsabilidad penal de JOSÉ AXEL MARÍN como autor del delito de abusos deshonestos en detrimento de la menor M.I.G.F. como son las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas así como la querrela presentada por la madre de la menor afectada y la declaración jurada de su hermana A.M. DEL C. V.F., acreditándose a partir de estos elementos de convicción la ejecución de actos impúdicos de manera dolosa efectuados por el procesado sobre los genitales de la menor M.I.G.F., resultando afectada en su libertad y seguridad sexual, así como en su honestidad. De consiguiente estima que el censor logra acreditar los cargos de injuridicidad expuestos en los cuatro motivos.

En cuanto a las disposiciones legales que se alegan como infringidas la señora Procuradora estima que prosperan la infracción de los artículos 917 y 781 del Código Judicial, al no haberse apreciado las pruebas testimoniales y periciales mencionadas por el censor en los motivos.

Sin embargo, sostiene que el artículo 2046 del citado cuerpo normativo no resulta infringido por cuanto que se trata de una norma que establece los medios probatorios que pueden utilizarse en el proceso penal y en el caso que nos ocupa se debate la inexistencia de una prueba que acredita la vinculación del procesado con el ilícito por el que fue investigado.

Finalmente, estima que al haberse acreditado la causal invocada que es de naturaleza probatoria ello trae como consecuencia la violación de la normas sustantiva que es el artículo 220 del Código Penal, por tanto recomienda que se case la sentencia recurrida y se condene a JOSÉ AXEL MARÍN como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de M.I.G.F.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurrente invoca como fundamento legal de su pretensión la causal de error de hecho en cuanto a la existencia la que, de acuerdo con la doctrina seguida por este Tribunal, se configura cuando el juzgador de segunda instancia, en la sentencia, no toma en cuenta, no aprecia, esto es, cuando ignora totalmente una prueba que existe en el cuaderno penal y cuya valoración influiría notablemente en el fallo, o bien, su decisión se basa en una prueba que no fue recabada o practicada y por ende no existe dentro del infolio penal.

En el presente negocio el censor manifiesta en el primer motivo que la sentencia recurrida tiene su fundamento precisamente en una prueba que no fue practicada, que es el testimonio de la menor M.I.G.F.

Con relación a lo anterior, se aprecia que el Tribunal Superior al pronunciarse sobre la situación jurídica del procesado manifestó en una lacónica relación que no se encuentra probada su vinculación en cuanto a la presunta comisión del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor M.I.G.F. en virtud que la prueba determinante que es el testimonio de la menor no refleja lo sostenido por la querellante sino que ésta (la menor) sostuvo ante la trabajadora social del Ministerio Público que el señor (procesado) nunca la tocó.(F.219)

Por consiguiente, el Tribunal de alzada decidió revocar la decisión del juez de primera instancia y absolver al procesado de los cargos formulados en su contra por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor M.I.G.F.(F.220).

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que en el expediente no consta la declaración jurada de la menor M.I.G.F.; sin embargo, de lo expuesto en el fallo impugnado se infiere que el Ad-quem se refirió a lo declarado por la menor afectada ante la Trabajadora Social, única prueba en que se sustenta la decisión y que establece lo siguiente:

La menor de 4 años de edad manifestó lo siguiente:

“yo no lo quiero (al señor José), porque mi mamá me dijo que él ya no es papá de nosotros, él me pega y mi mamá también, no me tocaba, solamente me bañaba y me vestía.”(F.23)

Se le indicó que pintara las área donde había sido tocada por el papá y la menor manifestó que el papá no la tocaba, solamente la bañaba, la secaba y la vestía. La menor a pesar de contar con 4 años de edad es bastante clara en sus respuestas y se notaba tranquila.

OBSERVACIONES

La menor mostró un lenguaje claro y preciso.

Manifestó no haber sido tocada por el padre.(F.23)

Así las cosas, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto por el censor ya que la prueba que menciona en el primer motivo es realmente un informe de trabajo social que fue tomada en consideración por el juzgador, lo que nos ubica ante otra causal de naturaleza probatoria que es el error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto al segundo, tercer y cuarto motivo, serán analizados conjuntamente ya que se cuestiona la falta de apreciación de los peritajes psiquiátrico y psicológico forense practicados a la menor M.I.G.F., así como la declaración jurada de la menor A.M. DEL C. V.F., hermana de la menor M.I.G.F., y de la lectura del fallo impugnado se acredita que el Ad-quem no los valoró al emitir la sentencia de alzada, por lo que corresponde a esta Colegiatura examinar dichas pruebas.

En primer lugar se tiene la evaluación psicológica Forense practicada el día 25 de septiembre de 2002 por el Psicólogo LUIS E. RODRÍGUEZ, miembro del Instituto de Medicina Legal, quien consigno que la historia se elaboró con datos suministrados por la prenombrada:

1-La menor M.I.G.F. tiene 4 años, vive en San Felipe.

2-La menor refiere que José le tocó su parte, José es su papá, fue una sola vez que la tocó.

3-La menor tiene una capacidad intelectual promedio cónsono con su edad.

4-La menor evidencia reacción de ansiedad.(F.32)(Lo resaltado es de la Sala)

De otra parte, el 14 de octubre de 2002, el Dr. JOSÉ CALDERÓN, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, le practicó una evaluación a la menor M.I.G.F. y manifestó lo siguiente:

“La niña a solas y con ayuda de una muñeca, nos explica que su papá ‘José’ le metió el dedo en el ano y además le metió ‘el huevo’, describiendo que eso le causaba dolor y ardor.

La madre nos informa que una tía se percató de lo sucedido porque le vio manchas en el ‘pantie’ a la niña.

La niña expresa su temor al padre que además le pega frecuentemente y sin motivos.

Luego de lo anterior, Psiquiatría Forense establece que:

1-La menor presenta síntomas de ansiedad ocasionadas por el abuso sexual sufrido.

2-Su ansiedad es parte de una reacción de adaptación al abuso sexual sufrido.

3-Sus capacidades mentales son normales para su edad.

4-Su inteligencia es adecuada para su edad.

5-No debe ser sometida a nuevas diligencias judiciales.(F.57).

Finalmente, se aprecia la declaración jurada de la menor A.M. DEL C. V.F., de 10 años de edad, quien fue asistida por su madre como curadora legal y manifestó que su padrastro JOSÉ AXEL la trataba mal, cuando vivían en La Chorrera. Explicó que cuando ella y su hermanita se quedaban solas con JOSÉ AXEL, éste la agarraba a ella (testigo) fuertemente por los brazos, la tiraba a la cama, la desvestía, se sacaba su pene y se lo pasaba por la vagina hasta que le salía una “baba” de su pene, también se lo hacía a su hermanita pero en el baño, lo que ocurría desde diciembre del 2001.

Agrega la menor que luego se fueron a vivir a Chitré y JOSÉ aprovechaba cuando su mamá no estaba en la casa y le hacía lo mismo a las dos, que eso pasaba en la casa de su tío WILLIAMS en la comunidad de Pedregoncito.(F.15)

Examinadas las piezas procesales que no fueron apreciadas por el juzgador de segunda instancia, la Sala debe manifestar que si bien la única prueba tomada en cuenta por el Ad-quem establece que la menor M.I.G.F. negó haber sido tocada en sus partes íntimas por el procesado, no se puede dejar de lado las conclusiones vertidas por los peritos del Instituto de Medicina Legal que establecen un relato coherente con la versión ofrecida por la menor A.M. DEL C. V.F., que dan cuenta de la existencia de un abuso sexual por parte del señor MARÍN QUINTERO contra de la menor M.I.G.F.

Es oportuno indicar que en la doctrina el delito de abusos deshonestos es definido como “actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes”.(López Bethancourt, Delitos en Particular, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1997, p.114)

Teniendo en cuenta lo establecido en las distintas pruebas periciales y la doctrina penal, a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, la Sala concluye que se comprueba la realización del delito por parte del agente, pues la menor M.I.G.F. al ser sometida a distintos exámenes mantuvo su versión sobre lo que su

padrastró le hacía, lo cual en opinión de los expertos en salud mental que han tratado estos casos configura una forma de abuso sexual, siendo reforzadas las pruebas periciales con el testimonio de la hermana de la afectada quien describió la forma en que el procesado llevaba a cabo el abuso sexual contra ellas aprovechando la ausencia de su madre.

De consiguiente, la Sala concluye que los cargos de injuridicidad expuestos por el censor en el segundo, tercero y cuatro motivo están acreditados.

Con relación a las disposiciones legales infringidas se debe indicar que prospera la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión por cuanto que el juzgador al no tomar en cuenta la declaración jurada de la menor A.M. DEL C. V.F., pieza procesal que establece la vinculación del señor MARÍN QUINTERO con el ilícito que se le imputa, por lo que prospera la alegada transgresión de la norma.

Igual ocurre con el artículo 781 del Código Judicial que resulta transgredido en concepto de violación directa por omisión ya que el juzgador de segunda instancia no tomó en cuenta los dictámenes psiquiátrico y psicológicos que fueron practicados de conformidad con las normas procedimentales y por profesionales idóneos en ambas materias quienes tras evaluar a la menor M.I.G.F. consignaron que había sido objeto de abuso sexual.

En cuanto al artículo 2046 del Código Judicial, este Tribunal de Casación considera que también prospera la alegada infracción en concepto de violación directa por omisión ya que la norma establece los medios de pruebas válidos en nuestra legislación para la comprobación del hecho punible, entre estos los medios científicos, como son las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas las que en el presente negocio no fueron valoradas por el Ad-quem y ello incidió en lo dispositivo del fallo.

De consiguiente, al haberse comprobado la causal y la infracción de las normas adjetivas, esta superioridad concluye que se ha quebrantado en concepto de violación directa por omisión el artículo 220 del Código Penal, que tipifica el delito de abusos deshonestos en virtud que está comprobado a través de las pruebas periciales y testimonial la vinculación del procesado y su responsabilidad.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

El delito de abusos deshonestos está descrito en el artículo 220 del Código Penal que es del siguiente tenor:

Artículo 220. Quien sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

Artículo 219..si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

Calificado el hecho punible, se procede a la individualización judicial de la pena, tomando en cuenta los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal.

En ese sentido, se aprecia que el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor M.I.G.F fue cometido por JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, quien era su padrastro, cuando la niña contaba 4 años de edad; hecho que la infante le contó a los psiquiatras y psicólogos del Instituto de Medicina Legal.

El señor JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, al momento de la comisión del hecho tenía 29 años de edad,(F.76) y no tiene antecedentes penales según consta en los archivos de la Policía Técnica Judicial(Fs.51)

Ahora bien, antes de fijar la pena correspondiente es oportuno puntualizar que el procesado fue sancionado en primera instancia como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor A.M. DEL C. V.F. y M.I.G.F.(F.180), imponiéndole el Tribunal Ad-quem la pena de 36 meses de prisión en atención a la absolución de los cargos en su contra por el delito cometido en perjuicio de M.I.G.F.(F.220).

Por tanto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 64. Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así: a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro.

Así las cosas, se procede a imponer la pena base en atención a las reglas de acumulación de penas que de acuerdo con el texto del artículo 220 del Código Penal oscila entre 3 y 6 años de prisión, por tanto se fija la pena en 6 (seis) años de prisión y se procede a aumentar en una tercera parte, es decir dos años de prisión por el segundo delito.

De otra parte, el procesado al momento en que ocurrió el ilícito estaba unido con la madre de la menor M.I.G.F. y tal cual manifiesta la menor A.M. DEL C. V.F., aprovechaba cuando su madre no estaba para abusar de ellas, lo que permite concluir que el señor MARÍN QUINTERO realizaba la acción típica, antijurídica y culpable en momentos que estaba encargado de la guarda de la afectada.

Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 219 supra citado, trae consigo el aumento de la sanción que oscila de una tercera parte a la mitad de la pena impuesta, de allí que se procede a aumentar la sanción en 3 (tres) años que es la mitad del máximo del intervalo penal. Por consiguiente, la pena a imponer queda en 11 años de prisión.

Comoquiera que el señor MARÍN QUINTERO se acogió al proceso abreviado es de justicia mantenerle la disminución reconocida por el Tribunal A-quo, establecida en el artículo 2529 del Código Judicial que preceptúa que en los casos que se sigan mediante el proceso abreviado, si el tribunal impone pena de prisión podrá ser disminuida entre una sexta y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.

Así las cosas, se procede a disminuir la pena base que es de 11 años en una sexta parte que representan 22 meses, quedando la pena líquida a imponer en nueve años (9) y dos (2) meses de prisión.

No concurren circunstancias atenuantes comunes de la responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia N° 101 de 2 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y CONDENA a JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO a pena de nueve (9) años y dos (2) meses de prisión así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de las menores A.M. DEL C. V.F. y M.I.G.F.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E.- Secretario

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MCCOY CHEN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 196-G

VISTOS:

El Licenciado Erick Tapia Sáenz, Apoderado Judicial, del señor LUIS ALBERTO McCOY CHEN, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 233 S.I. de 9 de diciembre de 2005, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se reformó la resolución de primera instancia y condena a su representado a 52 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Primer Banco del Istmo.

Cumplido el plazo de ocho(8)días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala examinar el libelo presentado, a fin de determinar su admisibilidad.

Primeramente, el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101, del Código Judicial, presentado por persona hábil, oportunamente, contra sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, lo que es congruente con el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que corresponde a la historia concisa del caso, el casacionista desarrolló lo planteado en forma breve, sucinta y objetiva, tal como ha sido dispuesto en la jurisprudencia.

El recurrente invocó como única causal de fondo “cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal”, contenida en el numeral 10, del artículo 2430 del Código Judicial.

Advertimos de lo esbozado, que la causal no ha sido invocada adecuadamente, toda vez que el recurrente debió considerar que el numeral 10, del artículo 2430 del Código Judicial, contiene dos causales, a saber, “Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal” y “Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal”.

Observamos, que el letrado al redactar la causal, adujo simultáneamente las dos causales que contiene el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

En ese sentido, la Sala de lo Penal ha indicado que la causal contemplada en el numeral 10, del artículo 2430 del Código Judicial, debe ser invocada en forma separada, según se adecue al caso en particular.

Asimismo, el recurrente desarrolló tres motivos para fundamentar la causal aducida, no obstante, atendiendo a que ésta no fue debidamente individualizada, la Sala no puede analizar lo correspondiente, para determinar su correlación con el sustento legal, lo que alcanza a las disposiciones estimadas por el casacionista como conculcadas, siendo los artículos 72 y 59 del Código Penal.

Consecuentemente, debido a que el error advertido afecta la estructura formal del recurso de casación, según los presupuestos contemplados en las normas procesales y en la jurisprudencia, procede su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, Recurso de Casación presentado por el Licenciado ERIC TAPIA SÁENZ, en representación del señor LUIS ALBERTO McCOY CHEN, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, en perjuicio del Primer Banco del Istmo.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTOMÓVIL). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 113-G

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de N° 151 S.I. de 2 de septiembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia de primera instancia que absolvió a ALBIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ de los cargos formulados y en su lugar lo declara penalmente responsable y lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Hurto de Automóvil Consumado.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a resolver el fondo del recurso.

El abogado recurrente solicita a esta Sala que case el fallo impugnado y en su lugar se absuelva a ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ de los cargos que pesan en su contra.

Celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación interpuesto referido, se procede a dictar la sentencia de fondo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

“La presente encuesta penal, tuvo su inicio con la denuncia suscrita por el señor JESÚS ZAMBRANO HERNÁNDEZ, el día 13 de abril de 2003 en la cual puso en conocimiento de las autoridades, que había sido víctima del hurto de automóvil de propiedad del señor DOMICIANO HERRERA PEREZ.

Iniciadas las investigaciones, se evacuaron ciertas diligencias probatorias y se vincula a mi representado al proceso, debido a que estaba en compañía del joven URIEL CARRERA, el cual se había llevado el vehículo son autorización.

Concluida la instrucción el sumario se formularon cargos contra el señor ALBIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir, Hurto de automóvil y una vez surtidos los trámites del plenario, el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá absolvió a mi patrocinado de los cargos formulados en su contra.

Contra esa decisión tanto el representante del Ministerio Público, como la parte querellante, interpusieron Recurso de Apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, reformó la decisión de la primera instancia y condenó a mi patrocinado ALBIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de hurto de automóvil”.

El licenciado Martín Caicedo Martínez solicita que se case la sentencia y se absuelva a ALBIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ de los cargos por delito de hurto de automóvil, criterio que comparte la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez.

CAUSAL ADUCIDA

En apoyo a su pretensión, el casacionista aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Con base en lo anterior, expresa en el primer motivo que el Tribunal Superior le da total valor probatorio al indicio de presencia de su representado en el vehículo que había sido hurtado por Uriel Carrera (f. 247). Considera que la valoración fue incorrecta y que existen circunstancias que disminuyen la fuerza probatoria que pudiese tener el indicio de presencia. Manifiesta que si bien es cierto, su representado acepta haber abordado el vehículo hurtado por Carrera, lo hizo en estado de embriaguez y en el asiento de atrás ya que le iban a dar un bote. Estas declaraciones son corroboradas por José Arena Hernández, Larry Cisneros, Jesús Lara Moreno y el propio Uriel Carreras, quienes confirman el estado de embriaguez, la posición de su representado dentro del vehículo y la versión relativa al bote o aventón que le iban a dar, elementos estos que fueron mal valorados por el ad quem.

En el segundo motivo, advierte el recurrente que el Tribunal Superior le da total valor probatorio al hecho o indicio de haberse llevado el carro, siendo esta valoración errónea porque Uriel Carrera fue el que de manera unilateral y debido a un estado de embriaguez manejó el vehículo y que su representado iba en la parte de atrás y que ese hecho no acredita o no basta para determinar la responsabilidad de su representado.

Al valorar en el fallo impugnado los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia referentes a los indicios de presencia y al hecho de darse a la fuga, como indica el censor, considera la Sala que le asiste razón al recurrente.

El Tribunal Superior, a propósito de estos indicios manifiesta:

“2. Existió coparticipación del acusado ALBIN EXAVIER (sic) SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, pues ambos abordaron el vehículo y se dieron a la fuga.

3. La conducta llevada a cabo por los acusados, debe ubicarse en el artículo 184-A del Código Penal agravando su calificación pues fue ejecutado por dos (2) personas por lo que se impone la aplicación del párrafo segundo de la norma citada”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como se puede observar, las pruebas en que se basó el Tribunal Superior para confirmar el fallo de primera instancia son aquellas que el casacionista considera erróneamente apreciadas, por lo que se procede a su análisis.

Como se desprende del extracto del fallo del Tribunal, vemos que no hizo un análisis mayor ni fundamentó de manera real las razones por las que consideró que tales indicios eran suficientes para llegar a la conclusión de la vinculación y responsabilidad de ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ, lo cual le llevó a revocar la sentencia de primera instancia y proceder a dictar un fallo condenatorio contra el imputado, siendo que a criterio de la Corte, los hechos que rodean el caso son confusos porque se dan dentro del marco de una fiesta en la cual se estaba libando licor y los implicados en el caso estaban ebrios. Sin embargo, del infolio penal se desprende que Uriel Carrera (f. 38-40), aceptó haberse llevado el carro excepcionando que lo hizo bajo los

efectos del alcohol y manifestando que él iba a llevar a todos a sus casas, pero el resultado fue otro, se cayó en un barranco.

Según el sobrino del denunciante (f. 87-88), desde que llegaron a la fiesta Uriel Carrera y ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ pidieron bote, sin embargo, cuando su tío estaba despidiéndose de ellos, el más joven, es decir, Uriel Carrera arrancó el carro y vio sentado en la parte de atrás a ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ.

Otro indicio evaluado por el Tribunal es que los implicados se dieron a la fuga, lo cual, efectivamente si sucedió, luego que el carro que manejaba Uriel Carrera cayera en un barranco y al notar la presencia policial en el lugar del accidente, procedieron a irse, sin embargo, pese a que este hecho puede constituir un indicio en su contra, no es suficiente como para afirmar que ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ, por haberse dado a la fuga en ese momento, haya tenido participación en el hurto del vehículo.

Advierte la Corte que existen dudas respecto a la participación de ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ en el hurto del vehículo del señor Domiciano Herrera Pérez, lo que supone que en efecto existen vicios de injuridicidad en el fallo impugnado, toda vez que el Tribunal Superior no logró sustentar los motivos por los que revocó el fallo de primera instancia y condenó a ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ. Esto trae como consecuencia que el Tribunal violentó de manera directa por omisión el artículo 985 del Código Judicial que se refiere a la apreciación de los indicios en concordancia con las demás pruebas que obren en el expediente y el artículo 986 ibídem, que se refiere a que el juez apreciará los indicios conforme a la sana crítica; toda vez que de la lectura del expediente y del fallo se segunda instancia, se verifica que el Tribunal dejó de apreciar otras pruebas que constan en el expediente que sugieren que ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ no fue quien se hurtó el vehículo ni tuvo participación en el hecho y que su presencia en el mismo fue circunstancial, por lo que el recurrente logra acreditar el cargo de injuridicidad.

Toda vez que se acreditan los cargos de injuridicidad propuestos y la violación de las normas adjetivas, también resulta vulnerada la norma sustantiva penal aducida en concepto de indebida aplicación, toda vez que no engloba la situación jurídica del hecho por el que fue investigado ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ.

La Sala considera que está acreditada la infracción de la norma sustantiva pues no se ha comprobado fehacientemente que ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ fuera la persona que hurtó el vehículo propiedad de Domiciano Herrera Pérez, lo cual sienta dudas a su favor y, ante esta situación se debe aplicar el principio de derecho penal conocido como in dubio pro reo, el cual establece que cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto, es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia N° 151 S.I. de 2 de septiembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ABSUELVE a ALBIN SÁNCHEZ RODRIGUEZ de los cargos formulados en su contra por delito de Hurto de Automóvil, ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GEORDANIS GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 394-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa oficiosa de BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS, contra la Sent. 2da. Inst. No.24 de veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de GEORDANIS GONZÁLEZ, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, la recurrente procede a plantear este acápite de forma adecuada.

La casacionista aduce como causal para sustentar el recurso promovido, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual a juicio de esta Superioridad se encuentra adecuadamente enunciada.

Sin embargo, se observa que antes de plasmar la causal invocada, la recurrente transcribe el contenido del primer numeral del artículo mencionado, dentro del cual, como ya ha señalado abundante jurisprudencia, se conjugan cinco causales distintas. Considera este Tribunal que basta con la mención de la

causal específica que se pretende hacer valer en el recurso presentado, resultando innecesaria la cita de todo el numeral pues además se podría prestar a confusión sobre la causal que realmente se desea invocar.

En cuanto a los motivos esgrimidos, son dos los que sustentan la causal planteada. Respecto al primero, cabe destacar que en el mismo se señala como medio probatorio mal valorado un recorte de periódico del diario "Día a Día" en el que aparece la fotografía del imputado y que es visible a fojas 26 del expediente; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se colige que este medio probatorio per se haya sido estimado o valorado por el tribunal de segunda instancia.

Lo anterior toda vez que si bien es cierto a fojas 441 se aprecia una referencia a dicho recorte de periódico, de la lectura del fallo recurrido se colige que la prueba que fuera valorada por el Ad-Quem fue la ampliación de querrela rendida por la ofendida, a través de la cual incorpora al dossier el mencionado recorte. Así las cosas, considera esta Corporación de Justicia que la casacionista debió atribuirle un error de valoración a la ampliación de querrela visible a fojas 25 y no así a la nota periodística.

Aunado a lo anterior, la recurrente comete la impropiedad de introducir en la redacción de este primer motivo, apreciaciones de índole subjetiva, contrariando la adecuada técnica casacionista. De igual forma, de la lectura del mismo se denota una redacción más cónsona con un argumento propio de un recurso de apelación y no así de un recurso extraordinario como el que nos ocupa.

Por otra parte, la pretendiente incluye una cita a un artículo del Código Judicial, así como un extracto de jurisprudencia pese a que reiterada jurisprudencia emanada de este Tribunal ha sido clara en señalar que al formular los motivos no deben citarse normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.

En cuanto al segundo motivo, observa el Tribunal de Casación que nuevamente la casacionista efectúa cita de disposiciones legales consideradas violadas por el fallo impugnado, cuando para ese fin existe un apartado específico y utiliza un estilo de composición más bien argumentativo que expositivo, siendo este último el adecuado en este tipo de recurso.

Además, al tratarse de una causal probatoria la invocada, se incumple con el requisito de señalar e individualizar el medio probatorio específico cuya infracción da origen al recurso interpuesto pues se señala que se valoraron "copias de otros procesos penales instruidos contra el imputado, incorporados al expediente bajo examen...", siendo muy general esta referencia.

En cuanto a las disposiciones legales invocadas como infringidas, es decir, los artículos 780, 781 y 1942 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal, debemos hacer las siguientes acotaciones.

En primer lugar, estima la Sala que es incorrecta la invocación del artículo 780 del Código Judicial como disposición legal infringida dentro de la causal bajo estudio pues se torna incongruente con la misma toda vez que dicha norma no contiene criterios de valoración probatoria, sino, por el contrario, se limita a realizar una enumeración de los medios de prueba admitidos y permitidos por la ley a efectos de comprobar el hecho punible. Como es sabido, esta norma se torna de indispensable cita ante la invocación de la otra causal probatoria, es decir, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", toda vez que para la utilización de la misma se presupone la no valoración de un medio probatorio y no así la mala valoración del mismo.

Igual suerte corre el artículo 1942 del Código Judicial pues éste no contiene criterios de valoración probatoria. Más bien recoge un principio constitucional contenido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, cuyas normas como es sabido, no pueden ser tildadas como infringidas dentro de un recurso de casación.

En segundo lugar, se observa que a continuación de la transcripción del artículo 780 del Código Judicial, se copia el artículo 781 del mismo texto legal, para luego señalar que ambas normas citadas han sido infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Para la adecuada presentación del libelo contentivo de un recurso de casación y que el mismo pueda ser admitido, es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos exigidos tanto por la doctrina como por vía jurisprudencial. Así, se ha señalado que a continuación de cada norma legal citada como infringida, sigue el concepto de infracción y la explicación de cómo lo han sido de manera separada e individualizada respecto de cada una de ellas. Por tanto, la casacionista comete una impropiedad al tratar de forma conjunta dos disposiciones legales.

En tercer lugar, se incluyen apreciaciones subjetivas en la redacción de la explicación de la manera en que han sido infringidos los artículos 780 y 781 del Código Judicial.

Finalmente, con respecto al artículo 186 del Código Penal, estima la Sala que el mismo ha sido adecuadamente esgrimido, tanto en su concepto como en su explicación.

Con base en las anteriores consideraciones, es el criterio del Tribunal de Casación que los errores evidenciados no pueden ser subsanados, dado que los mismos inciden directamente en la estructuración del recurso y, en consecuencia, lo procedente es declarar inadmisibles este recurso, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensora de oficio, LICDA. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, contra la Sent. 2da. Inst. No.24 de veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID SANTAMARIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 377-G

VISTOS

El licenciado Alberto H. González Herrera, Defensor de Oficio de David Santamaría Rodríguez, acude ante esta Corporación de Justicia a fin de solicitar aclaración de la resolución de 21 de febrero 2006 por medio de la cual se decidió el recurso de casación en el fondo impetrado por el propio letrado GONZÁLEZ HERRERA a favor de David Santamaría Rodríguez.

LA SOLICITUD

Señala el licenciado Alberto H. González que el recurso de casación fue interpuesto con el ánimo de casar la sentencia de segunda instancia y mantener el fallo emitido por el juzgador primario a través del cual se impuso a su patrocinado la pena de 20 meses de prisión y 80 días multas.

Sostiene el Defensor de Oficio, que en materia de casación el Tribunal queda sujeto a lo solicitado en el libelo de manera que cuando la Corte Suprema de Justicia se extiende de lo solicitado compromete lo dispuesto por el principio de la reformatio in pejus, pues a su representado le fue otorgada la libertad en razón de la pena de 20 meses de prisión impuesta por el juzgador de primera instancia, por lo que ahora deberá cumplir con 16 meses adicionales a fin de satisfacer la sanción de 3 años de prisión dispuesta en el fallo que resolvió el recurso de casación.

SITUACIÓN PROCESAL

En relación con la iniciativa procesal que se introduce por parte del Procurador Judicial del imputado, la jurisprudencia de éste Tribunal enseña que la misma es viable cuando se pretende precisar el significado de frases oscuras, de doble sentido y otras expresiones que puedan generar confusión contenidas en la parte resolutive de la sentencia (cfr. fallos de 26 Mayo de 1997, 15 de Octubre de 1998, 23 Junio de 1999 y 30 de agosto de 1999).

Al escrutar detenidamente la petición formulada por el Defensor de Oficio y luego de realizar un cotejo minucioso de ésta con la resolución cuya aclaración se reclama, advierte la Sala que la solicitud no es viable pues queda en evidencia que lo que se pretende es cuestionar el criterio utilizado para dosificar la sanción, amén que el contenido de la parte resolutive es preclara y además resulta congruente con la motivación de la sentencia cuya aclaración se requiere.

Considera la Sala que "la aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución" (fallo de 21 de abril de 1998).

Así las cosas, para la Sala la facultad consignada en el artículo 999 del Código Judicial no puede ser aprovechada para cuestionar la motivación del veredicto emitido, razón suficiente para rechazar la solicitud de aclaración impetrada por el Defensor de Oficio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NIEGA POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado Alberto H. González H.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A XENIA AGÜERO ABREGO, JOHN CAMPOZANO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006.)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 169-G

VISTOS:

El Licenciado Fernando Peñuelas, Defensor de Oficio, de la señora XENIA AGÜERO ÁBREGO, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 242 S.I. de 29 de diciembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se revocó la resolución de primera instancia y se condenó a su representada a 40 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio,

Igualmente, la Magistrada Rosario Granda de Brandao, Defensora Técnica de los señores JOHN SEBATIÁN CAMPOZANO y RICARDO ENRIQUE CASTAÑEDA SANTAMARÍA, ha incoado recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia referida, mediante la cual se revocó la resolución de primera instancia y se condenó a sus representados a 40 y 50 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, respectivamente, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

Cumplido el plazo de ocho(8)días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala examinar el libelo presentado, a fin de determinar su admisibilidad.

En tal sentido, procedemos a efectuar el análisis por separado de los dos recursos extraordinarios de casación presentados en el caso que nos ocupa.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA XENIA AGÜERO ÁBREGO

Primeramente, se advierte que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo dispone el artículo 101, del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, en concordancia con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo referente a la historia concisa del caso, observamos que el casacionista desarrolló lo planteado en forma breve, sucinta y objetiva, de conformidad con lo manifestado en la jurisprudencia.

El recurrente invocó como única causal de fondo “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. El error de derecho en la apreciación de la prueba, se origina, tal como ha señalado Torres Romero, cuando el tribunal de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da una fuerza probatoria que la ley le niega; y cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye. (Cit. por Jorge Fábrega P. Y Aura E. Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, Pág. 269). La causal aducida se sustentó en dos motivos que seguidamente serán analizados.

En el primer motivo el censor sostuvo que el Ad-quem, incurrió en la causal, al otorgarle fuerza probatoria al testimonio del señor KARL JAYSON VALDÉS KELL, quien manifestó que la presencia del esposo de su representada, en el lugar donde se suscitaron los hechos, era sospechosa; toda vez que, tal afirmación no fue reforzada con otros elementos probatorios, por lo que aún siendo, una mera apreciación subjetiva del declarante, dicha valoración influyó en la atribución de responsabilidad penal a su defendida.

De lo anterior, se colige que existe concordancia con la causal invocada.

En cuanto al segundo motivo, aseveró que el tribunal de segunda instancia, le concedió fuerza probatoria al testimonio de la señora CARLA YANILKE TALBOT OLIVARDÍA, la que afirmó haber visto a la señora AGÜERO ÁBREGO, en el lugar en el que se dieron los hechos, en horas nocturnas, obviando que a ella le correspondía efectuar el cierre del local comercial en la noche, consideración que guarda correlación con la causal aducida.

En lo concerniente a las normas legales infringidas, el censor, citó y transcribió el artículo 917 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, la que se sustentó adecuadamente, resultando por ende consecuente con la causal y motivos enunciados.

Por otro lado, estimó como disposición sustantiva vulnerada, el artículo 183 del código Penal, en concepto de indebida aplicación la cual también concuerda con la causal aducida.

Advertimos el cumplimiento de los requisitos legales y el criterio jurisprudencial, por tanto, procede acceder a la admisión del recurso de casación presentado por el Licenciado Fernando Peñuelas, en representación de la señora XENIA AGÜERO ÁBREGO.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA MAGÍSTRADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JOHN SEBASTIÁN CAMPOZANO Y RICARDO CASTAÑEDA SANTAMARÍA

Inicialmente, observamos que el escrito está dirigido en forma debida a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo dispone el artículo 101, del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 2430 del Código Judicial.

Anotamos que la Defensora de Oficio, incurrió en el defecto formal de presentar un solo escrito de fundamentación del recurso de casación conjuntamente para dos imputados, lo que es contrario a la correcta técnica casacionista, que indica que en estos casos la situación penal de los imputados debe individualizarse, mediante la presentación de libelos separados (fs.359-370).

En lo concerniente a la historia concisa del caso, advertimos que la recurrente hizo extensa referencia a los momentos procesales, al explicar en qué consistieron algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, lo que no es cónsono con lo manifestado en la jurisprudencia, que en ese sentido ha expresado que, "... El casacionista lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan los cargos de injuridicidad que le formula la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso de casación". (Sentencia de 20 de marzo de 1996, R.J. No fue publicado, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal)

Por otra parte, la casacionista adujo como primera causal de fondo el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", dispuesta en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Resulta oportuno precisar que la causal en referencia se origina, cuando el tribunal "1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso". (Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 201, Pág. 268).

La letrada sustentó la causal invocada en un solo motivo, al afirmar que el Ad-quem incurrió en error de hecho, toda vez que acreditó la existencia de los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, en la Diligencia de Allanamiento realizada a la residencia del señor CAMPOZANO y en la Inspección Ocular efectuada al local comercial afectado, al asignarle valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso, como lo es la propiedad y preexistencia de los bienes supuestamente hurtados a la Boutique Fashion Sport.

Advertimos, que el motivo que se arguye no tiene correlación con la causal aducida, toda vez que se hizo referencia a la valoración que el Ad-quem le atribuyó a elementos probatorios que constan en el infolio penal, lo cual es cónsono con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, más no con el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En lo que corresponde a las disposiciones legales que estima infringidas, la recurrente citó y transcribió el artículo 2069 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, lo que es consecuente con la causal; no obstante, no fue motivada adecuadamente.

Finalmente, estimó como norma sustantiva conculcada, el artículo 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo coherente con la causal invocada.

Habiéndose observado que se incurrió en errores, debido al incumplimiento de lo dispuesto como requisitos legales y al criterio jurisprudencial, procede la inadmisibilidad de la causal aducida.

Seguidamente, la actora señala como segunda causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el primer motivo la censora sostuvo que el Ad-quem, incurrió en la causal, al valorar la ratificación del Informe Secretarial del Agente ALFREDO SANJUR, en el que JOHN CAMPOZANO señaló en principio a RICARDO CASTAÑEDA, como la persona que le vendió dos suéteres incautados, toda vez que posteriormente se retractó de ello. Por tanto, el juzgador de segunda instancia, no podía inferir que fue CASTAÑEDA quien le entregó las llaves a CAMPOZANO, para que sustrajera mercancía del local comercial y menos apreciarla como prueba suficiente para vincular a sus patrocinados con el hecho ilícito.

Como se aprecia, el motivo que antecede es cónsono con la causal invocada.

En el segundo motivo, la recurrente señaló que el Tribunal Ad-quem incurrió en la causal, al otorgarle valor probatorio a la declaración del Agente JORGE LACAYO, quien participó en la Diligencia de Allanamiento efectuada a la residencia de JOHN CAMPOZANO, en la que se incautaron dos suéteres uno marca Náutica y otro Tommy Hilfiger, toda vez que de estas diligencias judiciales, no se derivan graves indicios para determinar la vinculación de su representado con el hecho punible, porque la mercancía no tenía distintivo que permitiera identificarla como perteneciente a la Boutique Fashion Sport.

De lo expuesto, se desprende que el segundo motivo se expuso en forma consecuente con la causal aducida.

En lo que respecta, al tercer motivo, la letrada aseveró que el Ad-quem, incurrió en la causal en mención, al valorar la declaración de la denunciante SANDRA MORENO AGÜERO, quien afirmó que posterior a investigaciones que realizó, se enteró que CASTAÑEDA fue la persona que le entregó las llaves del local comercial a JOHN CAMPOZANO, lo que considera no constituye prueba suficiente para vincular a sus defendidos con el delito, porque lo manifestado es producto de meras referencias y no una propia y directa percepción.

Consideramos que el motivo objeto de análisis es concordante con la causal invocada.

Con relación a las normas legales que estimó como infringidas, la casacioncita, citó y transcribió los artículos 985 y 922 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, las que se sustentaron adecuadamente, en correlación con la causal aducida.

Consecuentemente, estimó como disposición sustantiva vulnerada el artículo 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, fundamentada en concordancia con la causal invocada.

Finalmente, concluida la revisión del recurso de casación, presentado por la Magístra Rosario Granda de Brandao, en defensa de los señores JOHN SEBASTIÁN CAMPOZANO y RICARDO ENRIQUE CASTAÑEDA SANTAMARÍA, advertimos que los errores influyen en la estructura formal del recurso, según los presupuestos contemplados en las normas procesales y en la jurisprudencia, por cuanto no procede su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

NO ADMITE, Recurso de Casación interpuesto por la Magistra ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación de RICARDO ENRIQUE CASTAÑEDA SANTAMRÍA y JOHN SEBASTIÁN CAMPOZANO.

ADMITE, Recurso de Casación presentado por el Licenciado FERNANDO PEÑUELAS, en representación de la señora XENIA AGÜERO ÁBREGO, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio. En virtud de ello, DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS DE LEON JORDAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE ERIC OVIDIO CABALLERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SÉIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 391-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la representación del señor ERIC OVIDIO CABALLERO ACHURRA, en su condición de querellante, contra la sentencia de 7 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a JOSE LUIS DE LEON JORDAN por delito contra la Vida y la Integridad Personal, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen

viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, la recurrente comete la impropiedad de presentar la misma de forma excesivamente detallada, incluyendo el análisis de medios probatorios e incluso transcripciones, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta forma de elaborar esta sección del recurso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, Infracción de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en dos motivos. Con respecto a éstos, ninguno expresa un cargo de injuridicidad claro y concreto en contra de la resolución impugnada, al ser presentados en forma de alegato, y resultar poco específicos en su redacción.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce la infracción de los artículos 919 y 960 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, y el artículo 136 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Si bien la norma sustantiva se encuentran correctamente aducida tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo, no ocurre lo mismo con el artículo 919 del Código Judicial, al enunciarse equivocadamente que se ha violentado dicha norma por comisión, siendo que la explicación de dicho concepto hace referencia a que dicha norma no ha sido aplicada en el caso en comento, lo cual es más cónsono con la violación directa por omisión. Además, debe recordarse al casacionista que la explicación del concepto de infracción de la norma debe consistir únicamente en una relación breve y concreta de la forma en que la actuación del juzgador ha violentado la disposición jurídica señalada.

Ahora bien, en cuanto al artículo 960 del Código Judicial, tenemos que dicha disposición no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que no es apropiado aducir la misma como infringida siendo la causal que nos ocupa, error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a la segunda causal, el censor aduce "Infracción de la ley sustancial penal en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra correctamente enunciada.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo, el cual contiene un cargo concreto de injuridicidad contra la resolución impugnada. De mismo modo, las disposiciones que se consideran infringidas, los artículos 980 y 985 del Código Judicial, y 136 del Código Judicial, aducidos como violentados en concepto de violación directa por omisión, están correctamente enunciados tanto en su concepto, como en la explicación del mismo.

Como quiera que los errores cometidos por el recurrente en la primera causal no son subsanables, considera la Sala que lo procedente es admitir únicamente la segunda.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. LUIS CARLOS VALDES FADUL en representación de ERIC OVIDIO CABALLERO, contra la sentencia de 7 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, únicamente en cuanto a su segunda causal, y NO ADMITE la primera de éstas.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAIR BECERRA ARBOLEDA Y ANDRÉS MARIN TABIMA, SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 37-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo de los recursos de casación presentados por la defensa técnica de JAIR BECERRA ARBOLEDA Y ANDRÉS MARÍN TABIMA, sentenciados por el delito de Posesión Agravada de Drogas, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

Los presentes recursos extraordinarios se dirige a censurar la Sentencia N°. 149-S.I. de 27 de julio de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se REFORMA la sentencia de primera instancia y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ANDRÉS MARÍN TABIMA (sic) y JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA y los condena a setenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

ANTECEDENTES

El presente negocio da inicio el 4 de mayo de 2003, en el estacionamiento 3-A del Edificio Cancún ubicado en la Urbanización Obarrio, al encontrarse un bulto forrado con cinta adhesiva color verde, que contenía cocaína. En el mismo lugar se encontraba el vehículo Pontiac, Grand Am, tipo sedan, color gris matrícula 524488, que mantenía la puerta lateral y trasera abiertas.

Se vincularon al hecho los señores ANDRÉS MARÍN TABIMA y JAIR ANTONIO BECERRA ARBOLEDA, residentes del apartamento al que le estaba designado el estacionamiento donde se ubicaba el

mencionado vehículo. Dentro de la vivienda se encontró dinero y material que se utiliza para el embalaje de sustancias ilícitas.

El Juzgado Noveno de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial absuelve a los imputados de los cargos formulados. Posteriormente mediante sentencia de N° 149 S.I. de 27 de julio de 2005 se revocó la decisión de primera instancia condenando a los prenombrados a setenta (70) meses de prisión, por el delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

EL RECURRENTE

Dado que los recursos presentados por el Licenciado Carlos Herrera Moran son idénticos, esta Sala procede a estudiarlos de manera conjunta.

El casacionista aduce como única causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal. Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen tres motivos.

En el primer motivo el recurrente cuestiona la ausencia de valoración del Informe Policial calendado 4 de mayo de 2003, suscrito por el Sargento II, Félix Balabarca, en el cual se señala quien fue la persona y donde encontró la sustancia ilícita. Tal valoración habrían derivado indicios para establecer que la droga encontrada se ubicó en un área común, que no pertenecía al radio de acción de los sentenciados y que se encontraba más cerca de otros autos que el de sus representados.

Como segundo motivo se expresa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta, ni valoró el testimonio vertido por el agente de la Fuerza Pública Félix A. Balabarca quien expresa que a su llegada al lugar se entrevistó con el seguridad Marcelo Rodríguez quien le indicó que en el estacionamiento 3-A se mantenía un vehículo con una de las puertas del pasajero y el maletero abierto, como a diez metros se había encontrado un bulto envuelto con cinta adhesiva color verde que se presumía era droga. Expresa que de haberse dado tal valoración el juzgador habría derivado indicios para establecer, conforme a la sana crítica que la droga incautada se ubicó en un área común y más cerca de otros estacionamientos fuera del radio del acción de los procesados.

En el tercer motivo el casacionista señala que no se tomó en cuenta y no se valoró la experticia científica que aparece en las fojas 206-207, consistente en el Informe del Diagnóstico del ION-SCAN Sabre 2000, calendado 21 de agosto del 2004, mediante el cual se determina que todas las muestras tomadas al vehículo propiedad de ANDRÉS MARIN TABIMA arrojaron resultados negativos ante la presencia de sustancia ilícita alguna. De haberse considerado este hecho sin duda hubiese absuelto a sus representados.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 780, 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Se aduce la infracción del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión por que aún cuando esta norma reconoce como prueba las declaraciones juradas el juzgador no tomó en cuenta, ni valoró el testimonio vertido por el Sargento de la Fuerza Pública Félix Balabarca, que establece que al conversar con el agente de Seguridad Marcelo Rodríguez, único testigo presencial, éste le comunicó el lugar exacto donde encontró el tóxico. De haberse dado tal valoración se habrían derivado indicios para

establecer que la droga se ubicó en un área común, distante del radio de acción del procesado en un estacionamiento que aloja un número plural de vehículos.

Igualmente la mencionada excerta legal contempla como medio de prueba las experticias científicas, sin embargo el Tribunal de Segundo Grado no toma en cuenta ni valora el Informe de Diagnóstico del ION-SCAN SABRE 2000, calendado 21 de julio de 2004, que arrojó resultados Negativos para la presencia de sustancias ilícitas. Si el Segundo Tribunal Superior hubiera tomado en cuenta y valorado la prueba pericial de la referencia, habría derivado indicios para concluir indefectiblemente, que los procesados no participaron ni están vinculados al hecho punible.

El artículo 985 de la excerta legal antes indicada, se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el juzgador de segunda instancia al no valorar el informe policial suscrito por el Sargento Félix Balabarca que señala que la sustancia se encontró en los estacionamientos del Edificio CANCÚN dejó de apreciar la gravedad y concordancia de los indicios que de tal elemento probatorio se derivan, en el sentido de que sus representados nada tuvieron que ver con el ilícito y que la sustancia se ubicó en un área común, distante del estacionamiento en que se encontraba el cuestionado automóvil.

El recurrente también aduce que el Ad-quem infringe la norma citada en concepto de violación directa por omisión, porque no apreció la gravedad y concordancia de los indicios que se derivan de la experticia científica de ION SCAN antes determinada, en la que se demuestra que en el interior del vehículo no existió restos o fragmentos de droga.

A consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba expresado por el censor la sentencia impugnada ha violentado el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Ello es así, porque no se ha acreditado que los procesados fueran autores o partícipes del hecho que se les endilga por lo tanto la norma sustantiva aplicada por el juzgador ad-quem no engloba la situación del hecho investigado respecto a sus representados, lo que produce su infracción en concepto de indebida aplicación.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

“El aspecto objetivo está plenamente acreditado, pues el informe visible a foja 136 determinó que el contenido del paquete encontrado por el señor MARCELO RODRIGUEZ, se trataba de la droga Cocaína en peso de 1,125 gramos que representa una cantidad considerable, lo cual nos lleva a inferir que estaba destinada a la venta o traspaso.

...

Es importante puntualizar que el señor MARCELO RODRÍGUEZ, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como guardia de seguridad en el Edificio Cancún, indicó que otro agente de seguridad le participó que dos sujetos se habían introducido a los estacionamientos del mencionado edificio, por ende se dirigió a verificar la situación y advirtió que al percatarse de su presencia los sujetos huyeron, no obstante, observó que uno de los vehículos tenía las puertas abiertas. Luego, en el centro del estacionamiento, encontró un paquete que a la postre se determinó que contenía droga.

Cabe señalar que durante la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos el Sargento Balabarca y el Cabo Ruiz, indicaron que acudieron a la escena de los hechos, es decir al estacionamiento del referido

edificio, y el único vehículo que les llamó la atención fue uno marca Pontiac ubicado en el estacionamiento 3-A, porque tenía el maletero abierto y otra puerta en las mismas condiciones.

El apartamento 3-A, correspondía al inmueble en el cual se hospedaban los sindicados ANDRÉS MARÍN Y JAIR BECERRA, ambos de nacionalidad colombiana donde se encontró dinero en efectivo B/.3,060.00 en la habitación de MARIN y B/. 1,500.00 en la recámara de BECERRA.

El imputado JAIR BECERRA, es aprehendido cuando se dirigía a verificar el automóvil aducido, empero en las piezas probatorias que conforman el cuaderno no se advierte que éste o el co-imputado haya explicado las razones por las cuales las puertas del vehículo se encontraban abiertas. Tampoco los sindicados informaron que el automóvil fue objeto de violencia, de manera que ello explicara la razón por la cual las puertas estaban abiertas.

Por otro lado, el señor MARCELO RODRÍGUEZ, en su declaración señaló que la droga fue encontrada a una distancia entre 25 a 30 pies del referido vehículo, una distancia que se estima cercana. Durante la Diligencia de Reconstrucción la Secretaria encargada indicó que según la versión del Sargento FÉLIX BALABARCA y del Cabo CARLOS RUIZ, el paquete fue encontrado a una distancia de 7 metros del automóvil, es decir, un margen cercano aspecto que también fue corroborado, en cierta medida, por el Sub-Teniente MANUEL RAMOS.

...

La relación de hechos probados permite deducir que ha quedado establecido que el paquete de droga se encontró en el establecimiento del Edificio Cancún, cerca del automóvil que se encontraba aparcado en el área correspondiente al apartamento donde se hospedaban los sindicados. También se demostró que el automóvil tenía las puertas abiertas y las llaves de éste se encontraban en poder de ANDRÉS MARÍN. La Sala estima que esas circunstancias constituyen un indicio grave en contra de los procesados en razón de la proximidad de la droga al automotor, el cual estaba bajo la responsabilidad del señor MARIN y era el único que tenía las puertas abiertas.

...

Dentro de otro contexto, no puede perderse de vista que en el apartamento allanado se encontraron entre otras, cosas (sic) un rollo de papel plástico transparente y siete rollos de cinta adhesiva color café artículos que son utilizados para embalar droga.

El casacionista invoca como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la Ley sustancial penal.

En el primer motivo el recurrente cuestiona la ausencia de valoración y consideración del informe de Policía calendarado cuatro (4) de mayo de 2003, elaborado por el Sargento Félix Balabarca, en el que señala quien fue la persona que encontró la droga y el lugar del hallazgo, pues ante tal valoración por parte del Tribunal se habría concluido que la sustancia estaba ubicada en área comunal y con mayor cercanía a otros vehículos.

Al analizar el fundamento de la decisión impugnada arriba trascrita y los señalamientos expuestos en este motivo la Sala considera que la deposición del Sargento Balabarca, específicamente respecto a la persona que le informó del paquete encontrado y de la anomalía verificada en el auto indicado, fue considerada en la resolución impugnada tal como se aprecia en la transcripción que antecede donde se hace referencia a lo

expresado por el Sargento Balabarca durante la Reconstrucción de los Hechos, expresando que acudió al lugar del suceso y el único auto que les llamó la atención fue el Pontiac estacionado en el lugar del 3-A, porque tenía el maletero y una puerta abierta.

Cabe destacar que respecto a la ubicación de la droga, se puede constatar que la sentencia impugnada por el casacionista, hace alusión a la distancia de la sustancia ilícita respecto de los vehículos al señalar lo expresado por el Seguridad del Edificio Marcelo Rodríguez, dentro de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos.

En este sentido es palpable que el primer motivo esbozado por el censor no es congruente con la causal aducida error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, puesto que tal como se aprecia en el extracto que antecede, hubo valoración de la deposición del Sargento Balabarca.

En el Segundo Motivo el censor expresa que el Juzgador de Segunda Instancia no tomó en cuenta el testimonio vertido por el Agente Balabarca, pues de haber sido el caso, habría deducido indicios para determinar en virtud de la sana crítica que la droga se ubicó en un área común de estacionamiento distante del auto de su patrocinado.

Tal como se señaló con antelación el aspecto de la distancia respecto de los automóviles ubicados en el estacionamiento fue abordado en la sentencia, de tal suerte que este motivo también resulta inconsistente con la causal invocada, tal como se indicó anteriormente.

En el tercer motivo el casacionista indica que no se evaluó el examen ION - SCAN, fechada 21 de agosto de 2004, cuyo resultado salió negativo para establecer la presencia de droga ilícita en el vehículo Pontiac Grand Am, pues de haberse valorado y considerado dicha experticia la sentencia habría sido absolutoria.

Si bien es cierto no se evidencia en la sentencia, referencia alguna respecto al examen aducido por el recurrente, no se puede afirmar que no hubo una ponderación de tal elemento respecto del resto del causal probatorio, puesto que el hecho de que no se señale en el fallo, no significa que no se consideró.

Por otro lado desde una perspectiva totalitaria del haber probatorio, el resultado de tal prueba no incide en la conclusión condenatorio del fallo, pues en casación el error debe ser tan manifiesto, de tal protuberancia que no exista posibilidad de ser rebatido.

En este orden de ideas, al evaluar el contenido del documento se aprecian ciertas inconsistencia, tales como el hecho de que las muestras fueron tomadas pasado doce días de haber sido trasladado el automóvil a la Fiscalía. Obtenidas dichas muestras no se pudo llevar a cabo el análisis inmediatamente, pues la máquina estaba en reparación. Ante tales acontecimientos no resulta una prueba concluyente que pueda influir en lo dispositivo del fallo como expresamos en el párrafo anterior.

Por lo antes expuesto, estima este Cuerpo Colegiado que no se encuentran probados los cargos de injuridicidad aducidos por el recurrente en su causal, puesto que no se ha logrado comprobar la existencia del error en la apreciación del juzgador que favoreciera una duda razonable sobre la participación de los procesados y bajo esta premisa fuese viable decidir su absolución.

Procede entonces el estudio de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. Se señalan los artículos 780 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 780 del Código Judicial enumera los medios de prueba determinados en la ley, sin establecer criterios de valoración, por su parte el 985 de la excerta legal antes citada se refiere a la apreciación de los indicios en conjunto de acuerdo a la sana crítica. Se aprecia que como concepto de infracción se esbozan los mismos fundamentos que en la causal invocada, por cuanto reiteramos las consideraciones vertidas con anterioridad sobre este tema, lo que hace concluir la ausencia de infracción de las normas aducidas.

El artículo 260 del Código Penal que establece el delito de Posesión Agravada de Drogas, se aduce violado por indebida aplicación. Bajo la línea de pensamiento previamente externado, se advierte que al no acreditarse transgresiones o vulneraciones de las disposiciones del Código Judicial arriba aducidas, resulta adecuada su aplicación a la situación controvertida.

En consecuencia, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N°. 149-S.I. de 27 de julio de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALIXTO CANO BERMÚDEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente:	340-G
-------------	-------

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado RENE CARVAJAL, en representación del señor CALIXTO CANO BERMÚDEZ contra la sentencia de 24 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del cuarto Distrito

Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó al señor CANO BERMÚDEZ a la pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de abuso deshonestos, cometidos en perjuicio de la adolescente S.P.V.

Mediante resolución de 25 de julio de año en curso, la Magistrada Sustanciadora ordenó la corrección del libelo del recurso de casación, la misma fue notificada mediante escrito presentado por el Licenciado Rene Carvajal fechado 4 de agosto.

Posteriormente, el día 11 de agosto fue recibido vía fax el escrito de corrección del recurso de casación, contando el licenciado CARVAJAL con un término de 3 días para presentar el escrito original de corrección de conformidad con el artículo 480 del código Judicial. Sin embargo, dicho escrito no fue recibido en la secretaria de la Sala Penal sino hasta el día 18 de agosto.

En este sentido, debemos concluir que el escrito original de corrección fue presentado fuera de término, motivo por el cual corresponde a la Sala rechazarlo por extemporáneo.

En este mismo orden de ideas debemos señalar que el artículo 1181 del Código Judicial establece que: "si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos... si el recurrente no lo corrige conforme lo ordenado dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso" por lo que rechazado el escrito de corrección por considerarse extemporáneo, se procederá también a declarar inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el mismo no fue corregido en el término establecido por ley.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1-RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de corrección del recurso de casación presentado por el licenciado RENE CARVAJAL.

2-NO ADMITIR el recurso de casación presentado por el Licenciado RENE CARVAJAL, en representación del señor CALIXTO CANO BERMÚDEZ contra la sentencia de 24 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BREDIO BROWN YAU, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 7 S.I. FECHADA DE 25 DE ENERO DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 375-G

VISTOS:

El Licenciado RAÚL SEJAS QUINTERO, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo a favor de BREDIO BROWN YAU, quien fue sancionado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de EMMANUEL ARIOC GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

El Abogado defensor recurre contra la Sentencia N° 7 S.I. de 25 de enero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la Sentencia Absolutoria N°11 de 30 de agosto de 2005, emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Panamá.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, se pasa a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con las exigencias de forma contempladas en los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos comunes que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, el Tribunal de Casación constata que el recurso está dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos de que trata el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias legales establecidas en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte que el libelo presenta múltiples defectos en su formulación de naturaleza insubsanable, en vista que algunos de los planteamientos jurídicos vertidos por el censor, resultan ser incompletos, mientras que otros se tornan ininteligibles.

Así tenemos que la historia concisa del caso no ha sido presentada con la síntesis requerida en torno a los principales aspectos que guardan relación con el negocio penal en cuestión, sino que se expone el contenido de pruebas o diligencias practicadas durante el proceso, además de adelantarse planteamientos en tornos a los supuestos vicios jurídicos en que incurre el Tribunal de segundo grado en su fallo, situación que es ajena a esta sección del recurso

En cuanto a la primera causal formulada, del error de derecho en la apreciación en la prueba, se observan deficiencias, ya que en ninguno de los seis (6) motivos de injuridicidad se precisa en forma coherente, qué dijo el Tribunal Superior al momento de valorar las pruebas testimoniales y de descargos del imputado que

se aducen como erróneamente apreciadas. Se limita a señalar el contenido de cada prueba y qué es lo que debió apreciar el Tribunal Superior. El cargo debió encaminarse a señalar cuál es el razonamiento que la sentencia atacada expone sobre las declaraciones rendidas por EMMANUEL GONZALEZ, JOSÉ IVAN BUSTAMANTE y las indagatorias de BREDIO BROWN.

Una vez expuesto el supuesto yerro de razonamiento de la sentencia impugnada, y la foja en la que aparecen cada uno de los razonamientos del tribunal, debió explicar el cargo de injuridicidad, es decir, de qué manera la sentencia debió valorar cada una de esas pruebas, en conjunto con las ponderadas por la sentencia atacada. Solo de esa manera es posible comprender los cargos de injuridicidad contra la sentencia que impugna.

Respecto a la segunda causal invocada, del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sustentada a través de cinco motivos. En los mismos, si bien se mencionan las pruebas que se dicen no fueron valoradas por el juzgador de segunda instancia, al igual que se señalan las fojas donde se encuentran estos elementos probatorios, el recurrente obvia mencionar de que manera, si el Tribunal Superior hubiera valorado dichas probanzas (las declaraciones de LAZARO RODRÍGUEZ, ELENA CASTILLO DE BROWN, la Resolución N° 1912 de 18 de agosto de 2004, del Juzgado Sexto de Tránsito, el examen médico legal efectuado al niño BREDIO BROWN CASTILLO y otras pruebas documentales), ello habría influido de manera trascendente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Aunado a ello, observamos que los motivos se asemejan más bien a un extenso alegato de instancia donde se incurre en el desacierto de introducir apreciaciones subjetivas.

Esta Corporación de Justicia ha sido uniforme en sostener que en la sección de los motivos, se requiere una exposición sucinta y objetiva del cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo de segunda instancia, sin mencionar otras consideraciones o alegatos subjetivos por parte del recurrente.

Por otra parte, se advierte que el censor aduce una tercera causal contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". Dicha causal se encuentra fundamentada en tres motivos, cuya argumentación se asemejan a la presentación de un alegato de instancia ordinaria, donde no se expone de manera concreta cuáles son los cargos de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia atacada.

En el primer motivo, el recurrente brinda su criterio personal de lo que se deduce de determinadas pruebas del proceso, que a su juicio acreditan que no se configuro el delito de robo atribuido a su representado, al desprenderse que éste no ejerció violencia o intimidación contra el denunciante.

En los motivos segundo y tercero plantea que el vicio surge por cuanto el tribunal ad-quem asume que su defendido incurrió en el delito de robó, ya que se apoderó de bienes del denunciante, omitiendo de esta manera que en autos reposan diferentes piezas procesales que determinan que no hubo intención de robar los bienes sino de retenerlos para evitar que el denunciante se diese a la fuga sin esperar al agente de tránsito

encargado de atender el caso de colisión, soslayando además, que el señor BROWN devolvió los bienes y entregar su arma.

Como se advierte, no se ataca directamente el juicio emitido por el Tribunal Superior al calificar los hechos como delictivos, en la sentencia de segunda instancia, ni se brinda un análisis dogmático-jurídico que revele que la conducta de BREDIO BROWN no es típica, antijurídica y culpable del delito de robo, y que compruebe, finalmente, la vulneración del principio `nullum crimen sine lege'. En realidad se discute la manera en que fueron plasmados y valorados los hechos en el fallo, situación que no es adecuada cuando se emplea esta causal.

Ello en razón que esta causal sobreviene sin que existan errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, en otras palabras, aquí no se discute sobre los medios de prueba, sino sobre la calificación del delito.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea inadmisibile, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licenciado RAÚL SEJAS QUINTERO, a favor de BREDIO BROWN YAU, quien fue sancionado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de EMMANUEL ARIOC GONZÁLEZ.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, DEFENSOR DEL SEÑOR GILBERTO CUEVAS CISNEROS, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de septiembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 524-G

VISTOS:

El Licenciado JERÓNIMO MEJÍA, en su calidad de defensor del señor GILBERTO CUEVAS CISNEROS, interpuso recurso de casación contra la Sentencia fechada 7 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a su defendido a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, así como para operar vehículos a motor por el término de dos (2) años, como autor del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de GREGORIO MUÑOZ AGUDO y JOAQUÍN MUÑOZ BALLESTEROS.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narra el recurrente, el presente negocio penal se inicia con la información recibida por la Personería Municipal del Distrito de David, relacionada con el accidente de tránsito ocurrido en la Vía Panamericana, sector de Coquito, Distrito de David, frente al local de la Arrocera Los Números, el día 3 de mayo de 2000, aproximadamente a las 9:30 de la noche.

En el accidente se vieron involucrados los vehículos conducidos por los señores Gilberto Cuevas y Gregorio Muñoz, quien perdió la vida en este suceso, junto con Joaquín Muñoz.

En primera instancia, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, condenó al señor Gilberto Cuevas a la pena de 45 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio culposo agravado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en Sentencia fechada 7 de abril de 2004, objeto del presente recurso extraordinario.

En el recurso de casación se formalizan tres causales de fondo, en la primera se cuestiona la aplicación de una agravante de la conducta investigada, mientras que las dos últimas cuestionan la declaración de responsabilidad penal dictada contra el imputado. Por razones de economía procesal, se examinarán en primer lugar las dos últimas causales que fueron invocadas en ese orden, ya que de comprobarse alguna de éstas, y se lograra determinar que el error in iudicando tiene la trascendencia de variar lo resuelto por el Tribunal Superior, para exonerar de responsabilidad al imputado, deviene sin objeto el examen de la primera causal que está dirigida a impugnar la aplicación de una agravante.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Cinco motivos sustentan esta casual, indicándose en el primero de ellos, que el Ad-quem infringió la ley al valorar pruebas que no fueron practicadas por funcionarios de instrucción, refiriéndose específicamente a las pruebas que obran a fojas 32 reverso y 36 del expediente penal.

En su opinión (fs. 523), la Procuradora General de la Nación se opone a este argumento señalando que ambas piezas procesales son documentos públicos, por lo que hacen fe de su otorgamiento,

correspondiéndole al juzgador valorarlos según la reglas de la sana crítica, y en conjunto con las demás pruebas del sumario, según lo indica el artículo 836 del Código Judicial. Añade que tales pruebas, por tratarse de un informe sobre accidente de tránsito, no exigen requisito alguno, de acuerdo con el artículo 851 de la misma excerta legal.

De lo expuesto por el recurrente, la Sala advierte que cuestiona básicamente la legalidad en la producción de la prueba, al estimar que los documentos visibles a fojas 32 reverso y 36 del expediente penal, no pueden ser tenidos como pruebas, y mucho menos ser valorados, ya que a su criterio, tales medios de prueba no fueron practicados por funcionario de instrucción.

A efectos de descartar el supuesto vicio, es importante precisar que la actividad de instrucción del sumario tiene como propósito comprobar la existencia el hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes, especialmente las que tiendan a determinar si el hecho implica violación de la ley penal y los responsables de tal infracción. Para llevar adelante dicha tarea, nuestro ordenamiento procesal penal establece, sin ser taxativo, un amplio catálogo de medios de prueba, que son eficaces a la búsqueda de la convicción del juzgador.

De la búsqueda, recepción y sistematización del material probatorio, se encarga el agente de instrucción. La lógica indica que si el delito es un acto anterior y presupuesto de su investigación, existen elementos materiales que anteceden la labor del agente de instrucción, sobre todo de naturaleza documental, lo cuales, por ser relevantes a la investigación, sólo pueden ser incorporados en el proceso penal oportunamente, y a través de los medios y trámites legales pertinentes.

De este modo, la Sala Penal es del criterio que el sentido y alcance del párrafo final del artículo 2041 del Código Judicial, en una interpretación sistémica, pretende evitar que, existiendo en curso una instrucción sumarial, y aceptando como válida la posibilidad que los agentes de instrucción deleguen sus facultades y comisionen a otros agentes para fines determinados, se incorporen como pruebas en un proceso penal, diligencias practicadas por personas que no tienen la calidad de agentes de instrucción.

Por tanto, la norma establece que, una vez abierto el sumario, todas las diligencias deben ser recavadas por el funcionario de instrucción. Ello no implica que todos los documentos deben ser producidos por el funcionario de instrucción, y menos aquellos que fueron elaborados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en época anterior al inicio del sumario. Lo contrario no tendría sentido, pues el delito es un hecho anterior a la actividad de instrucción, como ya se dijo.

Todo documento puede ser incorporado al proceso, previo cumplimiento de los trámites correspondientes, y para que el juez lo valore, además de no presentar ningún vicio de carácter legal o constitucional, debe sólo verificarse su autenticidad. En el caso particular, las pruebas documentales a las que se refiere el casacionista en este primer motivo, fueron legalmente incorporadas al proceso, por lo que nada impedía que fueran valoradas por el juzgador.

En cuanto a la actividad estrictamente de valoración, de las pruebas, esto es, la determinación de su mérito y eficacia probatoria respecto a los hechos investigados, basta indicar que el recurrente sólo cuestionó que las pruebas analizadas se utilizaron para descartar la versión del imputado, dada en su indagatoria. En efecto, se desprende del fallo censurado que el Tribunal de segunda instancia valoró dichas pruebas, sin embargo, la Sala no encuentra que el Tribunal Superior haya llegado a la conclusión de prescindir de lo

excepcionado por el imputado sobre su participación en el accidente de tránsito, únicamente en base a lo que éste manifestó en los documentos visible a fojas 32 reverso y 36, sino como consecuencia de la valoración en conjunto de todo el material probatorio que consta en el proceso.

En este sentido, no prospera el cargo de injuricidad ensayado en el primer motivo.

Indica el recurrente en el segundo motivo que, el dictamen pericial rendido por los señores Víctor Araúz y Arcelio Lara (fs. 361), no fue valorado correctamente por el Ad-quem, puesto que se utilizó para descartar la versión del imputado, en cuanto a que tuvo contacto visual con los reflectores del vehículo del señor Muñoz a una distancia de 4.30 mts. No obstante, según el casacionista, el Tribunal Superior dio preponderancia al criterio de los peritos en relación a que los reflectores del vehículo reflejan la luz desde una distancia de 25 a 50 mts. Tomando en consideración la velocidad a la que viajaba el imputado, que según indica era de 85 K.P.H., aplicada al rango de reflejo de la luces, arriba señalado por los peritos, y restando el tiempo de reacción del cerebro humano, el recurrente concluye que sí es posible que el imputado haya estado a 4.30 mts de distancia del vehículo de los occisos cuando reaccionó.

Para rebatir el argumento anterior, la Procuradora General plantea que esta hipótesis pasa por alto que el vehículo en el que viajaban los fenecidos, también se encontraba en movimiento, por lo que debió considerarse tal variable que sugiere que el imputado contaba con mayor tiempo para advertir el vehículo que iba al frente y en consecuencia reaccionar.

La Sala Penal constata que en efecto la sentencia de segunda instancia, apoyándose en el informe pericial visible a fojas 361, descartó la versión del imputado respecto a que vio el vehículo del señor Muñoz a 4.30 mts. de distancia, lo cual constituye a criterio del recurrente, un error de valoración, pues no se tomó en cuenta la velocidad a que viajaba el imputado, y que de haberse tomado en cuenta dicha variable, sí era posible que el sindicado hubiese visto el vehículo a la distancia de 4.30 mts, rango que daba muy poco tiempo para reaccionar.

En vista que la defensa que esgrime el recurrente se apoya en la versión que el vehículo del señor Muñoz transitaba con la luces apagadas, es importante precisar que este hecho no se ha determinado en autos, no obstante los peritos tomaron en cuenta dicha posibilidad, y aún así concluyeron que dicha eventualidad no fue la causa fundamental del accidente, sino la disminución y retraso en la percepción del señor Cuevas Cisneros, y consecuentemente en sus reflejos, por tanto, para la Sala Penal, el argumento del segundo motivo carece de la trascendencia necesaria para variar lo resuelto por el Tribunal Superior.

Aún cuando en vías de discusión se pudiera hablar de una culpa concurrente por parte de los dos conductores, y dando por cierto que el auto del señor Muñoz viajaba con las luces apagadas, la responsabilidad recae y se le adjudica principalmente al señor Cuevas Cisneros, por el hecho que él conducía a una velocidad considerable y realizando maniobras de rebasar vehículos, estando en el primer periodo de intoxicación alcohólica (fs. 54).

Así pues, estima la Sala Penal que el cargo de injuricidad en el que se endilga a la sentencia un yerro probatorio, no tiene la magnitud necesaria para influir de manera adversa a lo concluido por la sentencia de segunda instancia, y por tal razón debe ser descartado.

Como tercer cargo de injuricidad, el casacionista afirma que la sentencia incurrió en un yerro probatorio, al valorar el informe pericial de los señores Víctor Araúz y Arcelio Lara, pues concluyó que el exceso

de velocidad influyó en el accidente, cuando la velocidad indicada por los peritos, de 63.88 K.p.h., no es una velocidad excesiva.

En su turno, la Procuradora aclaró, como objeción a este motivo, que la sentencia sí se refiere a la velocidad como un factor que influyó en el accidente, pero no a partir de la valoración aislada del informe de los peritos, sino en relación con otras pruebas del proceso.

A fojas 481 del expediente se aprecia que la sentencia de segunda instancia se refiere a la velocidad como un factor que influyó en el accidente, y aún cuando en la misma no se indica expresamente que el adjetivo “exceso” deriva de la valoración del informe pericial al que se refiere el casacionista en el tercer motivo, no se puede desconocer que tal hecho fue de conocimiento del Tribunal a través del informe de marras.

Advierte la Sala que la argumentación sobre la cual se construye el motivo, parte de una lectura parcial de la sentencia, pues ésta en efecto se refiere al exceso de velocidad, pero como un elemento que influyó en el accidente, sumado a otros elementos, como el estado de intoxicación del señor Cuevas Cisneros (fs. 481). En este contexto, entiende la Sala que la consideración que hace el Tribunal Superior al calificar el exceso de velocidad, está relacionada no en función de la velocidad mínima y máxima que permite el reglamento de tránsito, sino en relación con el estado de alcoholemia que presentaba el sindicado, y la posibilidad de mantener los controles necesarios en el manejo del automóvil. Por tanto, si partimos de la premisa que ninguna persona que ha ingerido bebidas alcohólicas debe conducir un vehículo, resulta una conclusión lógica que, para toda persona en estado de intoxicación, cualquier velocidad resulta excesiva. De modo que la decisión a la que arriba el Tribunal Superior, respecto a la velocidad a que se desplazaba el señor Cuevas Cisneros, deviene de una conclusión lógica, y no como resultado de una errónea valoración de la prueba. En consecuencia no se comprueba el vicio de injuricidad alegado.

El supuesto desconocimiento del valor probatorio de las declaraciones del sindicado y de los señores Amílcar Chávez e Higinio De Gracia, quienes manifestaron que el vehículo conducido por el señor Gregorio Muñoz transitaba con las luces traseras apagadas, es el argumento que el casacionista esgrime en el cuarto motivo, afirmando que de haber sido valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la sentencia hubiera concluido que el causante del accidente fue el señor Muñoz, por manejar en tales condiciones.

Para objetar el cargo de injuricidad de este motivo, la Procuradora General sostuvo que la versión de los hechos que el recurrente deriva de los testimonios señalados, fue descartada por el Tribunal Superior, al estimar que no se ajusta a la realidad de los hechos.

El cargo de injuricidad del cuarto motivo, plantea que el fallo incurre en vicios probatorios, al transgredir las reglas de la sana crítica, sin embargo, no precisa cuáles fueron esos errores probatorios, limitándose a señalar que se desconoció el valor probatorio de las declaraciones del imputado y otros dos testigos. En estos términos, resulta evidente que el supuesto cargo de injuricidad adolece de la especificidad necesaria para examinar a su luz, el fallo impugnado; no obstante, si la censura es que el Tribunal Superior no aceptara como buena la versión de los hechos expuesta por el imputado y los dos testigos, tal postura resulta, a criterio de la Sala, de la correcta valoración de las pruebas realizada por el tribunal de segunda instancia. Así es, consta a foja 480 del proceso, que el Tribunal Superior tomó en cuenta lo dicho por el imputado y los testigos Amílcar Chávez e Higinio De Gracia, sin embargo, al contraponer la versión de éstos con lo determinado a través de otras pruebas, concluyó que la responsabilidad por el accidente le correspondía al señor Cuevas Cisneros. La Sala comparte esta apreciación, pues de la valoración hecha por el Tribunal Superior sobre lo

manifestado por el imputado y los dos testigos, en cuanto a que el vehículo del señor Muñoz ingresó a la vía intempestivamente y con las luces traseras apagadas, hecho no confirmado en autos, lo que resulta cierto es que el señor Cuevas Cisneros, según su propia manifestación, estaba rebasando vehículos, y que para su estado sensorial, alterado por la ingesta de bebidas alcohólicas, resultaba una maniobra de considerable riesgo.

A consecuencia de lo señalado, no se configura el vicio de injuricidad, y en tal razón, se desestima el cargo formulado.

En el quinto motivo, se aduce que el Tribunal Superior valoró deficientemente la declaración del señor Amilcar Chávez, testigo presencial del accidente, ya que su testimonio fue descartado a pesar de que concuerda con la versión del imputado.

Oponiéndose a dicho cargo, la Procuradora indica que cuando el agente de tránsito González, se apersonó al lugar del accidente, y cuestionó a los presentes, ninguno manifestó haber sido testigo del suceso, por lo que le resulta extraño que después dicho testigo se presente a declarar.

Advierte la Sala que el casacionista califica de deficiente la labor de valoración de la declaración del señor Amilcar Chávez realizada por el Tribunal Superior, porque la versión de los hechos que éste dio, no fue acogida por el juzgado de segunda instancia. Según el recurrente, dicha prueba debió infundir convicción en el juzgador, ya que se refiere a hechos verosímiles, que corroboran lo declarado por el imputado.

Contrario a lo expresado por el casacionista, la Sala es del criterio que el testimonio del señor Amilcar Chávez fue ponderado debidamente en el proceso, pues para desestimar su versión del accidente, se valoró la contradicción advertible en el hecho que el testigo no se identificó como tal ante las autoridades de tránsito, inmediatamente después de sucedido el trágico evento, tal como lo advirtió la Procuradora General de la Nación.

Cabe indicar que la valoración de la declaración del señor Amilcar Chávez no se realiza de manera aislada, ni tampoco corroborándola únicamente con lo declarado por el imputado, sino en conjunto con todo el cúmulo de pruebas recavadas en el sumario, y de cuya valoración común, surge la convicción final del juzgador. Si ésta no se inclina por la versión del imputado, no significa necesariamente que haya un error probatorio.

Finalmente, la Sala reitera lo expuesto en líneas anteriores, respecto a la trascendencia de la versión del señor Amilcar Chávez, pues como también señaló, el señor Cuevas Cisneros, según su propia manifestación, realizaba una maniobra de rebasar vehículos a una velocidad considerable para su estado sensorial, alterado por la ingesta de bebidas alcohólicas, pericia que exige una concentración en el manejo, además de buenos reflejos.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS

Según el casacionista, la primera norma adjetiva que resultó infringida fue el artículo 2041 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Superior le concedió valor probatorio a diligencias que a su criterio, carecen de eficacia, pues no fueron receptadas ante el funcionario de instrucción, lo cual condujo a que el juzgador secundario desmeritará el valor probatorio de la indagatoria de Gilberto Cuevas.

Frente al planteamiento anterior, la Procuradora sostuvo que la referida norma se limita a las diligencias propias del sumario, pero que existen documentos confeccionados por distintas autoridades en cumplimiento de sus funciones, que por ser documentos públicos, tienen valor probatorio.

Sala Penal externó en párrafos anteriores, el sentido y alcance del párrafo final del artículo 2041 del Código Judicial, entendido que es aplicable ante una instrucción sumarial en curso, en la cual no es factible que se incorporen como pruebas en un proceso penal, diligencias practicadas por personas que no tienen la calidad de agentes de instrucción. Por otro lado, en atención a los artículos 2046, 2031 y 2044 del Código Judicial, el funcionario de instrucción está en la obligación de incorporar al proceso todos los documentos que contribuyan a alcanzar el objetivo del sumario. Por tanto, lo decidido por el Tribunal Superior no infringe lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2041 lex. cit., y por tal motivo no se tiene como infringida la norma señalada por el casacionista.

El recurrente acusa también la infracción del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que la versión del imputado recibida en el parte policivo no fue practicada por el funcionario de instrucción, concluye el casacionista.

La Procuradora rechaza tal infracción señalando que los documentos cuestionados cumplen con la formalidad exigida, de modo que se ajustan a los presupuestos del artículo 851 del Código Judicial.

La norma legal cuya infracción se advierte, contiene el sistema de valoración mediante la sana crítica, que impera en nuestro sistema procesal penal. Dado que al analizar cada uno de los motivos, se descartaron los supuestos vicios probatorios denunciados por el casacionista, resulta que la actividad probatoria desplegada por el Tribunal Superior se ajustó a la regla de valoración de la sana crítica; frente a los medios de prueba cuya deficiente valoración se denunció, el Tribunal Superior expuso el mérito y las razones que tomó en cuenta al otorgarle el valor probatorio correspondiente. En consecuencia, no resulta vulnerada la norma en comento.

Se identifica el artículo 980 del Código Judicial, infringido en concepto de violación directa por omisión, al concederle preponderancia probatoria al dictamen de los peritos Víctor Araúz y Arcelio Lara, sobre el testimonio de los señores Gilberto Cuevas, Amilcar Chávez e Higinio de Gracia Justavino, pese a que el dictamen pericial de marras no sólo es contrario a la sana crítica, sino que quebranta principios científicos sobre la velocidad. En la audiencia de casación (fs. 550-551), el recurrente amplió la explicación del concepto de infracción de la norma citada, insistiendo en que dicho dictamen contraviene o carece de principios científicos que lo pudieran catalogar de eficaz.

Al objetar la supuesta infracción del artículo 980 citado, la Procuradora expone que la explicación que el recurrente realiza de cómo resultó infringida la norma anterior, omite referirse a la variable de la velocidad a la que viajaba el vehículo de los fallecidos, lo cual sumaba al tiempo de reacción con el que contaba el imputado para evitar el accidente.

En el examen de la explicación de la norma citada, la Sala advierte que el recurrente no indica a que principios científicos se refiere, y que fueran dejados de considerar por los peritos. De otro lado, el hecho de que por medio de una operación aritmética, resulte que la distancia desde la cual son visibles las luces muertas (entre 25 a 50 metros), según indicaron los peritos, se traduzca en una unidad de tiempo muy breve para la reacción humana, no implica que el peritaje sea omiso de los principios o leyes que debieron los peritos tomar en cuenta para rendir su informe, principalmente en cuanto a la refracción de la luz, por ejemplo.

Por tanto, la Sala es del criterio que cuando se ensaya un cargo de injuricidad alegando errores probatorios respecto a la valoración de una prueba pericial, no basta con alegar que la prueba desconoció

principios científicos, sino que es necesario, además, indicar cuáles principios científicos fueron ignorados, con el debido sustento técnico. De aquí entonces, deviene sin fundamento la infracción del artículo 980 lex. cit.

A criterio del recurrente, el artículo 917 del Código Judicial también resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que al valorarse lo declarado por el imputado en concordancia con lo manifestado por los testigos Amilcar Chávez e Higinio De Gracia, el Tribunal Superior hubiera concluido que el vehículo que conducía el señor Muñoz, transitaba con las luces apagadas.

En esta oportunidad, la Procuradora General de la Nación se limitó a destacar que las declaraciones a que se refiere el recurrente, fueron valoradas por el Tribunal Superior en conjunto con las demás pruebas del proceso, y en particular frente al informe de los peritos de la Policía Técnica Judicial, de lo cual se deriva que el imputado fue el responsable del accidente.

En vista que el motivo que sustenta la infracción de esta norma, fue descartado anteriormente, deviene sin fundamento la supuesta infracción del artículo 917 del Código Judicial, ya que no se comprobó que el Tribunal Superior dejó de valorar los referidos testimonios, a la luz de las reglas de la sana crítica. Por el contrario, al consignar el mérito de tales pruebas, el juzgador de segunda instancia expuso su razones, motivaciones que son compartidas por esta Superioridad.

Los supuestos errores probatorios y las presuntas infracciones a las normas adjetivas, han resultado, a criterio del casacionista, en la violación de los artículos 133 y 133A del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación. Respecto al último, el recurrente añade que también fue indebidamente aplicado, ya que para la fecha de ocurrido el hecho investigado, dicha norma no estaba vigente.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación estima que al no demostrarse los cargos de injuricidad, es correcta la aplicación del tipo penal recogido en el artículo 133 del Código Penal, sin embargo, admite la indebida aplicación del artículo 133A lex cit, ya que no estaba vigente al momento en que suceden los hechos.

En vista de la naturaleza indirecta de la causal en examen, y dado que se descartó la infracción de las normas adjetivas, resulta sin sustento la manifestación de infracción de las normas sustantivas penales antes citadas, consideración que obliga a la Sala a desestimar la segunda causal de este recurso.

TERCERA CAUSAL INVOCADA: ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA E IMPLICA INFRACCION DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

De acuerdo con el casacionista, la sentencia del Tribunal Superior dejó de valorar el testimonio del agente de tránsito Amnerys González, del cual se desprende que el imputado atravesaba un estado de histeria inmediatamente después del accidente vehicular, lo cual explica que haya dejado de mencionar que había rebasado dos vehículos.

Pese a reconocer que la sentencia impugnada en efecto dejó de valorar el testimonio de marras, la Procuradora de la Nación acotó que la circunstancia de la participación de otros dos vehículos en la escena, fue conocida a través del informe rendido por los peritos de la PTJ.

De la lectura de la sentencia de segunda instancia, se constata que ésta no se refirió al testimonio del agente de tránsito Amnerys González, sin embargo, a efecto que se configure el cargo de injuricidad endilgado a

la sentencia, es necesario también que el vicio tenga la virtualidad de incidir significativamente en lo resolutivo del fallo impugnado.

En este sentido, el testimonio del agente de tránsito Amnerys González (fs. 109 y ss), no tiene la trascendencia necesaria para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Tribunal Superior en la decisión recurrida. Esto es así por cuanto que la valoración de dicho testimonio, a la luz de las reglas de la sana crítica, impone su consideración de manera íntegra, analizando todo su dicho, y no solamente lo relativo al estado anímico del imputado, como forma de justificar las distintas variaciones en la versión de los hechos que dio en el sumario el imputado.

Debe indicarse que si bien el agente de tránsito Amnerys González, manifestó que el imputado presentaba un estado de histeria, también fue enfático en señalar que el accidente se debió a una posible distracción del señor Gilberto Cuevas Cisneros, tesis que refuerza al indicar que el imputado le manifestó que venía discutiendo con su acompañante. Más adelante señaló que al momento de su llegada al lugar del accidente habían varias personas en el sitio, y que ninguna pudo decir nada respecto a cómo ocurrieron los hechos, por lo cual no registró testigos.

De la valoración de esta declaración, surgen circunstancias que debilitan el dicho de otros testigos, incluyendo el de Amilcar Chávez, quienes supuestamente se encontraban presente en el lugar del accidente pero que no se identificaron como testigos sino mucho tiempo después. Por tanto, no se configura el cargo de injuricidad denunciado por el recurrente en este primer motivo.

Como segundo motivo, el recurrente afirma que el Tribunal Superior dejó de valorar el informe pericial rendido por Isaías Santos Troya y José Otero, en el que se indica que el señor Gregorio Muñoz transitaba con las luces apagadas y a baja velocidad (60 Kph), en una vía donde se debe transitar a 110 Kph, y es por lo que el juzgador concluyó erróneamente que el señor Cuevas Cisneros era el responsable del accidente.

Oponiéndose a dicho cargo, la Procuradora General de la Nación indica que en el proceso se ventilaron dos versiones respecto a las condiciones de las luces traseras del auto conducido por el señor Gregorio Muñoz, no obstante, aún cuando el auto viajara con las luces apagadas, el peritaje de la Policía Técnica Judicial revela que el mismo pudo haber sido advertido desde una distancia entre 25 a 50 metros de distancia. Respecto a la velocidad en que supuestamente viajaba el auto de las víctimas, la colaboradora fiscal indica que no se puede calificar de lenta, pues según el reglamento de tránsito, la misma puede incluso llegar a ser de la mitad del máximo permitido, por tanto, pudo ser de 55 Kph, lo cual demuestra que el señor Muñoz transitaba dentro de los límites permitidos.

Al consultar los autos del proceso, la Sala Penal corroboró que la sentencia de segunda instancia efectivamente dejó de valorar el informe pericial de los señores Isaías Santos Troya y José Otero (fs.336 y ss), no obstante las dos conclusiones a las que arribó dicho dictamen, que el señor Muñoz transitaba con las luces apagadas y que iba a baja velocidad, han sido debatidas en el proceso, encontrándose que no son las causas principales del accidente, pues aún transitando con las luces apagadas, el carro del señor Muñoz tenía luces muertas que eran visibles; y por otro lado, la velocidad a la que viajaba estaba dentro de los límites permitidos por el Reglamento de Tránsito, como bien lo subrayó la Procuradora General de la Nación.

Queda descartado el vicio de ilegalidad que el recurrente le adjudica a la sentencia de segunda instancia, al carecer el error probatorio de la trascendencia necesaria para revertir lo decidido por el Ad-quem.

Afirma el censor que, al dejar de valorar las pruebas anteriores, el Tribunal Superior infringió el artículo 2046 del Código Judicial, de forma directa por omisión, ya que se omitió la ponderación de dos medios de prueba, según se explicó en los motivos; resultando la infracción del artículo 133 del Código Penal, según el casacionista, violación que se da por indebida aplicación, puesto que de haberse valorado los medios de prueba a que hace referencia el impugnante, el Tribunal Superior no hubiese concluido que el señor Cuevas Cisneros era el responsable del hecho en el que perdieron la vida los señores Muñoz.

Como quiera que no prosperan los planteamientos a que se refieren los motivos, no se ha demostrado que el fallo atacado incurre en el vicio probatorio denunciado, y por tal razón no resultan infringidos los preceptos adjetivos que se dicen conculcados, y tampoco surge la infracción del artículo 133 del Código Penal, consideración que obliga a la Sala a descartar la causal en examen.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA: POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL EN CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

En el único motivo que sustenta la primera causal, el casacionista afirma que la sentencia condenó al señor Cuevas Cisneros por el delito de homicidio culposo agravado derivado de un accidente de tránsito, ocurrido el 3 de mayo de 2000, fecha para la cual no existía dicha figura.

Con lo decidido, concluye que el Tribunal Superior infringió el artículo 133 A del Código Judicial, por indebida aplicación, pues aplicó dicho precepto de manera retroactiva, es decir, a hechos acontecidos antes de su entrada en vigor.

En su opinión, la Procuradora General de la Nación advirtió que la norma que el Tribunal Superior aplicó para agravar la conducta desplegada por el imputado, el artículo 133 A lex cit., fue adicionada mediante Ley 26 de 27 de junio de 2000, publicada en la gaceta oficial N° 24,085 de 29 de junio de 2000, es decir, posterior a la ocurrencia del accidente vehicular, que tuvo lugar el día 3 de mayo de 2000. Por lo anterior, estima que prospera el vicio de injuricidad planteado en esta causal.

Consultando la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la primaria, se constata sin ninguna dificultad que el tipo aplicado fue el de homicidio culposo, agravado por la circunstancia que el señor Cuevas Cisneros se encontraba en estado de embriaguez. Sin embargo, al aplicar dicha agravante, el juzgado en efecto, aplica indebidamente una norma penal que no estaba en vigor para la fecha de comisión del hecho, registrado el 3 de mayo de 2000 (fs.32). Así es, el artículo 2 de la Ley 26 de 27 de junio de 2000, introdujo esta agravante, que entró a regir luego de su promulgación en la Gaceta Oficial N° 24,085 de 29 de junio de 2000.

Así, lo actuado por el juzgador contraviene el principio básico de irretroactividad de la ley penal, salvo su favorabilidad al reo, situación que no ocurre en el presente caso, con lo cual se comprueba el vicio de ilegalidad planteado en el motivo que sustenta la causal. Lo anterior obliga a la Sala Penal a anular el fallo únicamente respecto a la aplicación de la agravante, y en su lugar, como tribunal de instancia, corregir el error de individualización de la pena, según las constancias del proceso.

En este sentido, considera esta Superioridad que la conducta desplegada por el señor Cuevas Cisneros se enmarca en la figura de delito de homicidio culposo, según lo califica el segundo párrafo del artículo 133 del Código Penal, por lo cual debe mantenerse la pena base impuesta por el A-quo, tanto en lo que se refiere a la pena principal como las accesorias. Esto implica entonces que el señor Gilberto Cuevas Cisneros

deberá cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para conducir vehículos a motor por el mismo periodo luego de cumplida la pena de prisión.

Concluido el examen íntegro de las tres causales formalizadas en el presente recurso, procederá la Sala, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, a casar la sentencia solamente con base en la última causal analizada (primera del recurso).

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia fechada 7 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, únicamente en el sentido de CONDENAR a GILBERTO CUEVAS CISNEROS a la pena de treinta (30) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para conducir vehículos a motor por el mismo periodo luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de GREGORIO MUÑOZ AGUDO y JOAQUÍN MUÑOZ BALLESTEROS.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO E. HERRERA E. Secretario

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ, DEFENSORA DE OFICIO DE EUGENIO PASCUAL APARICIO RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA Nº 167 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 433-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación en el fondo Interpuesto por la Licenciada TERESA IBÁÑEZ, defensora de oficio de EUGENIO PASCUAL APARICIO RUIZ, contra la Sentencia Nº 167 de 15 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que revocó la Sentencia de Primera Instancia y en su defecto condenó al imputado a cumplir la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, como supuesto responsable del delito de robo en perjuicio de ZHAN AL BING DE CHAN.

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a efectos de

determinar si cumplen satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido explicados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Así se aprecia que la iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

Seguidamente se aprecia que se aduce como única causal de fondo, al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene apoyada en dos (2) motivos, en los cuales se precisan cargos de infracción que guardan relación con aquella, que se refieren a supuestos vicios en que incurre el Tribunal Ad-Quem al valorar determinadas pruebas, en los siguientes términos:

1-que al apreciar la declaración de ZHAN AL BING DE CHAN (f.1) se deduce erróneamente la vinculación de EUGENIO PASCUAL APARICIO, pese a que existe una declaración de inocencia de su parte y porque la pieza testimonial es un único elemento en contra del imputado, lo que no hace plena prueba.

2-que se deduce la responsabilidad penal de parte del señor EUGENIO PASCUAL APARICIO con relación al delito de robo simple, aún cuando no fueron debidamente analizadas las deposiciones de NICOLAS ERNESTO DOMÍNGUEZ y GILBERTO HERNÁNDEZ, quienes son coincidentes en decir que al momento de la captura del sospechoso, no se le encontró ninguna evidencia que lo relacionara con el hecho ilícito.

A continuación, en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas, se cita y transcribe en forma íntegra los artículos 983 y 918 del Código Judicial, en armónica relación con la causal aducida, señalándose además, que las normas en cuestión resulta infringidas en el concepto de violación directa por omisión.

A consecuencia de dicha infracción, estima la postulante que resulta infringido el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Por comprobado que el libelo de formalización cumple con todos los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo que procede es declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria e imprimirle el trámite que corresponde a su sustanciación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada TERESA IBÁÑEZ, defensora de oficio

de EUGENIO PASCUAL APARICIO RUIZ, contra la Sentencia N° 167 de 15 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO PITY CHAVEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	26 de septiembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 330-G

VISTOS

La Licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en representación de AUGUSTO PITY CHÁVEZ, interpuso recurso de casación en el fondo, contra la sentencia N1 250 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N1 250 de 28 de diciembre de dos mil cinco (2005), mediante la cual se condenó a su defendido, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año.(fs. 147-150).

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala analizar el libelo presentado, con el propósito de resolver su admisibilidad.

Observamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101, del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por

delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, según lo dispone el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo concerniente, a la historia concisa del caso, observamos que la letrada desarrolló lo planteado en forma breve y objetiva, de conformidad con lo manifestado en la jurisprudencia.

La casacionista adujo como única causal de fondo error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la sustentación de la causal, hizo referencia a dos motivos, indicando primero que el Ad-quem cometió error al valorar la declaración de la niña N.P., toda vez que no fue evaluada previamente por el psiquiatra forense, atendiendo a su minoría de edad, por tanto se desconocía si se encontraba en condiciones o no de declarar.

Asimismo, manifestó como segundo motivo que el juzgador de segunda instancia incurrió en yerro, al tener como cierto el señalamiento externado por la niña N.P., cuando aseveró que eran testigos del hecho la Madre, la Abuela, la Maestra y la Tía, considerando que la Madre y la Abuela desmintieron tal afirmación, además de que la Maestra y Tía no fueron llamadas a declarar.

Advertimos de lo expuesto, que los motivos no están debidamente estructurados, toda vez que no se desprenden los cargos de injuridicidad, por tanto estimamos no son consecuentes con la causal invocada.

En ese sentido la jurisprudencia ha manifestado lo que a la letra expresa:

“Valga advertir que los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga en el fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos y opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en lo que apoya la causal. Como quiera que en la causa bajo examen los motivos aducidos por el casacionista no cumplen en lo más mínimo tal función, a la Corte no le es posible adentrarse en la evaluación que le corresponde cumplir.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 5 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994. pág. 260).

Posteriormente, la censora citó y transcribió como normas infringidas los artículos 19 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001, 908 y 918 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, sustentadas adecuadamente y en concordancia con la causal invocada.

Igualmente, precisó como norma sustantiva conculcada el artículo 220, del Código Penal, bajo el concepto de violación directa por omisión, de conformidad con la causal en referencia.

Finalmente, concluida la revisión del presente recurso de casación, acotamos que los errores en los que se incurrió influyen en la estructura formal del recurso, según los presupuestos contemplados en las normas procesales y en la jurisprudencia, por cuanto no procede su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Casación presentado por la Licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia N1 250 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GABRIEL FERNÁNDEZ
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE ANDI ORIEL ODA Y GIAN KARLO MUÑOZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES .PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 444-G

VISTOS:

Los licenciados Asunción Alonso de Montalvo, en su condición de Defensora de Oficio de ANDI ORIEL ODA, y Alberto H. González H., Defensor de Oficio de GIAN KARLO MUÑOZ, han interpuesto recursos extraordinarios de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada el 2 de diciembre de 2005, mediante la cual condenó a sus representados a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el mismo periodo, como responsable de delito Hurto con Fractura en perjuicio de la Hacienda Country Club.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si los libelos formalizados, satisfacen los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que los recursos han sido interpuestos por personas hábiles, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que los recursos fueron presentados en tiempo oportuno y que en los libelos se expone con claridad la historia concisa del caso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO EN REPRESENTACIÓN DE ANDI ORIEL ODA.

En el recurso de casación presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, es una la causal invocadas, siendo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, la cual se encuentra contemplada en el numerales 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en un motivo del que se desprende con claridad el cargo de injuricidad y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZALEZ H. A FAVOR DE GIAN KARLO MUÑOZ.

Por su parte, en el recurso presentado por el licenciado Alberto González H., en representación de GIAN KARLO MUÑOZ, también es una la causal invocada, tratándose de aquella contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Dicha causal se encuentra fundamentada en dos motivos.

A propósito de esta sección, la jurisprudencia ha dicho que los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada y cada uno debe contener un cargo. Debemos anotar que en el presente caso los motivos presentados no son más que apreciaciones subjetivas y alegatos que no logran concretar de manera clara cargos de injuridicidad que demuestren la injuridicidad de la sentencia atacada.

En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente comete el mismo error. No es claro en cuanto a su planteamiento; a propósito de concretar un cargo de injuridicidad que demuestre que las normas que refiere fueron violentadas en el concepto que anota y de que manera eso influye en la parte dispositiva del fallo.

De lo expuesto se desprende que la Sala considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo en representación de ANDI ORIEL ODA, contra la sentencia de 2 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de ley; y,

NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Alberto H. González H., en representación de GIAN KARLO MUÑOZ, en contra de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2005 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -- ROBERTO E. GONZALEZ R.

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO, SINDICADO POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DE TEMPLIER, S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 428-G

VISTOS:

El licenciado Alberto H. González H., en su condición de defensor de oficio de RICARDO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 59-S.I. de 7 de abril de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia mediante la cual se condena a su representado a la pena de dos (2) años de prisión como autor del delito de Falsificación de Documentos en general en perjuicio de Templier, S. A..

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, y que se expone con claridad la historia concisa del caso.

En dicho recurso, sólo es una la causal invocada, siendo "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", la que se encuentra correctamente invocada, sin embargo, los motivos no responden a las exigencias de este acápite.

Debemos anotar que en el presente caso los motivos presentados no son más que alegatos y apreciaciones subjetivas de las que se infiere un breve relato de los hechos, bajo la perspectiva del censor, además que adolecen de cargos de injuridicidad.

En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente comete varios errores. No es claro en cuanto a su planteamiento; el concepto de infracción del artículo 265 del Código Penal es confuso, toda vez que empieza manifestando que se trata de violación directa por comisión y termina afirmando que el "A quo viola directamente esta norma al permitir su indebida aplicación al caso juzgado"; además, las explicaciones que ofrece de los conceptos de infracción de las normas aducidas como violentadas, mas que contener cargos de injuridicidad que demuestren que la sentencia es injurídica, son alegatos cargados de apreciaciones subjetivas, mediante los que a través de un lenguaje tipo didáctico doctrinal expresa su disconformidad con la adecuación del tipo penal hecha por el tribunal.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, lo que ocasiona que el mismo no se admita.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Alberto H. González H. en su condición de defensor de oficio del señor RICARDO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -- ROBERTO E. GONZALEZ R.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NUBIA CANO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto E. González R.
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 386-G

VISTOS:

El licenciado OMAR E. SAMANIEGO S., en su condición de Defensor de NUBIA CANO DE ALVARADO, acude ante esta corporación de justicia a objeto de interponer recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 229 S.I. de 27 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que REVOCÓ la resolución de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; condenando a NUBIA CANO DE ALVARADO a sesenta y seis (66) meses de prisión por la comisión de DELITO FINANCIERO en perjuicio de OSIRIS APU DE GONZÁLEZ.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si el libelo satisface los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso de la referencia.

SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar, se advierte que el libelo que contiene el recurso extraordinario de casación aparece dirigido a la MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala aprecia que el recurso fue presentado oportunamente y es utilizado por persona hábil, para impugnar una resolución definitiva de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal por un delito cuya pena supera los dos (2) años de prisión; conforme lo establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección correspondiente a la “historia concisa del caso”, el recurrente ofrece un relato extenso, en el que desglosa minuciosamente un número plural de actuaciones, muestra el contenido de algunas piezas procesales, y, además, introduce apreciaciones subjetivas.

Al respecto debemos señalar que la jurisprudencia emanada de éste Tribunal reiteradamente ha insistido que en la historia concisa del caso, el recurrente debe presentar una narración clara, objetiva y sintética de los principales hechos que se presentan dentro del proceso, sin llegar a desarrollar el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado (cfr. fallos de 11 de mayo y 23 de octubre de 2000) y omitiendo la reproducción de piezas procesales, así como la introducción de apreciaciones subjetivas.

En cuanto a la única causal en la que se fundamenta el recurso de casación, el actor aduce: “ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL Y HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO”; indicando que la misma aparece recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal aparece sustentada en dos motivos. En el primero, el recurrente presenta una redacción enrevesada, en la que no exhibe la prueba respecto la cual el Tribunal Superior incurre en error respecto a su existencia, y siendo así, no se encuentra el cargo concreto de injuridicidad atribuido a la sentencia del Ad quem conforme la causal que se invoca.

En el segundo motivo el censor comienza indicando que el Tribunal Superior no tomó en consideración un número plural de pruebas las que detalla e indica el folio en que se ubican, sin embargo, concluye señalando que el Tribunal Superior incurrió en “error de derecho en la apreciación de la prueba”. En este sentido, conviene aclarar al recurrente que el último párrafo genera confusión toda vez que conforme a la causal invocada, lo que se cuestiona no es el valor que el juzgador le haya deferido a un determinado medio de prueba, sino que éste haya hecho caso omiso a un medio probatorio que tiene existencia material en el proceso (cfr. Fallos de 29 de octubre de 1999 y 18 de enero de 2005), además, la jurisprudencia de éste Tribunal ha señalado que las causales error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se excluyen cuando se refieren a las mismas pruebas (cfr. fallo de 14 de abril de 1994).

En lo relacionado con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en el recurso se muestran como normas conculcadas en concepto de violación directa por omisión los artículos: 780, 781 y 985 del Código Judicial; a continuación de lo cual señala que se ha quebrantado en concepto de indebida aplicación el artículo 393-A del Código Penal; presentando la transcripción íntegra y fiel de las citadas normas tal cual se presentan en los respectivos cuerpos normativos que las contienen y una explicación breve, objetiva y clara de la manera en que se produce la infracción de las normas transcritas.

En resumen, el examen del libelo que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado OMAR. E, SAMANIEGO S. Defensor de NUBIA CANO DE ALVARADO, revela graves errores que afectan los requisitos esenciales del recurso, motivo por el cual se hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado OMAR E. SAMANIEGO S. contra la Sentencia No. 229-S.I. de 27 de diciembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GABRIEL FERNÁNDEZ M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDOS A LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 253-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo, presentado por la Licenciada BETZY CECIBEL CEDEÑO NÚÑEZ, Fiscal Primera Anticorrupción, Encargada, contra el Auto N° 182 de 21 de octubre de 2005, expedido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que declara la nulidad y ordena el archivo de las sumarias en averiguación por delito Contra la Administración Pública.

En ese sentido, corresponde examinar el libelo de casación a efectos de determinar si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

Observamos que el escrito está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra el Auto de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior.

Cabe señalar que otro de los requisitos que exige la Ley, es que la resolución que se pretende impugnar sea susceptible de casación.

Al respecto, advierte esta Superioridad que el fallo recurrido, corresponde a un auto de segunda instancia mediante el cual se declara la nulidad de lo actuado y ordena el archivo del expediente.

Sobre el particular, la Ley de procedimiento penal estipula, en forma taxativa, los autos susceptibles del recurso extraordinario de casación en el fondo y en el caso sub júdice, la resolución recurrida no se encuentra dentro del catálogo contemplado en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial, que a continuación enunciamos:

- 1-Sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años de prisión.
- 2-Autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.
- 3-Autos que decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto.

Consiguientemente, debido a que no se ha cumplido con el requisito principal, como es la naturaleza de las resoluciones susceptibles de este medio extraordinario, toda vez que la resolución impugnada (auto que declara la nulidad de lo actuado y ordena el archivo del expediente), no se encuentra en el listado supra citado, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada BETZY CECIBEL CEDEÑO NÚÑEZ, Fiscal Primera Anticorrupción, Encargada, contra el Auto N° 182 de 21 de octubre de 2005, expedido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GABRIEL FERNÁNDEZ M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS SMITH SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	28 de septiembre de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 197-G

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de julio de 2006, esta Superioridad concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada MIRIAN H. JAEN DE SALINAS, Defensora Técnica de CARLOS SMITH MÉNDEZ, sentenciado a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de posesión ilícita agravada de drogas.

Al estudiar el nuevo libelo, la Sala observa que la letrada atendió en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso, por lo que procede decretar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada MIRIAN H. JAEN DE SALINAS, Defensora Técnica de CARLOS SMITH MÉNDEZ, sentenciado a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de posesión ilícita agravada de drogas y dispone darle traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA N° 17 D-R, FECHADA 21 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, QUE MODIFICA LA SENTENCIA N°006 S. A.I. DE 7 DE ABRIL DE 200, EN EL SENTIDO DE DECLARAR CULPABLE AL ADOLESCENTE E.A.D.G. POR EL DELITO DE VENTA DE DROGA ILÍCITA Y EN CONSECUENCIA SE LE SANCIONA A TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN EN EL CENTRO DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 29 de septiembre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 463-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación en el fondo Interpuesto por el Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia N° 17 D-R, fechada 21 de junio de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que modifica la Sentencia N°006 S.A.I. de 7 de abril de 2006, en el sentido de declarar culpable al adolescente E.A.D.G. por el delito de venta de droga ilícita y en consecuencia se le sanciona a treinta (30) meses de prisión en el Centro de Cumplimiento de la provincia de Herrera.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a efectos de determinar si cumple satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido explicados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Así se aprecia que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno, se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, en este caso, el Despacho Superior Especializado en materia de Justicia Penal de Adolescentes. Asimismo se constata que resulta viable el recurso, ya que se dirige contra una resolución judicial en la cual se impone una sanción privativa de libertad que excede la una duración de dos años, presupuesto especial establecido en el artículo 118 de la Ley 40 de 1999 modificada, para acudir a esta instancia extraordinaria.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

Seguidamente se aprecia que se aduce como única causal de fondo, al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal; contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Para la formulación adecuada de esta causal, el proponente debe delimitar sus motivos de censura en torno a los posibles yerros en la apreciación de determinadas pruebas, en que incurre el juzgador al admitir o calificar las circunstancias que modifican en sentido favorable (atenúan) la pena líquida que le cabe al imputado, sin incluir en sus argumentos, consideraciones respecto a otras consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la valoración de las pruebas existentes en el proceso.

Consecuente con lo anterior, en el libelo en estudio, el censor desarrolla dos motivos, en los que expone de una manera lógica y congruente el cargo de injuridicidad que endilga al fallo impugnado correspondiente a un supuesto error de derecho de parte del Tribunal Ad-Quem al calificar la confesión brindada por el adolescente E.A.D.G., en su declaración indagatoria, como una circunstancia atenuante, ya que no cumple con los requisitos de espontaneidad y oportunidad que exige la ley sustancial penal.

En la sección subsiguiente, que trata sobre las disposiciones legales que se estiman infringidas producto del vicio de injuridicidad atribuido al tribunal de segundo grado, el recurrente invoca la infracción de los artículos 69 y 66 en su numeral 5, ambos preceptos del Código Penal, en el concepto de indebida aplicación, explicando luego de la transcripción literal de cada norma, cómo en su opinión se produjo la transgresión, en armónica relación con la causal aducida.

Por comprobado que el libelo de formalización cumple con todos los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo que procede es declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria e imprimirle el trámite que corresponde a su sustanciación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia N° 17 D-R, fechada 21 de junio de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Se dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto

Notifíquese y cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS INTERPUESTO CONTRA LA ACTUACIÓN DE LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR BENIGNO VARGAS EN CONTRA DE LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SÉPTIMA SECCIÓN Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	18 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	335-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Controversia presentado por el Lcdo. Eduardo E. Ríos Molinar a favor de BENIGNO VARGAS contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

El proceso que da origen a la incidencia en comento, inicia con la Querrela presentada contra la Lcda. Elvira Vernaza y Otros la cual fue corregida y ampliada el 14 de noviembre de 2005.

EL INCIDENTE

El Lcdo. Ríos Molinar fundamenta el señalado incidente, en el hecho de que la Mgter. Maribel Cornejo Batista, profirió la resolución de 12 de junio de 2006, mediante la cual no admite la querrela y deja sin efecto el poder conferido al abogado querellante.

Expresa además que a partir del reintegro de la Lcda. Cornejo Batista no se llevó a cabo ningún tipo de diligencia en el expediente, tampoco se le dio curso a los escritos presentados, en igual medida tampoco se resolvió de oficio lo referente a la declinatoria del conocimiento de los Magistrados querellados de Tribunales Superiores y de la Ex-Procuradora General; toda vez que se concentró en investigar lo relacionado con el querrellado LEOVIGILDO ATENCIO DIAZ, supuesto Curador de la Mina Santa Rosa.

Tales señalamientos fueron expuestos al tenor siguiente:

“QUINTO: La citada decisión se toma a pesar de que la querrela se encuentra formalmente presentada y admitida previa etapa de evaluación de las formalidades y legitimidad de los querellantes, lo que hace extemporáneo la inadmisión a posteriori de la citada querrela.

SEXTO: Conforme al trámite legal la corrección de los poderes que se ordena en la resolución citada ut-supra es extemporánea al igual que la inadmisión de la querrela por haberse agotado la etapa en que era susceptible de ordenarse corrección de poder e inadmisión de la querrela.

SEPTIMO: Igualmente la Fiscalía Segunda anticorrupción de hecho negó copia autenticada de la citada resolución, toda vez que solicitó que la misma para autenticarla había que pedirlo por escrito y además se negó a entregar copias autenticadas de piezas del expediente a pesar de que se le solicitaron por escrito.”

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación mediante contestación al traslado, recomienda a la Sala desestimar y mantener el criterio expuesto en la Resolución de 12 de junio de 2006, proferida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Conceptúa la representante del Ministerio Público que el Licenciado Ríos Molinar pretende elevar a la categoría de delito reproches que hace con relación a las actuaciones de los distintos funcionarios a lo largo de un proceso, lo cual no es admisible.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Incidente de Controversia es un mecanismo procesal de impugnación que el ordenamiento prevé durante la etapa sumarial del proceso penal a fin de que las partes puedan presentar sus oposiciones a las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelva la legalidad de tales actos.

Ahora bien, el incidente se interpone contra la Resolución fechada 12 de junio de 2006, que resolvió no admitir la querrela interpuesta por AGUSTÍN PÉREZ y otros, se ordenó la corrección de poder para interponer la ampliación de querrela otorgado por el Lcdo. Ríos y tenerse como denuncia los hechos querrelados por AGUSTÍN PÉREZ y otros, en la ampliación de querrela, con excepción de los hechos señalados contra LEOVIGILDO ATENCIO.

El Licenciado Molinar solicita que se revoque y se deje sin efecto la resolución en comento y se ordene se resuelva los cuatro escritos que se presentaron en el que se formularon claras peticiones referentes al curso de las sumarias y las prácticas de pruebas.

El Ministerio Público emite su criterio solicitando que se desestime la pretensión del Licenciado Ríos Molinar y se mantenga el criterio expuesto en la referida Resolución.

El incidente en cuestión guarda relación con la Querrela Penal presentada por Benigno Vargas y otros contra Elvira Vernaza, Juez de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, los Lcdos. Eugenio Urrutia, Margarita Centella y Rafael Murgas, la Lcda. Mercedes Araúz de Grimaldo Ex-sub-Procuradora General de la Nación y Otros.

Antes de iniciar el análisis de fondo correspondiente debemos hacer referencia al contenido del artículo 2273 del Código Judicial que señala que conjuntamente con el escrito de incidente deben presentarse “Los documentos justificativos de los hechos en que se funde el incidente...”, tal requerimiento no fue cumplido por el incidentista al momento de la presentación de esta medida de previo y especial pronunciamiento, según se desprende del cuadernillo que lo contiene, pues tales documentos incumplen con las mínimas formalidades

que deben contener a fin de que se verifique su validez, tal es el caso de su aportación en original o en copias autenticadas.

En este orden de ideas, en lo que respecta al resto del artículo referido que expresa “si el incidentista no lo tiene a su disposición designará la oficina en cuyo archivo se encuentre”, y a las consideraciones del Licenciado Ríos Molinar que expresa que el manuscrito de solicitud de pruebas autenticadas de piezas procesales del expediente no había sido resuelta y consecuentemente no se había hecho efectiva la entrega, debemos acotar que las referidas copias autenticadas fueron entregadas a su representado el señor Benigno Vargas el día 19 de junio del presente año (fs 1231 y 1235), mismo día de presentación del incidente que nos ocupa.

Por otro lado a largo del dossier, se evidencia que mediante Resolución de 5 de octubre de 2005 (f. 427), se registró la entrada del expediente y se procedió a dar inicio a la investigación, luego se llevaron a cabo los procedimientos correspondientes al trámite ordenado, sin darse en ninguna de estas un análisis de las partes y/o sus pretensiones; es pues mediante la resolución atacada que se entra a conocer los detalles respectivos, por cuanto no se evidencia la extemporaneidad aducida.

La querella va dirigida contra funcionarios públicos a quienes se le atribuye la comisión de delitos contra la Administración Pública, específicamente por Abuso de Autoridad. Esta figura denota arbitrariedad y dolo por parte del sujeto activo, acciones éstas que sobrepasan los parámetros de competencia adscritos al funcionario ocasionando perjuicio a un persona.

La jurisprudencia nacional señala dos modalidades respecto al delito de abuso de autoridad, cuando el funcionario teniendo la facultad legal para llevar a cabo el acto lo hace indebidamente y cuando sobrepasa el marco de funciones autorizado por la ley, en tales casos resulta indispensable la existencia de la intención dolosa por parte del funcionario que desea de una u otra manera realizar el hecho punible. La sentencia fechada 13 de julio de 1998 ahondó estos conceptos indicando: “El delito de abuso de autoridad se configura con la comisión de un acto no tipificado en la Ley Penal que causa un perjuicio, con conocimiento o conciencia de parte del funcionario que está cometiendo un acto abusivo.”

Tal comportamiento delictivo posee caracteres propias, donde debe imperar el dolo por parte del funcionario, la intención de causar el perjuicio con una actuación extralimitada o al margen de la ley, como se expresó con anterioridad. Dicha intención y su consecuente acción no se encuentran acreditadas a lo largo del sumario.

Adicionalmente para que proceda la imputación de este tipo de delitos se hace necesario el aporte de la prueba sumaria y como señalamos anteriormente los documentos adjuntos no revisten los requerimientos de formalidad elementales. Respecto a la solicitud de que se incluyan en el expediente copias de documentos, cabe señalar que ya la Corte ha manifestado que el hecho de solicitar la incorporación del material probatorio al dossier, no exime al querellante de su deber de cumplir con la norma prevista en este sentido.

A su vez se hace necesario recordar que el criterio de apreciación de las pruebas por parte del Juez se encuentra delimitado por las reglas de la sana crítica (artículo 781 del Código Judicial), en virtud de la cual se realiza la evaluación de las probanzas de acuerdo a los delitos endilgados. En este contexto, es menester recordar que las pruebas que acompañan la querella deben tener la idoneidad de acreditar el hecho perse por lo que su eficacia probatoria debe ser indubitable.

Por lo antes señalado, esta Superioridad considera que luego de evaluada la situación en comento corresponde declarar improcedente el incidente propuesto contra la Resolución de 12 de junio de 2006.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE CONTROVERSIA formalizado por el apoderado judicial de BENIGNO VARGAS, contra la Resolución fechada 12 de junio de 2006 proferida por la FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN.

Notifíquese y Archívese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO A FAVOR DE CLACY WATSON HERRERA, REQUERIDO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR DELITO RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	269-D

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal decidir el incidente de objeciones interpuesto por el licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA a favor del señor CLACY WATSON HERRERA.

LOS HECHOS

Mediante Nota Diplomática N° 1163 de 16 de agosto de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada en la República de Panamá, solicitó la entrega simple y condicionada del ciudadano CLACY WATSON HERRERA, investigado por la presunta comisión de delitos relacionados con drogas.

Surtidos los trámites diplomáticos, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la Resolución Ministerial N° 322 de 17 de abril de 2006, estimó procedente la entrega simple y condicionada del señor WATSON HERRERA y advirtió al Gobierno de los Estados Unidos de América que una vez hayan culminado los procesos judiciales por los que está siendo requerido el prenombrado, ya sea que lo absuelvan o declaren culpable, y en este último caso haya terminado de cumplir la pena impuesta, deberá ser devuelto a la República

de Panamá para culminar el resto de la condena impuesta por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.(Fs.6-7 del cuadernillo de incidente).

EL INCIDENTISTA

El apoderado judicial del señor WATSON HERRERA manifiesta que la documentación aportada por el Gobierno de los Estados Unidos de América adolece de defectos de forma por cuanto los documentos no emanan de una autoridad judicial, la traducción fue realizada en Panamá y es extraoficial. De allí que, a su juicio, no cumple con las formalidades establecidas en el Código Judicial, la Convención de Viena sobre el Tráfico Internacional de Estupefacientes, así como el Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales suscritos entre Panamá y los Estados Unidos de América.(F.1).

De otra parte, refiere el incidentista que se quebrantó el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 20 de 1993 así como el numeral 4 del artículo 2504 del Código Judicial, referentes a la regulación de la extradición y la prohibición de concederla cuando hubiere sido negada anteriormente, respectivamente, en virtud que el señor WATSON HERRERA fue requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América anteriormente por el mismo delito y con los mismos fundamentos, solicitud que fue declarada improcedente.(F.3).

De otra parte, manifiesta que el Estado requirente señala en su petición que WATSON HERRERA es un traficante de drogas significativo y que es responsable de haber introducido cocaína y heroína en los Estados Unidos, pero no acompañó la solicitud con declaraciones juradas o acusaciones en contra de su defendido y sostiene que se trata de un relato sin sustento alguno.(F.3).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 4 de 27 de junio de 2006, la señora Procuradora, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, luego de analizar las constancias procesales, manifestó que no le asiste la razón al incidentista en cuanto a que la autoridad estadounidense ha sustentado su petición con base en relatos infundados que no se compaginan con ningún elemento probatorio, y se refirió a los documentos que aportó el Estado requirente, a saber, certificaciones, declaraciones juradas y pruebas emanadas de los funcionarios encargados de la investigación seguida a WATSON HERRERA, que establecen su vinculación con la presunta comisión de un delito relacionado con drogas.(Fs.56-57).

En otro orden de cosas, la representante de la vindicta pública manifestó que los documentos aportados por el Estado requirente, contrario a lo expuesto por el incidentista, sí cumplen con las formalidades legales pues llevan anexada una certificación de autenticidad emitida por la Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, cuya firma es autenticada por el Procurador de esa Nación y también por el Director adjunto de la oficina de Asuntos Internacionales, División Penal. Además, la Secretaria de Estado ha procedido a dar fe y crédito a los documentos acompañados desde el momento en que plasmó su firma y adhiere el sello de la autoridad a la cual pertenece.

Igualmente, la documentación en comento está autenticada por el Cónsul General de Panamá en Washington D.C., y por el Departamento de Legalización y Autenticidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.(F.57).

Por último, la señora Procuradora expresó que lo indicado por el indiciante en torno a que se había peticionado la extradición del señor WATSON HERRERA con anterioridad y que esta fue negada por las autoridades panameñas, carece de asidero legal por cuanto que el Gobierno de Estados Unidos en el año 2002 solicitó la detención provisional del prenombrado con fines de extradición y se dejó sin efecto a través de la resolución de 15 de octubre de 2002 dictada por ese despacho y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota PGN-AI-1029-02 de igual fecha, en virtud que la solicitud formal de extradición no fue presentada dentro del término establecido por nuestra legislación y se dejó constancia en la nota que el señor WATSON HERRERA mantenía procesos penales en nuestro país.

Por consiguiente, solicita que al momento de decidir el presente negocio se deniegue el incidente de objeciones promovido a favor del señor CLACY WATSON HERRERA.(F.59).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que la entrega simple y condicionada de un extranjero está regulada en el artículo 2505 del Código Judicial, por el cual se faculta al Órgano Ejecutivo a concederla por razones de orden público e interés social y por vía de excepción, a pesar que medie ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, siempre y cuando el Estado requirente se comprometa a devolver al requerido una vez se haya realizado las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en dicho Estado, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este último supuesto cuando ya hubiese cumplido la pena.

La norma en referencia es la única que hace alusión sobre la materia, por lo que, aun cuando el artículo 2507 del Código Judicial establece el derecho a proponer el incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial que concede la extradición, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que también es dable al recurrente utilizar esta vía para garantizar los derechos del sujeto requerido en la tramitación de la solicitud de la entrega simple y condicionada, en virtud que esta forma parte del Título IX, Capítulo V, del Libro III del Código Judicial, denominado "Extradición". (Cfr. fallo de 18 de enero de 2002).

Expuesto lo anterior se debe manifestar que en el presente negocio el apoderado judicial del señor WATSON HERRERA no ha citado como fundamento legal de su pretensión ninguna de las causales contenidas en el artículo 2507 del Código Judicial, pero de la lectura de su escrito se infiere que se trata de los numerales 2, 3 y 4 cuyo texto es el siguiente:

2-Por defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.

3- Por improcedencia de la solicitud de extradición al no estar debidamente fundamentado el derecho del Estado requirente;

4- Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

A continuación se procede a confrontar las constancias procesales con las normas de procedimiento para determinar si están acreditadas las causales en mención.

-Por defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.

De acuerdo con el escrito del licenciado MAXIMINO MEJÍA, el Estado requirente aportó los documentos en idioma inglés y la traducción es extraoficial, por lo que no se cumple con las formalidades que establece nuestra legislación.

Sobre el particular, cabe señalar que la documentación aportada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, que contiene el proceso penal seguido a CLACY WATSON HERRERA, presenta en su portada el sello de ese ente y está firmado por la Oficial Asistente de Autenticación, SONYA N. JHONSON.

A su vez, en el reverso de la carátula consta el certificado de autenticación por el cual el Cónsul General de Panamá en Washington, D.C., licenciado RICARDO A. LOMBANA G., acredita que la firma del documento adjunto que dice SONYA N. JHONSON es auténtica y corresponde a la que acostumbra usar en los documentos que autoriza en calidad de Oficial Asistente de Autenticación en el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, por lo que se cumple con la formalidad de la autenticidad de los documentos con base en lo dispuesto en la Convención de Viena de 1961 por la cual se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros a través del uso de la apostilla, adoptado como parte de nuestro ordenamiento jurídica interno mediante Ley 6 de 1990.

Sin embargo, las traducciones aportadas por el Estado solicitante no cuentan con sello y firma de traductor público autorizado, formalidad exigida por nuestra legislación, al establecer el artículo 877 del Código Judicial que los documentos procedentes del extranjero que estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por un ad hoc, nombrado por el tribunal.

Por tanto, le asiste la razón al incidentista en lo que atañe a este último punto.

-Por improcedencia de la solicitud al no estar debidamente fundamentado el derecho del Estado requirente

El recurrente manifiesta que no existen medios de prueba que acrediten la vinculación de su defendido con los hechos que se le imputan y señala que no se aportó ningún documento proveniente de autoridad judicial para tales efectos.

Ahora bien, advierte la Sala que entre los documentos aportados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América figuran documentos originales en idioma inglés y su correspondiente traducción no oficial, los cuales describen los hechos por lo que fue investigado el señor WATSON HERRERA que se detallan a continuación:

1. Declaración jurada en apoyo de petición de extradición suscrita por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América, Distrito Norte del Estado de Illinois, Doctor SCOTT LEVINE.

En este documento fechado 8 de agosto de 2005, se observa un resumen de la investigación seguida a WATSON HERRERA y otros partícipes por el contrabando de cocaína y heroína desde Panamá y Jamaica hacia Estados Unidos de América, desde el año de 1996 hasta aproximadamente mayo de 1999.

Indica el funcionario de instrucción, Dr. LEVINE, que CLACY WATSON HERRERA, desde Panamá, surtió e intentó surtir varios kilogramos de cocaína a un grupo de co-conspiradores en Chicago y Nueva York. Posteriormente, este grupo incluyó la importación de heroína desde Panamá a Chicago y la exportación de cocaína de los Estados Unidos de América al Reino Unido en Europa. (F.10 de documento traducido).

Además, señala que WATSON HERRERA y ORVILLE WILSON idearon contrabandear cocaína líquida desde Panamá a Estados Unidos ocultándola en latas de leche de fórmula para bebé, para lo cual reclutaron a mujeres mensajeras ("mulas") quienes debían viajar a Panamá con sus propios bebés, u otros que

eran alquilados a sus padres para tales efectos; se les entregaba la mercancía ilícita y regresaban a Estados Unidos, principalmente a Chicago, para entregar la sustancia ilícita a otros co-conspiradores.(Fs.10-11)

De otra parte, expresa el Fiscal Auxiliar que WATSON HERRERA también suministró la droga conocida como heroína a varias mujeres para que estas la transportaran dentro de las cavidades de sus cuerpos y la entregaran en los Estados Unidos.(F.11).

Continúa relatando el Doctor LEVINE que la organización en la que participaba CLACY WATSON realizó aproximadamente cuarenta y cinco viajes desde los Estados Unidos de América hacia Panamá, Jamaica y el Reino Unido con el propósito de llevar a cabo la importación o exportación de narcóticos. Agrega que WATSON HERRERA suministró o intentó suministrar la sustancia ilícita a los co-conspiradores en un mínimo de 22 de los viajes para contrabandear la droga desde Panamá a los Estados Unidos. También señaló que se logró la captura de los mensajeros ("mulas") y el decomiso de la droga en nueve de los viajes, de lo cual se incautó aproximadamente 22.2 kilogramos de cocaína líquida, 1 kilogramo de cocaína en polvo y 1.4 kilogramos de heroína.(F.11).

Ahora bien, en cuanto a los cargos formulados, indica el Fiscal Auxiliar que un Jurado Federal del Distrito de los Estados Unidos entabló una acusación formal contra WATSON HERRERA y 25 co-acusados por las siguientes presuntas transgresiones:

1. Conspiración para importar cocaína y heroína (Secciones 963, 952 y 953 del Título 21 del Código de los Estados Unidos);

2. Importación en exceso de 500 gramos de una mezcla que contenían cocaína (Sección 952 del Título 21 y el Título 18 del Código de los Estados Unidos);

3. Intento de importación de mezclas que contenían cocaína (Sección 963 del Título 21 y Título 18 del Código de los Estados Unidos)

4. Importación en exceso de 100 gramos de mezcla que contenía cocaína (Sección 952 del Título 21 y el Título 18 del Código de los Estados Unidos)

5. Importación en exceso de 100 gramos de mezcla que contenía heroína (Sección 952 del Título 21 y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)

6. Importación en exceso de 100 gramos de mezcla que contenía heroína (Sección 952 del Título 21 y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)(F.3).

2-Transcripción en inglés de las disposiciones legales presuntamente quebrantadas(Exhibit A)

Al examinar el expediente se observa que las disposiciones legales a que se refieren los cargos supracitados, es decir, las normas contenidas en los Títulos 18 y 21 del Código de Estados Unidos, fueron transcritos por la autoridad investigadora (ver Exhibit A), no se aportó el texto oficial que contiene la normativa.

Cabe destacar el Estado que solicita la entrega simple y condicionada está en el deber de aportar el texto legal de las disposiciones legales aplicables, las relativas a la prescripción de la pena y la acción penal, lo cual no fue observado en esta oportunidad.

3-Copia autenticada en idioma inglés de orden de detención preventiva.(Exhibit B)

Este documento fue emitido el 4 de agosto de 2004 por JAMES F. HOLDERMAN, Juez de la Corte del Distrito norte de Illinois, Estados Unidos de América, a quien se le asignó el conocimiento del presente negocio y solicitó el arresto de WATSON HERRERA con fines de extradición desde Panamá hasta Chicago, Illinois.

Observa la Sala que este documento no está motivado, es decir, no reseña los hechos investigados ni las pruebas que presuntamente vinculan al imputado, ni las disposiciones legales en que se fundamenta, aparte que no se aportó la traducción oficial, defectos que le restan validez.

4-Copia autenticada en idioma inglés del expediente del proceso penal instruido contra CLACY WATSON HERRERA y otros, por contrabando de cocaína y heroína.(Exhibit C)

Este documento contentivo de 90 páginas identificado con el número de entrada 01CR1098 describe todos los cargos formulados contra WATSON HERRERA y otros por el tráfico de sustancias ilícitas, con base en los testimonios de las personas que se prestaron para realizar los viajes (mensajeros o mulas).

No obstante, en el contenido del mismo no se aprecian las piezas procesales que acreditan la comisión del ilícito como son las diligencias de seguimiento, allanamientos, pruebas de campo y laboratorio sobre las sustancias ilícitas incautadas, todos estos mecanismos empleados para la acreditación de delitos relacionados con drogas ilícitas.

5-Fotografía del señor CLACY WATSON HERRERA obtenida de los archivos de identificación criminal de la DEA.(Exhibit D)

En su declaración jurada el Fiscal Auxiliar LEVINE manifestó que la persona identificada con el número 5 es CLACY WATSON HERRERA, que esta fotografía fue aportada por la oficina de la DEA (Drug Enforcement Administration) en Panamá. Comenta el funcionario de instrucción que seis testigos reconocieron a WATSON HERRERA como la persona que les suplió o entregó heroína y cocaína para contrabandearla desde Panamá.

No obstante, en el expediente no se aportó el Acta de la Diligencia de Reconocimiento por retrato hablado, en rueda de detenidos o reconocimiento fotográficos en los archivos de identificación criminal, que permita constatar ante que autoridad se realizó y quienes participaron como reconocedores.

6-Declaración Jurada de PETER DARLING, Agente Especial del Departamento de Protección a la Patria y Departamento de Inmigración y Protección Aduanera(Exhibit E)

Esta declaración jurada con fecha de 22 de julio de 2005, es en apoyo de la petición de la solicitud de extradición del señor WATSON HERRERA hecha por el Gobierno de los Estados Unidos en el año 2004. El funcionario como investigador de la Oficina del Fiscal General estuvo involucrado en la investigación del presente negocio y en 12 páginas reseña cada uno de los casos seguidos al señor CLACY WATSON quien fue señalado como la persona que entregaba las sustancias ilícitas conocidas como cocaína y heroína para ser enviadas desde Panamá hacia su destino final.

Al igual que los documentos anteriores, la traducción de este documento fue aportada sin contar con sello y firma del intérprete o traductor público autorizado, lo que afecta su validez.

De lo que viene expuesto, la Sala estima que aun cuando de las declaraciones juradas de los agentes de instrucción y el resumen de los cargos que se le formulan al procesado permiten establecer indicios graves en su contra como uno de los partícipes de la actividad de trasiego de drogas, los defectos de forma y contenido de los demás documentos ya reseñados no permiten validar el derecho del Estado solicitante, por lo que no prospera la segunda causal invocada.

-Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá

Según el incidentista, la solicitud de entrega simple y condicionada quebrantó el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 20 de 1993, por la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988.

El artículo 6 de la citada Convención regula lo atinente a la extradición y el numeral 5 preceptúa lo siguiente:

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

En cuanto al artículo 2504 del Código Judicial, este guarda relación con los casos en que no se concederá la extradición estableciendo el numeral 4 que no procede "Cuando hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona."

Sostiene el licenciado MEJÍA que el señor WATSON HERRERA fue requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América por la misma causa y delito, siendo denegada esta solicitud, lo que en su opinión hace improcedente la entrega simple y condicionada de su defendido.

Sobre este aspecto la Sala debe manifestar que en la documentación aportada por la Cancillería consta la Nota A.J. N° 2235 de 3 de octubre de 2002, en la que se indica que el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Nota N° 816 de 2 de julio de 2002, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano CLACY WATSON HERRERA.(F.32 del expediente de la Cancillería).

No obstante, mediante Nota Verbal A.J. N° 2186 de septiembre de 2002, la Cancillería informó a la Embajada de los Estados Unidos de América que había precluido el término señalado en el Código Judicial panameño para mantener la detención preventiva de la referida solicitud de extradición.(Ibid).

Por tanto, al no haberse formalizado la solicitud de extradición mal podría el Ministerio de Relaciones Exteriores negarla o concederla anteriormente, de allí que no le asiste razón al incidentista en cuanto a este punto.

Explicado lo anterior, también es oportuno señalar que no existe disposición legal que prohíba al Estado requirente que le fue negada la extradición de un extranjero, solicitar posteriormente su entrega simple y condicionada por la misma causa y delito.

En otro orden de ideas, como se expuso anteriormente, el artículo 2005 del Código Judicial establece dos requisitos necesarios para conceder la entrega simple y condicionada de un ciudadano extranjero, a manera de excepción, a saber:

1. Por razones de interés público e interés social; y,
2. El compromiso del Estado requirente de devolver al procesado en los términos que la ley señala.

Con relación al primer aspecto, esta Sala ha sostenido que la norma no impone la obligación al Estado requirente de probar los motivos de orden público e interés social, sino que corresponde al Estado panameño, al momento de otorgarla, determinar si existen razones de orden público e interés social para, por vía de excepción, concederla.

Es importante resaltar que sobre la noción de orden público, la doctrina indica que es un “conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.”(Osorio y Florit, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 25ª Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998. 685).

En cuanto al interés general o social se ha indicado que es “el bien público, la convivencia de la mayoría frente al egoísmo de cada cual, que ha de prevalecer en caso de conflicto de intereses entre el individuo y la sociedad, entre el particular y el Estado como entidad de Derecho Público(Osorio y Florit, Op. Cit. p. 529).

Ahora bien, al examinar el contenido de la Resolución Ministerial N° 322 de 17 de abril de 2006, por la cual se declara que procede la entrega simple y condicionada del señor CLACY WATSON HERRERA, se advierte que el documento consigna los motivos por los cuales se concede:

Que la peligrosidad del señor CLACYE WATSON HERRERA queda demostrada, no sólo por los graves hechos y cargos en lo que se fundamenta la presente solicitud de Entrega Simple y Condicionada, que lo sitúan como un prominente miembro de una organización criminal dedicada al trasiego de grandes cantidades de drogas, utilizando métodos que arriesgaban la vida de menores y de otras personas pertenecientes a grupos vulnerables que actuaban en muchas ocasiones a través de la República de Panamá con destino a los Estados Unidos de América y otros países, sino además, por los avales que otorgaron en su momento la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional.

Que la presencia en la República de Panamá del señor CLACY WATSON HERRERA supone, también, un riesgo para la colectividad, y su Entrega Simple y Condicionada atiende claramente a razones de orden público. (Expediente de la Cancillería).

Como se observa, los aspectos reseñados por el señor Ministro de Relaciones Exteriores exponen claramente que la entrega del señor WATSON HERRERA se concedió por estimar que es un individuo altamente peligroso, opinión compartida por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, en atención a la información que mantiene sobre el modus operandi del prenombrado al dedicarse al trasiego de drogas ilícitas a través de una red que utilizaba mujeres y bebés para tales efectos y en transitaban por nuestro país como paso para hacer llegar la mercancía ilícita a su destino final en Estados Unidos y Europa.

Ahora bien, la Sala debe manifestar que el señor WATSON HERRERA actualmente se encuentra en nuestro país tras haber sido procesado y condenado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se le impuso la pena de setenta y dos meses de prisión como autor

del delito de posesión agravada de drogas. Actualmente se encuentra cumpliendo la sanción en el Centro Penitenciario La Joya y deberá finalizar su privación de libertad el día 1 de julio de 2007, motivo por el cual, la Sala estima que su presencia no afecta o altera el orden público ni el interés social en los términos que describe la doctrina.

Por otra parte, en cuanto al segundo aspecto mencionado en el artículo 2505 citado, al examinar el expediente nos percatamos que el Gobierno de los Estados Unidos de América no aportó la Carta de compromiso de devolver al Estado Panameño al señor WATSON HERRERA una vez haya concluido el proceso que se le sigue, requisito de la esencia de esta figura jurídica, defecto que hace improcedente acceder a lo solicitado.

Reiteramos por oportuno, que no existe disposición legal que prohíba al Estado requirente, que se le haya negado la extradición de un extranjero, solicitar posteriormente su entrega simple y condicionada por la misma causa y delito.

De lo antes expuesto, la Sala concluye que ante la inobservancia de los presupuestos formales para la validez de los documentos ya reseñados y los requisitos establecidos en el artículo 2505 del Código Judicial, la Resolución Ministerial adolece de defectos que hacen improcedente la entrega simple y condicionada de CLACY WATSON HERRERA, por tanto, se accede a lo pedido por el incidentista.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución Ministerial N° 322 de 17 de abril de 2006, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y DENIEGA la entrega simple y condicionada de CLACY WATSON HERRERA.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL E. FERNANDEZ M.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. Secretario.

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE CONFORMAN LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INCOADOS POR BANCO DE SANTANDER S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO EN CONTRA DE YAKIMA INTERNACIONAL S.A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	245-D

VISTOS:

Procedente de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, conoce esta Superioridad el expediente No. 245-05 que contiene EL INCIDENTE DE RECUSACION formalizado por el Licenciado HERNÁN BONILLA en contra de los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA, HARLEY J. MITCHELL D. y JOSÉ A. TROYANO, para separarlos del conocimiento de sendos RECURSOS DE CASACIÓN CIVIL interpuestos por MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de BANCO DE SANTANDER (PANAMÁ) S.A, ARIAS ALEMÁN y MORA, por INMOBILIARIA CENTRAL S.A, y el Licenciado HERNÁN BONILLA, contra la resolución de 5 de febrero de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONFIRMÓ el Auto No. 261 CCRJ-ST de 29 de octubre de 2003, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO RAMO CIVIL del PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que ORDENÓ LA AMPLIACIÓN DEL SECUESTRO DECRETADO por el auto No. 722 de 22 de junio de 2001, dentro de la medida de secuestro solicitada por la apoderada judicial del BANCO DE SANTANDER PANAMA S.A, en contra de YAKIMA INTERNACIONAL SA, INMOBILIARIA CENTRAL S.A, HERNÁN BONILLA, LATIN AMERICAN SECURITIES S.A O VALORES LATINOAMERICANOS.

FUNDAMENTO DE LA RECUSACIÓN

Sostiene el peticionario que las resoluciones judiciales de fecha 21 de marzo de 2002, de 13 de agosto de 2002, de 17 de octubre de 2003, y de 3 de abril de 2006, todos de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, comprueban que los Magistrados recusados carecen de imparcialidad para conocer el RECURSO DE CASACIÓN que formalizó, ya que pretenden deshacerse de esa iniciativa con una interpretación conveniente a los artículos 1175 y 1182 del Código Judicial, en una violación a los fines de la norma legal en mención (f.454).

Sostiene que el recurso de casación que formalizó sustenta la improcedencia de la orden judicial de corrección de la solicitud de secuestro formulada por el BANCO SANTANDER (PANAMÁ) S.A, pese a que esa medida cautelar dejó de existir luego que se dictara la sentencia de casación civil de 17 de octubre de 2003 (f.455), además que el Magistrado Alberto Ciguarruista Cortez no sometió a consulta ante el Pleno de la Corte Suprema la advertencia de inconstitucionalidad que interpuso dentro del expediente No. 221 desde el 7 de marzo de 2006 (f.455).

Concluye que los Magistrados recusados tienen el propósito de "... favorecer el supuesto recurso de casación de BANCO SANTANDER (PANAMÁ) S.A, de "corregir" un secuestro que no existe..." (f.455), y solicita que se DECLARE PROBADO el INCIDENTE DE RECUSACIÓN, y se separen a los Magistrados de esta causa (f.455).

DECISIÓN DE LA SALA

Luego que el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el Licenciado BONILLA fue repartido entre los Magistrados de la Sala de lo Civil para que se pronunciaran sobre la admisibilidad, el abogado presentó dos escritos: uno de fecha 6 de SEPTIEMBRE de 2005, y otro con fecha 21 de SEPTIEMBRE de 2005 fs.(fs.388-389; 393-394).

Mediante resolución de 21 de febrero de 2006 los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY J. MITCHELL D. y JOSÉ A TROYANO, NO ADMITIERON la CAUSAL DE FONDO, Y ORDENÓ LA CORRECCIÓN DE LAS CAUSALES DE FORMA INVOCADAS por el Licenciado BONILLA en el RECURSO DE CASACIÓN (fs.404-413).

Luego de esa medida jurisdiccional, el Licenciado BONILLA presentó dos libelos: uno calendarado 7 de MARZO de 2006 que FORMALIZÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la decisión de 21 de febrero de 2006 (fs.415-419), y otro de fecha 13 de MARZO de 2006 con el que formuló la CORRECCIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN EN LA FORMA ADUCIDAS, ordenadas por la Sala(fs.441-446).

El 20 de abril de 2006, el Licenciado BONILLA formalizó RECUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CIVIL.

Entre el 31 de agosto de 2005, fecha en que el RECURSO DE CASACIÓN ingresó a la Sala, y el 20 de abril de 2006 día en que formalizó la recusación en contra los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY J. MITCHELL D. y JOSÉ A TROYANO, el recusante presentó cuatro escritos. Sin embargo, no expresó cuestionamientos sobre las actuaciones de los miembros de la Sala de la Corte Suprema que afectaran la imparcialidad.

Antes bien, las gestiones estaban dirigidas a que la Sala resolviera sus peticiones.

En este orden de ideas, es de mencionar el mandato del último párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“La recusación no será procedente si el que (sic) la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causa invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión” (El énfasis es nuestro).

Consta en el expediente que antes de formalizar la recusación contra los Magistrados de la Sala Civil, el recusante gestionó ante el TRIBUNAL DE CASACIÓN. Y que según en el escrito de recusación, conoció de la supuesta parcialización de dos Magistrados recusados desde los años 2002 y 2003, siendo éstas las fechas más remotas de las resoluciones judiciales mencionadas. Respecto al MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., es un hecho público y notorio que a estas fechas no tenía la calidad de Magistrado de la Corte Suprema, y para quien sólo se relacionaría con la resolución de 3 de abril de 2006.

Es en atención a esta especial disposición normativa en la que decisión de la Sala está obligada a decidir sólo sobre la petición hecha por el recusante, por lo que se declara su improcedencia. Por otro lado, es oportuno indicar que este proceso civil es objeto de diversos recursos, acciones e incidencias propuestas por todas las partes, lo que obligan a los operadores de justicia a procurar que el proceso marche hacia la declaración de existencia o inexistencia del derecho o pretensión que se persigue. En ese sentido, un retraso excesivo en esta tarea de brindar una respuesta judicial final y definitiva a la pretensión procesal objeto de la controversia, puede originar una sensación de inseguridad y de falta de atención a la causa. Por ello, la autoridad judicial debe utilizar los mecanismos legales necesarios para procurar que las causas se resuelvan en términos prudenciales, con el fin de resolver la pretensión planteada por las partes.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE RECUSACION formalizado por el Licenciado HERNÁN BONILLA en contra de los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA, HARLEY J. MITCHELL D. y JOSÉ A. TROYANO, para separarlos del conocimiento de sendos RECURSOS DE CASACIÓN CIVIL interpuestos por MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de BANCO DE SANTANDER (PANAMÁ) S.A, ARIAS ALEMÁN y MORA, por INMOBILIARIA CENTRAL S.A, y el Licenciado HERNÁN BONILLA, contra la resolución de 5 de febrero de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL, y ORDENA, que se DEVUELVA ESTE CUADERNO A LA SALA DE LO CIVIL de esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS DE CONFORMAN LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INCOADOS POR BANCO DE SANTANDER S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO EN CONTRA DE YAKIMA INTERNACIONAL S.A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	244-D

VISTOS:

La SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA ha remitido a esta Superioridad el expediente No. 244-05 que contiene EL INCIDENTE DE RECUSACION formalizado por el Licenciado HERNÁN BONILLA en contra de los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA, HARLEY J. MITCHELL D. y JOSÉ A. TROYANO, con el propósito de separarlos del conocimiento de sendos RECURSOS DE CASACIÓN CIVIL interpuestos por MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de BANCO DE SANTANDER (PANAMÁ) S.A, por ARIAS ALEMÁN y MORA en representación de INMOBILIARIA CENTRAL S.A, y el Licenciado HERNÁN BONILLA, contra la resolución de 5 de febrero de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONFIRMÓ el Auto No. 208 CCRJ-ST de 24 de octubre de 2003, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO RAMO CIVIL del PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que NEGÓ LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SECUESTRO DECRETADO por el a-quo mediante el auto No. 722 de 22 de junio de 2001, dentro de la medida de secuestro solicitada por la apoderada judicial del BANCO DE SANTANDER PANAMA S.A, en contra de YAKIMA INTERNACIONAL SA, INMOBILIARIA CENTRAL S.A, HERNÁN BONILLA, LATIN AMERICAN SECURITIES S.A O VALORES LATINOAMERICANOS.

FUNDAMENTO DE LA RECUSACIÓN

De acuerdo al libelo de recusación, visible a fojas 400-404 del expediente, las resoluciones judiciales de fecha 21 de marzo de 2002, de 13 de agosto de 2002, de 17 de octubre de 2003, y de 3 de abril de 2006, todos de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, comprueban la parcialización (f.401) de los Magistrados recusados con el fin de Adeshacerse (f.401) del RECURSO DE CASACIÓN que formalizó mediante la interpretación conveniente de los artículos 1175 y 1182 del Código Judicial (f.401).

Sostiene que el recurso de casación que formalizó sustenta la improcedencia de la orden judicial de corrección de la solicitud de secuestro formulada por el BANCO SANTANDER (PANAMÁ) S.A, pese a que esa medida cautelar dejó de existir luego que se dictara la sentencia de casación civil de 17 de octubre de 2003 (f.403), además que el Magistrado Alberto Ciguarruista Cortez no sometió a consulta ante el Pleno de la Corte Suprema la advertencia de inconstitucionalidad que interpuso dentro del expediente No. 221 desde el 7 de marzo de 2006 (f.403).

Concluye que los Magistrados recusados tienen el propósito de A... favorecer el supuesto recurso de casación de BANCO SANTANDER (PANAMÁ) S.A, de corregir un secuestro que no existe... (f.403), y solicita que se DECLARE PROBADO el INCIDENTE DE RECUSACIÓN, y se separen a los Magistrados de esta causa (f.404).

DECISIÓN DE LA SALA

Luego del reparto del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el Licenciado BONILLA entre los Magistrados de la Sala de lo Civil para que se pronunciaran sobre la admisibilidad, el abogado presentó dos escritos: uno de fecha 16 de SEPTIEMBRE de 2005, y otro con fecha 21 de SEPTIEMBRE de 2005 (fs.379-382;386-387).

Mediante resolución de 3 de abril de 2006, los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY J. MITCHELL D. y JOSÉ A TROYANO, NO ADMITIERON la CAUSAL DE FONDO Y DE FORMA INVOCADAS por el Licenciado BONILLA en el RECURSO DE CASACIÓN (fs.390-397).

Luego de esa medida jurisdiccional, el Licenciado BONILLA presentó tres libelos ante la Secretaría de la Sala de lo Civil, que los recibió el 18 de ABRIL de 2006: uno que FORMALIZÓ EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN (fs.400-404), otro que formuló el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la resolución judicial de 3 de abril de 2006 de la Sala de lo Civil (fs.405-413), y un libelo de ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD (fs.414-417), mientras que el 19 y 28 de abril de 2006 la Secretaría en mención también recibió escritos suscritos por el Licenciado BONILLA (fs.418;431-434).

Entre el 31 de agosto de 2005, fecha en que el RECURSO DE CASACIÓN ingresó a la Sala, y el 18 de abril de 2006, día en que formalizó la recusación en contra los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY J. MITCHELL D. y JOSÉ A TROYANO, el recusante presentó dos escritos, sin que ellos expresaran cuestionamientos sobre las actuaciones de los miembros de la Sala de la Corte Suprema y que pudiera afectar la imparcialidad; observándose que las gestiones estaban dirigidas a que la Sala resolviera sus peticiones.

Estos antecedentes conducen a mencionar el mandato del último párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

La recusación no será procedente si el que (sic) la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causa invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión (El énfasis es nuestro).

Consta en autos que antes de formalizar la recusación contra los Magistrados de la Sala Civil, el recusante gestionó ante el TRIBUNAL DE CASACIÓN. Y que según el escrito de recusación, tuvo conocimiento de la supuesta parcialización de dos Magistrados recusados desde los años 2002 y 2003, siendo éstas las

fechas más remotas de las resoluciones judiciales mencionadas. Respecto al MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., es un hecho público y notorio que a estas fechas no tenía la calidad de Magistrado de la Corte Suprema, y para quien sólo se relacionaría con la resolución de 3 de abril de 2006.

En atención a la especial disposición adjetiva señalada, la Sala está obligada a decidir la improcedencia de la recusación. Por otro lado, es oportuno indicar que este proceso civil es objeto de diversos recursos, acciones e incidencias propuestas por todas las partes, lo que obligan a los operadores de justicia a procurar que el proceso marche hacia la declaración de existencia o inexistencia del derecho o pretensión que se persigue. En ese sentido, un retraso excesivo en esta tarea de brindar una respuesta judicial final y definitiva a la pretensión procesal objeto de la controversia, puede originar una sensación de inseguridad y de falta de atención a la causa. Por ello, la autoridad judicial debe utilizar los mecanismos legales necesarios para procurar que las causas se resuelvan en términos prudenciales, con el fin de resolver la pretensión planteada por las partes.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE RECUSACION formalizado por el Licenciado HERNÁN BONILLA en contra de los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA, HARLEY J. MITCHELL D. y JOSÉ A. TROYANO, para separarlos del conocimiento de sendos RECURSOS DE CASACIÓN CIVIL interpuestos por MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de BANCO DE SANTANDER (PANAMÁ) S.A., por ARIAS ALEMÁN y MORA en representación de INMOBILIARIA CENTRAL S.A, y el Licenciado HERNÁN BONILLA, contra la resolución de 5 de febrero de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONFIRMÓ el Auto No. 208 CCRJ-ST de 24 de octubre de 2003, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO RAMO CIVIL del PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que NEGÓ LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SECUESTRO DECRETADO por el a-quo mediante el auto No. 722 de 22 de junio de 2001, dentro de la medida de secuestro solicitada por la apoderada judicial del BANCO DE SANTANDER PANAMA S.A, en contra de YAKIMA INTERNACIONAL SA, INMOBILIARIA CENTRAL S.A, HERNÁN BONILLA, LATIN AMERICAN SECURITIES S.A O VALORES LATINOAMERICANOS.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Queja

QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LICENCIADA ELVIA BATISTA, EN VIRTUD DE LA MORA QUE HA TENIDO EN RESOLVER UNA SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE LOS SEÑORES CIRILO CEDEÑO, Y OTROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Queja
Expediente: 358-D

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ impetró ante esta Corporación de Justicia queja contra la licenciada ELVIA BATISTA, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de presunta mora en la resolución de la solicitud de excarcelación bajo caución a favor de los señores CIRILO CEDEÑO, GUILLERMO CEDEÑO y ROBERTO CEDEÑO.

No obstante, tratándose de una queja disciplinaria promovida contra una Magistrada de un Tribunal Superior, por presunta morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, según lo prevé el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, y dado que el artículo 289 del mismo Código dispone que "la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico", la Sala estima que carece de competencia para conocer el presente proceso, debido a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es la corporación que tiene la condición de superior jerárquico de los magistrados de tribunales superiores.

En consecuencia, procede inhibirse del conocimiento de la causa y, por tanto, declinar la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la causa y DECLINA la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE ZACARIAS ALEXIS CEDEÑO WILSON.
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 388-C

VISTOS:

El señor ZACARIAS ALEXIS CEDEÑO WILSON, en su propio nombre y representación, solicita la revisión de la sentencia mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo condena a la pena de VEINTE (20) AÑOS por la comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Robo y Homicidio en perjuicio de EDILBERTO RODRÍGUEZ.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el Despacho Sustanciador cuando, mediante proveído de 28 de julio de 2006, nombra al LICDO. GABRIEL E. FERNANDEZ para tal fin (fs.20).

Así, el Licdo. RAUL ALMANZA, Defensor de Oficio Distrital Suplente del Licdo. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M., presenta escrito señalando que "como quiera que la realidad fáctico jurídica del expediente nos señala que nuestro Patrocinado se declaró inocente desde el inicio de la investigación, dado que el mismo señalaba como bien lo indicamos que él no había participado de una asociación, ni mucho menos de un robo o un homicidio y ahora motiva este recurso ante la sala sustentando que hubieron (sic) irregularidades en el proceso que se le seguía en su contra en carta dirigida a esta Sala; es por lo que en efecto reiteramos nuestra imposibilidad de poder sustentar un recurso idóneo de acuerdo a las causales establecidas por él (sic) Código Judicial." (fs.21-22).

Expuestos los señalamientos anteriores la Sala procede a examinar la solicitud de revisión propuesta por ZACARIAS ALEXIS CEDEÑO WILSON, advirtiéndole a primera vista que no se identifica la sentencia cuya revisión se pretende, requisito indispensable en esta iniciativa extraordinaria. De igual forma, los argumentos en los que se fundamenta el recurso se refieren a hechos ya discutidos a través del proceso que culminó con la condena del prenombrado.

Siendo esto así, la solicitud del señor CEDEÑO WILSON no se adecua a ninguna de las causales que establece el artículo 2454 del Código Judicial para el recurso de Revisión, por lo que estima la Sala que el mismo no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor ZACARIAS ALEXIS CEDEÑO WILSON y sustentado por el Licdo. RAUL ALMANZA.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN LUIS GUTIERREZ GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ECASESO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 382-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado MANUEL W. J. SERRACÍN A., a favor de JUAN LUIS GUTIÉRREZ GUERRA, contra la sentencia de diez (10) de mayo de dos mil cinco (2005), expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se condenó al procesado a la pena de setenta (70) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de Contra el Patrimonio, calificado como Robo, en perjuicio de la Cooperativa de Servicios Múltiples.

Cumplidos los trámites del reparto, se adjudicó el negocio a este Despacho Sustanciador, por lo que procedemos al análisis del contenido del libelo para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, advertimos que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial, más no está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal. Se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, así como el delito y la pena impuesta.

En relación con las causales que sustentan el recurso, el recurrente adujo el numeral 5 y 6, del artículo 2454 del Código Judicial, los que apoya en siete motivos que sirven de fundamentos de hecho.

La causal contenida en el numeral 5º, preceptúa que habrá lugar al Recurso de Revisión "cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En ese sentido, el recurrente arguye que su representado durante la fase sumarial fue indagado sin que existiesen los presupuestos legales y fundamentales para realizar dicha diligencia judicial, además que con

posterioridad a la misma, se ordenó su detención preventiva, vulnerándose con ello su derecho a la presunción de inocencia.

Igualmente, precisó que la declaración rendida por el señor ANTONIO ALAVARADO, que consta en el proceso, no contenía elementos suficientes para vincular a su defendido con la comisión del hecho punible.

De lo anterior se colige, que los elementos a los que hace referencia la defensa, no califican como “nuevos hechos”, toda vez que fueron conocidos en el proceso. Además, se hace alusión a las valoraciones efectuadas por el juzgador, lo cual no constituyen factores que puedan atenuar o extinguir la responsabilidad del sancionado.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que las supuestas ilegalidades en las que se incurrió durante la fase sumarial, debieron ser objetadas oportunamente, a través de las vías procesales contempladas para tal fin, según lo dispone el ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe mencionar lo manifestado por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia:

“Esta Sala es del criterio que los planteamientos del recurrente no configuran la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no pueden considerarse como hechos nuevos piezas procesales que fueron incorporadas al cuaderno penal antes de la condena del imputado. Todo parece indicar que lo que el recurrente propone es una nueva valoración del acervo probatorio, ya realizado por el juzgador de primera instancia, lo que ciertamente no es el objeto del recurso, puesto que con ello simplemente se convertiría este mecanismo procesal extraordinario en una tercera instancia.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 19 de julio de 1997. R.J. Julio de 1997, pág. 304).

En lo que atañe, al numeral 6º, del artículo 2454 del Código Judicial, que dispone que habrá lugar al presente recurso “cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia”, observa esta Corporación que el letrado al sustentar los hechos no hizo referencia a alguno que tuviese relación con en este numeral.

Advierte esta Sala, que si bien la petición se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que procede desestimar la revisión a favor de JUAN LUIS GUTIÉRREZ GUERRA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por JUAN LUIS GUTIÉRREZ GUERRA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO POLO FALCON, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JACINTA CHAN DE LAM. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 357-C

VISTOS:

La licenciada VELVITT SALMON, ha promovido recurso extraordinario de Revisión contra la sentencia N°.144 de 9 de agosto de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a LUIS ALBERTO POLO FALCÓN a la pena de 50 meses de prisión por la comisión de delito contra el Patrimonio en perjuicio de CHANG DE LAM.

Ahora bien, a pesar que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, la revisionista desarrolló el libelo siguiendo la estructura prevista para el recurso extraordinario de casación penal, apartándose de la técnica del recurso impetrado ante esta Corporación.

Debe recordarse que las normas que regulan el recurso de revisión están previstas a partir del artículo 2454 del Código Judicial, por lo que se trata de un recurso extraordinario autónomo que sólo procede contra determinadas resoluciones judiciales y por las causales específicas que señala la ley.

De otra parte, conviene destacar que la jurisprudencia de este Tribunal ha venido refiriéndose a la naturaleza formal del recurso puntualizando lo siguiente:

“El recurso de revisión no es una tercera instancia y por ello el legislador establece con claridad varias causales, que constituyen la vía o camino procesal adecuado para entrar a examinar una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Si el recurrente no selecciona correctamente la causal y omite acatar el procedimiento establecido por la Ley para la sustanciación y trámite de este medio impugnativo, la Corte se ve impedida para atender la pretensión del revisionista”. (Sentencia de 23 de mayo de 1997).

De manera que, hechas las observaciones anteriores, y dado que el libelo presentado no se ajusta a los presupuestos del recurso de revisión, procede rechazarlo de plano.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por la licenciada VELVITT SALMON a favor LUIS ALBERTO POLO FALCÓN.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO GARCÉS, QUIEN FUE PROCESADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	446-C

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. TUÑÓN R., actuando en nombre y representación del ciudadano FRANCISCO GARCÉS ARROCHA, interpuso recurso extraordinario de REVISIÓN PENAL, contra la Sentencia de 22 de febrero de 2006, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia objeto de revisión, casó el fallo N°154 de 17 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, declarando penalmente responsable a GARCÉS ARROCHA de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, y le impone la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos o de elección popular por un término de cinco (5) años.

Las ritualidades legales asignadas a este tipo de iniciativas indican que debe ventilarse, en primer lugar, la etapa de admisibilidad del recurso, en virtud de lo cual la Sala procede a examinar el libelo de formalización, a efectos de determinar si cumple con las exigencias procesales contenidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, y con los criterios jurisprudenciales de admisión que se han proferido en la materia.

En esta dirección se aprecia que el revisionista dirige el libelo a la Magistrada Presidente de la Sala Penal y contra la sentencia proferida por la Sala Penal por tratarse de la decisión jurisdiccional que modificó la situación jurídica de GARCÉS ARROCHA.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal 4 del artículo 2454 del Código Judicial.

1....

4-Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso."

En cuanto al material probatorio que respalda la pretensión, el activador judicial procede de la forma siguiente:

1. Adjunta copia autenticada de la Sentencia del 22 de febrero de 2006, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. Solicita que se envíe oficio al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, para que remita el expediente original seguido al señor FRANCISCO GARCÉS ARROCHA y al señor EDILBERTO CAMARGO por el delito de tráfico ilícito de drogas.

El revisionista sin embargo, plantea como argumentos jurídicos para sustentar la causal invocada, las censuras en torno a la forma en que el Tribunal de Casación analizó en su oportunidad, determinadas piezas procesales existentes en autos, tales como las declaraciones juramentadas rendidas por LUCIANO HERNÁNDEZ y DOMINGO OMAR AYOLA HIDALGO, así como las indagatorias prestadas por EDILBERTO CAMARGO y el propio FRANCISCO GARCÉS, llegando a considerarse, según su criterio, como un "error de silogismo", que su representado tuvo participación en el ilícito.

En este mismo sentido, indica que dentro del compendio penal no existe ningún testigo que indique a su mandante como la persona que preguntó por un paquete de heroína, cuando se presentó a la Garita del Hotel Decameron, en compañía de EDILBERTO CAMARGO, situación fáctica que a su juicio no se encuentra probada ni narrada en el dossier.

Por otra parte expresa que su recurso de revisión también tiene por objeto que se examine la sanción impuesta a su representado, que conlleva una pena de quince (15) años de prisión, superior a la aplicada por el juzgador de primera instancia, que atenta contra el principio de reformatio in pejus, porque el fallo de primer grado sólo fue apelado por la defensa, mientras que es la decisión absolutoria de segunda instancia la que recurre el Ministerio Público, en casación. También alega otro tipo de reparos contra la actuación desarrollada en la etapa de formalización del recurso de casación.

En estos términos, estima la Sala que en cuanto al numeral 4 del artículo 2454 citado como causal de revisión, el peticionario no brinda detalle concreto que permita considerar que la decisión proferida por esta colegiatura como Tribunal de Casación, declarando penalmente responsable a su representado, fue obtenida por algún documento o prueba que no existía en el proceso, es decir, no se alcanza a identificar como

corresponde, la prueba secreta que da lugar a la causal invocada, sino que más bien pretende extraerla directamente de los razonamientos jurídicos que llevaron a la Sala a resolver los cargos planteados en el recurso de casación promovido contra la sentencia dictada en grado de apelación, por el Tribunal Superior.

En tales términos, es evidente que el recurrente propone en esta oportunidad, una nueva valoración del acervo probatorio, lo que ciertamente no es el objeto del recurso, puesto que con ello simplemente se convertiría este mecanismo procesal extraordinario en una tercera instancia.

En consecuencia, la Sala considera que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de procedimiento Penal establece y por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado CARLOS M. TUÑÓN R., en nombre y representación del ciudadano FRANCISCO GARCÉS ARROCHA, contra la Sentencia de 22 de febrero de 2006, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN EN FAVOR DE ALEJANDRO ANTONIO CÓRDOBA LAGUNA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández
Fecha: 21 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 379-C

VISTOS:

Mediante Nota CCAP-139/2006 de 10 de julio de 2006, la LICDA. KARINA C. UREÑA CANO, Comisionada Penitenciaria Encargada del Órgano Judicial, se dirige al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de remitirle la solicitud de recurso de revisión suscrita por el privado de libertad ALEJANDRO ANTONIO CÓRDOBA LAGUNA, sentenciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso Agravado).

En el referido escrito, el prenombrado procesado solicita la revisión de la sentencia proferida en su contra para así analizar a través de las pruebas obrantes en autos, si merecía la condena de 18 años de prisión. Además solicita se le otorgue la oportunidad de probar su inocencia a través de este recurso extraordinario.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 20 de julio de 2006 (f.9), nombra a la LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ para tal fin.

Así, la defensa oficiosa en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada y en parte medular del escrito presentado sostiene que "Alejandro Córdoba en su solicitud de Revisión, no aporta algún elemento o hecho nuevo, sino que solicita la revisión de su expediente el cual ya dio transito (sic) a cosa juzgada, y la defensa no encuentra algún hecho nuevo que se enmarque en los supuestos del artículo 2454 del Código Judicial para que sea revisada su causa, mediante este Recurso extraordinario."

Advierte la Sala que el libelo incumple con la formalidad contenida en el artículo 101 del Código Judicial pues el escrito se dirige al "Honorable Doctor Aníbal Salas Céspedes, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. E.S.D.", cuando la correcta presentación exige que el escrito sea enderezado hacia la Magistrada Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la norma legal señalada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

Ahora bien, a efectos de determinar si le asiste razón a la defensora de oficio cuando afirma que no existe fundamento alguno para sustentar el recurso interpuesto por ALEJANDRO ANTONIO CÓRDOBA LAGUNA, quien sin aportar algún elemento nuevo o fundamentación fáctica solamente se limita a solicitar la revisión de su caso a efectos de determinar si la pena a la que fue condenado en consonancia con las pruebas acopiadas en autos, la Sala procederá a analizarlas individualmente.

En este sentido, se observa que el numeral 1 nos indica la existencia de un delito que solo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias, situación ajena a la que nos ocupa.

Con relación a la segunda causal, debe comprobarse la existencia del supuesto fallecido; sin embargo, a pesar que el delito de que trata el presente negocio pertenece a los cometidos contra la vida y la integridad personal, esta causal no se adecua a los hechos aludidos por el imputado.

En cuanto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado. Al respecto de la misma, denominada por la doctrina como "falsedad de prueba", Calderón Botero puntualiza que "no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto." (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

De igual forma se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base en esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar.

Sin embargo, además de los anteriores requisitos, esta Sala ha sido reiterativa al señalar que debe acreditarse previamente a la interposición del recurso de revisión y en un juicio aparte, la falsedad de la prueba o medio probatorio aducido (ver Fallo de 10 de diciembre de 1992, Recurso de Revisión interpuesto dentro del juicio seguido a Eliécer Ramos Chavarría, por el delito de Hurto, cometido en perjuicio de Efraín Batista. M.P.: F.A. Echevers).

Respecto a la cuarta causal, en la misma se señala la existencia de una prueba secreta, situación que no es mencionada por el proponente.

En lo concerniente a la causal quinta, observa la Sala que no se han descubierto nuevos hechos que pueden dar lugar a la absolución de ALEJANDRO ANTONIO CÓRDOBA LAGUNA.

La causal sexta indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia, situaciones ambas que no se invocan como fundamentación del presente recurso.

Continuando con el análisis, vemos que no se ha verificado la existencia de una ley posterior que haya declarado no punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia condenatoria, supuesto contenido en la causal séptima.

Finalmente, el doble juzgamiento y la no acumulación de procesos a pesar de haber sido solicitada, causales contenidas en el numeral 8, no concurren en el negocio bajo estudio.

De lo expuesto, se colige que en efecto el presente caso no corresponde a ninguna de las causales arriba esbozadas. Así las cosas, resultan acertados los señalamientos formulados por la LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ en cuanto a la ausencia de elementos para formalizar el presente recurso.

Concluye la Sala que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por ALEJANDRO ANTONIO CÓRDOBA LAGUNA.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DE DULIO ARROCHA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 06 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 301-D

VISTOS:

El licenciado CÉSAR GUARDÍA GONZÁLEZ impetró ante esta Corporación de Justicia una solicitud para que se concediera autorización al señor DULIO ARROCHA ARROCHA para salir del país, con la finalidad que el procesado pudiera acudir a la Universidad Nacional de Colombia, y aclarar la situación relativa a la presunta falsificación del diploma que lo acredita como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Sin embargo, de inmediato advertimos que el señor ARROCHA ARROCHA fue destituido del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 16 de mayo de 2006, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la Sala carece de competencia para decidir la pretensión del actor, toda vez que el procesado perdió la prerrogativa funcional que conllevaba que el proceso penal fuera ventilado en los estrados de este Tribunal.

De manera que, anotados los criterios anteriores, y dado que el proceso que se le sigue al señor DULIO ARROCHA guarda relación con un Delito contra la Fe Pública, cuya pena oscila entre 2 a 5 años de prisión, procede inhibirse del conocimiento de la causa y, en consecuencia, declinar la competencia al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la causa y DECLINA la competencia al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO VILLAREAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 21 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 323-D

VISTOS:

El defensor de oficio de FERNANDO VILLARREAL solicita a esta Superioridad la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva que padece su patrocinado.

LA PETICIÓN

Se solicita la aplicación de una medida cautelar personal distinta a la detención preventiva, porque VILLARREAL fue sometido a una OPERACIÓN DE RODILLA DERECHA, y requiere de un lugar donde no sufra riesgos de movimientos bruscos, con el fin de evitar una complicación de la cirugía. Agregó que los Cuarteles de Policía son utilizados como Cárcel Pública, que no ofrecen una atención especial a los reclusos que padecen una enfermedad.

Señaló que el imputado es una persona que consume drogas, tiene una deficiencia mental leve, es delincuente primario, aspectos que están comprobados en el cuaderno penal.

El defensor de oficio fundamenta la solicitud con el dictamen médico del Doctor CARLOS ESCALONA, y la evaluación realizada por el Doctor KLEVER De LORA, como se aprecia a foja 206 del expediente. Al escrito de petición se adjuntó la Certificación Médica del Doctor CARLOS ESCALONA, y copias autenticadas del expediente seguido a VILLARREAL (fs.1-61).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La funcionaria de instrucción advierte que a fojas 58-59 de este cuaderno, consta el DICTAMEN realizado por el MÉDICO FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, que recomienda "Ubicar al paciente en un lugar que cuente con las facilidades requeridas (de moviliación, limpieza, asistencia, terapia, seguimiento médico), para la buena cicatrización, y recuperación Post Quirúrgica" (f.66). Sobre ese aspecto, manifestó que "...no estamos en posibilidad de indicar..." si esos requerimientos médicos "... se presentan o no en la cárcel pública de Las Tablas, lugar donde permanece privado de libertad; lo cual hace evidente que el Sistema Penitenciario panameño no ofrece a una persona, con el padecimiento del procesado, las facilidades de movilización, asistencia y terapia que detalló el galeno en su informe" (f.67). Agregó que "... nuestro ordenamiento procesal permite, aún en las causas seguidas por delitos graves, se otorguen medidas cautelares alternativas a la detención preventiva...", por lo que solicita que "... aplicar a FERNANDO ALEXIS

VILLARREAL PRADO, medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en que sea internado en un recinto hospitalario o su residencia, debidamente custodiado por autoridades policiales, hasta tanto su condición física permita su internamiento en un Centro Penitenciario” (f.67).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Esta Superioridad tiene competencia para conocer sobre la petición planteada, porque se encuentra en ETAPA DE ADMISIBILIDAD sendos recursos de casación penal formalizados por los apoderados judiciales de los imputados PRAXILIANO MELÉNDEZ SOLÍS y FERNANDO ALEXIS VILLARREAL PRADO, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de febrero de 2006, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que condenó a MELÉNDEZ a la pena de 60 meses de prisión y a VILLARREAL a la pena de 40 meses de prisión, como responsables de DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Los antecedentes del caso consta la providencia de 4 de abril de 2005, mediante la cual la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, con competencia en las provincias de HERRERA y LOS SANTOS, ORDENÓ LA DETENCIÓN PREVENTIVA de VILLARREAL (fs.40-43), quien se encuentra internado en la Penitenciaría de la Zona de Policía de la provincia de LOS SANTOS (f.44).

El defensor de oficio de VILLARREAL presentó una constancia médica suscrita por el DOCTOR CARLOS ESCALONA, medico del HOSPITAL JOAQUÍN PABLO FRANCO SAYAS, de la provincia de LOS SANTOS que plantea lo siguiente:

“Por medio de la presente se hace constar que el Pcte. (sic) Fernando Villarreal de 22 años de edad, fue operado el viernes 26/5/06 de la rodilla derecha (menico (sic) medial).Por lo que se recomienda que su post operatorio deberia (sic) de (sic) pasarlo en un lugar donde no presente riesgos de movimientos bruscos ya que podría comlicarse la cirugía” (f.5, cuaderno de petición de medida cautelar).

Según el Dictamen de fecha 4 de abril de 2005 proferido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, VILLARREAL presentó:

“1...trauma indirecto de la rodilla derecha al patear un balón, con lesión tendido muscular interna. Se le aplicó infiltración y aparato de yeso por dos semanas y que le fue retirado el 17-11-2005.

Actualmente esta (sic) con vendaje elástico. Esta caminando con dificultad. Hay dolor local.Esta tomando medicamentos y tiene cita para febrero con el ortopeda.

2. La incapacidad definitiva de 21 días salvo complicaciones,se puede prolongar por 30 días.

3- Requiere vendaje, fisioterapia hospitalaria por citas, analgésicos y antiinflamatorios.

4- No hay ambiente ideal.

5- Su estado carcelario solo (sic) le perjudica si no puede seguir su tratamiento convencional.

6- Debe ser llevado a citas médicas y fisioterapias ordenadas” (f.206, ant).

En fecha más reciente, 7 de junio de 2006 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO determinó que la rodilla derecha de VILLARREAL presentó:

edema moderado, en flexión de 30 grados.

Herida quirúrgica de 6 cms de longitud, cara interna; no realiza los movimientos normales de flexión y extensión" (f.58, cuaderno de petición de medida cautelar).

El dictamen medico concluyó con:

"Ubicar al paciente en un lugar que cuente con las facilidades requeridas (de movilización, limpieza, asistencia, terapia, seguimiento médico), para la buena cicatrización, y recuperación Post Quirúrgica (f.59, cuaderno de petición de medida cautelar).

Consta en autos la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de febrero de 2006, mediante la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, previa reforma de la resolución de primera instancia, CONDENÓ A VILLARREAL a la pena de 40 meses de prisión, por la comisión del DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS (fs.261). Además, se aprecia el libelo DE CASACIÓN PENAL formalizado por el Defensor de Oficio del sumariado citado (283-289), y que este momento se encuentra en la etapa de ADMISIBILIDAD ante esta Corporación de justicia. Quiere decir que existe un pronunciamiento judicial que fundamenta la privación de la libertad del sumariado por la comisión de un hecho punible. En consecuencia, para que el proceso penal no se convierta ilusorio, debe evitarse que VILLARREAL intente darse a la fuga. Así es que en atención a los dictámenes médicos mencionados, a la opinión de la PROCURADORA GENERAL, conviene que el periodo de convalecencia del imputado transcurra en lugar distinto al centro penitenciario, y corresponde aplicar el literal d) del artículo 2127 del Código Judicial, en el sentido de MANTENERSE EN SU PROPIA CASA, la que está ubicada en la BARRIADA LAS PALMITAS CIUDAD DE LAS TABLAS(f.22). Para trasladarse a las CITAS MÉDICAS que requiera, debe presentar la constancia o documento que indica la fecha y hora con anticipación al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, para que esa autoridad judicial ordene a la Policía nacional que custodie al imputado. Esta medida cautelar distinta a la detención preventiva tiene un periodo de CUARENTA Y CINCO DÍAS CALENDARIO, contado a partir del día en que se ejecute el traslado del Centro Penitenciario a la residencia del sumariado. Concluido ese término, se ordena al juez de la causa que imparta instrucciones a la POLICÍA NACIONAL para el traslado del justiciable al Centro penitenciario, salvo que posterior DICTAMEN MÉDICO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO que considere la extensión de la convalecencia fuera de la Cárcel, opinión que será examinada y decidida por esta Superioridad mediante resolución judicial.

Se advierte al imputado que en caso de incumplimiento de la medida cautelar que se otorga, puede ordenarse la sustitución de esta por otra más grave, según lo dispone el artículo 2130 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE DETENCIÓN PREVENTIVA DE FERNANDO VILLARREAL, POR LA OBLIGACIÓN DE MANTENERSE RECLUIDO EN SU PROPIA CASA POR EL TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIO, QUE SE CUENTAN A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EJECUTA EL TRASLADO DEL IMPUTADO A SU RESIDENCIA. SE ORDENA a la POLICÍA NACIONAL con sede en la provincia de LOS SANTOS que proceda al traslado y custodia del imputado en su residencia, para garantizar el cumplimiento de la medida cautelar, y se ORDENA al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS que diligencie a la POLICÍA NACIONAL para que proceda al traslado del imputado al Centro Penitenciario, cumplida la medida cautelar ya señalada. SE ORDENA a SECRETARÍA DE LA SALA que emita los oficios correspondientes al JUEZ DE LA CAUSA y al Jefe de la Zona de POLICÍA con sede en la provincia de LOS SANTOS, para que tengan conocimiento sobre lo actuado.

Notifíquese, y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE SECUESTRO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO E. VARGAS, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALFONSO PEREZ RUIZ (Q.E.P.D.), ANETH FERNÁNDEZ DE PARRA (Q.E.P.D.), YINIBETH JAEN (Q.E.P.D.) Y LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE JUANA VALENTINA PINZÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	313-D

VISTOS:

Encontrándose en trámite de resolver el fondo el recurso de casación presentado dentro del proceso penal seguido a REYNALDO E. VARGAS, por los delitos de homicidio culposo en perjuicio de ALFONSO PEREZ RUIZ (q.e.p.d.), ANETH FERNÁNDEZ DE PARRA (q.e.p.d.), YINIBETH JAEN (q.e.p.d.) y lesiones culposas en perjuicio de JUANA VALENTINA PINZÓN, el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, apoderado judicial de las víctimas DEYANIRA CÁRDENAS VDA. DE PEREZ, JOAQUÍN JAEN RUIZ, RICARDO PARRA y de JUANA PINZÓN, ha promovido ante esta Corporación de Justicia, solicitud de secuestro de la Empresa, MELO Y CIA de Penonomé S. A. (su local y mercadería), hasta la concurrencia de trescientos veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.325.000.00).

El peticionario señala que la medida solicitada tiene como finalidad que el resultado del proceso no resulte ilusorio para las víctimas en cuanto al derecho de indemnización que les corresponde dentro del incidente de reclamación de daños y perjuicios, interpuesto contra REYNALDO VARGAS y la precitada sociedad demandada, bajo los parámetros de la ley 31 de 1998.

Plantea a su vez, que la cautelación judicial en cuestión resulta viable ya que el artículo 1172 del Código Judicial, permite por excepción que la parte demandante que tenga en su favor una sentencia de segunda instancia, pueda solicitar acción de secuestro sin la necesidad de fianza.

Agrega que la norma en cuestión es aplicable al caso concreto, ya que los querellantes demandaron civilmente dentro del proceso penal, amparados por el artículo 1973 del Código Judicial, para reclamar el resarcimiento civil, siendo que en base a dicha pretensión, en el proceso se condenó penal y civilmente a los

demandados REYNALDO VARGAS y MELO Y CIA DE PENONOMÉ, fusionada a MELO Y CIA DE CHORRERA, a pagar la cuantía antes descrita, por daños morales causados a las víctimas como condena líquida y en abstracto por el daño material sufrido por las mismas.

La Sala advierte que ciertamente en nuestro ordenamiento jurídico vigente, el legislador introdujo pautas que consagran derechos a favor de aquellas personas consideradas como víctimas de un delito. Así se aprueba la ley 31 de 28 de mayo de 1998 "De la Protección a las Víctimas del Delito", donde expresamente se garantiza a las víctimas o personas afectadas por un hecho punible, no sólo participar en el proceso o exigir la responsabilidad penal, sino también, el obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito y el solicitar el secuestro a efectos de evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos.

No obstante debe precisarse, que si bien el artículo 1172 del Código Judicial, aplicable en la esfera penal, concede a la parte favorecida por una sentencia de segunda instancia, que en el negocio subjudice lo constituyen los querellantes, acción para solicitar en casación, secuestro o cualquier otra medida cautelar de tipo patrimonial a efectos de garantizar la posible condena en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, lo cierto es que, no es la Sala de lo Penal, la instancia competente para conocer de este tipo de solicitudes, sino que la misma corresponde al tribunal de la causa.

Lo anterior encuentra además respaldo, en el ordinal 1º del artículo 1138 del Código Judicial, que establece que en el supuesto de recurso, el juez de primera instancia conserva la competencia para conocer de asuntos relacionados con secuestro y conservación de bienes. De ahí, entonces, que ha debido la parte opositora al recurso de casación, formular la solicitud de secuestro examinada ante el juzgador de primera instancia que, se dijo, conserva la competencia en materia de secuestro en el supuesto de recurso. Consecuentemente no resulta viable la solicitud presentada y debe, por tanto, denegarse.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SECUESTRO formulada por el licenciado JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, apoderado judicial de las víctimas DEYANIRA CÁRDENAS VDA. DE PEREZ, JOAQUÍN JAEN RUIZ, RICARDO PARRA y de JUANA PINZÓN, dentro del proceso penal seguido a REYNALDO E. VARGAS, por los delitos de homicidio culposo en perjuicio de ALFONSO PEREZ RUIZ (q.e.p.d.), ANETH FERNÁNDEZ DE PARRA (q.e.p.d.), YINIBETH JAEN (q.e.p.d.) y lesiones culposas en perjuicio de JUANA VALENTINA PINZÓN.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

CASO SEGUIDO A LA LICENCIADA DELIA CARDENAS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 06 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 328-D

VISTOS:

Para la calificación del sumario, ingresó a esta Corporación el expediente 328-D que contiene la querrela promovida por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en nombre y representación de AGROMENTAL INTERNATIONAL CORPORATION, contra de la licenciada DELIA CARDENAS, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

Estando el referido proceso con un proyecto de resolución en lectura, con posterioridad, se recibió en la secretaría de la Sala Penal querrela igualmente impetrada por la misma firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en nombre y representación de AGROMENTAL INTERNATIONAL CORPORATION, en contra de la licenciada DELIA CARDENAS, por los mismos hechos descritos en la primera querrela, correspondiéndole en esa ocasión el número 428-D.

De manera que, habiendo advertido esta Superioridad que ambos expedientes versar sobre la misma pretensión, reuniendo las condiciones de identidad de personas, objeto y causa, y en observancia de lo normado por el artículo 2289 del Código Judicial, procede decretar la acumulación de los referidos expedientes.

Ahora bien, respecto a la controversia planteada, debemos indicar que esta Corporación asumió el conocimiento de la causa en virtud de la prerrogativa funcional que ostentaba la señora DELIA CÁRDENAS como Superintendente de Bancos, sin embargo, la prenombrada dejó de ejercer dicho cargo el pasado 06 de agosto de 2006, según quedó acreditado en el infolio penal mediante certificación expedida por la Jefa de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos (f.234), circunstancia que provoca que este Tribunal pierda la competencia para conocer el presente proceso.

En consecuencia, procede inhibirse del conocimiento de la causa y, por tanto, declinar la competencia al Juzgado Municipal Penal, en Turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, literal A. del artículo 174 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la acumulación de los expedientes 328-D y 428-D; SE

INHIBE del conocimiento de la causa y DECLINA la competencia al Juzgado Municipal Penal, en Turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON ARROYATE CASTRILLON JULIO ANGULO GONZÁLEZ Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	07 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	286-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado en contra del Auto N° 198 fechado dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que decretó, entre otras cosas, sobreseer provisionalmente a VINCENZO DAGOSTINO con relación al sumario en averiguación por el delito de Homicidio en perjuicio de ALFONSO FOTI y MITZI MÉNDEZ de DAGOSTINO (fs. 1478 a 1501).

Cabe indicar que el licenciado JOSÉ PINZÓN BALLESTEROS, en su calidad de querellante, al momento de notificarse de la referida medida jurisdiccional, anunció apelación la que formalizó oportunamente.

Así pues, en su escrito de sustentación, medularmente, disiente de la decisión del A-quo de sobreseer provisionalmente a VICENZO DAGOSTINO y levantarle las medidas cautelares, por cuanto, a su criterio, éstas se debieron mantener y se hacía necesario la ampliación del sumario a fin que NELSON ARROYAVE C. lo reconociera, mediante carpeta de fotografías, como la persona que participó en el Homicidio investigado, al igual que lo hizo JULIO ANGULO en similar diligencia (f. 1567).

Del escrito de apelación se le dio traslado a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien, oportunamente, presentó escrito de oposición.

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su condición de Fiscal, manifiesta que concuerda con el criterio del juzgador A-quo, pues, mediante Vista Fiscal solicitó que VICENZO DAGOSTINO fuese sobreseído provisionalmente en virtud de las contradicciones que emergen entre las indagatorias rendidas por NELSON ARROYAVE y por JULIO ANGULO.

De otra parte, sostiene que la versión de ARROYAVE coincide con otras pruebas en torno a los hechos y circunstancias que rodearon este doble homicidio. Al respecto, alude a la relación de los números celulares y el lugar donde ocurrieron los homicidios, que según la señora Fiscal fue en una casa ubicada en El Tecal de Arraiján.

También indica, que según informe de cotejo, las huellas dactilares de VICENSO DAGOSTINO y las encontradas en el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, no dieron muestra de compatibilidad. Tales elementos Pprobatorios, según expone, no son suficientes para demostrar la participación de VICENSO DAGOSTINO con el homicidio.

En este orden de ideas, manifiesta que a VICENCIO DAGOSTINO no se le ha podido vincular al delito investigado sino más que por la declaración de JULIO ANGULO, la cual sobrevino varios meses después de mantenerse detenidos NELSON ARROYAVE y JULIO ANGULO.

Con relación a la otra pretensión del recurrente relativa a la ampliación del sumario, la señora Fiscal puntualizó, que la investigación está completa puesto que se practicaron todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes y aquellas improcedentes fueron rechazadas ya que, según expone, de haber sido practicadas habrían contaminado el resultado de la investigación.

Para concluir manifiesta que al recurrente no le asiste razón, puesto que, a su criterio, la decisión del A-quo resulta cónsona con las pruebas recogidas en el sumario. Además, la única prueba de interés del recurrente no resulta pertinente, por lo que recomienda se confirme el auto apelado (fs. 1593 a 1597).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocida, en lo medular, la pretensión del recurrente, así como la opinión de mérito de la funcionaria de instrucción, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Al revisar el auto recurrido, se tiene que el A-quo puntualizó que VINCENZO DAGOSTINO fue vinculado al delito investigado por la declaración del imputado JULIO ANGULO cuando indica que fue quien lo contactó con las víctimas y deja entrever que tomó parte en la ejecución del delito.

No obstante lo anterior, concluyó que hay pruebas que excluyen a VICENZO DAGOSTINO de causar las muertes. En tal sentido, hace alusión de la versión del imputado NELSON ARROYAVE cuando manifiesta que los que tomaron parte en la ejecución de los hechos fueron JULIO ANGULO, MIGUEL VERGARA y su persona (f. 1497).

Ahora bien, al analizar el reclamo del recurrente consistente en que se decrete la ampliación del sumario a fin que NELSON ARROYAVE C., mediante carpeta de fotografía, identifique a VICENZO DAGOSTINO, como uno de los partícipes del delito investigado, esta Sala debe señalar que al imputado NELSON ARROYAVE CASTRILLON al preguntársele cuántas personas participaron en el hecho investigado, respondió así "MIGUEL (A) VIEJO, JULIO y yo" (f. 512).

Como se advierte, el señalamiento de NELSON ARROYAVE CASTRILLO, compromete sólo la responsabilidad de dos personas que identificó con los nombres de MIGUEL (A) VIEJO y JULIO. Es decir, aparte de estas personas no manifiesta que estén involucradas otras personas que pudiese identificar. Inclusive, a JULIO lo describió como de tez negra, cabello crespo, color negro, nariz puntuda (sic), ojos negros y

aproximadamente de treinta y dos años, de ciento ochenta y cinco libras y de 1.85 mts. de estatura. En tanto, a MIGUEL (A) VIEJO lo describió como de tez blanca, cabello color negro un poco calvo, ojos negros y aproximadamente de treinta y ocho años, de 160 libras y de 1.70 mts. de estatura (f. 511).

Examinada con detenimiento la indagatoria de NELSON ARROYAVE CASTRILLO, es preciso indicar que según el artículo 2112 del Código Judicial la diligencia de reconocimiento en ruedas de presos, al igual que el reconocimiento fotográfico, requiere para su práctica, que el testigo manifieste que puede identificar al sindicado.

No obstante, en el caso sub-júdice, se tiene que el imputado NELSON ARROYAVE CASTRILLO no ha manifestado que pueda identificar a otras personas distintas que a MIGUEL (A) VIEJO o a JULIO, quienes resultaron ser MIGUEL DE LA ROSA VERGARA FRIAS y JULIO ANGULO, respectivamente. Siendo así, deviene infundada la pretensión del recurrente de que se amplíe el sumario a fin que se evacue el reconocimiento fotográfico a cargo de NELSON ARROYAVE CASTRILLO, por cuanto, según lo que venimos señalando, la realización de dicha diligencia viene condicionada a un imperativo legal, cual es, que el testigo manifieste que puede identificar al sindicado, lo cual no ocurre en el caso de VICENZO DAGOSTINO, quien ni siquiera es mencionado ni descrito en el relato del imputado NELSON ARROYAVE CASTRILLO. Por tal razón, concluimos que la realización de una diligencia de reconocimiento a cargo de NELSON ARROYAVE CASTRILLO como reconocedor de VICENZO DAGOSTINO con motivo de la investigación resultaba a la postre improcedente.

Siendo este el eje de disconformidad del apelante el cual al ser analizado deviene huérfano de fundamento legal por las razones que se dejan anotadas en líneas precedentes, concluye esta Sala que no queda otro camino que el de confirmar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 198 fechado dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que decretó, entre otras cosas, sobreseer provisionalmente a VINCENZO DAGOSTINO con relación al sumario en averiguación por el delito de Homicidio en perjuicio de ALFONSO FOTI y MITZI MÉNDEZ de DAGOSTINO.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

DENUNCIA SUSCRITA POR MANRIQUE ALONSO MILANES CONTRA JOSÉ ENCARNACIÓN DOMÍNGUEZ CANDANEDO, FISCAL PRIMERO DE DROGA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 343-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario instruido al licenciado PATRICIO ELIAS CANDANEDO, por su presunta participación en la comisión de los delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública, conforme la querrela presentada por el señor MANRIQUE ALONSO MILANÉS.

LOS HECHOS

El 7 de febrero de 2006, MANRIQUE ALONSO MILANÉS, hizo llegar a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, escrito a través del cual, señaló que un miembro de la Policía Nacional, a quien conoció cuando estuvo detenido en el Centro Penitenciario "El Renacer", presentó diversos informes que lo vinculan con un hecho penal en cuya investigación, sugiere el denunciante, el licenciado Patricio Elías Candanedo aprovechó su condición de Fiscal para violentar sus derechos y así justificar su participación en ilícito, lo que a su juicio puede ser interpretado como un acto de corrupción (fs. 1-4).

A través de diligencia de 3 de marzo de 2006, la Procuraduría General de la Nación dictó auto cabeza de proceso, dando inicio formal a la investigación penal (fs. 386-387).

Con Vista Fiscal No. 27 de 20 de junio de 2006, la Procuradora General de la Nación da por concluido el sumario y recomienda dictar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal amparándose en lo preceptuado en el artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial (fs. 417-424).

Para la máxima representante del Ministerio Público, Manrique Alonso Milanés formuló cargos por la supuesta comisión de los delitos de falso testimonio y falsa denuncia, falsificación de documentos públicos y abuso de autoridad, sin embargo con lo dicho por el supuesto afectado, así como las pruebas que éste hizo llegar al expediente, no se satisfacen los presupuestos mínimos para acreditar la realización de los hechos punibles antes descritos.

Por otra parte, en los actuales momentos en que se decide la causa, reposa en autos nota en la que se acredita que el licenciado Patricio Elías renunció al cargo de Fiscal Superior Especializado en delitos relacionados con Drogas.(fs. 429-130) por lo que al no ostentar ya la condición de funcionario del Ministerio Público cuya posición confiere competencia a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, lo que procede es emitir un auto inhibitorio y declinar la competencia de este negocio penal a la esfera de circuito penal del primer circuito judicial de la Provincia de Panamá para que proceda, conforme a lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; se INHIBE de conocer el presente sumario y ordena su remisión a la esfera de circuito penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN DETRIMENTO DE HUGO POLO FLORES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 348-D

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido, a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno penal que contiene la querella promovida por VICTOR A. SIMONS, actuando en nombre y representación de HUGO POLO FLORES, contra el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ANGELINO HARRIS y el Subdirector General de la Autoridad del Tránsito OVIGILDO HERRERA, por la comisión de delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

La imputación delictiva que formula el querellante, sobreviene porque el día 6 de marzo de 2006, se presentó una denuncia administrativa ante la Presidencia de la República, el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Dirección de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre contra OVIGILDO HERRERA, Subdirector General de la Autoridad de Tránsito, las cuales demuestran actuaciones temerarias y dolosas en contra del Sector Transporte. Afirma el querellante que ese mismo día, alrededor de las 5:00 de la tarde recibe una llamada de OVIGILDO HERRERA, Subdirector de la Autoridad del Tránsito, propinándole amenazas vía telefónica, de lo cual pueden dar fe los señores VICTOR DOMÍNGUEZ y MANUEL LOPEZ ya que éstos se encontraban presentes en ese momento.

El libelo de querella se hizo acompañar de diversos documentos: 1. copia con sello del recibido de la de la Denuncia Administrativa presentada en la Presidencia de la República, el día lunes 6 de marzo de 2006 (f. 9-15); 2. ejemplar del periódico PANAMA AMERICA del domingo 26 de marzo de 2006 (f. 16-46); 3. ejemplar del periódico PANAMA AMERICA publicado el lunes 27 de marzo de 2006 (f. 47-85).

El conocimiento de la querella fue aprehendido por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia fechada 11 de mayo de 2006 (f.86).

Con posterioridad, mediante Vista N° 029 de 26 de junio de 2006, la Procuradora General de la Nación, recomienda el archivo del cuaderno penal, por considerar que, "resulta claro que las pruebas

presentadas por el licenciado SIMONS, con las cuales se pretende acreditar la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos atribuidos contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ANGELINO HARRIS, y del Subdirector General, OVIGILDO HERRERA, no se logra acreditar el delito endilgado. Ello es así, pues los documentos aportados ni siquiera sugieren que estos funcionarios hayan ejecutado un acto indebido o se hayan excedido en el ejercicio de sus funciones, o hayan actuado dolosamente para cometer un acto arbitrario" (f. 101).

Esta Corporación de Justicia, coincide con el criterio jurídico vertido por la representante del Ministerio Público.

Se observa que la conducta delictiva que el querellante le atribuye a ANGELINO HARRIS y a OVIGILDO HERRERA, Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y Subdirector General de la Autoridad del Tránsito, respectivamente, consiste en el delito de Abuso de Autoridad.

Ahora bien, se debe tener presente que, con relación a las conductas delictivas de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, resulta aplicable la exigencia de acompañar, junto con la querrela o denuncia, la prueba sumaria del relato, según lo establecen los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial.

El supracitado artículo 2467 del Código Judicial, describe la prueba sumaria del relato, como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". A propósito de este requerimiento legal, la jurisprudencia nacional ha señalado que, "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Resalta la Sala) (Registro Judicial, agosto de 1994, pág.302).

El requisito de la prueba sumaria, no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público.

Así, en el presente caso, vemos que ninguno de los documentos aportados por el querellante, revisten idoneidad para acreditar, inicialmente, la conducta delictiva imputada, en primer término, los documentos que aporta no dan cuenta de que los funcionarios querrelados, ejecutaran algún acto indebidamente o se excedieran en el ejercicio de sus funciones, o hayan actuado de manera dolosa.

La Sala resalta que nuestra legislación penal, al tipificar la conducta de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, exige, para su configuración, de una clara intención y voluntad por parte del servidor público, de extralimitar su actividad a la competencia que tiene asignada por la Ley o incumplir con sus deberes y atribuciones que tenga establecida también por la Ley.

La jurisprudencia enseña que "Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención

dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Resalta la Sala) (Registro Judicial de octubre de 1992, págs.245-246).

En esta oportunidad, se constata que el licenciado SIMONS, ha recurrido a la jurisdicción penal, sin acreditar ese proceder doloso, por acción u omisión del funcionario querellado en contra del Sector Transporte Público de Pasajero o contra su representado, el señor HUGO POLO FLORES, más bien procede a aseverar que su representado fue amenazado por el señor OVIGILDO HERRERA, lo cual como bien afirma la colaboradora de instancia, corresponde a las autoridades administrativas o de policía.

Lo correcto hubiese sido que el querellante precisara las actuaciones, intencionalmente, omitidas o mal practicadas, por los querellados, con el fin de afectar de manera negativa a HUGO POLO FLORES o al gremio al cual pertenece, con el aporte de las pruebas idóneas que acreditaran la veracidad de sus afirmaciones.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, por no cumplir el querellante, con el requerimiento de presentación de la prueba sumaria de su relato.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A FREDERICK VÁSQUEZ GUZMAN Y A GERMAN VICTORA CÁRDENAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 256-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad el Auto 1ª No. 218, fechado 9 de diciembre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra FREDERICK VASQUEZ GUZMAN, y se sobresee provisionalmente a GERMAN VICTORIA CARDENAS.

RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

“En cuanto a la situación jurídica del señor GERMAN VICTORIA CARDENAS, cabe advertir que solamente existe el señalamiento directo del señor FREDERICK VASQUEZ, indicio que no se compadece con el resto del caudal probatorio. En atención a que un solo señalamiento no surte el valor de plena prueba, aunado al hecho de que no se practicaron Diligencias, tendientes a que a que (sic) la testigo TEOFILA DOMÍNGUEZ LARA, pudiera identificar plenamente a los victimarios. Así mismo, los indicios en torno a la posible vinculación del señor GERMAN VICTORIA, se debilitan con el testimonio rendido por YESABEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ, concubina del hoy occiso, quien pudo esclarecer los hechos por cuanto que en los momentos de agonía del finado, éste le manifestó que FREDERICK fue el sujeto que le disparó y en ningún momento vinculó al señor VICTORIA. De ahí, que corresponda dictar un Sobreseimiento Provisional a favor del sindicado GERMAN, pronunciamiento que no hace tránsito a cosa juzgada, permitiendo la apertura de la investigación, una vez se presenten nuevos elementos de cargo, y en ese sentido ha de pronunciarse la Sinergia.”

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Esta resolución fue apelada en tiempo oportuno por la Licda. ARGENTINA BARRERA FLORES, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señalando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó el auto impugnado, sobreseyendo a GERMAN VICTORIA CARDENAS, pese existir indicios de su vinculación, como lo son las declaraciones de TEOFILA DOMÍNGUEZ LARA, RODOLFO MURILLO MORENO,

YESABEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ IGUALA, DENISES ESTEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ y el otro imputado, FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, por lo que debió llamarse también al señor VICTORIA CARDENAS a juicio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que el artículo 2424 del Código Judicial ordena al Tribunal de alzada conocer sólo sobre los puntos a los que el recurrente se refiere de la resolución que impugna, se pasa de inmediato a examinar los argumentos que atacan el Auto 1ª No. 218, fechado 9 de diciembre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, el censor aduce que el Segundo Tribunal Superior no tomó en cuenta algunos elementos que constaban en el expediente, y que eran suficientes para llamar a juicio de GERMAN VICTORIA CARDENAS, como lo son la declaraciones de TEOFILA DOMÍNGUEZ LARA, RODOLFO MURILLO MORENO, YESABEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ IGUALA, DENISES ESTEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ y el imputado, FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN.

La señora TEOFILA DOMÍNGUEZ LARA, en declaración visible a fojas 7 y 8 del expediente, señala lo siguiente al referirse a los sujetos que agredieron mortalmente a su hijo:

“El sujeto que tenía el arma de fuego yo lo conozco por el apodo de Freddy, ya que es vecino mío, y lo conozco desde hace muchos años ya que lo vi crecer, pero al otro sujeto no lo conozco, pero de volverlo a ver si lo puedo reconocer.”

Por otra parte, RODOLFO MURILLO MORENO, quien labora en la Policía Nacional con el rango de Sargento Primero, afirma en su declaración jurada (fs.9-12):

“... llegamos a la residencia No. 101, identificándonos (sic) plenamente como miembros de la Policía Nacional, así como la Autoridad Competente, siendo recibidos por una señora que se identificó con el nombre de MARITZA BERRIOS CACERES, de cuarenta y dos (42) años de edad, con c.i.p. No.8-461-280, dueña de la residencia en cuestión; ésta nos informó que se mantenía acompañada de su yerno de nombre FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, de diecinueve (sic) (19), sin documentos, residente en este mismo inmueble, le manifestamos el motivo de nuestra presencia en el lugar, entonces el ciudadano de nombre FREDERICK, de manera voluntaria (sic) nos informa que en compañía de un sujeto de nacionalidad Colombiana de nombre EISLER VICTORIA CARDENAS, había participado en el hecho, donde salió herido el sujeto apodado CHAPITA, el arma de fuego según FREDERICK, se la llevó el sujeto Colombiano EILER...”

YESABEL DEL CARMEN RODRÍGUEZ IGUALA (fs.20-22), manifiesta lo siguiente:

“A eso de la una de la madrugada (1:00 A.M.) de regreso a la residencia de mi suegra me encontré con un grupo de muchachos entre los cuales se encontraba (CABEZON y TITI), en donde me manifestaron que el sujeto que se había introducido al cuarto en donde residio con JOSE, fue FREDERICK, perteneciente a la banda de LOS MILLONARIOS, y este se encontraba en compañía de un sujeto conocido como COLOMBIANITO que lo esperaba en el barranco.

...

PREGUNTADA: Diga la compareciente, si conoce usted al sujeto FREDERICK y COLOMBIANITO.
CONTESTO: Señor Inspector, solo conozco al sujeto FREDERICK de etz (sic) trigüeño, delgado,

edad aproximada de diecinueve años (19), cabello encrespado negro rostro delgado con acné, porta tatuaje en diversas partes del cuerpo, al sujeto COLOMBIANITO, solo lo he escuchado de nombre, no lo conozco, mucho menos se donde reside.”

DENISES ESTEL RODRÍGUEZ, al ampliar su declaración (fs.57-58) señala:

“El sujeto que se encuentra detenido de nombre FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN apodado FREDY pertenece a los Millonarios al igual que TONY, el sujeto apodado COLOMBIANITO he escuchado que es prófugo de la Joya, tiene poco tiempo de estar parquiando con Los Millonarios. Además se escucha que hubo un tercer sujeto que acompañaba a FREDY y a COLOMBIANITO pero que no llego (sic) hasta la casa el mismo se llama ABDIEL TRUJILLO apodado PIRULO que es de los Millonarios.

PREGUNTADA: ¿Diga si sabe el nombre de COLOMBIANITO? CONTESTO: Solo lo conozco por el apodo, no sé quien es.”

Finalmente, FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN, al ampliar su indagatoria a fojas 103 a 107, manifiesta:

“Yo soy consumidor de drogas y el día de los hechos un colombiano, que no se como se llama, le dicen ‘EISLER’ pero que tiene un tatuaje en el pecho en el lado derecho que dice ‘GERMAN’ que está por el área y que vendía drogas, yo le pregunté si tenía drogas para consumir y él me dijo que no tenía pero que sabía de un lugar donde había, eso era como a las 7 u 8 de la noche. Cuando fuimos a buscar la droga, me di cuenta que yo conocía al muchacho al que le estábamos pidiendo droga, pero él nos quería cobrar cinco dólares por dos carrizos y cuestan dos cada uno, yo le pedí el baño y me fui para atrás de la casa, como la puerta estaba abierta yo entré al cuarto a ver qué encontraba y hallé un carrizo arriba de la cómoda, cuando salí vi que el colombiano estaba discutiendo con el occiso sobre el precio de la droga, yo no sabía que estaba armado, y le hizo una detonación y yo salí huyendo.”

Al respecto, advierte la Sala que solamente el señor FREDERICK VASQUEZ GUZMÁN identifica positivamente a GERMAN VICTORIA CARDENAS como el sujeto que lo acompañaba el día en que ocurrieron los sucesos que dan inicio a este proceso. Adicional a esto, existen algunas incongruencias con respecto a lo que relata el señor VASQUEZ GUZMÁN y lo declarado por TEOFILA DOMÍNGUEZ LARA, quien pudo observar a los agresores de su hijo. Por otra parte, no pudo realizarse la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con GERMAN VICTORIA CARDENAS, por motivos de salud de la señora DOMÍNGUEZ LARA.

Siendo así las cosas, estima esta Superioridad que la decisión del tribunal de primera instancia es acertada, al no ser suficiente para abrir causa criminal en contra del señor VICTORIA CARDENAS, el señalamiento de un coimputado, sin que medie corroboración de este hecho en el expediente, por lo que no queda más que confirmar la resolución impugnada, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ª No. 218, fechado 9 de diciembre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA, PRESENTADO POR JUAN FELIPE DE LA IGLESIA Y HECTOR CASTILLO R. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	28 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	270-E

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer de las Sumarias en Averiguación, por el supuesto delito Contra la Fe Pública, según la denuncia presentada por el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS y JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, en contra del Licenciado EDUARDO ULLOA.

Expone el Magistrado SALAS CÉSPEDES, que el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, presentó escrito en el cual señaló que interpondrá demanda penal contra su persona, con copia de todos los Magistrados de esta Superioridad, así como vertido opiniones en diferentes medios de comunicación nacional, lo que denota que existe una enemistad de su parte hacia su persona.

Por otro lado, el Licenciado JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, en el mes de agosto del año actual, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de justicia, una acusación contra su persona, por la supuesta comisión de una falta grave a la ética judicial.

Siendo estas las circunstancias, el Magistrado SALAS CÉSPEDES fundamenta su petición en lo preceptuado en los numerales 11 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes en el proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;...

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes..."

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado SALAS CÉSPEDES, observamos que procede la

declaratoria de impedimento, estatuida en los ordinales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de las Sumarias en Averiguación, por el supuesto delito Contra la Fe Pública, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO RAMÍREZ VEGA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	07 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	143-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de apelación presentado por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO a favor de ROBERTO RAMÍREZ VEGA, en contra de la Sentencia fechada treinta de diciembre de dos mil cinco dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que lo declaró culpable y lo condenó a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de CATALINA GONZÁLEZ SANTOS (fs. 401 a 408).

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE

La abogada defensora, medularmente, disiente de la decisión del A-quo, por cuanto, a su criterio, no se valoró en su magnitud que el hecho investigado podría enmarcar en un homicidio eutanásico al cual podría concurrir una atenuante no prevista en la ley.

Sobre el particular, arguye que el hecho investigado se debió a un motivo pasional por la tristeza y el temor del señor ROBERTO RAMÍREZ, ya que de su actuar no precedía un interés material, sino la intención única de que la señora CATALINA GONZÁLEZ SANTOS muriera, por lo que, a su criterio, concurre la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

Por otro lado, discrepa de la decisión del A-quo cuando califica el homicidio en base a declaraciones que indican que CATALINA GONZÁLEZ SANTOS y ROBERTO RAMÍREZ VEGA estaban casados, por cuanto, a su criterio, tal vínculo lo debió probar el Ministerio Público con la certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil, la cual, según precedentes de la Corte, demuestra tal vínculo y no meras suposiciones, por lo que, al no constar, no se demuestra que ROBERTO RAMÍREZ VEGA era el cónyuge de CATALINA GONZÁLEZ SANTOS.

Por las anteriores razones, la recurrente solicita a este Tribunal de Alzada, que modifique la sentencia condenatoria impuesta al señor ROBERTO RAMÍREZ VEGA (fs. 419 a 422).

OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado TOMAS MUÑOZ CEDEÑO, en su calidad de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, con relación al primer reparo de la recurrente, esto es, la supuesta concurrencia de un homicidio eutanásico, manifiesta que lo considera ilógico porque además de no estar prevista esta situación en nuestra legislación, el señor ROBERTO RAMÍREZ VEGA no tenía la potestad de quitarle la vida a su cónyuge aunque ésta se lo hubiese pedido.

En opinión del funcionario de instrucción, no debe reconocerse la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, porque ésta se aprecia por su analogía con otras circunstancias de atenuación, pero, el actuar de RAMÍREZ VEGA se dio sin causa de justificación que amparara quitarle la vida a su cónyuge CATALINA GONZÁLEZ SANTOS.

De otra parte, con relación al segundo reclamo de la recurrente de adecuar el homicidio como simple en lugar de agravado, el agente de instrucción apunta que no se puede obviar que el propio procesado indicó que estaba casado con la señora CATALINA. Además, al momento de fijar la pena, se le fijó en doce años de prisión dentro de los parámetros de un homicidio simple y se le reconoció la confesión, disminuyéndole la pena a ocho años de prisión, lo cual, en su opinión, se apega a la realidad jurídica.

En virtud a lo indicado, recomienda a este Tribunal de Alzada que confirme la sentencia impugnada por ajustarse a los hechos y a derecho (fs. 428 a 431).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida, en lo medular, la pretensión de la recurrente, corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso de apelación legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Primeramente, la Sala debe manifestar que la presente causa penal fue sometida a la consideración de un jurado, que, al deliberar sobre la responsabilidad penal del señor ROBERTO RAMÍREZ VEGA, lo declaró culpable del delito de Homicidio en perjuicio de CATALINA GONZÁLEZ SANTOS (q. e. p. d.) (f. 375).

En tal sentido, es preciso indicar que el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado tiene como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad penal del señor ROBERTO RAMÍREZ VEGA (num. 12 del art. 2358 C. J.).

Ahora bien, el primer reclamo de la recurrente consiste en que se reconozca a favor de ROBERTO RAMÍREZ VEGA la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, a saber:

“art. 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8-Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía o por peculiares condiciones del ambiente.”

La referida atenuante por analogía, como la denomina la doctrina, para que se configure requiere de dos requisitos: la analogía con una atenuante concreta, que se demuestre la analogía, que su origen ha de provenir de causa semejante, y de hechos probados en el delito, teniendo un motivo lícito (ARANGO DURLING, Virginia. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Panamá Viejo 2003. pág. 52).

Así pues, vemos que la recurrente, en su escrito de apelación, censura que el A-quo no valoró en su magnitud los motivos que llevaron al imputado a causar la muerte a la señora CATALINA GONZÁLEZ SANTOS. No obstante, tal argumento deviene huérfano de fundamento legal, por cuanto, aún cuando alega que la conducta de su defendido se debió a motivos pasionales de tristeza y temor, omite precisar si estas circunstancias son las que, a su criterio, se debieron apreciar por su analogía con alguna atenuante de las previstas en el artículo 66 del Código Penal, debiendo identificarla concretamente, lo cual tampoco especificó.

Pese a lo anterior, asumiendo que la conducta homicida desplegada por ROBERTO RAMÍREZ VEGA estuviese precedida de motivos pasionales de tristeza y temor, a criterio de esta Colegiatura, dichas circunstancias no denotan analogía alguna con las circunstancias de atenuación previstas en el artículo 66 del Código Penal, menos aún que deban ser apreciadas como tales a favor del imputado. Luego entonces, concluimos que no prospera este reparo ensayado por la recurrente.

En cuanto al segundo reclamo consistente en que se ubique el homicidio imputado a ROBERTO RAMÍREZ VEGA bajo la modalidad simple, se tiene que el A-quo al momento de adecuar la conducta ilícita la enmarcó en el delito de homicidio agravado previsto en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, al concluir que se trataba de la muerte de la esposa del imputado, según lo declarado por el hijo JUAN DE DIOS SERRANO y por el propio procesado.

El numeral 1 del artículo 132 del Código Penal establece que el delito de homicidio se agrava cuando se ejecuta "en la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida", lo cual prima facie exige la acreditación del parentesco entre el homicida y la víctima mediante certificación expedida por el Registro Civil. Sin embargo, tal certificación no consta en el expediente, como lo viene afirmando la recurrente.

Al examinar la declaración rendida por JUAN DE DIOS SERRANO, se tiene que manifestó que el señor ROBERTO RAMÍREZ y la señora CATALINA GONZÁLEZ (q. e. p. d.) tenían veintiún años de estar viviendo juntos (f. 72). El imputado al ser indagado por su parte precisó que tenía veintidós años de estar unido con la señora CATALINA GONZÁLEZ y quince años de estar casados, además que siempre residieron en Puerto Mutis, Distrito de Montijo (f. 93).

Sumado a las referidas deposiciones, se tiene la declaración rendida por LUIS ENRIQUE GARRIDO HIM (A) LUCHO GARRIDO quien además de manifestar ser residente en Puerto Mutis, Distrito de Montijo, al frente de la residencia del señor ROBERTO RAMÍREZ y la señora CATALINA GONZÁLEZ, puntualizó categóricamente que éstos tenían más de veinte años de estar casados (fs. 27-28-29). Se cuenta también con la declaración rendida por LUZ MARÍA NÚÑEZ ROMERO, quien al igual que LUIS E. GARRIDO H. manifestó ser residente en Puerto Mutis, Distrito de Montijo, al frente de la residencia del señor ROBERTO RAMÍREZ y la señora CATALINA GONZÁLEZ. La señora NÚÑEZ ROMERO cuenta que el día del hecho investigado se encontraba en compañía de su esposo LUCHO GARRIDO y de sus dos niños y, al preguntársele cómo era la conducta del señor ROBERTO RAMÍREZ en la comunidad, respondió que ella (declarante) tiene trece años de residencia en Puerto Mutis y que desde que llegó allí, conoció al señor ROBERTO RAMÍREZ y a la señora CATALINA GONZÁLEZ y ya éstos residían allí (fs. 32-33-35).

Como se puede advertir, no sólo lo depuesto por el señor JUAN DE DIOS SERRANO y por el propio imputado ROBERTO RAMÍREZ dan cuenta de la existente relación que éste mantenía en común con la señora CATALINA GONZÁLEZ, sino también las declaraciones de dos vecinos del lugar en donde éstos residieron por más de cinco años consecutivos.

A pesar que se ha podido constatar que entre el imputado y la víctima llevaban una vida en común, esta Sala debe reiterar que la jurisprudencia patria en reiteradas ocasiones ha sostenido que la agravante por parentesco en el delito de homicidio requiere para su comprobación, prueba de certificado emanado por el Registro Civil.

De allí que, al no constar certificado que acredite el vínculo matrimonial entre el imputado y la víctima, esta Sala concluye que prospera el reparo de la recurrente en el sentido de ubicar el homicidio imputado a ROBERTO RAMÍREZ en la modalidad simple que prevé el artículo 131 del Código Penal, en lugar del Homicidio Agravado por parentesco descrito en el numeral 1 del artículo 132 ibídem.

Ahora bien, observa la Sala que el Tribunal A-quo al momento de fijar la pena a imponer al señor ROBERTO RAMÍREZ, se la fijó en doce años de prisión. El delito de homicidio simple es sancionado con pena de prisión entre cinco y doce años, según lo prevé el artículo 131 del Código Penal. Siendo así, la Sala es del criterio, al igual que el agente de instrucción, que debe mantenerse en doce años de prisión la pena a imponer al imputado ROBERTO RAMÍREZ, disminuida en una cuarta parte por la atenuante de confesión que le reconoció el A-quo, quedando en una pena líquida de ocho años de prisión como sanción que deberá cumplir por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de CATALINA GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia calendada treinta de diciembre de dos mil cinco dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el sentido de declarar penalmente responsable al señor ROBERTO RAMÍREZ por ser autor del delito de Homicidio Simple en perjuicio de CATALINA GONZÁLEZ (q. e. p. d.) y sancionarlo a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO MANUEL ESTRADA CAMPOS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	601-G

VISTOS:

Superada la audiencia oral y pública, corresponde emitir sentencia que decida el recurso de casación en el fondo impetrado por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contra la Sentencia definitiva y de segunda instancia No 67 de 12 de mayo de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la cual se revocó la Sentencia No. 10 de 17 de agosto de 2004 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; y condenó a ROLANDO MANUEL ESTRADA CAMPOS a la PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES (3), años una vez satisfecha la pena principal, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de HUMBERTO ANTONIO LASSO ESQUIVEL.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Parfraseando lo dicho por la Defensora de Oficio, se tiene que el 19 de noviembre de 2002, Humberto Antonio Lasso Esquivel denunció que el 31 de octubre de ese año a las 10:30 P.M. fue atacado por dos sujetos, uno de ellos con un cuchillo en mano y el otro vestido de mujer.

El 27 de noviembre se realizó diligencia de reconocimiento en libros, siendo identificado el señor ROLANDO ESTRADA, sin embargo aunque fue ordenada la práctica de diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, la misma no se realizó.

En atención a que la única prueba que militaba en contra del imputado era el señalamiento de agraviado, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá decidió absolver a ROLANDO MANUEL ESTRADA CAMPOS de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder.

Esta decisión fue recurrida por la representación del Ministerio Público, siendo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia procede a revocar la sentencia de primera instancia al considerar que con la diligencia de reconocimiento en libros era suficiente para concluir su responsabilidad ya que la víctima expresó que lo había visto en otra oportunidad.

LA CAUSAL

La recurrente invoca como única causal de fondo: error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal; causal que se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

La causal aducida es sustentada en dos motivos. En el primero, la censora estima que el Ad quem comete error de derecho en la apreciación de la prueba al conceder pleno valor probatorio al señalamiento hecho por la víctima (fs. 1-2) sin atender que el hecho es cometido a las 10:30 de la noche y por una persona disfrazada de mujer.

En cuanto al segundo motivo, la recurrente expresa que el Tribunal Superior yerra al conceder pleno valor probatorio al señalamiento que hace la víctima a partir del reconocimiento fotográfico, única prueba que obra contra el sentenciado, aún cuando se omitió realizar las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos y careo entre el ofendido y el imputado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Aduce la recurrente que el Segundo Tribunal Superior quebrantó en la resolución censurada, el artículo 918 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión, pues no se toma en consideración, según lo declarado por el ofendido, que el hecho se suscita a las 10:30 de la noche y que uno de los agresores vestía ropa femenina.

Por otro lado, se presenta igualmente como norma conculcada por el Ad quem, el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación toda vez que, a juicio de la casacionista, las dudas generadas en el proceso no justificaban la aplicación de esta norma.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima representante del Ministerio Público recomendó no casar la sentencia No. 67 de 12 de mayo de 2005 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Para la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, el análisis del primer y segundo motivo en el que se sustenta la causal invocada no revelan cargo de injuridicidad dentro del fallo censurado pues en la resolución no se hace mención de las pruebas que aduce la recurrente, razón por la que no se debe cuestionar la apreciación de la prueba sino la existencia de la misma.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que se genera la misma, la Sra. Procuradora es de la opinión que no se quebranta en el fallo impugnado el artículo 918 del Código Judicial, porque el testimonio del afectado tiene el valor y la capacidad para justificar la sentencia condenatoria proferida en contra de ROLANDO MANUEL ESTRADA QUIEL y siendo así, no se acredita que se haya conculcado norma sustantiva, identificada por la recurrente en el artículo 186 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

De acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, la causal invocada por la recurrente: error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal; se presenta en alguno de los siguientes supuestos:

- 1--cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley;
- 2--cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega;
- 3--y cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye (cfr. fallo de 29 de junio de 2004).

Ahora ese "error" debe ser de tal trascendencia, que una vez comprobado, deje sin sustento jurídico al fallo impugnado provocando la emisión de una nueva resolución que lo reemplace.

Como viene expuesto en los antecedentes, la censora pretende que se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia aduciendo que se ha defraudado el derecho al consignarle un valor probatorio excesivo a los declarado por la víctima en su denuncia (fs. 1-2) así como a lo dicho por esta misma persona en la diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 12), sin tomar en consideración las especiales circunstancias en la que se comete el hecho, y además que a juicio de la recurrente, el reconocimiento fotográfico es la única prueba que ofrecen los autos y a partir de la cual se sustenta el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal Superior.

De manera preliminar, la Sala considera necesario auscultar la sentencia recurrida a efectos de verificar si los cargos de injuridicidad en los que se sustenta la causal, logran progresar; por lo cual pasamos a reproducir lo dicho por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en los fundamentos jurídicos del fallo censurado.

"SEGUNDO: En ese sentido y bajo la premisa de un juicio de tipicidad, ésta (sic) Magna Colegiatura, colige que las piezas insertas en autos, son reveladoras de la participación criminal del inculpado ESTRADA CAMPOS, por lo que cabe el reproche punitivo. En ese sentido, la víctima advierte desde la génesis del proceso que puede reconocer a los asaltantes, toda vez que ya las (sic) había visto en otras oportunidades, siendo incluso certero el resultado de la diligencia de reconocimiento en libros de identificación criminal, sin que hasta el momento se haya acreditado interés a faltar a la verdad por parte del denunciante por lo que el hecho de que no se le ocupó los bienes o valores denunciados no lo eximen de responsabilidad penal".

Al respecto, la Sra. Procuradora General de la Nación señaló en relación al primer motivo que: “la sentencia no se refiere a las afirmaciones contenidas en el primer motivo, por tanto, no existe cargo de injuridicidad, en la medida en que el Tribunal no valoró esta prueba de manera individual, de allí que la causal que debió ser sustentada era error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley penal sustancial...” (fs. 204)

Contrario a lo expresado por la máxima representante del Ministerio Público, éste Tribunal de Casación debe indicar que el Ad Quem sugiere, aunque de manera poco diáfana, la prueba cuya valoración cuestiona la censora, pues cuando en el fallo impugnado se indica que se le da mérito a lo dicho por la víctima, quien: desde la génesis del proceso puede reconocer a los asaltantes; se infiere que esa prueba no puede ser otra que la denuncia que es apreciable a folio 1-2 del presente cuaderno.

Se observa en la prueba cuya valoración se cuestiona en el primer motivo, que HUMBERTO ANTONIO LASSO ESQUIVEL acude el 19 de noviembre de 2002 a la Agencia de la Policía Técnica Judicial de La Chorrera para denunciar que el día 31 de octubre de 2002, aproximadamente diez y treinta de la noche fue abordado por dos sujetos, uno de ellos portaba un cuchillo y otro vestido de mujer, quienes procedieron a despojarlo de un celular y de la suma de ochenta y cinco balboas (B/.85.00), describió con precisión los rasgos físicos de cada uno de ellos y además indicó que podía reconocer a estas personas, pues a ambos los conocía de vista porque visitaban un lugar entre la cantina Chon Escala y el Parque Libertador (fs. 1-2).

De lo anterior se deriva que el argumento del ofendido es contundente, directo y locuaz para describir físicamente a sus agresores y externar su convicción de poder reconocerlos toda vez que los había observado con anterioridad al hecho hasta el punto de identificar la hora en que los mismos acostumbraban frecuentar un determinado lugar; situación que permite forjar en la mente del Juzgador una gran presunción que afianza la certeza del relato ofrecido, sin que el vigor de la prueba sea reducido por condiciones de tiempo y espacio en las que se genera el hecho; por tanto hasta aquí no logra progresar el cargo de injuridicidad señalado en el primer motivo.

En relación con el segundo motivo, la recurrente cuestiona el valor probatorio que se le consigna a la diligencia de reconocimiento fotográfico a la que califica como la única prueba que existe en el expediente para comprobar la vinculación del imputado al ilícito comentado.

Al respecto, la Sala empieza por reiterar que en relación con la prueba tachada, se ha construido el concepto jurisprudencial que para que la misma sea admitida dentro del expediente, preliminarmente se deben satisfacer los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 16 de 1991, así como aquellos requisitos dimanados de los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial, los cuales pasamos a mencionar:

- a) El reconocimiento tiene que practicarse sobre un número no menor de diez fotografías;
- b) Dicha diligencia debe constar por escrito;
- c) Debe estar firmada por el testigo reconocedor y por el agente de la institución; y
- d) Debe anexarse al expediente la fotografía del reconocido (cfr. fallo de 22 de enero de 2002).

Al revisar la prueba cuestionada se advierte que la misma tiene como antecedente inmediato una diligencia en la que la Fiscalía actuante recopila y muestra las razones que justifican la prueba, comunicando la realización de la misma a la representación de la Defensoría de Oficio, aún cuando no figuraba la existencia de

imputado dentro del proceso (fs. 7-8); el reconocimiento se practica en la Agencia de la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, el acta respectiva aparece signada por el sujeto reconocedor y los funcionarios de la Agencia de Instrucción, así como por los miembros de la Policía Técnica Judicial y la representación de la Defensoría de Oficio (fs. 10-11); además se efectuó sobre cinco (5) libros de personas reseñadas y se incorpora al expediente, copia de la fotografía del sujeto reconocido; lo que permite que la prueba sea idónea para ingresar al proceso

En cuanto al valor en sí de la prueba de reconocimiento fotográfico; la Sala considera que la censora no acredita el cargo de injuridicidad endilgado, puesto que se corrobora que la prueba en mención no fue el único medio al que se acude para demostrar la responsabilidad penal de ROLANDO ESTRADA CAMPOS, pues de lo dicho por el Tribunal Superior se deduce que esta prueba se justipreció en relación a otros elementos probatorios que residen dentro del expediente, como lo es el señalamiento que hace la víctima dentro en la denuncia.

Ante lo expuesto, la Sala considera que no se ha logrado demostrar que se haya conculcado el artículo 918 del Código Judicial en el concepto aducido, ya que la sentencia recurrida se ha enraizado en una pluralidad de medios probatorios que generan una serie de indicios que sugieren que el encartado fue una de las personas que tomó participación en los hechos ocurridos en la noche del 31 de octubre de 2002 y que dieron como resultado que HUMBERTO ANTONIO LASSO ESQUIVEL fuera despojado de la suma de ochenta y cinco balboas (B/.85.00) y de un celular.

En abono a lo expuesto, se tiene que aún cuando en el expediente sólo se muestra el señalamiento directo realizado por la víctima del delito, su deposición es preclara para describir los rasgos físicos de los sujetos que participaron en el delito, además de mostrar la convicción de que los conocía al señalar el lugar que frecuentaban; siendo además que la descripción de uno de ellos ensambla con precisión con aquella que se hace en la respectiva declaración indagatoria (fs. 49-52); elementos que en conjunto generan una serie de indicios que afirman la responsabilidad del procesado.

Por otro lado, habiéndose descartado la posibilidad de ofensa a la norma adjetiva, tampoco puede acreditarse que se haya quebrantado lo establecido en la norma sustantiva, identificada en el artículo 186 del Código Penal. Ello es así, puesto que tratándose de una causal probatoria, como lo es el error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, la infracción de la norma sustantiva solo prospera si se ha quebrantado la regla adjetiva.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO CASA la Sentencia No. 67 de 12 de mayo de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la cual se condenó a ROLANDO MANUEL ESTRADA CAMPOS a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años, una vez satisfecha la pena principal, por la comisión del delito de robo en perjuicio de HUMBERTO ANTONIO LASSO ESQUIVEL.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R.. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	345-F

VISTOS:

Por medio de Sentencia No. 49 de 4 de agosto de 2005, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró culpable a LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA, cuyas generales constan en autos, y lo condenó a veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual término, por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ y NORBERTO BADILLO.

Contra la decisión jurisdiccional, el imputado anunció apelación en el acto de notificación. Así mismo el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, al momento de notificarse, sustentó el recurso, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

La disconformidad del licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de Oficio del Primer Distrito Judicial de Panamá, reside en que el A quo no reconoció a favor de su patrocinado las atenuantes consistentes en: la confesión espontánea y oportuna, así como las eximentes incompletas, ambas contenidas en el artículo 66 del Código Penal.

Aclara el Defensor de Oficio Distrital, que aún cuando la aceptación del hecho por parte de su representado ocurre en el acto de audiencia, esta declaración satisface los requisitos para ser considerada como una confesión espontánea y oportuna, pues dentro del expediente sólo existía una serie de señalamientos hechos por testigos sospechosos.

Finalmente el apelante sugiere que se aplique a favor de LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA, lo dispuesto en el artículo 2139 del Código Judicial, puesto que en su confesión reveló la identidad de autores y cómplices, situación que es considerada por el Tribunal de la instancia, toda vez que se ordenó realizar las investigaciones necesarias para determinar la participación de otras personas en el homicidio.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado DIMAS E. GUEVARA G., recomendó confirmar el fallo impugnado, pues a su juicio la pena impuesta a LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA, es cónsona con los hechos de sangre por los que se encuentra condenado.

En opinión del representante del Ministerio Público, la confesión realizada por el imputado no cumple con los requisitos consignados en el artículo 66 del Código Penal para que pueda ser considerada como una atenuante, toda vez que el mismo aguardó hasta el acto de audiencia para manifestar su participación en el hecho.

CUADRO FÁCTICO

El 15 de septiembre de 2001, en el pabellón 6 del Centro Penitenciario La Joya fueron ubicados los cuerpos inertes de SUHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ y NORBERTO BADILLO URSUA.

Según los respectivos protocolos de necropsia(fs. 151-155 y 162-167), ambos occisos fallecieron a causa de choque hemorrágico y múltiples heridas punzo-cortantes en el tórax.

De acuerdo al veredicto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se tiene como responsable del hecho a LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los argumentos del apelante, así como de la representación del Ministerio Público; corresponde a la Sala decidir la alzada, atendiendo los puntos objetados, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

La réplica que se formula al fallo del Segundo Tribunal Superior por el Defensor de Oficios Distrital radica en el supuesto desconocimiento de dos atenuantes genéricas a favor del imputado, la confesión espontánea y oportuna, así como las eximentes incompletas; a propósito del hecho que LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA manifestó en el acto de audiencia que fue una de las personas que tomó parte en el homicidio de Sudhir Arturo Sharma López y Norberto Badillo Ursúa y además suministró datos precisos para ubicar a otras personas que intervinieron en el hecho.

Sobre el tema de confesión oportuna, conviene hacer una revisión preliminar del concepto y presupuestos que sobre la atenuante ha forjado la jurisprudencia de la Sala.

Para esta Corporación Judicial, la confesión ha de considerarse como atenuante en la medida que ésta se presente como espontánea y oportuna; requisitos que se verifican indagando el momento procesal en que el imputado acepta su participación en el hecho, así como la manera en que éste acude al proceso.

Fallo de 23 de marzo de 2000

“Para determinar tal circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, hay que considerar la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades, al igual que la situación procesal de la investigación en el momento en que el imputado confiesa su actuación o participación criminal en los hechos. Además que la confesión es oportuna cuando se hace en tiempo anterior al descubrimiento del delito”.

Fallo de 19 de enero de 2000

“La confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado”.

En el presente caso, la investigación penal inició con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República en el Pabellón 6 del Centro Penitenciario La Joya el 15 de septiembre de 2001, donde se ubicaron dos cuerpos humanos que presentaban múltiples heridas (fs. 2-7), además se incorporó el protocolo de necropsia de NORBERTO BADILLO URSUA (fs. 151-155) y SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ (fs. 162-167), así como los respectivos certificados de defunción (fs. 421 y 701) en donde se consigna que ambos fallecieron a consecuencia de choque hemorrágico y heridas punzo-cortantes múltiples en el tórax.

Producto de las diversas diligencias practicadas, se anexó al expediente un número plural de informes (fs. 20, 29, 62) en los que se sugería el nombre de LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA como una de las personas que tomó parte en la comisión del hecho, pues el mismo tenía problemas con una de las víctimas, SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ, toda vez que éste último lo había identificado en una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos.

Obran dentro del expediente los testimonios de SIMÓN AGUILAR PRESILA (fs. 59-61), JULIO CÉSAR ARROCHA CÁCERES (fs. 54-61), JOSÉ LUIS LEDEZMA ARIPE (fs. 139-143), HENRY MARTÍNEZ CÓRDOBA (fs. 144-147); todos internos del Centro Penitenciario La Joya y quienes indican que existía el rumor que la persona que había ultimado a SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ (a) “ARTURITO”, era LUIS ALBERTO MOSQUERA GÓNDOLA (a) LUCHÍN, pues éste último había sido identificado por aquel en una diligencia de reconocimiento en relación a un caso de homicidio.

Además reposa en autos la declaración LAYLA IVETH LÓPEZ DE SHARMA (fs. 931-935) y LETZAIDA HAYDEE DANIELS LÓPEZ (936-37), madre y hermana del extinto SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ, respectivamente, quienes indicaron que tenían conocimiento que la persona que ocasionó la muerte a SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ fue LUIS MOSQUERA y que además fue éste quien gestionó el traslado del hoy occiso SHARMA LÓPEZ, del Centro Penitenciario la Joyita hacia el Centro Penitenciario La Joya.

Mediante diligencia de 29 de agosto de 2003 (fs. 859-866), la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial determinó recibir declaración indagatoria a LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA (a) LUCHIN

Al rendir sus descargos, LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA manifestó, a pregunta formulada por la agencia de instrucción sobre lo que tenía que decir en relación con la muerte de SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ, expresó que: “no podía decir nada, porque cuando eso pasó estaba en su celda y no vio nada” además reconoció la firma que aparece en el informe consultable a folios 115-117 en el que negó cualquier participación en el hecho, alegando que no tenía interés de ocasionar perjuicio a SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ, toda vez que era sobrino de su concubina (fs. 895-900).

No obstante, en la audiencia oral realizada el 16 de junio de 2005, el imputado se declaró culpable de los cargos que se formularon en su contra en el auto de enjuiciamiento, señalando además que había

participado en el hecho asociado con los internos JOSÉ BLANDFORD CÓRDOBA y JOSÉ CAICEDO (fs. 1149-1150).

Sobre el particular, la evolución del proceso revela que el imputado tuvo la oportunidad, antes de la audiencia plenaria, de suministrar datos precisos acerca de su participación en el hecho punible.

Por otro lado, debe tenerse presente que el hecho delictivo se encontraba acreditado previamente con la diligencia de levantamiento de cadáver (fs. 2-7), con los respectivos protocolos de necropsia (fs. 151-155 y 162-167) y certificados de defunción (fs. 421 y 701) documentos que demuestran el deceso violento y provocado de SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ y NORBERTO BADILLO; así mismo en el expediente reposan un número plural de declaraciones testimoniales, que ponderadas en conjunto, suministran serios indicios en contra de LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA; por tanto, no se satisfacen los presupuestos necesarios a fin que la confesión realizada por LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA se tenga como atenuante, pues queda en evidencia que la misma no fue ni espontánea ni oportuna.

Sobre el tema de las eximentes incompletas, el estudio de libelo que contiene el recurso de apelación, demuestra que el Defensor de Oficio Distrital, sólo hace mención de la atenuante sin exhibir una explicación sobre las razones jurídico-fácticas que justifican la misma, por lo que la Sala no emitirá pronunciamiento al respecto.

En torno a lo dicho por el recurrente en el sentido que a su patrocinado debe reconocérsele lo preceptuado en el artículo 2139 del Código Judicial, toda vez que reveló datos que permiten identificar y procesar a otras personas vinculadas en el hecho; la Sala no comparte lo aseverado por el procurador judicial, pues el legislador ha condicionado el reconocimiento de éste beneficio, al suministro oportuno de información precisa que permita descubrir la participación criminal de otras personas en el hecho punible; empero, la aceptación del hecho por el imputado se presenta en la etapa final del proceso penal, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en otro momento, lo que pudo contribuir a que dentro del mismo proceso se hubiese identificado a esas personas, y eventualmente si se demostraba su relación con los sucesos, convocarlas a responder en juicio, lo que en efecto no se dio; y así las cosas, a juicio de esta Superioridad el imputado no califica para que se aplique en su favor lo consignado en el artículo 2139 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala concluye que no progresan las objeciones presentadas por licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, razón por la cual el fallo impugnado debe ser prohiado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 49 de 4 de agosto de 2005 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró a LUIS ANTONIO MOSQUERA GÓNDOLA (a) "LUCHIN" responsable por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de quienes en vida se llamaron SUDHIR ARTURO SHARMA LÓPEZ y NORBERTO BADILLO URSUA.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DE ASCANIO ALFONSO HAYWOOD H., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN DETRIMENTO DE CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	225-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ra. N°82 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, través de la cual se declara penalmente responsable a ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY (a) "FONCHO" y se condena a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de duración de la pena principal y a computarse de manera simultánea con ésta, al tenerlo como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO.

El presente negocio penal fue decidido en derecho toda vez que el imputado renunció a su derecho a ser juzgado por jurados (f.298).

Al momento de ser notificada la sentencia, el representante del Ministerio Público apeló de la misma, sustentando el recurso correspondiente de forma oportuna.

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló en parte medular de la resolución impugnada lo siguiente:

"...

Llegado el momento de externar un juicio de responsabilidad en la causa y una vez cotejado el material probatorio acopiado, el Tribunal no puede sino concluir que se cuenta efectivamente con los elementos suficientes para emitir una declaratoria de culpabilidad sobre la persona de ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY por las lesiones con arma de fuego sufridas por CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO. En este sentido comprometen la responsabilidad de HAYWOOD HUMPHREY los señalamientos directos del propio ofendido CARLOS GUSTAVO WALCOTT y NIDIA PILAR HUMPHREY MC CLYMONT, testigo presencial del hecho, además de las propias admisiones de HAYWOOD HUMPHREY, quien afirma haber realizado las detonaciones y que luego durante la celebración de la audiencia plenaria reiteró esta posición, manifestándose además confeso y arrepentido.

A juicio del Tribunal los hechos investigados encuentran adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, disposición de ley que sanciona con una pena que oscila entre los 5 y los 12 años de prisión la conducta de causar la muerte de otro.

Si bien es cierto que el hecho punible en este negocio se tiene por demostrado desde la emisión del auto encausatorio, se observa que durante la fase de alegatos en el plenario el defensor del sindicado señaló la posibilidad de que la conducta del señor HAYWOOD HUMPHREY pudiese encuadrar como una manifestación de lesiones personales en razón de la ubicación efectiva de las lesiones sostenidas. En este sentido se argumentó que el agresor bien pudo haber afectado el tórax o la cabeza de la víctima, y no lo hizo. A juicio del Tribunal, la intención de causar la muerte en este caso en particular se deriva del marco circunstancial que acompañó la conducta del sindicado, específicamente en lo relativo a la reiteración del comportamiento agresor. Obsérvese que no se trata de una aislada detonación de arma de fuego, ya que el propio sindicado admite que hizo percutar su arma en la dirección de la anatomía del ofendido en cinco ocasiones. Esta realidad descarta de manera determinante el argumento de que ni tan siquiera se previó la posibilidad razonable de que lo que se hacía podía costarle la vida al afectado.

El Tribunal ha descartado la viabilidad de todos los supuestos de homicidio agravado contemplados en el artículo 132 de la misma excerta, una mención especial merece en este momento la figura de la premeditación mencionada por el abogado defensor en sus alegatos de conclusión. De las constancias en el expediente se desprende que las lesiones sufridas por WALCOTT MORENO se dieron luego de dos confrontaciones espaciadas una de otra por aproximadamente una hora. Durante el tiempo entre la primera y la segunda confrontación el propio sindicado HAYWOOD HUMPHREY admite que lo que hizo fue retirarse hasta San Miguelito para armarse del revolver con el cual posteriormente lesionó a WALCOTT MORENO. Si bien es cierto que la premeditación incluye por definición, entre sus elementos constitutivos, una planificación previa que supone necesariamente el transcurso de algún tiempo, no resulta cierto que el solo transcurso de este tiempo resulte suficiente para tener por demostrada esta circunstancia de agravación. Se ha dicho que la premeditación implica la existencia de un plan que por lo general persigue dos objetivos, maximizar las posibilidades de éxito frente al objetivo delictivo y minimizar las posibilidades de descubrimiento del autor del mismo. En el caso que nos ocupa, la aparatosa y pública confrontación que se dio entre HAYWOOD HUMPHREY y CARLOS WALCOTT MORENO ante la mirada de testigos, no resulta un cuadro cónsono con la fría planificación que debe caracterizar la premeditación. Obsérvese que desde la primera foja del expediente ya se identifica al agresor de la víctima.

Descartado entonces la posibilidad de aplicar circunstancias específicas de agravación y reiterando que se trata en este caso de una vulneración del artículo 131 del Código Penal, el Tribunal debe apreciar seguidamente que se trata también de una manifestación de ejecución imperfecta del tipo penal aplicable. Se trata de una tentativa de homicidio simple. El tratamiento penal de la tentativa se debe ceñir a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal, que ordena que en los casos de tentativa la pena aplicable no será menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible. El intervalo entonces para el homicidio simple en grado de tentativa debe quedar establecido entre los veinte (20) meses y ocho (8) años de prisión.

Tomando en consideración las previsiones del artículo 56 del Código Penal, el Tribunal concluye que en esta oportunidad la pena base debe quedar establecida en cuatro (4) años de prisión. El Tribunal arriba a esta conclusión tomando en consideración varios factores. En primer lugar, se debe dejar por sentado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron el evento dan cuenta de que se trata de agresión reiterada con arma de fuego frente a una víctima desarmada. También se ha

ponderado la conducta posterior al hecho punible por parte del sujeto activo, quien a pesar de afirmar que su intención no era la de matar, una vez terminada su agresión lo que hizo fue retirarse primero para esconder el arma de fuego y segundo para esconderse él mismo, sin prestar mayor asistencia a su víctima. También y de cara a favorecer la posición del sindicado, el Tribunal considera válida la ponderación requerida por el defensor en lo atinente a la aplicación del numeral 5° del artículo 56, ya que ha quedado claramente establecido en autos que, la conducta del sujeto activo se encontraba mediatizada por los efectos de la agresión sufrida momentos antes por su señora madre en las condiciones ya descritas en párrafos anteriores. Finalmente, también se ha tomado en consideración la conducta del agente con anterioridad al hecho ahora ventilado, en función de que de acuerdo con la certificación que se lee a fojas 30 del expediente, el sindicado no registraba antecedentes policivos ni penales previos al evento que ahora se debate. Los factores aquí ponderados se corresponden con los numerales 3; 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal.

De acuerdo con lo que ordena el artículo 57 del Código Penal debe ahora el Tribunal considerar la posibilidad de identificar circunstancias de agravación que pudiesen acompañar en hecho investigado. Cumpliendo esta tarea y revisado el listado que presenta el artículo 67 del Código Penal, se concluye que ninguna circunstancia de agravación genérica resulta aplicable al caso que ahora se estudia. Igual conclusión se alcanza al revisar el listado de circunstancias de atenuación genéricas que recoge el artículo 66 de la misma excerta.

Así las cosas, la pena líquida a imponer ha de quedar en cuatro (4) años, con la consecuente pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que ha de computarse de manera paralela a la pena principal, por el tiempo de duración de esta última.”

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, LICDO. JAMES E. BERNARD V., señala que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia enmarcó la conducta desplegada por ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY dentro de los parámetros del artículo 131 del Código Penal, es decir, dentro del delito de Homicidio Doloso Simple, en grado de Tentativa cuando a su juicio se debió definir como un delito de Homicidio Doloso Agravado por Premeditación, en grado de Tentativa.

Lo anterior toda vez que considera que de las deposiciones rendidas por los diferentes testigos emergen las características necesarias para la premeditación. Así sostiene que la discusión que tiene DANNETTE MARLENE HUMPHREY con su tía GERALDINE trae como consecuencia que ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY siguiera a DANNETTE HUMPHREY hasta su cuarto en donde se encuentra con NIDIA PILAR HUMPHREY y CARLOS AUGUSTO WALCOTT MORENO, quienes no lo dejan entrar; que en un segundo evento, ALFONSO HUMPHREY busca a DANNETTE donde unos familiares sin obtener resultado positivo por lo que en un tercer episodio, luego de transcurridos 45 minutos, regrese al cuarto de DANNETTE, en donde se encuentra con CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO, para así finalizar su persistencia delictiva en la persona del prenombrado, a quien le dispara con arma de fuego cinco tiros en su anatomía al éste intervenir en defensa de su prima.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, objeta el recurso de apelación presentado por el la Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá señalando que en contra de su patrocinado pesa el

señalamiento formulado por la víctima y su concubina, quienes son testigos sospechosos pues provocaron los hechos y porque nunca admitirán que hubo provocación por parte de ellos hacia su representado.

Añade que de la declaración indagatoria rendida por el imputado se desprende que la intención del mismo no era causarle la muerte al ofendido, así como que no hubo premeditación en sus actos pues los hechos se suscitan luego de una acalorada discusión entre el procesado y la víctima y ante la mirada de testigos, con lo que no se da la fría planificación del ilícito que requiere la premeditación.

Concluye señalando que los hechos están enmarcados dentro del tipo penal correspondiente, cual es Homicidio en grado de Tentativa en su modalidad Simple.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y las objeciones esbozadas por la defensa oficiosa, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

A fin de determinar si en efecto se configuró la agravante específica de la premeditación es necesario hacer referencia a los antecedentes del caso, así como a las declaraciones testimoniales y algunos conceptos doctrinales sobre la figura específica.

El presente negocio penal inicia el día 4 de junio de 2003, con la denuncia presentada por NIDIA PILAR HUMPHREY MC CLYMONT, a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades que su primo ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY había disparado contra la anatomía de su pareja cuando se encontraban en casa de su prima DANNETTE HUMPHREY. Sostiene que el día 3 de junio de 2003, en horas de la noche, el prenombrado se presentó armado al cuarto de su prima buscándola. Indica que cuando CARLOS WALCOTT le dijo que “dejara eso”, ASCANIO HAYWOOD le respondió que si deseaba problemas e inmediatamente sacó su arma y le disparó cinco veces, logrando impactarlo en cuatro ocasiones, tanto en el brazo izquierdo como en el muslo derecho y la espalda, para luego salir corriendo. Añade que el problema tuvo su origen en una discusión que sostuvieron DANETH HUMPHREY y su tía GERALDINE HUMPHREY.

Al rendir declaración bajo la gravedad del juramento, DANNETTE MARLENE HUMPHREY KELLY indicó que el día del hecho se encontraba discutiendo con su papá cuando su tía GERALDINE HUMPHREY se metió en dicho altercado, lo que desencadenó en que le pegara al pensar que su tía lo haría primero. Indica que luego de lo anterior salió corriendo y se metió en su cuarto, en el que ya se encontraban su prima NIDIA y su pareja CARLOS WALCOTT, pidiéndoles a los mismos que no dejaran pasar a los hijos de su tía que venían siguiéndola armados con piedras, picos de botellas y una varilla, lo cual efectivamente lograron. Agrega que salió del cuarto gracias al apoyo de una patrulla que pasaba por el área, pero que al hacerlo su primo ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY (a) FONCHO le gritó “DANI escóndete que estás pagando”. Sostiene que al día siguiente se enteró por medio de su hermana JESSICA que FONCHO le había disparado a CARLOS WALCOTT, comentándole además que de haberse quedado en su casa la hubieran matado pues la habían ido a buscar.

CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO rinde testimonio indicando que el día de la agresión contra su persona, estando en el cuarto de su comadre DANNETTE HUMPHREY junto a su pareja, se percató de una discusión entre la prenombrada y su tía GERALDINE HUMPHREY. Indica que con posterioridad a lo señalado, los hijos de la señora GERALDINE llegaron con palos, piedras y botellas para linchar a DANNETTE por haberle

pegado a la mamá de éstos, razón por la cual tuvo que hacer las veces de una barrera en la puerta del cuarto hasta cuando llegó una patrulla y uno de los policías que la ocupaba realizó un disparo al aire para controlarlos y lograron sacar a DANNETTE de la casa. Sostiene que como a los cuarenta y cinco minutos regresó FONCHO, metiéndose al cuarto de la prenombrada, por lo que le indicó que DANNETTE no se encontraba, a lo que éste le preguntó si se iba a meter en el problema. Señala que al responderle que no y su señora pedirle que dejara todo así, sintió en ese momento los impactos de bala en su cuerpo, siendo el primero de los cuatro que recibió en las piernas. Manifiesta que con anterioridad jamás había tenido problemas con ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY (a) FONCHO y que por el contrario, se llevaban bien.

ADITH CARTER MAPP y IVETTE ITZEL HUMPHREY son contestes en señalar que los hechos bajo examen fueron producto de una discusión entre DANNETTE HUMPHREY y GERALDINE HUMPHREY.

Al rendir sus descargos, ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY aceptó haber efectuado los disparos en contra de CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO. Al respecto indicó que todo inició con una discusión entre DANNETTE y su padre en la que se metió su madre GERALDINE y en la que salió lesionada en el ojo ésta última por parte de su prima. Sostiene que al ver que agredían a su madre se enfureció y trató de pegarle a DANNETTE, pero que CARLOS WALCOTT intervino para evitarlo, a la vez que lo agredía verbalmente. Señala que lo invitó a pelear mas CARLOS WALCOTT no quiso; sin embargo, le dijo que se “salvaba que él no tenía un arma en ese instante” pues le hubiera disparado. Sostiene que al sentirse amenazado se dirigió a San Miguelito y buscó un arma y una hora después se inició nuevamente la discusión. Manifiesta que CARLOS WALCOTT siguió amenazándolo por lo que sacó el revólver y le disparó cinco veces entre las piernas, la cintura y la espalda, para luego darse a la fuga.

Mediante Vista Fiscal No.55 de 28 de julio de 2004, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá recomienda que al momento de valorar el mérito legal del presente sumario, se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY (a) FONCHO, como infractor del Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el Libro I, Título II, Capítulo VI de la excerta legal citada, en perjuicio de CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO, recomendación que fue acogida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando a través de Auto 1ra. Nº135 de 17 de agosto de 2004, abre causa criminal contra el prenombrado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa.

Por medio de la Sentencia 1ra. Nº82 de 27 de diciembre de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia condena a ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY (a) “FONCHO” a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de duración de la pena principal, como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO.

Luego de examinadas las objeciones del recurrente, esta Superioridad es del criterio que no han sido probados los reparos efectuados a la sentencia apelada y por tanto no será modificada en el sentido solicitado.

Lo antedicho toda vez que luego del estudio de los antecedentes, la Sala llega a la conclusión que efectivamente nos encontramos frente a la comisión de un delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, como bien indicara el A-Quo en el fallo recurrido.

Y es que en el caso examinado se torna evidente que no se configuran los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Sala para que concurra la agravante de premeditación en este caso, pese a que el representante del Ministerio Público sostenga la tesis contraria.

Como es sabido, son características propias de la premeditación para delinquir la frialdad de ánimo, la persistencia en la finalidad criminosa y el transcurso del tiempo suficiente entre la previsión, la voluntad y el desarrollo de los actos idóneos de ejecución (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Código Penal Comentado, Edición Actualizada, Enero 2001, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., pág.128).

De igual forma, jurisprudencia emanada de esta Superioridad ha establecido que “para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que de desarrollarse el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal” (Fallo de 2 de julio de 1997, R.J. Julio 1997, pág.270).

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a las declaraciones vertidas en autos, las heridas producidas por el imputado a la víctima, si bien no fueron consecuencia directa de un enfrentamiento entre ambos, se producen dentro del marco de una disputa originada en los golpes que la prima del encartado, DANNETTE HUMPHREY, le propinara a la madre de éste, GERALDINE HUMPHREY, en el rostro, escenario en el que el ofendido interviene en favor de la primera.

Por tanto, las heridas fueron causadas a la sazón de una riña familiar y no como consecuencia de una fría deliberación y elaboración de un plan para inferirlas, como exige la agravante de premeditación. Además, de las declaraciones rendidas y de la propia indagatoria del imputado, se denota que el procesado carecía de la calma o serenidad necesaria para realizar o intentar realizar el ilícito, lo que apoya la tesis anteriormente señalada sobre la no configuración de la agravante bajo estudio.

Por otra parte, la víctima se encontraba en el lugar de los hechos de forma casual. Es debido a que DANNETTE HUMPHREY decide ir a su cuarto para protegerse de los posibles ataques en su contra, que ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY y CARLOS GUSTAVO WALCOTT MORENO intercambian palabras, las cuales tuvieron el efecto de caldear más los ánimos del imputado, produciéndose más tarde las heridas conocidas. Lo antedicho trae como consecuencia que el escenario donde se llevó a cabo el ilícito no fuera escogido por ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY.

Pese a que hubo un transcurso de tiempo entre el cruce de palabras iniciales por parte de HAYWOOD HUMPHREY y WALCOTT MORENO hasta el momento en que se efectúan los disparos que pusieron en peligro a la víctima, no puede la Sala concluir que con dicho lapso se cumple la condición de “transcurso del tiempo suficiente entre la previsión, la voluntad y el desarrollo de los actos idóneos de ejecución” arriba mencionado, por las razones que expondremos a continuación.

Si bien es cierto transcurrieron, según las declaraciones vertidas en autos, alrededor de 45 minutos entre un episodio y otro, considera esta Superioridad que dicho transcurso de tiempo no es suficiente para que se verificaran los elementos constituyentes de la premeditación ya en líneas precedentes señalados, es decir, la deliberación previa, la elaboración de un plan frío, la escogencia del lugar y de las circunstancias de tiempo y modo y, finalmente, la previsión de todo los riesgos posibles, máxime cuando de acuerdo a lo indicado por el

imputado, entre un momento y otro, éste se desplazó desde Pueblo Nuevo hasta San Miguelito en búsqueda del arma que utilizaría.

Para la Sala, todos los hechos se suscitaron de forma continua, sin que existiera un momento de reflexión serio sobre lo que haría y cómo exactamente lo llevaría a cabo por parte del encartado y que la diferencia en el tiempo entre un hecho y otro fue simplemente el resultado del desplazamiento físico del imputado.

Recordemos que para la configuración del elemento de transcurso del tiempo suficiente.. “el referido lapso debe caracterizarse por su extensión, puesto que es precisamente la amplitud del intervalo, lo que permite al juzgador determinar si el sujeto activo se tomó o no un tiempo para planificar la forma de ejecución del ilícito” (Fallo de 12 de julio de 2005, M.P.: Graciela J. Dixon C.).

Lo anteriormente señalado nos indica que no concurren los elementos necesarios para asegurar que el resultado obtenido fue el producto de la premeditación de sus actos por parte de ASCANIO ALFONSO HAYWOOD HUMPHREY, sino más bien del calor de un altercado familiar en el que las cosas se salieron de control y toda proporción.

De lo antes expuesto, se desprende que no concurren los méritos suficientes para una reforma de la sentencia recurrida toda vez que la misma cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. N°82 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZÁLEZ Y CARLOS OMAR FLORES VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	287-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sendos recursos de apelación presentados por el licenciado TOMÁS MUÑOZ CEDEÑO, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y por la firma forense GUERRA y GUERRA, contra la sentencia de 02 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual resolvió sancionar a los señores LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (A) LUCHO MITRE y CARLOS OMAR FLORES VERGARA (A) "LOBO, LOBOTIN y PARITA", a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, por considerarlos autores del delito de homicidio agravado, en perjuicio de ROBERTO VERGARA GARCÍA (fs.2043 - 2053).

LOS HECHOS

La investigación penal inició el día 28 de noviembre de 2001, fecha en que se tuvo conocimiento que en el Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, en un lugar conocido como Los brujos, se encontraba el cadáver de una persona de sexo masculino, que resultó identificada como ROBERTO VERGARA GARCÍA.

Fueron vinculados con el ilícito LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (A) LUCHO MITRE y CARLOS OMAR FLORES VERGARA (A) "LOBO, LOBOTIN y PARITA", contra quienes se dictó auto de llamamiento a juicio; y con posterioridad, luego de celebrada la audiencia con intervención de jurado, fueron encontrados culpables del hecho investigado.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

RECURSO PROMOVIDO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

El recurrente concentró su disconformidad con la resolución impugnada, en lo que atañe a la cuantía de la pena impuesta, puesto que consideró que el tribunal a-quo no tomó en cuenta, al momento de dosificar la pena, las circunstancias agravantes prevista en los numerales 1 y 7 del artículo 67 del Código Penal, porque el hecho fue realizado por personas jóvenes, toda vez que LUIS ALBERTO GONZÁLEZ tenía 27 años de edad, y CARLOS FLORES VERGARA, 34 años de edad, en tanto que la víctima contaba con 44 años de edad.

Adicionó que la superioridad de los procesados, respecto al occiso, también quedó acreditada con la comprobación del estado de embriaguez en que se encontraba ROBERTO VERGARA GARCÍA, lo que le impidió defenderse.

De otra parte, consideró además que en el infolio penal quedó acreditado el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, ya que los procesados ejecutaron la acción ilícita con premeditación, dado que el móvil del hecho fue robarle al infortunado; razones por las que petitionó que se reforme la sentencia recurrida y se aumente la cuantía de la pena impuesta.

RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE

El licenciado ANSELMO GUERRA MORALES, centró su disconformidad con la resolución impugnada, al considerar que el a-quo, al momento de dosificar la pena, no tomó en consideración las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, aún cuando reconoció la existencia de las agravantes previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 del Código Penal, relativas al abuso de superioridad y la ejecución del hecho con la colaboración de otra persona.

Por lo anterior, concluyó señalando que el Tribunal Superior no debió fijar la pena mínima establecida

en el artículo 132 del código Penal, por lo que solicitó se reforme la sentencia impugnada y se aumente la pena impuesta.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, defensora de oficio de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (A) LUIS MITRE, se opuso a los recursos de apelación interpuestos, y argumentó que en la presente causa no surgieron las agravantes previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 del Código Penal.

En primer lugar, respecto al abuso de superioridad, sostuvo que el occiso no presentaba una diferencia de edad sustancial respecto de lo imputados, dado que contaba con 44 años de edad, mientras que GONZÁLEZ, con 27 años de edad, y FLORES, con 34 años de edad.

Adicionó que la víctima era robusta y más alta que los justiciables; y que la causa de la muerte fue asfixia por sofocación por obstrucción de los orificios respiratorios, lo que indica que no se valieron de fuera física, sino de un medio idóneo (almohadón) para ocasionarle la muerte.

De otra parte, con relación a la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, sostuvo que ella sólo procede cuando el delito ha sido ejecutado con la participación de cómplices, circunstancia que no se dio en el proceso.

Luego, se refirió a la alegación hecha por el representante del Ministerio Público, respecto a que el delito de homicidio agravado también debió ubicarse en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal e indicó que no hubo planeación o concierto previo para la comisión del hecho, por lo que la premeditación no se encuentra probada en el infolio penal.

Concluyó señalando que cuando el Tribunal de Instancia señaló que no existen atenuantes ni agravante, lo hace en ejercicio de su derecho jurisdiccional, por lo que no puede reformarse la sentencia respecto a la dosificación de la pena.

Con el mismo objetivo, concurrió el licenciado TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, defensor de oficio de CARLOS FLORES VERGARA, quien se opuso a la alzada al considerar que la agravante de abuso de superioridad no se configuró por cuanto, tanto el occiso como los procesados ingirieron bebidas alcohólicas previo a la ejecución del hecho.

Además, sostuvo que, respecto a las edades del sujeto pasivo y de los sujetos activos, ello no puede considerarse como un hecho relevante que sustente la argüida superioridad, porque a penas existía una diferencia de 10 años de edad, por lo que el estado físico de uno y otros no era desproporcionado.

Sobre la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, apuntó que la misma no se configuró porque no se dio la intervención de terceros distintos a los condenados como autores del ilícito.

Finalmente, sobre la tesis de premeditación sostenida por el Ministerio Público, anotó que carece de sustento porque el móvil del homicidio fue la comisión de un delito contra la propiedad, y no el interés de quitarle al vida a la víctima, por lo que pidió la confirmación de la resolución censurada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la discrepancia del Ministerio Público, así como la posición del Querellante, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la parte actora, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, conviene recordar que la fase de individualización judicial de la pena es una prerrogativa que corresponde al tribunal de instancia y que ha de ser respetada por el superior al resolver la alzada, siempre y cuando se hayan tomado en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 56 del Código Penal.

Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que el respeto a la individualización de la pena que realiza el a-quo, viene fundamentado en el principio de independencia judicial y en la discrecionalidad que tiene el juzgador para la realización esa labor. (Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, Pág.233).

En ese orden de ideas, la sentencia de 30 de enero de 1996, señaló lo siguiente:

“...nuestro ordenamiento jurídico le asigna al juzgador discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, atendiendo los factores o características de cada hecho punible que señala el artículo 56 del Código Penal”

No obstante, conviene advertir que la discrecionalidad a la que hemos hecho referencia, también está condicionada a que el juzgador explique con claridad las razones sobre las cuales sustenta la sanción que impone.

Y, Respecto a la aplicación de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 67 del Código Penal, ello también constituye una prerrogativa del juzgador que individualiza la pena, en concordancia con el artículo 57 del mismo cuerpo legal; sin embargo, cuando no son tomadas en consideración por el tribunal de instancia, pueden ser peticionadas a través de la alzada, para lo cual el Tribunal Ad-quem debe valorar las constancias procesales allegadas a la encuesta penal a fin de precisar su concurrencia.

En consecuencia, la Sala pasa a analizar los planteamientos esbozados por los recurrentes.

Primeramente, tenemos la alegada inobservancia de la agravante dada por el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, referente al abuso de superioridad. Sobre esta agravante, la sentencia de 1 de marzo de 2001 sostuvo lo siguiente:

“... esta Sala ha indicado que la doctrina entiende por superioridad física la utilización de la fuerza o de medios desproporcionados para contrarrestar la agresión, pero deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada hecho particular (Fallo de 6 de agosto de 1996).

En ese sentido, si bien el procesado el día antes de cometer el homicidio había cumplido 25 años de edad (f.22), en tanto su víctima tenía 47 años (f.192), es decir, le llevaba 22 años, existiendo inferioridad de la víctima por su edad; ello no significa que abusó de tal condición, porque no se valió de fuerza física sino que utilizó un medio idóneo –cuchillo- para causarle la muerte”.

En la resolución recurrida, el Tribunal Superior puntualizó lo que sigue:

“En cuanto a la circunstancias agravantes de responsabilidad de los enjuiciados podemos señalar que el homicidio lo comenten dos personas abusando de la superioridad física, como también puede decirse que se pudo perpetrar gracias al auxilio y la colaboración de otra persona (numeral 1 y 7 del

artículo 67 del Código Penal), sin embargo, ambas figuras quedan descartadas al considerar la estrecha relación que tienen con la forma en que se ejecuta el crimen. A este respecto, vale recordar, que la tesis más aproximada a los hechos es aquella en la cual los agentes se aprovechan de la superioridad que tienen frente al occiso, quien había ingerido una buena cantidad de bebidas alcohólicas, a la fuerza lo someten y luego lo asfixian.

En casos similares ha dicho la Corte en fallos de 16 de febrero de 1995 y de 30 de octubre de 1997, que como tienen idéntica connotación no es dable considerar ese mismo hecho dos veces”.

Con relación a la conclusión a la que arribó el tribunal a quo, debemos anotar que esta Corporación ha señalado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal, que las circunstancias agravantes que modifican la responsabilidad penal tienen aplicación ante la comisión de un hecho punible, cuando ellas no estén previstas como elementos constitutivos o como agravantes específicas de un delito en particular.

A ese respecto, conviene transcribir un extracto de la sentencia de 16 de febrero de 1995, citada por el a quo, en la que se indicó lo siguiente:

“Si se toma en cuenta que el Tribunal Superior determinó que la conducta de A.P.P. se enmarcaba en el numeral 3 del Artículo 132 del Código Penal, es decir, en la circunstancia de agravación específica que se refiere a la utilización de medios de ejecución atroces, no es posible, entonces, reconocer por separado la circunstancia agravante común del ensañamiento. Esto, porque ambas poseen idéntica connotación, o sea, revisten la característica de causar, en la víctima, una agonía y padecimiento no ordinario; ambas conductas tienen el objeto de ocasionar el mayor daño y dolor posible a la persona lesionada”.

En la presente causa, el tribunal de instancia subsumió la conducta punible en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, relativo al homicidio agravado, sin embargo, las agravantes previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 de la misma excerta legal, no son idénticas ni presentan la misma connotación que la conducta típica. Es decir, el tipo penal del homicidio agravado, según viene descrito en el artículo 132 del Código Penal, no contiene intrínsecas las agravantes previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 del Código Penal.

En virtud de lo anterior y respecto a la ejecución del hecho ilícito investigado, la Sala concluye que no existe fundamento para aplicar la agravante relativa al abuso de superioridad toda vez que la conducta fue ejecutada con un medio idóneo (almohadón), a través del cual se generó la causa de la muerte (asfixia por sofocación por obstrucción de los orificios respiratorios (fs.242-246).

Debe quedar claro que cuando dos o más personas participan con igual grado en la realización de una conducta punible, su actuación no constituye “per se” la agravante de abuso de superioridad, ya que la misma, como hemos expuesto, sobreviene por causas inherentes a la condición física, a la edad o al género del agresor y la víctima, y siempre que se demuestre de manera clara que el autor abusó de tal condición de superioridad, es decir, que se aprovechó de ella para cometer el delito.

Concluimos entonces que en el presente caso, los procesados fueron condenados en calidad de autores del delito de homicidio agravado en perjuicio de ROBERTO VERGARA GARCÍA, sin que concurrieran los requisitos de la agravante abuso de superioridad, de conformidad con la doctrina dominante, toda vez que no se demostró que se aprovecharon de una condición física para cometer el delito.

Así, con la finalidad de ilustrar un poco más lo expuesto, tenemos la sentencia de 06 de agosto de 1996, en la que la Sala sostuvo lo siguiente:

“... vale la pena señalar que en la doctrina se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la agravante común del abuso de superioridad, es decir, el tipo de superioridad que es tomado en cuenta para determinar dicha agravación; inclinándose los autores por la superioridad física, entendiéndose como la utilización de la fuerza o de medios desproporcionados para contrarrestar la agresión; no obstante, deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada hecho en particular, siendo el caso no proceder al reconocimiento de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal antes mencionada, por no existir a nuestro juicio el abuso de superioridad física, que según la doctrina dominante, busca debilitar a la víctima o su defensa ya que el procesado no utilizó fuerza física alguna de manera ventajosa, para dominar al agredido, sino que se valió de un medio idóneo para causarle la muerte, que en el caso de no haber sido utilizado hubiera podido dar lugar a una imputabilidad por delito de lesiones y no por el delito de homicidio por el cual fue declarado culpable”.

Ahora bien, respecto a la afirmación hecha por el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido que el abuso de superioridad de los imputados frente al occiso quedó acreditado con la comprobación del estado de embriaguez en que se encontraba ROBERTO VERGARA GARCÍA, debemos manifestar lo siguiente:

La Sala entiende que el recurrente quiso referirse a la otra circunstancia agravante inserta en el numeral 1 del artículo 67, relativa al empleo de medios que debiliten la defensa del ofendido, al considerar el estado de embriaguez en que se encontraba la víctima al momento en que se cometió el ilícito.

Sin embargo, para que prospere esa agravante es necesario que el perpetrador del delito haya tenido participación en el uso o proporción de los medios que debilitan la defensa del ofendido, quiere decirse, que haya proporcionado de alguna manera tales medios a la víctima. Así lo indica la sentencia de 19 de julio de 1993, veamos:

“... El empleo de medios a que se refiere el numeral primero del art. 67 del Código Penal, debe tener como propósito ubicar a la víctima en condiciones de inferioridad o indefensión (v. gr. el agente suministra a la víctima un narcótico y luego le da muerte; la priva de fuerzas o de armas; ocultamiento del arma que utilizará en la ejecución del delito). El empleo de esos medios debe de estar encaminado a crear las circunstancias de debilitamiento de la defensa ...”

En el presente caso no se probó que los procesados LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (A) LUCHO MITRE y CARLOS OMAR FLORES VERGARA (A) “LOBO, LOBOTIN y PARITA” proporcionaran las bebidas alcohólicas o embriagaran al occiso con el ánimo de debilitar su defensa y luego realizar el hecho punible, sino que, por el contrario, consta en autos que todos estaban ebrios, producto de una noche de juerga.

Al respecto se tiene la declaración jurada de FRANCISCO OSORIO OSORIO (fs.161-166), quien manifestó que conocía a la víctima por el alias de "PAPITO" y que lo había visto en la mañana del 28 de noviembre, fecha en que ocurrió el hecho. El deponente comentó lo siguiente:

"... Papito llegó como el profesor conocido por mi como ALBERTIN... calculo que eran como las seis o seis y cuarto más o menos... el hijo mío se levantó y se dirigieron a la cantina El Quibian y al ratito regresaron los tres ya que me dijeron que estaban cerradas. Mi hijo se quedó acostado en el carro y el profesor ALBERTIN con PAPITO cogieron hacia abajo... como a la media hora... entonces PAPITO me invitó a que nos fuéramos a tomar unas cervezas, pero yo le dije que tenía un resfriado muy grande y ellos dos se fueron nuevamente a pies".

La anterior declaración nos indica que la víctima estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas por su propia voluntad, es decir, sin que fueran proporcionadas por los imputados con el ánimo de debilitar su defensa.

En el mismo sentido, obra la deposición de BLANCA VERGARA GARCIA, quien, respecto a ROBERTO VERGARA, señaló que la noche del 27 de noviembre "... según comentarios ... lo vieron en un baile en Canto del Llano en compañía de los dos profesores y el alumno, entonces el profesor Federico el día que fue a la casa nos dijo que una vez que salieron del baile se fueron para una cantina que está cerca del Aire Libre y que eso fue golpe como de cuatro a cuatro y media de la madrugada y que él le dijo a mi hermano que se fuera para la casa..." (f.57).

Por último, consta la declaración de DONALDO OSORIO ESCOBAR (fs. 97-100), de la cual se infiere con claridad que la víctima estuvo consumiendo bebidas alcohólicas bajo su propia voluntad. El declarante manifestó lo siguiente:

"Resulta que para la fecha del día martes 27 de noviembre del presente año, yo me vine en el bus con el profesor ROBERTO VERGARA, como a las seis de la tarde, y allí venían como nueve a doce profesores... me dejó en el Piramidal para que los otros profesores no supieran que yo iba a tomar con él y con FEDERICO, y que él iba a dejar a los profesores a la Terminal y después regresaron al Piramidal... nos fuimos para una cantina que está al lado de Repuesto Lima... allí llegamos a las siete y media de la noche el profesor ROBERTO, FEDERICO y yo, del lugar nos retiramos como a la una de la madrugada del día 28 de noviembre... nos fuimos para el baile en donde tocaba VLADIMIR ATENCIO... del baile salimos como a las tres y media de la madrugada... nos fuimos para la cantina que estaba frene al almacén MÁS X MENOS, y al estar allí llegó otro profesor de nombre ALBERTIN, y a los diez minutos yo me fui con el profesor FEDERICO... el profesor ROBERTO y ALBERTIN quedaron en el bar La Malagueña..."

De manera que, expuestas las consideraciones anteriores, no procede la aplicación de la agravante prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal.

Sobre la disconformidad planteada por los recurrentes, con relación a la agravante advertida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, por estimar que el hecho antijurídico se perpetró con auxilio de otras personas, la Sala considera que tampoco puede ser aplicada, toda vez que tal circunstancia tiene lugar cuando el autor obtiene la colaboración de cómplices.

Sobre ese particular, la sentencia de 16 de febrero de 2001, se pronunció en los siguientes términos:

“El artículo 67 del Código Penal consagra las circunstancias agravantes ordinarias comunes, entre las cuales establece en su numeral 7º que se agrava al perpetrar el hecho punible “con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad” (numeral 7º); lo que significa que se da cuando el autor ha obtenido la colaboración de cómplices en la comisión del delito.

El penalista colombiano Alfonso Reyes Echandía al comentar la agravante similar a la nuestra en el código punitivo de su país, manifiesta que “ha querido el legislador señalar como circunstancia genérica de agravación punitiva para el autor, el haber obtenido la colaboración de cómplices en la comisión del delito, tal vez porque ello muestre reprochable capacidad para arrastrar a otros a la criminalidad” (Derecho Penal. Parte General. pág. 280. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990)”.

Como quedó establecido, dentro del caso subjudice, los procesados fueron condenados en calidad de autores del ilícito, sin la concurrencia de cómplices.

Finalmente, sobre la última discordancia del representante del Ministerio Público, respecto a que la conducta punible no sólo debió enmarcarse en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, sino que debía aplicarse la agravante consagrada por el numeral 2 de la mencionada disposición punitiva, debemos manifestar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha indicado que todas las circunstancias previstas en esa disposición son modalidades del delito de homicidio agravado, por lo que forman parte del tipo penal y no constituyen circunstancias autónomas modificadoras de la responsabilidad penal.

De allí que, cuando el tribunal de instancia subsume el hecho reprochado dentro de una de las circunstancias contenidas en el artículo 132 del Código Penal, lo está adecuando a una conducta típica, razón por la que no es dable peticionar la agravación de la pena porque pudo concurrir más de una de esas circunstancias, situación que si se presenta cuando se aplica el artículo 67 del Código Penal, en atención a que constituye una disposición legal expresa que permite el aumento de la pena base que fija el tribunal de la causa.

Relacionado con lo anterior, la Sala manifestó, en sentencia de 27 de mayo de 1997, que:

“En relación con la interpretación de la figura de homicidio agravado contemplado por el artículo 132 en sus ocho numerales, la Corte ha señalado en fallos anteriores que aún cuando se de la concurrencia de varias circunstancias comprendidas en esta norma, la pena debe mantenerse entre 12 a 20 años... aquí las circunstancias, desde el numeral primero hasta el octavo, inclusive, son modalidades que adopta el homicidio para convertirse en un delito agravado, lo que significa que las mismas integran el tipo penal y por tanto, pierden autonomía jurídica, lo que impide que el Tribunal las evalúe como circunstancias autónomas modificadoras de la responsabilidad penal”.

De forma tal que, si el Tribunal Superior subsumió la conducta de los imputados en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, dicha situación debe ser respetada por el Tribunal de Alzada, porque se trata de una facultad jurisdiccional ejercida por el a-quo, es decir, la calificación del hecho punible, que además no ha sido objeto de censura por parte de los recurrentes.

Por el contrario, como viene expuesto, el representante del Ministerio Público consideró que la pena debió agravarse porque también concurría otra de las circunstancias o modalidades del homicidio agravado, aspectos que ya hemos aclarado.

Subsiguientemente, por los razonamientos anteriores, procede confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 02 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual sancionó a los señores LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (A) LUCHO MITRE y CARLOS OMAR FLORES VERGARA (A) "LOBO, LOBOTIN y PARITA", a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autores del delito de homicidio agravado, en perjuicio de ROBERTO VERGARA GARCÍA

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE REY LUIS BABB HARRIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	194-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a REY LUIS BABB HARRIS, de generales conocidas en autos, a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, una vez satisfecha la pena principal; como autor del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó EDILBERTO ANTONIO TUÑÓN CANDANEDO (FS. 543-546).

Contra la decisión jurisdiccional, el procesado anunció apelación en el acto de notificación(fs. 546-547) presentando posteriormente, manuscrito en el que sustenta el recurso. Así mismo el Defensor de Oficio,

licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, al momento de notificarse, sustentó recurso de apelación.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El procesado REY LUIS BABB HARRIS alega que en el expediente se presentan una serie de contradicciones en las versiones rendidas por los declarantes; señala además que tres (3) diligencias de reconocimiento practicadas resultaron negativas, y que la única que arrojó un resultado afirmativo, fue manipulada; situaciones que en conjunto generan duda en torno a su vinculación con el ilícito, lo que debe ser aprovechado en su favor con la emisión de una sentencia absolutoria.

Por su parte, el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, manifestó que su disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal Superior radica en la calificación que se hace del hecho, ubicándolo como homicidio doloso por motivo fútil; así como el desconocimiento de una atenuante genérica en favor de su representado. Señala el procurador judicial del procesado, que el A-Quo estimó que el hecho tuvo como antecedentes dos confrontaciones entre grupos de amigos originadas a partir del momento en que el imputado reclamó al occiso que lo había mirado mal, finalmente se produce una tercera confrontación en la que REY LUIS BABB HARRIS hirió a EDILBERTO ANTONIO TUÑÓN CANDANEDO, quien finalmente fallece; empero no se tomó en consideración que los testimonios de ANAYANSI DEL CARMEN TUÑÓN CANDANEDO (fs. 56-60) y JOSÉ ALCIDES CANDANEDO FONTAINE (fs. 73-74) sugieren que entre la novia del occiso, ANAYANSI YANETH MORALES CAREÑO, y el imputado se presentó una discusión previa al hecho, lo que le añadió un componente pasional.

Dentro del planteamiento anterior, el Defensor de Oficio cuestiona la capacidad probatoria que puede emerger de los testimonios de SIMÓN BOLÍVAR LANUZA GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO DUQUE VEGA, pues ambos eran amigos cercanos del occiso lo que permite entender que tengan algún interés en el proceso, situación que provoca dudas.

Por otro lado, el Defensor de Oficio señaló, que aún cuando en la dosificación de la pena se consideró que su patrocinado no mantenía antecedentes penales, el Tribunal Superior no admite la atenuante consagrada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. En razón de ello, el apelante argumentó que REY LUIS BABB HARRIS contaba con la edad de 23 años al momento del hecho, no presentaba antecedentes criminales, cursó hasta el segundo año de educación secundaria y además nació y creció en la comunidad de San Joaquín, medio ambiente social proclive a la delincuencia en el que imperan las drogas, las bandas y el desempleo, sin embargo el imputado se ganaba la vida de manera honesta.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En término, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada CECILA RAQUEL LÓPEZ, recomendó mantener en todas sus partes la resolución impugnada.

La representante del Ministerio Público objeta los argumentos utilizados por los apelantes señalando que la valoración probatoria realizada por el Segundo Tribunal Superior es atinada y conforme al querer de la ley, mostrándose de acuerdo con el monto de la pena aplicada, pues en el expediente se demostró que la causa de la muerte de EDILBERTO ANTONIO TUÑÓN CANDANEDO fue una "mirada" que no le gustó al imputado, situación que es equivalente con la agravante de motivo fútil porque no se justifica que una simple mirada sea razón suficiente para despojar de la vida a una persona (fs. 569-575).

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, atendiendo los puntos objetados, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación a lo expresado por el imputado, quien manifiesta que en el expediente operan una serie de contradicciones que debieron ser tomadas en consideración para emitir un veredicto que lo liberara de toda responsabilidad penal; la Sala debe aclarar que en nuestra legislación la decisión que emana de un jurado de conciencia, ya sea de culpabilidad o de absolución, proviene de un convencimiento íntimo, exento de cualquier justificación normativa y caracterizado por ser definitivo, obligatorio e inmutable; por lo que no puede ser modificado por el Tribunal de Alzada (cfr. Fallo de 20 de enero de 2003).

En relación con las objeciones presentadas por el Defensor de Oficio, las cuales se resumen en que la adecuación típica en el expediente debe corresponder a la del homicidio simple y además que en favor del imputado obra una atenuante genérica; este Tribunal pasa a escrutar el fallo censurado a efectos de verificar si la réplica presentada encuentra justificación.

En cuanto al primer punto y que se refiere a la calificación del hecho punible; el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró, lo siguiente:

“La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un objeto filo cortante para golpear al señor EDILBERTO ANTONIO TUÑÓN CANDANEDO y causarle la muerte, sin existir motivos de relevancia, por tanto corresponde al delito de homicidio doloso en la modalidad agravada, tipificada en el artículo 132 ordinal 3 del Código Penal, cuya sanción oscila de doce (12) a (20) años de prisión.

La circunstancia agravante de futilidad en los delitos de homicidio doloso (art. 132 ord. 3 del C.P.) representa la respuesta a un acto sin trascendencia ni la relevancia necesaria, para considerar afectados los derechos de una persona, hasta el extremo de responder al mismo causándole la muerte a su gestor, así lo consideran los tratadistas y es el criterio seguido por la doctrina jurisprudencial panameña.

Precisamente, en el proceso bajo examen los testigos presenciales del hechos, quienes rindieron testimonios durante el acto de audiencia, señores CÉSAR AUGUSTO DUQUE VEGA y SIMÓN BOLÍVAR LANUZA GÓMEZ (fs. 521-535), son concordantes en sostener, el señor procesado cuestionaba una supuesta mirada de parte del sujeto pasivo, lo cual no sucedió y aun cuando le presentaban razones para explicarle, nadie tenía interés de una confrontación, pues en forma pacífica celebraban las efemérides patrias y, solicitarle comprendiera, no había ningún conflicto, éste insistía en sentirse supuestamente afectado por la mirada del sujeto pasivo y ese acto no hay otra forma de interpretarlo, se trata del caso típico de un motivo fútil”(sic)(fs. 543-546)

De lo anterior se obtiene que el A- Quo estableció que la conducta desplegada por el imputado correspondía a la figura delictiva descrita en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir el delito de homicidio agravado por motivo fútil; pues de lo dicho por los testigos presenciales del hecho, se desprende que la justificación de la actuación de REY LUIS BABB HARRIS reside en que supuestamente el hoy occiso lo miró mal.

En relación con lo expuesto por el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, en cuanto a una supuesta causa pasional subyacente en la conducta del imputado, pues se desprende de las declaraciones de

MARIANELA DEL CARMEN TUÑÓN CANDANEDO (fs. 56-60) y JOSÉ ALCIDES CANDANEDO FONTAINE (Fs.73-74) que entre la novia del occiso y el imputado hubo una discusión previa al hecho; la Sala advierte de manera preliminar, que lo dicho por los testigos se sustenta en información que éstos reciben de una versión de los hechos suministrada por terceras personas; es decir son testigos de referencia.

Sobre este punto conviene decir que, conforme a lo presupuestado en los artículos 920 y 922 del Código Judicial, el Juzgador se encuentra imposibilitado para consignar cualquier mérito probatorio al testimonio que no se funde en la directa percepción de su autor, salvo que la prueba sea utilizada como medio para acreditar hechos muy antiguos o para probar la fama pública; requisitos que no se satisfacen en ambas deposiciones.

Por otro lado, en lo que respecta a la ampliación de la declaración de MARIANELA DEL CARMEN TUÑÓN CANDANEDO, que a juicio del apelante se debe considerar en virtud del reclamo que le hace "VELKIS" a su hermana ANAYANSI YANETH MORALES CARREÑO (fs. 61-63); considera la Sala que ese comentario carece de trascendencia demostrativa para acreditar que el móvil del hecho fue una supuesta discusión entre la novia de EDILBERTO ANTONIO TUÑÓN CANDANEDO (q.e.p.d.) y el imputado. Sobre este mismo punto, y en relación con lo señalado por el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, en el sentido que en unas cartas dirigidas por ANAYANSI YANETH MORALES CARREÑO a EDILBERTO ANTONIO TUÑÓN CANDANEDO, en las que ésta le participa al occiso que tuvo un pasado oscuro; éste Tribunal estima que tales notas deben ser consideradas como documentos privados, y así las cosas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 856 y 857 del Código Judicial, razón por la cual no se puede entrar a ponderar ninguna información que de ellas se deriven.

Finalmente, en relación con el primer punto en el que se fundamenta el recurso de apelación, a saber: que la calificación del hecho punible realizada por el Tribunal Superior correspondía al delito de homicidio simple, el recurrente aprovecha para cuestionar las declaraciones rendidas en el acto de audiencia ordinaria por SIMÓN BOLÍVAR LANUZA GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO DUQUE VEGA, alegando que en razón de la relación de amistad que ambos reconocen haber tenido con el hoy occiso, éstos pueden tener un interés directo en el resultado del proceso, lo que equivale a decir que ambos testimonios debieron ser considerados como sospechosos, habida cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial.

A propósito del testigo sospechoso, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce considera que: "la calificación de "testigos sospechosos", es una mera orientación, una guía para el juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer considerados así por la ley, no merezcan fe o credibilidad. Como hemos señalado, el juez debe examinar escrupulosa y detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración" (FÁBREGA PONCE Jorge; Medios de Prueba, la prueba en materia civil, mercantil y penal; 2da. ed. Editorial M&P Panamá 2001, pág. 311).

Como viene expuesto, un testimonio puede ser catalogado como "sospechoso" de acuerdo a lo estipulado en el Código Judicial (cfr. artículo 909), mas ello no equivale a desterrar éste medio probatorio del expediente; antes bien el juez puede tomarlo en consideración y apreciarlo conforme las reglas de la sana crítica, y en conjunto con el resto del caudal probatorio que obra en autos, para poder asignarle un determinado valor o mérito.

Ahora bien, la Sala luego de revisar detalladamente el contenido de las declaraciones objetadas por el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, considera que en conjunto, no se puede concluir que los testigos

tengan el deliberado interés de faltar a la verdad con el afán de obtener un determinado resultado del proceso; en consecuencia, no se puede enervar la capacidad probatoria de dichas pruebas.

No obstante lo anterior, aún cuando a juicio de la Sala no prosperan hasta ahora las objeciones presentadas por el recurrente, es oportuno indicar que aunque el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia No. 91 de 27 de octubre de 2005 (fs. 543-546) se apoya en las declaraciones testimoniales suministradas en la fase plenaria del proceso, por CESAR AUGUSTO DUQUE VEGA y SIMÓN BOLÍVAR LANUZA GÓMEZ para calificar el hecho punible como homicidio doloso por motivo fútil; estas no son las únicas pruebas que acreditan esta circunstancia pues dentro del expediente se exhiben un número plural de testimonios, suministrados en la proximidad del hecho, que permiten arribar a la conclusión presentada por el A-Quo.

En este sentido, en sus declaraciones, MARIO ENRIQUE SANTANA NÚÑEZ (fs. 14-16), CÉSAR AUGUSTO DUQUE VEGA (fs. 17-20), MATILDE QUINZADA (Fs. 21-23), ROQUE ALIANO MURRAY SANTOS (FS. 25-28) y JOSÉ DE LA O GARCÍA ARENAS (fs. 29-32) coinciden en describir el cuadro fáctico indicando que el día 3 de noviembre de 2003 entre las 2:45 A.M. y las 3:00 a.m. se encontraban ubicados un grupo de amigos en el área de estacionamientos del Supercentro El Dorado próxima al Supermercado Rey, presenciando las Dianas que se tocaban en ocasión de la celebración del centenario de la República, cuando en el momento en que algunos de ellos se encontraban comprando huevos de codorniz o tortuga, se aproximan unos sujetos y uno de ellos le reclama a Edilberto ANTONIO TUÑÓN por una mala mirada que supuestamente le lanzó.

Por tanto, el acervo probatorio pone en evidencia que la razón que utiliza el imputado para agredir y provocar la muerte de EDILBERTO ANTONIO TUÑÓN CANDANEDO fue precisamente una supuesta "mirada" de éste último, lo que constituye una razón baladí, insignificante o supérflua que no justifica la reacción desplegada por el imputado.

Sobre el tema del homicidio agravado por motivo fútil, la jurisprudencia de éste Tribunal ha sido precisa, por lo que nos permitimos repasar algunos criterios utilizados:(cfr. Fallo de 4 de marzo de 1997).

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

"Motivo fútil-o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr.quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente." (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Fallo de 17 de agosto de 1994:

"El motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nimeas, insignificantes, sin importancia, que

motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286).

Fallo de 12 de mayo de 1997

"El motivo fútil, como modalidad de la agravación específica del delito de homicidio ocurre, según la jurisprudencia, "en los casos de falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder(Registro Judicial, mayo de 1997, pág 288-289 cit. por RODRÍGUEZ MUÑOZ Omar Cadul y Rigoberto González en Jurisprudencia Penal, Edit. M&P. 2da. ed. P. 27).

En razón de lo expuesto, este Tribunal considera acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia al calificar la conducta desplegada por el señor BABB HARRIS como homicidio doloso agravado por motivo fútil, lo que encuadra en el numeral 3 del artículo 132 del código penal que establece una sanción de pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Respecto a la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 que se refiere a: "cualquier otra circunstancia no preestablecida por ley que, a juicio del tribunal, deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente"; la mas autorizada jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha indicado en primer lugar que el reconocimiento de esta atenuante queda librada al arbitrio del juez(cfr. fallo 16 de febrero de 1995) y que las condiciones sociales hostiles del ambiente en el que se desenvuelve el imputado, sólo pueden ser reconocidas, cuando el ilícito investigado ocurre bajo elementos culturales o sociales que por su relevancia e incidencia, condicionan de tal manera el actuar del imputado que lo llevan hacia el acto delictual(fallo de 31 de marzo de 2000); situación que no se ha demostrado en autos puesto que las pruebas allegadas al expediente no permiten descubrir que el imputado haya actuado bajo el condicionamiento inmediato de su medio social o por específicos patrones culturales.

Sin embargo, la Sala debe aprovechar para señalar que expresamente el A-quo al momento de dosificar la sanción, específicamente en los puntos 2 y 2.4 de los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, tomó en consideración los aspectos subjetivos del imputado a los que alude el letrado FERNÁNDEZ, por lo que resultaría igualmente improcedente que fuesen ponderados doblemente, aunque en esta oportunidad como una atenuante genérica del hecho. Además de lo anterior, si el imputado contaba con la edad de 23 años, tenía escolaridad hasta segundo año de secundaria y no presentaba alteración de las facultades mentales que le impidieran reconocer las consecuencias de sus actos; se infiere que debe conocer las normas elementales que gobiernan la conducta de los hombres en sociedad, por lo que se descarta la posibilidad de aplicar la atenuante invocada por el Defensor de Oficio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 91 de 27 de octubre de 2005 a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial condenó a REY LUIS BABB HARRIS, cuyas generales constan en autos, a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir de la satisfacción de la

pena principal por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de quien en vida se llamó EDILBERTO ANTONIO TUÑÓN CANDANEDO.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERASMO SANTO GARCÍA Y ANTONIO SANTO GARCÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN DETRIMENTO DE CEFERINO MITRE CHAVES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	201-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. No. 97 de 9 de noviembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declara responsables criminalmente a ERASMO GARCÍA SANTOS y ANTONIO GARCÍA SANTOS, como autores del delito de Homicidio Doloso Simple, perpetrado en perjuicio de SEFERINO MITRE CHÁVEZ (q.e.p.d.) y se condena a ERASMO GARCÍA SANTOS a la pena de doce (12) años de prisión y a ANTONIO GARCÍA SANTOS a la pena de diez (10) años de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos años, contados a partir de la fecha que se tenga por cumplida la pena principal para ambos imputados.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo por dos personas con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos utilizando instrumentos para golpear al señor SEFERINO MITRE CHÁVEZ y ocasionarle la muerte, por tanto corresponde al delito de homicidio doloso en la modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción oscila de cinco (5) a doce (12) años de prisión.

Tal tipificación responde a lo indicado por los medios probatorios, por tratarse de previsión momentánea, esto significa un encuentro en un lugar de diversión, no es posible jurídicamente constatar premeditación, es decir, un período de tiempo razonable entre la programación y el hecho (elemento cronológico); una programación elaborada para ello (elemento ideológico) y la frialdad de

ánimo o persistencia (elemento psicológico), tampoco han concurrido ninguna de las otras circunstancias agravadas prevista en el artículo 132 del Código Penal para la figura de homicidio doloso agravado.

2.- Con respecto al señor procesado ERASMO SANTOS GARCÍA, no existe duda sobre su autoría, pues los testigos presenciales del hecho señores ISABEL MOSQUERA MINOTTA (fs.12-13) y DOMINGO PINTO CRUZ (a) MINGO (fs.67-69), concuerdan en sostener, vieron al señor imputado ERASMO GARCÍA SANTOS, sorprender al sujeto pasivo cuando estaba de espalda y golpearlo con un objeto filo-cortante, con la participación de su hermano ANTONIO SANTOS GARCÍA, además, aunque al momento de rendir declaración indagatoria invoca como excluyente de antijuridicidad, la provocación del sujeto pasivo y los antecedentes de conflicto entre ambos, posteriormente en el acto de la audiencia acepta su culpabilidad, pero esa no es una circunstancia atenuante, por cuanto existían suficientes medios probatorios para demostrar su vinculación objetiva y subjetiva con el delito, no la hizo en forma oportuna y espontánea, pues primero invocó una causa de justificación.

Para individualizar judicialmente la pena, con respecto al señor procesado ERASMO GARCÍA SANTOS, debemos tomar en consideración los factores previstos en el artículo 56 ordinales 1,3,4,5 y 6 del Código Penal, los cuales presentan los siguientes aspectos:

2.1.- El hecho ocurrió en un lugar público, la víctima fue sorprendida y atacada por la espalda, el procesado no auxilió a ésta.

2.2.- De acuerdo con el informe del psiquiatra forense, el señor procesado ERASMO GARCÍA SANTOS, no padece enfermedad mental, al momento de los hechos tenía embriaguez parcial, su estado de ira no le afectaba la conciencia, es un sujeto imputable y, según la información suministrada por el procesado cuando rindió declaración indagatoria, para el día de los hechos tenía 28 años de edad, es agricultor, cursó hasta sexto grado de educación primaria.

2.3.- No registra antecedentes penales, solicitó una audiencia en derecho ante los Magistrados integrantes de la Sala, fue necesario activar los mecanismos de seguridad para aprehenderlos, es decir la policía llegó a la residencia de éstos el día 25 de junio del 2003 y les aprehendió (fs.45-46). El sujeto pasivo tenía 6 hijos los cuales mantenía y era el único sostén de la familia.

2.4.- Siendo ello así, le fijamos la pena base de nueve años de prisión, pero el señor procesado ERASMO SANTOS GARCÍA, actuó con la participación de su hermano ANTONIO SANTOS GARCÍA, son dos personas que golpearon al sujeto pasivo, por tanto esto constituye una circunstancia agravante genérica contemplada en artículo 67 ordinal 7 del Código Penal y ello permite aumentarle la pena en una tercera parte según lo previsto en el artículo 69 del texto legal citado, lo cual deja una pena líquida de doce (12) años de prisión.

3.- Sobre la situación jurídico penal del señor procesado ANTONIO SANTOS GARCÍA, los medios probatorios registran lo siguiente:

3.1.- Niega los cargos imputados en su contra, pero el testimonio de los señores ISABEL MOSQUERA MINOTTA (fs.12-13) y DOMINGO PINTO CRUZ (a) MINGO (fs.67-69), quienes presenciaron los hechos, concuerdan en sostener, él (ANTONIO SANTOS GARCÍA) y su hermano (ERASMO SANTOS GARCÍA), aprovecharon cuando el sujeto pasivo estaba de espalda conversando con ellos y empezaron a golpearlo, lo cual le produjo la muerte. Estos testimonios son coherentes, no presentan contradicción, concuerdan en el hecho y en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco está demostrado tengan interés en faltar a la verdad, incluso la testigo ISABEL MOSQUERA MINOTTA, ratifica su versión en la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, además el

protocolo de necropsia resalta los golpes fueron dados por la espalda, con dos objetos punzo-cortantes.

3.2.- El señor procesado es un sujeto imputable y aun cuando el informe del psicólogo forense Luis E. Rodríguez (fs.317) lo considera una persona con capacidad intelectual limitrofe, eso no significa es una persona inimputable, sencillamente se trata de quien razona en forma lenta, eso no excluye su capacidad de comprender, por eso en el informe del psiquiatra forense se le considera imputable, no incluido en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal (fs.339).

3.3.- En cuanto a la supuesta lesión infringida a él por el sujeto pasivo, eso lo descartan los testimonios de ISABEL MOSQUERA y DOMINGO PINTO, además la testigo ISABEL MOSQUERA, vio cuando el procesado ERASMO GARCÍA le infiere herida en la mano a su hermano ANTONIO GARCÍA para simular una legítima defensa.

Los testigos CIPRIANO MENDOZA ARENAS y GILBERTO SÁNCHEZ VINDA (a) CHIRIQUÍ, niegan hubiesen sostenido algún problema con el sujeto pasivo.

Ahora bien, el abogado defensor Lcdo. Ernesto Muñoz Gamboa, invoca una serie de opiniones subjetivas las cuales no tienen fundamentos en los medios probatorios, pues cuestiona el informe del médico forense bajo la supuesta posibilidad de un error en el dictamen, al considerar dos objetos punzo-cortantes, esa tesis carece de asidero fáctico y jurídico, además tienen capacidad para trabajar, incluyendo la agricultura, incluso eso contradice lo explicado por el señor procesado al momento de rendir declaración indagatoria quien dice es agricultor.

3.4.- Para individualizar judicialmente la pena tomamos en consideración, los factores previstos en el artículo 56 ordinales 1, 3,4, 5 y 6 del Código Penal, los cuales representan los siguientes aspectos:

3.4.1.- El hecho ocurrió en un lugar público, la víctima fue sorprendida y atacada por la espalda, el procesado no auxilió a ésta.

3.4.2.- De acuerdo con el informe del psiquiatra forense, el señor procesado ANTONIO GARCÍA SANTOS, no padece enfermedad mental, es un sujeto imputable y, según la información suministrada por el procesado cuando rindió declaración indagatoria, para el día de los hechos tenía 19 años de edad, es agricultor, cursó hasta cuarto grado de educación primaria.

3.4.3.- No registra antecedentes penales, solicitó una audiencia en derecho ante los Magistrados integrantes de la Sala, fue necesario activar los mecanismos de seguridad para aprehenderlos, es decir la policía llegó a la residencia de éstos el día 25 de junio del 2003 y les aprehendió (fs.45-46). El sujeto pasivo tenía 6 hijos los cuales mantenía y era el único sostén de la familia. El procesado ANTONIO GARCÍA SANTOS, es una persona con capacidad intelectual limitrofe.

3.4.4.- Siendo ello así, le fijamos la pena base de nueve años de prisión, pero el señor procesado ANTONIO SANTOS GARCÍA, actuó con la participación de su hermano ERASMO SANTOS GARCÍA, son dos personas que golpearon al sujeto pasivo, por tanto esto constituye una circunstancia agravante genérica contemplada en artículo 67 ordinal 7 del Código Penal y ello permite aumentarle la pena en una tercera parte según lo previsto en el artículo 69 del texto legal citado, lo cual deja una pena líquida de doce (12) años de prisión.

No obstante, la capacidad intelectual limitrofe, permite disminuirle la pena en una sexta parte, según lo establecido en el artículo 66 ordinal 7 del Código Penal, en relación con el artículo 69 del mismo texto legal, por tanto le disminuye la pena a diez (10) años de prisión.

4.- En éste proceso no han concurrido circunstancias atenuantes, pues aun cuando el señor procesado ERASMO SANTOS GARCÍA dice estaba en estado de embriaguez, el psiquiatra forense manifiesta era parcial y eso no le afectó la conciencia, además se trata de una embriaguez voluntaria, de libre albedrío, esto significa, tenía conocimiento de sus efectos y ello no constituye eximente incompleta de la responsabilidad penal, así lo consideran los Tratados de Derecho Penal General y, la doctrina jurisprudencial panameña ha sido uniforme al respecto.”

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A.RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL IMPUTADO ERASMO GARCÍA SANTOS

El imputado ERASMO GARCÍA SANTOS sostiene al sustentar el recurso de apelación anunciado que su disconformidad con la sentencia recurrida radica en que a través de la misma se le impuso la pena máxima de doce años de prisión, sin que se le tomara en cuenta que se encuentra confeso del ilícito; que el proceso se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado; que ostenta la calidad de delincuente primario y que se encuentra arrepentido del hecho cometido.

Añade que es conciente de haber cometido un error, pero indica que lo hizo como una reacción al ver que su hermano, que sufre de discapacidad mental, era apuñalado en las manos por el hoy occiso y como consecuencia tenía las mismas llenas de sangre.

B.RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA

El LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de oficio de ANTONIO GARCÍA SANTOS, al sustentar el recurso de apelación promovido señaló que su disconformidad con la pena aplicada radica en que su representado fue agredido por el hoy occiso, lo que originó la ira de su hermano, quien reaccionó ante este hecho.

Agrega que varios de los testigos que rindieron declaración dentro del expediente son sospechosos pues algunos señalaron que en el lugar donde ocurrió el delito había poca iluminación y otros no estaban presentes al momento en que los hermanos GARCÍA y la víctima peleaban; así como muchos admitieron haber tenido problemas con los mencionados hermanos.

Finalmente solicita se modifique la pena impuesta a su representado pues éste fue víctima de una agresión injusta por parte del occiso, quien lo agredió; así como porque al momento de darse los hechos se encontraba herido con lo cual se le imposibilitaba agredir al señor CHÁVEZ (q.e.p.d.).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Si bien del escrito de Contestación de Traslado remitido por el LICDO. JAMES E. BERNARD V., Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se colige que inicialmente se refiere solamente al escrito de sustentación de apelación presentado por el LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, en nombre y representación de ANTONIO GARCÍA SANTOS, observa la Sala que finalmente se pronuncia sobre la situación jurídica de ambos procesados, con lo que consideramos subsanada la inicial omisión.

Así tenemos que en parte medular del mencionado escrito, señala la representación del Ministerio Público lo que a continuación extraemos:

“Es indudable, que los señores ERASMO GARCÍA SANTOS y ANTONIO GARCÍA SANTOS tenían problemas anteriores con SEFERINO MITRE CHÁVEZ y esperaron el momento apropiado y por la espalda se acercaron, lo sorprendieron y le quitaron la vida de una forma atroz y sin piedad, tal como quedó acreditado en el Protocolo de Necropsia que establece las innumerables puñaladas con dos tipos de arma y los golpes que recibió SEFERINO MITRE CHÁVEZ, las cuales son coincidentes con lo narrado por los testigos presenciales DOMINGO PINTO e ISABEL MOSQUERA.

Consta en el expediente la confesión lisa y llana de ERASMO GARCÍA SANTOS, quien se responsabiliza plenamente de los hechos, sin embargo, el mismo fue observado por la testigo ISABEL MOSQUERA MINOTA cuando lesionaba a su propio hermano ANTONIO GARCÍA para así tratar de justiciar su acción y justificar una legítima defensa, la cual quedó desvirtuada en el acto de audiencia.

Cabe señalar que la conducta de ERASMO Y ANTONIO GARCÍA SANTOS, se enmarca dentro de los parámetros de la participación criminal y conforme al acuerdo previo y su colaboración en la ejecución del ilícito, los ubica el Tribunal como autores conforme al artículo 38 del Código Penal, razón por la cual se debe mantener la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes y las objeciones esbozadas por el representante de la vindicta pública, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Los antecedentes del presente negocio demuestran que el mismo tuvo inicio a través de la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, efectuada el día 25 de junio de 2003 en la comunidad de Barriales, a orillas del Río Congo. Por medio de la misma se establece que en el fondo de una panga color blanca con bordes grises, que se encontraba a orillas del citado río, yacía el cuerpo inerte de quien en vida se llamó SEFERINO MITRE CHÁVEZ, el cual presentaba cinco heridas en el tórax; cuatro heridas en el tronco (abdomen); dos heridas en el brazo derecho; siete heridas en el brazo izquierdo; dos heridas en el tronco (cara posterior); una herida en la mano izquierda; una herida en la cabeza y una lesión en el rostro. Adicionalmente se deja constancia en dicha diligencia que quienes perpetraron el homicidio fueron los hermanos ERASMO GARCÍA y ANTONIO GARCÍA, quienes tienen varios casos de riña con la familia del difunto.

A través de declaración indagatoria, ERASMO GARCÍA SANTOS indicó que mató a SEFERINO MITRE CHÁVEZ (q.e.p.d.), toda vez que éste hirió de una puñalada a su hermano el brazo izquierdo. Sostiene que le habían dicho con anterioridad al hecho de sangre que se cuidara pues el hoy occiso le iba a pegar. De igual forma señala que no tiene idea cuántas veces apuñaló a la víctima, ni en que partes del cuerpo de éste. Agregó que su hermano ANTONIO GARCÍA SANTOS no tuvo participación en el homicidio y que solamente se utilizó un cuchillo para cometer el ilícito, mismo que era de su propiedad. Añadió que en dos ocasiones anteriores había tenido problemas con el occiso. También indicó que el día de los hechos llegó como a las 5:00 de la tarde a Barriales (fs.21-26).

Por su parte, al rendir sus descargos, ANTONIO GARCÍA SANTOS (a) “GRILLO”, señaló que fue su hermano quien apuñaló al hoy occiso luego que éste lo hiriera en el brazo izquierdo. Indica que el incidente tuvo lugar alrededor de las 8:30 ó 9:00 de la noche, en el Bar Parrillada La Tinaja. Añade que nunca había tenido problemas con el occiso, mas que con su hermano en ocasiones anteriores. Sostiene que su hermano ERASMO GARCÍA SANTOS no tenía pensado matar a alguien, sino que lo hizo en defensa propia (fs.72-76).

Se establece como causa de muerte "Politraumatismo por Arma Blanca", según lo consignado en el Protocolo de Necropsia (fs.78-86).

Mediante Vista No.48 de 30 de junio de 2004, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá indica que en el presente se logró reunir todos los elementos necesarios para considerar a ERASMO GARCÍA SANTOS y a ANTONIO GARCÍA SANTOS como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, del delito Contra la Vida y la Integridad Personal cometido en detrimento de SEFERINO MITRE CHÁVEZ, por lo que solicita un Auto de Apertura de Causa Criminal en contra de los prenombrados (fs.320-333); recomendación que fue acogida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando por medio de Auto 1ra. Inst. No.163 de 14 de septiembre de 2004 (fs.341-345), abre causa criminal contra ERASMO GARCÍA SANTOS y ANTONIO GARCÍA SANTOS, como presuntos infractores de las normas que contemplan el delito genérico de Homicidio Doloso, llevándose a cabo la celebración de la audiencia de fondo el día 24 de agosto de 2005, la cual se verificó bajo los trámites del proceso ordinario.

Vemos que el imputado ERASMO GARCÍA SANTOS señala como disconformidades contra la sentencia dictada en su contra que se le impuso la pena máxima de doce años de prisión, sin que se le tomara en cuenta que se encuentra confeso del ilícito; que el proceso se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado; que ostenta la calidad de delincuente primario y que se encuentra arrepentido del hecho cometido.

Con relación al primer reparo, concerniente a la no aplicación de la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal correspondiente a la "la confesión espontánea y oportuna del agente", cabe señalar que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que para que se configure la misma, ésta debe reunir las características de oportunidad y espontaneidad, peculiaridades que no concurren en la presente causa.

Si bien es cierto, ERASMO GARCÍA SANTOS durante la recepción de su declaración indagatoria y en la celebración de la audiencia de fondo, aceptó haber intervenido en el homicidio de SEFERINO MITRE CHÁVEZ, dicha aceptación no llena las exigencias requeridas para que se pueda reconocer ésta como atenuante pues la misma se verifica luego que las investigaciones fueran dirigidas en su contra, en virtud de señalamientos efectuados por testigos del hecho.

Recordemos que los requisitos de espontaneidad y oportunidad se encuentran íntimamente vinculados al estado de las investigaciones al momento de la confesión y a la falta o ausencia de medios para esclarecer los hechos.

No se da por tanto la espontaneidad ni la oportunidad pues ERASMO GARCÍA SANTOS nunca concurrió de manera voluntaria ante la autoridad para confesar su intervención en el delito y dar parte de lo sucedido a las autoridades antes que las investigaciones dieran inicio o inmediatamente después de perpetrado el homicidio, por tanto no es dable reconocerle esta circunstancia atenuante de la responsabilidad penal.

En este sentido, jurisprudencia de nuestra Sala ha señalado lo siguiente:

"En cuanto a la confesión y el arrepentimiento, alegadas por el apelante, esta Sala ha manifestado que "son circunstancias que se presentan después de que se ha cometido el delito o hecho punible, las cuales dan lugar a la disminución de la pena a aplicar". Sin embargo, para ser objeto de ese derecho, la confesión debe ser espontánea, es decir, "cuando el sindicado comparece por sus propios medios

ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal"; también se requiere que sea oportuna, esto es, "cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado". Aunado a lo anterior, el arrepentimiento debe presentarse "cuando el agresor realiza actos posteriores a la ejecución del hecho, los que conllevan a una disminución o intento de disminuir sus consecuencias" (fallo de 24 de enero de 2001)." (Sentencia de 20 de febrero de 2001, Registro Judicial de Febrero de 2001, página 225).

Con respecto a la segunda circunstancia anotada por el procesado, debe la Sala señalar que no procede realizar una rebaja de la pena a imponer por haber efectuado la audiencia en derecho toda vez que dentro del articulado del Código Judicial que norma lo referente a los juicios con intervención de jurados, no se establece que al renunciar al derecho de ser juzgado por jurados y con ello aceptar que el juicio se surta por los trámites del proceso ordinario y sea decidido en derecho, la pena a imponer pueda o deba ser disminuida.

Nuestra legislación sí contempla una rebaja de pena si el proceso penal es sustanciado bajo las reglas del proceso abreviado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2529 del Código Judicial. Sin embargo, dicho tipo de proceso solamente puede surtirse antes las esferas municipal y circuital y no así, en los casos ventilados ante Tribunales Superiores de Justicia, como lo es el caso que nos ocupa.

En el presente negocio, el imputado renunció a su derecho a ser juzgado por jurados tal como se desprende del escrito visible a fojas 389 el dossier penal, mas lo anterior, por las razones anteriormente señaladas, no implica o conlleva una rebaja de la pena de prisión a imponer por el juzgador, lo que trae como consecuencia que el reparo bajo estudio deba ser desechado.

En cuanto al tercer reparo concerniente a la calidad de delincuente primario que posee el imputado, lo cual se verifica a través del Historial Polícivo y Penal visible a fojas 114 del expediente, debe la Sala señalar que, como ha indicado en reiteradas ocasiones, poseer la calidad de delincuente primario constituye un elemento a considerar al momento de dosificar la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal, cuando señala que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible. Sin embargo, si bien es cierto se toma en consideración a fin de fijar la pena dentro del intervalo establecido por el legislador, en este caso entre 5 y 12 años, no significa que la concurrencia de esta calidad implique necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena, concurren otros elementos a valorar.

Así, esta Sala mediante Auto de 9 de junio de 1997 (Revista Juris, Año 6, Tomo I, Vol. 6, página 50-51, Sistemas Jurídicos, S. A., Registro Judicial de Junio de 1997, página 314-317), señaló lo siguiente:

"En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado.

...

Sin embargo, la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101) y demás condiciones personales del agente, que se desprenden de la evaluación psiquiátrica forense (fs. 171-172; 184-185), aportadas por la defensa, serán tomadas en cuenta por la Sala al fijar la pena base, conforme con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, según la discrecionalidad propia de todo juzgador, dentro del intervalo penal de cada delito, en vista de que el tipo penal configura el homicidio simple y no el agravado."

Dentro de este orden de ideas, aprecia esta Superioridad que al individualizar la pena a imponer, el Juzgador de primera instancia cuantificó la misma dentro de los límites mínimos y máximos contemplados para el tipo penal infringido, es decir, el artículo 131 del Código Penal correspondiente al Homicidio Simple y, en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 56 del Código Penal, fijando la pena líquida a imponer en nueve (9) años de prisión, siendo la misma aumentada en una tercera parte según lo previsto en el artículo 70 del texto legal citado, toda vez que de acuerdo al tribunal primario concurre la circunstancia agravante contemplada en el numeral 7 del artículo 67 de la precitada excerta legal, para una pena líquida de doce (12) años de prisión, por lo que a juicio de esta Sala la misma se ajusta a derecho y responde a la realidad de las constancias acopiadas en el presente negocio penal.

Finalmente, el último argumento utilizado por el recurrente para modificar la sentencia impugnada, guarda relación con su arrepentimiento de la comisión del hecho perpetrado.

Sobre el arrepentimiento del agente como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, esta Superioridad Jurídica estima que no basta con la mera manifestación verbal de arrepentimiento por parte del sujeto activo, sino que se torna imperativo para su configuración y posterior aplicación, la realización de actos posteriores a la ejecución del hecho con los que el procesado disminuya o intente disminuir las consecuencias del mismo.

En este caso, muy por el contrario y según se desprende de las probanzas acopiadas en autos, la víctima fue dejada en el piso sin prestarle ninguna ayuda por parte del procesado. Incluso existe un testimonio que establece que luego de cometer el hecho ilícito y estando el hoy occiso tirado en el suelo, ERASMO GARCÍA SANTOS le gritó "Desgraciado si no esta muerto para irte a matar" (ISABEL MOSQUERA MINOTTA, fs.12-14), con lo que se demuestra que el prenombrado no ejecutó actos positivos con el fin de aminorar las consecuencias de sus actos y por tanto no cabe aplicarle una rebaja de pena al tenor de la circunstancia estudiada.

En este sentido, la Sala Penal ha sostenido que:

"...la circunstancia del arrepentimiento que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, sólo puede ser reconocida cuando, "por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias ... el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito" (Sentencia de 11 de diciembre de 2002, Sala Penal, M.P. Gabriel Fernández)".

Ahora bien, con relación al recurso de apelación impetrado por la defensa oficiosa de ANTONIO GARCÍA SANTOS, colige la Sala que la disconformidad del LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA con la pena aplicada radica en que su representado fue condenado por el delito de homicidio pese a que su patrocinado fue víctima de una agresión injusta por parte del hoy occiso, quien lo agredió e imposibilitó por tanto para responderle la

agresión, y a pesar que varios de los testigos que rindieron declaración dentro del expediente son sospechosos, quienes además admitieron haber tenido problemas con ambos imputados en el pasado.

Consideramos que las inconformidades del abogado defensor no tienen asidero por cuanto ha quedado demostrada en autos la participación de ANTONIO GARCÍA SANTOS en el hecho que nos ocupa.

En este sentido compartimos el criterio externado por la representación del Ministerio Público a través de Contestación de Traslado de 20 de febrero de 2006, cuando sostiene que la conducta de ANTONIO GARCÍA SANTOS se enmarca dentro de los parámetros de la participación criminal y conforme al acuerdo previo y su colaboración en la ejecución del ilícito, se ubica como autor conforme al artículo 38 del Código Penal, razón por la cual se debe mantener la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Y es que pese a que el prenombrado al rendir sus descargos, niega haber participado activamente en la perpetración del homicidio en contra de SEFERINO MITRE CHÁVEZ (q.e.p.d.), aduciendo por el contrario haber sido él víctima del hoy occiso, las probanzas acopiadas en autos dan fe de otra realidad.

En este sentido, tenemos que de la declaración rendida por ISABEL MOSQUERA MINOTTA, testigo presencial de los hechos, se colige que pudo observar cuando ANTONIO GARCÍA SANTOS, en compañía de su hermano, también golpeaba a la víctima en la cabeza (fs.12-14).

Del mismo modo rinde testimonio DOMINGO PINTO CRUZ (a) "MINGO", quien a pesar de sostener que no pudo observar bien los hechos, si es claro en manifestar que quienes llegaron por la espalda del occiso y lo "arrumaron para adelante" fueron ERASMO y ANTONIO GARCÍA SANTOS, este último a quien conoce con el apodo de "GRILLITO" (fs.67-69)

Si bien es cierto, tanto ERASMO como ANTONIO GARCÍA SANTOS, indican que solamente fue ERASMO quien ultimó en defensa propia a SEFERINO MITRE CHÁVEZ (q.e.p.d.), a través de oficio remitido por el Instituto de Medicina Legal, Agencia de Darién (f.225), se establece que de acuerdo a "...las proyecciones de las lesiones encontradas podemos concluir que efectivamente se tratan de lesiones múltiples en tronco y miembros superiores ocasionados por dos (02) instrumentos punzo-cortantes de un solo filo", con lo cual se desvirtúa lo señalado por ambos procesados.

Por otra parte, en cuanto al argumento esgrimido en el sentido que ANTONIO GARCÍA SANTOS fue víctima y no victimario, los dos testimonios a los que se ha hecho alusión en párrafos precedentes destruyen dicha versión de los hechos pues ISABEL MOSQUERA MINOTTA indica y así lo ratifica en la Diligencia de Reconstrucción llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2003 (fs.182-195), que observó cuando ERASMO GARCÍA SANTOS le "tiró" a su hermano en el brazo y no así SEFERINO MITRE CHÁVEZ (q.e.p.d.). En cuanto a DOMINGO PINTO CRUZ (a) "MINGO", éste es claro en declarar que al momento de la agresión, el hoy occiso se encontraba de espaldas a sus agresores y sin conocimiento alguno de lo que iba a suceder.

En cuanto a que los testimonios rendidos por los declarante dentro del presente proceso son sospechosos pues refieren problemas entre los deponentes y su defendido, considera la Sala que dichas declaraciones más bien vienen a poner de relieve la conducta problemática que mantenían ambos procesados

dentro de su comunidad, en la cual habían ya tenido problemas similares con otros lugareños e incluso con el propio occiso, por lo que lejos de ser sospechosos, sirven de indicios en contra de los encartados.

Así por ejemplo, del testimonio rendido por CASILDO SAMANIEGO VELÁSQUEZ, quien se refiere a una de las peleas anteriores de los hermanos GARCIA SANTOS con miembros de la comunidad, se deja entrever que ANTONIO GARCÍA había cortado a otro de sus hermanos para justificar una supuesta defensa propia, pues de acuerdo al declarante "...ese es el consejo que el papá les dá (sic) a ellos. Les dice que se corten uno a otro para que haya justificación, que es una defensa propia" (fs.63-65). Si bien es cierto, lo anteriormente señalado no guarda relación directa con el caso que nos ocupa, sirve para ilustrar a la Sala sobre la forma de proceder de los imputados respecto a este tipo de problemas.

Finalmente, con el Dictamen Técnico Pericial visible de fojas 275 a fojas 282, se establece entre otros "QUE DESDE EL SITIO DONBDE (sic) SE ENCONTRABA LA TESTIGO MOSQUERA EXISTE VISIBILIDAD AL AREA DONDE ELLA, NOS INDICO QUE SE DIERON LOS HECHOS", así como "QUE EN EL AREA SE OBSERVARON DIFERENTES TIPOS DE LUMINARIAS TANTO PUBLICA COMO EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y VIVIENDAS ALREDEDOR DEL AREA DEL HECHO", por lo que los reparos de la defensa en este sentido, se tornan infundadas.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. No. 97 de 9 de noviembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ROJAS CABALLERO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	70-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de sendos RECURSOS DE APELACIÓN formalizados por el FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL y por el apoderado judicial de JAVIER ROJAS CEBALLOS, contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2005, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que impone a ROJAS la pena de 12 años de prisión, por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de RUBIELA ESTHER SÁNCHEZ de ROJAS.

EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

En extenso libelo, el recurrente expone varios planteamientos en contra de la sentencia condenatoria. Sostiene que el sumariado JAVIER ROJAS CEBALLOS no tuvo la intención de causar la muerte de su esposa, ya que no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de los hechos. Apoya su tesis con la declaración del PSQUIATRA OCTAVIO DE LEÓN, quien dictaminó que ROJAS sufrió un TRASTORNO CONFUSIONAL AGUDO PSICÓTICO, según consta a fojas 580-581 del expediente, que la muerte de SÁNCHEZ y el intento de ROJAS por quitarse la vida, se debió a un estado anormal de la conciencia, que padeció de amnesia, una grosera falla del juicio, confusión, y desorientación con problemas para la fijación de la memoria (f.969). Agregó que el dictamen médico del Doctor DE LEÓN es corroborado por el Dictamen de la PISCOLOGA IRIS AYALA, quien expresó que el imputado también necesitaría ayuda celestial lo que indica que sufrió un trastorno (f.970). Su tesis sobre la falta la capacidad del imputado de comprender la ilicitud de los hechos, la apoya con la declaración de la DOCTORA CIRUJANA ELDA REYES, quien expresó que cuando ROJAS llegó al CUARTO DE URGENCIA, presentaba pérdida de sangre y desconocía lo que había ocurrido, pues estaba en un estado de confusión mental (f.975).

Por otra parte, censura los informes médico legales efectuados por los DOCTORES ALEJANDRO PÉREZ, ORLANDO PEÑA y ELAINE BRESSAN, porque no son semejantes al expediente clínico de ROJAS (f.969), que son evaluaciones someras, generalizadas, simples, que ... ni siquiera aparece que tipo de metodología... utilizaron... (f.970), y que se practicaron meses después de la comisión del hecho punible (f.971). De manera particular expresó que A... como es posible que el Doctor PEÑA a más de seis (6) meses de haber pasado el hecho, puede determinar con tanta facilidad y exactitud que el señor ROJAS estuvo en su estado normal al momento del hecho... (f.970), y en relación con la DOCTORA ELAINE BRESSAN manifestó que examinó al sumariado "... casi dos (2) años después de los hechos... Y es allí donde a nuestro criterio la Doctora BRESSAN JAMÁS SE TOMÓ LA MOLESTIA DE LEER DETENIDAMENTE EL INFORME CLÍNICO QUE REPOSABA EN EL EXPEDIENTE..." (f. 974), porque si lo hubiese hecho se habría percatado que el imputado padeció de una alteración de su estado mental en el momento que ocurrió el hecho punible (f.974).

También discrepa con el INFORME DE LA PISCOLOGA DEL MINISTERIO PÚBLICO MARÍA QUEZADA, por considerar que evaluó a ROJAS, luego de un año y medio de ocurrido el hecho punible, por lo que A... es muy difícil que cualquier tipo de trastorno mental transitorio o de personalidad se encuentre aún presentes en el señor ROJAS... (fs. 972-973). Pero toma en cuenta que la DOCTORA QUEZADA expresó que la personalidad del imputado presentaba rasgos de poca tolerancia a la frustración, que lo conduce a la inseguridad, ansiedad, y hasta la depresión (f.973).

También discrepa que la sentencia atacada omitió valorar las declaraciones de los DOCTORES LUIGUI BARRERA y ELDA REYES y la deposición de la Licenciada en PSICOLOGÍA IRIS AYALA, lo que

indica que los informes de los peritos del Ministerio Público constituyen ley (f.978).

Tomando como referencia la declaración rendida por el DOCTOR LUIGUI BARRERA, quien expresó que los técnicos de la salud que laboran en el Ministerio Público solo realizan una medicina diagnóstica y no curativa, el recurrente concluye que el peritaje realizado por los Médicos del Ministerio Público están alejados de la realidad de los hechos, que en la mente de ROJAS jamás estuvo la intención de causar la muerte de su ser amado, A... es por ello por lo que insistimos en que el verdadero fundamento o relato de todos los hechos lo tienen todo aquel cuerpo de profesionales quienes atendieron de primera instancia al señor ROJAS, quines en base a principios de intermediación pues le debemos dar el cien por ciento de credibilidad, por lo que consideramos que la sentencia debió haber sido absolutoria y de no considerarlo así este Tribunal Colegiado tome en cuenta que la dosificación de la pena no ha sido justa toda vez que parte de la discrecionalidad en base a dieciséis (16) años de prisión por lo que... se debió de haber (sic) partido de la pena mínima que es de doce (12) años...". Además solicita se tome en consideración como atenuante que el imputado es delincuente primario, y que no se configuran circunstancias agravantes (fs.981-982).

EL RECURSO DE APELACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El recurrente sostiene que la conducta del imputado se adecua al DELITO DE HOMICIDIO POR MOTIVO FÚTIL (num. 3, art. 132 del Código Penal), ya que la declaración rendida por JAVIER ROJAS a foja 143 indica que éste le quitó la vida a la víctima, porque "... había estado con otro hombre..." (f.958), según se desprende de los "... testimonios dados por los compañeros de trabajo y del propio jefe de la hoy occisa" (f.958). El recurrente apoya esa postura con la jurisprudencia de la Sala de 20 de febrero de 2001 y de 17 de agosto de 1994.

Solicita el reconocimiento de la circunstancia común que se refiere al ABUSO DE SUPERIORIDAD (num,1 del art. 67 del Código Penal), por considerar que abusó de superioridad o empleo medios para debilitar la defensa de la ofendida, en atención a que el sumariado es una persona fornida, ya que tiene una estatura de 1.75 metros, pesa 191 libras, según se desprende la declaración que aparece a foja 139 del expediente (f.960). Sobre ese punto, expresó que ROJAS A... podía doblegar... a la víctima ... sin la participación de otra persona, aunado a ello... utiliza un arma blanca que es un medio que ayuda en el debilitamiento de la defensa de la ofendida" (f.960).

Finalmente, pide la eliminación de la circunstancia atenuante común sobre la CONFESIÓN ESPONTÁNEA Y OPORTUNA del agente, que reconoció el TRIBUNAL SUPERIOR en favor del sentenciado (num. 5, art. 66 del Código Penal), porque la DECLARACIÓN JURADA rendida por ROBERTO HIDALGO SÁNCHEZ (fs.14-16), y la DECLARACIÓN INDAGATORIA de JAVIER ROJAS (fs, 139-150), y la jurisprudencia de fecha 22 de julio de 1992, de 23 de junio de 1994, de 16 de febrero de 1995, y de 14 de enero de 2000, todos de la Sala de lo Penal, ndican que A... en ningún momento se ha podido acreditar la atenuante de confesión oportuna y espontánea, ya que al momento que el procesado... rindió sus descargos ya se había receptado el testimonio de un testigo que lo ubicaba como la persona que perseguía a la hoy occisa..." (f.962). Advirtió que el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal establece que la confesión debe ser espontánea y oportuna, lo que indica... el carácter copulativo, y ambas deben coexistir para que se concrete y se reconozca la atenuante..." (f.964).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso señalan que en la madrugada del 1 de septiembre de 2002, JAVIER ROJAS CEBALLOS, miembro de la POLICÍA NACIONAL, terminó su tarea de vigilancia de una actividadailable que se realizó en el Distrito de ANTÓN, provincia de COCLÉ, y se dirigió al CUARTEL DE POLICÍA de esa circunscripción territorial. Luego, condujo su vehículo hasta la casa donde se hospedaba RUBIELA ESTHER SÁNCHEZ, ya que tenía quince días que estaba separada de ROJAS. Allí le informaron que tenía pocos minutos que había salido a su trabajo, que era el RESTAURANTE TÍO JULIO. Inmediatamente condujo a ese lugar, y en el camino se encontró a RUBIELA SÁNCHEZ. En ese momento, se produjo una discusión y ROJAS buscó un cuchillo que tenía en su vehículo causándole varias heridas punzo cortantes a SÁNCHEZ, que provocaron su muerte. Tras cometer el delito, ROJAS utilizó el mismo cuchillo para inferirse tres heridas en el HEMITORAX ANTERIOR IZQUIERDO, dos heridas en el HEMITORAX ANTERIOR DERECHO, y otra herida en la REGIÓN ESTERNAL, por lo que inmediatamente fue trasladado al HOSPITAL AQUILINO TEJEIRA de la ciudad de PENONOMÉ, donde estuvo interno entre el 11 y 4 de septiembre de 2002, y luego fue trasladado al HOSPITAL SANTO TOMÁS, donde quedó recluso entre el 5 y 12 de septiembre de ese año (fs.94-105). El 12 de septiembre fue trasladado al CENTRO CARCELARIO DE TINAJITAS en la ciudad de PANAMÁ, y el 16 de septiembre fue llevado al CUARTEL DE POLICÍA de la ciudad de PENONOMÉ (f.107).

El PROTOCOLO DE NECROPSIA reveló que RUBIELA ESTHER SÁNCHEZ FALLECIÓ por choque Hipovolémico, Sección del Tronco de la Arteria Pulmonar Izquierda Traumatismos Punzo cortantes Múltiples al tórax (fs. 212-216). Cabe destacar que ROJAS y SÁNCHEZ era un matrimonio formalmente constituido, según se desprende del CERTIFICADO DE MATRIMONIO (f.97), pero en el momento que se produjo el hecho punible tenían 15 días encontrarse separados, por presentar un CUADRO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, como consta a foja 110-115 del expediente.

Iniciamos la confrontación del expediente con los planteamientos de la defensa técnica de JAVIER ROJAS CEBALLOS.

Consta en autos la declaración del imputado que sostuvo que se dirigió a la casa donde la víctima habitaba, A... ya que le iba a dar dinero para que llevara al niño al Médico, y... me respondieron que ella no se encontraba que estaba en el trabajo, en vista que ella no estaba me dirigí nuevamente hacia el cuartel a descansar, pero cuando yo venía entrando al lado de la importadora e hice el alto para ver si venía algún vehículo para seguir hacia el cuartel y al mirar hacia abajo veo a RUBIELA que iba bajando con una amiga, entonces yo procedí a hablar con ella para darle el dinero para así llevara (sic) al niño al hospital, aproveché para hablar con ella para decirle que regresara a la casa que yo la estaba esperando, y le dije que porque (sic) razón ella se había ido de la casa si no había motivo alguno, y me contestó que ella no iba más para la casa, y le dije... si entre nosotros no ha habido pelea ya que nunca hubo pelea ni golpes entre nosotros para que ella tomara esa decisión, y le dije que yo la amaba, ella se alteró y me comenzó a insultar que no la jodiera que ella se había quedado bailando por acá, yo le pedía la oportunidad de que volviera a la casa y que le iba a entregar las llaves de la casa... (f.143,t.l), que la víctima respondió con obscenidades, incluso expresó que tenía relaciones con otro hombre, razón por la que le manifestó que ... me iba a matar porque siempre cargaba un cuchillo adentro del carro, de ahí no recuerdo mas nada. Quiero decirle que yo me encontraba recostado al carro y ella estaba al frente de mi, y como el cuchillo siempre lo mantenía en la puerta del carro como especie de una guantera, lo cogí con la intención de matarme yo, pero de ahí en adelante no sé que pasó porque no recuerdo más nada... (f.143, t.l).

DEYANIRA MORALES SANTANA, compañera de trabajo de la víctima, se encontraba con la víctima

en el momento que ROJAS la interceptó supuestamente para hablar con ella. Explicó que ROJAS llegó y se bajó del vehículo que conducía, y que éste A... le dijo que él quería hablar con ella yo solamente le dije HAY RUBIELA y seguí caminando despacio miraba para atrás para ver si había algún movimiento (sic) de algo... que él había dicho que él quería hablar con ella, yo más adelante la voltee a mirar y le hice con la mano si yo seguía porque él estaba de espaldas, y ella hizo un movimiento en al (sic) cabeza pero no me dijo si o no sólo movió la cabeza y yo seguí y me fui... (fs.50-51,t.I). Al ampliar su declaración, agregó que mientras se alejaba del lugar donde ROJAS conversaba con la víctima, los observó conversando, y que no le vio al imputado ningún objeto en las manos (f.316).

LA DOCTORA ELISA REYES DIEGO compareció al proceso EN CALIDAD DE TESTIGO, toda vez que supervisó el estado de salud del sumariado tan pronto llegó al Cuarto de Urgencia del HOSPITAL AQUILINO TEJEIRA de la ciudad de PENONOMÉ. La declarante, quien tiene el TÍTULO DE DOCTORA EN MEDICINA Y ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL (f.717), explicó que en el momento que ROJAS llegó al CUARTO DE URGENCIA A... presentaba actitud de histeria... en una actitud que no cooperaba, de negación movimientos involuntarios y estado de confusión...(f.719). Al ampliar su declaración señaló que ROJAS padecía de ... un choque nervioso, por lo que había ocurrido, tanto es así que cuando él llega ni siquiera logran (sic) su identificación...(f.746). Agregó que luego le preguntó a ROJAS sobre lo que había ocurrido, éste le expresó que A... no sabía lo que había ocurrido, estaba en un estado de confusión mental...(f.746).

También fue llamado en CALIDAD DE TESTIGO el DOCTOR OCTAVIO DE LEÓN POBLETE quien atendió a ROJAS en el HOSPITAL AQUILINO TEJEIRA de la ciudad de PENONOMÉ, en su condición de MEDICO PSIQUIATRA. Manifestó que la primera atención que dio a ROJAS fue a las A... diez y cinco de la mañana (10:05 am) el paciente estaba sedado, ese mismo día pero a las cuatro de la tarde (4:00 pm) converse con el paciente ROJAS pero me dijo que no recordaba bien, estaba confuso, no sabía que su mujer estaba muerta cuando se lo digo se pone a llorar... tiene una amnesia lacunar, que no es una amnesia total si no parcial, mi impresión diagnóstica en ese momento TRASTORNO CONFUSIONAL AGUDO SIN SÍNTOMAS SICÓTICOS, y INTENTO AUTOLITICO... (fs.647-648), trastorno que, según el deponente, "... hay pérdida de la orientación, confusión mental, pérdida parcial de la memoria, aunque el individuo se mantiene conciente, y cuando me refiero a sin síntomas sicóticos, quiero decir que no presentaba ni alusiones ni ideas delirantes (f.649,t.II). También señaló que A... no puedo determinar el estado de conciencia antes de los hechos (f.648,t.II). Este testigo amplió su declaración jurada en el acto de la audiencia oral, y expresó que ROJAS A... en primera instancia...(f.882,t.II), estaba A... inconsciente, sedado, producto de intervenciones anteriores a la mía. Cuando el paciente regresa en sí y yo lo veo, este paciente estaba confuso, desorientado y yo procedí a hablar con él y decirle que él había cometido ese acto y a continuación él presentó un tipo de reacción dramática, con gritos, con intentos de quitarse la venoclisis y eso nos llevó a nosotros a anotar que estaba en un estado confusional de la mente... (f.882). El testigo concluyó que no actuó como perito en esta causa, que no conoció los antecedentes personales de ROJAS (f.898,t.II), y que No estaba en condiciones de dar un dictamen pericial sobre lo ocurrido (f.898,t.II)

Consta en autos el Oficio No. 0087 de 27 de enero de 2004, mediante el cual la funcionaria de instrucción solicitó al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, que procediera a evaluar a ROJAS, y para tal fin remitió las las copias del expediente, que consta de dos tomos y con seiscientos setenta y seis (676) fojas útiles. (f.681.)

Esta petición fue contestada mediante Oficio No. PSI 004-7-1775 de 16 de julio de 2004 suscrito por

los DOCTORES ELAINE BRESSAN Y JOSÉ A. CALDERÓN A., en su CONDICIÓN DE MÉDICOS PSIQUIATRAS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, quienes manifestaron que:

"1.En el momento de las evaluaciones... no ha evidenciado ninguna afectación psiquiátrica que pueda alterar su conciencia, voluntad o discernimiento.

2.Al momento del hecho investigado, no tenemos ningún elemento que oriente a pensar en que entonces hubiese alguna alteración de su estado mental.

3.De acuerdo a su narración, hubo un periodo de amnesia que alcanza los momentos inmediatamente previos al desenlace fatal. Esta pérdida parcial de la memoria se puede explicar por el shock hipovolémico (estado de inconciencia por pérdida de sangre en el cerebro) y no por alguna alteración mental previa a la lesión autoinflingida. Atentar contra su propia vida, pudo ser una forma de evadir la responsabilidad ante la inminencia de las consecuencias de sus actos.

4.Tomando en consideración los antecedentes de conflictos familiares y de pareja que se certifican en documentos de corregiduría aportados al expediente, así como su inisistencia durante la madrugada en localizar a la hoy occisa, se explica con bastante claridad el gran enojo que sentía cuando la encontró y lo afectado que dice haberse sentido por las supuestas respuestas de la señora. Estos elementos nos llevan a concluir que existía una conducta previa con elementos de agresividad y situaciones inmediatas que predisponían su ira, pero en ningún momento lo privaron de capacidad para comprender la realidad, evaluar el alcance de sus actos ni de su voluntad que debía ejercer para el autocontrol de sus emociones y de sus acciones.

5.No se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal" (f.740).

En el momento que los MEDICOS FORENSES del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL confeccionaron este dictamen, el expediente, entre otras, constaban las siguientes pruebas testimoniales y las pericias practicadas a ROJAS: a) EXAMEN PSIQUIÁTRICO efectuado por el DOCTOR ORLANDO PEÑA, en su condición de PSIQUIATRA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (f.505).b)EVALUACIONES MÉDICAS practicadas en el HOSPITAL AQUILINO TEJEIRA por la DOCTORA ELDA REYES DIEGO, y la Licenciada IRIS DE AYALA (fs.511-517;555-617).c) INFORME de MARCIA QUEZADA, en su condición de PSICOLOGA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (fs.728).

Además, consta el DICTAMEN DEL DOCTOR ALEJANDRO PÉREZ de fecha 29 de septiembre de 2003, quien, en su condición de PSIQUIATRA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, expresó que:

... al momento de los hechos no existió un trastorno mental que le impidiera comprender la ilicitud del acto, por tanto no se enmarca en las prerrogativas de los artículos 24 o 25 del Código Penal(f.643).

Estos antecedentes indican que el imputado ROJAS padeció dos episodios conductuales bien definidos: el primero ocurrió en el momento que interceptó a la víctima, sostuvo una discusión con ésta y, por las respuestas que recibió, se enfureció a tal punto que buscó el cuchillo que tenía en el vehículo, y rápidamente regresó para inferirle varias heridas a su esposa. Y el otro episodio ocurrió en el momento que se produjo las lesiones en su cuerpo con el mismo cuchillo que previamente había utilizado, que provocó que lo trasladaran al cuarto de Urgencia del HOSPITAL AQUILINO TEJEIRA.

Ciertamente, LOS DOCTORES ELISA REYES DIEGO y OCTAVIO DE LEÓN POBLETE percibieron directamente la condición física y mental de ROJAS, porque fueron los primeros galenos que atendieron a ROJAS en el CUARTO DE URGENCIA DEL HOSPITAL AQUILINO TEJEIRA. Sin embargo, estos deponentes tienen la CALIDAD DE TESTIGOS. Pese a esa condición procesal, el funcionario de instrucción puso a disposición esas pruebas testimoniales en conjunto con otras evaluaciones periciales que se practicaron a ROJAS, a los PERITOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, para que tuviesen un panorama completo o la información suficiente para llegar a conclusiones médicas, datos que no contaron REYES y DE LEÓN, pues tenían la condición de TESTIGOS, y no de PERITOS-MEDICOS.

En atención a las evaluaciones médicas que constan en autos, Y TODO EL MATERIAL PROBATORIO que el funcionario de instrucción puso a disposición de los MEDICOS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO, la Sala coincide que en el primer episodio la conducta de ROJAS NO estuvo condicionado o viciado por algún trastorno mental EN EL MOMENTO QUE LE ASESTÓ LAS PUÑALADAS A LA VÍCTIMA, QUE LE IMPIDIERA COMPRENDER LA ILÍCITUD DE SU ACTUACIÓN.

Por tanto, la alteración mental que padeció ROJAS ocurrió DESPUÉS, cuando él se produjo las heridas en su cuerpo, por la pérdida de sangre de sus autolesiones, y no en el momento que le produjo las heridas mortales a la víctima.

La Sala es del criterio que en autos se encuentra acreditado que JAVIER ROJAS CEVALLOS tenía capacidad o conciencia y voluntad suficiente en el momento que causó la muerte de su esposa RUBIELA ESTHER SÁNCHEZ de ROJAS, y puede asumir la RESPONSABILIDAD PENAL establecida por el TRIBUNAL DE LA CAUSA.

El apoderado judicial de ROJAS censura que el TRIBUNAL SUPERIOR DOSIFICÓ la PENA en 16 años de prisión, ya que debió fijarla en 12 años de prisión, y solicita que se tome en cuenta, como atenuante, la condición de delincuente primario del sumariado.

El TRIBUNAL SUPERIOR adecuó la conducta del imputado en el artículo 132 del Código Penal, que establece la pena entre 12 a 20 años de prisión, por A... la relación que existía entre el imputado y la víctima (f.432), y fijó en 16 años la pena base de prisión. La Sala no tiene reservas sobre esa dosificación, ya que el a-quo valoró correctamente los factores que señala el artículo 56 del Código Penal, ya que tomó en consideración que el imputado interceptó a la víctima en el momento que se dirigía a su trabajo, que ese evento produjo una discusión, que culminó con la muerte de la joven SÁNCHEZ; aún cuando el sumariado buscó a la agraviada por las calles de ANTÓN, el a-quo no determinó que esa conducta fue premeditada con la intención de causar la muerte, que la conducta de la vida lesionó el bien jurídico vida, que el imputado causó la muerte de una mujer, y que deja sin madre al hijo habido con el sumariado, que la víctima ni tuvo oportunidad de defenderse de la agresión del imputado, que éste llevaba una vida tranquila en la comunidad, según se desprende del testimonio de los compañeros de trabajo, y que había graves diferencias entre el matrimonio SÁNCHEZ-ROJAS. Sobre el particular, en autos consta EL INFORME DE ADMISIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL de fecha 2 de enero de 1997, donde la víctima reveló que padecía MALTRATO FÍSICO Y FÍSICO del cónyuge (f.112-113,t.l.) y otro INFORME DE TRABAJO SOCIAL expedido por la institución citada de fecha 29 de noviembre de 2001, que advierte que nuevamente un cuadro de VIOLENCIA DOMÉSTICA, originada, entre otros aspectos, por celos, falta de comunicación, y temor del cónyuge a ser engañado (fs.110-111,t.l.). También consta la documentación expedida por la CORREGIDURÍA DEL DISTRITO DE ANTÓN de

fechas 19 y 23 de agosto de 2002, que indica que SÁNCHEZ debió acudir a la autoridad administrativa para resolver su problema matrimonial con ROJAS. La gestión de SÁNCHEZ permitió que el 27 de agosto de 2002 obtuviera a su favor FIANZA DE PAZ Y BUENA CONDUCTA FAMILIAR y una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DE B/.50.00, a PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2002, curiosamente, el día anterior a la ejecución del delito perpetrado por ROJAS (fs.157-166,t.I).

También es necesario destacar que para dosificar la pena, el TRIBUNAL SUPERIOR atendió la carencia de antecedentes penales del justiciable (f.936).

En síntesis, la Sala considera que el TRIBUNAL SUPERIOR fundamentó correctamente los seis factores que establecen el artículo 56 del Código Penal, y por tanto, no tiene reservas sobre la pena base de prisión fijada en 16 años por el Tribunal Superior, porque se ajusta a la realidad del proceso.

Para finalizar, el recurrente advierte que en autos no se configuran circunstancias agravantes, argumento que no tiene sentido, ya que la sentencia atacada es clara en manifestar que "...no se logró establecer fue (sic) la existencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad Penal (f.936), por lo que este planteamiento carece de sentido lógico para modificar responsabilidad penal o la pena fijada en los términos asignados por el a-quo.

Ahora corresponde examinar los argumentos que presenta el agente del Ministerio Público en contra de la sentencia atacada. En tal sentido, la Sala considera que no le asiste de adecuar la conducta del imputado al homicidio por motivo fútil, delito contenido en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, ya que el único móvil del delito en estudio fueron los celos que ocasionaba la sistemática violencia doméstica en perjuicio de SÁNCHEZ. Los hechos examinados, según se exponen en el sumario, arrojan una clara realidad, y es que ROJAS actuó de manera impulsiva, movido por los celos y el disgusto que le produjo el hecho de verse rechazado por la víctima, circunstancia emocional que no afectó su plena conciencia y voluntad para comprende la ilicitud de acto, que desembocó en los hechos de esta infortunada y lamentable muerte.

La Sala también desestima la aplicación de la circunstancia agravante común sobre el ABUSO DE SUPERIORIDAD, toda vez que en autos no hay constancia que el imputado utilizó su contextura física para debilitar a la víctima, con el fin de causarle la muerte. Por ejemplo, no está acreditado que el sumariado utilizó su contextura física para facilitar su actuar homicida. La jurisprudencia de la Sala ha señalado que A...que si bien esta agravante se configura en los casos de notable diferencia de edad entre la víctima y el agresor, en los del varón sobre la mujer, de la persona sana sobre el enfermo, se debe demostrar de manera clara que el procesado abusó de tal condición de superioridad, es decir, que se haya aprovechado de ella para cometer el delito...(Sentencia de 19 de febrero de 2003. M.P. Graciela J. Dixon C. El énfasis es de la Sala).

El recurrente censura que la sentencia atacada reconoció en favor del sumariado la circunstancia atenuante sobre LA CONFESIÓN ESPONTÁNEA Y OPORTUNA, que consagra el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal. La confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado.

Entre el 1 Y 12 de septiembre de 2002 el imputado estuvo internado en el HOSPITAL AQUILINO TEJEIRA y luego en el HOSPITAL SANTO TOMÁS, por las cuchilladas que se infligió luego de causarle la muerte a SÁNCHEZ. Mientras ROJAS estuvo hospitalizado, el funcionario de instrucción emitió la providencia

de 2 de septiembre de 2002 que ordenó recibirle declaración indagatoria (fs.36-39, t.I), pero esa diligencia se materializó el 24 de septiembre de 2002, fecha en la que ROJAS YA SE ENCONTRABA INTERNADO EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE PENONOMÉ.

Como se aprecia, el sumario continuó mientras ROJAS estuvo internado en Centros Hospitalarios del país, sin que tuviera la oportunidad de exponer su versión de los hechos.

Esta circunstancia tan particular de este proceso, ocasiona que la Sala se avoque en examinar el relato del imputado con las primeras pruebas recabadas en el proceso, con el fin determinar el grado de certeza de la información que en ese momento proporcionó al funcionario de instrucción. Para tal efecto, no se toma en cuenta los hechos que ocurrieron después que ROJAS lesionó mortalmente a la víctima. En ese orden, el imputado reconoce su conducta fue la que causó la muerte de su esposa, además que se ajusta en gran medida al conjunto de hechos sucesivos que expusieron algunos testigos, como son DEYANIRA MORALES SANTANA (fs.49-52, t.I), YADIRA YANETT MURILLO (fs.53-56, t.I) y CARMEN A. COLLADO MARTÍNEZ (fs. 58-64 T.I), por lo que la Sala concluye que debe mantenerse el reconocimiento de la atenuante común reconocida por el Tribunal Superior.

Luego del examen de los recursos presentados por el agente del Ministerio Público y del Defensor Técnico del imputado, la Sala concluye que la sentencia atacada se ajusta a derecho, y merece su confirmación.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2005, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que impone a JAVIER ROJAS CEBALLOS la pena de 12 años de prisión, por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de RUBIELA ESTHER SÁNCHEZ de ROJAS.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. – GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO GUERRERO CARVAJAL POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006),

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	231-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formulado por el defensor de oficio de GILBERTO GUERRERO CARVAJAL, en contra de la sentencia No. 23 P.I de 15 de diciembre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que impuso a GUERRERO la pena de 20 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de PEDRO DE LA CRUZ SÁNCHEZ.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente censura que la sentencia atacada adecuó la conducta de GUERRERO en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, que se refiere al DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR MOTIVO FÚTIL, además de considerar Aexagerada la pena de prisión impuesta por el a-quo. Sostiene que el TRIBUNAL SUPERIOR fundamentó esa calificación delictiva con especulaciones, que en esta causa "... nunca logró acreditarse... el móvil del delito, más cuando en este proceso solamente se cuenta con la versión de GUERRERO y del adolescente J. D. D. B. M. (f.829). En ese orden, plantea que la jurisprudencia ha señalado que el motivo fútil debe estar A... plenamente acreditado.. por lo que "... no está permitido deducir o suponer y mucho menos especular como lo hace la sentencia que recurrimos (f.829).

Agregó que si el jurado de conciencia declaró culpable a su patrocinado, el relato de los hechos expuestos por éste no puede servir para deducir el móvil o los motivos que originaron el deceso de la víctima, quien, ... según consta en autos era homosexual (f.829).

Concluye que en caso de dudas, el imputado debe ser favorecido con la aplicación de los principios de IN DUBIO PRO REO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, por lo que solicita que la conducta y la aplicación de la pena de GUERRERO se fundamente en el DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE que establece el artículo 131 del Código Penal (f.829).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Consta en el expediente que los hechos ocurrieron en la noche del miércoles 12 y madrugada del jueves 13 de junio de 2002, en la casa de PEDRO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, de 61 años de edad, ubicada en el área de PIEDRAS GORDAS, DISTRITO DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE PANAMÁ. La noche del 12 de junio, DE LA CRUZ SÁNCHEZ se presentó al BAR RINCÓN INTERIORANO en compañía de tres jóvenes procedentes de la ciudad de Panamá, entre los que se encontraba el adolescente J.D.D.B.M y GILBERTO GUERRERO CARVAJAL. Alrededor de la media noche, éstos y la víctima se retiraron del BAR y se dirigieron a la casa de la víctima. En ese lugar, GUERRERO golpeó a DE LA CRUZ SÁNCHEZ en la cabeza, lo amarró y lo abandonó, ya en la madrugada del 13 de junio, GUERRERO, en compañía de J.D.D.B.M., tomó el vehículo de la víctima y se dirigió a FARALLÓN con el fin de pedirle dinero a un sujeto que trabajaba en esa área, y cubrir sus gastos para dirigirse a la ciudad de Panamá. PEDRO DE LA CRUZ SÁNCHEZ fue hallado muerto en su casa el 15 de junio de 2002, y de acuerdo al PROTOCOLO DE NECROPSIA, la víctima, entre otros aspectos, presentó heridas en la cabeza ocasionadas con un objeto contundente. El dictamen concluyó que la víctima falleció por HEMORRAGIA MENINGO-ENCEFÁLIZA TRAUMATISMO CRANEAL@ (f.335).

El 19 de junio de 2002, LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL con sede en el DISTRITO DE CHAME aprehendió a J.D.D.B.M. (f.94) a quien se le inició el proceso en la jurisdicción penal especializada de adolescentes (fs.179-286).El 24 de abril de 2003, la POLICÍA NACIONAL aprehendió a GILBERTO ANTONIO

GUERRERO CARVAJAL en el sector de SINAÍ, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, provincia de PANAMÁ (f.358).

En la etapa plenaria, GUERRERO tomó la decisión de someter su situación procesal al JURADO DE CONCIENCIA, quien lo declaró CULPABLE DE LA MUERTE DE PEDRO DE LA CRUZ SÁNCHEZ (f.769).

Como se dijo, en este proceso también se encuentra involucrado J.D.D.B.M, a quien se le sigue causa penal en la jurisdicción especializada. Como quiera que existe una conexidad de procesos, en autos reposa la copia autenticada de la declaración rendida por el J.D.D.B.M., y que tiene pleno valor probatorio, según lo autoriza el artículo 50 de la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999.

Al rendir su declaración, J.D.D.B.M expresó que cuando estaban en la casa de DE LA CRUZ, éste le pidió a GUERRERO que se trasladara a su habitación, quien accedió a su petición; media hora después A...se escucho (sic) una bulla, y unos quegido (sic) y yo me levanto asustado... yo vi en el cuarto... el Señor Pedro estaba en el suelo al lado de su cama ballando (sic) en sangre sin ropa sin pantalones... tenía una brecha en la cabeza y Gilberto tenía un dos por cutro (sic) en la mano... (F.263, vuelta). Este deponente expresó que después que GUERRERO golpeó a la víctima en la cabeza, éste se levantó y caminó hacia la parte exterior de la casa, ... y de repente se desmayo (sic) al frente de nostro (sic), y el (sic) Gilberto me dijo que yo tenía que ayudarlo arrastrarlo hacia dentro y yo no podía hacer nada y lo tuve que ayudar arrastrarlo hacia dentro... y cuando ya estaba dentro Gilberto (sic) le amarro (sic) la (sic) manos los pies y la boca... salimos en el carro hacia Farallón... y en el camino le pregunté que por que (sic) lo había matado y el me respondió por que el es un Cueco... (fs.263-264).

En la declaración indagatoria, GUERRERO expresó que no era enemigo de la víctima, que fue transportado directamente a la casa de la víctima, donde lo encontró amarrado y sentado en una silla y que No intervino en el ilícito penal(fs.373-374;381).

Consta en autos el EXAMEN PSICOLÓGICO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO que determinó, entre otros aspectos, que GUERRERO "... evidencia trastorno de personalidad disocial, que "la personalidad que evidencia... lo puede comprometer en el delito que se le atribuye, y que "...el evaluado presenta tendencia a mentir" (f.392).

También es importante destacar la declaración jurada por el MÉDICO FORENSE DOCTOR ALFREDO ANTONIO RODRÍGUEZ LAY, quien aseguró que para recibir la lesión que presentó en la cabeza, la víctima..tendría que estar... de espaldas... O sea, que el instrumento tuvo que ser contundido (sic) por la parte de atrás del hoy occiso (f.803. énfasis de la Sala).

Los antecedentes indican que no hay constancia de enemistad entre la víctima y el imputado o que hubo un incidente entre éstos que pudiera ser el detonante del hecho punible, que el adolescente B.M ubicó al sumariado dentro del cuarto donde se encontraba el agraviado, mientras que la postura del imputado es la de sustraerse totalmente de los hechos, con el fin de ubicarse en simple expectador del ilícito penal.

Si se toma en cuenta que PEDRO SÁNCHEZ DE LA CRUZ invitó a GUERRERO a pasar a su habitación, que el imputado no se negó, que no consta que la víctima agrediera o diera razón suficiente al sumariado de actuar de manera distinta a la ley penal, entonces la SALA considera que estamos en presencia de un homicidio agravado por motivo fútil, porque no hay justificación alguna para que GUERRERO le propinara a DE LA CRUZ un golpe fatal en la cabeza, mientras éste se encontraba de espaldas, sorprendiéndolo sin darle oportunidad de defenderse.

Por tanto, esta Corporación considera correcta que la conducta de GUERRERO se adecuó al DELITO DE HOMICIDIO POR MOTIVO FÚTIL.

Con relación a la pena de prisión que debe cumplir el sentenciado, este Tribunal coincide con lo planteado por el a-quo y que sustentó de manera razonada los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal. En ese sentido, el Tribunal Superior adecuó la conducta de GUERRERO en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, que sanciona el DELITO DE HOMICIDIO POR MOTIVO FÚTIL con pena que oscila entre 12 a 20 años de prisión. Para dosificar la pena base atendió las pruebas que reposan en el expediente, como es el caso que tras golpear a la víctima en la cabeza, lo abandonó en el lugar de los hechos, que la víctima tenía 60 años de edad, que el sindicado tenía 25 años de edad al momento de cometer el delito, y que cursó estudios hasta tercer año de nivel secundario, no obstante, curso estudios de ebanistería, pintura automotriz, cocina sastrería y construcción. Además el a-quo tomó en cuenta para dosificar la pena de prisión el dictamen psicológico de GUERRERO que reveló una personalidad disocial, con tendencia a mentir, y que esa conducta lo compromete con el delito que se le atribuye, que al momento del hecho punible distinguía entre lo bueno y lo malo, con plena conciencia y voluntad para comprender su actuación homicida. Y finalmente, la Sala considera acertado que el TRIBUNAL SUPERIOR dosificara la pena sobre la base que en 1998 GUERRERO había incurrido en la comisión de OTRO delito DOLOSO.

Estos antecedentes conducen al TRIBUNAL SUPERIOR a fijar la pena base en 16 años de prisión en contra de imputado, sobre lo que la Sala no tiene reserva. A partir de esa penalidad, el a-quo cumplió su deber legal de aumentar la pena base señalada, porque el sindicado había incurrido en un nuevo DELITO DOLOSO siendo sancionado con anterioridad (DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO, f.288), aumentando la pena base en UNA CUARTA PARTE, es decir, CUATRO AÑOS POR LA REINCIDENCIA, lo que totalizar VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.

En síntesis, los argumentos de censura del recurrente fueron atendidos por el Tribunal a-quo al exponer una motivación contundente para fijar en 20 años la pena en mención por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de PEDRO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, ya que los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal fueron sustentados de conformidad con la realidad del proceso, con las pruebas allegadas al expediente, como lo exige la adecuada motivación de las sentencias que ordena el numeral 5 del artículo 199 del Código Judicial, por lo que se confirma la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia No. 23 P.I de 15 de diciembre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que impuso a GILBERTO GUERRERO CARVAJAL la pena de 20 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de PEDRO DE LA CRUZ SÁNCHEZ.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. – GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROGELIO ROMERO REVELLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 27 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 302-F

VISTOS:

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL, mediante Sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005), condenó a JOSÉ ROGELIO ROMERO REVELLO, a la pena de dieciocho (18) años de prisión y por igual término a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de CARLOS ANTONIO HERRERA CEBALLOS.(fs. 454 a 462).

La Defensa Técnica del procesado, al ser notificada de la decisión jurisdiccional en referencia, anunció recurso de apelación, por tanto, el Tribunal de la Causa fijó el presente negocio en lista, de manera tal que se formalizara el recurso correspondiente. (f. 475).

Consecuentemente, el Licenciado Carlos Tuñón, en calidad de apoderado judicial del procesado, sustentó el recurso vertical de apelación. (fs. 476 a 483).

Por consiguiente, el Tribunal A-Quo le corrió traslado a la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial, para que hiciera valer las objeciones que tuviese, (f. 493) siendo contestado por la Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante escrito de objeciones. (fs. 494 a 503).

En virtud de lo anterior, el Tribunal de la Causa concedió el recurso en el efecto suspensivo y ordenó la remisión de la presente causa a la Sala Segunda de lo Penal para resolver la alzada. (f. 505)

Seguidamente, esta Corporación de Justicia procede a analizar el Recurso de Apelación sustentado.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA

Primeramente, el recurrente expresó su inconformidad respecto al quantum de la pena impuesta por el A-quo, toda vez que al momento de dosificarla no consideró todos los elementos existentes en el proceso, además de que lo examinado fue valorado en forma subjetiva, en discrepancia con las reglas estipuladas en el artículo 56 del Código Penal.

En ese sentido, manifestó su desacuerdo señalando que el numeral 2, del artículo 56 del Código Penal, referente a la importancia de la lesión o del peligro, no se aplica a los casos de homicidio, toda vez que el precepto legal que lo regula, contempla la importancia del bien jurídico protegido, por tanto, no hay que recurrir a otras normas para aumentar la pena.

Asimismo, indicó que está disconforme con la aplicación del numeral 3, del artículo 56 del Código Penal, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque discrepa con la interpretación dada, considerando que el imputado nunca tuvo la intención de causarle la muerte al señor CARLOS ANTONIO HERRERA CEBALLOS (q.e.p.d.), toda vez que primero le robó, y producto de una caída se le disparó el arma de fuego.

Por otro lado, en lo relativo al numeral 6, del artículo 56 del Código Penal, sostuvo que su defendido desde el inicio se declaró confeso, además que cuando cometió el ilícito estaba bajo los efectos de la marihuana y que posterior al hecho, aceptó su responsabilidad y le pidió perdón a la madre del hoy occiso.

Seguidamente, indicó que el Tribunal A-quo no consideró los demás numerales del artículo 56, del Código Penal, en cuanto a las reglas de la individualización de la pena, como las condiciones personales y el entorno social del procesado.

Agregó, que a su defendido se le debió aplicar el numeral 1, del artículo 56, del Código Penal, relacionado con los aspectos subjetivos y objetivos del ilícito, atendiendo a que el Tribunal no ponderó la actitud de su mandante, lo que permitía la aplicación de la pena mínima porque no tenía antecedentes penales, mostró arrepentimiento y le pidió perdón a la progenitora del hoy occiso.

Sumado a lo anterior, manifestó que debió evaluarse el numeral 4, del artículo 56 del Código Penal, toda vez que su representado incurrió en el hecho punible por inducción del señor CARLOS WILLIAMS, quien le proporcionó el arma de fuego para que le robara al señor CARLOS ANTONIO HERRERA CEBALLOS (q.e.p.d.).

En lo concerniente, al numeral 5, del artículo 56 del Código Penal, alegó que no cabe duda de las condiciones personales de la víctima, sin embargo, añade que el disparo mortal que se le causó, fue originado por la caída de su defendido y su reacción involuntaria.

Por último, indicó el recurrente que las circunstancias dispuestas en los numerales 2, 5 y 8 del artículo 66, del Código Penal, debieron evaluarse cuando se realizó la dosificación de la pena, por tanto, solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada y consecuentemente se sancione al imputado con una pena menor, de conformidad con la realidad de su representado.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente a lo expuesto por la defensa técnica, la Honorable Fiscal Superior afirmó, que la conducta del justiciable está contemplada en el numeral 5, del artículo 132, del Código Penal, que sanciona al que le cause la muerte a otra persona para consumir otro hecho punible, habiendo sometido el procesado a la víctima con arma de fuego para despojarlo de sus bienes patrimoniales y disparado posteriormente causándole la muerte.

En torno a la calificación del delito como Homicidio Agravado, coincide con las valoraciones realizadas por el Tribunal de los factores contemplados en los numerales 2, 3 y 6, del artículo 56 del Código Penal, en relación con la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la conducta anterior y posterior del agente, toda vez que existe certeza de la responsabilidad del procesado.

En lo correspondiente a la interpretación y aplicación del numeral 2, del artículo 56 del Código Penal, observa que este precepto legal contiene los elementos a considerar para fijar los límites de la pena entre el mínimo y el máximo establecidos, lo que no debe confundirse con la gravedad del tipo penal que se transgrede.

Con referencia a la interpretación y aplicación que arguye la defensa del numeral 3, del artículo 56 del Código Penal, anota que los cargos efectuados en el auto encausatorio fueron homicidio y robo, y en ese orden fue condenado el procesado por parte del jurado, por tanto no se constituye en un hecho discutible en esta fase del proceso.

También, observa que las condiciones sociales y personales del imputado fueron consideradas, tal como la ausencia de antecedentes penales, además de que no se demostró en el proceso que el imputado se encontraba bajo los efectos de la marihuana, lo que en todo caso agravaría la conducta del procesado.

Por otro lado, precisó que no hubo arrepentimiento por parte del justiciable, según lo regulan los artículos 897 y 2139 del Código Judicial porque no lo demostró durante el proceso, toda vez que no es suficiente manifestarlo, sino que ello sea palpable con hechos.

Además, agregó que no se acreditó en el infolio penal que hubiere inducción o instigación al procesado para que cometiera delito.

Finalmente, estima que no son aplicables los numerales 2, 5 y 8 del artículo 66, del Código Penal, por lo que solicita la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida.

CUADRO FÁCTICO

En horas de la mañana del siete (7) de febrero de dos mil tres (2003), en la Comunidad de Arco Iris, Provincia de Colón, se produjo la muerte del señor CARLOS ANTONIO HERRERA CEBALLOS (q.e.p.d.), según protocolo de necropsia, por shock hemorrágico, laceración de corazón y herida con arma de fuego. (f. 84)

A este hecho punible fue vinculado el señor JOSÉ ROGELIO ROMERO REVELLO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar las objeciones del recurrente frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Primero, la Sala estima oportuno precisar que el artículo 56, del Código Penal contempla los elementos que debe considerar y ponderar el juzgador al momento de dosificar la pena, toda vez que ello le permitirá determinarla, según el intervalo establecido para cada delito, por tanto, yerra el recurrente al señalar que el A-quo recurrió a otra norma, además del artículo 132 del Código Penal para agravar la pena.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa se está procesando al imputado por los cargos de homicidio y robo y en ese orden fue sancionado debidamente por el juzgador de primera instancia, al respecto, la jurisprudencia ha expresado lo siguiente:

“...es preciso señalar que al momento de calificar la conducta de J.C., el aq-uo incurre en el error de aplicar el principio de concurso real de delitos (homicidio-robo), sin tomar en cuenta que cuando el homicidio constituye el delito medio, la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado (Cfr. Sentencia de 4 de junio de 1993 dentro del juicio seguido a V.A.T., sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de R.T.S.). Ello quiere decir que el robo también cometido por el sentenciado pasa a formar parte del tipo penal previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, de modo que no

se sanciona la infracción de dos tipos penales autónomos, sino uno solo calificado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 27 de noviembre de 1995. R.J. Noviembre de 1995, pág. 303).

Con relación a lo aseverado por el recurrente, en cuanto al numeral 3, del artículo 56, del Código Penal, debemos anotar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar probadas en la encuesta penal, denotan que el imputado se aprovechó de las condiciones en las cuales se encontraba la víctima, ello es así, porque al momento de la comisión del ilícito, el señor CARLOS ANTONIO HERRERA CEBALLOS (q.e.p.d.), se encontraba en estado de indefensión frente al uso de un arma de fuego, que es un arma letal, cuyo uso puede causar graves consecuencias, como en este caso el cegarle la vida a una persona, causas éstas que debió prever el justiciable con anterioridad a la comisión del ilícito, consecuentemente este numeral fue debidamente aplicado.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento de la defensa con relación a las consideraciones del A-quo al aplicar el numeral 6, del artículo 56 del Código Penal, podemos advertir que no cumplió con los presupuestos establecidos para que la confesión sea considerada como una atenuante, para ello el agente debió actuar de manera espontánea y oportuna, en ese sentido la jurisprudencia ha indicado lo que a continuación transcribimos:

“...No puede considerarse oportuno algo que llega luego de descubierto el delito y por una circunstancia previa, diferente y ajena a ésta, ni espontáneo algo que fue consecuencia de la necesidad de ser descubierto. (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 30 de junio de 1995. R.J. Junio de 1995. pág. 327).

Aunado a lo esbozado, observamos que no está acreditado en el infolio penal que el procesado haya estado bajo los efectos de la marihuana al momento de perpetrar el ilícito, toda vez que lo que consta a foja 246 es la Evaluación Psiquiátrica Forense que le efectuó el Instituto de Medicina Legal, con los datos suministrados por el imputado, lo que no está avalado por una prueba científica, además, este elemento utilizado por la defensa de ser cierto, se constituiría en un factor en perjuicio de su representado.

Otro elemento a considerar en este punto, es lo sustentado por la defensa en cuanto al arrepentimiento del procesado, al respecto, cabe anotar que el hecho de haberle pedido perdón a la madre de la víctima, así como manifestar en su declaración indagatoria (f. 57) estar arrepentido del hecho, no cumple con los presupuestos para considerar que efectivamente hubo arrepentimiento de su parte, atendiendo a su proceder con posterioridad a la comisión del hecho punible; en ese sentido esta Corporación de Justicia ha señalado lo que a la letra expresa:

“Los actos concomitantes y posteriores a la ejecución de los hechos, no demuestran que el encausado quiso disminuir las consecuencias de su actuar, que es lo que exige el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal; por el contrario, en el proceso está acreditado que el sindicado, después que cometió el hecho punible salió caminando tranquilamente como si nada hubiera pasado. Es probable que al momento de la audiencia el procesado estuviera arrepentido de su actuar. Pero si ello fuese así, también es probable que ese arrepentimiento responda obviamente al hecho de verse

privado de su libertad corporal por la conducta desplegada y no a las exigencias del citado artículo, del cual se deduce que son motivos humanitarios los que conducen al agente a tratar de disminuir las consecuencias de su acción y que revelan arrepentimiento: ello ocurriría, por ejemplo, en el caso de que el agente lleve a su víctima al hospital después de herido. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Penal, 17 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994, pág. 287).

Por otra parte, en lo referente a la aplicación del numeral 1, del artículo 56 del Código Penal, observamos que el A-quo sí lo aplicó cuando dispuso en la sentencia, tal como consta a f. 458, AEI Tribunal no dispondrá aplicar el máximo posible como pena base en consideración a los antecedentes penales del procesado, demostrativos de que hasta la fecha de este evento, no registraba sanciones previas de naturaleza penal ni policiva.

En torno a lo alegado, con relación a la evaluación que debió realizar el juzgador del numeral 4, del artículo 56 del Código Penal, no está acreditado que el señor CARLOS WILLIAMS hubiere inducido al imputado a cometer el ilícito, máxime cuando éste no quiso efectuar el reconocimiento de aquél en la diligencia de rueda de detenidos, tal como consta a fojas 223 y 224.

Finalmente, en cuanto a lo sustentado por la defensa en lo que atañe a la consideración y consecuente aplicación de las atenuantes contempladas en los numerales 2, 5 y 8, del artículo 66 del Código Penal, podemos indicar tal como lo expresamos en los párrafos que anteceden que el imputado habiendo previsto la utilización de un arma letal para perpetrar la comisión de un hecho punible, igualmente, consideró que ante la presentación de una situación que podría complicar su ejecución, podría generar graves consecuencias a la víctima, así como a su persona.

En lo que guarda relación con la confesión del imputado, podemos puntualizar que ello no se dio en forma espontánea y oportuna, por tanto, mal puede ser considerada con efectos atenuantes; por último no consta en el infolio otro elemento que pueda modificar la responsabilidad penal del imputado tal como lo dispone el numeral 8, del artículo 66 del Código Penal.

Acotamos, debe tenerse presente que el juzgador tiene la facultad discrecional para fijar el quantum de la pena, además de que la misma fue establecida dentro del mínimo y máximo estipulado para el delito de homicidio agravado, según el artículo 132 del Código Penal.

Consiguientemente, por cada uno de los motivos esbozados y sustentados debidamente en el ordenamiento jurídico, así como en la jurisprudencia, concluimos que no le asiste a la razón al recurrente, por tanto, esta Corporación de Justicia decide confirmar la sentencia de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZABETH RODRÍGUEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 406-F

VISTOS:

Como resultado del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a ELIZABETH RODRÍGUEZ a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplir la pena principal; por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó C. C. G. G.

Contra la decisión jurisdiccional, tanto la imputada como su defensor, anunciaron recurso de apelación al momento de verificarse la notificación, siendo el recurso sustentado oportunamente por licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, considera que la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debe ser reformada a fin de imponer a su patrocinada una pena acorde a su realidad procesal, y siendo así, la dosificación de la sanción debió partir de los cinco (5) años de prisión.

Agrega el defensor de oficio que se debe tomar en consideración que Elizabeth Rodríguez es delincuente primaria y no provocó el hecho, sino que trató de defenderse del occiso, quien previo a lo acontecido, la "corretio con un palo para pegarle" y frente a estas situaciones es "normal" que se desborden las pasiones.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomendó confirmar la sentencia apelada. Para el representante del Ministerio Público es facultad discrecional del Juez imponer la sanción que mas se adecue al hecho que se imputa, y siendo así, el análisis de la resolución impugnada revela que la dosificación hecha en la sentencia fue adecuada.

OPINIÓN DEL QUERELLANTE

La licenciada DEYRA MURILLO, Abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, manifestó que no comparte la posición del recurrente y en consecuencia sugiere que la sentencia apelada debe ser confirmada pues la imputada agredió sin causa de justificación alguna a C.C.G.G., por lo que el jurado de conciencia la declaró culpable de la comisión del hecho delictivo.

Añade la representante de la víctima, que los testigos Cedoina Arosemena e Isis Amalia López Ortega señalaron que mientras el hoy occiso forcejaba con un agente de Policía, la imputada sacó un cuchillo y deliberadamente le propinó una puñalada. Para la licenciada MURILLO, las pruebas incorporadas expediente demuestran que la intención de la imputada era causar la muerte de C.C.G.G., así mismo que la calidad de delincuente primario no puede ser considerada como una atenuante, por lo que el Juez no se encuentra obligado a fijar la pena mínima asignada al delito en base a esta circunstancia.

CUADRO FÁCTICO

El 23 de octubre de 2003 en la casa No. 845 ubicada en Calle 9, Corregimiento de San Felipe, Distrito de Panamá se suscitó un hecho de sangre en el que resultó afectado el menor C.C.G.G.

De acuerdo al protocolo de necropsia, C.C.G.G. murió a consecuencia de herida por arma blanca penetrante en tórax, congestión y edema pulmonar (fs. 110-113 y 124).

Se tiene como responsable del hecho a ELIZABETH RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La función jurisdiccional que se le encarga a esta Corporación Judicial, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, requiere la atención de los puntos que han sido objetadas por el apelante.

No obstante lo anterior, de manera preliminar conviene reiterar que en el presente caso el veredicto de culpabilidad de ELIZABETH RODRÍGUEZ emana de un jurado, y siendo así, el mismo no puede ser modificado en alzada ya que ésta decisión tiene un carácter definitivo, obligatorio e inmutable.

La objeción del apelante se resume en que la sanción impuesta a ELIZABETH RODRÍGUEZ resultó excesiva si se considera que la misma reaccionó para defenderse del interfecto, quien, a pesar de ser menor de edad, su condición masculina le permitía superar físicamente a la imputada. Aduce el defensor de Oficio, que era la primera vez que su representada se veía involucrada en un hecho delictivo; por lo que a su juicio la pena se debió fijar a partir de una media de 5 años.

Bajo esa óptica, aprecia la Sala que la réplica que formula el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS recae sobre la dosimetría de la sanción y los factores o elementos utilizados por el Juzgador de Primera instancia para establecer la pena en 9 años de prisión a ELIZABETH RODRÍGUEZ por la comisión del delito de homicidio doloso simple.

Ahora bien, conviene revisar la sentencia objeto de cesura a efectos de verificar si prospera la censura presentada por el Defensor de Oficio.

En tal sentido se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de Sentencia No. 2 PI de 12 de enero de 2006 condenó a nueve (9) años de prisión a ELIZABETH RODRÍGUEZ por la comisión del delito de homicidio doloso simple, hecho punible descrito en el artículo 131 del Código Penal y al cual se le ha asignado una penalidad con un rango que oscila entre los cinco (5) a doce (12) años de prisión. Ahora bien, en los fundamentos jurídicos de ésta resolución, específicamente en el punto 5º, dentro de los factores para la individualización de la pena, se señaló lo siguiente:

5º- Para la individualización de la pena, se toma en cuenta los parámetros del artículo 56 ibídem que representan los siguientes aspectos:

5.1º- El hecho se inició en área pública, situación que se daba con frecuencia entre los involucrados, como trato común y esta vez la procesada se excedió cuando, incluso ya estaban presentes los agentes policivos.

5.2º- La lesión fue en área vital y generó el deceso del joven G. q.e.p.d.

5.3º- ELIZABETH RODRÍGUEZ al momento del hecho contaba con 20 años de edad, soltera, sin trabajo, cursó estudios hasta el V año secundaria, tiene varios tatuajes y, no registra antecedentes penales fs. 96(sic)

5.4º- De las evaluaciones siquiátrica y psicológicas se concluye que:

No padece de enfermedad siquiátrica.

Comprende el hecho imputado.

No se ubica en las prerrogativas de los artículos 24-25 del Código Penal.

No evidencia trastorno de personalidad y, tiene buena capacidad de razonamiento y discernimiento luego entonces, es imputable.

Luego de exponer lo anterior, advierte la Sala que el Tribunal Superior consideró, a la hora de dosificar la sanción, el carácter de delincuente primario de la imputada, así como la historia de violencia que existía entre la víctima y ELIZABETH RODRÍGUEZ.

Sin embargo, importa recalcar que la jurisprudencia de ésta Sala ha señalado que el artículo 56 del Código Penal contiene los factores que orientan al juzgador para establecer discrecionalmente la pena en abstracto dentro de los rangos o intervalos fijados por la individualización legal, operación que debe respetarse en aras de favorecer el principio de independencia judicial, siempre y cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta en la misma. (cfr. fallos de 2 de agosto de 1996, 4 de febrero de 1998, 30 de noviembre de 1999, 8 de marzo de 2001).

FALLO DE 4 DE FEBRERO DE 1998

“...considera la Sala que al examinar el tenor de lo que establece el artículo 56 del Código Penal, el juez tiene la facultad de fijar la pena dentro de los límites que se señalan para cada delito, teniendo en cuenta los factores que claramente se enumeran en esta norma”.

FALLO DE 8 DE MARZO DE 2001

Con respecto al artículo 56 del Código Penal, esta Sala de lo Penal en reiteradas ocasiones ha expresado, "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando

no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (Sentencia de 20 de enero de 1999 y 3 de agosto de 1999).

Pues bien, el carácter de delincuente primario que presenta la imputada y que ésta haya registrado enfrentamientos anteriores con el hoy occiso, son aspectos que fueron considerados oportunamente por el juzgador, y que no pueden ser invocados nuevamente para reducir el quantum de la pena aplicable, cual si fueran atenuantes de la responsabilidad penal conforme al catálogo que el legislador enlista en el artículo 66 del Código Penal.

Por otro lado, en relación con lo dicho por apelante en el sentido que el género del ofendido, pese a su edad, le otorgaba una ventaja física en relación a la imputada; se debe tener presente que de acuerdo a narrado por JUAN ENRIQUE SUÁREZ MUÑOZ (fs.56-57) CEDOINA AROSEMENA DE HERAZO (fs. 19-22) CARMEN ORTEGA RODRÍGUEZ (fs. 50-52) o ISIS AMALIA LÓPEZ ORTEGA (fs. 194-196), ERLIZABETH RODRÍGUEZ golpeó a la víctima en el tórax con un cuchillo cuando éste había sido neutralizado por un agente del orden público; empero este aspecto puede considerarse dentro de lo establecido en el numeral 5 del artículo 56 del Código Penal cuando se alude a las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, por lo que la supuesta ventaja física del ofendido debe desecharse como circunstancia que contribuya a modificar el quantum de la pena.

Por tanto, luego de una revisión detallada de la sentencia impugnada y del acerbo probatorio inserto en autos, la Sala es del criterio que la objeción presentada por el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS contra la sentencia No. 2 PI de 12 de enero de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no encuentra sustento y por tanto lo que se impone es confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 2 PI de 12 de enero de 2006 a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a ELIZABETH RODRÍGUEZ, cuyas demás generales constan en autos, a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de quien en vida se llamó C.C.G.G.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GABRIEL FERNÁNDEZ M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 29 de septiembre de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 91-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia N° 12-P.I. de 27 de julio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, través de la cual se condena a CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ (a) BILO a la pena de veinte (20) años de prisión en calidad de autor material del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA (q.e.p.d.) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión.

Dentro de este proceso el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra del imputado (f.285).

Al momento de ser notificados de la sentencia, tanto la defensa oficiosa como el imputado apelaron de la sentencia, siendo sustentado dicho recurso dentro del término legal por el LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA.

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

“1º- La conducta reprochable imputada a BOYD LOPEZ, consiste en haber impactado con proyectil de arma de fuego la anatomía de LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA, provocándole la herida necesariamente mortal por naturaleza y, en consecuencia falleció a los 39 años de edad.

Aun cuando de autos se infiere que existía rencilla entre el sobrino de la concubina del finado, Tomás Arguelles y el procesado BOYD LOPEZ, no existe elemento alguno indicativo de que, MORENO ALMANZA q.e.p.d., estuviera involucrado en ello, siendo así, la Sala estima que se configura el numeral 3º del artículo 132, del Código Penal, o sea, el motivo fútil, pues en realidad, respecto al finado el procesado no tenía causa real, atendible para su actuar. En el cuaderno penal no se evidencia conducta o comportamiento de la víctima que diera motivo al procesado para hacer uso de su arma de fuego y segarle la vida. A juicio de la Sala se configura el homicidio agravado tipificado en el artículo 132 numeral 3º del Código Penal que sanciona a sus transgresores con pena que oscila entre doce (12) y veinte (20) años.

2º- Para individualizar la pena se toman en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 íbidem, que representan lo siguiente:

2.1º- El procesado disparó, sin razón alguna, en un lugar público al difunto, quien contaba con solo 39 años de edad, dejando en orfandad a cuatro (4) hijos de 16,13, 6 y 5 años de edad, respectivamente, deshaciendo un hogar que llevaba 23 años de existencia.

2.2º- CARLOS MANUEL BOYD LOPEZ (a) Bilo, al momento de hecho contaba con 23 años de edad, presenta varios tatuajes y heridas de bala en su anatomía, cursó estudios hasta el 2º año de secundaria.

2.3º- El procesado registra antecedente penal pues fue condenado a 40 meses de prisión por delito de Robo Agravado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, el 19 de enero de 2000. fs. 67).

2.4º- BOYD LOPEZ no auxilió a su víctima, por el contrario, se alejó del lugar y no ha aceptado su responsabilidad en el hecho.

3º- Luego del análisis expuesto la Sala es del criterio que procede sancionar a CARLOS MANUEL BOYD LOPEZ con la pena media base de dieciséis (16) años de prisión, la cual se incrementa hasta una cuarta (1/4) parte en razón de ser reincidente pues ni siquiera han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su condena anterior. Por tanto la pena líquida a cumplir es de veinte (20) años, al no configurarse atenuantes ni agravantes comunes.

También procede la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.”

DISCONFIRMIDAD DEL APELANTE

El LICDO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, en su calidad de defensor oficioso de CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ, sustenta su disconfirmdad con la sentencia apelada señalando que “la pena aplicada no es acorde al caudal probatorio acopiado; por lo que se debe aplicar una pena menos rigurosa a nuestro patrocinado”.

Indica que “No había motivos para que nuestro representado ultimara al hoy occiso, aun cuando se haya tratado de establecer su participación, el motivo fútil argumentado por la Fiscalía no esta probado, porque nuestro representado no tenia motivos para ultimarle, es mas durante toda la investigación manifestó que el no fue quien ultimo al hoy occiso, ya que no tenia motivos..”

Agrega que “Las decisiones del Jurado de Conciencia son el producto de su intima convicción y sabemos que las mismas son definitivas y obligatorias, pero compete al Tribunal cuantificar la pena a imponer conforme al caudal probatorio allegado al expediente. Correspondía entonces tasar la pena a imponer de forma justa y apegado a las pruebas que reposan dentro del expediente. ... Corresponde al Tribunal sustentar la dosificación de la pena de acuerdo al caudal probatorio que repose dentro del expediente.”

Finalmente solicita se “modifique la pena impuesta a nuestro patrocinado, ya que solo existe en su contra su solo señalamiento que no es plena prueba; y de los elementos probatorios que reposan dentro de la presente encuesta penal se desprende que estamos frente a un Homicidio Simple y no Agravado. Como fuera señalado en Resolución de 26 de octubre de 1,998 por la Sala de lo Penal si la Agravante no esta probada la duda debe favorecer al reo.”, agregando que “correspondía al Juez A- quo tasar la pena conforme al caudal probatorio, y enmarcar la calificación del delito dentro de los parámetros que establece el artículo 131 del Código Penal, ya que no existen elementos probatorios que indiquen que el señor CARLOS MANUEL BOYD

LOPEZ tuvo participación en la comisión del hecho y mucho menos que hubo motivo fútil, ya que el desconocimiento del motivo, no se puede valorar como motivo fútil, esto agravante debe surgir de la propia confesión del imputado que expresa la irrelevancia del motivo. En este caso los investigadores no lograron determinar el motivo, y esto no puede confundirse con el motivo fútil, por lo que nos encontramos frente a un homicidio simple.”

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, presentó en tiempo procesalmente oportuno, escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la defensa oficiosa del señor CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ.

La representante del Ministerio Público señala en su escrito que “... que la sentencia cuestionada explica claramente y sustenta los hechos y circunstancias que le sirvieron para tal calificación” toda vez que “... dentro del proceso penal se demostró que lo que llevó al procesado CARLOS MANUEL BOYD LOPEZ, a quitarle la vida al hoy occiso LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA, fue el parentesco de este último con una persona con quien mantenía rivalidades, y que le quita la vida en completo estado de indefensión, de manera sorpresiva, y con frialdad de ánimo, que a pesar de las súplicas de su víctima, luego del primer disparo, continúa con su propósito de quitarle la vida”.

Sostiene que en el presente negocio han quedado claros los motivos sin importancia e irrelevantes a la razón y a la conciencia que tenía el imputado al momento de quitarle la vida a la víctima.

Agrega que el Tribunal A-Quo individualizó la pena aplicada al procesado con base en los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal.

Como último punto, indica que considera que “... la pena responde a la naturaleza del homicidio, agravado por su futilidad, y demás circunstancias que rodearon este hecho criminal que deja en la orfandad a una familia...” por lo que peticona se mantenga la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Considera la Sala necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón al recurrente.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el día 2 de agosto de 2003, con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver realizada en la Morgue del Hospital Integrado San Miguel Arcángel. Al realizar la inspección correspondiente se estableció que el cadáver pertenece a quien en vida se llamó LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA, el cual presenta en el costado derecho cerca de la cadera un orificio que se presume sea de salida (fs.2-4).

Rinde declaración bajo la gravedad del juramento JOSÉ ROGELIO TEJADA VALDÉS, Sargento de la Policía Nacional y testigo del hecho investigado, quien indicó que conoce de vista al sujeto que disparó contra el hoy occiso, mismo que responde al apodo de “BILO” y se llama CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ. Sostuvo que

el prenombrado le disparaba a un sujeto que se encontraba en el suelo implorando por su vida con un revólver calibre 38, pero que a pesar de las súplicas, BOYD LÓPEZ le disparó dos veces más, luego de lo cual se guardó el arma en su cintura y se retiró hacia el Centro de Salud de Pan de Azúcar (fs.46-49).

Mediante resolución de 22 de agosto de 2003, la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la detención preventiva de CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, contemplado en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal (fs.78-80).

En ampliación de declaración jurada rendida por OLINDA ROSAURA FLORES RODRÍGUEZ, la prenombrada manifiesta que el procesado había tenido problemas con su sobrino CARLOS ARGUELLES por los cuales ambos habían sido ingresados en un hospital. Añade que el imputado había manifestado que al salir del hospital cualquiera pagaría y como no encontró a nadie, mató a su esposo. Finalmente indicó que CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ pertenece a una banda que opera en el sector de Pan de Azúcar, llamada "Sangre Negra", cuyos miembros siempre están armados (fs.90-93).

De acuerdo al Protocolo de Necropsia, la muerte de la víctima tuvo como causas: "Herida por arma de fuego en el abdomen y Choque hemorrágico" (fs.103-106).

Al rendir sus descargos, CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ señaló que es inocente de los cargos que se le imputan y que no tiene conocimiento alguno sobre el delito investigado (fs.120-126).

A través de Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, JOSÉ TEJADA VALDÉS reconoce al procesado como la persona que conoce con el apodo de "BILO" y que vio en el lugar donde se efectuaron las detonaciones con arma de fuego, disparándole a un sujeto que se encontraba en el piso, el día 1 de agosto de 2003, en el sector de Pan de Azúcar, San Miguelito (fs.210-216).

Mediante Vista Penal No. 51 de 26 de julio de 2004, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial solicita se ordene la comparecencia a juicio de CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ por infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (fs.223-226).

Dicha recomendación fue acogida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial cuando mediante Auto N°81-P.I. de 20 de septiembre de 2004, abre causa criminal contra CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA (q.e.p.d.) (fs.230-250). Posteriormente y luego que el jurado resolviera declarar culpable al imputado de los cargos formulados en su contra, es proferida la Sentencia N°12-P.I. de 27 de julio de 2005, por medio de la cual el tribunal A-Quo condena al procesado a la pena de veinte años de prisión, en calidad de autor material del delito de homicidio agravado por motivo fútil y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años luego de cumplida la pena principal.

Una de las disconformidades exteriorizadas por la defensa oficiosa del imputado consiste en que el Tribunal A-Quo condenó a su defendido con base un solo testigo, lo cual no hace plena prueba y da margen a dudas sobre la participación de su patrocinado en el hecho punible que nos ocupa.

Respecto de este reparo, debe la Sala señalar que en este momento procesal dicho reclamo carece de relevancia puesto que la responsabilidad penal de CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ fue decidida por el jurado de conciencia que conoció del presente caso, decisión que como es sabido es final, definitiva e inapelable, por lo que no puede ser atendido ni analizado por esta Superioridad. Así lo ha señalado

jurisprudencia asentada por esta Corporación de Justicia, cuando sostiene:

“En primer lugar, en nuestra legislación, la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir, no puede ser modificada, incluso, por el tribunal de derecho. De ahí que no sea viable alegar en estos momentos criterios como que no fue posible vincular al sindicado con el hecho punible cometido, pues tal vinculación, aún cuando en el peor de los eventos no surgiere de las constancias probatorias recopiladas en el proceso, viene entrelazada y se tiene como tal por la declaración de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de conciencia, por lo que en estas condiciones el tribunal de derecho debe limitarse a imponer una sanción cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los factores a que dice relación el artículo 56 del Código Penal.” (Fallo de 1 de febrero de 1993, Sala Penal, M.P.: José Manuel Faúndes, R.J. Febrero 1993, pág. 1-4).

El segundo de los reparos formulados por la defensa oficiosa de CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ hace referencia a la no comprobación de la agravante de motivo fútil pues en su opinión nos encontramos frente a un homicidio simple y no agravado.

Cabe indicar que la Sala coincide con este reclamo por cuanto estima que en el negocio bajo estudio no se encuentra acreditada la modalidad de motivo fútil como agravante del delito de homicidio perpetrado contra LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA (q.e.p.d.).

Lo antedicho toda vez que no es suficiente el hecho que aparentemente no exista “causa real, atendible para su actuar...” para que deba encuadrarse automáticamente la conducta del autor o autores de un delito de homicidio en la agravante de motivo fútil como se sostiene en la resolución impugnada, pues como ha señalado con anterioridad esta Superioridad Jurídica, cuando se habla de dicha modalidad “no se alude a la ausencia de motivos sino a la existencia de motivos intrascendentes como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado” (Fallo de 17 de agosto de 1994. M.P. José Manuel Faúndes).

Y es que no es ajustado a derecho, ni a la jurisprudencia ni a la doctrina sostener que el motivo fútil se conforma ante la ausencia de motivos ya que precisamente dicha agravante del delito de homicidio se produce cuando por una razón pueril, insignificante o trivial, es decir, una causa de poca monta o importancia y que no guarda proporción con el resultado, pero que constituye una motivación al fin, un sujeto mata a otro. Como vemos, en el caso del motivo fútil sí existe un pretexto para el actuar en el que incurre el sujeto y es un yerro aseverar lo contrario, tal como lo hace el tribunal de primera instancia.

Recordemos que para la aplicación de ésta o cualesquiera de las otras agravantes contempladas en el artículo 132 del Código Penal para el delito de homicidio, se debe previamente comprobar fehacientemente y sin lugar a dudas su configuración, lo cual no ocurre en el caso estudiado.

Sin embargo, de las constancias obrantes en autos se desprende que imperaban diferencias entre miembros de bandas que operan en el sector de Pan de Azúcar, siendo muy probable que por diferencias entre el procesado, quien es miembro y cabecilla de la banda “Sangre Negra” y un sobrino de la concubina de la víctima, se suscitara el hecho delictivo que nos ocupa. De lo anterior da cuenta el Informe de Averiguaciones calendado 20 de mayo de 2004 y suscrito por el Capitán Frank Pinilla (fs.202-203), así como la declaración rendida por OLINDA ROSAURA FLORES RODRÍGUEZ (fs.14-16), pudiéndose colegir a partir de lo antedicho que el homicidio cometido no fue como consecuencia de motivos fútiles, sino como resultado de problemas de bandas y pandillas del área.

De lo antedicho podríamos suponer que nos encontrarnos frente a la comisión de un delito de homicidio doloso agravado, con base en otro numeral del artículo 132 del Código Penal, mas al tener que someternos al principio de la no reformatio in pejus, no podemos en esta instancia entrar a considerar una agravante distinta para acrecentar la penalidad aplicable a la conducta desplegada por CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ, lo que trae como consecuencia que haya que calificar el presente delito como homicidio simple y proceder a fijar la pena de prisión de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin en el artículo 131 del Código Penal.

Así tenemos que el procesado CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ causó la muerte de LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA (q.e.p.d.), de forma violenta a través del uso de arma de fuego, hecho acaecido en un lugar público y ante la presencia de otras personas; además no prestó ningún tipo de auxilio a la víctima, por el contrario existen deposiciones que indican que el hoy occiso suplicó por su vida a su victimario, quien hizo caso omiso de la misma y disparó nuevamente contra éste, quien se encontraba tendido en el pavimento. El imputado al momento de la comisión del ilícito, contaba con veintitrés (23) años de edad, con una escolaridad hasta segundo año de escuela secundaria. Al momento de rendir sus descargos, negó los cargos formulados en su contra. De acuerdo al Informe de Evaluación Psiquiátrica Forense (f. 131), éste no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal y conforme a la Evaluación Psicológica Forense practicada (fs.193-094), el prenombrado no evidencia alteración psicopatológico ni trastorno de personalidad, así como que tiene buena capacidad de razonamiento y discernimiento. Del Historial Político y Penal visible a fojas 66 y 67, se desprende que el mismo no ostenta la calidad de delincuente primario. Su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se le fija la pena en doce (12) años de prisión. La pena así fijada, se aumenta en una cuarta parte, es decir, tres (3) años de prisión, en razón de la circunstancia de la reincidencia, aumento con el cual la pena líquida a aplicar a CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ resulta en QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia N° 12-P.I. de 27 de julio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN como autor del delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA (q.e.p.d.) y CONFIRMA la sentencia en lo demás.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO – (Con Salvamento de Voto) ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, no comparto la resolución judicial calendada 29 de septiembre de 2006, mediante la cual el voto de mayoría de la Sala REFORMÓ la sentencia atacada e impuso a CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ la pena de 15 años de prisión por la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA.

En autos consta un antecedente de violencia entre TOMÁS ARGÜELLES, sobrino de la esposa de LUIS HUMBERTO MORENO ALMANZA, quien disparó contra CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ, miembro y cabecilla de la Banda criminal "SANGRE NEGRA", según da cuenta la testigo OLINDA ROSAURA FLORES RODRÍGUEZ (fs.14-16). Como se aprecia, otra persona agredió a BOYD, y en el expediente no hay constancia que MORENO hubiese ordenado o inducido a otra persona a ejecutar alguna actuación dañosa en contra de BOYD.

Si se toma en cuenta que MORENO falleció de manera violenta por una enemistad ajena, era correcta la calificación penal efectuada por el a-quo en contra de sumariado, por lo que puede afirmarse de manera categórica que éste último ejecutó el delito por motivos insignificantes o de poca importancia, por hechos intrascendentes que se originaron en la pandilla a la que pertenece en la que se decidió la muerte de una persona inocente por el hecho de ser amigo o pariente de un miembro de la pandilla contraria.

Estos aspectos, que fueron advertidos oportunamente por la suscrita a los miembros de la Sala, eran suficientes para concluir que el homicidio en perjuicio de HUMBERTO MORENO ALMANZA fue consecuencia de motivos fútiles, por lo que es aplicable el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.

Por otro lado, considero que la presente resolución debió identificar el otro tipo de homicidio doloso agravado que también se adecuaba a la conducta del justiciable, no con el fin de aplicarlo o reconocerlo, ya que no lo permite el principio de REFORMATIO IN PEJUS, sino a manera de advertencia al TRIBUNAL SUPERIOR en cuanto al correcto exámen del caudal probatorio al momento de calificar definitivamente el tipo penal que contiene la penalidad aplicable al sentenciado.

En síntesis, considero que el voto de mayoría de la Sala debió inclinarse en CONFIRMAR la sentencia atacada Y MANTENER la conducta de CARLOS MANUEL BOYD LÓPEZ en el DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, que establece el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, y también la pena de 20 años de prisión impuesta al mencionado sindicado.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA.- Secretario

REVISIÓN

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HECTOR MANUEL TORRES BROWN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 01 de septiembre de 2006
Materia: Revisión

Expediente: 356-C

VISTOS:

El Señor HÉCTOR MANUEL TORRES BROWN, ejerciendo en su propio nombre y representación su derecho de defensa, remitió a la Secretaría de la Sala Penal un manuscrito mediante el cual solicita la revisión del negocio penal por virtud del cual fue condenado como responsable de la comisión del delito de homicidio (fs. 2-3).

Mediante resolución de 12 de julio de 2006 (fs. 10), se encargó al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa la representación del recurrente para la correcta presentación del recurso, en el evento que exista causa legal para fundamentarlo.

Luego de analizada la pretensión de su representado y estudiada la causa, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa presentó escrito en el que manifestó, que dentro del mismo proceso representó a ARAMIS GABRIEL CREDIDIO WILLIANS, quien no solo resultó absuelto, sino que además comprometió en el ilícito al recurrente, Héctor Manuel Torres Brown, por lo que consideró que no debía asumir la representación dentro del recurso, toda vez que a su juicio existiría un conflicto de intereses.

Luego de analizar la solicitud realizada por el Defensor de Oficio, la Sala advierte que la misma es viable, pues encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el literal "a" del artículo 424 del Código Judicial y siendo así se hace necesario asignar la representación de HÉCTOR MANUEL TORRES BROWN, a otro defensor de oficio y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa y se DESIGNA al licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, a quien se le CORRE TRASLADO del negocio por el término de quince (15) días para que represente y asista al recurrente en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARIO ALBERTO MURILLO GUERREL, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ . PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Revisión

Expediente: 315-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, a favor de MARIO ALBERTO MURILLO GUERREL, contra la sentencia de 23 de octubre de 2003, expedida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se condenó al procesado a la pena de sesenta(60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en modalidad agravada.

Cumplidos los trámites del reparto, se adjudicó el negocio a este Despacho Sustanciador, por lo que procedemos al análisis del contenido del libelo para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, advertimos que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial, dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, asimismo, se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito y la pena impuesta.

En relación con las causales que sustentan el recurso, la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, adujo el numeral 5, del artículo 2454 del Código Judicial, el que se apoya en cuatro motivos que sirven de fundamento de hecho.

La causal contenida en el numeral 5º, preceptúa que habrá lugar al Recurso de Revisión "cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En ese sentido, el recurrente arguye que existe un nuevo hecho que permite acreditar que su defendido es una persona dependiente de la droga conocida como marihuana, argumento que sustenta en Certificación Médica, suscrita por el tratante Doctor ALGIS TORRES, expedida el 5 de junio de 2006.

Observamos de lo anterior, que este hecho al que hace referencia la defensa, no se constituye como un “nuevo hecho”, toda vez que el imputado afirmó que la droga incautada era para consumo personal; sin embargo, debió acreditarse oportunamente, máxime si era un elemento de convicción de importancia que pudo influir en lo dispositivo de la sentencia.

Además, se constata en la sentencia de segunda instancia que el tribunal valoró este hecho al señalar “Y, no consta en el expediente evidencia alguna tendiente a demostrar(sic) el procesado es consumidor de sustancias ilícitas (f. 16).

Al respecto, esta Sala en jurisprudencia ha señalado que “no es viable el presente recurso de revisión, toda vez que el fundamento del mismo no se adecua apropiadamente al numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que señala el “descubrimiento de nuevos hechos” después de ejecutoriada la sentencia, situación que no se cumple en este recurso, toda vez que el mismo se basa en consideraciones sobre la valoración que los juzgadores hicieron de hechos ya existentes en el sumario; por consiguiente, se deduce que no se han “descubierto nuevos hechos” que fuesen desconocidos en el proceso que pudiesen atenuar o extinguir la responsabilidad de, en el negocio que nos ocupa” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 17 de octubre de 1994. R.J. Octubre de 1994, pág. 271).

Consiguientemente, podemos precisar que el juzgador efectivamente consideró este hecho, porque fue un elemento conocido en las instancias procesales, más no acreditado, por tanto, estimamos que los argumentos del recurrente no se encuentran debidamente fundamentados.

Advierte esta Sala, que si bien la petición se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que procede desestimar la revisión a favor de MARIO ALBERTO MURILLO GUERRELL.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por MARIO ALBERTO MURILLO GUERRELL.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDWIN M. QUINTANA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Revisión

Expediente: 342-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se recibió manuscrito del señor EDWIN MENA QUINTANA, mediante el cual solicitó revisión de la sentencia de quince (15) de mayo de dos mil seis (2006), en la que se le condenó a diez (10) años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de GRACELIANO SAAVEDRA ARROYO (q.e.p.d.).

Mediante providencia calendada veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), se corrió traslado al Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, Defensor de Oficio, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en la correcta formalización del recurso presentado, de existir causa legal que lo fundamente.

En ese sentido, el Licenciado RAÚL ANTONIO ALMANZA, Defensor de Oficio Distrital Suplente, señaló lo que a la letra se transcribe:

“Aunque quisiéramos apoyar a nuestro Representado en esta empresa a formalizar el recurso de revisión nos vemos limitados, en razón, reiteramos, de la no existencia de causa alguna para ello por lo que procedemos a devolver el presente cuadernillo, sin poder fácticamente sustentar el Recurso de revisión, ya que no existe causa para ello.”

Advierte esta Sala, que si bien la petición se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor EDWIN MENA QUINTANA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por EDWIN MENA QUINTANA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FELICIANO ALVIN PHILLIPS WONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Revisión

Expediente: 420-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia se recibió el recurso de revisión interpuesto por el licenciado FELICIANO BATISTA MARTÍNEZ, a favor de FELICIANO ALVIN PHILLIPS WONG, contra la sentencia N° 41 de 24 de mayo de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a su poderdante a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Cumplidos los trámites del reparto, se adjudicó el negocio a este Despacho, por lo que entramos al análisis del contenido del libelo para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

SITUACIÓN PROCESAL

Primeramente, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial, dirigido a los "Señores (as) Magistrados (as) de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá", cuando lo que correspondía era dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación al contenido del recurso, se aprecia que el recurrente identifica la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito por el cual fue procesado su poderdante, y la pena impuesta.

Junto al libelo, el actor anexó copia autenticada del proceso, sin embargo, la Sala se percata que la situación jurídica fue conocida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir recurso de apelación mediante sentencia N° 165 de 21 de octubre de 2005 que confirmó el fallo de primera instancia (fs. 597-605 del expediente principal).

No obstante lo anterior, ha sostenido este Tribunal que el recurso de revisión debe orientarse contra una sentencia en firme, ya fuera de primera o segunda instancia, pero en éste último caso, la solicitud de revisión debe hacerse sobre la resolución de alzada aún cuando ésta haya confirmado el fallo de primera instancia; siendo así el recurrente incumple con lo establecido en el artículo 2455 del Código Judicial en lo que respecta a la identificación de la sentencia recurrida.

En los fundamentos de hecho, el recurrente aduce que la única prueba que los "tribunales" utilizan para incriminar a su mandante, es lo dicho por Taina C zette Grant Gordon en su declaraci n indagatoria, pese a que de la misma no se desprende que un compadre de FELICIANO ALVIN PHILLIPS, haya entregado ninguna maleta con sustancias il citas, y, adem s, no se suministra el lugar, testigos o la suma de dinero que ofrece el prenombrado PHILLIPS a Taina Grant para transportar la sustancia il cita. A ade el licenciado Batista, que dentro del expediente existe un informe elaborado por el detective Gustavo Scout en el que se vincula a su representado con un organizaci n criminal dedicada a reclutar correos humanos para transportar droga, informaci n que se obtuvo luego de que en Londres Inglaterra y Madrid Espa a se captur  a Gabriel Hern ndez Villarreal y Ramiro Antonio Molina Villarreal, quienes en sus declaraciones involucran a FELICIANO ALVIN PHILLIPS, sin embargo se obtuvo respuesta a la solicitud de asistencia judicial hecha a Espa a en la que se suministr  copia de la declaraci n hecha por Ramiro Antonio Molina Villarreal en la que no se aprecia ning n se alamiento contra su patrocinado.

En raz n de lo anterior, el recurrente invoca como fundamento legal de su pretensi n el numeral 3 del art culo 2454 del C digo Judicial, que establece que habr  lugar al recurso de revisi n "cuando alguno est  cumpliendo condena y se demuestre que es falso alg n testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el car cter del delito y fijar la extensi n de la condena."

En relaci n a la causal, tambi n conocida en la doctrina como propter falsa, la jurisprudencia ha se alado que, para que  sta prospere, es necesario acreditar que el testimonio, peritaje o documento ha sido declarado falaz, lo que se comprueba con la copia autenticada de la resoluci n que as  lo establezca.

En este sentido, a n cuando el licenciado Feliciano Batista hace llegar copia autenticada del expediente, no anex  al libelo que contiene el recurso, copia autenticada de la resoluci n judicial a trav s de la cual se determine la falsedad testimonial de Taina Grant Gordon o del informe elaborado por el agente de la Policia T cnica Judicial.

Se debe tener presente que el recurso de revisi n no es una forma especial de apelaci n a trav s de la cual se pueda encargar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un nuevo examen de la causa para verificar lo hecho por el Tribunal Superior, antes bien, es un remedio procesal extraordinario que accede al cumplimiento de presupuestos especiales establecidos en la ley.

De consiguiente, y como quiera que el recurrente no ha aportado la resoluci n que compruebe la falsedad testimonial y documental conforme a la causal invocada, la Sala es de la convicci n que la solicitud debe ser negada y as  pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del Rep blica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisi n presentado por la defensa t cnica de FELICIANO ALVIS PHILLIPS WONG, sancionado por delito de Tr fico Internacional de Drogas.

Notifiquese y Archivese.

ROBERTO GONZ LEZ R.
AN BAL SALAS C SPEDES -- GABRIEL FERN NDEZ M.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ERNESTO ROJAS PADILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Revisión

Expediente: 326-C

VISTOS:

El señor ERNESTO ROJAS PADILLA, mediante manuscrito recibido el 19 de junio de 2006 en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión del proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra la vida y la integridad personal (fs.2-7).

Cumplido el trámite de reparto, mediante resolución de 21 junio de 2006, este Despacho procedió a dar traslado de la solicitud impetrada al Licdo. Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin que representara y asistiera a ERNESTO ROJAS PADILLA en cuanto a la correcta formalización del recurso de revisión, en el evento de registrarse alguna causal legal que lo fundamente (f. 26).

En término oportuno, el Defensor de Oficio, dando cumplimiento a la asignación encomendada, presentó su escrito en el que señaló que luego de cotejar lo solicitado por su representado con las formalidades exigidas en la ley, no se configuran los parámetros establecidos en el artículo 2454 del Código Judicial que sirven de fundamento al recurso extraordinario de revisión. Según el Defensor de Oficio, Ernesto Rojas Padilla, confunde el propósito del recurso de revisión, pues considera que el mismo es una especie de segunda apelación.

Como se puede observar, a juicio del Defensor de Oficio no hay causal legal que sirva de fundamento para formalizar recurso de revisión a favor de ERNESTO ROJAS PADILLA.

Por tanto, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir la revisión del proceso por delito contra la vida y la integridad personal, seguido a ERNESTO ROJAS PADILLA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado a favor de ERNESTO ROJAS PADILLA dentro del proceso penal seguido al mismo por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal.

Notifíquese

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GABRIEL FERNÁNDEZ M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SEPTIEMBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	449
Advertencia o consulta de ilegalidad	449
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATE EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA EL PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Nº LPI 001 2006 PARA LA CONCESIÓN DEL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA TERMINAL DE CONTENEDORES, UBICADA EN EL ÁREA DE FARFÁN/PALO SECO, EN EL PACÍFICO PANAMEÑO, REALIZADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	449
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. EN REPRESENTACIÓN DE UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (U.N.C.U.R.E.PA) CONTRA EL TEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL DECRETO DE GABINETE Nº15 DE 26 DE MAYO DE 2004, EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	453
Apelación contra laudo arbitral - ACP.....	456
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA SECCIÓN 6.19 DEL MANUAL DE OPERACIONES DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	456
Impedimento	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ANTONIO E. MORENO C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL PATRONATO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE RESIDENTES DE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL DIABLO. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº1 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	460
Nulidad	461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUIZ NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº25 DE 4 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIBETH CÁRDENAS CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA Nº 12 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIBETH CÁRDENAS CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA Nº 12 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES LIMONEÑOS UNIDOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-5-1055 DEL 26 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CLÁUSULA PRIMERA DEL FORMULARIO Nº 3, CARTA DE ASOCIACIÓN Y COMPROMISOS ENTRE LAS PARTES DEL PLIEGO DE CARGOS CORRESPONDIENTE AL ACTO PÚBLICO INTERNACIONAL Nº LPI 001 2006, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 053-2002 DE 3 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) Y EL SEÑOR ARMANDO AGUILAR GUERRERO. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 24 DEL 29 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE	

ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACTO DE 22 DE ENERO DE 1997 DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL QUE APROBÓ LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP.; LA RESOLUCIÓN NO. C.E. 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, Y EL CONTRATO NO. 2-034-97 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. KERUBIS I. HARRIS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ENRIQUE CHAN ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6-2006 J.D. DE 28 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. YESENIA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RENGLONES 1.1.2.5.42 Y 1.1.2.5.43 DEL ACUERDO NO 101-40-55 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	487
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR VARELA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS BUITRAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 2-1130 DEL 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. JD-4163Y NO. JD-4164 DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA POSTULACIÓN DE LA PROFESORA ANGELA DE AGUILAR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA & DE SANTICS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC, TERESITA DE FÁBREGA, LUIS J. VARELA, FRED HARRICK, LASTENIA DE AROSEMENA, HARALAMBOS TZANETATOS, LUCÍA TZANETATOS, ROBERTO DE LA GUARDIA, JOSÉ M. FERNÁNDEZ, ARTUROS D. MELO, FEDERICO A. HUMBERT, EDWARD J. HENRÍQUEZ, HARRY CASTRO, GILBERTO GUARDIA, NICOLÁS ARDITO BARLETTA, Y RODRIGO A. MORENO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 140 DE 18 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y WANDERBURG LIMITED CORP. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA MERCEDES CASASOLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SALVAMENTO NO. 396 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2003, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD SEA HERITAGE PANAMA, S. A., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 24,958. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORINO ULISES QUIROZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 049 DE 28 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA VICE MINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. NOEMÍ TILE DE PIMENTEL EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR.04-2900 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA ORIENTAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO E. MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO EL 21 DE MARZO DE 2000, POR EL MUNICIPIO DE BOQUETE Y LA EMPRESA EXPLO TURISMO, S. A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 100 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 515

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 069-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 524

Plena Jurisdicción..... 525

INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (ANTES BELLSOUTH PANAMÁ, S.A), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE BELLSOUTH PANAMÁ, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 525

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 1198 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 527

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO LOMBARDO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D.C.R.P. 015-03 DEL 7 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO TAPIA EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL MIRANDA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 31.574-2002- J.D. DEL 27 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 533

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANK GUELFÍ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 23 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL

HOSPITAL SANTO TÓMAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE RENE BRACHO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-06-SGP DEL 1 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS AIZPURUA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 1073-CC-MM DE 26 DE AGOSTO DE 2004 Y LA NO. 63-DCC-MM DEL 18 DE ENERO DE 2005, AMBAS PROFERIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. GUSTAVO J. MONTILLA M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO D.N. 8-5-0005 DE 2 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JORGE LUIS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 1195 DE 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	553
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE SU REPRESENTADA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO 90 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	557
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BAL, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-2707 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA	

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	563
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ARENERA EL MUELLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº11 DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	569
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ALFREDO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 877-01 D.G. DEL 16 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	572
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2006(94000-02)7 SIN FECHA, EMITIDA POR EL GERENTE REGIONAL ÁREA METROPOLITANA ESTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	574
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CRISTINA VELOZA DE OKAZAKI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-2006-35 DEL 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	576
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY J. FAARUP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JTIA-703-05 DE 11 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA VEGA DE MENDIETA, NILIA PÉREZ DE VERGARA Y EDITH NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN 105 DEL 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	580
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 045-2001.D.G. DE 18 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	581
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY MAGALI ALEGRI EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A. (CICHISA, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RCH-573-IA-001-04-05 DE 20 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	586
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CLUB DE CAZA Y PESCA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 029-11-2003 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	588
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHIA LAS MINAS CORP., (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHIA LAS MINAS S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. JD-1929 DE 6 DE ABRIL DE 2000, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	589
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALCIDES BENITEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 56 DE 15 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	591

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA EDITH CORREOSO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. 16 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	595
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., EN REPRESENTACIÓN DE JOHN GRACILIANO SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	601
SOLICITUD DE SEPARACIÓN Y REMOCIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	604
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PARDINI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GEO-MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 90 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO L. FONSECA DE YCAZA EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN E. QUIROZ GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 679-STL DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	611
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MENAFAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-247 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	613

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERIO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE G & R INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, QUE DA LUGAR AL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR NO CONTESTAR DENTRO DEL TÉRMINO EL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO A FAVOR DE LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO (CAT). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 616
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOYD Y SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 1 DE LA SALA DE ACUERDO NO. 49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 617
- INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIONS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 618
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁN RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES DE CORREDORES DE ADUANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA DEL 24 DE ABRIL DE 2006. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 619
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HITZBETH MERCEDES BURUYIDES RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES DE CORREDORES DE ADUANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA DEL 24 DE ABRIL DE 2006. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 620
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO NARANJO EN REPRESENTACIÓN DE CREDIREY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1010-2003 D.G. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)	622
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ELIÉCER CHACON EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS CACERES DE LA TORRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NÚM 401-LEG DE 15 DE MAYO DE 2006 EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	623
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. ELIZABETH GARCÍA C. EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALENA GRISELDA ORTEGA DIAZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº DG-098-06 DE 17 DE FEBRERO DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	624
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOMEDES GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO GUTIERREZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA REUNIÓN Nº 15-06 DEL 8 DE FEBRERO DE 2006 EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE VÍCTOR BENAVIDES . PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	627
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLOS DEL GOLF, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO ADMR-PM-NO.046-2005 DE 28 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	629
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACON EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA MOREIRA LAMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 386-LEG DE 9 DE MAYO DE 2006 POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	632
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DVINNI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GENERAL NO. 205-2005 DE 23	

DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	634
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE KATS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCED COMMUNICATION NETWORK S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°JD-4521 DE 13 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	635
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORT ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EL CAPI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-E-1530 DE 4 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)....	639
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 6671-2004 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	642
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VÁSPER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 605 DE 10 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	644
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. IRVING BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3983 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	650
DEMANCA CONTENCIOSO.ADMINISTRATIVA DE .PLENA .JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ROBINSON VILLAMOROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-225-04 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	653
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, LÓPEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CDEP. 595 DEL 24 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES PENSIÓN DE VEJEZ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	660
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. KATHIA BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE KAVAG CONSTRUCTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CBCH-06-2004 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE CHEPO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	664
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CNV-258-03 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	669
LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S. A., (COPESA), HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5829 DE 27 DE ENERO DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. JD-5961 DE 13 DE ABRIL DE 2006, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON. SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AYALA CARREÑO, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA RAMOS CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DEL 30 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA O.I.R.H. DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	679
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN	

DE EMMCA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4980 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	681
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD RODRÍGUEZ BONILLA Y DOMINGO RODRÍGUEZ BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 095-2002 DEL 11 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	683
QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADO POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE. HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	685
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS & RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME J. AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 011 DEL 31 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMA, (I.D.I.A.P) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	688
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE A.B. SECURITY, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº018-03 D.G. DEL 20 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)	694
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO DELGADO RAYO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº 744-2003 DE 10 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO RODRÍGUEZ RUJANO Y PATRICIO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 122-2002 DE 22 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE :ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 705

Protección de derechos humanos..... 710

PROCESO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MÓNICA IVANKOVICH EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR A. IVANKOVICH ANZOLA, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO A HONRAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A LAS QUE TUVIERA DERECHO, POR LA LABOR REALIZADA CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 710

Reparación directa, indemnización..... 711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. VÍCTOR JAVIER ALMENGOR, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO, AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA FALLA O MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO, AL INCURRIR LA FISCALÍA XIII DE CIRCUITO DEL 1ER. CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH SCOTT, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD Y AL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, AL PAGO DE LA SUMA DE VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA & ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO AL PAGO DE TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (B/.3,909.06), EN CONCEPTO DE PAGO, MÁS INDEMNIZACIÓN POR (B/2,000.00) Y JUSTA TASACIÓN, POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 720

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE NICANOR AYALA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO A PAGAR B/.12,931.23,

ASÍ COMO AL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA FALTA DE PAGO DE ESTA SUMA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	723
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE DOS MIL VEINTIOCHO DÓLARES (B/.2,028.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	724
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LA SUMA DE B/.100,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA TRANSFERENCIA ILEGAL DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 8B-2694, POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	726
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO IVAN COPARROPA, ESCLOPIS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM JAEN DE CHUNG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE DIECISIETE MIL VEINTICINCO DÓLARES CON 40/100 (B/.17,025.40), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN INCURRIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	727
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GARCÍA ALCEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CUATRO MIL SEISCIENTOS UNO CON 28/100 (B/.4,601.28), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA VIOLACIÓN A LAS DIVERSAS NORMAS LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	730
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.5,876.69), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS, POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO Y SUS FUNCIONARIOS. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	731
Viabilidad jurídica.....	732

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA CECILIA LUQUE FERRO EN REPRESENTACIÓN DE TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DE LA NOTA N° 2094-05-LEG-FP DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	732
Casación laboral.....	734
Casación laboral.....	734
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE INOCENTE SANTOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INOCENTE SANTOS JIMÉNEZ VS INOCENTE SANJUR. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	734
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	737
Apelación.....	737
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA Y EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3290 DE 22 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (TARIFAS ELÉCTRICAS). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	737
Excepción.....	738
EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INSUBSISTENCIA DE LA PRENDA Y DE INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	738
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DONADO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE GLASGOW, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE ATLÁNTICO, S. A., Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	739
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE EMILIANO JOSE PONCE ARZE, DENTRO	

DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A EMILIANO JOSÉ PONCE, ANTONIO CORRO CORREA Y JOSÉ JESÚS JAÉN. PONENTE JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	741
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALSEDAD DE FIRMA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DE LEÓN M., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	743
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA A ESTE Y OTROS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	748
Incidente.....	749
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YADIZBETH ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO ANRIA DIAZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	749
INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE PERITOS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIDIA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MARTÍNEZ Y BALDOMERO GONZÁLEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA CONTRA EL IDAAN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	753
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ESTADO PANAMEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	756
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN SU CONTRA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	757

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILLO, BRUX & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA ABADI DE HOMSANY, CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (D.R.P.), LICENCIADO. OSCAR VARGAS, LOURDES ARIAS Y LASTENIA DOMINGO. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 758

Tercería excluyente..... 761

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA HENRÍQUEZ GASPERI EN REPRESENTACIÓN DE IMAGE STUDIO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ANGELA MARIA L' ESTETIQUE, S.A., Y IMAGE STUDIO, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 761

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOHN RAYMOND BELFORD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD PAN-AM CONSTRUCTION, S. A. Y RODERICK GAYTAN URRIOLA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 764

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ FERNÁNDEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL DUARTE, OSCAR J. DUARTE, LOURDES DUARTE Y MIGDALIA DUARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ROBERTO DUARTE ABREGO. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 768

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., (BANISTMO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IRIS ITZEL GUZMÁN ABREGO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 772

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD PAN-AM CONSTRUCTION, S. A. Y RODERICK GAYTAN URRIOLA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 776

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATE EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA EL PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° LPI 001 2006 PARA LA CONCESIÓN DEL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA TERMINAL DE CONTENEDORES, UBICADA EN EL ÁREA DE FARFÁN/PALO SECO, EN EL PACÍFICO PANAMEÑO, REALIZADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	294-06

VISTOS:

Conocen el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, del recurso de apelación promovido por la firma LA FIRMA WATSON & ASSOCIATE, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Precalificación de la Licitación Pública N° LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la advertencia de ilegalidad, al no existir constancia en el expediente del documento idóneo proveniente del Registro Público que acredite la existencia jurídica de la parte actora, tratándose de una persona jurídica, conforme lo dispone el artículo 637 del Código Judicial.

El sustanciador señaló además, que el actor omitió adjuntar al libelo copia auténtica del acto administrativo advertido de ilegal, incumpliendo lo señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

I. ARGUMENTOS DEL OPOSITOR

El advirtiente solicita, básicamente, que se revoque el auto apelado, en virtud de que, en su opinión, el Tribunal de lo contencioso no puede exigir el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas de nulidad para admitir una advertencia de ilegalidad en razón de que las normas reguladoras de esta última figura, no exigen tales presupuestos.

Agrega además que en el expediente administrativo dentro del cual se ha formulado la advertencia, reposa la certificación y vigencia de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. así como el acto administrativo advertido de ilegal, con lo cual se han cumplido los requisitos exigidos por el Sustanciador.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

En el escrito de oposición la Procuraduría de la Administración solicita se confirme el auto apelado, en base a las consideraciones que el sustanciador estimó para no admitir la advertencia de ilegalidad.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Encontrándose el proceso en este de resolver se procede a emitir las consideraciones pertinentes en torno a la apelación planteada.

El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 43 en referencia dispone lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso administrativo contendrá:

- 1-La designación de las partes y sus representantes;
- 2-Lo que se demanda;
- 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4-La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
- 5-El concepto de la violación.”

De otra parte el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ordena lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

El primer requisito que exige el artículo 43 en cita dispone que la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes.

En el caso bajo estudio el advirtiente es una persona jurídica, y en estos casos se requiere comprobar su existencia con la Certificación de Registro Público a tenor de lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial.

En ese sentido vale destacar que la exigencia de esta formalidad, es decir, del acreditamiento de la existencia de la persona jurídica, ha sido un tema abordado en distintos precedentes de la Sala en los que se ha insistido sobre la necesidad de aportar la certificación correspondiente.

En seguimiento de lo dicho, la Sala mediante Auto de 16 de enero de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Jorge Fábrega expresó lo siguiente:

“En primer término, quien suscribe observa que el poder otorgado al Bufete Illueca además de haber sido adjuntado en copia simple, no señala que quien actúa como apoderado judicial está investido de facultades para representar a la sociedad advirtiente en este tipo de proceso.

Además, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Por otra parte, el suscrito observa que el libelo de advertencia omite por completo los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 de la Ley 135 de 1943, esto es la designación de las partes y de sus representantes, y la expresión de los hechos y omisiones fundamentales de la acción.

Con relación a la exigencia de aportar copia del acto impugnado esta Corporación señaló mediante Auto de 24 de julio de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo, lo siguiente:

“Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de_1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia en jurisprudencia ha esbozado lo siguiente:

"Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946 es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:... 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción. Asimismo, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado." (Lo resaltado de la Sala). Auto de 11 de julio de 2002.

En atención a lo indicado en líneas anteriores, el resto de la Sala conceptúa que la advertencia de ilegalidad objeto de estudio no puede ser admitida, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 17 de enero de 2003 y, en consecuencia, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que la Sala se pronuncie acerca del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos. “(El resaltado es del Tribunal).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad la Sala ha estimado que si la advertencia de ilegalidad tiene aplicación dentro del curso de un proceso administrativo, la interpretación que debe darse a las normas que establecen los requisitos de admisión, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tiene que ponderar el logro de resultados superiores que busca la jurisdicción, con lo cual esta interpretación del Tribunal Contencioso, se inclina por la no exigibilidad de pruebas cuando se promueve la advertencia de ilegalidad, siempre que las mismas consten en el proceso administrativo previamente instaurado.

Al respecto la Sala mediante Auto de 6 de enero de 2005, al conocer en grado de apelación la decisión del sustanciador de no admitir la advertencia de ilegalidad promovida dentro de un proceso administrativo de conocimiento del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) señaló lo siguiente:

“Siendo la advertencia de ilegalidad una articulación incidental susceptible de ser promovida dentro de un proceso administrativo, resulta lógico pensar que la misma no puede ser tratada como una acción independiente a la cual deban exigirse las formalidades de presentación de nuevo poder y de certificación del Registro Público, en caso de que estemos en presencia de una persona jurídica.”

En el citado precedente el Tribunal de lo Contencioso previa revocatoria de la decisión del sustanciador ordenó la admisión de la advertencia de ilegalidad. La orientación de la Sala en este pronunciamiento estimó el contenido del artículo 626 del Código Judicial el cual consagra la no exigibilidad de un nuevo poder cuando previamente se haya constituido apoderado en cualquier asunto, o proceso administrativo o policivo y este se continúe, recurra o demande en la vía jurisdiccional, a efecto de tener como válido el poder especial del primer proceso en el otro negocio, en la medida en que exista una relación de continuidad entre estos, estableciendo además dicha norma que en estos casos bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido.

La situación que se presenta en el caso bajo examen reviste de características particulares que impiden darle el mismo tratamiento al que se ensayó en el precedente anterior.

Ello es así por cuanto que la advertencia de ilegalidad promovida no se presenta dentro de un proceso administrativo, en el que el advirtiente se considera como parte, - presupuestos establecidos en la norma en referencia a efecto de tener como válido en sede jurisdiccional lo actuado ante la autoridad administrativa- sino que la actuación del advirtiente se produce dentro de una Precalificación de un Acto Público dictado por la Autoridad Marítima en el que el propio accionante señala que se le ha imposibilitado participar.

De otra parte, de las piezas procesales que componen el expediente no se advierte que el accionante haya acreditado la documentación requerida para la admisión de este tipo de acciones, con lo cual no se cumplen las condiciones que permitan eximirlo del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley para este tipo de acciones.

En virtud de las consideraciones señaladas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de Auto de 4 de julio de 2006, por medio del cual no se admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta por LA FIRMA WATSON & ASSOCIATE en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A.,

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. EN REPRESENTACIÓN DE UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (U.N.C.U.R.E.PA) CONTRA EL TEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL DECRETO DE GABINETE Nº15 DE 26 DE MAYO DE 2004, EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	652-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Lcdo. Giovanni A. Fletcher en representación de UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANANA (U.N.C.U.RE.PA.) Organización No Gubernamental, contra el texto de la parte resolutive del Decreto de Gabinete Nº15 de 26 de mayo de 2004, emitido por la Secretaría General del Consejo de Gabinete.

Mediante providencia de 13 de diciembre de 2005, el Magistrado Sustanciador admitió la advertencia de ilegalidad, por considerar que cumple con los presupuestos necesarios para imprimirle curso legal. En esa misma providencia se ordenó correr traslado de la advertencia al Consejo de Gabinete de la República de Panamá y al Procurador de la Administración (f.45).

I-FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al ser notificado de la admisión, el Procurador de la Administración promovió recurso de apelación, indicando básicamente que la advertencia incumple con lo dispuesto en los artículos 73 y 37 de la Ley 38 de 2000, de los cuales se desprende que la advertencia de ilegalidad únicamente resulta procedente tratándose de controversias que se resuelvan a través del procedimiento administrativo regulado por la Ley 38, que por su

naturaleza difiere bajo cualquier punto de vista del proceso sumario declarativo propio de la jurisdicción especial dentro del cual se presentó la advertencia de ilegalidad, de ahí que no concurren en relación con dicho recurso los presupuestos legales que permitan darle curso a la misma.

II- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR PARTE DE UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (U.N.C.U.RE.PA)

En el escrito de oposición al recurso de apelación, el Lcdo. Geovani Fletcher sostiene que ni el párrafo segundo del artículo 73, ni el artículo 37 de la Ley 73 de 2000 (la Sala asume que el oponente se refiere a la Ley 38 de 2000), llegan a fijar alguna clase de limitante expresa o directa, para que la facultad de remitir Advertencias de Ilegalidad no pudiera ser asumida por autoridades jurisdiccionales o judiciales en procesos distintos de aquellos de naturaleza estrictamente administrativa.

En su opinión, la anotación que hace el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, es para indicar la preferencia o no de dicha excerta legal, frente a la existencia de normas administrativas especiales, como pudiera ser la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, entre otras, sin detallar la directa o estricta prohibición de que esa Ley pueda ser aplicada – en lo que corresponda- por alguna autoridad judicial o jurisdiccional dentro del trámite resolutorio de alguna clase de proceso.

En cuanto al artículo 73 de la Ley 38 de 2000, anota que un análisis hermenéutico amplio y no excluyente de su párrafo final donde se alude a la frase “en la vía gubernativa” o la mención de “en otros”, permite establecer que existen otros vías o procesos no vinculados a la vía gubernativa o administrativa donde se hace posible la presentación de esta clase de consultas contencioso administrativa.

Finalmente alega que el artículo 73 tiene supremacía hermenéutica sobre el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Código Civil, ya que ello surge del carácter especial que muestra el artículo 73 por encima de una excerta de corte general como lo es el artículo 37.

Finalmente, solicita al resto de los Magistrados proceda a confirmar la resolución apelada, “fijando de manera absoluta la plena capacidad del resto de los Foros Jurisdiccionales del Estado, para proveer la CONSULTA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA de los ACTOS ADMINISTRATIVOS o REGLAMENTARIOS que se observen como presuntamente ilegales”.

III-DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de la alzada, en atención a la documentación que sirvió de base para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a la conclusión que la providencia de admisión no debe ser confirmada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, coinciden con el Procurador de la Administración en el sentido de que ciertamente en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, figura contenido el marco regulatorio para cuando se advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicarse para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad, cuando dice:

“ARTICULO 73: La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno u otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.”

Del contenido de esa disposición legal puede inferirse con meridiana claridad, para los efectos del caso bajo examen, que la consulta respectiva se hará en la Sala Tercera, teniendo en cuenta claro está, que la ilegalidad que se advierta en los términos ya indicados, incidan en las resultas del proceso. Es de allí que lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 37 de la misma Ley 38 de 2000, que hace expresa indicación que esta Ley se aplica “a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas...”.

Contrario a lo que indica quien se opone al recurso de apelación, lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, sí fija una limitante en su aplicación, para cuando se trate de cualquier otro proceso que no sea el administrativo, pues, de su contenido se puede colegir que hace clara referencia al proceso administrativo, máxime que en el último párrafo enuncia que los interesados podrán formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas, pero con la expresa indicación que ello será “en la vía gubernativa”. La Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo y dentro de su normativa se encarga de definir lo que debe entenderse a la luz de ese cuerpo legal, como “Vía Gubernativa” en el numeral 112 del artículo 201 que dice:

“ARTICULO 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

112. Vía gubernativa o administrativa: Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise, y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.”

De las consideraciones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala reitera entonces lo que en este sentido fue dispuesto en Auto de 6 de enero de 2005, del que hace alusión el Procurador de la Administración y que evidentemente resulta oportuno citar:

“La advertencia de ilegalidad cumple, para la conservación de la integridad del orden jurídico cierta similitud con la llamada advertencia de inconstitucionalidad prevista en el artículo 206 de la Constitución. La característica común de ambas figuras es que aquellas tienen aplicación dentro del curso de un proceso que, en el caso de la advertencia de ilegalidad, debe ser de materia

administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo ha concebido la Ley N°38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una articulación incidental que una las partes en el proceso administrativo puesto formular a la autoridad que conoce del mismo” (Subraya el Tribunal Ad Quem).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 13 de diciembre de 2005, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por el Lcdo. Geovani A. Fletcher H., en representación de UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (U.N.C.U.RE.PA) contra el texto de la parte resolutive del Decreto de Gabinete N°15 de 26 de mayo de 2004, emitido por la Secretaría General del Consejo de Gabinete.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA SECCIÓN 6.19 DEL MANUAL DE OPERACIONES DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	277-05

VISTOS:

La licenciada Tiany M. López A., apoderada principal de la Autoridad del Canal de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 12 de julio de 2005 que admite la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Sección 6.19 del Manual de Operaciones del Canal de Panamá.

La licenciada López fundamentó su recurso de apelación señalando que la advertencia presentada por el licenciado Arosemena es extemporánea porque se presentó el 7 de julio de 2003, luego de los 180 días calendario a partir de la fecha en que se dio el hecho que se denuncia como práctica laboral desleal conforme a

lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, es decir, el 7 de marzo de 2002. Manifiesta que igualmente es extemporánea por anticiparse el contradictorio que se ha de formar para que se justifique una toma de decisión por parte de la Junta. También indica que la advertencia se presenta contra una sección del Manual de Operaciones Marítimas que es a su vez el objeto de la práctica laboral desleal, por lo que la vía para cuestionar la legalidad de esa porción del manual era la acción contencioso administrativa de nulidad y no la advertencia, pues esta última no es viable cuando se pide contra una norma fuera de un proceso en marcha, ni cuando la norma ya ha sido aplicada o cuando resulta racionalmente inaplicable, como en el presente caso en el que se acusa la misma norma que se advierte de ilegal ante la Sala.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 163 de 16 de marzo de 2006, le solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala que revoquen la providencia de 12 de julio de 2005 que admite la advertencia de ilegalidad, toda vez que la denuncia presentada por el licenciado Roy Arosemena ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá es extemporánea, pues desde el 17 de abril de 2002, fecha en la que tuvo conocimiento del hecho, al 30 de junio de 2003, cuando se presentó la denuncia de prácticas desleales, había transcurrido en exceso el término de 180 días de plazo para presentar la denuncia de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No.2 del 29 de febrero del 2000.

El licenciado Arosemena en su escrito de oposición al recurso de apelación manifestó que es claro que el cómputo de los 180 días para interponer la denuncia por práctica laboral identificada como PLD 30/2003 debe empezar a correr a partir del 17 de junio de 2003, autoridad competente para decidir si el PLD fue presentado de manera oportuna o extemporánea, de conformidad con el Reglamento de Prácticas Laborales Desleales.

De las constancias procesales se observa que el 7 de marzo de 2002 ocurrió un accidente de tránsito con la nave "Diana Z" bajo el mando del capitán José Antonio Calvo Jalil, en el área del fondadero del Lago Gatún, quien llamó desde su celular privado a la Capitanía del Puerto de Cristóbal para informar sobre el incidente. Con motivo de dicho accidente, se llevó a cabo una audiencia administrativa en la que se puso de manifiesto la conversación del Capitán Calvo Jalil con la Capitanía del Puerto. El 3 de mayo de 2002 el licenciado Arosemena, en representación del capitán Calvo, presentó querrela penal contra varios funcionarios de la ACP que participaron en la Audiencia por el supuesto delito contra la inviolabilidad del secreto. Por medio del Auto de Sob. Def. No.2 de 27 de enero de 2002 (fs. 47-56), el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, profirió sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal en el sumario seguido por delito contra la libertad en perjuicio de José Antonio Calvo Jalil y rechaza de plano la solicitud para que se eleve la petición de apreciación de validez a la Sala Tercera a fin de que se pronuncie perjudicialmente sobre la sección 6.19 del Manual de Operaciones Marítimas del Canal de Panamá y su valor legal. El 30 de junio de 2003 el licenciado Roy Arosemena, en representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá una denuncia de práctica laboral desleal contra la ACP por la inclusión e implementación de disposiciones aparentemente violatorias de la Constitución Nacional y de la Ley, contra la Sección 7.20 del Manual de Prácticos del Canal de Panamá y de la Sección 6.19 del Manual de Operaciones Marítimas del Canal de Panamá. El 7 de julio de 2003 el licenciado Arosemena presentó una advertencia de inconstitucionalidad contra la Sección 7.20 del Manual de Prácticos del Canal de Panamá y de la Sección 6.19 del Manual de Operaciones Marítimas del Canal de Panamá. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia no admitió dicha advertencia de inconstitucional, tal como consta en la resolución de 19 de septiembre de 2003, por considerar que se trata de dos actos separados y, además, por

incumplir con el artículo 2561 del Código Judicial porque no señala las causas de la omisión que impidieron obtener la copia autenticada del documento que se aporta en copia simple.

El resto de la Sala advierte que el texto del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que contempla la figura de la advertencia de ilegalidad indica que la autoridad o parte que advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, hará la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepto que la disposición legal o el acto haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esa Corporación de Justicia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, quienes suscriben observan que en atención al Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, sólo la Junta de Relaciones Laborales tienen la facultad de declarar extemporánea una denuncia por práctica laboral desleal. No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón a la apoderada principal de la Autoridad del Canal de Panamá, pues la Sección 6.19 del Manual de Operaciones del Canal de Panamá (relativa a la grabación de las conversaciones telefónicas o de radio de la información concerniente a accidentes o incidentes) ya había sido aplicado en la audiencia administrativa que se le hizo al capitán José Antonio Calvo Jalil como consecuencia del proceso laboral que se le siguió y que fue anterior a la denuncia de práctica laboral desleal que presentara la Unión de Prácticos del Canal contra la ACP por la inclusión e implementación de disposiciones aparentemente violatorias de la Constitución Nacional y de la Ley, contra la Sección 7.20 del Manual de Prácticos del Canal de Panamá y de la Sección 6.19 del Manual de Operaciones Marítimas del Canal de Panamá.

Además, como señala la apoderada principal de la ACP, el objeto de la denuncia por práctica laboral desleal, es precisamente la Sección 6.19 del Manual de Operaciones Marítimas del Canal de Panamá, misma disposición que se advierte de ilegal. Por lo tanto, también le asiste la razón al señalar que la vía para cuestionar esa porción del Manual de Operaciones Marítimas es a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad y no una advertencia de ilegalidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución 12 de julio de 2005 NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Sección 6.19 del Manual de Operaciones del Canal de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ANTONIO E. MORENO C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL PATRONATO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE

HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 86-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración –Doctor Oscar Ceville ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Antonio E. Moreno C., en representación de la Contraloría General de la República, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que el 1 de junio de 2005 la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), profesora Julia Mora, solicitó a esta Procuraduría de la Administración opinión legal sobre el derecho a voto que corresponde a los representantes de las organizaciones o instituciones que integran el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE); la constitución del quórum de asistencia con la participación del representante de la Contraloría General de la República y las consecuencias de que éste decida negarse a ejercer el derecho a voto, específicamente, sobre el alcance del artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa.

En virtud de ello, el suscrito actuando en condición de Procurador de la Administración, se pronunció a través de nota c-186 de 20 de septiembre de 2005 brindando opinión jurídica al Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE); situación que por remisión del artículo 395 del Código Judicial me coloca en la causal de impedimento legal prevista en el numeral 5 del artículo 760 de ese mismo cuerpo normativo...”

...

En virtud de lo expuesto solicito a Vuestra Honorable Sala que se me declare IMPEDIDO LEGALMENTE para intervenir en el presente proceso conforme a la causal invocada y se me separe de su conocimiento”.

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de

acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarla.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE RESIDENTES DE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL DIABLO. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°1 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	349-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licdo. Abdiel González en representación de la Comunidad de Altos del Diablo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°1 de 5 de enero de 2000, dictada por el Consejo de Gabinete.

El Procurador de la Administración en su condición de Consejero Jurídico de los Servidores Públicos, conforme lo dispone el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N° 109 de 21 de junio de 2005 y la Consulta C-N°173 de 12 de septiembre de 2005, tal y como se observa a fojas 1 a 5 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 760, numeral 5 y 395 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

"Artículo 395. (388) Serán aplicables a los Agentes del ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

El Pleno de los Magistrados que integran la Sala estiman que la situación advertida configura la causal de impedimento descrita en las citada disposición legal, la cual es aplicable en el caso bajo examen, por lo que es procedente acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador OSCAR CEVILLE, por lo tanto, lo separan del negocio y ORDENAN designar al Suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUÍZ NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N°25 DE 4 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	267-01

VISTOS:

El licenciado Mario Francisco Ruíz Navarro, actuando en nombre y representación de SAMUEL PALACIOS LÓPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°25 de 4 de abril de 2001, expedido por el Consejo Municipal de Changuinola.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2001 se admitió la presente demanda, se le solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

Cabe destacar que por medio de la Resolución de 30 de julio de 2001, la Sala Tercera de la Corte Suprema resolvió no acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N°25 de 4 de abril de 2001, expedido por el Consejo Municipal de Changuinola.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo N°25 de 4 de abril de 2001, expedido por el Consejo Municipal de Changuinola, que acuerda modificar el acuerdo #43 del 9 de julio de 1992, en el sentido de que el personal adscrito a dicho departamento sean nominados por el pleno del Consejo Municipal.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, Acuerdo N°25 de 4 de abril de 2001, expedido por el Consejo Municipal de Changuinola, infringe los artículos 17 y 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973 y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes funciones:

...

4-Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional.”

A juicio del recurrente la norma transcrita fue violada directamente por omisión, pues el Acuerdo impugnado invade el ámbito de las facultades expresamente concedidas al Jefe de la Administración Municipal, o sea, el Alcalde.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1-Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y los corregimientos.

2-Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, que comprenderán el programa de funcionamiento y de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el

Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas.

3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas;

4. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios;

5. Crear juntas o comisiones para la atención de problemas específicos del municipio, reglamentar sus funciones y aprobar su presupuesto.

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

7. Disponer de los bienes o derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales con las limitaciones que establezca la Ley.

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares y lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y los demás terrenos municipales.

10. Crear y mantener empresa y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, teléfono, gas, transporte, alcantarillado y drenaje, prestar estos ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente.

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y construcción de obras públicas municipales.

12. Autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo.

13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos, y vías públicas municipales en base a los planos reguladores;

14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos.

15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras;

16. Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos.

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.

18. Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales o internacionales, según sea el caso;
19. Examinar las memorias e informes anuales que debe presentar el Alcalde y demás Jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los corregimientos;
20. Deslindar las tierras que forman parte de los ejidos del municipio y del corregimiento con la cooperación de la junta comunal respectiva.
21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente.
22. Servir de Órgano de apoyo a la acción del gobierno nacional en el Distrito;
23. Todas las demás señaladas por la Constitución, las Leyes y su reglamento.”

Sostiene el demandante que esta norma fue quebrantada directamente por interpretación errónea, toda vez que éste ni ningún otro artículo a lo largo de la citada ley le concede al Concejo Municipal facultad para nombrar, remover o transferir a los servidores públicos municipales que forman parte de la estructura de personal de la Alcaldía de Changuinola, ni a ningún otro de los funcionarios no mencionados en el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

También cita como infringido el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.”

Indica el recurrente que el acto impugnado viola directamente por omisión la norma citada porque el Concejo Municipal de Changuinola desconoció el contenido de la Ley 106 de 1973 para regular a través de un acuerdo una determinada situación jurídica, originando, de esta forma, un nuevo nivel de jerarquía, en el que los Acuerdos priman sobre las Leyes.

III. El informe de conducta expedido por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Consta a foja 16 que el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Changuinola fue notificado del auto que admite la presente demanda el 26 de septiembre de 2001. No obstante, el mismo no rindió el correspondiente informe de conducta.

IV. La vista de la Procuradora de la Administración.

El Procurador de la Administración Suplente, por medio de la Vista N°136 de 10 de abril de 2002 (fs.164-171), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo No.25 de 4 de abril de 2001, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola, ya que los Concejos Municipales sólo tienen facultad para crear y suprimir cargos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 y no pueden abrogarse la potestad que legalmente le corresponde al alcalde de nombrar y remover los funcionarios municipales cuya designación está reservada a esta entidad.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en si el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola tiene facultades para “nominar” al personal adscrito a la oficina de Coordinación y Orientación Indígena del Distrito de Changuinola.

Advierte la Sala que resulta necesario analizar la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre “Régimen Municipal”, en lo que respecta a las atribuciones de los Concejos Municipales y el Alcalde.

En este sentido entre las funciones del Concejo Municipal, relacionadas al caso en estudio, están las contempladas en los numerales 6 y 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio. ...”

La competencia del Concejo en materia de nombramientos de funcionarios municipales, de acuerdo a lo regulado en el numeral 17 reproducido en el párrafo anterior, recae en el presidente; vicepresidente; secretario; subsecretario; tesorero; ingeniero; agrimensor; inspector de obras públicas; y abogado consultor, pertenecientes a tal entidad.

Por lo tanto, el Concejo no puede, fuera de los nombramientos y remociones autorizados por la Ley, habilitarse para escoger el personal que ocupará los cargos adscritos a la oficina de Coordinación y Orientación Indígena del Distrito de Changuinola, ni a la remoción de los mismos.

La Sala coincide con el Procurador de la Administración Suplente cuando señala que esta norma sólo autoriza al Concejo Municipal para la creación o supresión de cargos municipales, además de la determinación de sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos; y que nada dice respecto a que el Concejo este autorizado para hacer los nombramientos, en razón de que ésta función típicamente administrativa, es reservada a otro

componente del gobierno local, la Alcaldía.

Por lo tanto, los funcionarios de la oficina de Coordinación y Orientación Indígena del Distrito de Changuinola son nominados y depuestos por el Alcalde de Distrito. Sobre el particular, el artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, establece que es atribución del Alcalde nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 (numeral 17) de la Ley sobre Régimen Municipal, al Concejo Municipal sólo le es permitido elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Sub-secretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia, más no al personal de la oficina de Coordinación y Orientación Indígena del Distrito de Changuinola. Por lo tanto, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 45 de la ley en mención, reiteramos que la designación y remoción del personal de dicha oficina le corresponde al Alcalde.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 6 y 17) y 45 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 35 de la Ley 38 de 2001, por lo que así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Acuerdo N° 25 de 4 de abril de 2001 dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

JORGE FABREGA P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIBETH CÁRDENAS CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE ERIX CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 12 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	475-06

VISTOS:

La licenciada Lilibeth Cárdenas Chanis, quien actúa en nombre y representación del señor ERIX CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare

nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Providencia N° 12 de elección del Corregimiento de Natá y expedida por el Instituto Nacional de Deportes.

En este punto, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

En primer término, se observa que tanto en el poder otorgado a la licenciada Lilibeth Cárdenas Chanis como en el libelo de demanda incoado, se hace referencia indistintamente a los Corregimientos de Olá y Natá, sin que se logre definir a cuál de las dos circunscripciones territoriales se refiere concretamente la parte actora.

En segundo término, la demanda presentada se dirige abiertamente contra la "providencia N° 12 del Instituto Nacional de Deportes", sin aportarse copia autenticada de dicho acto, y si bien en la segunda página del libelo el demandante solicita a la Sala se oficie al Instituto Nacional de Deportes a fin de que se aporten al proceso una serie de documentos que incluyen varias resoluciones, no se logra precisar cuál de éstas constituye el acto demandado de ilegal.

Aunado a lo anterior, y tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, no hay constancia de que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en su petición, razón por la cual se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla.

Finalmente, se observa que el demandante no enuncia las normas legales que estima infringidas ni explica el concepto de su violación, requisito exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 que establece lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

- 1-La designación de las partes y de sus representantes;
- 2-Lo que se demanda;
- 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4-La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
- 5-El concepto de la violación" (el destacado es propio).

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-

Administrativa de Nulidad interpuesta por la licenciada Lilibeth Cárdenas Chanis, en representación del señor ERIX CASTILLO, contra la providencia N° 12 expedida por el Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LILIBETH CÁRDENAS CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 12 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	472-06

VISTOS:

La licenciada Lilibeth Cárdenas Chanis, quien actúa en nombre y representación del señor GILBERTO CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Providencia N° 12 de elección del Corregimiento de Natá y expedida por el Instituto Nacional de Deportes.

En este punto, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

En primer término, la demanda presentada se dirige abiertamente contra la “providencia N° 12 del Instituto Nacional de Deportes”, sin embargo no se aportó copia autenticada de dicho acto, tal como lo manda el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y si bien en la segunda página del libelo el demandante solicita a la Sala se oficie al Instituto Nacional de Deportes a fin de que se aporten al proceso una serie de documentos que incluyen varias resoluciones, no se logra precisar cuál de éstas constituye el acto demandado de ilegal toda vez que el mismo no ha sido precisado a suficiencia.

Aunado a lo anterior, y tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, no hay constancia de que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en su petición, razón por la cual se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla.

En segundo término, se observa que el demandante no enuncia las normas legales que estima infringidas ni explica el concepto de su violación, requisito exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 que establece lo siguiente:.

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2-Lo que se demanda;
- 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4-La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
- 5.El concepto de la violación” (el destacado es propio).

Lo anterior, es ciertamente importante toda vez que a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo le corresponde examinar la legalidad o no de los actos administrativos expedidos por las autoridades nacionales o locales, para cuyo análisis es necesario la determinación de las normas que se estiman infringidas y las razones por las cuales se consideran violadas.

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la licenciada Lilibeth Cárdenas Chanis, en representación del señor GILBERTO CASTILLO, contra la providencia N° 12 expedida por el Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES LIMONEÑOS UNIDOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-5-1055 DEL 26 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de septiembre de 2006

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 496-06

VISTOS:

El licenciado Raúl Gómez Guerrero quien actúa en representación de ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES LIMONEÑOS UNIDOS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que la Resolución No. D.N. 8-5-1055 del 26 de junio de 1997, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se declare nula, por ser ilegal.

Por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar el presente negocio, a fin de determinar si reúne los presupuestos formales y legales necesarios para su admisión.

Por medio del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se solicita, la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió adjudicar definitivamente, a título oneroso, a DIONISIA GOMEZ DE MARTÍNEZ, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, Provincia de Panamá. (Fs.1-3 del expediente).

De la pretensión de la asociación demandante, quien también solicita que se decrete la nulidad del título y la inscripción que emana de dicha adjudicación, se aprecia que la emisión del acto atacado afecta derechos subjetivos, los cuales se ven representados en el presunto derecho de posesión ostentado por la parte actora, sobre la parcela de terreno adjudicada.

En este sentido, se advierte que la acción de nulidad debe recaer contra actos administrativos de carácter general, impersonal u objetivo, lo cual no se verifica en la presente causa, la cual versa entre particulares. Aunado al hecho, que mediante este tipo de demanda no es posible restablecer derechos subjetivos, dada la finalidad de la acción de nulidad que es la protección del ordenamiento legal en general.

Cabe señalar, que por la naturaleza del acto administrativo impugnado, la vía factible para su impugnación sería mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción y no de nulidad.

No obstante, de las pruebas aportadas, consta que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES LIMONEÑOS UNIDOS, ha promovido Proceso Ordinario ante el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el propósito de determinar si la Finca 161248, inscrita al rollo 23077, documento 8, sección de la propiedad, de la Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de DIONISIA MARÍA GOMEZ DE MARTINEZ (finca constituida realizada la adjudicación), esta traslapada sobre las Fincas No.12917, inscrita al tomo 361, folio 292, del Registro Público y la No.12949, inscrita al tomo 361, folio 386, sección de la propiedad, Provincia de Panamá. (Fs. 5-26 del expediente).

La Sala Tercera se ha pronunciado sobre las características y diferencias existentes entre las demandas contencioso-administrativas de nulidad y de plena jurisdicción, respecto a lo cual conviene destacar el siguiente razonamiento:

“Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como en el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o

pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que se ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Auto de 12 de enero de 2000).

"La diferencia entre ambas acciones radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio subjúdice." (Auto de 12 de abril de 1999).

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la demanda incoada no puede ser tramitada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Raúl Gómez Guerrero, en representación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES LIMONEÑOS UNIDOS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CLÁUSULA PRIMERA DEL FORMULARIO N° 3, CARTA DE ASOCIACIÓN Y COMPROMISOS ENTRE LAS PARTES DEL PLIEGO DE CARGOS CORRESPONDIENTE AL ACTO PÚBLICO INTERNACIONAL N° LPI 001 2006, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	340-06

VISTOS:

El Licenciado RODOLFO PINZÓN, actuando en su propio nombre ha presentado ante esta Sala demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que, previos los trámites de rigor, se declare nula, por ilegal, la Cláusula Primera del Formulario N° 3 denominado Carta de Asociación y Compromisos entre las partes, que forma parte del Pliego de Cargos correspondiente al Acto Público Internacional N° IPI 001 2006, expedido por la Autoridad Marítima.

Advierte la Sala que el recurrente ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por lo que en este examen, por motivos de economía procesal, estimamos conveniente,

previamente, pasar a determinar si se han cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan procedente la admisión de la presente demanda.

La presente demanda de nulidad persigue, en esencia, la declaratoria de ilegalidad dentro del Pliego de Cargos, de la Cláusula Primera del Formulario N° 3 denominado Carta de Asociación y Compromisos, correspondiente al Acto Público Internacional N° IPI 001 2006, expedido por la Autoridad Marítima, en la cual se establece que las empresas se comprometen a participar en forma conjunta en consorcio o asociación accidental, para la concesión que comprende el diseño, construcción, operación, administración y mantenimiento de una terminal de contenedores, ubicada en el área de Farfán, Palo Seco, en el Pacífico panameño.

Para los efectos del análisis del caso bajo estudio resulta conveniente determinar la naturaleza del acto que por esta vía se impugna y su ubicación dentro del procedimiento licitatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1995, –que es el instrumento normativo esencial que regula en nuestro país la Contratación Pública.

De acuerdo con las fases que comprende el procedimiento licitatorio se identifican dos etapas claramente delimitadas a saber:

- 1.La etapa precontractual en la que se ubican todos los actos relativos a la preparación, selección, celebración y adjudicación del contrato y:
- 2.La fase contractual propiamente dicha que cobija los momentos subsiguientes al perfeccionamiento, ejecución y cumplimiento del Contrato Estatal.

Conforme a las dos etapas antes señaladas, el Pliego de Cargos se ubica en la fase precontractual, pues atendiendo a la definición que contempla la Ley 56 de 1995, en el artículo 3, el mismo constituye un conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de la obra o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del Contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el Contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del Contrato, con lo cual el Pliego de Cargos constituye unos de los instrumentos integrantes del procedimiento previo al perfeccionamiento del contrato.

El administrativista argentino Roberto Dromi, señala que “la denominación pliego de bases y condiciones comprende, en principio, distintos instrumentos escritos que contienen normas jurídicas, ya sean de alcance general o particular, reguladoras del procedimiento de contratación en su preparación y posterior adjudicación. (Licitación Pública. Segunda Edición. Ciudad Argentina. Editorial de Ciencia y Cultura. 1999. Pag. 245.

Con relación a los distintos tipos de actos que intervienen en la formación del contrato el citado administrativista identifica al pliego de cargos dentro de los actos del licitante preparatorios de la voluntad administrativa al señalar lo siguiente:

“Al procedimiento administrativista de selección (licitación pública) lo integran una serie de actor interligados, conexos y destinados a producir un único resultado, la elección del contratista; pero sus sucesivas fases son autónomas, anteceden al acto jurídico final, conducen a él, pero no son ese acto.

Entre esas formas jurídicas separables, en el procedimiento de licitación pública encontramos:

a-Actos administrativos (llamado a licitación, exclusión de oferentes, desistimiento del licitante, adjudicación).

b-Hechos administrativos (publicaciones y apertura de ofertas).

c-Reglamentos administrativos (pliego de condiciones generales)

d.Simple actos de la Administración (recepción de ofertas y preadjudicaciones).

e-Actos jurídicos privados (solicitud de inscripción registral, constitución de garantía, presentación de propuesta, observaciones e impugnaciones y desistimiento del licitador) (Ibidem pág.168-169).

En este orden de ideas, nuestra legislación sobre contratación pública establece una serie de condiciones generales, especiales y técnicas, que debe contener el pliego de cargos, a saber:

1.Las condiciones generales, que son aquellas que sirven de base en todos los procedimientos de selección de Contratistas de acuerdo con el objeto de que se trate, que son de obligatorio cumplimiento en todos los actos de Contratación Pública que celebran las entidades contratantes (art.25 Ley 56 de 1995). Estas condiciones son aplicables a todos los contratos de un mismo tipo.

2.Las condiciones especiales, que son las estipulaciones que elabora la entidad contractual contratante que fijan las exigencias particulares aplicables a un acto de Contratación Pública determinado en atención a los elementos específicos (art.27 Ley 56 de 1995). Estas cláusulas son exigidas por las particularidades y características concretas de la prestación que se demanda.

3.Las llamadas especificaciones técnicas, que constituyen el conjunto de requerimientos técnicos generales y particulares que regirán los actos de Contratación Pública y la etapa de ejecución del Contrato (art.26 Ley 56).

En el caso bajo examen el acto impugnado, de acuerdo a la documentación que se adjunta con la demanda, se configura como un formulario exigido dentro de las condiciones generales del Pliego de Cargos.

El punto a determinar es si la referida actuación es susceptible de impugnación mediante la acción contencioso administrativo de nulidad.

En ese sentido el artículo 67 de la Ley 56 de 1995 dispone que todas las actuaciones que versen sobre la preparación, procedimiento de selección, celebración y aprobación se estimarán como Actos Separables del Contrato, circunstancia que debe ser analizada a la luz de lo establecido en la legislación contenciosa administrativa.

A este respecto el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente.

"ARTICULO 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En virtud de lo anterior, se puede concluir que para que un acto separable pueda ser impugnado ante la Sala tiene que tratarse de un acto administrativo que decida el asunto, pues los actos de mero trámite no pueden ser objeto de impugnación, salvo que pongan término a una actuación administrativa.

En ese sentido el jurista colombiano Carlos Ariel Sánchez Torres, destaca la importancia de distinguir los actos preparatorios de los definitivos, al señalar que “si todos los actos de trámite fueran demandables, nunca se llegaría a una decisión definitiva de la administración, porque el particular impugnaría esos actos según le favorecieran o no y nunca podría la administración llegar a una situación definitiva. (El Acto Administrativo. Teoría General. 2 Edición. Legis Editores, S. A. 1995. Pág. 168)

En adición a lo anterior, el citado autor agrega que “lo que define esos actos como susceptibles de recurso ante las autoridades jurisdiccionales es que el propósito de la administración se exprese, y que el objeto del procedimiento seguido hasta entonces se haya obtenido.

En esta misma línea de ideas los juristas Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández, explican con relación a la distinción entre actos resolutorios y los de trámite que, “la regla de la irrecurribilidad de éstos últimos, es una simple regla de orden, no es una regla material absoluta. No quiere decirse con ella, en efecto, que los actos de trámite no sean impugnables, que constituyan una serie de dominio soberano de la Administración que resulte absolutamente infiscalizable por los recursos. Quiere decirse, más simplemente, que los actos de trámite no son impugnables separadamente. Expresa, pues un principio de concentración procedimental: habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite”. (Curso de Derecho Administrativo I. Editorial Civitas.S.A. Madrid. 1997. Págs. 561-562)

De lo anteriormente expuesto concluye la Sala que siendo el Pliego de Cargos unos de los instrumentos integrantes del procedimiento previo al perfeccionamiento del contrato administrativo, que contienen los requisitos formales para concursar, así como las condiciones de costo, calidad de los bienes, obras o servicios a contratar, los plazos de la licitación, las normas jurídicas reguladoras del contrato, entre los aspectos más relevantes, es claro que su contenido forma parte de una etapa preparatoria encaminada a adoptar el acto de carácter definitivo o decisorio, con lo cual el mismo no es susceptible de impugnación .

En cuanto a la procedencia de demandas contencioso-administrativas contra el Pliego de Cargos, la Sala se ha manifestado en los siguientes términos:

“...para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean `actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación`, es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso, pues, en el caso in examine, hasta que no se produzca un acto administrativo en firme que ocasione perjuicios a los proponentes del acto público, no es posible concebir el Pliego de Cargos como ley entre las partes, puesto que, aún no se han constituido derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que, éste es un acto preparatorio

Dentro de este contexto, la Sala en reiteradas ocasiones se ha manifestado en los siguientes términos:

"Observamos claramente que el propósito de la mencionada resolución es la autorización al Director de la Autoridad Portuaria Nacional, para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa COLON PORT TERMINAL,S. A. sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, y un área circundante, suscripción que deberá formalizarse en el respectivo contrato de concesión en un plazo de treinta (30) días.

Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON.

El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLON PORT TERMINAL,S. A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato de administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez." (Cfr. Sentencia de 16 de junio de 1998).

En esa misma línea de pensamiento, la Sala en sentencia de 22 de noviembre de 1996, expresó lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso".

De lo anterior, se colige que estamos en presencia de un acto preparatorio, sin lugar a dudas, en el que se establece la obligación de negociar en el futuro un contrato administrativo, por lo que el demandante soslaya lo que se establece claramente en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, es decir, que para ocurrir en demanda contencioso administrativa, se hace necesario, como requisito sine qua non, que el acto que se impugne cause estado o sea de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso. Un acto preparatorio no es un acto administrativo unilateral emitido en relación con la selección del contratista, y no cae dentro de la categoría de los actos administrativos separables del contrato administrativo que son unilaterales y que sí pueden impugnarse en forma autónoma. En todo caso, si el contrato administrativo no se ajusta a los requisitos legales establecidos para su validez, aquél podrá ser objeto de demanda contencioso administrativa.

Frente a este escenario jurídico, y al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que ordena no tramitar las demandas que no reúnen los requisitos legales, lo procedente es declarar no viable la presente demanda contencioso administrativa, interpuesta contra un acto administrativo preparatorio."(Sentencia de 25 de febrero de 2002)

De acuerdo con la posición sostenida en este precedente para que un acto sea impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa la resolución que se emita debe tener el carácter de final o definitiva, condición de la que carecía el acto administrativo impugnado, pues el mismo formaba parte de la fase preparatoria del futuro contrato.

Por las razones expuestas, y en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no queda otra alternativa que lamentablemente negarle curso legal a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado RODOLFO PINZÓN, en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Cláusula Primera del Formulario N° 3 denominado Carta de Asociación y Compromisos entre las partes, que forma parte del Pliego de Cargos correspondiente al Acto Público Internacional N° IPI 001 2006, expedido por la Autoridad Marítima.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 053-2002 DE 3 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) Y EL SEÑOR ARMANDO AGUILAR GUERRERO. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	046-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Harley J. Mitchell M., actuando en representación de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 053-2002 de 3 de junio de 2002, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el señor Armando Aguilar Guerrero.

Mediante Auto de 11 de febrero de 2005, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se remitió copia al Administrador General de la Autoridad Nacional de Ambiente, para que rinda un informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

A través de la Vista No. 246 de 27 de abril de 2006, el señor Procurador, licenciado Oscar Ceville, solicita se revoque el auto apelado en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de no haberse aportado junto con ésta la copia del acto acusado, debidamente autenticado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial.

Tal omisión, deviene a su vez en el incumplimiento de lo dispuesto en esta materia por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943..."

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben, advierten que la demanda bajo examen no puede ser admitida debido a que no reúne uno de los requisitos indispensables exigidos legal y jurisprudencialmente que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa que se formule ante esta jurisdicción.

En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 44.A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos"

Si bien es cierto, el acto que se demanda trata de un contrato de concesión transitoria suscrito por la misma entidad que demanda ante este Tribunal, con el cual no se encuentra conforme el recurrente, pues considera que no se cumplió con los trámites pertinentes para la concesión; no es menos cierto que se debió cumplir con las formalidades legales que para tales efectos se han dictado.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa al establecer que es indispensable que la demanda venga acompañada de la copia autenticada del acto administrativo acusado, toda vez que la autenticación es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas. Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002 que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percata, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.)

"...la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSAs).

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, como quiera que se trata de una demanda de nulidad nada impide al postulante la presentación de una nueva demanda que cumpla con todos los requisitos legales toda vez que lo que se

pretende con esta acción pública es la preservación y tutela del ordenamiento jurídico.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del Auto de 11 de febrero de 2005, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Harley J. Mitchell M., actuando en representación de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 24 DEL 29 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	170-06

VISTOS:

El licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 24 del 29 de marzo de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La parte actora incluye en su escrito de demanda una petición para que esta Sala ordene la suspensión de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para ser admitida.

Quien suscribe, advierte que la demanda bajo examen no puede ser admitida debido a que no reúne uno de los requisitos indispensables exigidos legal y jurisprudencialmente que debe cumplir toda demanda contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción.

En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copias simples del acto administrativo impugnado, sin la debida autenticación donde consta que el documento es fiel copia de su original, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos"

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa al establecer que es indispensable que la demanda venga acompañada de la copia autenticada del acto administrativo acusado, toda vez que la autenticación es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas. Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002 que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percata, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.)

"...la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSAs)

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACTO DE 22 DE ENERO DE 1997 DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL QUE APROBÓ LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP.; LA RESOLUCIÓN NO. C.E. 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, Y EL CONTRATO NO. 2-034-97 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA PORTS ENGINEERING AND

CONSULTANTS CORP. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 14 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 236-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su calidad de apoderado judicial del tercero interesado PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., ha presentado nueva solicitud de levantamiento de la suspensión provisional ordenada por la Sala Tercera de la Corte, mediante Auto de 12 de diciembre de 2003, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el señor Contralor General de la República, para que se declaren nulas, por ilegales, la decisión adoptada en la sesión de 22 de enero de 1997 por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución No. C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, y el Contrato No. 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito ente la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Ports Engineering and Consultants Corp.

I- Nueva Solicitud de Levantamiento de la orden de suspensión provisional

En la nueva solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el licenciado Carrillo, básicamente, manifiesta lo siguiente:

“...

LA MEDIDA ADOPTADA, PUEDE OCASIONAR GRAVES PERJUICIOS A LA NAVEGACIÓN QUE TRANSITA POR LA VÍA INTEROCEÁNICA.

SEXTO: La suspensión de forma provisional, de los efectos legales del contrato de concesión firmado con nuestra mandante, hoy suspendido, conlleva a que quien debe asumir la responsabilidad de la ayuda a la navegación, lo es la Autoridad Marítima de Panamá, entidad que no posee los equipos necesarios para brindar el servicio ni tiene el personal capacitado para ofrecer el servicio de ayuda a la navegación (faros y boyas) de forma eficiente, como lo hacía nuestra representada.

SÉPTIMO: en otras ocasiones se ha solicitado el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del contrato que nos ocupa, y en las mismas hemos presentado pruebas fehacientes sobre la incapacidad técnica, en cuanto a equipos y personal especializados, para llevar a cabo de forme eficiente el servicio de ayuda y señalización marítima, como lo realizaba nuestra representada.

OCTAVO: Hoy día, todavía el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, reconoce tal situación y el mismo señala en su nota ADM No. 0647-2006 de 25 de abril de 2006 dirigida al entonces Ministro de Economía y Finanzas, Ricaurte Vasquez que “...el tiempo de respuesta para solucionar estos daños debe ser inmediato o en un término no mayor de 24 horas. Muy a nuestro pesar, la Autoridad Marítima de Panamá no puede atender estos siniestros con celeridad, pues la sola contratación de lanchas, remolcadores y barcas nos impide cumplir esta labor...”, situación que

puede causarle graves perjuicios a las embarcaciones que transitan por el Canal de Panamá, y que es responsabilidad de la entidad ofrecer un buen servicio.

...

INEXISTENCIA DEL PERICULUM IN MORA Y EL FUMUS BONIS JURIS

DUODECIMO: Los documentos que aportamos como pruebas, así como otros documentos y video cinta que se han acompañados, prueban que la entidad que vuestro despacho responsabilizó para prestar los servicios por nuestra mandante, PORTS ENGINEERING CONSULTANTS, no son suficientes. Adicional a ello ha solicitado a nuestra mandante que los ayude al mantenimiento de los equipos, para ofrecer de forma eficiente los servicios objeto del contrato, a pesar de haberse suspendido provisionalmente los efectos del mismo.

...”

Por ello, solicita que se ordene el levantamiento de la orden impartida en la Resolución de 12 de diciembre de 2003, contentiva de la suspensión provisional del contrato de concesión y en su lugar se restablezcan los efectos del contrato firmado por Ports Engineering and Consultants Corp.

II-Oposición a la solicitud de levantamiento de la orden de Suspensión Provisional

El licenciado Antonio E. Moreno, actuando en representación de la Contraloría General de la República, compareció al proceso manifestando su oposición a la nueva solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión. La parte actora en su escrito de oposición esgrime, fundamentalmente, lo siguiente:

“... En el presente caso concurren los requisitos que de manera reiterada, ha exigido la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos impugnados –en esta ocasión, del Contrato de Concesión Núm. 2-034-97, celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá) y la empresa Ports Engineering & Consultants Corp.; la decisión contenida en el Acta del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional Núm. 01-97 de 22 de enero de 1997, mediante la cual se autorizó al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, para suscribir un contrato de concesión con la empresa Ports Engineering & Consultants Corp. y la Resolución Núm. C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional-, a saber: 1) La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) y 2) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

SEGUNDO: El primero de los requisitos citados en el punto anterior, es decir, la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) se cumple, toda vez que los actos administrativos impugnados vulneran ostensiblemente el Artículo 24 de la Ley Núm. 42 de 1974, toda vez que la Autoridad Portuaria Nacional dio en concesión bienes, servicios, funciones y recaudaciones que formaban parte del patrimonio de dicha entidad gubernamental, a pesar de que dicho texto dispone específicamente que la concesión sólo puede recaer sobre los “fondos, playas y riberas de mar y cauces y riveras de los ríos y esteros”.

...

CUARTO: Con relación al perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), es oportuno indicar que, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, de

manera reiterada, que en las acciones contencioso administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico. (Véase, entre otras, las Resoluciones de 13 de septiembre de 2001 y de 28 de enero de 2002, ambas, proferidas por el nombrado Colegiado Jurisdiccional).

es necesario señalar, con respecto al requisito de la periculum in mora, que la suma dejada de percibir por el Estado del 1 de febrero de 1997 al 30 de septiembre de 2001, en razón del Contrato Núm. 2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entra la Autoridad Portuaria (hoy Autoridad Marítima de Panamá) y la empresa Ports Engineering & Consultants Corp. (PECC), asciende a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/9,364,178.94) y aumentó sustancialmente hasta el momento en que se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Levantar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se pretende en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, conllevaría a que se incrementen los daños y perjuicios que ha sufrido el Estado, en razón de la dictación y celebración de actos administrativos al margen de las normas que regulan la contratación pública.

...

III- Examen de la Sala Tercera

Una vez ponderada la solicitud presentada, a la luz de las constancias procesales que reposan en autos, la Sala participa del criterio de que no se han aportado nuevos argumentos, ni elementos, que conduzcan al Tribunal a levantar la suspensión provisional de los actos demandados.

En efecto, de acuerdo al análisis realizado por este Tribunal, siguen vigentes las apreciaciones externadas en los Autos de suspensión de 12 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2004 y 5 de abril de 2006, en el sentido de que los actos conculcados se entrevén prima facie, contrarios al ordenamiento jurídico, lo cual hace viable mantener la medida cautelar ya aplicada.

Frente a este escenario jurídico, conviene señalar que contrario a lo que acontece en la generalidad de los casos, en que la medida cautelar de suspensión provisional se adopta inoída parte, la decisión proferida por el Tribunal en los Autos de 12 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2004 y 5 de abril de 2006, estuvo informada no sólo por las argumentaciones de la parte actora, sino que adicional a ello, valoró los argumentos presentados por la Procuraduría de la Administración y los terceros interesados, la empresa Ports Engineering and Consultants Corp. y el señor Hugo Torrijos Richa. Estos elementos permitieron a la Sala realizar una evaluación más completa de las circunstancias que rodeaban el negocio.

Luego de ponderados estos extremos, y de acuerdo a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se ordenó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, por encontrarse presente los elementos que a juicio de la Sala Tercera hacían viable la medida cautelar solicitada, que para las acciones de nulidad devienen principalmente en la protección del ordenamiento jurídico y de los intereses colectivos.

Conforme lo detallado, en el negocio subjudice se observa que no se han aportado nuevos elementos ni se ha producido una variación en las circunstancias y consideraciones que llevaron a este Tribunal a la emisión de los autos de suspensión provisional, por lo que no existen los presupuestos que conlleven el

levantamiento de la medida cautelar decretada.

No obstante, reiteramos que estas consideraciones tienen carácter preliminar y pueden ser variadas en el curso del proceso, si surgen nuevos elementos de juicio que inclinen la apreciación del Tribunal, en otro sentido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, dispuesta por este Tribunal mediante Auto de 12 de diciembre de 2003, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. KERUBIS I. HARRIS G., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ENRIQUE CHAN ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6-2006 J.D. DE 28 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	278-06

VISTOS:

La Licenciada Kerubis I. Harris G., actuando en nombre y representación de Mario Enrique Chan Rojas, ha solicitado la suspensión provisional del acto administrativo previamente impugnado mediante Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad, contenido en la Resolución No. 6-2006 J.D. de 28 de abril de 2006, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

I. Fundamento de la Petición de Suspensión Provisional:

La parte actora, en su libelo de demanda peticiona a este Tribunal Contencioso Administrativo, la suspensión provisional del acto administrativo acusado de ilegal, contenido en la Resolución No. 6-2006 J.D., de 28 de abril de 2006, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, por medio de la cual se "Reglamenta el Proceso Eleccionario 2006-2010, con fundamento en lo siguiente:

“SOLICITUD ESPECIAL PREVIA: (SUSPENSIÓN PROVISIONAL) Señores Honorables Magistrados de la Sala Tercera en Pleno, en vista de la evidente lesión al derecho objetivo y al orden jurídico y jerárquico existente en el deporte, que están causando los actos administrativos demandados, y en razón de la forma inconsulta, antidemocrática y violatoria de la ley como ha sido concebida la Resolución No. 6-2006 J.D. de 28 de abril de 2006 dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, con desapego al texto de la Ley No. 16 de 1995 orgánica del INDE, y de la Ley No. Ley No. (sic) 6 de 22 de enero de 2002 que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, y por la manifiesta violación de derechos constitucionales mencionados, y a fin de evitar perjuicios notorios y graves a los ciudadanos dirigentes voluntarios y ad honorem, a las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, Ligas Provinciales, Ligas Distritoriales, Ligas de Corregimiento, Clubes y Equipos debidamente constituidos y reconocidos, solicitamos la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución impugnada y dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes con la anuencia, la ponencia y sustentación del Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Como prueba de estos perjuicios notorios y graves producto de la falta de transparencia y consulta pública, podemos citar la desorientación y crisis administrativa causada y en que están sumidas las organizaciones deportivas afiliadas al INDE, que observan con asombro la falta de respeto contra el ordenamiento jurídico y jerárquico existente en el deporte por parte del INDE supuestamente rectora del deporte nacional, y desconocen en fin quien o quienes presidirán las elecciones deportivas de sus organismos deportivos, quienes son aptos y quienes no para elegir, que organismos nuevos ha reconocido el INDE sólo con fines electoreros como dice su Resolución impugnada sin ser afiliados como miembros de las Federaciones u Organizaciones deportivas nacionales existentes, acciones del INDE, que crea la inseguridad jurídica, el caos administrativo u la inestabilidad en las Federaciones Deportivas, sus órganos de gobierno y su relación jerárquica con sus afiliados, ligas deportivas, dirigentes, atletas, entrenadores y demás componentes de las mismas, lo cual afecta los planes y programas deportivos de las mismas, y atenta contra la celebración de sus componentes nacionales y representaciones internacionales, y no les salvaguarda el derecho constitucional de asociación y del debido proceso en los procesos electorales y resoluciones que emita el Instituto Nacional de Deportes como bien hemos señalado.

En tal sentido, entendemos que la potestad reglamentaria hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, deben ejecutarse en interés público y no con abuso o desviación de poder, como ha sido concebida la Resolución impugnada y que ha sido expedida, so pretexto de reglamentar las actividades propias de la institucionalidad de las organizaciones deportivas como asociaciones nacionales.

Dejamos constancia que la Resolución cuya suspensión provisional se está pidiendo está vigente y el Proceso de elecciones que pretende reglamentar se extiende hasta el 30 de septiembre del presente año” (fs. 55-56).

II. Decisión de la Sala Tercera:

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, la Sala Tercera está facultada para decretar la suspensión provisional del acto, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil reparación, y para mantener el orden jurídico cuando este vea ostensiblemente afectado su statu quo, con un acto de la administración.

El acto que se pide sea suspendido, lo es la Resolución No. 6-2006 J.D. de 28 de abril de 2006, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes. Dicho acto reglamenta el proceso eleccionario para los organismos y federaciones deportivos nacionales en el período 2006-2010.

A juicio de la proponente, dicho acto es constitutivo de ostensibles y graves perjuicios en virtud de que ha sido emitido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, cuando a su modo de entender, no es facultad de ella reglamentar lo concerniente a el proceso electoral deportivo, sino que le corresponde a las mismas autoridades de las Organizaciones y Federaciones afiliadas al Instituto Nacional del Deportes.

El numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, por medio de la cual se “Reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, señala que para el cumplimiento de su fines, el Instituto Panameño de Deportes, tendrá entre sus funciones, las de “aprobar y reconocer, a través de sus resoluciones motivadas, los estatutos o sus modificaciones, así como toda reglamentación que expidan las organizaciones deportivas nacionales que no sean las relacionadas con la práctica y competencia deportivas de éstas”.

El texto legal que rige el deporte nacional, atribuye una serie de funciones tanto al Director General como a la Junta Directiva de la misma, dentro de las cuales se entiende que dicha Junta posee potestad reglamentaria, lo cual quiere decir “según la noción más sencilla aportada entre otros por PARADA...” como “toda norma escrita con rango inferior a la ley o norma con fuerza de ley, dictada por una Administración Pública” (NEVADA BATALLA, Pedro T. Notas sobre Derecho Administrativo I. Ed. 2da. Edit. Librería Jurídica Ratio Legis, España, 2003. Pág. 57).

Esa facultad ha sido conferida a la Junta Directiva conforme lo expresa el artículo 9 de la referida Ley No 16 de 1995, que en lo concerniente señala literalmente entre las atribuciones, lo que sigue: “expedir los reglamentos para la aplicación de la presente ley”.

Sobre ese particular, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en Fallo de 9 de octubre de 2000, en los siguientes términos:

“Un estudio preliminar de las resoluciones impugnadas y de sus modificaciones, revela que el Director del Instituto Nacional de Deportes pretende reglamentar el proceso y calendario electoral de las organizaciones deportivas, con fundamento en el citado numeral 14 del artículo 4 de la ley No 16 de 1995. Esta facultad reglamentaria que el señor Director se ha atribuido es ostensiblemente violatoria del ordenamiento jurídico legal, por cuanto que, las facultades conferidas por el citado numeral 14 del artículo 4 de la ley que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, son sólo atribuibles a la respectiva autoridad que puede ejercitarlas conforme a la ley.

Esto es así, porque según el artículo 9 de la Ley No 16 de 1995, la Junta Directiva tiene la atribución de “Expedir los reglamentos para la aplicación de la presente ley”; mientras que el artículo 12, de los deberes y atribuciones del Director General del Instituto Nacional de Deportes, sólo lo faculta para preparar la reglamentación interna requerida para el eficaz funcionamiento del INDE, pero no para dictar reglamentos de asuntos ajenos al manejo interno de la institución. Sin embargo, si tiene el derecho y obligación de asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz, ejecutar sus

decisiones y suministrar los informes que ella solicite (numeral 5 del artículo 12 de la Ley No 16 de 1995).

La facultad de reglamentación está atribuida por ley a la Junta Directiva y la de implementación o ejecución, al Director General del Instituto Nacional de Deportes, por ello debe entenderse que lo establecido en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley No 16 de 1995, en cuanto a los procesos electorales, es una función general del Instituto Nacional de Deportes que ha sido repartida por la propia ley entre su Órgano Directivo y su Director General, reservando a aquél la reglamentación o regulación y a éste su ejecución y supervisión" (José Benjamín Santiago Vs. Instituto Nacional de Deportes).

En igual forma, puede este Tribunal a fin de complementar el razonamiento expuesto, hacer referencia a la Consulta Administrativa No. C-136 de 30 de abril de 2002, en la que la Procuradora de la Administración emitió su opinión con respecto a la interpretación jurídica del fallo de 21 de marzo de 2001, en el cual se resolvió un asunto íntimamente relacionado a lo que aquí se debate. Consigna dicha Consulta, en sus conclusiones lo siguiente:

"Con todo y que hemos afirmado la autonomía funcional de las Organizaciones deportivas, es incuestionable la necesidad de regulación reglamentaria del proceso electoral de parte de la Junta Directiva del INDE.

...

En cuanto a la interpretación del fallo de 21 de marzo de 2002 no puede significar, que los actos administrativos demandados por error al haber sido emitidos por una autoridad incompetente, no puedan ser nuevamente dictados en su contenido, esta vez, por la autoridad que sí está legalmente facultada para dicha emisión, en este caso, la Junta Directiva, facultada para expedir en forma regular y por consiguiente según su ámbito competencial las regulaciones que sean necesarias, sin faltar a los fines contenidos por la Ley 16 de 1995.

A juicio de este despacho, la regulación de los procesos electorales de las organizaciones deportivas por la Junta Directiva del INDE, responde al cumplimiento de la Ley 16 de 1995".

En conclusión, la acción propuesta, trata de una demanda contencioso de nulidad. En lo tocante a estas demandas, la doctrina jurisprudencial de este Tribunal ha validado conceder la suspensión provisional de actos administrativos que a prima facie aparentan lesionar el ordenamiento jurídico, mientras que de no darse tal prerequisite, pues no amerita entonces acoger tal medida.

De esa consideración, resulta obvio que el proceso electoral reglamentado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, por lo menos conforme discurre hasta el momento en la causa, no hace figurar fundamento alguno que advierta que el mismo es causante de un perjuicio grave, ni inminente, ni mucho menos que adverse con el ordenamiento jurídico. De allí, que de acuerdo a los elementos de juicio valorados para decidir sobre la solicitud de marras, se puede claramente inferir que a la postre no es necesario suspender el acto demandado por la Licenciada Kerubis H. Harris.

Ahora, antes de dar fin a este juicio, debe quedar claro que la suspensión provisional mediante esta resolución rechazada, no puede estimarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III-Parte Resolutiva:

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 6-2006 J.D. de 28 de abril de 2006, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. YESENIA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RENGLONES 1.1.2.5.42 Y 1.1.2.5.43 DEL ACUERDO NO 101-40-55 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	227-06

VISTOS:

La Licenciada Yesenia Rodríguez, actuando en representación del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), ha solicitado la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Colón, previamente impugnado mediante demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

I- Fundamento de la Petición de Suspensión Provisional:

La parte actora, en su libelo de demanda peticiona a este Tribunal Contencioso Administrativo, la suspensión provisional del acto administrativo acusado, contenido en el Acuerdo Municipal No. 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, por medio del cual se establece el "Régimen Impositivo para el Municipio", con fundamento en lo siguiente:

"Por las anteriores consideraciones y en virtud que los puntos 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 del Acuerdo Municipal No. 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, proferido por el Consejo Municipal de Colón, está causando perjuicios notoriamente graves al turismo, toda vez que se ha visto afectada la actividad de Hospedaje Público en la Provincia de Colón, por la doble tasación, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

declare la Suspensión Provisional del acto descrito” (f. 105).

II-Decisión de la Sala Tercera:

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Para tal efecto, es importante primeramente verificar los argumentos de la parte actora frente a los elementos de prueba presentados, para así confirmar o no la procedencia de su pretensión cautelar, así como también la ocurrencia de los requisitos rectores -periculum in mora y fomis bonus iuris.

Para mayor ilustración transcribimos a continuación el siguiente extracto jurisprudencial:

“De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)” (Ver Fallo de 31 de julio de 2002 –Teresita Yaniz de Arias y otros Vs. Ministerio de Comercio e Industrias).

El artículo 74 de la Legislación Contencioso Administrativa panameña, excepciona sobre la procedencia de la suspensión, cuando se trata de lo siguiente: 1. En las acciones referentes a los cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos, 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas, 3. Cuando la acción principal esta prescrita, y 4. Cuando así la ley expresamente lo disponga.

El acto que pide la parte proponente sea suspendido lo es un Acuerdo Municipal a través del cual se imponen nuevos tributos en el Municipio de Colón; de manera pues, que dicho supuesto a primera vista pareciera tener cabida en lo consignado en el numeral 2 de la norma supra citada. No obstante, la materia en discusión es de índole administrativa tributaria de allí entonces que sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que para los efectos de estimar sobre la acción cautelar en estos asuntos, es preponderante advertir previamente tres postulados, a saber: 1. Cuando se discute sobre la facultad jurídica del Estado de cobrar tributos, 2. Cuando se presume violación al principio de separación de poderes, y 3. Cuando media peligro al ordenamiento jurídico en virtud de la violación manifiesta de una norma de superior jerarquía.

En ese sentido, la Sala se expresó en Fallo de 12 de enero de 2000, en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior, es necesario señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, estipula que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía” (Ver. Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. Vs. Consejo Municipal de Distrito de Chitre).

Así las cosas, veamos entonces el escenario jurídico en donde se desarrolla la acusación de ilegalidad, imputada por el Instituto Panameño de Turismo y por ende el acto administrativo impugnado emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, para así determinar la viabilidad cautelar.

1-El Consejo Municipal de Colón:

El Consejo Municipal de Colón, a través del Acuerdo No. 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005 estableció el Régimen Impositivo para el Municipio de Colón, con el fin de regular las actividades comerciales, industriales y las de servicios mediante nuevos tributos a favor de dicho Municipio. Entre ellos, dispone en sus puntos 1.1.2.5.42 y 1.1.2.5.43 una tasación mensual para la Casa de Hospedaje y Pensiones, y para los Hoteles y Moteles. La facultad jurídica para implementar tal gravamen por parte de las autoridades municipales dimanar del numeral 5 del artículo 242 de la Constitución Política y del numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 que establece el Régimen Municipal; este último que literalmente señala lo siguiente:

“Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales”.

Ahora, entendamos qué es Municipio y cual es la cobertura territorial de su gestión; Municipio es pues “también llamado municipalidad, “es jurídicamente, una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional” (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Argentina, 1996. Pág. 632).

De acuerdo al Régimen Municipal panameño, -Municipio “es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito...” el cual “responderá al carácter esencialmente administrativo del Gobierno Local”.

El Municipio para lograr concretar sus atribuciones, por ley esta facultado para imponer reglas con las cuales procure entonces el efectivo desarrollo de las mismas, dentro de ellas la aprobación o eliminación de impuestos, contribuciones o tasas.

Sobre lo que respecta a la función Municipal de dictar o no tributos, en la actualidad ello, ha cobrado importante relevancia ya que la reforma constitucional de 2004 estableció en el artículo 233 de la Carta Fundamental, la denominada descentralización del Gobierno Local, en virtud de la cual entonces, se entiende que los Municipios ejercen pues, sus funciones político-jurídicas con plena autonomía de gestión y financiamiento. Para eso, señala la citada norma que la ley expresará los mecanismos ha desarrollar para la transferencia adecuada de lo que toca al Municipio y que hasta antes de la reforma era ejercitada por el

Gobierno Central; recordemos que anterior a ello, el Gobierno local dependía directamente del Gobierno Nacional.

En ese sentido, hacemos valedero por su similitud con la realidad jurídica de Panamá, lo expresado por Pedro T. Nevada-Batalla Moreno quien sobre la Municipalidad y la descentralización de ésta, específicamente en el caso español, señala pues que: "...resulta muy atinado el juicio expresado por LEGUINA VILLA al apreciar que la Constitución introduce un cambio radical en el ámbito de la Administración Local ya que con ella se sientan las bases políticas y normativas para liquidar definitivamente una concepción estatocéntrica de los asuntos públicos, rescatando a las entidades locales de la situación de minusvalía administrativa a que hasta ahora se han visto condenadas y devolviendo el lugar que nunca debieron perder, esto es, como auténticos entes de gobierno local que han de satisfacer por igual, las exigencias políticas de cada comunidad vecinal y la eficaz prestación de los servicios públicos" (NEVADO-BATALLA M., Pedro T., Notas sobre Derecho Administrativo I. Edit. Ratio Legis Librería Jurídica. Barcelona, 2003. Pág.157).

Es por esas razones, que puede concluirse de manera preliminar, sobre todo lo hasta aquí comentado, que para la manutención de tal estamento, es decir del Municipio, así como para el cumplimiento efectivo de sus funciones, es necesario que el mismo incorpore medidas impositivas que permitan su vida administrativa, sin que para ello, tales medidas riñan con el ordenamiento jurídico superior o que traspasen los límites de su municipalidad.

2-El Instituto Panameño de Turismo (IPAT):

Señala la parte actora que debido al acto emitido por el Consejo Municipal de Colón, se esta dando lugar a una doble tasación de la actividad del hospedaje público en Colón, en virtud de que la Municipalidad de ese lugar ha gravado con impuestos servicios que expresamente han sido previamente dispuestos a favor del Instituto Panameño de Turismo.

Al respecto, es pertinente destacar que mediante Decreto Ley No 22 de 15 de septiembre de 1960, modificada y adicionada por la Ley No. 6 de 19 de enero de 1962, el Decreto de Gabinete No. 58 de 27 de noviembre de 1968 y Decreto de Gabinete de Gabinete No. 130 de 8 de mayo de 1969, la Ley No. 42 de 19 de agosto de 1975 y el Decreto Ley No. 83 de 22 de diciembre de 1976, fue creado el Instituto Panameño de Turismo, el cual señala el artículo 1, es "una institución del Estado... que "tendrá personería jurídica propia y gozará de autonomía en su régimen interno y en la administración y manejo de su patrimonio aunque sujeto a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo que las ejercerá a través del Ministerio de Comercio e Industrias...".

Señala el artículo 4 literal d y f del texto legal en mención, que el patrimonio de la institución estará constituido por lo siguiente:

d. Los aportes de los municipios, las entidades públicas o privadas de la Nación.

...

f. La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el 10% del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará".

En ese sentido, el proponente aportó para los fines probatorios la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995, dictada por el Instituto Panameño Turismo acerca del Reglamento de Hospedaje, en la cual establece el artículo 2 lo que sigue:

“Los administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, retendrán el diez por ciento (10%) del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada”.

Con lo hasta aquí expresado, puede advertirse que el Instituto Panameño de Turismo; institución estatal cuyo ámbito de función es nacional, ha establecido a través de instrumento jurídico los gravámenes correspondientes al servicio de hospedaje y hotelería en Panamá, con el objetivo de que estos sean parte y sustento patrimonial de la institución.

El jurista nacional Edgardo Molino Mola señala que la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente: 1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las leyes formales-decretos leyes-decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras –jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos-decretos de gabinete –resoluciones de gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado-acuerdos de instituciones autónomas-resueltos ministeriales-resoluciones generales, 6. Acuerdos municipales-decretos alcaldicios-reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas-sentencias judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana” (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado. 1er. Ed. Edit. Dike. Colombia, 1998. Pág. 110).

Ello quiere decir, a prima facie, que los impuestos determinados por el Instituto Panameño de Turismo han sido establecidos mediante un cuerpo legal de evidente mayor jerarquía al Acuerdo Municipal dictado por el Consejo Municipal. Por tanto, conforme a lo expresado procede acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.

Sobre el particular, conviene traer a colación el Fallo de 12 de enero de 2000, que sobre la materia en debate, se refirió en los siguientes términos:

“Considera la Sala que un examen preliminar del acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el numeral 8 del artículo 17, el numeral 6 del artículo 21 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de la ley en mención.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Distribución de Energía Eléctrica Metro-Oeste, paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto mediante el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999 por el Consejo Municipal de Chitré, sería considerado una doble tributación” (Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. Vs. Consejo Municipal de Chitré).

Finalmente, sirva pues para darle mayor claridad a todo lo planteado, que el Consejo Municipal en efecto, dentro de sus funciones le corresponde gravar las actividades industriales, comerciales u otras lucrativas que se realicen en su ámbito distritorial, la cual es ahora, con la descentralización señalada constitucionalmente, de innegable necesidad siempre y cuando sean sentadas las bases normativas de orden

legal para la transferencia que se requiere. No obstante, dentro de ese marco impositivo a nivel municipal, no puede darse el establecimiento de impuestos previamente dictados por la Nación o bien determinados por una norma superior. Es por tanto, por lo menos hasta la presente etapa de juicio, que aparentemente el acto administrativo impugnado viola una norma de superior jerarquía.

En consecuencia, se hace menester suspender el acto administrativo, de forma que la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por el actor deben ser acogidas; no obstante, debe quedar claro que la suspensión provisional mediante esta resolución admitida, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III. Parte Resolutiva:

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos del Acuerdo No. 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, emitida por el Consejo Municipal de Colón.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR VARELA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS BUITRAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 2-1130 DEL 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	91-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 2-1130 del 11 de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 2-1130 de 11 de julio de 1997,

dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que en su parte resolutive establece lo siguiente:

“1. Adjudicar definitivamente a título oneroso a JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTINEZ, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, con una superficie de CATORCE HECTÁREAS CON OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS Y CUARENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (14 Has+8158.41M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano No. 205-09-6652 del 8 de noviembre de 1996, aprobado por esta Dirección Nacional de Reforma Agraria:

NORTE: NIVIA RODRÍGUEZ CON QUEBRADA SIN NOMBRE DE POR MEDIO

SUR: RIO TOABRÉ Y RAMIRO VASQUÉZ PEÑA

ESTE: RAMIRO VASQUÉZ PEÑA Y NIVIA RODRÍGUEZ

OESTE: RÍO TOABRÉ

....”

Mediante Auto de 24 de marzo de 2004 el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada y se remitió copia al Director Nacional de Reforma Agraria, a fin de que rindiera informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presento el recurso que nos ocupa.

De igual forma, por considerar que el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTINEZ pudiese resultar afectado con la admisión de la demanda, se le corrió traslado de la acción presentada.

Cabe destacar que a foja 84 del expediente contencioso-administrativo reposa revocación de poder especial al licenciado Héctor Eduardo Varela Polo, y el otorgamiento del mismo al licenciado Héctor Aquiles Morán Rodríguez.

Ahora bien, el señor Procurador suscribió la Vista No. 433 de 23 de noviembre de 2005, solicitando la revocación del auto apelado en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que el apoderado judicial de la parte actora interpone una demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 2-1130 de 11 de julio de 1997, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria por medio de la cual se le adjudicó al Señor Jorge Enrique Martínez Rodríguez una parcela de terreno baldía a título oneroso, indicando que el Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria no cumplió con el procedimiento y normas señaladas en el Código Agrario.

No obstante, esta situación afecta directamente al señor Dennis Buitrago, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, procedía la interposición de una demanda de plena jurisdicción y no una de nulidad.

...

En el presente caso es obvio que nos encontramos ante un acto administrativo que afecta derechos subjetivos y no ante un acto administrativo de carácter general.

El demandante no se opuso a la Resolución D.N. 2-11 de 11 de julio de 1997, por la cual se le adjudicó al Señor Jorge Enrique Martínez Rodríguez un globo de terreno baldío a título oneroso el cual

fue inscrito luego del cumplimiento de las formalidades legales exigidas en el Código Agrario en el Registro Público constituyéndose en su título de propiedad, (cfr. foja 2 vta. del expediente judicial).

Tampoco reposa evidencia en los expedientes administrativo ni judicial que el afectado haya realizado gestión alguna para que se le reconocieran "sus derechos", pues no presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria solicitud de oposición a la resolución de adjudicación, ni el proceso fue remitido al juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno a fin de que se tramitará la oposición de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario, tal Como lo contempla el Código Agrario en sus artículos 130 y siguientes, sino que siete años después acude a la Sala Contencioso Administrativa a fin de interponer la demanda a cuya admisión nos oponemos.

..."

Por su parte, el representante de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso incoado solicitando que se confirme la admisión de la demanda de nulidad. El escrito en mención se fundamenta en los siguientes términos:

"...

El señor Dennis Mauricio Buitrago Cherigo es, ciertamente hijo de la fallecida señora Sixta Cherigo Ibarra: Por este hecho, el código civil de Panamá lo sitúa como sucesor en línea recta, que es a nuestro modo de entender a lo que se refiere el Señor Procurador al mencionar la expresión "Interés directo". Sin embargo, en sus actos precedentes a su demanda de nulidad nunca demostró tener interés de posesión o alguno otro de carácter patrimonial en el globo de terreno en disputa, hechos que deben ser tenidos en cuenta por quienes están obligados a hacer justicia..

La sucesión como claramente lo señálale mismo Código Civil citado, implica la posibilidad de que el señor Dennis Buitrago sea llamado por la ley a objeto de recibir por parte de los derechos activos y pasivos de la herencia de su madre muerta, dentro de lo cual habría de estar el globo de terreno que, por ilegalidad le fue titulado a quien no lo merecía.

La sucesión aludida es totalmente hipotética y la propia transmisión de los derechos de la finada al señor Dennis Buitrago lo es mucho más. Es decir nada en la ley civil indica que el señor Dennis Buitrago está obligado a recibir la posible herencia, por cuanto la referida ley le otorga el derecho y la facultad de repudiarla si así lo desea y tiene a bien.

...."

Evacuados los trámites legales el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa proceden a resolver el recurso impetrado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se hace necesario señalar que el apoderado judicial de la parte actora confunde la acción de nulidad con la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el presente caso, se advierte que la Resolución No. D.N. 2-1130 de 11 de julio de 1997 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través de la cual se le adjudican definitivamente a título oneroso 14 Has+8158.41M2 a JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, no es un acto de carácter general, sino particular que afecta intereses subjetivos del demandante y que, en consecuencia, debió ser impugnado

mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa al momento de establecer la diferencia entre los procesos de nulidad y plena jurisdicción, tal y como se constata en los siguientes Autos:

“Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al articular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos “erga omnes”, Como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.” (Auto de 12 de enero de 2000).

“A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta”. (Auto de 17 de enero de 1991).

Ahora, cabe señalar que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado las mismas presentan múltiples características, distintas entre sí, que persiguen pretensiones diferentes.

En el negocio subjuice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo,

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda

presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva”, en relación a la situación antes planteada:

“Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego.” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. JD-4163Y NO. JD-4164 DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
664-06

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 8 de abril de 2005, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. JD-4163 y JD-4164 de 27 de agosto de 2003, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los libelos de apelación que corren de fojas 381-390 y de 391-400, respectivamente, coinciden en cuestionar, en primer lugar, la falta de acreditación de la representación legal de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA. En ese sentido, manifiestan que la certificación aportada no es el documento idóneo para acreditar que el señor Abdiel Cano ostenta la calidad de Presidente y Representante Legal de la JTIA.

De igual forma, se argumenta que la JTIA pertenece al MOP, y por ello, carece de autonomía para entablar demandas, “toda vez que en virtud de la Ley No. 35 de 30 de junio de 1978, es un organismo consultivo del Ministerio de Obras Públicas y como tal depende, administrativamente y económicamente, de este Ministerio.”

Por otra parte, aduce el recurrente que se están demandando simultáneamente dos resoluciones distintas, “...las RESOLUCIONES JD-4163 y 4164 son dos actos administrativos distintos que, en todo caso, debieron ser demandados en forma separada.”

Finalmente, arguye que la parte actora no ha concretado debidamente su pretensión; “... lo pretendido por la demandante es absurdo, ya que resulta inconsistente considerar que no todo el contenido de los MANUALES es ilegal, y simultáneamente pedir que se decrete la nulidad de las normas que los aprueban en su totalidad”.

II-DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de un examen detallado de las constancias procesales, corresponde a esta Superioridad decidir las apelaciones interpuestas contra el Auto de 8 de abril de 2005, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Con respecto a lo argüido por el recurrente, el resto de los Magistrados que integran esta Sala advierten, en primera instancia, que el postulante confunde los conceptos de personería jurídica y representación legal. Al respecto, se hace necesario señalar que LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA está dotada por Ley de personería jurídica, pues, fue creada por el artículo 11 de la Ley 15 de 1959, “por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura”.

Siguiendo este orden de ideas, según estatuye la citada excerta legal, el cargo de Presidente de la JUNTA lo ejercerá el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá como suplente al Secretario General de dicha sociedad. De igual forma, el numeral 5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 175 de 18 de mayo de 1959, que reglamenta la citada Ley, señala que la JUNTA “estará presidida por un Presidente, quien será su representante legal y por un Secretario”.

Ahora bien, los argumentos vertidos por el postulante que hacen referencia a que la certificación aportada no es el documento idóneo para acreditar que el señor Abdiel Cano ostenta la calidad de Presidente y Representante Legal de la JTIA, conllevan un análisis minucioso en cuanto a si la acreditación a través de este documento se considera plenamente probada.

Bajo este marco de ideas, estima este Tribunal de Apelaciones que debe remitirse a lo previsto en el artículo 786 del Código Judicial, que señala con relación al tema en cuestión, lo siguiente:

“Artículo: 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de cualquier Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenidos de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes”.

En atención a lo anterior, en el presente caso, consta en autos que el ingeniero Abdiel Cano G., es el Presidente de la JTIA y por ende, su representante legal, toda vez que se encuentra visible a foja 332, del expediente contencioso-administrativo, certificación dictada por el Secretario Administrativo de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura con sello de la referida entidad, convirtiéndolo así en un documento oficial.

Por consiguiente, conviene señalarle al postulante, que la certificación expedida por la JTIA, se presume válida y debe considerarse plenamente probada la acreditación del ingeniero Cano para actuar en el proceso.

En torno a lo expuesto en el libelo de apelación en el sentido de que las Resoluciones JD-4163 y 4164 son dos actos administrativos distintos que debieron ser demandados en forma separada, es preciso señalar que en oportunidades anteriores esta Corporación ha acogido demandas promovidas contra actos jurídicamente independientes, pero estrechamente relacionados entre sí. Tal es el caso de la demanda contencioso administrativa de nulidad en la que se impugnaron la Resolución 252 de 18 de agosto de 1998, el Decreto Ejecutivo No. 299 de 3 de diciembre de 1998, ambos expedidos por el Órgano Ejecutivo, y la Resolución No. 6 de 9 de diciembre de 1998, expedida por la Asamblea Legislativa (Entrada 115-99).

Ahora, en el negocio subjudice, estima esta Superioridad que las Resoluciones JD-4163 y 4164 están íntimamente relacionadas, pues, ambas resuelven aprobar el Volumen II de Normas Técnicas correspondientes al “Manual de Normas y Condiciones para la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica”, difiriendo únicamente en cuanto al sujeto pasivo del acto, toda vez que una recae sobre la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la otra sobre la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí.

Por otra parte, el resto de la Sala no puede soslayar el hecho de que, tal como se aprecia de fojas 1 a 6 del expediente contencioso-administrativo, las Resoluciones JD-4163 y 4164 aprueban el Volumen II sobre

Normas Técnicas a través de su ARTICULO PRIMERO, por lo que la pretensión de la actora en cuanto a que se declare nulo por ilegal dicho artículo encuentra pleno fundamento jurídico y, aún cuando bajo el epígrafe de lo que se demanda se alude solamente a la nulidad de este artículo, ello no es óbice para negar la admisión de la presente acción de nulidad toda vez que se infiere de la lectura del contenido de la demanda que lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones JD-4163 y 4164, por considerar el demandante que son contrarias a derecho, situación esta que será estudiada y justipreciada en la sentencia de mérito que para tales efectos será dictada.

En razón de lo explicado en los párrafos que preceden, este Tribunal de Apelaciones considera que la demanda presentada ha cumplido con todas las formalidades legales propias de las demandas contencioso-administrativas, por lo que lo procedente es confirmar el Auto Apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 8 de abril de 2005, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA POSTULACIÓN DE LA PROFESORA ANGELA DE AGUILAR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	313-06

VISTOS:

El abogado Miguel Antonio Bernal Villalaz, actuando en su propio nombre presentó ante esta Sala demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad con el propósito de que, previo los trámites de rigor, se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006 expedida por el ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO y mediante la cual admitió la postulación y candidatura de la Profesora ANGELA DE AGUILAR para el cargo de Decana de la Facultad de Farmacia.

El demandante en su libelo formuló como solicitud especial, una petición para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto atacado, por considerar que la Profesora Angela de Aguilar, no puede participar como candidata para el cargo de Decana de la Facultad de Farmacia en las elecciones que se celebrarían el 28 de junio de 2006 en la Universidad de Panamá, porque a su juicio así se lo impide la prohibición de reelección contenida en el artículo 24 de la Ley 11 de 1981, norma vigente al momento en que fue elegida para el período 2003-2006.

La petición de suspensión provisional guarda relación con las elecciones para elegir a las autoridades universitarias del período 2006-2011, que se celebraron en la Universidad de Panamá el día 28 de junio del presente año, en la cual se incluía la elección para escoger al Decano de la Facultad de Farmacia, cargo al cual aspiró la Profesora Angela Aguilar. De la misma manera, se observa que el trámite de lectura del respectivo proyecto que se puso a circular desde el 27 de junio del año en curso, se completó el pasado 17 de agosto.

Las circunstancias expuestas revelan que al haberse celebrado las elecciones ya no es posible que esta Sala adopte la medida cautelar que se le ha solicitado para obtener la suspensión provisional de la admisión de la candidatura a Decana de la Facultad de Farmacia de la Profesora Angela Aguilar, en razón de que esta ya no tendría ningún objeto, pues, lamentablemente, se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la admisión de la postulación de la Profesora Angela Aguilar como candidata a Decana de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá para el período 2006-2011, acto administrativo que consta en la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006 expedida por el Organismo Electoral Universitario.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE JACINTO A. CARDENAS

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión de declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia en la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la admisión de la postulación de la Profesora Angela Aguilar como candidata a Decana de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá para el período 2006-2011.

En este sentido, el suscrito debe aclarar que si bien es cierto que según las constancias de autos, las elecciones en la Universidad de Panamá para elegir las autoridades universitarias del período 2006-2011 que incluyen al Rector, decanos, vice-decanos de las distintas facultades y directivos de centros regionales de dicho Centro Universitario ya se efectuaron - 28 de junio de 2006" y, en consecuencia, los efectos de la Resolución impugnada se agotaron; estimo que lo procedente es no acceder a la adopción de esta medida cautelar.

Mi posición está avalada por jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, dictada en un proceso similar al que nos ocupa. Para mayor ilustración, citamos el Auto de 20 de noviembre de 1997, que en su parte pertinente nos dice:

“... En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar no procede, porque los actos cuyos efectos se pide que se suspenda, relativos a la postulación y candidatura oficial del ingeniero Héctor Montemayor al cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, se han agotado en sus efectos, al haberse realizado el día miércoles 12 de noviembre de 1997 la elección para escoger al candidato que debe ocupar dicho cargo para el período 1998-2003.

...

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

1-La admisión de la postulación del ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003, que consta en la resolución identificada como Comunicado N° 01-97, dictada por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, el día 10 de octubre de 1997;

2-La admisión del ingeniero Héctor Montemayor, como candidato oficial a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el referido período, contenida en la resolución identificada como Comunicado N° 02-97, emitida también por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica.

...” (El resaltado es nuestro).

Estimo que la figura de sustracción de materia a la que alude la mayoría de la Sala, está reservada para el momento de dictarse sentencia, según lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, cuyo texto dice así: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

Una vez más, pongo de manifiesto que esta es la postura que ha adoptado la Sala en causas similares, es decir, en los que la materia controvertida es la admisión de una persona como candidata para ser electa autoridad universitaria ante el cambio de una Ley que supuestamente prohíbe la reelección.

En el caso específico de la admisión de la postulación de Héctor Montemayor como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, este Tribunal se pronunció de la siguiente manera, a través de la Resolución de 6 de noviembre de 1998, que resolvía el fondo del negocio planteado:

“... ”

Como el acto impugnado y objeto del proceso, es el Comunicado 01-97 que admitió la postulación del Ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector, que se ha cumplido, agotado en sus efectos, y desaparecido del mundo jurídico, se ha producido el fenómeno jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia denominan como sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debe terminar el proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de

nulidad, interpuesta por el licenciado Carmelo González, en representación de ELÍAS MENDOZA HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Admisión de la Postulación del Ingeniero HECTOR MONTEMAYOR, como candidato a Rector de la Universidad de Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado N° 01-97 emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997". (El resaltado es nuestro).

La sustracción de materia que opera en este casos –admisión de postulaciones debido a la celebración de elecciones, al momento de dictarse sentencia no ha impedido a la Sala emitir un pronunciamiento para dirimir la posibilidad de reelección o no de una persona a un cargo de elección en un Centro Universitario como consecuencia del cambio de Ley que rige la materia. Esto se debe a que las Actas de Proclamación de las respectivas autoridades, como actos posteriores a la celebración de elecciones que gozan de vigencia, son impugnables ante este Tribunal. Retomando el caso del Rector Héctor Montemayor, advierto que mediante Sentencia de 14 de julio del año 2000, la Sala dirimió sobre su reelección ante la impugnación del Acta mediante la cual se le proclamó Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003.

En adición a lo expuesto, estimo importante señalar que en el negocio jurídico que nos ocupa, se está emitiendo un pronunciamiento –sustracción de materia- sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado que hizo el demandante, sin que haya constancia en autos de la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006.

La copia autenticada del acto acusado es un requisito que la Ley 135 de 1943 exige al demandante acompañar con su demanda (art. 44) y en caso de que éste demuestre que no ha podido obtener su copia; el artículo 46 ibídem faculta al Magistrado Sustanciador para que lo solicite a fin de corroborar no sólo su existencia, sino en circunstancias como las que nos ocupa, que efectivamente mediante la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006 se admite la postulación atacada de ilegal.

Consta a foja 9 del expediente, la afirmación del recurrente sobre su imposibilidad de presentar a este Tribunal copia de la Resolución que impugna por motivos ajenos a su voluntad. Demostrado este hecho con la presentación del documento legible a foja 1 ibídem, estimo que lo procedente era hacer una solicitud previa a fin de conseguir el acto impugnado debidamente autenticado antes de emitirse un pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional; más aún cuando no hay premura para dictaminar sobre la medida cautelar impetrada, porque la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006 ya ha surtido todos sus efectos jurídicos.

Por estas razones, de la manera más respetuosa, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

JACINTO CÁRDENAS M.

JANINA SMAL.- Secretaria.-

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA & DE SANTICS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC, TERESITA DE FÁBREGA, LUIS J. VARELA, FRED HARRICK, LASTENIA DE AROSEMENA, HARALAMBOS TZANETATOS, LUCÍA TZANETATOS, ROBERTO DE LA GUARDIA, JOSÉ M. FERNÁNDEZ, ARTUROS D. MELO, FEDERICO A. HUMBERT, EDWARD J. HENRÍQUEZ, HARRY CASTRO,

GILBERTO GUARDIA, NICOLÁS ARDITO BARLETTA, Y RODRIGO A. MORENO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 140 DE 18 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y WANDERBURG LIMITED CORP. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 279-03

VISTOS:

La firma forense Lambraño, Bultron & De La Guardia en su calidad de apoderada judicial de WANDENBURG LIMITED CORP., empresa aceptada como parte en el presente proceso de nulidad (f. 537) ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de levantamiento de la orden de suspensión provisional de los efectos del Contrato N° 140 de 18 de junio del 2002, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y Wandenburg Limited Corp.

La orden de suspensión provisional contra la cual se recurre, fue decretada y reiterada por esta Superioridad mediante Resoluciones de 25 de julio de 2003 y 11 de julio de 2005, respectivamente, porque a su juicio la petición del demandante tenía apariencia de buen derecho y con ello se evitaba la ocurrencia de un perjuicio notoriamente grave.

La firma forense Lambraño, Bultron & De La Guardia, quien se opone hoy día a la demanda de nulidad presentada, fundamenta una nueva petición de levantamiento de la suspensión que afecta la concesión otorgada sobre un área rocosa del mar nacional, argumentando en lo medular, lo siguiente:

“...

El Decreto N° 44 de 25 de junio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 23, 831 resulta CONTRARIO E INCOMPATIBLE con la Ley N° 31 de 6 de 2006, la cual reglamenta el ordenamiento territorial para el Desarrollo Urbano, por lo que debe entenderse derogado.

Anteriormente, ya este agosto tribunal ha analizado el Decreto N° 44 de 25 de junio de 1999, el cual crea la entidad denominada Consejo Nacional de Urbanismo (CONAUR) adscrito al Ministerio de Vivienda como organismo responsable de dictar y coordinar la ejecución de las estrategias y políticas de Desarrollo Urbano del Gobierno Central.

Por otro lado, se ha aprobado la Ley N° 6 de 2006 publicada en la Gaceta Oficial 25,478, que Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones. Entre los objetivos de esta Ley está adscribir COMPETENCIA en materia de Desarrollo Urbano, tanto al Ministerio de Vivienda, quien originalmente la había poseído de manera absoluta sobre toda la República, como a los respectivos MUNICIPIOS dentro de sus circunscripciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, denominándolos “Autoridades Urbanísticas”...

Honorables Señores Magistrados podemos concluir este escrito con lo siguiente:

1-La Ley N° 6 de 2006 tiene un rango superior al Decreto N° 44 de 25 de junio de 1999, resultando éste incompatible y contrario a dicha ley, por lo que debe tenerse por derogado.

2-En todo caso, no existe norma jurídica que determine expresamente que el CONAUR reemplazó al Consejo Técnico de Urbanismo, porque se estaría violando el Principio de Legalidad en materia administrativa, por lo que tampoco puede existir en forma alguna violación a la resolución antes mencionada.

3-La ANAM es sólo consultable a través del Estudio de Impacto Ambiental una vez se somete a su consideración determinando proyecto u obra sin cuya aprobación no se podría iniciar construcción alguna.

4-No es oponible a nuestro caso ni a ningún otro, la nota enviada por el Asesor Ejecutivo del MIVI al Director de Castastro del MEF en el sentido de suspender los trámites de concesión y congelar los ya otorgados por carecer de competencia, por haber sido emitida con extralimitación de funciones, violentar la seguridad jurídica de los asociados y por ser contraria al Principio de Irrevocabilidad del acto administrativo.

Como consecuencia de este análisis, les solicitamos nuevamente y de manera respetuosa a los Honorables Magistrados, LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 140 de 18 de junio de 2002...” (fs. 732-753)

De lo expuesto, se infiere que una vez más la tesis central en que se apoya la solicitud de levantamiento de la suspensión, radica en que las normas jurídicas que sirvieron de base para que la Sala considerara viable la suspensión provisional del Contrato de Concesión N° 140 de 2002 han sido derogadas por un nuevo texto jurídico. En este caso, por la Ley 6 de 2006, “que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”.

Evaluated el nuevo elemento probatorio aportado al proceso (fs. 676-684), la Sala considera que no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar impuesta al inicio del presente proceso porque, sin adentrarse a resolver el fondo de la controversia planteada, se percata que tal documento no justifica que se favorezca la solicitud de levantamiento.

La Sala arriba a esta conclusión porque la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 por medio de la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el Desarrollo Urbano, señala en su artículo 48 que deroga cualquier disposición que le sea contraria, sin especificar si alcanza la Resolución N° 124-94 de 18 de agosto de 1994, es decir, el texto que de manera específica reglamenta el uso del litoral en el territorio panameño a fin de controlar el otorgamiento de concesiones por parte de las diversas entidades gubernamentales. De igual manera, tampoco señala en forma expresa que deroga el Decreto Ejecutivo N° 44 de 25 de junio de 1999 que crea el Consejo Nacional de Urbanismo como ente rector de la política de desarrollo urbano a nivel nacional y no sólo local –caso de la Junta de Planificación Municipal de que trata la Ley 6 de 2006.

Por tanto, dicha Ley no ilustra a la Sala apropiadamente para adoptar una medida distinta a la plasmada en la Resolución mediante la cual suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado. El criterio jurídico esbozado por el Tribunal, también se cimienta en el hecho de que la Ley 6 de 2006 tampoco deroga en forma expresa el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico –Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de diciembre de 2000- que establece en su artículo 13 que el litoral

de las ciudades de Panamá y Colón amerita un tratamiento por separado dentro del Plan de Desarrollo Urbano local metropolitano, y que por ello “dispondrán de planes y normas especiales”.

Lo anterior revela, a “prima facie”, la inexistencia de contradicción alguna entre la Ley 6 de 2006 y las siguientes normas: el Decreto N° 44 de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 2005 de 2000 y la Resolución N° 124-94 que reglamenta el uso del litoral. Por tal motivo, en esta etapa procesal no se puede afirmar que alguna de estas normas perdió vigencia al reglamentarse el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

Los juicios expuestos, llevan aparejado que la apariencia de buen derecho que sirvió de fundamento a la declaración de la medida cautelar cuestionada, persista en los términos establecidos en las Resoluciones de 25 de julio de 2003 y 11 de marzo de 2005, en el sentido que “al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan contra el acto impugnado se observan violaciones ostensibles al artículo 3 de la Resolución N° 124-94 de 18 de agosto de 1994”. (fs. 505-513, 654-657)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala procede a denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada, sin perjuicio de que ante un análisis integral de todas las normas que rigen la materia, en la decisión de fondo se declare lo que proceda en derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve la petición del apoderado judicial de la empresa WANDENBURG LIMITED CORP., NEGANDO el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del Contrato N° 140 de 18 de junio de 2002, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la mencionada empresa.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA MERCEDES CASASOLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SALVAMENTO NO. 396 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2003, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD SEA HERITAGE PANAMA, S. A., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 24,958. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 492-04

VISTOS:

La licenciada YIRA MERCEDES CASASOLA, actuando en su propio nombre y representación, y el licenciado FÉLIX ANTINORI NIETO actuando en virtud del poder a él conferido (f. 207) han presentado desistimiento del proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad promovido contra el Contrato de Concesión de Salvamento No. 396 de 13 de diciembre de 2003, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Sea Heritage Panamá, S.A., publicado en la Gaceta Oficial No. 24,958.

Los escritos de desistimiento presentados por los licenciados CASASOLA y ANTINORI dentro de este proceso contencioso administrativo, han sido incorporados a fojas 289-290 del proceso y aunque exponen los motivos de la decisión, cumplen con las formalidades legales.

TRASLADO DE LAS PARTES INTERESADAS

En atención al artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se cumplió con el traslado correspondiente a la parte demandada (SEA HERITAGE, S.A) y a la Procuraduría de la Administración, luego de lo cual se observa que no hubo oposición al desistimiento por la parte demandada; sin embargo, la Procuraduría de la Administración presentó su oposición mediante Vista No. 571 de 31 de julio de 2006 (f. 293) donde solicitó a la Sala no admitiera el desistimiento por considerar que el Contrato de Concesión de Salvamento debía ser declarado nulo por fundamentarse en normas que fueron derogadas previo a su firma y por tanto, carece de validez.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala Tercera procede a decidir la admisibilidad del desistimiento presentado por la licenciada YIRA CASASOLA, precisando lo siguiente.

La Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se refiere a la figura del desistimiento en su artículo 66 sin establecer condiciones o requisitos para su perfeccionamiento más que la de notificar a la parte demandada y que esta no haya presentado oposición al mismo.

Al aplicar en forma supletoria las normas del Código Judicial, tenemos que el artículo 1094, condiciona la presentación del desistimiento más no la decisión subjetiva del actor o actora, a lo siguiente: 1-que se realice antes de la sentencia de primera instancia; 2-que se presente por escrito ante el Juez de conocimiento; 3-si desiste después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del demandado; y, 4-si media oposición del demandado, el desistimiento carecería de eficacia.

Bajo tales circunstancias, la Sala concluye que la solicitud en estudio se enmarca dentro de la norma aplicable y agrega, que en este caso, el desistimiento es de tipo expreso motivo por el cual debe ser acogido luego de cumplirse las formalidades procedimentales ((art. 1100 C.J.).

Luego de lo anterior, traemos a colación la oposición manifiesta de la Procuraduría de la Administración sobre la que resulta oportuno advertir, que en los procesos de nulidad esa representación del Ministerio Público, sólo interviene en calidad de garante del orden legal y no para salvaguardar los intereses de alguna de las partes, por lo que su oposición a la decisión de la parte actora resulta ineficaz en este caso. Es consultable al respecto, la jurisprudencia de esta Sala contenida en el Auto de 27 de febrero 2004 (CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA VS CONTRATO NO. 001-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001,

CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y EMPRESA RECICLADORA VIDA Y SALUD SAN MIGUEL), donde se señaló lo siguiente:

“... Sin perjuicio de lo antes expresado, no escapa a la percepción de la Corte que la Procuraduría de la Administración, agente del Ministerio Público que en los procesos de nulidad actúa en interés del orden legal, ha realizado un encomiable esfuerzo por cumplir con el rol que le confiere la ley, al punto de oponerse al desistimiento presentado por el señor Contralor General de la República, por considerar que el contrato impugnado adolece de vicios que conllevan su nulidad y que no se ha acreditado que tales vicios hayan sido subsanados, pues las Addendas al contrato no constan en el expediente.

Todas estas circunstancias han sido ponderadas por la Sala, evaluando con detenimiento la oposición planteada por la Procuraduría de la Administración en este caso, para arribar a la conclusión de que conforme al marco de nuestro ordenamiento legal, no le es dable a la Sala Tercera negar un desistimiento que ha cumplido con todos los presupuestos para su eficacia” (sic) (el énfasis es nuestro)

Ese es el caso del desistimiento debidamente presentado por la licenciada YIRA MERCEDES CASASOLA, y su apoderado, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, toda vez que desde su aspecto objetivo nuestra normativa contencioso administrativa y de procedimiento concede a la parte actora la facultad de optar por esta forma de terminación de la contienda sin excluir de ello los procesos de Nulidad.

Para finalizar, resulta necesario destacar que se encuentra vigente una medida de suspensión provisional de los efectos del contrato ordenada por este Tribunal por lo que luego de advertir que los pronunciamientos realizados en esa etapa de ninguna manera pudieron ser considerados como una decisión a priori sobre el fondo de este proceso, también es necesario dejar sin efectos la misma, luego de acoger la respectiva solicitud de desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por los licenciados YIRA CASASOLA SANJUR, actuando en su propio nombre y FÉLIX ANTINORI NIETO actuando en virtud de la facultad concedida mediante poder visible a foja 207 del proceso, dentro del proceso Contencioso - Administrativo de Nulidad para que se declare nulo por ilegal el Contrato de Concesión de Salvamento No. 396 de 13 de diciembre de 2003, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Sea Heritage Panamá, S.A., publicado en la Gaceta Oficial No. 24,958, y en consecuencia, deja sin efecto la medida cautelar adoptada mediante Auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil cuatro (2004) constante de fojas 84 a 87 del proceso

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORINO ULISES QUIROZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 049 DE 28 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA VICE MINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 293-06

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra, actuando en representación de VICTORINO ULISES QUIROZ GUARDIA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 049 de 28 de marzo de 2006, emitida por la Vice Ministra de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De la lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora impugna como acto principal la Resolución No. 049 de 28 de marzo de 2006, la cual en su parte pertinente resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 474 del 4 de octubre de 2004, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 91 del 3 de febrero de 2005, expedidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación al funcionario de primera instancia para que continúe con los trámites respectivos.

TERCERO: Advertir que esta Resolución agota la vía gubernativa.

...”.

Como se desprende de lo transcrito, el acto impugnado es simplemente confirmatorio de la Resolución No. 474 de 4 de octubre de 2004. Al respecto, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa pues dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. De allí que, la presente demanda debió promoverse contra el acto originario, es decir la Resolución No. 474 de 4 de octubre de 2004.

En relación con lo señalado, son consultables los autos de 15 de junio de 1984, 18 de febrero de 1992 y 9 de enero de 2004, los cuales en su parte medular establecen lo siguiente:

“La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sostenido reiteradamente que la demanda debe dirigirse contra el acto originario y que cuando se dirige contra los actos confirmatorios, la demanda es inadmisibles y no se le dará curso porque se estima que no cumple con el requisito establecido en el art. 43.”

Aunado a lo anterior, la parte actora interpone esta demanda como acción de nulidad. En este caso

lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, por lo cual la vía utilizada por la parte actora no es la correcta. Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen; sobre el punto, establece el jurista Edgardo Molina Mola:

“El objeto del recurso de ilegalidad es la protección del orden legal mientras que en la acción de plena jurisdicción el objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos”. (MOLINO MOLA, Edgardo. Legislación Contencioso Administrativa actualizada y comentada. Ediciones Universal Books. 2002).

Bajo este contexto, es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción se propone contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos y la acción de nulidad se propone contra actos generales.

En razón de las consideraciones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. NOEMÍ TILE DE PIMENTEL EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR.04-2900 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA ORIENTAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	328-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Noemí Tile de Pimentel, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AR-OR.04-2900 de 16 de diciembre de 2004, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del procedimiento de Devolución del Depósito de

Garantía Núm. 53252 de 6 de julio de 2002, por la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/14799.83) consignado por la empresa DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA S. A..

Mediante providencia de 1 de agosto de 2005, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, por considerar que cumple con los presupuestos necesarios para su admisión. En esa misma resolución se ordenó correr traslado de la demanda a al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, a DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A., y al Procurador de la Administración, como también se abre la causa a pruebas por el término de cinco (5) días.

I- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al ser notificado de la admisión, el Procurador de la Administración promovió recurso de apelación, sustentado sobre la base de que la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

El representante del Ministerio Público argumenta que la parte actora ha estructurado su demanda sin atender lo dispuesto por la mencionada disposición, pues, sólo incluye en el libelo de la demanda un apartado destinado a las normas supuestamente violadas, sin expresar el concepto de la violación que se alega, pasando por alto que la jurisprudencia ha sido consistente en manifestar que es requisito indispensable que el demandante exprese las disposiciones que considera violadas y el concepto en que lo han sido. En razón de lo indicado, el Procurador de la Administración es del criterio que la demanda no debe ser admitida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de las formalidades que expresamente contempla la Ley donde figura contenido.

CONTESTACIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luego de que se le corriera traslado del recurso de apelación incoado por el Procurador de la Administración, mediante acto de notificación DE 12 DE JUNIO DE 2006, que figura a foja 83 del expediente, el representante de DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A., formalmente presentó escrito en el cual procede a dar contestación al recurso de marras. Coincide con el Procurador de la Administración en cuanto a que la demanda carece del requisito indispensable de admisibilidad referente a la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación. A ello añade "que resulta de vital importancia para el proceso, que la parte demandante le indique a la Sala la manera en que se han infringido las normas y la forma o el concepto de la violación ya que no puede entrarse a resolver el fondo del asunto sin conocer la manera en la que se infringió la ley, y que provoca la nulidad pedida, toda vez que es un deber procesal de la parte demandante (f. 85)

Por su parte, la apoderada judicial del Contralor General de la República en escrito que obra de fojas 87 a 89 del expediente, contesta al traslado del recurso de apelación donde solicita a la Sala que sea rechazado. Dentro de sus argumentos figura que una simple revisión de la demanda administrativa de nulidad interpuesta por la Contraloría General permite observar en las páginas 11 y 12, que se indica que la Resolución Num. AR-OR-04-2900 de 16 de septiembre de 2004, "viola en forma directa las siguientes normas jurídicas: Artículo V del Decreto Ley Núm. 25 de 23 de septiembre de 1957, modificado por el Decreto Ley Núm. 25 de 23

de septiembre de 1957, modificado por el Decreto Núm 54 de 12 de junio de 1985, el literal c del Artículo 15 del Decreto de Gabinete Núm 30 de 1994 y el Artículo 36 de la Ley Núm 38 de 31 de julio de 2000.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Analizados los argumentos que sustentan el recurso de la alzada, a la luz de la documentación que sirvió de base para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a la conclusión que la providencia de admisión no debe ser confirmada.

Para resolver debe tenerse presente que la jurisprudencia ha sido consistente en manifestar que es requisito indispensable para la admisión de la demanda, que el demandante exprese las disposiciones legales violadas y el concepto en que lo ha sido. En resolución de 14 de diciembre de 2005, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA vs MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS se manifestó en ese sentido que:

“Se observa que el licenciado Fajardo al mencionar las disposiciones que fueron infringidas, visible a fojas 23 a 24 de la demanda, en primer lugar, expresa como violado el contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y su poderdante, el cual no constituye una norma legal, y en segundo lugar, no explica de forma clara ni suficiente cómo ha sido violado el artículo 37 del Código Fiscal, que alega infringido, ni hace referencia a las modalidades en que se ha producido la infracción de la norma.

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que es necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 26 de la Ley N°135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

De igual modo la doctrina nacional ha hecho eco de esta postura, cuando indica que:

“Los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas no aparecen expresamente mencionados en la legislación contencioso administrativa panameña, como sí aparecen los motivos de ilegalidad en el artículo 26. Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. En necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del acto han sido violadas”. ARAUZ HERIBERTO, Derecho Procesal Administrativo, La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Universal Books, Panamá, 2004, Págs. 224 y 225).

Ante el descrito escenario, el resto de la Sala estima que en efecto, no concurren los requisitos necesarios para que la demanda pueda ser admitida. Basta la lectura del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para inferir con meridiana claridad, que el contenido de la demanda está estructurado en cuatro puntos de modo que sean designados las partes y sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En el presente caso, la parte actora aduce que en la demanda sí hizo mención de las disposiciones legales violadas y el concepto en que lo han sido, no obstante, el resto de los Magistrados que conocen de la alzada, advierten que pese haberlo hecho, ello se efectuó en el aparte correspondiente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, que atiende al numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo que

evidentemente contraviene la estructura de la demanda que la Ley requiere sea acatada. Tan es así, que el artículo 50 de la misma Ley, claramente preceptúa, que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

Por las razones indicadas, lo procedente en este caso, es revocar el auto en atención a lo que figura contemplado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 1º de agosto de 2005, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Lcda. Noemí Tile de Pimentel, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR.04-2900 de 16 de diciembre de 2004, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO E. MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO EL 21 DE MARZO DE 2000, POR EL MUNICIPIO DE BOQUETE Y LA EMPRESA EXPLOR TURISMO, S. A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	505-06

VISTOS:

El licenciado Antonio Moreno quien actúa en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativo de Nulidad, para que el Contrato de Permuta celebrado el 21 de marzo de 2000, por el MUNICIPIO DE BOQUETE y la empresa EXPLOR TURISMO, S.A., se declare nulo, por ser ilegal.

La parte actora solicita además, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual deberá ser atendida previo al trámite de admisión de la demanda.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN ESPECIAL

La solicitud de suspensión del acto impugnado se funda en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, ya que se considera que en el presente caso, concurren los requisitos de apariencia de buen derecho y la existencia de un perjuicio notoriamente grave, necesarios para acceder a la misma.

Con relación a la apariencia de buen derecho, se menciona que el Contrato de Permuta celebrado entre el MUNICIPIO DE BOQUETE y la sociedad EXPLO TURISMO, S.A., viola ostensiblemente los artículos 11, numeral 2, 45 y 48 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984; los artículos 73 y 99 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y los artículos 98 y 107 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1974, reformada por el artículo 43 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

Por otro lado, se alega que el contrato demandado ocasiona un perjuicio notoriamente grave al patrimonio del Estado, en virtud que el MUNICIPIO DE BOQUETE ha enajenado a un particular un globo de terreno de siete (7) hectáreas con cinco mil un metros cuadrados y diecisiete decímetros cuadrados (5,001.17 mts²), sin cumplir con los tramites previstos por la Ley de Contratación Pública, resultando que un particular disfruta del uso o goce de bienes del Estado.

Aunado a lo anterior, el recurrente explica que los perjuicios ocasionados por el acto censurado no sólo son de naturaleza patrimonial, pues tal como sostiene que ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en las demandas contencioso-administrativa de nulidad el perjuicio puede consistir en violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico. (Cfr. Resoluciones de 10 de mayo de 2001 y 8 de agosto de 2001)

DECISIÓN DE LA SALA

A criterio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, corresponde determinar si procede decretar la suspensión de los efectos del acto acusado, a fin de evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil reparación, facultad ejercida de conformidad al artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Un análisis preliminar de las circunstancias en que la parte actora fundamenta la solicitud impetrada, denotan lo siguiente:

1) El acto demandado es el Contrato de Permuta de un terreno de 7.5 hectáreas, de propiedad del MUNICIPIO DE BOQUETE, con la empresa EXPLO-TURISMO, S.A., por la prestación del servicio de recolección, transporte y tratamiento de basura; así como la transformación del relleno sanitario de basura ubicado en Alto Boquete, vía Caldera, en un relleno sanitario tipo trinchera. (F. 1)

2) Dicho acto administrativo data del 21 de marzo de 2000 y fue suscrito por el Alcalde del Distrito de Boquete, previa autorización mediante Acuerdo No.11 del 13 de marzo del mismo año, emitido por el Concejo Municipal del Distrito.

3) La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA advierte que en la celebración del contrato demandado no se observó el procedimiento contenido en los artículos 98 y 107 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; los artículos 73 y 99 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; los artículos 11, numeral 2, 45 y 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

4) La Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, en el artículo 45 preceptúa:

“Artículo 45. La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad, cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias, podrá no ser ejercida, pero tal abstención debe ser autorizada mediante resolución motivada del Contralor o del Sub Contralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen.”

5) La Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que regula el Régimen Municipal, en su artículo 98 señala:

“Artículo 98. Todos los bienes municipales que no sean necesarios para uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tiene establecido el Código Fiscal y Leyes que lo reformen. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establece la Ley y los Acuerdos Municipales.”

6) La Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, en el artículo 73 establece:

“Artículo 73: La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.

El contrato cuyo monto exceda de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial, dentro de la mayor brevedad posible.” (El destacado es de la Sala)

7) En atención a las disposiciones antes citadas, toda actuación que afecte bienes del Estado requiere del refrendo del Contralor General de la República y la transacción respectiva que comprenda tal actividad, está sujeta al sistema de licitación pública. Dentro de esta categoría están comprendidos los bienes municipales, que en este caso fue objeto de contrato de permuta.

8) Mediante Auto del 5 de mayo de 2006, esta Corporación Judicial decretó la suspensión provisional de los efectos del Contrato No.41-2004 celebrado entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor ROGER CONTE, en virtud que el mismo no había sido refrendado por el Contralor General de la República, manifestando lo siguiente:

“El contrato demandado no ha sido refrendado por la Contraloría General de la República, razón por la que no se puede considerar vigente un contrato que no se ha perfeccionado y no tiene efecto jurídico, situación que incumple con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 “Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones”, ...

6) En relación a la importancia del refrendo de la Contraloría General de la República y el perfeccionamiento de los contratos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

‘A juicio de la Sala, el acto contenido en el Resuelto No. 497 de 1999, tal como lo plantea la Procuradora de la Administración, por sí solo no tiene validez jurídica, pues, de su contenido claramente se infiere que lo allí resuelto se fundamenta en la mencionada Addenda No.1, que no surgió a la vida jurídica al no contar con el debido refrendo de la Contraloría General, por lo tanto, no surgen derechos u obligaciones o una vinculación jurídica entre las partes que suscribieron en este caso la Addenda No.1, pues, no existió el concurso de todos los requisitos establecidos en la Ley para

tal formalización de los contratos, para posteriormente adiclarla al contrato principal.' (Sentencia de 9 de marzo de 2001)

De igual manera puede apreciarse que no existe constancia de la fianza de cumplimiento del contrato, ni éste cuenta con el Refrendo del Contralor General de la República, requisito contemplado en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, necesario para que se perfeccione y de ese modo surta efectos jurídicos.' (Sentencia de 9 de mayo de 2000)

A juicio de la Sala, las anotaciones anteriores evidencian una presunta contradicción entre el acto demandado y las normas aplicables a la materia de contratación pública, por lo que resulta viable acceder a la solicitud de suspensión impetrada, no sin antes destacar que el criterio expuesto no compromete la resolución de fondo del presente negocio, la cual será proferida en la etapa correspondiente y de acuerdo a todos los elementos y constancias probatorias allegadas al proceso." (Auto de 5 de mayo de 2006)

La situación expuesta hasta el momento, evidencia la aparente omisión de celebración de acto público a que alude la Ley de Contratación Pública, en la expedición del contrato demandado y la falta de refrendo del Contralor General de la República de dicho acto administrativo, lo cual reviste la gravedad suficiente para acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo, a fin de evitar una posible afectación al patrimonio del Estado.

Como ha señalado esta Sala en casos anteriores, este criterio no constituye una decisión final, la cual será adoptada al momento de examinar el fondo de la causa planteada, acompañado de las alegaciones de todas las partes relacionadas al proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato de Permuta del 21 de marzo de 2000, celebrado entre EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE BOQUETE y la sociedad EXPLO-TURISMO, S.A.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N 100 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
439-05

VISTOS:

El licenciado Rafael Rivera, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 100 de 18 de octubre de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Ministro de Economía y Finanzas y al Procurador de la Administración, por el término de ley.

I.CARGOS DE ILEGALIDAD

Conforme a lo argumentado por el demandante, el acto impugnado es violatorio de los siguientes artículos: 6 de la ley 108 de 30 de diciembre de 1974; artículos 6, 7 y 11 de la ley 3 de 20 de mayo de 1985; Parágrafos 12 y 16 del artículo 1057-V; y artículo 1073-A del Código Fiscal.

LEY 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974:

“Artículo 6: Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses. Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales. Los Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos.

Las sumas que deben ingresar al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, podrán hacerse efectivas mediante estos certificados una vez que transcurra el lapso de tiempo indicado en el párrafo anterior.”

Esgrime la parte actora, que la violación del artículo 6, previamente citado, se ha dado de forma directa, por comisión, toda vez que en la ley no se establece que dichos títulos puedan ser objeto de liquidación de una fracción de los impuestos cargados a un contribuyente en cierto momento, ni mucho menos circunscribe el uso de estos títulos para el pago único de determinados impuestos.

LEY 3 DE 20 DE MAYO DE 1985:

“Artículo 6: Las personas a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley recibirán anualmente, por los primeros (10) años de vida del préstamo hipotecario, un crédito fiscal aplicable al pago de su impuesto sobre la renta por una suma equivalente a la diferencia entre los ingresos que el banco hubiese recibido, en caso de haber cobrado la Tasa de Referencia del mercado que haya estado en vigor durante ese año y de los ingresos efectivamente recibidos en concepto de intereses con relación a cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales, siempre que la diferencia no resulte superior al Tramo Preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará la forma en que se efectuará el cálculo del crédito fiscal.

Los préstamos hipotecarios, con vigencia por más de diez (10) años recibirán estos beneficios con

validez sólo durante un máximo de diez (10) años de acuerdo al préstamo original, y no podrán ser prorrogados por refinanciamientos o segundas deudas.”

“Artículo 7: Si en cualquier año fiscal el acreedor no pudiere efectivamente utilizar todos los créditos fiscales a que tenga derecho por Préstamos Hipotecarios Preferenciales, entonces podrá utilizar el crédito excedente durante los tres (3) años siguientes, a su conveniencia, o transferirlo, en todo o en parte, a cualquier otro contribuyente mediante contrato escrito que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Hacienda y Tesoro.”

“Artículo 11: A fin de poder utilizar el crédito fiscal dimanante de cada Préstamo Hipotecario Preferencial, el respectivo contrato de préstamo deberá registrarse en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, según el procedimiento que se establezca en el reglamento que a tal efecto dicte el Órgano Ejecutivo por conducto de dicho Ministerio.

Una vez registrado un Préstamo Hipotecario Preferencial y con sujeción a lo que dispone el artículo 6 de esta Ley, los créditos fiscales previstos en esta Ley, hasta el máximo del tramo preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo, se reputarán derechos adquiridos y, en consecuencia, subsistirán por los primeros diez (10) años de la vida del préstamo, sin que puedan ser anulados, vulnerados o menoscabados por leyes posteriores, por la derogación o el vencimiento del plazo de la vigencia de la presente Ley.”

Establece que el texto de los artículos transcritos, han sido violados de forma directa, por comisión, veamos las razones:

Frente al primer escenario, el actor argumenta que el artículo 6 no estipula que el crédito fiscal emanado de un préstamo hipotecario con intereses preferenciales, pueda emplearse para cancelar sólo el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta (ISR), cargado a la entidad crediticia como resultado de la transacción realizada al otorgar un préstamo hipotecario con intereses preferenciales, cuyo límite fijado por el monto del crédito, no puede sobrepasar el tramo preferencial válido al momento en que se perfeccionó el préstamo.

En cuanto al artículo 7, el recurrente arguye que los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo demandado, restringen, por un lado, la utilización del crédito aplicable al Impuesto Sobre la Renta (ISR), denegando su agotamiento y, por otro lado, la transferencia de los créditos fiscales originados de los préstamos hipotecarios preferenciales.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, el demandante considera su violación directa, por comisión, ya que según su apreciación, las restricciones aplicadas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 100 de 2004, configuran una disminución del manejo y garantía de este crédito.

CÓDIGO FISCAL:

“Artículo 1057-V: .

Parágrafo 12: En las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente determinará el impuesto por diferencia entre el débito y el crédito fiscal.

a.El débito fiscal estará constituido por la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes calendario.

b-El crédito fiscal estará integrado por:

1-La suma del impuesto incluido en las facturas de compra realizadas en el mercado interno de bienes y servicios correspondientes al mismo período, siempre que cumplan con las exigencias previstas en el Parágrafo 13 en materia de documentación..

2-El impuesto pagado en el referido período con motivo de la importación de bienes.

La deducción del crédito fiscal estará condicionada a que provenga de bienes o servicios que estén afectados, directa o indirectamente, a las operaciones gravadas por el impuesto.

Cuando en forma conjunta se realicen operaciones gravadas y exentas, la deducción del crédito fiscal afectado indistintamente a éstas se realizará en la proporción en que se encuentren los ingresos correspondientes a las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a las totales.

La reglamentación establecerá el período con base en el cual se realizarán los cálculos sobre la proporcionalidad.

El débito y el crédito fiscal se deberán ajustar con las devoluciones, bonificaciones y descuentos, en los términos y condiciones previstas en los parágrafos 13 y 17.

La porción proporcional no admitida como crédito fiscal será considerada gasto deducible a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el crédito fiscal sea mayor al débito fiscal, se aplicará el Parágrafo 14 del presente artículo.

Los exportadores recuperarán el crédito fiscal correspondiente a los bienes y servicios que estén afectados a las referidas operaciones, en los términos y condiciones previstos en el Parágrafo 16 de este artículo.

Parágrafo 16: La Dirección General de Ingresos expedirá Certificados de Poder Cancelatorio por solicitud de los contribuyentes que, en virtud de desarrollar actividades consideradas exportación, reexportación o asimiladas a éstas por la presente Ley, cuando al liquidar el impuesto determinen un excedente del crédito fiscal proveniente del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios pagado en las importaciones del incluido en la documentación de las adquisiciones internas.

Este crédito deberá provenir de bienes y servicios afectados directamente a las mencionadas operaciones, debiéndose imputar en primer término, contra el débito fiscal generado por las operaciones gravadas, en el caso de que el contribuyente también las realice y, de existir excedente, éste será el que podrá ser solicitado a través del referido certificado.

Se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, para la expedición de los Certificados con Poder Cancelatorio, contado a partir de la presentación de todos los documentos exigidos para dicha solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado por la Administración Tributaria cuando medien causas justificadas para ello.

Artículo 1073-A: La Dirección General de Ingresos podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la compensación de los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1 de enero de 1992, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos

por tributos con los que provengan de multas firmes.

Los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1 de enero de 1992, a favor del contribuyente por concepto de tributos, podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, mediante el procedimiento que determine el Órgano Ejecutivo, al sólo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario.”

En esa misma línea de pensamiento, estima el recurrente, que han sido infringidos los Parágrafos 12 y 16 del artículo 1057-V, de forma directa por comisión, puesto que se establece que con los Certificados con Poder Cancelatorio (CPC), se puede suprimir exclusivamente un cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones tributarias que un exportador produzca al importar o comprar insumos, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS).

En lo atinente a la violación del artículo 1073-A, aduce la parte actora, que la misma se da por interpretación errónea, porque a su juicio, los artículos demandados contenidos en del Decreto Ejecutivo N° 100 de 2004, han infringido dicha norma al hacer efectiva su reglamentación, restringiendo el uso de créditos derivados de incentivos fiscales.

Por consiguiente, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del Decreto Ejecutivo N° 100 de 18 de octubre de 2004, Por el cual se reglamentan las cesiones y compensaciones de créditos tributarios.

II-INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En ese sentido, el señor Vice-Ministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió su informe a través de la nota identificada como N° 102-01-240 DVMF de 12 de agosto de 2005, el cual, en su parte medular, expresa lo siguiente:

“El Decreto 100/04 que se pretende impugnar, contempla medularmente dos aspectos a saber: el proceder para la utilización del crédito contra el Tesoro Nacional por parte del contribuyente titular, así como el rol del agente retenedor de los títulos nacionales en estos casos.

a-El artículo 1 del Decreto N° 100 de 18 de octubre de 2004, expresa:

Artículo 1: Uso de Títulos del Estado para el Pago de Débitos Tributarios.

...

A estos efectos se consideró importante tener presente que ya las Leyes 27 de 23 de agosto de 1977 (referente al CPC) así como la Ley 2 de 1991 (referente al CAT) expresan “...y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del CONTRIBUYENTE.”, y que, concordante o conjugadamente con todo lo expresado, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 100 de 2004 viene a establecer que con estos documentos se puede pagar el:

50% de cada uno de los IMPUESTOS DIRECTOS DEL CONTRIBUYENTE:

1-RENTA – COMPLEMENTARIO

2-LICENCIA COMERCIAL

3-INMUEBLE.

50% de cada uno de los IMPUESTOS INDIRECTOS DEL CONTRIBUYENTE:

1.IMPORTACIÓN

2-ITBMS/IMPORTACIÓN.

Teniendo presente que de acuerdo a la Ley, las obligaciones tributarias han de pagarse en dinero mencionamos inicialmente, referente al Tesoro Nacional, puede la Administración Tributaria, como acreedor (Fisco), establecer discrecionalmente porcentajes de admisión de forma de pago otros títulos de crédito, puesto que sabido es que las obligaciones se deben pagar de acuerdo a lo convenido y en este caso por Ley ha de ser en dinero, dado que no existe Ley que obligue al Fisco aceptar la cesión de créditos pactados al margen del Fisco, aunque la norma dice que debe ser notificada a la Administración Tributaria, ello no es índice para sostener que tiene la obligación de aceptarla-de por sí- y aplicarla o por lo menos la totalidad de la cesión.

Se observó que la norma deja la opción de la Dirección General de Ingresos decretar la COMPENSACIÓN de los créditos ya sea originales y aun cuando se traten de créditos que han sido objeto o provengan de una cesión, pues al expresar "...PODRÁ..." no le hace imperativo acoger y/o aplicar una solicitud de compensación de crédito, de manera total o parcial ya sea por tributo de la misma naturaleza (en línea); cruzada: independientemente de la naturaleza tributaria del débito o mixta en aquellos casos <cuantitativos o cualitativos> en que a su juicio no lesione los intereses del Fisco o la recaudación.

b) El artículo 2 del Decreto N° 100 del 18 de octubre de 2004, cuestionado expresa:

Artículo 2: De las Obligaciones Tributarias sujetas al Sistema de Retención.

...

No obstante su meridiana claridad textual, es oportuno reiterar que:

Primero: las obligaciones tributarias (sujetas a retención del impuesto) son obligaciones en dinero asalariado u otra persona pasiva de la obligación tributaria; por lo que el agente retenedor tiene que retener dinero y no cat, cpc, etc.;

Segundo: los agentes de percepción o retención NO están legalmente facultados para aceptar – a nombre del Fisco – compensaciones, cesiones o documentos por aquellos tributos que se deben pagar por el sistema de retención de dineros, como es el caso de los empleados, entre otros similares, a fin de evitar enriquecimientos sin causa justificada por parte de los agentes de retención, percepción o responsables (que actúan por cuenta ajena) que determina la Ley o la Administración Tributaria.

Tercero: Por lo tanto, se considera que no se pueden pagar con CAT – CPC U OTROS TITULOS, aquellos tributos objetos del sistema de retención:-

Impuesto sobre la renta de los empleados o de aquellos enunciados en el artículo 734 del Código Fiscal.

Impuesto sobre la Renta causado de otras fuentes de terceros (remesas, dividendos, etc.).

Seguro Educativo de los empleados.

Aquellos impuestos en donde se ejerce el papel de agente de percepción, retenedor o responsable de los mismos.

ITBMS/Ventas.

Ningún tipo de arreglo de pago de tributos.

...”

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden legal, el señor Procurador de la Administración, suscribió la Vista N° 275 de 10 de mayo de 2006, a través de la cual comparte las pretensiones del recurrente.

El representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto acusado, en los siguientes términos:

“...En el caso que ocupa nuestra atención, el Órgano Ejecutivo, con la participación del Ministro de Economía y Finanzas dictó el Decreto Ejecutivo 100 de 18 de octubre de 2004, con el propósito de reglamentar las cesiones y compensaciones de créditos tributarios a que se refiere el artículo 1073-A del Código Fiscal..

Tal como lo ha señalado el demandante, el artículo que se pretende reglamentar se refiere a la compensación y cesión de créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1° de enero de 1992, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, es decir, aquellos generados como consecuencia de pago de tributos en exceso.

Siendo así, el procedimiento establecido por el Decreto 100 debe referirse a la forma de compensar o ceder estos créditos y no los generados por incentivos fiscales reconocidos por otras leyes especiales, como es el caso de Certificados de Abono Tributario (CAT), Certificados con Poder Cancelatorio (CPC) o Certificados o Créditos por Intereses Hipotecarios preferenciales.

Al referirse a los límites de la potestad del Ejecutivo para reglamentar una ley, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma “...se limita a la de desarrollarla dentro de los límites establecidos por la propia ley, para hacer viable su aplicación, sin cambiar su sentido ni aumentar o disminuir su radio de acción. Esto es así porque el reglamento es de inferior jerarquía que la ley, y no puede reformarla en forma alguna, sólo puede regularla para facilitar su ejecución.”

Por lo expuesto y luego de confrontar las normas reglamentarias cuya ilegalidad se demanda con las disposiciones legales que se alegan infringidas, especialmente con el artículo 1073-A del Código Fiscal, al que pretenden reglamentar, se puede advertir que al dictar el Decreto Ejecutivo 100 de 18 de octubre de 2004, el Órgano Ejecutivo rebasó los límites de la potestad que la Constitución Política de la República le reconoce, reglamentando disposiciones legales especiales que regulan incentivos fiscales como los Certificados de Abono de Tributario (CAT), Certificados con Poder Cancelatorio (CPC) y Certificados o Créditos por Intereses Hipotecarios preferenciales, y no la compensación y cesión de créditos fiscales, líquidos y exigibles, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, recargos e intereses, que constituyen la materia propia de la disposición legal que se propone reglamentar el Decreto Ejecutivo acusado.”

IV-DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada.

Esta Superioridad comparte el criterio expuesto por la parte actora, coincidiendo plenamente con la

postura del Procurador de la Administración.

Observa la Sala pues, que el acto acusado, es decir, el Decreto Ejecutivo N° 100 de 18 de octubre de 2004, se expidió en uso de la potestad reglamentaria que posee el Ejecutivo, teniendo como fundamento el Código Fiscal, el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 75 de 17 de julio de 2003, y de conformidad con nuestro ordenamiento interno, el mismo fue suscrito por el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas.

En ese orden de ideas, los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Fundamental, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo N° 100 de 2004, es un reglamento de ejecución que tiene como propósito reglamentar las cesiones y compensaciones de créditos tributarios.

De conformidad con el decreto impugnado, el Órgano Ejecutivo al reglamentar la materia sobre compensaciones y cesión de créditos líquidos y exigibles (artículo 1073-A del Código Fiscal), originados a partir del 1 de enero de 1992, que beneficia a los contribuyentes a consecuencia de pagos de tributos en excesos, debió referirse a la forma de compensar estos créditos y no sobre los que han sido producto de leyes especiales, tales como los Certificados de Abono Tributario (CAT), Certificados con Poder Cancelatorio (CPC) o Certificados o Créditos por Intereses Hipotecarios Preferenciales.

A juicio de esta Sala, las limitaciones y restricciones impuestas por los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 100 de 2004, son una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo reconocida por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, al incluir condiciones adicionales a las previstas en las Leyes 108 de 1974, Ley 3 de 1985 y al Código Fiscal referente a incentivos fiscales.

Finalmente, los artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario de ejecución cuya ilegalidad se acusa, es de inferior categoría que las Leyes 108 de 1974, Ley 3 de 1985 y al propio Código Fiscal, sobre el tema de incentivos fiscales, por tanto, la exigencia de requisitos adicionales a los que este contempla, viola los artículos 752 y 757 del Código Administrativo.

Refiriéndose a los reglamentos de ejecución, esta Superioridad, en sentencia de 15 de junio de 2001, sostuvo lo que a continuación se detalla:

"...

Los reglamentos de ejecución de las leyes a los que se refiere expresamente en el numeral 14 del artículo 179 (hoy 184) de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de Administración Pública subordinada de la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan". (Registro Judicial. Pág. 166).

Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues sólo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni espíritu. Este tema, también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala, cuando en sentencia de 29 de octubre de 1991, se expresó lo siguiente:

“...de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 (hoy 184) de la Constitución Nacional, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto de reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit., Pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 (hoy 46) de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes." (Registro Judicial. Pág. 148).

Ante lo expresado, recalcamos que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil. Tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que deben respetar la jerarquía normativa, es decir, no rebasar el contenido de la Ley.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que se han vulnerado las disposiciones 6 de la ley 108 de 1974; 6, 7 y 11 de la ley 3 de 1984; y los artículos 1057-V, Parágrafos 12 y 16, y 1073-A del Código Fiscal.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 100 de 18 de octubre de 2004, "Por el cual se reglamentan las cesiones y compensaciones del créditos tributarios", dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 069-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	346-05

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A), ha presentado desistimiento del Incidente promovido contra la Resolución No. 069-2004 de 20 de septiembre de 2004, expedida por el liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A. El escrito de desistimiento presentado por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, reposa a foja 159 del expediente.

El desistimiento presentado fue debidamente ratificado por la sociedad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A), tal como se observa a foja 164 del expediente, cumpliendo con las exigencias procesales que para estos efectos prevé el Código Judicial.

En atención a lo que está previsto en el artículo 1094 del Código Judicial, del desistimiento presentado se le corrió traslado al liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A., cuyo apoderado es la firma Vallarino, Vallarino & García Maritano, y al Banco Central de la República Dominicana, cuyo apoderado especial es la firma Pedreschi & Pedreschi, los cuales aceptaron el desistimiento presentado y se allanaron al mismo.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (ANTES BELLSOUTH PANAMÁ, S.A), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE BELLSOUTH PANAMÁ, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 08 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 411-04-A

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (antes Bellsouth Panamá, S.A.) ha interpuesto Incidente de Tacha de Peritos dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que esta sociedad promoviera contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La incidentista señala que el ingeniero Fidel Navarro es empleado de la institución cuyo acto se impugna, y por ende, dependiente económico del Ente Regulador de los Servicios Públicos. También, que en estas circunstancias, el prenombrado está imposibilitado para emitir un dictamen objetivo en torno a la controversia planteada, con fundamento en el numeral 3 del artículo 760 del Código Judicial.

Respecto a la ingeniera Xochil Benítez sostiene la incidentista, que en su calidad de exfuncionaria del Ente Regulador de los Servicios Públicos que laboraba, precisamente, en la Dirección de Telecomunicaciones a la fecha de emisión de la Resolución atacada de ilegal, pudo haber participado en su formación y, por ello, su dictamen pericial carecería de objetividad. En consecuencia, advierte que según el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial está impedida para actuar como perito en el presente proceso.

Los artículos en que fundamenta la incidentista su petición, son del siguiente tenor:

"Artículo 971. Cuando el juez o las partes deban designar peritos, los escogerán del cuerpo de peritos.

Los nombres de las personas que integren el cuerpo de peritos figurarán en listas que serán publicadas y las cuales serán formadas por la Corte Suprema de Justicia.

Cada dos años se integrarán las listas con personas de reconocida honorabilidad y pericia; y en frente de cada nombre se expresará la rama de especialización.

Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés". (lo resaltado es de la Sala)

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

...".

"Artículo 979. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa".

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En el caso bajo examen, revelan las constancias procesales que durante la etapa probatoria de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Bellsouth Panamá, S.A. contra la Resolución N° JD-4408 de 18 de diciembre de 2003 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se admitió la práctica de una prueba pericial a fin de determinar si "es compatible la noción de servicio de larga distancia nacional con la definición de servicio de telefonía móvil celular y ¿cuál es la diferencia entre la noción de servicio de larga distancia nacional, según ha sido definida en la Resolución J.D. 025 de 12 de diciembre de 1996 del Ente Regulador de los Servicios Públicos?

La Procuraduría de la Administración designó como peritos a los Ingenieros Fidel Navarro y Xochil Benítez Ng mediante Vista N° 514 de 30 de diciembre de 2005. El primero de ellos, trabaja en nuestros días en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos), no obstante, la ingeniera Benítez, dejó de ser funcionaria en esa institución gubernamental a partir del 13 de febrero de 2006 (Cfr. fs. 273 del exp. Principal y 24 del cuadernillo de incidente).

Ahora bien, según las constancias de autos, la designación que hizo la Procuraduría de la Administración fue acogida por la Sala mediante Resolución de 14 de marzo de 2006, y se notificó a las partes interesadas en el proceso, a través del Edicto N° 383 de 15 de marzo de 2006 (Cfr. Fs. 274-275).

Respecto a la designación de los peritos, la Sala advierte que el artículo 971 (antes 958) del Código Judicial preceptúa que el Juez o las partes de un proceso escogerán los mismos del cuerpo de peritos, entendiéndose por ellos, los que figuren en las listas que publique la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con el mencionado texto, los peritos que aparezcan en el listado, serán personas de reconocida honorabilidad y pericia.

Visto lo anterior, advertimos que los peritos constituyen auxiliares judiciales y que de conformidad con el artículo 223 ibídem la Corte Suprema de Justicia elaborará un listado de auxiliares del Órgano Judicial cada dos años, en el curso del mes de octubre. No obstante, el artículo 227 del Código Judicial dispone que "sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o materia de que se trate, o que los incluidos en lista estuvieran impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar".

En este sentido, cabe destacar que, en la actualidad, la lista de peritos no ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, según se desprende del contenido del artículo 227 citado, lo procedente

es que las partes nombren libremente los peritos que prepararán un dictamen pericial dentro de la etapa probatoria del respectivo proceso.

Ante la prerrogativa que le asiste a las partes para nombrar los peritos en un proceso, colegimos que es improcedente la tacha presentada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez. Sobre el particular, subrayamos que si bien es cierto que el artículo 971 del Código Judicial dispone que los empleados públicos no pueden actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, esta Superioridad en fallo de 26 de enero de 1996, se pronunció de la siguiente forma:

“...si bien es cierto que el artículo 958 del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso.” (Chiriquí Land Company Vs. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

En virtud de las circunstancias expuestas, la Sala concluye que como al día de hoy no se han confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, los empleados públicos y demás personas que gocen de cierta experticia, -situación que nos ocupa-, podrán ser designados libremente por las partes como peritos, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, promovido por la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., interpuso contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-4408 de 18 de diciembre de 2003.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 1198 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 739-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por Doctor Oscar Ceville – Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2005 por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el Licenciado Jorge Luis Herrera en representación de Banco General S. A., para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. 1198 de 28 de octubre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I-Fundamento de la Apelación:

El Colaborador de Instancia, a través de memorial consultable a foja 25 a 28, presentó y a la vez sustentó formalmente su recurso de oposición a la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa propuesta en contra de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

En ese sentido, medularmente señala dicho libelo lo siguiente:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece los requisitos que debe cumplir toda demanda interpuesta ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

En este sentido, se advierte que la demanda no cumple a cabalidad con lo preceptuado por el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946...”.

...

En efecto, a pesar de que la norma que se estima infringida fue transcrita y que el concepto de violación mencionado, el apoderado judicial de la demandante se limitó a señalar los derechos que consagra la norma y a manifestar su interposición sobre la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, sin explicar de manera clara en qué consiste el cargo formulado contra la resolución administrativa acusada de ilegal, es decir, el concepto de la violación.

...

Se observa además, que el apoderado judicial de la parte demandante se equivoca al señalar que en el presente caso, el Procurador de la Administración actúa en representación de los intereses de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, con lo que se incumple lo dispuesto en el numeral 1 del mencionado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que por tratarse de un proceso de Plena Jurisdicción en el que se impugna una resolución que decide una controversia entre particulares en la vía gubernativa, este Despacho sólo actúa en interés de la Ley, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000”.

II-Oposición al Recurso de Apelación:

El Licenciado Jorge Luis Herrera representante legal del Banco General, S.A., en tiempo oportuno presentó memorial visible a foja 30 a 31, en el que sustenta su oposición a la apelación promovida por el señor Procurador de la Administración en contra a la admisión de la demanda contencioso administrativa instaurada.

Así pues, textualmente señala el oponente lo que sigue:

“1. Que en la demanda se señala que el Procurador de la Administración actúa en representación de los intereses de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio E (sic) Industrias.

2. Que en la demanda no se señala claramente en qué consiste el cargo formulado contra la resolución administrativa acusada de ilegal.

En primer lugar, en la demanda no se menciona a quien representa el Procurador de la Administración.

El numeral uno (1) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo que exige es la designación de las partes y de sus representantes, no exige calificar si el Procurador de la Administración actúa en representación de interés alguno o en interés de la ley.

...

En segundo lugar, la afirmación de que en la demanda no se explica claramente en qué consiste el cargo formulado contra la resolución administrativa acusada de ilegal, no tiene una base objetiva; lo que para el Procurador de la Administración no es suficiente lo fue para el Magistrado Sustanciador, y en último caso se decidirá en la Sentencia cuando se evalúen las pruebas”.

III-Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Formulada la apelación, procede dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No 1198 de 28 de octubre de 2002 emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Para tal efecto, veamos los señalamientos vertidos por el Procurador, con los cuales sostiene que la presente demanda no debe dársele admisibilidad, a saber: a) Que la parte actora no señala en su demanda el concepto de la violación de la norma que alega ha sido vulnerada y b) Que la parte actora se equivoca en señalar que el Procurador de la Administración actúa en el asunto de marras, en procura de los intereses de la autoridad demandada, cuando conforme al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, interviene es en representación de la Ley.

En ese sentido, conviene señalar que la jurisprudencia de la Sala, a propósito del artículo 43 supra citado, se ha referido conforme se aprecia en Fallo de 26 de abril de 2000, en los siguientes términos:

“Por otro lado, quien suscribe observa que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquella se exprese el concepto de la violación. En este caso el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala” (Jacobó Wright Vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

Así pues, se observa en el libelo de demanda que la parte actora señala como única norma infringida con el acto administrativo acusado de ilegal, el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, el cual entonces, transcribe en debida forma, y que a su vez explica con base a su razonamiento, los motivos de la supuesta violación, pero adicional a ello, señala literalmente lo que sigue:

“PRIMERO: LA RESOLUCIÓN ACUSADA DE ILEGAL VIOLA DE MANERA DIRECTA POR COMISIÓN ARTÍCULO 36 DE LA LEY 59 DE 29 DE JULIO DE 1996, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 23,092 DE 1º DE AGOSTO DE 1996” (RESALTADO ES DE LA SALA).

En acuerdo a lo antes advertido, es evidente que no prospera la alegación de impugnación señalada por el Procurador de la Administración, así como tampoco, debe estimarse como suficiente elemento para declarar inadmisibile la demanda de marras, el segundo argumento planteado por Ministerio Público. Es decir, a pesar de que ciertamente el Procurador de la Administración interviene en las acciones de plena jurisdicción en –interés de la ley; ello no es óbice por si sólo para desmeritar el derecho de acceder a la justicia contencioso administrativo.

Por tanto, en atención a los razonamiento de hecho y derecho expuestos, este Tribunal de Apelaciones, colige que la demanda examinada cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, de manera pues, que conforme a la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, puede entonces dársele curso legal conforme lo expresó el Magistrado Sustanciador en la resolución de 23 de diciembre de 2005 visible a foja 19.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución de 23 de diciembre de 2005, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Herrera, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No 1198 de 28 de octubre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO LOMBARDO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D.C.R.P. 015-03 DEL 7 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 654-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 2 de diciembre de 2005, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso, en representación de PLINIO LOMBARDO NUÑEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota D.C.R.P. 015-03 del 7 de enero de 2003, dictada por la Directora de Personal de la Caja de Seguro Social.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 248 del 27 de abril de 2006, el señor Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Sustanciador, indicando que la demanda presentada ha sido encausada contra un acto accesorio o de mero trámite, que no es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita sea revocado, por incumplir con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943; y en su lugar se declare inadmisibles, tal como se establece en el Artículo 50 de la citada ley.

Cabe señalar, que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que el licenciado Santander Tristán Donoso, hiciera uso del mismo.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que “se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, Nota D.C.R.P. 015-03 del 7 de enero de 2003, se erige en un informe sobre la trayectoria laboral del recurrente en el cargo de Auditor, desde el inicio de sus labores a la fecha de expedición de la misma, la cual contiene una reseña sobre los ajustes de salarios recibidos, reclamos presentados para su clasificación como Auditor IV y respuestas generales al respecto.

En consecuencia, y luego de examinar las consideraciones del apelante, esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos del petente, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que coincidimos con el criterio planteado por el Procurador de la Administración, en el sentido

de que la Nota D.C.R.P. 015-03 del 7 de enero de 2003, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

“Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos.” (Auto del 26 de enero del 2001).

“...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa.” (Auto de 30 de agosto de 2001).

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

“La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo.”

“Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos.” (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24).

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto emitido el 2 de diciembre de 2005, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso, en representación de PLINIO LOMBARDO NUÑEZ, para que la Nota D.C.R.P. 015-03 del 7 de enero de 2003, dictada por la Directora de Personal de la Caja de Seguro Social, sea declarada nula, por ilegal, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO TAPIA EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL MIRANDA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 31.574-2002- J.D. DEL 27 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	44-04

VISTOS

El Licenciado Rodrigo Tapia, en representación de Anabel Miranda de Castillo, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 31.574-2002-J.D. del 27 de marzo de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. 31.574-2002-J.D. de 27 de marzo de 2002, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resuelve no acceder a solicitud de Pensión de Invalidez solicitada por la asegurada Anabel Olivia Miranda de Castillo y en su lugar concede una pensión de invalidez provisional, por dos años por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1000.00); toda vez que la señora Miranda de Castillo, fue evaluada por los Servicios de Neurocirugía, Medicina Física y Rehabilitación y por la Comisión Médica Calificadora de Invalidez, la cual dictaminó que la asegurada Miranda de Castillo no se encuentra en estado invalidante.

II-DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera violados los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya que los mismos han sido indebidamente aplicados sin la debida comprobación de los presupuestos de hecho que le son propios, por lo que se produce una violación directa por aplicación indebida, lo cual conlleva a una aplicación incorrecta del Decreto Ley 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Estos artículos son los que se exponen a continuación:

“Artículo 45: Se considerará inválido para efecto de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que perciba habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejante.

“Artículo 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesario;

Tener al iniciarse la invalidez, un mínimo de treinta y seis cuotas (36) cuotas mensuales; y

Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres años (3) calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación si el ingreso se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas.

El representante legal del demandante se refiere a concepto de la infracción en los siguientes términos:

Según el artículo transcrito los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, pueden ser objeto de beneficios, tal es el caso del riesgo de invalidez concedido a la señora Anabel de Castillo, pero la violación de esta norma radica en la aplicación indebida de la misma, toda vez que en el caso de nuestra representada era perfectamente cubierto por el programa de riesgos profesionales, tal cual se desprende del contenido del

artículo 47, numeral a) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sigue diciendo el representante legal del actor, que de ser cubierta la incapacidad que en ese entonces aquejaba a nuestra patrocinada por riesgos profesionales, la señora Miranda de Castillo, estuviera en su puesto de trabajo ya que la misma en estos momentos esta gozando de perfecta salud, tal y como se desprende de la carta suscrita por el Dr. Sánchez Cardenas, fechada de 13 de enero de 2004.

III-INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante nota fechada el 29 de marzo de 2004 (fojas 29 y 30 de los autos), la entidad oficial demandada dio respuesta al requerimiento de este Tribunal basado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, para que prestara informe sobre su actuación en el presente caso.

En el citado documento entre otras cosas, se comunica que en atención a solicitud presentada por la asegurada, señora Anabel Miranda de Castillo, en el sentido de que la Caja de Seguro Social le reconociera una pensión de invalidez, fue evaluada por los servicios de Neurocirugía y Medicina Física y Rehabilitación, así mismo como por la Comisión Médica Calificadora de invalidez, el día 6 de abril de 2000, de la Caja de Seguro Social, determinándose que la asegurada no se encontraba invalida. Esta circunstancia se formaliza mediante Resolución No. 6079 de 4 de julio de 2002 de la Comisión de Prestaciones, en virtud de la cual se niega la pensión de invalidez, acto administrativo objeto del recurso de apelación ante la Junta Directiva. En este orden de ideas ante el recurso de apelación incoado por la señora Miranda de Castillo la Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva previo informe de la Comisión Médica Calificadora de Segundo Instancia de los Servicios de Medicina Física y Rehabilitación y de Neurocirugía de la Caja de Seguro Social recomendó a la Junta Directiva Revocar la Resolución No. 6079 de 4 de julio en donde se le negó la pensión de invalidez provisional por el término de dos (2) años por la suma de Mil Balboas (B/.1000.00) a partir del cese de labores. Así las cosas la Junta Directiva, expide la Resolución No. 31,574-2002 J.D., de 27 de marzo de 2002, en que se acoge la recomendación efectuada por la Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva. La decisión se fundamentó en los informes de médicos especialistas de la institución, así como de los Servicios de Neurocirugía y Medicina Física y Rehabilitación del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja; así como en informes de la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia y de la Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva.

IV-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 219 de 3 de mayo de 2004, la señora Procuradora de la Administración se avaló las pretensiones del demandante, solicitando se declare nula por ilegal, la Resolución No. 31.574.2002-J.D. de 27 de marzo de 2002 emitida por la Caja de Seguro Social, y que en su lugar se ordene a la señora Anabel Olivia Miranda de Castillo, ingresar al programa de riesgos profesionales, tal cual se desprende del contenido del artículo 47, numeral a) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y que en lo medular manifestó lo siguiente:

“...Es evidente, pues, que la CSS, ha violado el artículo 45 de la Ley Orgánica al aplicarlo indebidamente, toda vez que la señora Olivia Miranda de Castillo no cumple con lo establecido en dicha norma cuando dice: “Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración,,,”

Continua diciendo la señora Procuradora "...Lo propio ocurre con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la CSS, el cual también fue violado al haber sido aplicado indebidamente, porque la demandante tampoco se adecua a lo allí establecido, cuando dispone; "Artículo 45: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos: a. Ser declarado inválido por la Comisión de prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios..."

V-CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizadas las constancias procesales este Tribunal es de opinión de que le asiste la razón a la parte actora cuando endilga ilegalidad a la Resolución No. 31.574-2002-J.D. dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que estimó que la señora Anabel Miranda de Castillo, con seguro social No. 165-1202 no se encuentra en estado invalidante siguiendo el dictamen de la Comisión Médico Calificadora, por lo que se negó la pretensión de gozar de una pensión por riesgo de invalidez pagada por la Caja de Seguro Social

Esta Sala arriba a esta consideración, toda vez que según afirma la Caja de Seguro Social en su informe de conducta y lo secunda la Procuraduría de la Administración, como apoderada judicial del Estado y por tanto tuteladora del interés público, el literal a) del artículo 46 de la Ley orgánica de la Caja prevé como requisito previo para gozar del derecho a pensión por invalidez la declaratoria de inválido por la Comisión de Prestaciones Económicas de la institución, que ha de basarse en el informe que rinde la Comisión Médica Calificadora luego de evaluar al asegurado solicitante, el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora y las visibles en el expediente, entre éstas la historia clínica de la interesada sobre la condición de progresivo avance de las enfermedades que padece, y la cual se originó en el ejercicio de su funciones, esto es mientras laboraba en la entidad que hoy es objeto de demanda.

Efectivamente, cuando observamos del caudal probatorio, resulta a nuestro parecer necesario resaltar el hecho de que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, deja constancia de que la que la asegurada Anabel Miranda, nacida el 9 de noviembre de 1950, laboró en calidad de Analista de Clasificación y Retribución de Puestos y Subjefe del Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos, y cubrió un total de 364 cuotas (fs. 101 del Exp. Adm.). Sobre el Número de Cuotas hasta ese entonces visible también a fs. 97 a 100 del exp. Adm. Deja entrever que se cumple con la densidad de aportaciones, incluso más allá del requisito legal previsto en los literales b) y c) del artículo 46 del Decreto Ley de 1954.

A juicio de la Sala, del expediente contentivo de toda la actuación administrativa, ha sido demostrado que la señora Anabel Miranda está en una circunstancia de incapacidad para ejecutar la labor profesional que venía desempeñando, lo que es una consecuencia directa de la afección diagnosticada como Lumbalgia Secundaria que afectó los discos L-4 y L-5 con recaída en 1987 y 1996, y las secuelas directamente relacionadas a esas dolencias, causadas realizando labores en la Caja de Seguro Social.

A la señora Anabel Miranda de Castillo, le aqueja una afección de origen y causa ciertos, es decir, se puede constatar que las dolencias de la señora Castillo de Miranda tuvieron su inicio por accidente de trabajo ocurrido el 3 de julio de 1980 a las 3 P.M.(FS. 118 Y 125 del exp. Adm.). De las constancias procesales existentes se desprende la gravedad del padecimiento de la señora Miranda de Castillo, a quien la Sala considera inválida o incapacitada para realizar la labor que tradicionalmente venía desempeñando desde que ingresó a laborar en la institución esto es, desde el 1º de abril de 1970; de conformidad con los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 14 de 1954, por ende, le concede el derecho a gozar de la debida pensión por riesgos de

invalidez, que ha de pagar a la afectada la Caja de Seguro Social de conformidad con los parámetros legales, límites y condiciones que establecen el monto de ese estipendio, previsto en su Ley Orgánica.

Los cargos de ilegalidad contra las normas invocadas en la demanda (Arts. 45 y 46, proceden, porque las citadas disposiciones fueron violadas de modo directo al no haber sido aplicadas por el ente oficial demandado, lo que desconoció, ilícitamente, los derechos en ella consignados, en detrimento del derecho subjetivo de la señora Anabel Miranda de Castillo. Por lo que procede el otorgamiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de la resolución originaria que denegó el derecho en vía administrativa a la interesada, esto es, desde el 27 de marzo de 2002.

La Corte Suprema Justicia, en caso similar (Sentencia de 21 de mayo de 2003) emitió concepto y en lo medular manifestó lo que a seguidas se expresa:

“El análisis del Tribunal, como es de lugar e imprescindible, se centra en el examen minucioso de las constancias procesales, esencialmente los argumentos de las partes y las pruebas aportadas, de cara a las disposiciones legales aplicables al asunto.

El juicio crítico sugerido persuade al Tribunal de que le asiste la razón a la parte actora cuando censura y endilga ilegalidad al acto originario expedido por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que estimó que la señora Oliva Pinto, con seguro social No. 139-0073, carecía de la condición de inválida siguiendo el dictamen de la Comisión Médica Calificadora, de 21 de octubre de 1998 (fojas 34-35 del Expte. Advo), por lo que denegó la pretensión de gozar de una pensión por riesgo de invalidez pagada por la Caja de Seguro Social.

A esta consideración arriba la Sala toda vez que, si bien según afirma el ente público demandado en su informe de conducta y lo secunda la Procuraduría de la Administración, como apoderada judicial del Estado y por ende tuteladora del interés público, el literal a) del artículo 46 de la Ley orgánica de la Caja prevé como requisito previo para gozar del derecho a pensión por invalidez la declaratoria de inválido por la Comisión de Prestaciones Económicas de la institución, que ha de basarse en el informe que rinde la Comisión Médica Calificadora luego de evaluar al asegurado solicitante, el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora y las visibles en el expediente, entre éstas la historia clínica de la interesada sobre la condición de progresivo avance de las enfermedades que padece, hacen que la Sala la considere inválida.

Dentro del caudal probatorio es menester valorar que en memorando de 24 de agosto de 2000, dirigido al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social por la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la dicho organismo colegiado, consta que la interesada Oliva Pinto nacida el día 3 de junio de 1955, laboró en calidad de secretaria estenógrafa en el Juzgado Sexto de Circuito Penal, y cubrió un total de 245 cuotas hasta ese entonces (Cfr. fojas 20 y 99 del Expte. Advo.). Sobre el número de cuotas, esa misma cifra se hace constar a fojas 88 del referido expediente, por lo que se cumple con la densidad de aportaciones, incluso más allá del requisito legal previsto en los literales b) y c) del artículo 46 de Decreto Ley 14 de 1954.

No obstante lo anterior, tanto la evaluación física efectuada a la señora Oliva Pinto por las dependencias colegiadas de la Caja de Seguro Social competentes, de primer a y de segunda instancia, en casos de riesgo de invalidez, conformadas por médicos, dictaminaron la no invalidez de

la señora Oliva Pinto. Esto se aprecia en el documento explicativo de conducta y en los informes técnicos antes citados que contienen las recomendaciones en primer grado, a la Comisión de Prestaciones Económicas, y en segunda instancia, a la Junta Directiva de la Institución, porque se estimó que no se cumplía con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja, específicamente, el literal a) de dicha excerta (Ver foja 88 del Expte. Advo.).

Importa señalar que el Informe rendido en segunda instancia a la Junta Directiva de la Caja por la Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez del máximo órgano de gobierno de la institución de seguridad social, sólo fue rubricado por tres (3) de los cinco (5) miembros de la mencionada Comisión, tal como se observa a fojas 93 de la actuación surtida en la vía administrativa.

Según el Informe Médico Social practicado a la interesada (foja 76 íbidem), existe constancia que la señora Oliva Pinto inició su vida laboral a los 19 años, como oficinista, en la Cía. Sarasqueta-Melo, posteriormente como secretaria en la Universidad de Panamá siendo su última labor prestada al Órgano Judicial hasta el año 1995, como estenógrafa. A foja 1 vuelta del expediente administrativo consta la nomenclatura de cargos ocupados por la prenombrada, siendo éstos: "secretaria", "cajera", "oficinista", "estenógrafa", que se extiende desde el año 1975 hasta 1995. De lo que se extrae un denominador común: esta persona en el decurso de su vida laboral ha empleado esencialmente las manos para producir y rendir en la jornada de trabajo.

Esto es importante por cuanto una de las disposiciones que el apoderado judicial invoca como violada por el acto es el artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, que exige para ser considerado inválido que la afección padecida por el asegurado (física o mental) posea tal grado que quede incapacitado para procurarse mediante un trabajo en proporción a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración según los parámetros por esa norma establecidos.

El concepto de formación profesional ha de verse, en el presente asunto, más que dentro del contexto técnico y requisitos de idoneidad, en el de poder prestar materialmente el servicio que a lo largo de la vida o por un período considerable ha ejecutado el particular interesado. En el caso de Oliva Pinto, no existe duda que se ha desenvuelto en funciones secretariales relacionadas con máquinas de escribir, toma de dictados, archivo y otras tareas similares que requieren el uso diestro y más o menos rápido de las manos.

En el informe social que le fuera practicado se deja constancia acerca de la historia de la enfermedad actual, evolución y tratamientos recibidos e implicaciones sociales, lo siguiente:

"La Srta. Pinto informa que desde aproximadamente 20 años, padece dolor y edema en el miembro superior. Mantuvo incapacidad prolongadas, fue vista en dos ocasiones por la Comisión de Riesgo Profesional. En mayo de 1996, la Comisión de Riesgo (sic) Profesional le diagnosticó: Espandoliartrosis y Fribromialgia y dictaminó un 25% de incapacidad parcial permanente, concediéndole una indemnización. Desde ese entonces ha sido atendida en diferentes policlínicas y evaluada por galeno (sic) de: Psiquiatría, Ortopedia, Neurología y Neurocirugía. En agosto de 1995, dejó de laborar ya que su condición de salud iba en detrimento y su capacidad se afectaba. Actualmente continua con dolor en las articulaciones (general), pérdida de secretar saliva lo que le

ocasiona asfixia, tos persistente, cefaleas, pérdida parcial de la visión, dolor en el pecho, escalofríos y se le dificulta sostener objetos.

Está bajo control médico con el Dr. Luis Gorriz-Reumatólogo del Hospital Sto Tomas" (sic) (foja 76 vlt).

A juicio de la Sala, ha sido demostrado que la señora Oliva Pinto está en una circunstancia de incapacidad para ejecutar la labor profesional que siempre ha venido desempeñando, lo que es una consecuencia directa de la afección del "Síndrome de Sjögren" combinada con la "fibromialgia" que sufre, y las secuelas directamente relacionadas a esas dolencias.

La institución oficial demandada describe estas enfermedades en los respectivos informes que sirven de fundamento al acto originario y los confirmatorios acusados de ser ilegales, ya reseñados. Por su parte, el doctor Luis Górriz, define el "Síndrome de Sjögren" como "...una enfermedad reumatológica autoinmune que se caracteriza por la invasión de los linfocitos, a las glándulas de secreción exócrina. Estas glándulas producen secreciones hacia el exterior a través de conductos especializados. Su destrucción ocasiona disminución en la cantidad y calidad de las secreciones produciendo resequedad de los órganos afectados. En el caso de las glándulas lagrimales, productoras de lágrimas, se produce el ojo seco; en las salivales, se produce resequedad de la boca y de igual manera las bronquiales y las glándulas de la (sic) piel producen resequedad de los bronquios y de la piel. En un porcentaje de pacientes puede producir artritis" (fojas 63).

Y en cuanto a la "Fibromialgia", agrega: "es un reumatismo que afecta los tejidos blandos, como pueden ser los ligamentos, tendones y músculos produciendo 'puntos gatillos' los cuales al ser estimulados producen dolor importante. Muchas veces este dolor puede ser irradiado hacia otras partes de las extremidades" (foja 64).

A juicio de este médico, quien es Jefe de Reumatología del Hospital Santo Tomás, a excepción de la artritis, la señora Oliva Pinto presenta todos estos síntomas (ibídem). Ya desde el mes de septiembre de 1998, el Doctor Llerena, especialista en reumatología de la Caja de Seguro Social, diagnosticaba que Oliva Pinto padecía de Fibromialgia-Radiculopatía, y pronosticaba en consecuencia que "no puede escribir a máquina ni computadora" (foja 34 del Expte. Advo.).

Además de las consideraciones esgrimidas, para el Tribunal la invalidez de la demandante para laborar se apoya en la sana crítica aplicada al evaluar las explícitas y orientadoras deposiciones traídas a los autos, rendidas por tres (3) de los especialistas que han seguido de cerca el desarrollo de sus padecimientos, esto es, que han tenido como paciente regular y médicamente han percibido en forma no esporádica, el desarrollo de las afecciones de la señora Pinto. Estos galenos dictaminaron bajo la gravedad del juramento ante los estrados de este Tribunal, entre otras cosas, que la señora Oliva Pinto no está en capacidad de trabajar. Veamos:

A fojas 53 de los autos, el especialista en medicina alternativa y quiropráctico, Roy Miranda, declara sobre la afección (Fibromialgia y Síndrome de Sjögren) de la señora Pinto, lo siguiente:

"...enfermedad muy poco conocida en nuestro país. Buscando esa información en el extranjero, Estados Unidos, Europa, Canadá, ya que existían antecedentes sobre esta enfermedad, complicándosele con el síndrome de Sjögren, que según los entendidos los síntomas son la resequedad de las mucosas (sequedad en la boca, los ojos, oídos, fosas nasales, vagina y la piel). Es una enfermedad dañina, te va creando incapacidad al sistema para realizar las funciones normales; entendiéndose allí lubricar los ojos, lubricar la boca, lubricar las fosas nasales, lubricar la piel, lubricar la vagina y sus consecuencias subsiguientes. PREGUNTADO: Diga el testigo, desde qué fecha usted viene tratando a la señora OLIVA PINTO. CONTESTO: Desde el año 1988. Diga el testigo, si en el transcurrir de estos años los dolores y padecimientos de la señora OLIVA PINTO han mermado, han continuado o se han incrementado. Y cuál es la función de las terapias o masajes que usted indicó le realiza a la señora Pinto. CONTESTO: Los dolores y padecimientos de la señora Pinto se han ido agravando. El tratamiento que se le aplica que es a través de masajes musculares es con la finalidad de liberar la compresión que ejercen los músculos sobre las articulaciones permitiendo entonces una mejora de los dolores. Este relajamiento le dura al paciente promedio de uno a tres días hasta que regresa nuevamente comprimido o rígido... antes de que yo diagnosticase algo sobre estas enfermedades, ya médicamente se le había diagnosticado, lo que he comprobado que efectivamente tiene los resultados de la enfermedad del Síndrome de Sjögren; afecciones en la piel que aparecen como quemaduras en distintas partes del cuerpo, la resequedad en los oídos, picazón sin haber hongos, falta de saliva y poca o nada de sudoración. PREGUNTADO: ...cuál es el efecto de padecer estas dos enfermedades y segundo, si la fibromialgia severa ha avanzado de grado o intensidad. CONTESTO: Uno de los efectos es rigidez para los movimientos para desenvolverse, incluso para caminar y según lo que he observado se le ha ido agravando, podría decirse que ha pasado a un nivel de fibromialgia primaria. PREGUNTADO: Diga el testigo, si a su juicio el estado actual de la señora Pinto, la cual combina Síndrome de Sjögren primario con fibromialgia severa, le permite desarrollar comúnmente y de manera regular alguna actividad laboral. CONTESTO: No, no le permite trabajar, ni siquiera para la actividades personales" (foja 53).

Acerca del mismo tema, el doctor Manuel Cortizo Cohen, cirujano maxilofacial, que labora en el Hospital Santo Tomás, que atiende como paciente a la señora Oliva Pinto, desde hace dos (2) años, al cuestionamiento de si la prenombrada señora estaría en capacidad de desempeñar alguna posición laboral, máxime si era secretaria en el Órgano Judicial, respondió que esa persona "no esta (sic) en capacidad de desempeñar ninguna actividad laboral" (fojas 61- 62).

Por último, depone como testigo el doctor Luis Górriz, quien también ejerce la medicina en el Hospital Santo Tomás y en forma privada, y trata a la paciente desde hace cinco (5) años; interrogado sobre la capacidad laboral de Pinto expresó que la postura corporal mantenida por muchas horas en una misma posición no benefician a la fibromialgia y podría aumentar sus síntomas; agrega que el ambiente seco producto del aire acondicionado reseca mucho más las mucosas oral y ocular. A juicio de este galeno, la enfermedad principal que aqueja a la paciente es el Síndrome de Sjögren y que la fibromialgia ocurre con regularidad en estos pacientes aneja a la afección primaria (Cfr. foja 64).

También al proceso compareció el oftalmólogo Armando Carvajal, quien trata a la señora Pinto hace varios años por causa de una secuela de la enfermedad fibromialgia que afecta a la demandante, conocida como "ojo seco" (Cfr. fojas 55 a 57).

Para la Sala, se cumplen las premisas jurídicas del artículo 45 invocado porque la enfermedad de etiología desconocida ha progresado en detrimento de la capacidad laboral de la afectada, específicamente para prestar labores secretariales y procurarse un trabajo de conformidad y en proporción a sus fuerzas, capacidad y formación profesional.

En el presente asunto gravitan elementos inmanentes a la filosofía del sistema de seguridad social, que no pueden ser soslayados, por precisamente estar en la base de la creación de las instituciones públicas de previsión social. La previsión del infortunio es posible; empero, cuando éste aparece en la realidad, no es extraño que en ocasiones como la estudiada, resulte de difícil definición y tratamiento terapéutico, a fin de lograr restablecer la salud y calidad de vida propias de la dignidad humana. En caso contrario, los dispositivos de la seguridad social deben responder con los paliativos diseñados por la civilización para compensar la ocurrencia del riesgo.

A Oliva Pinto le aqueja una afección de origen y causas inciertos según los avances científicos de estudio y análisis recopilados al efecto; por ello y debido a la constante terapia seguida por la interesada, y según versión de uno de los especialistas que la ha atendido durante considerable tiempo, ésta no ha degenerado aún más; aunque esta circunstancia no evita el cumplimiento de la disposición que exige la invalidez de la interesada para que proceda el derecho a gozar de una pensión bajo el riesgo de invalidez, porque, en atención a las pruebas examinadas, Oliva Pinto debe ser considerada inválida.

En el caso sub-lite gravita la inmediatez desplegada por el Tribunal de la causa en la recepción de testimonios como los anotados, que lo ilustran sobre el difícil pronóstico que no descarta la gravedad del padecimiento de la señora Oliva Pinto, a quien la Sala considera inválida o incapacitada para efectuar la labor que tradicionalmente ha venido desempeñando, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 14 de 1954, y por ende, le concede el derecho a gozar de la debida pensión por riesgo de invalidez, que ha pagar a la afectada la Caja de Seguro Social de conformidad con los parámetros legales, límites y condiciones que establecen el monto de ese estipendio, previstos en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias aplicables.

En autos no aparece acreditado que la señora Oliva Pinto haya incurrido en alguno de los casos que excluyen la concesión de pensión de invalidez, de los previstos por el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Los cargos de injuridicidad contra las normas invocadas en la demanda (Arts. 45 y 46, literal c) proceden, porque las citadas disposiciones fueron violadas de modo directo al no haber sido aplicadas por el ente oficial demandado, lo que desconoció, ilícitamente, los derechos en ellas consignados, en detrimento del derecho subjetivo de la señora Oliva Pinto. Por lo que procede el otorgamiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de la resolución originaria que denegó el derecho en vía administrativa a la interesada, esto es, desde el 18 de noviembre de 1998.”

De la actuación administrativa que se ha dado en este caso, y de la jurisprudencia reproducida se colige que, se debe acceder a las pretensiones de la demandante ya efectivamente se evidencia que la Caja de Seguro Social, ha lesionado los derechos subjetivos de la misma, por lo que este Tribunal considera procedente acceder a su pretensión.

VI-DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 32.574-2002-J.D. del 27 de marzo de 2002, dictada por la Comisión de prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios; y CONDENA a la Caja de Seguro Social a que reconozca a favor de la señora Anabel Olivia Miranda de Castillo, pensión por riesgos de invalidez, de conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, y las disposiciones legales y reglamentarias concordantes, que deberá pagarse a la interesada desde la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante esta Sentencia, es decir, a partir del día 27 de marzo de 2002.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANK GUELFY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 23 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TÓMAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	418-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Licenciado Oscar Ceville Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de 16 de septiembre de 2005, por medio del cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por el Licenciado Adalcristo Guevara en representación de Frank Guelfy, con el propósito de que se declare Nula por Ilegal la Nota S/N de 2 de junio de 2005, dictada por el Hospital Santo Tomás, y para que se hagan otras declaraciones.

I-Fundamento de la Apelación:

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista No 135 de 23 de febrero de 2006, presentó recurso de Apelación en contra de la resolución por medio del cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el Licenciado Adalcristo Guevara.

La impugnación la sustenta el Colaborador de Instancia, en los siguientes términos:

“...radica en el hecho de que ésta incumple con las exigencias de los artículos 43 y 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Las normas legales mencionadas, establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas que se presenten ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y el deber de dirigir la demanda contra el acto originario.

En relación con el cumplimiento de las formalidades legales, observamos que la parte actora en el petitum, no impugna el acto originario, es decir, la nota de 23 de mayo de 2005, lo que impide al Tribunal decidir acerca de la legalidad o ilegalidad de un acto que no ha sido expresamente acusada en la demanda.

Consta a fojas 47 y 48 del expediente judicial, que el apoderado judicial del demandante, solicita en el literal A, que se declare NULO, por ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Nota del 2 de junio de 2005, y en el literal B, pide que se declare NULO, por ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución del 29 de junio de 2005, emitida por el Hospital Santo Tomás, confirmatorio según él, de la Nota del 2 de junio de 2005, que consta a foja 1 del expediente judicial, los que nos indica que éste es el acto administrativo que se debió acusar en primer término.

...

Por lo expuesto, este despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 16 de septiembre de 2005 (foja 65 del expediente judicial), que admite la demanda y en su lugar NO ADMITA la misma” (fs. 77-80).

II-Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En efecto, tal como advierte el Procurador del Estado, el recurrente en su demanda pretende la declaratoria de ilegalidad, en primer grado, del acto administrativo contenido en la Nota S/N de 2 de junio de 2005, a través de la cual la autoridad acusada resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto principal –dentro de la vía gubernativa; y en segundo grado, centra su demanda en el acto previsto en la resolución de 29 de junio de 2005, en el que la autoridad, es decir la Jefa del Departamento de Medicina del Hospital Santo Tomás, decidió sobre el incidente de nulidad propuesto en contra de la aludida Nota S/N de 2 de junio de 2005.

En síntesis, el proponente recurre pues en contra de un acto administrativo confirmatorio y no así, en contra del acto original o principal, el cual se externa en la Nota S/N de 23 de mayo de 2005 emitida por la Jefe del Servicio de Psiquiatría. Dicha nota, según constancia visible a foja 1, es constitutiva de la dictación jurídica de una ordenanza administrativa cuyo resuelto lo es, aplicar una sanción disciplinaria de suspensión por cinco días al servidor Frank Guelfi. Ello quiere decir, que es éste acto el que naturalmente causa estado o dicho de otro modo, emite efectos jurídicos vinculantes para con el disciplinado. De allí entonces, que los actos posteriores, que resolvieron en alzada sobre el recurso de reconsideración y apelación, corresponden pues, a la resolución a propósito de la instancia promovida, sobre la base de lo que inicialmente se decidió, a fin de confirmar o revocar lo allí resuelto.

Por lo tanto, los actos confirmatorios, como los que impugna en el asunto de marras el recurrente, no

constituyen o manifiestan por sí mismos efectos jurídicos, ni mucho menos representan objeto de revisión congruente ante esta jurisdicción contencioso administrativa, sin la existencia previa de un acto que originalmente resuelva el debate jurídico administrativo.

Sobre lo comentado, el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala que no "será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa", mas sí, es indispensable, centrar la demanda en contra del acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

A fin de complementar lo reseñado, veamos el criterio sostenido por esta Sala Tercera, en los fallos seguidos:

1. 1-Fallo de 31 de agosto de 2004 (Daysi Espino de Aporte Vs. Defensoría del Pueblo).

"En este sentido este Tribunal advierte que efectivamente el demandante no solicita en la demanda se declare la nulidad del Decreto No. 003 de 6 de enero de 2003, que constituye el acto original que supuestamente afecta los derechos subjetivos de la demandante, sino que se limita a expresar lo siguiente:

"LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso, se pretende:

1. Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de destitución contenido en la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2004 donde se rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Decreto N° 003 del 6 de enero de 2003 mediante la cual se declara insubsistente el cargo de mi cliente DAISY ESPINO DE APONTE."

En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha expuesto la importancia de enderezar la demanda contencioso administrativa contra el acto original que supuestamente lesiona los derechos subjetivos del demandante.

Recientemente este tribunal se ha manifestado al respecto en los siguientes términos (Sentencia de 29 de noviembre de 2002):

"En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la

ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor. Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

...

Estos razonamientos se repiten de manera inveterada, como se colige de las resoluciones de Sala Tercera calendadas 10 de diciembre de 2001; 25 de junio de 2001; 15 de junio de 2001; 25 de abril de 2001; 17 de enero de 2001; 23 de enero de 2001, entre otras, aún para los casos en que el negocio ha superado la fase de admisibilidad y se encuentra en su etapa decisoria. Ello obedece, a que la deficiencia anotada es de tal naturaleza, que impide un pronunciamiento de mérito (cfr. las resoluciones de 28 de septiembre de 1999; 12 de mayo de 1998; 27 de enero de 1998 y 27 de septiembre de 1996, entre otras, en las que se ha debido negar viabilidad a acciones contencioso administrativas, por razón de defectos insubsanables)".

2. 2-Fallo de 22 de marzo de 2005 (AES Panamá, S. A. Vs. Ministerio de Economía y Finanzas).

“Se observa que el acto acusado no constituye el acto principal, ya que la demanda se encuentra dirigida contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no pronunciarse sobre el Recurso de apelación presentado contra la Nota N°201-01-528 de 28 de julio de 2004, que a su vez resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la Nota N°201-01-378 del 20 de mayo de 2004.

Esta última nota mencionada, es la que resuelve la solicitud presentada el 4 de abril del 2004, mediante el cual se solicita que se exonere a la empresa AES PANAMÁ, S.A., del pago de todos y cualesquiera impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional en atención al artículo 68 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 y al artículo 86 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, comunicándole a esta empresa que como empresa de generación no existe base legal para que pretenda gozar de los beneficios fiscales que por leyes especiales se hayan concedido a los autogeneradores.

Lo anterior implica que el acto original que causa estado, es decir, que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante, es la Nota N°201-01-378 del 20 de mayo de 2004, misma que es sujeta de impugnación ante la vía gubernativa, y agotada ésta, en la vía contencioso-administrativa.

...

La Sala Tercera ha mantenido reiteradamente la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda”.

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren de la resolución de admisión emitida por el Magistrado Sustanciador; de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de plena jurisdicción en mención.

III-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria de la resolución de 16 de septiembre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Adalcristo Guevara, para que se declare nula por ilegal, la Nota S/N de 2 de junio de 2005, dictada por el Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE RENE BRACHO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-06-SGP DEL 1 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	347-06

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de RENE BRACHO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 18-06 SGP de 1 de abril de 2006, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial cuyo tenor es el siguiente:

“Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que mientras se admita la presente demanda, se ordene a la universidad de Panamá el reintegro de mi asistido a la misma en su calidad de estudiante; ya que con ello se evita que siga perdiendo clases y se agraven los daños y perjuicios causados.”

Con miras a resolver la petición presentada por el actor de la presente acción, este Tribunal considera oportuna la ocasión para realizar las siguientes consideraciones.

Tal como dispone el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar únicamente la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo expresado, se observa que el demandante no pide la suspensión provisional del acto administrativo, sino que solicita que se ordene a la Universidad de Panamá el reintegro del estudiante RENÉ BRACHO, ya que alega que con dicha medida se evitará que el referido estudiante continúe perdiendo clases, y se agraven los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, acceder a la petición del actor, consistente en ordenar a la Universidad de Panamá el reintegro del estudiante RENE BRACHO no es posible, toda vez que la Sala Tercera sólo cuenta con la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado como medida cautelar tendiente a evitar los perjuicios que de la ejecución del acto pudieran derivarse y no prevé la legislación contencioso-administrativa el uso de otros dispositivos preventivos como los solicitados por la parte actora.

Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante. Sobre la improcedencia de la solicitud de suspensión ante circunstancias como las advertidas esta Corporación ya se ha manifestado, externando el siguiente criterio:

“... Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada.” (Auto de 2 de octubre de 2001).

“Esto lleva a la parte actora a solicitar la suspensión provisional de los actos tendientes a preservar la servidumbre a licitar, como lo es el otorgamiento de cualquier permiso de construcción, operación comercial, expendio de bebidas alcohólicas y uso en general que el ciudadano Cheung Hok Ming esté realizando sobre la servidumbre extinguida a través del Acuerdo N° 51 de 2003, así como de los establecimientos, Restaurantes y Cantina denominado Luxury y la Agencia de apuestas hípcas.

Sobre el particular, cabe señalar que no es posible acceder a la petición antes vista, toda vez que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado”(Auto de 7 de diciembre de 2005).

Tomando como base lo antes expuesto, y en consideración a las razones anotadas debe negarse la medida solicitada.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud presentada por el licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de RENE BRACHO.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS AIZPURUA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 1073-CC-MM DE 26 DE AGOSTO DE 2004 Y LA NO. 63-DCC-MM DEL 18 DE ENERO DE 2005, AMBAS PROFERIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 274-06

VISTOS:

La licenciada Carmen Luz Urriola quien actúa en representación de JOSÉ LUIS AIZPURUA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Notas No. 1073-CC-MM del 26 de agosto de 2004 y la No. 63-DCC-MM del 18 de enero de 2005, ambas proferidas por la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Ponente pasa a examinar la demanda instaurada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

A petición de la parte actora, se requirió a la Contraloría General de la República, copia autenticada de los actos administrativos demandados, con su respectiva constancia de notificación, lo cual fue atendido por dicha entidad mediante Oficio Núm.1073-DCC-MM del 30 de agosto de 2006.

Mediante Nota Núm. 1073-CC-MM del 26 de agosto de 2004, el Contralor General de la República le comunica a la Administradora General de la Autoridad Marítima de Panamá, que el licenciado JOSÉ LUIS AIZPURUA, quien ostenta licencia con sueldo por estudios de maestría en la Universidad Marítima Mundial de Malmo, no tiene derecho al pago de gastos de representación ni compra de boleto aéreo, por lo que deberá devolver a ésta Institución las sumas pagadas erróneamente. (Fs.174-175)

Se observa que, la Contraloría General de la República reiteró esta solicitud de reembolso, por parte del licenciado JOSÉ LUIS AIZPURUA, por medio de la Nota No. 63-DCC-MM. (F.176)

De la revisión de la documentación proporcionada, se aprecia que la Nota Núm. 1073-CC-MM fechada 26 de agosto de 2004 y la Nota No. 63-DCC-MM del 18 de enero de 2005, fueron recibidas por la Autoridad Marítima de Panamá, el 27 de agosto de 2004 y el 20 de enero de 2005, respectivamente.(Fs. 174-176 del expediente)

Posterior a este hecho, si bien la parte afectada solicito la revisión de su caso, no consta la presentación de los recursos administrativos contemplados en la ley, para que se entienda agotada la vía gubernativa, requisito indispensable para que proceda la interposición de la acción de plena jurisdicción ante esta jurisdicción.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

“ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

De acuerdo al artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la vía gubernativa se considerará agotada en los siguientes casos:

- “1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”.

Ante tales efectos, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso legal a la demanda instaurada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Carmen Luz Urriola, en representación de JOSÉ LUIS AIZPURUA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. GUSTAVO J. MONTILLA M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO D.N. 8-5-0005 DE 2 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 12 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 79-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Licenciado Gustavo J. Montilla M., en contra de la Resolución de fecha 16 de marzo de 2006 por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, No Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta en representación de Manuel J. Jiménez, para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. D.N. 8-5-0005 de 2 de enero de 2002, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria.

I-Fundamento de la Apelación:

La representación forense de Manuel J. Jiménez W., sustentó mediante memorial consultable a foja 48-50, su impugnación a la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, en la que se resolvió declarar no admitido el recurso contencioso administrativo propuesto en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. D.N. 8-5-0005 de 2 de enero de 2002, emitido por el Director Nacional de Reforma Agraria.

La impugnación del proponente en lo medular señala literalmente lo siguiente:

“SEGUNDO: En la Resolución de 16 de marzo de 2006 el magistrado sustanciador señala que el demandante no acompañó con el libelo de la demanda, documentación que acredite el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, situación que no es cierta debido a que en el numeral 8, con fecha de 3 de enero de 2006 (visible a foja 4) y numeral 13, con fecha de 14 de febrero de 2006 (visible a foja 5) de las pruebas documentales se presentaron los originales con sello de recibido de las dos peticiones que se le hicieron a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria con la finalidad de obtener la certificación donde conste haberse producido el silencio administrativo, esta certificación nunca se emitió, pero se presentaron las constancias de haberse hecho la petición.

...

CUARTO: La petición de Revocatoria de Acto Administrativo fue presentada el día 29 de julio de 2003 y no es hasta el 21 de octubre de 2005 que se emite la Resolución No D.N. 426-05 de 21 de octubre de 2005 en la que se niega la petición ensayada por Manuel J. Jiménez W, en este caso la administración demora más de dos años en resolver la petición hecha por un particular, no admitir la presente demanda contencioso-administrativa implicaría que al recurrente Jiménez W se le seguirían violando sus derechos subjetivos y denegación de justicia.

QUINTO: La Dirección Nacional de la Reforma Agraria, incurrió en silencio administrativo al no resolver el recurso de reconsideración anunciado en contra de la Resolución No D.N. 426 de 21 de octubre de 2005 el día 26 de octubre de 2005 y sustentando en término hábil el día 1 de noviembre de 2005. La administración tenía hasta el día 1 de enero de 2006 para resolver el recurso de reconsideración anunciado y no lo hizo dentro del término respectivo por lo que incurrió en silencio administrativo” (fs. 51-54).

II-La Decisión de Instancia:

La resolución que impugna el petente, en síntesis expresa que el dentro de las constancias probatorias aportadas por el demandante no se acredita el agotamiento de la vía gubernativa, en virtud de que no se presentó ningún documento a través del cual se constate que la autoridad demandada no le dio formal contestación al recurso de reconsideración instaurado en contra del acto principal, así, tampoco fue solicitado al Tribunal Contencioso Administrativo, que procediera por esa vía judicial a requerir a la autoridad acusada que certifique la concurrencia efectiva del agotamiento de la vía gubernativa por medio silencio administrativo.

Por tales motivos, el Magistrado Sustanciador atendiendo sobre ese respecto, los artículos 42, 46 y 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, resolvió no darle procedencia procesal a la demanda propuesta ya que no cumple con las formalidades legales para su admisión.

II-Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Formulada la apelación, procede dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No D.N. 8-5-0005 dictado por el Director Nacional Reforma Agraria, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones debe iniciar señalando que el artículo 42 de la Legislación Contencioso Administrativa, expresa que para ocurrir en demanda ante el Tribunal es necesario que se haya agotado la vía gubernativa. Esta se entiende agotada una vez ya, no es susceptible de recurso alguno debido a que el último acto emitido, viene entonces a resolver o decidir directa o indirectamente el fondo de la controversia jurídico - administrativa planteada.

Ahora bien, dentro del asunto de marras el proponente ha señalado que en el procedimiento administrativo desarrollado en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se puso término a la vía a través del fenómeno jurídico del silencio administrativo, lo cual según su entender, se prueba con la documentación consultable a foja 4 y 5 la cual expresa, refleja que se hicieron las gestiones tendientes a que dicha autoridad certificará la concurrencia del silencio administrativo.

No obstante ello, el Tribunal de Apelaciones debe señalar lo siguiente:

1-En efecto el memorial visible a foja 4, permite observar que el demandante le solicitó a la autoridad acusada, otorgará lo que sigue:

a-Copia autenticada del acto que negó la solicitud de revocatoria. Es decir la Resolución No D.N. 426-05 de 21 de octubre de 2005 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

b-Copia autenticada del Incidente de Nulidad promovido en contra de la Resolución No D.N. 426-05 de 21 de octubre de 2005 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

c-Copia autenticada del recurso de reconsideración presentado en contra del acto pre - citado.

d-Copia autenticada de un Informe Jurídico del proceso administrativo, y

e-Copia autenticada del Poder legal.

2- A foja 5 se aprecia la copia autenticada del libelo por medio del cual el actor solicitó a la administración certificará que se produjo silencio administrativo.

3- Sobre la base de lo solicitado, el petente aportó con su demanda contencioso administrativa, toda la documentación antes descrita a excepción de la certificación de silencio administrativo.

4- Examinado el libelo de demanda, se observa que la parte actora no solicitó a la Sala, requerir de la autoridad administrativa demandada, la emisión de una certificación en la que se diera expresión en lo concerniente al agotamiento de la vía gubernativa y el silencio administrativo.

Así pues, las precisiones anotadas permiten colegir sin lugar a dudas que la acción en examen, mal puede ser admitida en virtud de que la parte actora no ocupó su demanda con el medio idóneo que acreditará el agotamiento de la vía gubernativa, así como tampoco solicitó a esta Sala, dado el caso que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, no le contestó, se procediera a través de dicha instancia jurisdiccional a solicitar a la autoridad la certificación del mencionado silencio administrativo.

Al respecto, el artículo 46 de la Legislación Contencioso Administrativa señala taxativamente que cuando “el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala ha sido consecuente en señalar lo expresado en los párrafos que preceden, de manera que, a fin de complementar dichos planteamientos reproducimos los siguientes extractos:

A-Fallo de 4 de julio de 1997 (Enrique Smith Brown Vs. Ministerio de Gobierno y Justicia).

“A juicio de la Sala le asiste la razón a la señora Procuradora, cuando afirma que el demandante no ha presentado pruebas de que se produjo el silencio administrativo, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera esta prueba al funcionario demandado, tal como lo exige reiterada jurisprudencia de la Sala. Veamos:

“Reiteradamente la Sala ha expresado que si el funcionario demandado no extiende la certificación que se le pide sobre si se ha resuelto una solicitud o un recurso, el demandante debe solicitar al sustanciador que pida al funcionario que emitió el acto impugnado dicha certificación, previa prueba de que efectivamente hizo la solicitud pertinente. En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que textualmente dice, en lo pertinente:

“Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

(El subrayado es nuestro. Fallo de 29 de enero de 1997, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por RICARDO ANÍBAL ANGULO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Junta Directiva de Salud, del Ministerio de Salud, al no contestar la solicitud de Idoneidad como Cirujano Plástico de fecha 20 de noviembre de 1996)”.

B-Fallo de 25 de marzo de 2004 (Norbert González Vs. Caja de Seguro Social).

“Por otro lado, en el caso hipotético de que la demanda hubiese sido interpuesta en tiempo oportuno, la misma tampoco sería admisible, toda vez que el actor no logró probar el agotamiento de la vía

gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el señor NORBERT GONZÁLEZ no le pidió al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo”.

Finalmente este Tribunal, en atención a los razonamiento de hecho y derecho expuestos, colige que la demanda examinada no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, de manera pues, que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, no puede entonces dársele curso legal, sino que en su lugar procede declarar la demanda inadmisibile.

III-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución de 16 de marzo de 2006, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Gustavo J. Montilla M., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No D.N. 8-5-005 de 2 de enero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JORGE LUIS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 1195 DE 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 12 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 745-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por Doctor Oscar Ceville – Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2005 por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el Licenciado Jorge Luis Herrera en representación de Banco General S. A., para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. 1195 de 25 de octubre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I- Fundamento de la Apelación:

El Colaborador de Instancia, a través de memorial consultable a foja 25 a 28, presentó y a la vez sustentó formalmente su recurso de oposición a la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa propuesta en contra de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

En ese sentido, medularmente señala dicho libelo lo siguiente:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece los requisitos que debe cumplir toda demanda interpuesta ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

En este sentido, se advierte que la demanda no cumple a cabalidad con lo preceptuado por el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946...”.

...

En efecto, a pesar de que la norma que se estima infringida fue transcrita y que el concepto de violación mencionado, el apoderado judicial de la demandante se limitó a señalar los derechos que consagra la norma y a manifestar su interposición sobre la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, sin explicar de manera clara en qué consiste el cargo formulado contra la resolución administrativa acusada de ilegal, es decir, el concepto de la violación.

...

Se observa además, que el apoderado judicial de la parte demandante se equivoca al señalar que en el presente caso, el Procurador de la Administración actúa en representación de los intereses de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, con lo que se incumple lo dispuesto en el numeral 1 del mencionado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que por tratarse de un proceso de Plena Jurisdicción en el que se impugna una resolución que decide una controversia entre particulares en la vía gubernativa, este Despacho sólo actúa en interés de la Ley, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000”.

II-Oposición al Recurso de Apelación:

El Licenciado Jorge Luis Herrera representante legal del Banco General, S.A., en tiempo oportuno presentó memorial visible a foja 30 a 31, en el que sustenta su oposición a la apelación promovida por el señor Procurador de la Administración en contra a la admisión de la demanda contencioso administrativa instaurada.

Así pues, textualmente señala el oponente lo que sigue:

“1. Que en la demanda se señala que el Procurador de la Administración actúa en representación de los intereses de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio E (sic) Industrias.

2. Que en la demanda no se señala claramente en qué consiste el cargo formulado contra la resolución administrativa acusada de ilegal.

En primer lugar, en la demanda no se menciona a quien representa el Procurador de la Administración.

El numeral uno (1) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo que exige es la designación de las partes y de sus representantes, no exige calificar si el Procurador de la Administración actúa en representación de interés alguno o en interés de la ley.

...

En segundo lugar, la afirmación de que en la demanda no se explica claramente en qué consiste el cargo formulado contra la resolución administrativa acusada de ilegal, no tiene una base objetiva; lo que para el Procurador de la Administración no es suficiente lo fue para el Magistrado Sustanciador, y en último caso se decidirá en la Sentencia cuando se evalúen las pruebas”.

III-Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Formulada la apelación, procede dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No 1199 de 28 de octubre de 2002 emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Para tal efecto, veamos los señalamientos vertidos por el Procurador, con los cuales sostiene que la presente demanda no debe dársele admisibilidad, a saber: a) Que la parte actora no señala en su demanda el concepto de la violación de la norma que alega ha sido vulnerada y b) Que la parte actora se equivoca en señalar que el Procurador de la Administración actúa en el asunto de marras, en procura de los intereses de la autoridad demandada, cuando conforme al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, interviene es en representación de la Ley.

En ese sentido, conviene señalar que la jurisprudencia de la Sala, a propósito del artículo 43 supra citado, se ha referido conforme se aprecia en Fallo de 26 de abril de 2000, en los siguientes términos:

“Por otro lado, quien suscribe observa que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala” (Jacobó Wright Vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

El mencionado artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, literalmente señala lo que sigue:

“Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación” (resaltados de la Sala).

Así pues, se observa en el libelo de demanda que la parte actora señala como única norma infringida con el acto administrativo acusado de ilegal, el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, el cual entonces, transcribe en debida forma, y que a su vez explica con base a su razonamiento, los motivos de la supuesta violación, pero adicional a ello, señala literalmente lo que sigue:

“PRIMERO: LA RESOLUCIÓN ACUSADA DE ILEGAL VIOLA DE MANERA DIRECTA POR COMISIÓN ARTÍCULO 36 DE LA LEY 59 DE 29 DE JULIO DE 1996, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 23,092 DE 1º DE AGOSTO DE 1996” (f. 15) (RESALTADOS DE LA SALA).

En acuerdo a lo antes advertido, es evidente que no prospera la alegación de impugnación señalada por el Procurador de la Administración, así como tampoco, debe estimarse como suficiente elemento para declarar inadmisibles las demandas de marras, el segundo argumento planteado por el Ministerio Público. Es decir, a pesar de que ciertamente el Procurador de la Administración interviene en las acciones de plena jurisdicción en –interés de la ley; ello no es óbice por sí sólo para desmeritar el derecho de acceder a la justicia contencioso administrativo.

Por tanto, en atención a los razonamientos de hecho y derecho expuestos, este Tribunal de Apelaciones, colige que la demanda examinada cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, de manera pues, que conforme a la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, puede entonces dársele curso legal conforme lo expresó el Magistrado Sustanciador en la resolución de 23 de diciembre de 2005 visible a foja 19.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución de 23 de diciembre de 2005, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Herrera, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No 1195 de 25 de octubre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CARDENAS M.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN FAVOR DE SU REPRESENTADA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO 90 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 55-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Licenciado Carlos J. George B., en contra de la Resolución de fecha 2 de marzo de 2006, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, No Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta en representación de su mandante, para que se declaren Nulos por Ilegales los Hechos, Omisiones y Operaciones Administrativas incurridas por el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social.

I-Fundamento de la Apelación:

El Licenciado Carlos George a través de memorial consultable a foja 151 a 154, sustentó formal impugnación a la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador del recurso contencioso administrativo propuesto con el fin de que sean declarados nulos por ilegales los hechos, omisiones y operaciones administrativas realizados por el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid a cargo de la Caja de Seguro Social, en detrimento de su representada..

Inicia explicando el recurrente, que en la acción contencioso administrativa inicitada elevó una solicitud especial en el que peticiona al Tribunal, excepcione el requisito procedimental del agotamiento de la vía gubernativa; atendiendo a la naturaleza urgente y extrema de lo que en esencia pretende sea reconocido a través de su acción legal, la cual señala, intenta procurar para su apoderada la protección de sus derechos humanos en ocasión del derecho a la salud y el derecho a la vida que a la misma le debe garantizar el Estado Panameño. La excepción que sustenta debe darse en el presente negocio, tiene por objeto según su criterio, que se eviten los embates y rigurosidades burocráticas y procesales que caracterizan estas causas, y así entonces, se de pronta resolución a lo pedido, procurando con ello además, mediatizar las consecuencias psicológicas y físicas, negativas, que pueda presentar su representada por motivo directo de la complejidad de lo que se ajusticia.

Por tales razones, expresa el proponente que la Sala debe hacer permisible la acción instaurada, aún cuando no se den por completo los criterios que exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Continua señalando su desacuerdo con los argumentos vertidos con el Magistrado Sustanciador, específicamente en el sentido de que, el acto "...que se ataca mediante este proceso es la deficiente prestación del Servicio Público, el cual comprende hechos, omisiones y operaciones administrativos que derivaron en una contaminación por el Virus VIH plenamente comprobado y tácitamente aceptado por la administración de la Caja de Seguro Social, que han afectado gravemente la salud de nuestra representada..." (fs.152-153), y no así se acusan ante la jurisdicción contencioso administrativa, dos actos simultáneos como lo expresó el Sustanciador.

No obstante, aclara el apelante, que aunado a su pretensión original, la cual es la declaratoria de ilegalidad y por lo tanto nulidad de los hechos, omisiones y operaciones administrativas ocasionadas por la autoridad demandada, reclama de manera accesoria la indemnización correspondiente a los daños habidos de la mala prestación del servicio de la Caja de Seguro Social. Por ende, estima que bien procede la admisión de la acción presentada a fin de que se reconozcan los derechos exigidos y previamente lesionados por la administración, y así se evite entonces colocar a su representada en el centro de un procedimiento gubernativo, que entonces tendrá que iniciarse para luego obtener una resolución después de dos años; término en el cual, señala, sin lugar a dudas habrá empeorado el estado de salud de su mandante o en el peor de los pensamientos, se habrá dado su deceso.

II-La Decisión de Instancia:

Como se ha expresado en párrafos anteriores, el Magistrado Sustanciador de la presente causa, por medio de resolución de 2 de marzo de 2006, resolvió no admitir el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado por el Licenciado Carlos George en representación de su mandante (fs. 148-150).

La decisión en derecho, sustentada por el Sustanciador obedece a los razonamientos que reproducimos para mayor comprensión del fallo que nos ocupa, a continuación:

"Se observa del examen de la demanda, que el recurrente aporta un elemento llamado "Supuesto de Excepción", el cual no requiere el agotamiento de la vía gubernativa y facultando el reclamo directo ante la jurisdicción contencioso administrativa, además que la propia jurisprudencia así lo establece.

Es menester aclarar que la legislación que regula esta materia ha sido modificada y la disposición que rige en la actualidad está contenida en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, en cuyo numeral 4, establece cuándo se considera agotada la vía gubernativa, por lo que no se observa que el recurrente hizo uso de los medios de impugnación para el restablecimiento de su derecho, requisito fundamental para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción..."

Igualmente debe aclararse, que existe reiterada jurisprudencia en el sentido de que la acción pretendida debe atacar el acto definitivo y no un acto preparatorio, y en la presente demanda se deja entretener la acción sobre el segundo tipo de acto, que al analizar el proceso, no es conducente a decidir el fondo del asunto, permitiendo su continuación.

Adicionalmente, existe jurisprudencia en la cual se ha establecido que debe atacarse un acto a la vez, y en este caso que frente a una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, se pretenda la indemnización por daños y perjuicios, que no es lo mismo que restablecer un derecho, por lo que el demandante equivocó la vía de reclamación, ya que este tribunal estima que con las demandas de plena jurisdicción, se persigue la anulación del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno reestablecimiento de la misma..."

En el mismo orden de ideas establecido por la Sala, es improcedente que se demanden diferentes actos administrativos mediante una sola demanda...”.

Los actos administrativos son creadores de situaciones jurídicas objetivas, individualizadas y concretas, favoreciendo o no, a una determinada persona que se crea lesionada en su derecho. Lo anterior, conlleva a que todo proceso contencioso-administrativo presuma el ejercicio de una sola pretensión, presentando una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Así los hechos y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede darse curso a esta demanda toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley”.

III-Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Formulada la apelación, procede dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en contra de los hechos, omisiones y operaciones administrativas realizadas por la Caja de Seguro Social, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

1-Breve Reflexión Previa:

De acuerdo a los elementos presentes en el cuaderno en examen, se pueden extraer los siguientes puntos de relevancia, los cuales sin lugar a dudas deben ser observados para que la misión juzgadora que se adelanta se vea aparejada a la concepción moral del proceso judicial, en virtud del cual, el juez debe estimar la realidad social en la que vierten las controversias a decidir. Ello significa que el juez no debe abstraerse de la realidad o de las situaciones que se le plantean, sino que debe constituirse en equilibrio entre la ley y esa realidad para poder así resolver en mejor forma.

La representación legal de la mandante, mediante líbello visible a foja 133 a 146, presentó y sustentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. La pretensión central de dicha demanda, se observa es la declaratoria de ilegalidad y nulidad de los hechos, omisiones y operaciones realizadas por la Caja de Seguro Social, en virtud de los cuales se ocasionó un perjuicio a su mandante.

Ello quiere decir llanamente, que su recurso tiene entonces como objeto, el reconocimiento jurisdiccional de que la gestión pública ejercida en el caso de la mandante, ha devenido en una mala prestación de los servicios de salud.

En consecuencia, externa entre los puntos de lo que demanda, que una vez la Sala reconozca jurídicamente la mala praxis de la administración, se restablezca “...el derecho subjetivo vulnerado...” a su representada, el cual medianamente puede en todo caso ser reparado “...mediante el pago de los servicios médicos que demande su patología, en un centro hospitalario de reconocida capacidad técnica y científica, con medicamentos de alta calidad terapéutica, más el pago de una indemnización pecuniaria estimada en un millón quinientos mil balboas (B/1.500.000.00) en concepto de daños físicos, psicológicos y morales, y el consiguiente pago de costas y gastos del proceso” (f. 134).

Ahora bien, a grandes rasgos veamos de que tratan en sí los hechos, omisiones y operaciones planteadas por el petente para sustentar su accionar.

Pues bien, según probanzas presentadas, la mandante ingresó el 23 de febrero de 2005 al Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid el cual es una institución de la Caja de Seguro Social; dicho

ingreso tuvo lugar, según antecedente del Hospital San Miguel Arcángel de 23 al 25 de enero de 2002 por diagnóstico de "dolor abdominal en estudio, agudo y peritonitis generalizada". La paciente fue intervenida y en ese desarrollo se le hicieron tres (3) transfusiones de sangre tipo "O" RH negativo. No obstante, posterior a su egreso, se le realizaron dos pruebas de serología de VIH, de las cuales la segunda de fecha 24 de febrero de 2005, resultó positiva a la presencia del virus en el cuerpo de la paciente.

Como se ve, la paciente, antes de su ingreso en dicho centro médico, no era portadora de VIH. De manera pues, que ello motivó el inicio de una investigación epidemiológica dentro de la que, los peritos de la Caja del Seguro Social, el Doctor Carlos Montero –Hematólogo y el Licenciado Roberto Del Castillo Jefe Técnico, consignaron un informe sobre el caso, el cual pasamos a transcribir en su parte final a fin de tener mayor claridad sobre lo allí expresado:

"ANÁLISIS

La información recolectada y analizada indica que la unidad 22-623 fue detectada reactiva el equipo utilizado en la determinación de HIV en donantes en enero de 2002. Esta unidad no fue retirada de la existencia para su estudio y confirmación está indicado en el procedimiento operativo estandarizado para el manejo de pruebas positivas en donantes y, por lo tanto quedó a disposición para su uso clínico. No contamos con la documentación posterior al reporte del equipo de si se le dio algún seguimiento a dicha muestra. Esta misma unidad es asignada a la paciente, en la hoja de débito del paciente, en la hoja débito del donante que reposa en Banco de sangre y es la misma que se registra en la fracción del expediente con que contamos.

La positividad por VIH presentada donante relacionado con la unidad 22-623 encontrada en el curso de la investigación epidemiológica efectuada en este caso sugiere que la transmisión del virus de inmunodeficiencia humana a través de la transfusión de la unidad de glóbulos rojos empacados 22-623 es posible.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE RECOPIACIÓN O REPORTE

No contamos con los expedientes de la paciente durante su estadía en el Hospital integrado San Miguel Arcángel (sic) en enero de 2002 y febrero de 2005.

El donante relacionado con la primera unidad de glóbulos rojos empacados transfundida a la paciente, está ilocalizable a la fecha.

La investigación epidemiológico del caso incluye la comparación de los genomas virales de paciente y donante lo cual aún está en proceso en la Universidad de Panamá.

CONCLUSIONES

Probable infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana secundaria a la administración de una unidad de glóbulos rojos empacados" (fs. 114-117).

Pues bien, podemos inferir de la pericia expresada, que la investigación epidemiológica finalmente concluyó, medularmente lo siguiente: Que la paciente, ingresó al Hospital Metropolitano para tratamiento; 2. Que la paciente registró positivo en la muestra de VIH, posterior al tratamiento quirúrgico realizado en el cual se incluyeron tres transfusiones de sangre; 3. Dicho estudio sugiere que probablemente la transmisión del virus VIH en la paciente, se dio a través de la transfusión de la unidad de glóbulos rojos empacados 22-623; 4. El individuo donante identificado con el registro 22-623, que aparentemente fue el transmisor del virus, no ha podido ser localizado para su cotejo.

Es decir, que sobre la base de lo apreciado, existe apariencia de que ciertamente la actividad pública desarrollada por el Complejo Hospitalario Metropolitano, en atención a la paciente, es claro ejemplo de una deficiente, negligente, ante todo deplorable y en consecuencia constitutiva de una mala prestación del servicio público, cuyos efectos jurídicos bien pueden ser reclamados al Estado, en virtud de la responsabilidad que le cabe, al haber sido fuente de la afectación de dicha administrada.

El servicio público converge en “una prestación material o técnica realizada a los ciudadanos de una manera regular y continua mediante una organización de medios personales y materiales cuya titularidad pertenece a una Administración y bajo un régimen jurídico especial” (NEVADO-BATALLA MORENO., Pedro T. Notas sobre Derecho Administrativo I. Edit. Ratio Legis Librería Jurídica. Salamanca, 2003. Pág. 385). Por tanto, la actividad administrativa deficiente “origina responsabilidad del Estado cuando no funciona, cuando funciona mal o cuando funciona inoportuna, insuficiente o inadecuadamente” (MARTÍNEZ RAVE. Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. 8ª Ed. Biblioteca Jurídica Dike. 1995. Pág. 454).

Así las cosas, es perfectamente entendible que la acción contenciosa administrativa presentada en representación de la mandante, urja y por tanto requiera de una rápida acción judicial, y que por esa razón entonces, el proponente señale no haberse avocado previamente a la vía gubernativa en procura de los derechos de su mandante, sino que directamente hayan acudido a esta Sala, para que de cierto modo y ante un eventual reconocimiento jurisdiccional, se sirva de paliativo con el restablecimiento de los derechos subjetivos que ostenta la mandante y que a la postre aparentan haber sido indignamente afectados.

2-Razonamiento Jurídico sobre la Admisibilidad:

Retomando ahora el debate sobre los aspectos de procedimiento relativos a la admisión o inadmisión de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción sub iudice; debe la Sala adelantar que la presente acción no puede, a pesar de su connotación social, dársele curso ante esta instancia a propósito de la acción popular o de plena jurisdicción ya que nuestra Legislación Contenciosa Administrativa, informa sin lugar dudas cuales son los preceptos de procedibilidad requeridos para este tipo de causas, lo cuales deja ver el infolio no han sido cumplidos.

Como puede advertirse luego del examen del libelo, la acción presentada carece de las formalidades necesarias para su admisibilidad, pero a la vez salta a la vista, que dicha demanda no es la vía más idónea para pretender el justo reclamo de los derechos de la representada.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala que para “...ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

La acción de plena jurisdicción ha sido concebida en nuestra legislación contra actos administrativos individuales y personales que afectan derechos subjetivos. El acto administrativo acusado de ilegalidad vía recurso de plena jurisdicción debe entonces, conformarse mediante una decisión o declaración administrativa que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sentada por esta Sala Tercera, identifica que dichos actos administrativos recurribles

mediante la acción comentada, son aquellos de carácter definitivo; lo que quiere significar que "...son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derecho y obligaciones y lesionar o favorecer por el mismo al particular (BATISTA, Abilio. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manual Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S. A. Colombia, 2002. Pág. 453-454).

Sobre ese aparte, resulta claro que la demanda planteada por el Licenciado Carlos George no esta dirigida contra algún acto administrativo emitido por las autoridades de la Caja de Seguro Social. La demanda de plena jurisdicción propuesta, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, pretende y por tanto acusa de ilegal los "hechos, omisiones u operaciones administrativas" realizadas por la autoridad demandada.

Los hecho administrativos, dice Agustín Gordillo son "las actuaciones materiales, las operaciones técnicas realizadas en el ejercicio de la función administrativa" (GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. t. 3. El Acto Administrativo. 8ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2004. pág. III-16). Y su diferencia con el acto administrativo propiamente tal, señala el autor radica en que los actos "reciben como primera sanción la nulidad o anulación" mientras que los hechos "no se anulan sino que generan en todo caso responsabilidad de la administración o, con suerte, una sentencia de condena a realizar acciones o prestaciones determinadas..." (ibidem. pág. III-10), consecuentemente "...en líneas generales puede afirmarse, entonces, que el acto se caracteriza porque se manifiesta a través de declaraciones provenientes de la voluntad administrativa y dirigidas directamente al intelecto de los administrados a través de la palabra oral o escrita, o de signos con un contenido convencional o ideográfico..." "...el hecho, en cambio, carece de ese sentido mental y constituye nada más que una actuación física o material" (ibidem. pág. III-16).

Las operaciones, menciona Heriberto Araúz "son los fenómenos jurídicos que consisten en la unión de una decisión de la administración con su ejecución práctica, lo que constituye o se considera como una sola actuación de la administración..." (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. Universal Books Panamá, 2004. pág. 99). Mientras que las omisiones "son las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella..." (ibidem. pág 102).

Pues bien, como consecuencia de lo antes anotado, resulta entonces, conforme lo señaló el Magistrado Sustanciador, que el proponente accionó mediante un recurso que no guarda correspondencia por motivo de su naturaleza con la pretensión expresada. Es decir que utilizó el recurso de plena jurisdicción el cual opera sólo en contra de actos administrativos; en cambio para solicitar la declaratoria de nulidad de hechos, omisiones y operaciones administrativas, estos en todo caso, son perfectamente reclamables vía acción de indemnización directa o acción reparadora según lo señala el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, para lo cual entonces no es necesario agotar la vía gubernativa para ocurrir ante esta Sala de la Corte Suprema.

Por consiguiente, al no haber un acto administrativo en concreto y que en razón a ello no haya cabida al agotamiento de la vía gubernativa, hace entonces suficientemente evidente que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, sea a todas luces inadmisibile.

En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente: 1. La solicitud de excepción al agotamiento de la vía gubernativa que expresó el proponente con fundamento en el Fallo de 13 de diciembre de 1976 correspondiente al caso José Manuel Gómez Vs. Caja del Seguro Social, como el mecanismo jurídico para lograr la admisibilidad de la demanda, carece de sustento normativo; por el contrario la Ley y la doctrina jurisprudencial de la Sala, son contestes en señalar dicho agotamiento como un requisito indiscutible para la

admisión de estos recursos. 2. La demanda de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos George no cumple con las formalidades necesarias para su admisión, por cuanto no ataca un acto individual, ni mucho menos se agotó la vía gubernativa, y 3. La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.

En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que “con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...” (ibidem. pág. 102). De manera pues, que es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, y no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.

Por tanto, observados los razonamientos antes expresados, la Sala estima conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que la Resolución de 2 de marzo de 2006 dictada por el Magistrado Sustanciador, debe mantenerse y por consiguiente declarar la inadmisibilidad la demanda de marras.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución de 2 de marzo de 2006, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos George, para que se declare nula por ilegal, los hechos, omisiones y operaciones administrativas ocasionados por el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BAL, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-2707 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 12 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 322-01

VISTOS:

El licenciado José Bal, quien actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2707 de 4 de abril de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00), que fuere reducida a Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la Resolución No. JD-1060 de octubre de 1998 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Este acto fue confirmado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución N° JD-2783 de 14 de mayo de 2001, visible de fojas 22 a 24 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2707 de 4 de abril de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se libere a la demandante de la responsabilidad imputada dentro del proceso administrativo seguido a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados el numeral 2 del artículo 59 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996 y el artículo 47 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En opinión de la demandante, la norma jurídica contenida en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, la cual hace referencia al procedimiento que debe seguir el Ente Regulador de los Servicios Públicos al momento de imponer sanciones en materia de telecomunicaciones, ha sido infringida en forma directa por omisión, toda vez que a su juicio la Administración se excedió del término de treinta (30) días que le concede la ley para llevar a cabo la investigación, a partir de la presentación de la denuncia.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 47 de la Ley N° 38 de 2000, manifiesta la parte actora que la resolución que sirve de sustento a la Administración para emitir la decisión que sanciona a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en ninguna forma exige que los números de identificación de reclamo deben otorgarse de manera inmediata, razón por la cual estima que el Ente Regulador de los Servicios Públicos estableció un requisito que no estaba previsto en la ley o reglamento.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DPER-

1412 de 13 de julio de 2001, que consta de fojas 48 a 55 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“6. La empresa PSINet presentó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, la nota identificada Ref: ER-1035, con fecha 24 de febrero de 2000, en la cual indicaron que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., “utiliza un claro sistema que evita poner en evidencia su responsabilidad ante los diferentes reclamos que se le presenten, evitando así dar un número de reclamo y hacer más largo el proceso del mismo hacia sus clientes, a menos que estos recurran ante una entidad regulatoria.”

7. Como corolario de lo anterior, se inician las investigaciones de rigor a fin de establecer los hechos denunciados, y se culmina con la formulación a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de un Pliego de Cargos, como supuesto infractor de la disposición contenida en el Numeral 10 del Artículo 56, de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1997, la cual consiste en el incumplimiento del Resuelto Séptimo de la Resolución No. JD-1060 de 16 de octubre de 1998.

8-Conforme lo establece el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el Pliego de Cargos levantado contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. fue notificado personalmente a la Apoderada General de la empresa citada, Licenciada Marta de León de Bermúdez, concediéndole el término de quince (15) días hábiles para que lo contestara y para que en el mismo escrito de contestación, propusiera las pruebas y demás descargos.

9-El Ente Regulador de los Servicios Públicos, luego de la denuncia presentada por Cable & Wireless Panamá, S.A., habiéndose cumplido con todas las etapas, actuaciones e instancias procedimentales que exige el procedimiento sancionador contemplado en los Artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley No. 31 de 1996, emitió la Resolución No. JD-2707 de 4 de abril de 2001, mediante la cual se sancionó a la empresa prestadora, con multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) reducida a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), conforme a las atenuantes contempladas en el artículo 318 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

II.HECHOS FUNDAMENTALES EN QUE SE BASÓ LA RESOLUCIÓN JD-2707 DE 4 DE ABRIL DE 2001.

1. Inspección practicada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. el día 19 de mayo de 2000, con el fin de verificar si en dicha empresa existía un Departamento y un Procedimiento para la atención de reclamos de los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones.

2-En dicha inspección se corroboró que existe un Departamento para la presentación de reclamos a los denominados “carrier”, que son los proveedores de Internet y empresas de Servicio de Telecomunicaciones al cual denominan “Gerencia de Carriers Nacionales”. El reclamo que presenta el carrier es recibido por el Ejecutivo de Ventas, quien llena el formulario de reclamo, donde indica el tipo de reclamo, remitiéndolo posteriormente a la Gerencia de Soporte Postventa para que este lo tramite y/o ajuste en el sistema.

3.De igual forma quedó acreditado en dicha inspección, que la Gerencia de Soporte Postventa le asigna un número, registrando la fecha y hora en que fue recibido dicho reclamo, el cual fue enviado por el Ejecutivo de Ventas. Dicho reclamo se le asigna a un oficial de Postventa a quien le corresponde el análisis del mismo y lo graba en el C.I.s. (Customer Information System). De este análisis puede resultar un ajuste en crédito o débito. Posteriormente, se indica en el formulario el número de reclamo, la fecha en la que se atendió, y el oficial de Postventa que lo evaluó. (sic).

4.Las declaraciones rendidas por empleados de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., específicamente la correspondiente a la Gerente de Soporte Postventa de dicha empresa, la cual manifestó que "la Gerencia de Soporte Postventa toma como máximo 24 horas en devolver el reclamo analizado con el numero correspondiente, al Ejecutivo de Ventas", para que éste le de respuesta formalmente al cliente, mediante carta, e-mail, o verbalmente en reuniones. (sic).

5-Quedo establecido que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., no estaba dando de manera inmediata, un número de identificación al reclamo presentado por el cliente". (sic).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 523 de 18 de octubre de 2001, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° JD-2707 de 4 de abril de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no ha sido infringida la norma invocada por la parte demandante.

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00) y que posteriormente fuere reducida a Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la Resolución No. JD-1060 de 16 de octubre de 1998 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la denuncia interpuesta por la empresa PSINet, a través de su Encargada de Relaciones de PSINet/CW, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), a fin de que efectuara las investigaciones necesarias en virtud de que se había detectado que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no mantenía un sistema claro de respuesta dentro de los reclamos que presentaban los proveedores de internet a la empresa concesionaria de telecomunicaciones, toda vez que no asignaba de manera inmediata el número de identificación al reclamo presentado por el proveedor.

Para sustentar su queja ante la autoridad reguladora, la empresa demandante aportó diversas pruebas entre las que se encontraban los resultados de una inspección practicada a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en que se reflejaba la atención que dicha empresa le brindaba a las reclamaciones presentadas por los proveedores de internet.

En vista de la denuncia interpuesta, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, y por conducto de la Comisionada Sustanciadora designada para este caso, inició las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y determinar la existencia o no de las responsabilidades correspondientes. De esta forma, el día 8 de agosto de 2000 se formuló un pliego de cargos a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., como supuesta infractora de lo dispuesto en el numeral 10

del artículo 56 de la Ley N° 31 de 1996, conjuntamente con la Resolución N° JD-1060 de 16 e octubre de 1998 dictada por el Ente Regulador.

Una vez fue notificado el pliego de cargos formulado, la empresa demandante dio contestación al mismo, presentando conjuntamente con su escrito, una serie de pruebas documentales y testimoniales que fueron admitidas por la Comisionada Sustanciadora, culminándose con el período de práctica de pruebas respectiva.

Dentro de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Comisionada Sustanciadora, se comprobó lo siguiente:

La empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. mantiene un departamento destinado a atender las reclamaciones presentadas por los clientes corporativos o "carrier", al cual se le denomina "Gerencia de Carriers Nacionales". Una vez es presentada la queja o reclamación por parte del proveedor de internet (carrier) al ejecutivo de ventas de la empresa concesionaria de telecomunicaciones, éste la remite a la Gerencia de Soporte Post Venta, lugar donde es analizada por un oficial, para posteriormente ser registrado en el CIS (Customer Information System), para su correspondiente investigación o aplicación del ajuste, siendo este el momento en el que se le asigna un número de identificación al reclamo presentado.

De acuerdo al procedimiento interno de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., el análisis de la queja o reclamación es enviado por la Gerencia de Soporte Post Venta al ejecutivo de ventas, a fin de que sea este último quien le comunique al proveedor del servicio de internet (carrier) los resultados del análisis llevado a cabo. Esta respuesta se le brinda al cliente a través de distintos medios: ya sea por medio de correo electrónico, carta o verbalmente en las reuniones de trabajo que se celebren. De todo el caudal probatorio allegado al proceso administrativo surtido, la autoridad reguladora pudo comprobar que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. asignaba los números de identificación a los reclamos presentados dentro de un término máximo de veinticuatro (24) horas, a partir de que la reclamación es presentada ante el ejecutivo de ventas.

Como resultado del pliego de cargos formulado por la Comisionada Sustanciadora, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante resolución debidamente sustentada, dispuso imponer multa por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00) que fuere reducida a Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la Resolución No. JD-1060 de 16 de octubre de 1998 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) para imponer una sanción de índole pecuniaria a la empresa demandante. En este sentido, la Resolución N° JD-1060 de 16 de octubre de 1998 emitida por el Ente Regulador estableció una serie de directrices y normas a las cuales debía sujetarse la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. para atender las solicitudes de instalación del servicio telefónico que estuvieren pendientes al 31 de diciembre de 1998, así como el establecimiento de un sistema ágil y eficiente para dar respuesta a los reclamos presentados por los usuarios y clientes de los servicios Tipo A otorgados a la concesionaria.

De esta forma, el artículo séptimo de la Resolución N° JD-1060 de 16 de octubre de 1998 establece lo siguiente:

“SEPTIMO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que a partir del primero (1) de enero de 1999, cuando un cliente presente una reclamación acerca de cualquier aspecto del servicio telefónico que brinda esta empresa, sin tomar en cuenta el modo o la manera como presente su reclamación, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., deberá proporcionar un número de identificación, de manera que el cliente, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., o el Ente Regulador de los Servicios Públicos, puedan darle seguimiento a la reclamación presentada”.

El hecho de que los usuarios del servicio público de telecomunicaciones tengan el derecho de exigir al concesionario de telecomunicaciones determinado tipo de comportamientos, derivan de la propia concesión que se le otorga a la empresa que presta el servicio público. De ahí que, todos los usuarios del sistema se encuentran debidamente legitimados para presentar reclamos directos al concesionario, en este caso particular CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que generan obligaciones inmediatas para la empresa concesionaria y que como tal, deben ser atendidas de forma expedita por la misma. En el caso planteado ante esta Sala, la circunstancia de que la asignación de un número al reclamo presentado por la empresa proveedora del servicio de internet demore un período máximo de 24 horas, evidencia que a las reclamaciones de los usuarios no se les brinda la celeridad que exige el servicio que se presta, obligación que fuere expresamente recogida por la Resolución N° JD-1060 de 16 de octubre de 1998.

En este punto, resulta indispensable analizar las normas denunciadas como infringidas y contenidas en el numeral 2 del artículo 59, y el artículo 47 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

En cuanto a la violación que se alega del numeral 2 del artículo 59 de la Ley N° 31 de 1996, esta Superioridad considera oportuno señalar, en cuanto al argumento que plantea la parte actora de que la Administración no cumplió con el término que le concede la ley para realizar las investigaciones, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) lejos de incumplir la normativa respectiva la cumplió a cabalidad. Ello es así, pues con la sola lectura de la parte motiva de la resolución en referencia (de fojas 1 a 9 del expediente), puede apreciarse que la decisión se genera luego de establecerse que el recurrente no logró desvirtuar los cargos, sustentados sobre la base de que la empresa incumplió con lo ordenado a través de la Resolución N° JD-1060 de 16 de octubre de 1998. De la norma denunciada como violada se infiere que hace alusión al procedimiento ante el posible incumplimiento de las normativas sectoriales respectivas, que, contrario a lo planteado por el demandante, no se trata de una obligación que produce la nulidad de la resolución administrativa, máxime cuando la Administración comprobó, en base a denuncia interpuesta por la parte afectada, la existencia de un incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, a raíz de lo cual formuló el pliego de cargos respectivo a fin de acreditar la responsabilidad del acto, que fuere posteriormente atribuida a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., tal y como viene acreditado en párrafos anteriores.

De esta forma, se advierte que el Ente Regulador de los Servicios Públicos lejos de infringir el artículo 59 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, lo cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos del tercero afectado, del acusado, así como los intereses del Estado.

Por otro lado, en relación con la supuesta infracción del artículo 47 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, no debe perderse de vista que, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, creado mediante la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, fue facultado para llevar a cabo las funciones de control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural. En adición a lo anterior, la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, sobre Ley Sectorial de Telecomunicaciones, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, está facultado para regular, ordenar, fiscalizar, y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones. Es pues, en atención a lo anotado, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dicta la Resolución N° JD-1060 de 16 de octubre de 1998 que sirve de fundamento a la presente actuación, luego que fuera sometida a su conocimiento la queja interpuesta por la empresa PSINet, razón por la cual no se entiende transgredido el artículo 47 de la Ley N° 38 de 2000.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° JD-2707 de 4 de abril de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ARENERA EL MUELLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°11 DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	292-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma TROYANO & VILLALAZ en

representación de ARENERA EL MUELLE S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°11 de 13 de octubre de 2005, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, por la cual se rechaza la solicitud de prórroga del Contrato N° 11 de 9 de abril de 1995, celebrado entre el Estado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y la Sociedad ARENERA EL MUELLE S.A., para la extracción de minerales no metálicos en dos zonas ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

Mediante resolución de 5 de julio de 2006, el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la demanda de marras, sobre la base de que no consta dentro del proceso que el agotamiento de la vía de gubernativa efectivamente se haya producido, ya que no se puede verificar si los recursos de reconsideración y/o apelación ante la resolución impugnada fueron debidamente presentados y en el tiempo oportuno, lo que contraviene lo que figura dispuesto en el artículo 200 numeral 4 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador de igual forma anota que el recurso de revisión presentado no se interpuso bajo ninguna de las causales descritas en el último párrafo del artículo 189, únicos supuestos en que se permite presentar la acción de plena jurisdicción, habiéndose presentado el recurso de revisión, el cual debe interponerse en forma paralela.

I-FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma TROYANO & VILLALAZ anuncia y sustenta recurso de apelación contra la Resolución de 5 de julio de 2005, emitida en Sala Unitaria, según se aprecia de fojas 80 a 82 del expediente.

Entre los argumentos que figuran como sustento de la alzada, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera observa que se centran en indicar:

- 1- que sí fue agotada la vía gubernativa, pues en el hecho 13 de la demanda se plantea que la resolución demandada fue emitida por el Ministro Encargado del Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Administrativa que agota la vía gubernativa;
- 2- que la causal invocada para promover la presente demanda se ubica en los literales "a" y "b" del hecho décimo tercero, donde se alega la imposición de una sanción por un cargo o causa que no ha sido formulado en forma específica en la resolución demandada, y que a ARENERA EL MUELLE, S.A., no se le concedió, cuando recurrió la oportunidad de presentar, proponer o aportar pruebas, respectivamente;

OPOSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°539 de 20 de julio de 2006, que reposa de fojas 83 a 88 del expediente, se opone al recurso de apelación formulado por ARENERA EL MUELLE S.A., luego de establecer que el recurrente no ha agotado la vía gubernativa, que constituye uno de los requisitos esenciales que debe reunir toda demanda interpuesta ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En adición a lo antes indicado, el Procurador de la Administración asevera que aunque el demandante aporta copia de la Gaceta Oficial N° 25,487 de 16 de febrero de 2006, que contiene la Resolución N°11 de 13 de octubre de 2005, no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, que requieren que las publicaciones de los diarios oficiales se presenten en copias debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, criterio en el que la Sala Tercera ha sido

consistente.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Analizados los argumentos que sustentan el recurso de alzada, a la luz de la documentación que sirvió de base para que el Magistrado Sustanciador no admitiera la acción presentada, el Tribunal Ad-quem estima que resolución atacada debe ser confirmada.

Lo anterior es así, puesto que de la documentación que reposa en autos, es posible apreciar que el recurrente en efecto, hizo uso del Recurso de Revisión Administrativa, mismo que figura en el artículo 166 numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 38 de 2000) como uno de los recursos que podrán ser utilizados contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa para lograr la anulación respectiva. No obstante, también el resto de la Sala aprecia que en el presente caso, no existe constancia del agotamiento de la vía gubernativa que se requiere para la interposición de este recurso extraordinario de impugnación en esta vía, ya que no es posible verificar la constancia de la notificación.

No debe perderse de vista que el artículo 188 de la misma Ley 38, expresamente regula el plazo para la interposición del recurso de revisión, que será cuando se invoque algunas de las causales señaladas en los literales a, b, c, d, del artículo 166 de esta Ley “dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de resolución que agotó la vía gubernativa”. De igual manera el artículo 188 prevé, para cuando se trate de los literales f, g, h, i, “que deberá ser interpuesto dentro del término de dos meses”, y sobre este punto esta misma disposición detalla que:

“...Este término se computará a partir de la fecha en que tuvo conocimiento o debió tener conocimiento la persona afectada de la sentencia ejecutoriada, en los casos de los literales f y h del referido artículo 166; contado a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos, en el caso de literal g del referido artículo; y contado a partir de la fecha en que la parte afectada tuvo conocimiento de la resolución que impugna, en el caso del literal i de ese artículo.

En el caso de literal e, no estará sujeto a término.”

Vale indicar que al revisar el memorial contentivo del recurso de revisión contenido de fojas 53 a 56 del expediente, al resto de la Sala no le es posible constatar la causal o causales bajo las cuales se invoca.

A lo anterior se añade, que, tal como apunta el Procurador de la Administración, la recurrente presenta copia de la Gaceta Oficial N° 25,487 de 16 de febrero de 2006, que contiene la Resolución 11 de 13 de octubre de 2005, que constituye el objeto de la demanda, en forma que no se ajusta al requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la misma Ley, que en efecto requieren que las publicaciones de los diarios oficiales, se presenten en copia debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, y en ello la Sala ciertamente ha sido consistente. Vale hacer alusión a los pronunciamientos que en ese sentido ha manifestado la Sala que dicen:

Auto de 30 de mayo de 2003

“Al respecto, observa quien suscribe que la parte actora acompañó a su demanda copia de la Gaceta Oficial N°24,733 de 4 de febrero de 2003, en que se publicó el acto acusado, copia que no tiene el sello de autenticación de la Dirección General de la Gaceta Oficial, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en consonancia con el artículo 45 de la misma Ley,

...

De igual forma, en concordancia con los artículos citados, el artículo 786 (775) del Código Judicial señala que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Organismo del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituirán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda, en cuyo caso se aportará conforme a las normas comunes.”

Auto de 7 de diciembre de 2000

“En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la demanda es inadmisibile, puesto que, el demandante, si bien es cierto adjuntó a la demanda la gaceta oficial donde aparece publicado el decreto ejecutivo impugnado, aquélla carece del requisito de la autenticación, contemplado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943...”

Para que se reputen como copias hábiles el ejemplar de la Gaceta Oficial donde figura contenido el acto que se demanda, debe presentarse, pues, copia autenticada de ésta por los funcionarios correspondientes y este hecho no se evidencia en este caso.

Por las razones antes anotadas, lo procedente es confirmar el auto apelado que no admite la demanda presentada por ARENERA EL MUELLE, S.A.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de cinco (5) de julio de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa presentada por la firma Troyano & Villalaz en representación de la sociedad ARENERA EL MUELLE, S.A., con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°11 de 13 de octubre de 2005, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ALFREDO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 877-01 D.G. DEL 16 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 521-05

VISTOS:

En grado de Apelación ingresa a la Sala el presente negocio a fin de que sea resuelta la impugnación presentada dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION interpuesta por el Licdo. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR en representación de JULIO DE LEÓN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 877-01 D.G. Del 16 de octubre de 2001, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil seis (2006), el Magistrado Sustanciador admitió la demanda antes señalada corriéndose el traslado respectivo a las partes siendo la Procuraduría de la Administración la entidad que presentara el recurso que hoy se pretende resolver.

I-ARGUMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

El Ministerio Público debidamente representado por el señor Procurador de la Administración Encargado, licenciado NELSON ROJAS ÁVILA, sustenta su oposición a la admisión de la demanda en el hecho de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 135 de 1943, "según el cual podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate" (f.27).

Sobre la base legal de la Ley 135 de 1943, alega el señor Procurador, la demanda contencioso administrativa no ha sido presentada por la persona debidamente legitimada para actuar en el proceso toda vez que quien se ha visto afectada por el acto administrativo ha sido la empresa PROTECCIÓN TOTAL, S. A. , con número patronal 87-839-0769 y no el señor JULIO ALFREDO DE LEÓN, quien no es parte legítima toda vez que la resolución que se pretende revocar hace referencia a la condena proferida contra PROTECCIÓN TOTAL, S.A., sin que se haya demostrado que el actor se encuentra autorizado para representar a la citada empresa.

Con el propósito de ilustrar a la Sala, el señor Procurador hace referencia a pronunciamientos anteriores de este Tribunal contenidos en el Auto de 9 de julio de 1999, del cual se ha transcrito un extracto consultable a foja 29 del proceso, que señala la legitimación de la parte actora como requisito de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

II-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En atención a lo expuesto anteriormente, este Tribunal resuelve el medio impugnativo bajo las siguientes consideraciones:

La ley 135 de 1943 señala explícitamente cuáles son los requisitos que debe reunir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, siendo la legitimación de las partes requisito indispensable para su admisibilidad por motivo de que este tipo de proceso conlleva como fin principal el restablecimiento de un derecho subjetivo que sólo puede ser reclamado por la parte que se vea directamente afectada por el acto que ha expedido la administración en su contra.

En el caso que nos ocupa, la demanda interpuesta por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, no reúne los requisitos establecidos para su admisión por no estar su poderdante debidamente acreditado como parte legítima para actuar en el reclamo del derecho que presuntamente se ha visto afectado con el dictamen de

la Caja del Seguro Social contenido en la Resolución No. 877-01 D.G de 16 de octubre de 2001 y Resolución No. 36,777-2005-J.D., toda vez que debió presentarse junto con el libelo de la demanda el documento público correspondiente, que en este caso sería la Certificación del Registro Público, a través del cual se hiciera constar que efectivamente el señor JULIO ALFREDO DE LEÓN es la persona natural sobre quien recae la responsabilidad de actuar en representación de PROTECCIÓN TOTAL, S.A., considerando que esta es una empresa con personería jurídica debidamente constituida (ver artículo 637 del Código Judicial)

Por las consideraciones expuestas, el resto de la Sala coincide con la opinión del señor Procurador y, por tanto, concluye señalando que la carencia de acreditación sobre la legitimidad de la parte demandante para accionar en este proceso contencioso administrativo, ocasiona la inadmisión de la demanda y así debe ser declarado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil seis (2006), y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR en representación de JULIO ALFREDO DE LEÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 877-01 D.G., del 16 de octubre de 2001, emitida por el Director General de la Caja del Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2006(94000-02)7 SIN FECHA, EMITIDA POR EL GERENTE REGIONAL ÁREA METROPOLITANA ESTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	452-06

VISTOS:

El licenciado José Félix Martín Rodríguez, actuando en nombre y representación de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota 206(94000-02)7 sin fecha, emitida por el Gerente Regional Área Metropolitana Este del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

El acto impugnado lo constituye la Nota 206(94000-02)7 sin fecha, emitida por el Gerente Regional, Área Metropolitana Este, del Banco Nacional de Panamá, cuyo cuerpo es el siguiente:

“Damos respuesta a su nota del 2 de diciembre de 2005, donde nos solicita información relacionado al pago de intereses del Certificado de Garantía No. 85680 de su representado, empresa AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A., cliente del Banco Nacional de Panamá.

Al respecto podemos informarle, que en cumplimiento del artículo 570 del Código Judicial que establece, “las suma de dinero depositadas para la adquisición de Certificados de Garantía devengarán intereses o la tasa comercial que prevalezca en la plaza...” el Banco Nacional de Panamá le reconoce a estos fondos una tasa de interés pagadera a su devolución.

No obstante, por tratarse el negocio bancario de una actividad comercial regulada, esta institución bancaria esta sujeta a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 9 de 1998.

En tal sentido, de acuerdo al artículo 52 del mencionado decreto ley 9, a los banco se les reconoce el derecho de fijar libremente sus tasas de interés.

“Artículo 522, FIJACIÓN DE TASAS DE INTERES. Los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones”.

Por todo lo anterior, estamos en capacidad de comunicarle, que de acuerdo con nuestros registros el Certificado de Garantía N0. 85680 le corresponde la suma de B/.631.96 (Seiscientos Treinta y un Balboas con 96/100) en concepto de intereses al 30 de noviembre de 2005.”

Ahora bien, contra el acto administrativo contenido en la Nota 206(94000-02)7 la empresa AUDIOCENTRO INTERNACIONAL, S.A., presentó recurso de reconsideración, que fue resuelto por la Sub-Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, a través de la Resolución No. GG-74-2006, de 23 de marzo de 2006, que estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Negar lo peticionado por el apoderado especial de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A. en lo que respecta al pago de intereses a la tasa comercial que prevalezca en plaza, al momento de devolver el importe del certificado;

SEGUNDO: como a esta petición ya se le había dado respuesta mediante nota No. 2006(94000-02)07, del 14 de febrero de 2006 suscrita por el Ingeniero Luis Díaz Gerente Regional METRO-OESTE, se advierte al peticionario que contra esta Resolución sólo es admisible el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.”

Tomando como base lo transcrito, resulta necesario señalarle a la parte actora, con fines docentes, que el acto administrativo denominado Nota 206(94000-02)7 sin fecha, no constituye el acto principal que causa perjuicio a los demandantes, ya que se trata simplemente de un acto de comunicación o acto de mero trámite,

por medio del cual se da contestación a una nota fechada 2 de diciembre de 2005 emitida por el licenciado Marcos A. Tejeira.

En estos términos, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Contencioso Administrativa, los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". Por lo tanto, es imperativo que la acción contencioso-administrativa sea dirigida contra el acto administrativo constitutivo de la lesión del derecho subjetivo, que en este caso recae sobre la Resolución No. GG-74-2006 de 23 de marzo de 2006, pues así se desprende de la parte resolutive del citado acto, ya que es a través de esta Resolución que se niega lo peticionado por el apoderado especial de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A., en cuanto a que se paguen los intereses devengados por el certificado de garantía, aplicando para dicho calculo de intereses, la tasa comercial vigente en la plaza; mientras que en la Nota 206(94000-02)7 sin fecha, solamente se le comunica al actor la razón que existía o las razones que existían que llevaron al Banco Nacional de Panamá a tomar la decisión de pagar la suma de B/. 631.96 (Seiscientos Treinta y un Balboas con 96/100) en concepto de intereses al 30 de noviembre de 2005.

Sobre el punto, señala el ilustre tratadista José Roberto Dromi, en su obra El Acto Administrativo, que un acto preparatorio es aquél "que posibilita o no encaminarse hacia la cuestión de fondo" (Ob. Cit., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, Pág. 24)".

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista Libardo Rodríguez R., son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

Lo expuesto evidencian, en concepto de quien suscribe, la imposibilidad de darle curso legal a la demanda presentada a tenor de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, en atención al defecto señalado por este Tribunal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Félix Martín Rodríguez, actuando en nombre y representación de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CRISTINA VELOZA DE OKAZAKI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-2006-35 DEL 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA

CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 448-06

VISTOS:

La firma forense Ledezma & Asociados, quienes actúan en representación de MARÍA CRISTINA VELOZA DE OKAZAKI, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Resolución N° DAJ-2006-35 del 21 de marzo de 2006, emitida por el Alcalde Municipal del distrito de La Chorrera, sea declarada nula, por ser ilegal.

Además de la declaratoria de ilegalidad, la parte actora solicita a la Sala que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Dicha solicitud la sustenta básicamente en los siguientes términos:

“Solicitamos que tan pronto como se presente la siguiente demanda se notifique al Alcalde del Distrito de La Chorrera, para que suspenda toda tramitación relacionada con el trámite de adjudicación de tierras que pueda efectuar la señora YOLANDA ALVAREZ PEÑALBA, sobre el terreno ubicado en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de El Coco, Potrero Grande, ubicado dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: Finca 238585 de propiedad de Lisbeth Calvo con 169.945 mts. SUR: Terreno Municipal con 216.78. ESTE: Calle a Las Yayas. OESTE: Terreno Municipal con 47.99 mts; dado que si no se suspenden los trámites de adjudicación, la misma puede continuar con los mismos, y titular el terreno a su nombre...”

DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal procede a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)".

En este sentido, para resolver la petición de suspensión provisional del acto impugnado, la Sala ha efectuado un minucioso examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos que justifiquen decretar urgentemente la medida cautelar requerida.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredite los cargos de ilegalidad expuestos por el petente. Es decir que, en esta fase incipiente en que se encuentra el proceso, no se cuenta aún con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada amplia y detalladamente por esta Corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución N° DAJ-2006-35 del 21 de marzo de 2006, emitida por el Alcalde Municipal del distrito de La Chorrera, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY J. FAARUP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JTIA-703-05 DE 11 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-06

VISTOS:

La firma Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, actuando en nombre y representación de HENRY J. FAARUP, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JTIA-703-05 de 11 de enero de 2005, dictada por la Junta de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.JTIA-703-05 de 11 de enero de 2005, dictada por la Junta de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, que resuelve, entre otras cosas, suspender por seis (6) meses la idoneidad profesional del ingeniero Henry J. Faarup, por deshonestidad y negligencia comprobada en ejercicio de la profesión de Ingeniero Civil.

En la parte final de su libelo, la Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Advierte el Magistrado Sustanciador que conjuntamente con la demanda, el recurrente presentó aparte un legajo con la mayor parte de sus documentos autenticados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. No obstante, luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa tendiente a encontrar la copia autenticada del acto impugnado, es decir, la Resolución No.JTIA-703-05 de 11 de enero de 2005, quien suscribe observa que la misma reposa como una copia simple (fs. 51 y 52), pues no fue autenticada por la entidad que autenticó dicho legajo.

En virtud de lo antes expuesto el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda es inadmisibles, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943. Esto es así, puesto que la copia del acto acusado, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la demanda que el recurrente haya formulado la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. Es importante destacar que la autenticación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado en diversos fallos, lo siguiente:

“En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación...”. (Sentencia de 21 de diciembre de 2000).

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, actuando en nombre y

representación de HENRY J. FAARUP, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JTIA-703-05 de 11 de enero de 2005, dictada por la Junta de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA VEGA DE MENDIETA, NILIA PÉREZ DE VERGARA Y EDITH NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 105 DEL 21 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	269-06

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez A., actuando en nombre y representación de GRACIELA VEGA DE MENDIETA, NILIA PEREZ DE VERGARA Y EDITH NAVARRO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 105 del 21 de marzo de 2006, emitida por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la parte actora a pesar de adjuntar copia debidamente autenticada del acto administrativo conculcado no acompaña junto a ésta constancia de notificación del mismo tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En adición a lo señalado, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto impugnado debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso-administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil, de dos meses, para determinar si la demanda

contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad. La norma supracitada es del siguiente tenor:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

Sobre el punto, es pertinente el Auto de 19 de julio de 1999 en donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

“...la Resolución DRP No. 187-99 de 13 de abril de 1999, por la cual se resuelve CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Final de Cargos No. 05-99 de 1999, a pesar de ser copia auténtica de su original no contiene constancia de su notificación, lo cual es imprescindible a efectos de poder determinar si la acción ha sido ejercida oportunamente.

Cabe señalar que a tenor de lo resuelto por el numeral octavo de la Resolución Final de Cargo No. 05-99 de 19 de febrero de 1999, no era necesario la interposición del Recurso de Reconsideración para agotar la vía gubernativa. Así las tenemos que si toma como punto de partida para el cálculo del término de prescripción la fecha en que Resolución recurrida le es notificada a los demandados (19 de febrero de 1999), veríamos que a la fecha en que se presenta la demanda bajo estudio, el día 7 de julio de 1999, ya había prescrito el derecho de los afectados de recurrir ante esta jurisdicción mediante la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en virtud de que la misma a tenor de lo dispuesto por el artículo 42b de la Ley 33 de 1946 sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto” (Alfredo Macharaviaya y otro vs. DRP)

En síntesis, al no haberse aportado junto a las copias autenticadas la constancia de notificación del acto conculcado no puede dársele curso a la presente demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez A., actuando en nombre y representación de GRACIELA VEGA DE MENDIETA, NILIA PEREZ DE VERGARA Y EDITH NAVARRO.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 045-2001.D.G. DE 18 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 235-04

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación de MIMSA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula por ilegal la Resolución N° 045-2001.D.G. de 18 de enero de 2001 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, mediante la cual se condena a la empresa MIMSA, S.A., a pagar la suma de Diez Mil Setecientos Noventa y Dos con 80/100 (B/.10,792.80), en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Agustín Alvarado el día 5 de enero de 2000.

Este acto fue mantenido por el Director General de la Caja de Seguro Social en virtud de la Resolución N° 166-02 D.G. de 28 de febrero de 2002 y confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución N° 34,821-2003-J.D. de 11 de noviembre de 2003, visibles de fojas 2 a 9 del expediente.

I-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 045-2001.D.G. de 18 de enero de 2001 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, por considerar que las mismas violan los artículos 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, los artículos 57c y 65 de la Ley N° 135 de 1943, el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, los artículos 995 y 1035 del Código Judicial, y los artículos 7, 1243 y 1246 del Código Fiscal.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, sin embargo, se limita a señalar que el mismo fue violado “en forma directa por omisión” sin hacer mayores ahondamientos.

En segundo lugar, se aducen violados los artículos los artículos 57c y 65 de la Ley N° 135 de 1943, el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, por considerar que “las Resoluciones Nros. 045-2001, 166-02 D.G. y 34,821-2003 J.D., no están ejecutoriadas siendo que el 57”c” remite al Código Judicial cuando existan vacíos y a pesar de que el Artículo 65 es claro y no deja duda al indicar que “una vez firme la Sentencia..., para su ejecución y cumplimiento..., se debe entender que la Resolución debe “estar ejecutoriada” ...”.

En tercer lugar, se estiman infringidos los artículos 995 y 1035 del Código Judicial.

La parte actora señala básicamente que las resoluciones administrativas impugnadas no están aún ejecutoriadas y por lo tanto no tienen pleno valor jurídico que pueda afectar a un particular.

Finalmente, denuncia como violados los artículos 7, 1243 y 1246 del Código Fiscal por considerar que las normas del Código Fiscal son aplicables de manera supletoria al procedimiento adelantado por las entidades

autónomas, de ahí que las apelaciones interpuestas contra las resoluciones administrativas suspenden la ejecución de las mismas, y a pesar de ello a la empresa MIMSA, S.A. se le gravó con un alcance.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 21 de junio de 2004, que consta de fojas 48 a 52 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La empresa MIMSA, S.A., distinguida con el número patronal 87-839-0446, presentó denuncia del accidente de trabajo ocurrido al trabajador AGUSTÍN ALVARADO, con seguro social 181-6586, el día 5 de enero del 2000.

Como resultado de la investigación efectuada, se pudo determinar que la empresa MIMSA, S.A., al momento de ocurrir el imprevisto laboral se encontraba morosa en el pago de las cuotas obrero patronales en la Caja de Seguro Social.

Como resultado de lo anterior, la Dirección General de la Caja de Seguro Social emite la Resolución N° 045-2001 del 18 de enero de 2001

Del contenido de la anterior resolución se notificó la empresa MIMSA, S.A., a través del Edicto No. 409-2001, fijado el 18 de octubre de 2001, a la 1:40P.M.

Por medio de escrito recibido el 26 de octubre de 2001, la empresa MIMSA, S.A., a través de su apoderado legal, sustentó formalmente su recurso de reconsideración con apelación en subsidio .

Aunado a lo anterior se investigó si la empresa MIMSA, S.A., se encontraba morosa en el pago de las cuotas obrero patronales al momento del imprevisto laboral, hecho éste que fue corroborado según Memorando fechado 6 de septiembre de 2000, del Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad (Sección Cobros de Morosidad) visible a foja 21 del expediente, en la cual aparece que realizó abono inicial al Convenio de Pago No. 2000-01-0012-0 el día 12 de enero de 2000, período noviembre de 1999 y la planilla de diciembre de 1999, la canceló el 31 de enero de 2000; por consiguiente, no estaba al día, ya que la cuota del mes de diciembre de 1999 fue cancelada después de la ocurrencia del imprevisto laboral, siendo ésta responsable de los perjuicios causados al trabajador, conforme a lo establecido en el Artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970.

La Dirección General de la Caja de Seguro Social, previo análisis del expediente resolvió mantener la resolución recurrida, emitiendo, para estos efectos, la Resolución N° 166-02 D.G. del 28 de febrero de 2002.

...

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión extraordinaria del martes 11 de noviembre de 2003, previo detenido estudio del expediente y los argumentos presentados por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación, no encontró fundamento válido para revocar la decisión recurrida, emitiendo, para estos efectos, la Resolución N°34,821-2003-J.D. del 11 de noviembre ...”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 476 de 8 de septiembre de 2004, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución

Nº 045-2001.D.G. de 18 de enero de 2001, y sus actos confirmatorios, emitidos por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Caja de Seguro Social de condenar a la empresa MIMSA, S.A. al pago de la suma de B/.10,792.80, en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultasen del accidente de trabajo ocurrido el día 5 de enero de 2000 al trabajador AGUSTÍN ALVARADO.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado especial de la empresa MIMSA, S.A. señala básicamente que la Caja de Seguro Social no valoró debidamente las pruebas que obraban en el expediente administrativo seguido por la entidad de seguridad social en contra de su representada, y en su lugar, procedió a sancionar a la empresa MIMSA, S.A. desconociendo la existencia del arreglo de pago concedido por la Administración.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Ahora bien, a fin de verificar la legalidad o no de dichas actuaciones es menester que el demandante, en su libelo de demanda, indique qué normas considera que han sido transgredidas por la Administración y explique el concepto de la violación. Lo anterior, tal y como ha sido sostenido por esta Superioridad de forma reiterada es indispensable a efectos de que se puedan apreciar los motivos que ocasionan la violación al ordenamiento jurídico, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 que establece lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

- 1-La designación de las partes y de sus representantes;
- 2-Lo que se demanda;
- 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4-La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
- 5-El concepto de la violación”. (el resaltado es de la Sala).

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por la empresa MIMSA, S.A. a través de su apoderado judicial.

En ese sentido, se observa que la primera disposición que el demandante denuncia como infringida es el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, sin embargo, el actor se limita a enunciar la norma y no explica el concepto o los motivos por los cuales considera que la misma ha sido transgredida por la Administración, lo cual le impide a esta Sala, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, arriba citado, conocer el cargo de ilegalidad imputado.

En segundo lugar, la parte actora acusa conjuntamente como violados los artículos 57c y 65 de la Ley N° 135 de 1943, así como el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, por considerar que las resoluciones impugnadas ante esta Sala no se encuentran ejecutoriadas y por lo tanto no podían ser ejecutadas por la Administración. En ese sentido, si bien es confusa la explicación por parte del demandante, la Sala considera oportuno indicar que los actos administrativos expedidos por las autoridades nacionales y locales se considerarán en firme y plenamente ejecutables una vez se hayan agotado los recursos que contra los mismos procedan. Ello se deriva del principio de legalidad que rige los actos administrativos y como define el connotado tratadista argentino DROMI consiste en "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, que se presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción". (DROMI, Roberto. El Acto Administrativo, Tercera Edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, página 76).

En ese sentido, resulta pertinente señalar que las Resoluciones dictadas por la entidad de seguridad social, una vez fueron resueltos los recursos que procedían en la vía gubernativa, adquirieron validez jurídica y eran plenamente ejecutables por la Administración. Lo anterior no significaba que dichas resoluciones, una vez hubiese sido agotada la vía gubernativa, no pudiesen ser atacadas de nulidad ante esta Corporación de Justicia, a la que le correspondería decidir sobre la legalidad o no de las mismas. Sin embargo, es preciso destacar, tal y como lo indica el representante del Ministerio Público, que la única forma que los actos administrativos impugnados no se ejecutaran era a través de la suspensión provisional de los efectos de los mismos, medida cautelar que puede ser concedida discrecionalmente por la Sala Tercera.

Ahora bien, al hacer referencia el demandante a la ejecutoriedad de los actos administrativos denuncia como infringido el artículo 65 de la Ley N° 135 de 1943, sin embargo, es necesario aclarar que dicha norma hace referencia a la sentencia que será expedida por la Sala Tercera al conocer las demandas contencioso-administrativas que se interpongan contra las decisiones provenientes de autoridades administrativas, y no contra los actos expedidos por estas últimas.

En el expediente administrativo remitido a esta Sala, consta copia autenticada de sendos avisos de primera y segunda convocatoria de actos públicos, para el arrendamiento de los lotes P-1 y P-2, ubicados en el sector de Punta Mala, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para un centro de acopio y distribución de arena y sus derivados.

En tercer lugar, la parte actora denuncia como infringidos los artículos 995 y 1035 del Código Judicial, que hacen referencia a la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales. Si bien es cierto, el demandante separa estas normas del resto de que las señala como infringidas, la Sala se percata que las mismas están estrechamente vinculadas con las anotaciones abordadas en los párrafos anteriores sobre la aplicación del principio de legalidad de los actos administrativos, razón por la cual dichos cargos deben ser desestimados,

máxime cuando las normas del Código Judicial no son aplicables a este caso toda vez que el procedimiento administrativo se rige en primer término por las disposiciones de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Finalmente, el demandante denuncia como violados los artículos 7, 1243 y 1246 del Código Fiscal que hacen referencia a procedimientos administrativos. Es prudente advertirle al apoderado judicial de la empresa MIMSA, S.A. que con la expedición de la Ley N° 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, la misma se aplica de manera preferente a las actuaciones que se surtan ante las autoridades administrativas, razón por la cual las normas del Código Fiscal denunciadas como infringidas no podían ser de aplicación en el trámite adelantado por la Caja de Seguro Social.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que lamentablemente el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 045-2001.D.G. de 18 de enero de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY MAGALI ALEGRI EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A. (CICHISA, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RCH-573-IA-001-04-05 DE 20 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	230-06

VISTOS:

La abogada Cherty Magaly, actuando en nombre y representación de la sociedad Central Industrial Chiricana, S.A. (CICHISA, S.A.), interpone demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. RCH-573-IA-001-04-05 del 20 de abril de 2005, emitida por el

Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Chiriquí, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre la admisibilidad de la demanda, nos permitimos adelantar que la misma no debe admitirse, toda vez que la parte actora presentó la demanda en tiempo extemporáneo; ello es claramente reflejado en la documentación que adjunta y que pasamos a detallar a continuación:

1-El acto administrativo original impugnado a través de la acción de plena jurisdicción es la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005, en la cual el Administrador Regional de ANAM – Chiriquí, resolvió sancionar a la Empresa Central Industrial Chiricana, S.A., al pago de cinco mil balboas (B/5.000.00), en virtud de la infracción cometida (fs. 1-2).

2-Por medio de Resolución ARACH-1323-05 de 15 de agosto de 2005, la autoridad administrativa resolvió el recurso de reconsideración propuesto en contra del primer acto, antes citado, y así dio así por culminada la vía gubernativa (fs. 3-5).

3-Dicho acto confirmatorio le fue notificado al interesado el 30 de agosto de 2005, con lo cual entonces se ejecutorió el mismo y por consiguiente empezó a correr el término para impugnar ante la justicia contencioso administrativo (f. 5).

4-Con fecha de 15 de febrero de 2006, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente decidió negar por improcedente e inadmisibles el recurso de apelación presentado por Cherty Magali en contra del acto administrativo principal emitido por la Administración Regional de Chiriquí (fs. 6-7).

5-La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta en representación de Cherty Magali Alegría Peren fue presentada ante la Sala el día 8 de mayo de 2006 (f. 63).

Como se observa, el acto que puso fin a la vía gubernativa surtió sus efectos a partir de la notificación del mismo, la cual se dio el día 30 de agosto de 2005; de allí que la fecha límite para instaurar la acción de plena jurisdicción prescribía el 30 de octubre de 2005, es decir 2 meses después. Es decir que para la fecha en que fue presentada la demanda, el 8 de mayo de 2006, la acción se encontraba prescrita.

El término de ley para la presentación de la demanda contencioso de plena jurisdicción, es de dos meses contados a partir de la notificación de la emisión del acto que pone fin a la vía gubernativa, en atención al contenido del artículo 42-B de la Ley 13 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

“La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Así las cosas, la acción en comento notoriamente se encuentra prescrita. Al respecto, esta Sala Tercera en fallo de 28 de julio de 1998, se expresó en los siguientes términos:

“El resto de los Magistrados de la Sala Tercera coinciden con la opinión de la Magistrada Sustanciadora y señalamos al apoderado judicial lo siguiente:

1-El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, señala que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. (El subrayado es nuestro).

Como se puede observar la ley contencioso administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 499 del Código Judicial y 32b del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, y que transcribimos más adelante, cuando se trata del término días solo se tomaran los días hábiles, pero cuando se trata de meses, se tomaran según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, en forma corrida, por tanto los días no hábiles, no interrumpen la prescripción.

Por tales motivos, y conforme en el artículo 50 de la Legislación Contencioso Administrativa, no existe alternativa jurídica para darle curso a la demanda de marras.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Cherty Magali Alegria Peren, en nombre y representación de Central Industrial Chiricana, S.A. (CICHISA, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Chiriquí.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CLUB DE CAZA Y PESCA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 029-11-2003 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-04

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO DE CAZA Y PESCA DE PANAMÁ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 029-11-2003 de 18 de noviembre de 2003, emitida por la Administración Regional Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 029-11-2003 de 18 de noviembre de 2003, mediante la cual se dispuso no otorgar al CLUB DEPORTIVO DE CAZA Y PESCA DE PANAMÁ, permisos de caza y pesca deportiva sobre la base de que no se contaba con los insumos técnicos necesarios que sustentaren los mismos.

Considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA al Administrador Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, que certifique a este Tribunal lo siguiente:

1. Si desde la fecha en que se expidió la Resolución N° 001-97 de 14 de enero de 1997, emitida por el entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables a la fecha, se han otorgado permisos de caza o pesca deportiva a personas naturales o jurídicas. En caso afirmativo, y de ser posible, indicar el número aproximado de permisos otorgados y el sustento utilizado para conceder los mismos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHIA LAS MINAS CORP., (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHIA LAS MINAS S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. JD-1929 DE 6 DE ABRIL DE 2000, AMBAS DICTADAS POR EL

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 13 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 137-00

VISTOS:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET), representada por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, ha presentado solicitud de aclaración del auto de 17 de abril de 2006, dictado en grado de apelación, por el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La referida resolución judicial REFORMA el auto de 12 de enero de 2006, dictado por el Magistrado Sustanciador de la causa, en el sentido de señalar que la prórroga que se extiende será por 30 días, y que la sustitución de perito puede recaer en persona extranjera, siempre y cuando el perito que se designe cuente con idoneidad en la República de Panamá, para ejercer la profesión o especialidad en base a la cual, dictaminará en calidad de experto sobre los puntos objeto del peritaje; y CONFIRMA el auto de 12 de enero de 2006 en todo lo demás.

Esta Superioridad, al examinar la solicitud del postulante, advierte que se ha utilizado la vía procesal de la aclaración de sentencia para objetar la decisión del Tribunal que aceptó la sustitución de perito de la parte actora, y para reiterar los argumentos en que se fundó la apelación ensayada contra la resolución de 12 de enero de 2006, lo cual es completamente improcedente.

En ese contexto, esta Corporación Judicial debe recordar que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como se encuentran concebida en nuestra legislación, es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros o de doble sentido en su parte resolutive, y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir una decisión.

Cabe subrayar, que la parte resolutive del auto de 17 de abril de 2006, proferido por el resto de la Sala Tercera, es absolutamente clara, no contiene puntos oscuros, ni de doble sentido.

Conforme a lo anterior, la Sala estima que la presente solicitud de aclaración debe rechazarse de plano, toda vez que lo verdaderamente pretendido por el solicitante, es una nueva revisión de los elementos en que se apoya la apelación, y de los argumentos que la Corte esgrimió en la parte motiva del referido auto de 17 de abril de 2006, al dilucidar la alzada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la aclaración del auto de 17 de abril de 2006, solicitada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S.A. (EDEMET), representada por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ.

Notifíquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALCIDES BENITEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 56 DE 15 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 14 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 604-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el señor Oscar Ceville Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de 26 de octubre de 2005, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta en representación de Luis Alcides Benítez, para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. 56 de 15 de julio de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación.

I. Fundamento de la Apelación:

El Procurador del Estado, presentó y sustentó mediante memorial consultable a foja 68 a 71, las razones jurídicas por las cuales impugna la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, en la que se resolvió declarar admitida la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesta en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 56 de 15 de julio de 2005, a través de la que la señora Procuradora General de la Nación, sancionó disciplinariamente al señor Luis Alcides Benítez, con la destitución del cargo que ocupaba en el Ministerio Público.

La impugnación promovida en su parte medular, señala literalmente lo siguiente:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que es contraria a lo que dispone el Artículo 27 de la Ley 33 de 1946, según el cual, la acción contencioso administrativa encaminada a obtener la reparación por lesión de los derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto.

Se aprecia que la Procuraduría General de la Nación dictó la Resolución Núm. 61 del 8 de agosto de 2005, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución que destituyó al Doctor Luis Alcides Benítez del cargo de Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, por lo que se agotó la vía gubernativa. (Cfr. fojas 30 a 34 del expediente judicial).

La firma forense apoderada judicial del demandante se notificó de la Resolución Núm. 61 del 8 de agosto de 2005, el día 11 de agosto de 2005.

Ello significa que la representación judicial del Doctor Luis Benítez tenía hasta el día martes 11 de octubre de 2005 para interponer s demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, la demanda se interpuso el día 12 de octubre de 2005, por lo que resulta extemporánea, (cfr. Fojas 34 y 55 del expediente judicial).

Por consiguiente, la acción presentada incumple con lo dispuesto en el Artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 27 de la Ley 33 de 1946, así como lo indicado en el párrafo segundo, del Artículo 509 del Código Judicial y en el artículo 34g del Código Civil...”

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 31 de la Ley 33 de 1946...”

II-Oposición a la Apelación:

La Firma Guerra y Guerra Abogados, en tiempo oportuno presentó ante la Sala, formal escrito de Oposición al recurso de Apelación sustentado por el Procurador de la Administración.

Señala el oponente en su libelo visible a foja 73-80, que en efecto su representado fue notificado del último acto en la vía gubernativa el 11 de agosto de 2005 y que por esa razón entonces, ciertamente el plazo límite para instaurar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del acto que afectó a su mandante, era pues, el 11 de octubre de ese mismo año. No obstante, indica que el día 7 de octubre de 2005, se suspendieron los términos legales en la Corte Suprema de Justicia, en atención a que para esa fecha, Panamá recibía la visita oficial del Excelentísimo Presidente de los Estados Unidos de América George Bush y que por dicho motivo resulta claro, que los términos se corrieron por un día. Es decir, que en vez de prescribir el tiempo para la demanda de plena jurisdicción el día 11 de octubre; prescribía el 12 de octubre de 2005.

En atención, al razonamiento esbozado finalmente el opositor estima jurídicamente, lo que sigue:

“OPINIO JURE:

Rebus sic Stantibus, estimamos que prolífica, cuando no profunda habrá de ser una correcta interpretación de las normas en el caso sub judice y, del mismo modo, orientadora de la jurisprudencia en la medida que hay que considerar, como premisa rectora, que no es la voluntad de la ley que se obstaculice el libre acceso de los particulares a la administración de justicia cuando ha mediado, en lo que a términos toca o refiere, una causa o factor ajeno a la voluntad de las partes tal y como lo previene y estipula el Artículo 512 del Código Judicial. De lo contrario, habría que analizar qué valor tiene esta disposición según el criterio de la Procuraduría de la Administración que, al parecer, le reconoce cero valor.

Pero, en otro orden de ideas, precisa acotar el hecho de que existe una norma especial que prescribe la no corrida de los términos en ninguna causa cuando acontezca u ocurra algún hecho o circunstancia que imposibilite funcionar al Órgano Judicial. Se trata de una norma posterior a la mencionada y

recogida en el Artículo 509 del Código Judicial, similar a la antes citada y prevista en el Artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, pero que, para los efectos de la integración del derecho, debe aplicarse el principio que reza: Lex a derogat lex priori.

Por otra parte, Honorable Magistrado Sustanciador, el despacho de la Procuraduría de la Administración, soslaya u omite el hecho de que la norma de la Ley 135 de 1943, esta es el Artículo 42 b, en su último párrafo, destaca el hecho de que cuando se trata de términos de meses, única y exclusivamente si han recaído días feriados o de fiesta nacional, es que se corre el último día.

En el caso que nos ocupa, quede claro, que no es esa la condición o circunstancia que se verifica, sino que merced a lo que dispone el artículo 512 del Código Judicial, lex posteriori, todos los términos judiciales se suspenden, para todos los negocios en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho del Juzgado, comprendidos entre éstos los días de fiesta o de duelo nacional. En definitiva, se trata de aplicar normas elementales de integración del derecho. Que no reine, por un segundo más, la máxima nefasta que ha anquilosado el derecho y que ha sido perpetradora de injusticias: sumun ius summa injuria”.

III-Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Formulada la apelación, procede dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No 56 de 15 de julio de 2005, dictado por la Procuradora General de la Nación, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Para tal efecto, debe tenerse claro cuales son los argumentos planteados por el impugnador del Estado, los cuales son los siguientes: a. Que la acción contencioso administrativa para obtener la reparación de los derechos subjetivos lesionados, prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto; b. Que el término para la presentación de la demanda de plena jurisdicción instaurada en representación de Luis Alcides Benítez, vencía el 11 de octubre de 2005 en virtud de que el disciplinado se notificó de la resolución que puso término a la vía gubernativa el 11 de agosto de 2005; y c. Que la demanda de marras fue presentada ante la Sala Tercera el día 12 de octubre de 2005; es decir un día después de la fecha en que prescribía el término para acceder a la justicia contencioso administrativa.

Sobre lo que respecta a la disyuntiva planteada, el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala lo siguiente:

“La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En ese sentido, entonces observemos los elementos necesarios para determinar si la demanda fue presentada en el tiempo legal previsto para ello. Veamos:

1-Acto administrativo original: contenido en la Resolución No. 56 emitida por la Procuradora General de la Nación, de fecha 15 de julio de 2005 (fs. 1-29).

2-Acto administrativo confirmatorio: contenido en la Resolución No. 61 emitida por dicha autoridad administrativa, de fecha 8 de agosto de 2005; de la que se notificó personalmente el sancionado el día 11 de agosto de 2005 (fs. 30-34).

De acuerdo a la fecha de notificación del acto confirmatorio los dos meses que señala el artículo 42 B de la Legislación Contencioso Administrativa, vencían el día lunes 11 de octubre de 2005. La demanda de marras consta en su sello de recibido, ingresó a la Sala, el día miércoles 12 de agosto de ese año. Esto significa, sin hacer uso de mayores interpretaciones, que indudablemente dicho recurso ha sido presentado un día después a la fecha en que prescribía la acción vía demanda de plena jurisdicción, lo cual la hace entonces extemporánea.

Ahora, es pertinente señalar, en cuanto a lo referido por la parte actora, acerca de que el día 7 de agosto fue inhábil debido a que para esa fecha se suspendieron los términos legales y que por lo tanto el tiempo de prescripción se extendió hasta el día 12 de ese corriente; que el precitado artículo 42B señala en lo atinente al término de prescripción, que el mismo culmina al cabo de dos meses. Ello permite advertir, que el término señalado no es de días sino de meses. En virtud de tal determinación y atendiendo el espíritu literal de la norma, debe entenderse que el término corre según días calendario y no en días hábiles e inhábiles.

Sobre el particular, el artículo 509 del Código Judicial expresa que “los términos legales corren por ministerio de la ley... Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil”.

En adición a dicho texto legal, el artículo 34g del Código Civil, dispone que “los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

Así, queda claro que para los efectos de la causa interpuesta –plena jurisdicción, no puede estimarse que por motivo de la suspensión de los términos del día 7 de agosto de 2005, se dio lugar a que el término para la presentación de dicha demanda saltará al día posterior. Esto es aún más claro si valoramos que el señalado día 7 de agosto recayó en un jueves. Es decir que luego de dicha fecha, le quedaban al recurrente todavía cuatro días, de los cuales podía hacer uso el viernes 8 y el lunes 11, para poder presentar la demanda y que de esa forma se logrará en debida forma el acceso a la justicia contencioso administrativa.

Finalmente, resulta apropiado complementar lo reseñado con el Fallo de 22 de julio de 1998, el cual exterioriza la doctrina sentada por esta Sala en lo concerniente a lo aquí controvertido. Expresa dicho precedente lo que sigue:

“Como se puede observar la ley contencioso administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 499 del Código Judicial y 32b del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, y que transcribimos más adelante, cuando se trata de término días sólo se tomaran los días hábiles, pero cuando se trata de meses, se tomarán según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, en forma corrida, por tanto los días no hábiles, no interrumpen la prescripción” (Ramón Enrique Alvarado y otro Vs. Instituto Nacional de Deportes).

En atención a los razonamientos de hecho y derecho expuestos, colige el Tribunal de Apelaciones que la demanda examinada no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, por cuanto se ha dado la prescripción de la acción y con ello la extinción del mismo. De manera pues, que conforme

al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, no existe otra alternativa para dársele curso legal y por tanto entonces procede declarar la demanda inadmisibile.

I- Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 26 de octubre de 2005, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Guerra y Guerra Abogados, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No 56 de 15 de julio de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA EDITH CORREOSO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. 16 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	446-03

VISTOS:

El licenciado Ricaurte Escudero B., actuando en nombre y representación de LILIANA EDITH CORREOSO HERNÁNDEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Gerencial No. 16 de 21 de marzo de 2003, emitido por el Coordinador de Sucursales de la Caja de Ahorros, y para que se hagan otras declaraciones.

I-La pretensión y su fundamento:

El proceso que ocupa a la Sala tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, el Decreto Gerencial No. 16 de 21 de marzo de 2003, dictado por el Coordinador de Sucursales de la Caja de Ahorros, mediante el cual destituye a LILIANA EDITH CORREOSO HERNÁNDEZ, por infringir el artículo 19 de la Ley 52

de 13 de diciembre de 2000; el artículo 62 numeral 1 y 19; artículo 64 numeral 26, 40 y 59 y artículo 76 numeral 1, 2 y 19 del Reglamento Interno de Trabajo.

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial solicita que se reintegre a su representada al cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros, y que se le paguen los salarios dejados de percibir desde su destitución a la fecha del reintegro.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, el licenciado Escudero destaca que la señora LILIANA CORREOSO HERNÁNDEZ se desempeñaba como Cajero III, desde el día 17 de mayo de 2000 en la Sucursal 7ma. Central de la Caja de Ahorros. Agrega que mediante Decreto 2001-194 de 5 de diciembre de 2001, fue nombrada permanente, luego de haber culminado satisfactoriamente su período probatorio.

Continúa señalando la demandante que, a solicitud del Coordinador de Sucursal a Nivel Nacional, se realizó una investigación en la citada sucursal y en ella se determinó que la gerente general de la sucursal, María Isabel Cassino de Deir, había cometido delito contra la administración pública. Agrega que, a pesar de esto, y sin mayores investigaciones, se emitió el acto impugnado en este proceso en el que se destituye a la señora CORREOSO HERNÁNDEZ.

Concluye el apoderado judicial señalando que a su representada no se le comprobó la comisión de alguna falta, y se desconoció la gradualidad de sanciones que contempla el Reglamento Interno de Trabajo.

La demandante cita como disposiciones legales infringidas, el artículo 201 numeral 1 y 162 de la Ley 38 de 2000; el artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000; y los artículos 8; 62 numeral 1 y 19; 64 numeral 26, 40 y 59; 76 numeral 1, 2 y 19 del Reglamento Interno de Trabajo, que establecen lo siguiente:

“Artículo 201. ...

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que esta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la Ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de esta ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la Ley.

Los vicios y defectos que hagan anulables el acto no podrán ser alegados por sus causantes.

Artículo 19. La Caja de Ahorros tendrá además el número de Gerentes u otros funcionarios de jerarquía y demás empleados necesarios para su buena marcha.

Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa o Reglamento Interno de Trabajo, según procedimiento y garantías que estas establecen. Ningún funcionario de la Institución podrá ser sancionado, trasladado, ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política.

El funcionario despedido podrá interponer las acciones o recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000 en el procedimiento administrativo general.

Artículo: 8. Todas aquellas personas naturales que presten su servicio en virtud de nombramiento o contrato, reciban una remuneración de la institución y se sometan en todo a lo dispuesto en el presente reglamento serán considerados funcionarios de la Caja de Ahorros. Estos funcionarios se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, así como por cualquier otra disposición legal que le resulte aplicable.

Artículo: 62. Son obligaciones de los funcionarios de la Caja de Ahorros sin excluir otros deberes establecidos por la Ley y este Reglamento, los siguientes:

1-Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes, reglamentos, políticas, procedimientos, e instrucciones establecidas por la Institución.

...

19-Denunciar las violaciones al presente Reglamento. Estas denuncias deberán presentarse ante el Jefe Inmediato, a menos que este funcionario resulte ser el infractor de la norma correspondiente o sea partícipe de la infracción, en cuyo caso la denuncia podrá presentarse ante el superior inmediato de éste o ante un funcionario de superior jerarquía que no tenga participación en el acto irregular.

Artículo 64. Prohibiciones.

26. Adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen nombre e interés de la Institución

40. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas.

59. En términos generales, no incurrir en acciones u omisiones que impliquen una violación a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 76. Destitución. La separación definitiva o destitución del funcionario del puesto que desempeña, se dará cuando éste incurra en falta grave.

Se consideran faltas graves, en adición a las mencionadas con anterioridad en este Reglamento, para la aplicación de la destitución, las siguientes:

1-Toda falta que perjudique el buen nombre, o el uso indebido o no autorizado de los dineros o los bienes o servicios de la Institución, así como la divulgación no autorizada de información recibida en o de la Institución como de sus clientes.

2-Toda falta que implique una grave lesión al patrimonio de la institución.

...

19. La reincidencia del funcionario en infringir cualesquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 64 de este Reglamento o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la Institución, salvo aquellas cuyas sola comisión es causal inmediata de despido.

...”.

El apoderado judicial de la actora estima que el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, fue violado de manera directa por omisión, pues el acto administrativo demandado está desprovisto de motivación, desconociendo el mandato de esta norma legal.

Por otra parte, a juicio del licenciado Escudero, el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, ha sido infringido por aplicación indebida, pues, su representada fue destituida injustamente, al no haber violado ninguna disposición legal.

En lo que respecta a la infracción de los numerales 1 y 19 del artículo 62 del Reglamento Interno, señala que se produjo por aplicación indebida, toda vez que era imposible que la demandante pudiese denunciar a su superior jerárquica.

Asimismo, el apoderado judicial indica que el artículo 64 numerales 26, 40 y 59 fueron violados por aplicación indebida, puesto que no se demostró que su representada actuara de manera negligente en el ejercicio de sus funciones.

De la misma manera, expresa quien demanda que el artículo 76 numerales 1, 2 y 19, han sido infringidos de manera directa por comisión, en virtud de que la responsabilidad de la lesión patrimonial a la Caja de Ahorros debió serle atribuida de manera exclusiva a la Gerente General de la Sucursal.

Por último, y en cuanto a la violación del artículo 8 del Reglamento Interno, el apoderado judicial afirma que se ha producido de manera directa por omisión, toda vez que la señora CORREOSO HERNÁNDEZ se encontraba en estado de gravidez al momento de emitirse el acto impugnado, y la misma se encontraba amparada por el fuero de maternidad.

II-El informe de conducta rendido por el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

Por medio de Nota de 23 de julio de 2003, el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, Alfredo Abood, remitió informe en el que expresa que, según Informe de Auditoría Interna de 14 de marzo de 2003, realizado a la Sucursal Séptima Central, la demandante, en el ejercicio de su cargo de cajera incurrió en varias faltas graves relacionadas con las operaciones irregulares realizadas por la señora María Isabel de Deir, y que dieron lugar a una grave lesión al patrimonio de la institución bancaria.

Continúa explicando en funcionario demandado que, la señora de Deir utilizó indebidamente la cuenta de su hermano Hitler Casino para sustraer la suma de B/.108,583.84 pertenecientes a diversos cuentahabientes de la institución, facilitado por la negligencia en sus labores de varios funcionarios de la institución. En lo atinente a la señora CORREOSO HERNÁNDEZ, agrega el señor Gerente, que la funcionaria al

procesar el primer depósito en las libretas de continuación de la cuenta del hermano de la señora de Deir, no colocó su inicial y sello de firma verificada, tal y como lo establece el Manual de Caja, en el área donde se registra la firma del cliente en spectroline, lo que permitió que la señora de Deir pudiese efectuar sus primeros depósitos con dinero sustraído a sus legítimos titulares, con libretas que plasmaban en tinta invisible una firma falsa.

Además, indica el funcionario demandado, la demandante procesó 15 operaciones de retiro por un monto de B/.11,025.00, de las cuentas del señor Hitler Casino, incurriendo en la falta de no solicitar la firma del endoso de pago a terceros de la persona que recibía el dinero, conforme lo establece el Manual de Caja.

Concluye el señor Abood manifestando que la señora LILIANA CORREOSO HERNÁNDEZ, fue destituida por la comisión de faltas graves contenidas en el Reglamento Interno de la Institución, relacionadas con el incumplimiento reiterado de los procedimientos e instrucciones de la Caja de Ahorros, los cuales denotan una conducta negligente en el desempeño de sus funciones. Asimismo, agrega que el hecho que la señora María Isabel de Deir fuese su superiora jerárquica, no la eximía de cumplir con sus funciones en la forma que lo establecen los manuales, así como tampoco es excusa para no haber denunciado las evidentes irregularidades que se estaban cometiendo en las operaciones de la sucursal.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, a la sazón, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal No. 147 de 25 de marzo de 2004, solicitó a la Sala desestimar las pretensiones incoadas por la demandante, pues, a su juicio, las actuaciones de la Caja de Ahorros están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico.

III- Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede seguidamente a resolver el fondo del presente proceso.

Tal y como se ha expuesto en párrafos precedentes, el acto impugnado lo constituye el Decreto Gerencial No. 16 de 21 de marzo de 2003, expedido por el Coordinador de Sucursales de la Caja de Ahorros, por medio del cual se destituye del cargo de cajera de la Sucursal 7ma. Central de la citada entidad bancaria, a la señora LILIANA EDITH CORREOSO HERNÁNDEZ.

La Sala, luego de efectuado un análisis de los cargos de violación aducidos, y de las pruebas adjuntadas al expediente, concluye que no le asiste razón a la actora. Veamos por qué:

En primer término, la Sala descarta la violación aducida a los artículos 201 numeral 1 y 162 de la Ley 38 de 2000, pues, de una lectura del Decreto Gerencial demandado, se advierte que el mismo se encuentra fundamentado en el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, y en los artículos 62 numeral 1 y 19, 64 numeral 26, 40 y 59, 76 numeral 1, 2 y 19 todos del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros. De la lectura de estas normas, aunado al contenido de la investigación llevada a cabo por el Departamento de Auditoría Interna de la Caja de Ahorros, de cuyos avances era conocedora la demandante, se desprende que no cabía duda de las motivaciones del despacho gerencial al proferir el acto impugnado en este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a la responsabilidad de la señora CORREOSO HERNÁNDEZ, y que motivara la destitución de la misma, debe aclararse primeramente que el hecho que la auditoría investigativa efectuada en la Sucursal 7ma. Central, le haya atribuido la responsabilidad directa de la comisión de un delito a

una persona en particular –en este caso a la señora María Isabel de Deir- no significa que esto excluye de responsabilidad a terceros que, por negligencia o descuido, hayan pasado por alto procedimientos de vital importancia en la institución bancaria, establecidos precisamente a fin de evitar situaciones como las que originaron la destitución de la actora.

En efecto, la señora LILIANA CORREOSO HERNÁNDEZ incurrió, según lo señala el Informe de Auditoría e incluso sus propias declaraciones, en actuaciones negligentes que contribuyeron a una lesión al patrimonio de la Caja de Ahorros por un monto de B/. 108,583.84. Así, el informe de auditoría expresa que la demandante, como cajera de la institución bancaria, al ingresar la primera transacción de retiro en las libretas de continuación del hermano de la señora Casino de Deir, no colocó "... su inicial y sello de firma verificada, tal como lo establece el Manual de Caja, en su Parte I, páginas 1 y 5, en el área donde se registra la firma del cliente en el spectrolínea.". Igualmente, en los casos de retiros de las cuentas del señor Cassino, la señora CORREOSO HERNÁNDEZ procesó quince (15) transacciones "... sin solicitar la firma de endoso de pago a terceros de la persona que recibía el dinero..."

En ese orden de ideas, resulta evidente que la demandante, en su condición de cajera de la Caja de Ahorros, incurrió en faltas reiteradas a los procedimientos e instrucciones contenidas en el Manual de Caja de la citada entidad bancaria, lo que se tradujo asimismo, en el incumplimiento repetido de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo.

De la misma manera, a juicio de la Sala, y contrario a lo alegado por el apoderado judicial, el hecho que la señora de Deir fuera la superiora jerárquica de la actora no la eximía de su obligación de denunciar las anomalías que se estaban dando en la sucursal donde trabajaba y de las que era no sólo conocedora, sino colaboradora. En este sentido, el numeral 19 del artículo 62 del Reglamento Interno, claramente dispone que las denuncias "... deberán presentarse ante el Jefe Inmediato, a menos que este funcionario resulte ser el infractor de la norma correspondiente o sea partícipe de la infracción, en cuyo caso la denuncia podrá presentarse ante el superior inmediato de éste o ante un funcionario de superior jerarquía que no tenga participación en el acto irregular.". (El resaltado es de la Sala).

De todo lo expuesto anteriormente, a criterio de la Sala, ha quedado acreditado que la señora CORREOSO HERNÁNDEZ incurrió en faltas graves tipificadas en el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, por lo cual la destitución de la funcionaria en cuestión es consecuente con el resultado de la investigación y la gravedad de la falta cometida.

En virtud de las consideraciones explicadas, esta Superioridad concluye que no se ha configurado la violación de los artículos 62 numeral 1 y 19; 64 numeral 26, 40 y 59; 76 numeral 1, 2 y 19 del Reglamento Interno de Trabajo.

Finalmente, y en relación al fuero de maternidad del que gozaba la demandante, la Sala estima que el artículo 8 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros no ha sido infringido, pues como ya se ha dejado dicho, la destitución de la señora LILIANA CORREOSO HERNÁNDEZ no tuvo como fundamento su estado de gravidez, sino que debió a la comprobación de que la demandante incurrió en actos de violación e incumplimiento reiterado de sus obligaciones y prohibiciones, en perjuicio del patrimonio de la entidad bancaria estatal

En relación con lo anterior, es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Superioridad ha reiterado que el fuero de maternidad no es absoluto, y no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la Ley, o en el Reglamento Interno. Lo que protege el fuero maternal, es que la mujer pueda ser despedida por razón de su estado de gestación.

Por las razones explicadas, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados al acto acusado, y en consecuencia, lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial No. 16 de 21 de marzo de 2003, dictado por el Coordinador de Sucursales de la Caja de Ahorros; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., EN REPRESENTACIÓN DE JOHN GRACILIANO SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	374-05

VISTOS:

El licenciado Leovigildo Castillo Jr., actuando en nombre y representación de JOHN GRACILIANO RODRÍGUEZ SMITH, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°8 de 2 de marzo de 2005, emitido por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 5 de agosto de 2005 (f.42) se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I- La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N°8 de 2 de marzo de 2005, dictada por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral la cual resuelve en su artículo 46 declarar cesante a John Graciliano Smith en el cargo de Conciliador II, planilla 2, empleado 145.

De igual forma, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.DM. 75/2005 de 25 de abril de 2005 que mantiene el Decreto de Personal N°8 de 2 de marzo de 2005.

Finalmente, el actor le pide a la Sala que le ordene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el reintegro del señor Rodríguez Smith en sus labores y a pagarle todos los salarios caídos que corresponden desde la fecha de destitución hasta hacer efectivo el reintegro.

Según la parte actora, el Decreto atacado infringe los artículos 49, 124, 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Ley de Carrera Administrativa) y el artículo 6 del Convenio 81 de 19 de junio de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La primera disposición que el recurrente estima infringida es el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que a la letra dice:

“Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado de un asesor de su libre elección.”

A juicio del recurrente la norma en mención fue violada directamente por falta de aplicación porque no se le formuló cargo alguno al señor John Rodríguez ni mucho menos se le permitió defensa. Además, no fue la Oficina Institucional de Recursos Humanos la que dirigió la investigación (que no existió) ni la misma duró quince (15) días.

Otra norma que se considera infringida es el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que dice:

“Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentará un informe a la Autoridad Nominadora en el que expresarán sus recomendaciones.”

Indica el recurrente que no hubo investigación previa y mucho menos informe final, por lo que los cargos contra el señor Rodríguez son el producto de la muy sugestiva apreciación y tergiversación de los hechos.

El artículo 124 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994 señala lo siguiente:

“Artículo 124. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

- 1-Renuncia escrita del servidor público debidamente aceptada.
- 2-Reducción de fuerza.
- 3-Destitución.

4-Invalidez o jubilación de conformidad con la ley.”

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por omisión, ya que la resolución impugnada no establece causal alguna de destitución, es decir, no se basa en ninguna de las figuras que reconoce la norma en mención para separar a un servidor público de sus funciones.

Finalmente, se cita como infringido el artículo 6 del Convenio 81 de 19 de junio de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 6. El personal de Inspección deberá estar compuesto de funcionarios cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio garanticen la estabilidad en su empleo y les independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.”

Indica el recurrente que a pesar de que el criterio jurisprudencial señala que quien no haya ingresado por concurso a la Administración Pública no puede considerarse con derechos a estabilidad, la Sala en fallos de mayo y septiembre de 1996, ordenó el reintegro de Ingenieros Agrónomos que no habían ingresado por concurso.

II. El informe explicativo de conducta del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Consta en el expediente que se le notificó del auto de 5 de agosto de 2005 que admite la presente demanda al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (ver dorso de la foja 42) y para que rindiera el informe explicativo de conducta correspondiente. No obstante, dicho funcionario no rindió el informe requerido.

III- La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°40 de 3 de octubre de 2005 (fs.44-50), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el acto impugnado, toda vez que no existen constancias que acrediten que el señor Rodríguez Smith hubiese ingresado al cargo a través de un proceso de selección o concurso de méritos y, por tanto, que estuviera amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa, por lo que en consecuencia, su cargo era de libre nombramiento y remoción.

IV- Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que por medio del acto demandado, es decir, el Decreto de Personal N°8 de 2 de marzo de 2005, dictada por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, se declara cesante a John Graciliano Smith en el cargo de Conciliador II, planilla 2, empleado 145.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que el decreto impugnado obedece a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución

mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, el señor John Graciliano Rodríguez Smith no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Es por estas razones, que la destitución del demandante era una potestad discrecional de la entidad nominadora, que en este caso es el Ministro del Ramo. En estas circunstancias, la Sala debe concluir que la demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa de destitución sin necesidad de mediar causal ni instruir un procedimiento disciplinario. Por lo tanto, deben negarse los cargos formulados en la demanda y las pretensiones contenidas en la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°8 de 2 de marzo de 2005, emitido por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE SEPARACIÓN Y REMOCIÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	302-06

VISTOS:

El licenciado Roberto Ruíz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solicitud de separación y remoción del ejercicio de sus

funciones contra el licenciado Pedro Martín Meilán Núñez, Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

El licenciado Ruíz Díaz fundamenta su solicitud señalando que el licenciado Meilán incumple con la prohibición de ejercer libremente el comercio, conforme al numeral 2 del artículo 110-B de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, reformada por el Decreto-Ley No.9 de 20 de febrero de 2006. Señala que esto es así, pues el licenciado Meilán en la actualidad forma parte de varias juntas directivas de algunas sociedades anónimas conforme a la información obtenida del sitio Web del Registro Público. De igual forma, manifiesta que se ha producido una posible violación del artículo 343 del Código Penal, toda vez que al existir personal sin su debido nombramiento en regla, se está propiciando la usurpación de funciones públicas, con lo cual la norma es aplicable al licenciado Meilán en grado de encubrimiento o bien como cómplice de la misma.

Según lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, modificado por el Decreto Ley No.9 de 20 de febrero de 2006, el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sólo puede ser removido por las causales contempladas en la Ley a través de una resolución proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conforme al proceso contemplado en el Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que el procedimiento que debe aplicarse a este caso es el contemplado en la Sección Segunda, del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero del Código Judicial, referente a la competencia, procedimientos y sanciones de los procesos disciplinarios por faltas a la ética judicial, por ser el único proceso establecido en el Código Judicial que le permite a esta Corporación de Justicia remover a un funcionario público.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo y detallado del expediente, quien suscribe considera que la presente solicitud de separación y remoción del ejercicio de sus funciones contra el licenciado Pedro Martín Meilán Núñez debe ser rechazada de plano, tal como lo dispone el artículo 449 del Código Judicial, pues el licenciado Ruíz Díaz no acompañó su escrito con las pruebas en que se funda su acusación.

Con respecto a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones que en este tipo de acción opera fundamentalmente el principio de la prueba preconstituida. En este sentido, el Pleno en resolución de 4 de febrero de 1999 señaló lo siguiente:

“En los procesos en los que se acusa a funcionarios del Órgano Judicial o a agentes del Ministerio Público por faltas a la ética judicial, es requisito legal aportar todos los elementos probatorios que el denunciante estime convenientes para acreditar las acusaciones que hace. Es decir que en este tipo de acción opera fundamentalmente el principio de la prueba preconstituida. Así lo ha sostenido la Corte en los siguientes términos:

“En el presente caso si bien el querellante cumple con los requisitos señalados en el artículo 442 del Código Judicial, omite el esencial requerimiento de acompañar con su querrela las pruebas en que funda su acusación, ordenado por el artículo subsiguiente (443 Código Judicial). Esto es así porque las pruebas que presenta no son idóneas para comprobar la conducta violatoria de la ética judicial de que se acusa al Magistrado suplente.”

(Registro Judicial de mayo de 1997, pág. 128).

El Artículo 443 del Código Judicial dispone que el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas de los hechos en que fundamenta su acusación y en caso contrario se rechazará el escrito de plano.”

El licenciado Jorge Fábrega Ponce en su Diccionario de Derecho Procesal Civil define la prueba preconstituída de la siguiente forma:

“La que existe con anterioridad al proceso y se aporta posteriormente y que ha sido elaborada ante la eventualidad de un proceso, con el objeto de hacerla valer posteriormente en él.”

En atención a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Judicial, lo procedente es rechazar de plano la presente solicitud de separación y remoción del ejercicio de sus funciones contra el licenciado Pedro Martín Meilán Núñez, Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Ahora bien, con respecto a la posible violación del artículo 343 del Código Penal es necesario aclararle al recurrente que dicha norma no puede ser evaluada por esta Sala, toda vez que la investigación, reconocimiento y sanción de hechos delictuales no le corresponde a la Sala Tercera de la Corte, sino a las instancias penales correspondientes, ante quienes puede plantearse la situación denunciada por la parte actora.

Es necesario señalar que si un funcionario es procesado penalmente, nada impide que sea procesado disciplinariamente (como en el presente caso) y viceversa. Al respecto, la Sala Tercera en el fallo de 16 de octubre de 1996 señaló lo siguiente:

“...la Sala estima oportuno señalarle al demandante que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal. Por tanto, si un funcionario es procesado penalmente, de igual manera, puede ser sancionado disciplinariamente como ha ocurrido en su caso, en el cual la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa. En igual sentido se pronunció esta Superioridad en Sentencias de 20 de octubre de 1995, y de 23 de mayo de 1991. Para mayor ilustración veamos el criterio establecido en esta última:

“Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así, puede ocurrir que un Ministro o un Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada sea luego juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que SAYAGUEZ LASO se exprese a este respecto en los siguientes términos:

‘Hemos señalado antes que las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias’ (SAYAGUEZ LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, 5a. ed., Montevideo, 1987, p. 337).”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de separación y remoción del ejercicio de sus funciones interpuesta por el licenciado Roberto Ruíz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, contra el licenciado Pedro Martín Meilán Núñez, Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PARDINI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GEO-MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 90 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	25-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos como Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por la Firma Pardini y Asociados, en contra de la Resolución de fecha 9 de febrero de 2006, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, No Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta en representación de Geo-Minas, S.A., para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. 90 de 18 de agosto de 2004, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

I-Argumentos de la Apelación:

La representación forense de Geo-Minas, S.A., sustentó mediante memorial consultable a foja 90 a 93, su impugnación a la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador del recurso contencioso administrativo por ellos interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 90 de 18 de agosto de 2004 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

La resolución que impugna el petente, expresa en su parte medular lo siguiente:

“Con relación a la pretensión planteada por la parte actora, el Magistrado Sustanciador es del criterio que el acto administrativo por medio del cual se dispone continuar con el trámite correspondiente relativo a la solicitud de concesión formulada por la empresa CURPUM RESOURCES CORP, constituye un acto preparatorio. Como ya se ha indicado en ocasiones anteriores, los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera el inicio del trámite administrativo de una solicitud de concesión como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el otorgamiento de la concesión minera al solicitante.

De ahí que el Magistrado Sustanciador considera que en el negocio objeto de estudio, no basta con solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución que ordena el inicio del procedimiento

relativo a la solicitud de concesión objeto de la controversia, ya que con esta sola declaración este Tribunal se vería imposibilitado para pronunciarse sobre el acto definitivo constituido por el otorgamiento de la concesión minera, quedando así vulnerados los posibles derechos del recurrente”.

Sobre esa decisión, señala el recurrente que el acto administrativo que pretende sea revocado por medio de la acción contencioso administrativo propuesta, es constitutiva de una decisión definitiva en virtud de que, por medio de ella la autoridad acusada, rechazó un incidente de nulidad que buscaba la invalidación del proceso administrativo seguido en la vía gubernativa, por cuanto dicha autoridad pública incurrió en un vicio procesal al no haber notificado dicha resolución a su representado, aún cuando a través de ella se canceló la concesión de explotación minera que regentaba Geo-Minas, S.A.

En síntesis a criterio del apelante, el hecho de que la autoridad administrativa haya obviado notificar en debida forma del acto que canceló la concesión a su representado, dio lugar a se le vulnerara su derecho a defensa y, en virtud de ello, señala que su mandante no pudo interponer los recursos necesarios para promover la guarda de sus derechos, ni mucho menos para agotar la vía gubernativa. El planteamiento expresado, lo apoya en que el Código de Recursos Minerales en su artículo 290 señala en ese sentido, que las notificaciones deberán surtirse de manera personal, de allí pues que por esa razón, a su juicio, la vía jurisdiccional le fue limitada al grado que sólo le era entonces factible accionar ante la justicia contencioso administrativa vía recurso de plena jurisdicción.

En consecuencia, enfatiza que el acto administrativo impugnado es un acto de carácter definitivo y no así preparatorio, debido a que en esencia lo que pretende el recurso contencioso administrativo presentado es la nulidad del acto que declara improcedente el incidente de nulidad, que se encuentra contenido en la Resolución No 90 de 18 de agosto de 2004 dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

II-Concepto de la Procuraduría de la Administración:

El Doctor Oscar Ceville Procurador de la Administración a través de Vista No. 252 de 28 de abril de 2006 emitió su concepto con relación a la apelación instaurada por el apoderado judicial de Geo-Minas, S.A. sustentado con ello su oposición a dicha impugnación.

Sobre ese aparte, señala que el acto administrativo que impugna el proponente, es “un acto de mero trámite o preparatorio, por lo que no es susceptible...” de ser “...impugnado por la vía contencioso administrativa” (fs. 94-96).

En virtud de ello, el Procurador del Estado solicita a esta Magistratura que se proceda a confirmar la resolución emitida por el Magistrado Ponente, por medio de la cual se declaró no admitida la demanda contencioso administrativa propuesta por la Firma Pardini y Asociados en representación de Geo-Minas, S.A.

III-Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Formulada la apelación, procede dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 90 de 18 de agosto de 2004 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, de allí que puede precisarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Para tal efecto es menester dejar señalado que según el criterio doctrinal de esta Sala Tercera “...constituye un acto preparatorio, como ya se ha señalado en otras ocasiones” “...aquellos cuyo contenido

forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar (Fallo de 9 de marzo de 1998- Felicita Amelia M. Vs. U.P.).

En virtud de las características propias del acto administrativo de índole preparatorio, la Sala ha expresado lo siguiente: “Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como “aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar”(Ver auto de 26 de enero de 2001)...” (Fallo de 28 de febrero de 2002 – Armando Escarreola Vs. MEDUCA).

Los precedentes de este Tribunal, dimanar como corresponde del contenido del artículo 42 de la Ley Contencioso Administrativa panameña, el cual para mayor entendimiento lo reproducimos a continuación:

“Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación” (resaltado es de la Sala).

Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 90 de 18 de agosto de 2004 dictada por el Director de Recursos Minerales, obedece a que la sociedad Geo-Minas, S.A., solicitó a dicha autoridad la nulidad del trámite de aceptación de la petición de concesión minera propuesta por la empresa Cuprum Resources Corp. Ese acto, como se observa en las probanzas presentadas por el demandante, resolvió declarar improcedente el recurso de nulidad en mención y ordenó entonces continuar con el trámite legal correspondiente para resolver la solicitud de la empresa Cuprum, S.A., para, como se ha dicho, se declare aceptada o denegada la solicitud de concesión de la empresa en cuestión.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto que declaró la improcedencia del recurso presentado por la parte actora. Por el contrario, con ello se dio solamente resolución a los argumentos de nulidad señalados por el representante de Geo-Minas, S.A., y no así, se puso fin a la vía gubernativa y por tanto, mucho menos se decidió sobre el fondo del asunto jurídico planteado por motivo de la cancelación de concesión de exploración de minerales metálicos. Y es precisamente por esa misma razón, que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al trámite gubernativo en donde se surte la solicitud de concesión minera presentada por Cuprum Resources Corp.

Cobra importancia resaltar, que el concepto primario de acto administrativo, según anota el jurista Jaime Orlando Santofimio debe entenderse conforme indica “Tafur Galvis...” “...que considera “que el acto administrativo es una declaración de voluntad que genera efectos en el ámbito del derecho”. Explica el profesor Tafur su concepción del acto administrativo indicando que: “...dentro de la teoría general del Derecho Administrativo, el acto administrativo siempre se ha tipificado como una decisión, inclusive se dice: Decidir es el verbo informador del acto administrativo. Si no hay una decisión, una imposición de conducta de manera obligatoria no se estará, en principio, ante un acto administrativo. Esa decisión que exterioriza un proceso de

voluntad. Proceso de voluntad que en el ámbito del derecho público se dirige al ejercicio de la función administrativa y se dirige en últimas, al cumplimiento de la voluntad estatal expresando en el ordenamiento jurídico...” (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo- Procedimiento, eficacia y validez. 2da. edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 67-68).

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, tal y como lo señaló el señor Procurador de la Administración, la resolución emitida por el Director de Recursos Mineros no es sino un acto de procedimiento por medio del cual se decidió sobre una incidencia.

Pues bien, el acto atacado es constitutivo de un acto de mero trámite reconocido por la doctrina como acto preparatorio, el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción, por cuanto como se ha dicho, no se trata de un acto que ponga fin a la controversia administrativa procesada en la vía gubernativa. Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

En ese sentido, y a modo de complemento traemos a colación los señalamientos del administrativista panameño Abilio Batista quien considera sobre la diferencia entre los actos preparatorios y actos definitivos lo siguiente: “...los actos preparatorios o actos de mero trámite son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, y cuya condición puede variar...” “...en tanto, que los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular” (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manuel Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S.A. Colombia, 2002. pág. 453-454).

En síntesis, el acto demandado vía acción de plena jurisdicción, por parte de Geo-Minas, S.A., es decir la Resolución No. 90 de 18 de agosto de 2004, resolvió el recurso de nulidad interpuesto el 21 de mayo de 2004, declarando improcedente su accionar, de manera pues, que éste acto, no constituye pues un acto definitivo o que ponga término al fondo del debate gubernativo, razón por la que el mismo entonces no le es dable ser revisado ante esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, conforme a los argumentos de hecho y derecho previamente explicados, la Sala estima en atención a nuestro derecho positivo que la resolución de 9 de febrero de 2006 dictada por el Magistrado Sustanciador, debe confirmarse en todas partes.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman la resolución de 9 de febrero de 2006 dictada por el Magistrado Sustanciador, y por tanto NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Pardini & Asociados, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 90 de 18 de agosto de 2004 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. VASCO L. FONSECA DE YCAZA EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN E. QUIROZ GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 679-STL DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	236-06

VISTOS:

El Licenciado Vasco L. Fonseca De Ycaza, actuando en nombre y representación de Sebastián E. Quiroz Guevara, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 679-STL de 20 de noviembre de 2002, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo al examen del libelo de demanda, y demás aspectos de derecho propios de esta fase procesal, el Magistrado Sustanciador, estima que la demanda de marras, no puede dársele curso por las consideraciones siguientes:

1-El acto administrativo acusado esta contenido en la Resolución No. 679-STL de 20 de noviembre de 2002, emitido por el Alcalde de Panamá (fs. 1-3)

2-Contra es acto el afectado interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 679-R-STL- de 5 de noviembre de 2003.

3-Dicho acto fue apelado y esto fue decidido mediante Resolución No. C.Co. 046-04 de 13 de septiembre de 2004 (f. 32-34 cuadernillo de la vía gubernativa).

4-Para los efectos de notificar el último acto administrativo emitido en la vía gubernativa, precitado, la autoridad fijo el Edicto No. 400-04 y el mismo fue desfijado el 22 de septiembre de 2004 (f. 35 ibidem).

5-Significa pues, que la vía gubernativa se agotó con la emisión de la resolución No. C.Co-046-04 de 13 de septiembre de 2004, emitida por la Gobernación de Panamá, en conocimiento de la apelación interpuesta en contra del acto que resolvió la reconsideración señalada en el punto 2.

6-Así entonces, el término para la presentación de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, empezó a correr el 22 de septiembre de 2004 y por ende prescribía el 22 de diciembre de ese mismo año.

7-A foja 20 del infolio, se observa que el proponente instauró la demanda de marras el 10 de mayo de 2006.

8-El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

9-Es evidente que el término de ley para presentar la demanda de plena jurisdicción en contra del acto inicialmente emitido por el Alcalde de Panamá, por medio del cual sancionó al señor Franklin Abdiel Quiroz Guevara al pago de cuatrocientos cincuenta balboas (B/450.00), ha prescrito; de manera pues, que la demandada en examen es a todas luces inadmisibile.

10-La Sala sobre ese aparte, se ha pronunciado en invariable jurisprudencia en los siguientes términos:

"Efectivamente, el acto acusado de ilegal en este proceso es el Decreto de Personal No. 8 de 2 de marzo de 2005, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mismo que fue objeto de recurso de reconsideración ante la respectiva instancia administrativa, que resolvió a través del Resuelto No. D.M. 34/2005 de 15 de abril de 2005 mantenerlo en todas sus partes, agotando así la vía gubernativa. Dicha decisión fue notificada a través de Edicto No. 128/05 el 20 de abril de 2005, desfijado el 21 de abril de 2005, tal y como consta a foja 35 del expediente.

De lo expuesto se infiere que el demandante al considerarse afectado por el Resuelto No. D.M. 34/2005 de 15 de abril de 2005, contaba con dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del mismo, para interponer la demanda Contencioso Administrativa

de Plena Jurisdicción ante este Tribunal es decir hasta el 21 de junio de 2005; y no fue hasta el 21 de julio del año en curso, que recurrió ante esta Superioridad.

Como ha transcurrido el término de dos (2) meses desde la fecha en que se notificó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

Por las razones antes anotadas, se llega a la conclusión de que no hay posibilidad de darle curso a la demanda, dado que como hemos dicho la misma fue instaurada extemporáneamente, lo cual viene entonces a constituir fundamento suficiente para no admitir la acción examinada, pues conforme al artículo 50 de la Legislación Contencioso Administrativo, no se cumplen con los preceptos necesarios para su admisión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vasco L. Fonseca de Ycaza, actuando en nombre y representación de Sebastián E. Quiroz Guevara, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No 679-STL de 20 de noviembre de 200 emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá y acto confirmatorio.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MENAFAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-247 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	229-06

VISTOS:

El licenciado Edwin Torrero Castillo ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 31 de mayo de 2006 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edwin Torrero Castillo, en representación de MENAFAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AR-AT-247 de 14 de septiembre de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

El licenciado Torrero fundamentó su recurso de apelación señalando que si bien es cierto que la resolución impugnada es emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, la misma no es de carácter penal sino de impuestos (diferencias de aforos), puesto que no se está imponiendo un valor por multa o falta a la norma, sino por diferencias del renglón de aforo de la misma, ya que en ocasiones anteriores la Dirección de Aduanas consideraba el producto introducido como medicinas, pero ahora quiere considerarlos como alimentos o suplementos alimenticios, por lo que es una resolución de carácter netamente administrativo y no así penal.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda por considerar que la Resolución dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aduanera, fue expedida dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista N°470 de 26 de junio de 2006, considera que la demanda no debe ser admitida porque se encuentra acreditado en el expediente que al declarar la empresa el producto como medicamentos con vitaminas, con gravamen libre de su valor CIF, cuando debió ser declarado como suplementos alimenticios con gravamen del 10% de su valor CIF, se produjo un delito aduanero conforme lo establece el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984.

Advierten el resto de los Magistrados que conforman la Sala que el acto administrativo lo constituye la Resolución No.AR-AT-247 de 14 de septiembre de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, que resuelve, entre otras cosas, autorizar a la empresa MENAFAR, S.A. a que confecciones la declaración liquidación de aduanas que garantice el pago de los impuestos dejados de ingresar al fisco, más el recargo del 50% sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de Decreto de Gabinete No.19 del 30 de junio de 2004, el cual modifica el Decreto de Gabinete No.41 del 11 de diciembre de 2002.

A juicio de los suscritos, debe revocarse el auto apelado porque el acto atacado, es decir, la Resolución No.AR-AT-247 de 14 de septiembre de 2005, resuelve una discrepancia de aforo surgida entre la empresa MENAFAR, S.A. y la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto de Gabinete No.19 de 20 de junio de 2004, y no un proceso penal aduanero. Por lo tanto, en este caso lo que hace la resolución impugnada es resolver lo atinente a una falta administrativa aduanera, de conformidad con el literal ch del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, las cuales son revisables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Vale destacar que la Sala en otras oportunidades se ha pronunciado al respecto, tal como hizo en el fallo de 27 de diciembre de 2005 que en su parte medular indica lo siguiente:

“Al adentrarse la Sala en el examen de las constancias procesales, se hace necesario advertir que si bien el acto atacado fue dictado como culminación de un proceso penal aduanero, este Tribunal es

competente para decidir sobre la legalidad del acto impugnado habida cuenta que éste multó a la actora por la comisión de una falta administrativa aduanera, tipificada en el literal ch del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y le ordenó pagar los tributos correspondientes. Es pertinente en este punto el Auto de 7 de julio de 2005, mediante el cual el resto de la Sala resolvió admitir una demanda contencioso-administrativa que presentaba elementos coincidentes con la que nos ocupa. La parte pertinente de esta resolución dice lo siguiente:

“... el acto, objeto de la impugnación a través de la presente demanda, constituye una falta administrativa que puede ser revisada, en cuanto a su legalidad o no, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto en el acto administrativo impugnado se mencionan trámites propios de un proceso penal aduanero, el mismo no surtió sus efectos toda vez que, tal y como consta a foja 2 del expediente, no se demostró la intención defraudadora de los representantes de la empresa MARTÍN-BROWER Y COMPAÑÍA, ni graves indicios, por lo cual no se prueba la existencia de un delito aduanero, sino la comisión de una falta administrativa aduanera, por lo cual mal se puede considerar que el referido acto constituye un acto jurisdiccional.

De igual forma, esta Superioridad observa que la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, fue dictada de conformidad con el artículo 1301 del Código Fiscal, razón por la cual la emisión de dicha resolución se enmarca como una actuación realizada dentro de la vía gubernativa, máxime cuando la propia resolución, en su parte motiva, establece que estamos ante una falta aduanera, que como ya mencionamos, es revisable en la vía contencioso-administrativa.”

(Martín Brower y Compañía contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental).

En esa línea de ideas y tomando como base los planteamientos expuestos, la Sala conceptúa que debe abstenerse de analizar los cargos de ilegalidad relativos a los artículos 1264 y 1293 del Código Fiscal, los cuales forman parte del procedimiento penal aduanero establecido para comprobar las infracciones por defraudación fiscal y contrabando y, como se ha dicho, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales en esta materia no son susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera. Por los mismos motivos, la Sala descarta la violación del artículo 154 de la Ley 38 de 2000, el cual se sustenta básicamente en que la Administración Regional de Aduanas consideró extemporáneos los planteamientos que se hicieron en la etapa sumarial de la investigación penal fiscal, la cual no tiene término específico para la presentación del escrito que reposa de la foja 28 a la 40.”

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es revocar el auto apelado y admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edwin Torrero Castillo, en representación de MENAFAR, S.A.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 31 de mayo de 2006 y, consecuencia, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edwin Torrero Castillo, en representación de MENAFAR, S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERIO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE G & R INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, QUE DA LUGAR AL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR NO CONTESTAR DENTRO DEL TÉRMINO EL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO A FAVOR DE LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO (CAT). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 14 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 212-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la sociedad G & R INTERNACIONAL, S.A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita que da lugar al silencio administrativo, por no contestar dentro del término el Recurso de apelación sustentado a favor de la solicitud de pago de los certificados de Abono Tributario (CAT).

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Carrillo Gomila, se encuentra visible a foja 113 del expediente judicial.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de la sociedad G & R INTERNACIONAL, S.A., en cuanto a que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita que da lugar al silencio administrativo, por no contestar dentro del término el Recurso de apelación sustentado a favor de la solicitud de pago de los certificados de Abono Tributario (CAT).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOYD Y SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 1 DE LA SALA DE ACUERDO NO. 49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-03

VISTOS:

UNISYS WORLD TRADE, INC., a través de su apoderado judicial, el Lcdo. Raúl Aparicio (ver poder a f. 404) y el TRIBUNAL ELECTORAL, debidamente representado por el Dr. Olmedo Sanjur (ver poder a foja 165), solicitaron una prórroga de la suspensión del presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, decretada mediante resolución fechada 12 de mayo de 2006, visible a foja 460.

A juicio de quien suscribe, la referida petición se ajusta al artículo 491 del Código Judicial, el cual faculta a las partes para solicitar de común acuerdo y cuantas veces tengan a bien, la suspensión del proceso hasta por un término de tres (3) meses.

No está de más señalar, que la gestión que realiza el Dr. Sanjur a nombre del Tribunal Electoral, ha sido debidamente avalada por la Procuraduría de la Administración, según consta de la foja 224 a la 227.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE el presente proceso por el término de tres (3) meses.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIONS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 608-04-C

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, quien actúa en nombre y representación de la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Winston Spadafora Franco, miembro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso contencioso administrativo promovido por el Contralor General de la República contra la Resolución DRP No. 208 de julio de 2004, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Al realizar un análisis preliminar del incidente propuesto por el licenciado Villalaz, el resto de la Sala observa que si bien es cierto el incidente de recusación es promovido inicialmente contra los Honorables Magistrados Winston Spadafora Franco, Adán Arnulfo Arjona y Víctor Leonel Benavides, al leer con detenimiento el libelo presentado se advierte que no existe formulación de cargos directos contra el Magistrado Winston Spadafora Franco, y por el contrario, el incidente se dirige contra el resto de los integrantes de la Sala, Magistrados Adán Arnulfo Arjona y Víctor Leonel Benavides, por considerar que los mismos emitieron concepto sobre el negocio en trámite ante la Sala, a través de un salvamento de voto, dentro de un amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de G & R INTERNATIONAL, S.A., contra la orden de no hacer contenida en la Nota No. 5406-Leg de 15 de octubre de 2004, proferida por la Contraloría General de la República, y que fuere objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 26 de junio de 2006.

Por las consideraciones anteriores, y toda vez que no existe un señalamiento directo contra el Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, el resto de la Sala estima que lo procedente es rechazar de plano el incidente propuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 708 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 708. Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite”.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación promovido por el licenciado Carlos Villalaz, en representación de la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., contra el Magistrado Winston Spadafora Franco; y, ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁN RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES DE CORREDORES DE ADUANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA DEL 24 DE ABRIL DE 2006. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	474-06

VISTOS:

El licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ en representación de JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA, presenta demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Junta de Evaluación de Agentes de Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la Solicitud formulada del 24 de abril de 2006.

El demandante plantea que el Ministerio de Economía y Finanzas ha incurrido en la negativa tácita por silencio administrativo, al no dar contestación a la solicitud presentada ante el Pleno de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana de esa entidad luego de que le fuese solicitado al señor Ministro de Economía y Finanzas para que se otorgara Licencia de Agente Corredor de Aduanas para ejercer dicha profesión en todo el territorio nacional al señor JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA.

En virtud de lo anterior, debemos señalar que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario determinar el agotamiento de la vía gubernativa, que en este caso se produciría por la supuesta falta de pronunciamiento de la administración, frente a una petición presentada por el particular, lo que abriría la vía jurisdiccional, permitiendo al interesado interponer la demanda correspondiente.

De ello emana la importancia de la comprobación del silencio administrativo, siendo la vía idónea para su comprobación, la de aportar con el libelo de la demanda la certificación de la entidad o, en su lugar, la constancia de la gestión realizada por el particular para obtenerla transcurridos los dos meses que trata el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2006.

Como se ha hecho mención, es necesario demostrar la gestión realizada por el accionante para obtener la certificación de la entidad. En este caso, la misma se revela a foja 9 con la solicitud presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sin que exista constancia que, a la fecha, ha recibido respuesta de su petición por parte de esta institución, lo que evidencia la posibilidad de haber incurrido en el silencio administrativo objeto del presente proceso.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente acompañó a la demanda, en el sentido de requerir la certificación a la entidad respectiva, sobre la configuración o no, del silencio administrativo en torno a la petición del señor JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: Que a través de Secretaría de la Sala, se solicite lo siguiente: 1-AI Ministerio de Economía y Finanzas remita en el término de cinco (5) días hábiles, CERTIFICACIÓN que acredite si el PLENO DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES CORREDORES DE ADUANA, se ha pronunciado en relación a la solicitud realizada por el licenciado JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA a través de su apoderado legal, para que se le expidiera licencia de Agente Corredor de Aduanas para ejercer dicha profesión en todo el territorio nacional. 2- En caso afirmativo, remita al Tribunal copia debidamente autenticada de la resolución administrativa expedida, con las constancias de su respectiva notificación.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HITZBETH MERCEDES BURUYIDES RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES DE CORREDORES DE ADUANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA DEL 24 DE ABRIL DE 2006. PONENTE. JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 471-06

VISTOS:

El licenciado AURELIO GUZMÁN MUÑOZ en representación de HITZEBETH MERCEDES BURUYIDES RÍOS, presenta demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Junta de Evaluación de Agentes de Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la Solicitud formulada del 24 de abril de 2006.

El demandante plantea que el Ministerio de Economía y Finanzas ha incurrido en la negativa tácita por silencio administrativo, al no dar contestación a la solicitud presentada ante el Pleno de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana de esa entidad luego de que le fuese solicitado al señor Ministro de Economía y Finanzas para que se otorgara Licencia de Agente Corredor de Aduanas para ejercer dicha profesión en todo el territorio nacional a la señora HITZEBETH MERCEDES BURUYIDES RÍOS.

En virtud de lo anterior, debemos señalar que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario determinar el agotamiento de la vía gubernativa, que en este caso se produciría por la supuesta falta de pronunciamiento de la administración, frente a una petición presentada por el particular, lo que abriría la vía jurisdiccional, permitiendo al interesado interponer la demanda correspondiente.

De ello emana la importancia de la comprobación del silencio administrativo, siendo la vía idónea para su comprobación, la de aportar con el libelo de la demanda la certificación de la entidad o, en su lugar, la constancia de la gestión realizada por el particular para obtenerla transcurridos los dos meses que trata el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2006.

Como se ha hecho mención, es necesario demostrar la gestión realizada por el accionante para obtener la certificación de la entidad. En este caso, la misma se revela a foja 9 con la solicitud presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sin que exista constancia que, a la fecha, ha recibido respuesta de su petición por parte de esta institución, lo que evidencia la posibilidad de haber incurrido en el silencio administrativo objeto del presente proceso.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente acompañó a la demanda, en el sentido de requerir la certificación a la entidad respectiva, sobre la configuración o no, del silencio administrativo en torno a la petición de la señora HITZEBETH BURUYIDES RÍOS.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: Que a través de Secretaría de la Sala, se solicite lo siguiente: 1-AI Ministerio de Economía y Finanzas remita en el término de cinco (5) días hábiles, CERTIFICACIÓN que acredite si el PLENO DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES CORREDORES DE ADUANA, se ha pronunciado en relación a la solicitud realizada por la licenciada HITZIBETH MERCEDES BURUYIDES RÍOS a través de su apoderado legal, para que se le expidiera licencia de Agente Corredor de Aduanas para ejercer dicha profesión en todo el territorio nacional. 2- En caso afirmativo, remita al Tribunal copia debidamente autenticada de la resolución administrativa expedida, con las constancias de su respectiva notificación.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO NARANJO EN REPRESENTACIÓN DE CREDIREY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1010-2003 D.G. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 468-2006

VISTOS:

El Licenciado Rogelio R. Naranjo R., en nombre y representación de CREDIREY, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No.1010-2003 D.G. de 25 de septiembre de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 10 del cuaderno judicial la parte actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, requiera al funcionario demandado copia autenticada del acto impugnado, la cual a la fecha de presentación de la demanda no le había sido proporcionada.

Como a foja 1 consta que la demandante hizo las gestiones pertinentes para obtener la referida copia y que éstas no se le entregaron, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al Director General de la Caja de Seguro Social a fin de que remita copia autenticada de las Resoluciones No.1010-2003 D.G. de 25 de septiembre de 2003 y No.38,555-2006-J.D. de 23 de marzo de 2006, con las respectivas constancias de notificación.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ELIÉCER CHACON EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS CACERES DE LA TORRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NÚM 401-LEG DE 15 DE MAYO DE 2006 EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 434-06

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias, actuando en representación de JESÚS CASARES DE LA TORRE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 401-Leg. de 15 de mayo de 2006, emitida por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"Solicitamos se declare la nulidad del acto administrativo atacado mediante el presente recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, y se le permite seguir utilizando las claves operativas X-44 y Y-66 registrada a nombre de JESÚS CASARES DE LA TORRE y se ordene entregar los cheques retenidos en la Contraloría que se generaron como producto de todos los descuentos que se ejecutaron mediante las claves operativas X-44 y Y-66 y por consiguiente se declare que no hubo lesión patrimonial en la Contraloría General de la República.

También solicitamos que sea suspendida las órdenes contenidas en la Resolución N° 401-Leg de 15 de mayo de 2006, proferida por la Contraloría General de la Nación, es decir se proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la ley No. 135 de 1943, en virtud de que las medidas adoptadas puedan causar un perjuicio notoriamente grave."

II-EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por JESÚS CASARES DE LA TORRE, la Sala Tercera advierte que, no es posible acceder a la suspensión del acto acusado.

Lo anterior es así, en virtud de que, la parte actora al solicitar la suspensión provisional en el libelo de la demanda sólo enunció que se pudiera estar ante la presencia de un perjuicio notoriamente grave (PERICULUM IN MORA); y la Jurisprudencia de esta Sala es reiterativa al expresar que no basta solo con enunciar, sino que, tal y como es señalado por el Doctor EDGARDO MOLINO MOLA, en su obra "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada", debe explicarse en forma pormenorizada y específica en que consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas para demostrar lo que afirma.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte que los supuestos perjuicios graves invocados por el recurrente no fueron idóneamente acreditados con la demanda. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"En la presente solicitud se observa que el recurrente invoca una serie de lesiones a consecuencia de la ejecución de la adjudicación del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada al postor menos meritorio.

A juicio de este Tribunal estos perjuicios notoriamente graves están basados en estimaciones del demandante, sin que hayan sido acreditados en debida forma.

Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración."(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

III.CONCLUSIONES

En vista de que el demandante no ha podido comprar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues no acceder a la petición de la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el licenciado ELIECER CHACON, actuando en representación de JESÚS CASARES DE LA TORRE.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. ELIZABETH GARCÍA C. EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALENA GRISELDA ORTEGA DIAZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DG-098-06 DE

17 DE FEBRERO DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 431-06

VISTOS:

La licenciada Elizabeth García Coquet, actuando en representación de MAGDALENA GRISELDA ORTEGA DÍAZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° DG-098-06 de 17 de febrero de 2006, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"SOLICITUDES

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, con respeto solicito al honorable Señor Magistrado lo siguiente:

1- Suspender las Resoluciones recurridas hasta tanto se dilucide en el fondo el presente proceso

2- Se sirva revocar la Resolución N° DG-098-06 de 17 de febrero de 2006 y la Resolución N° DG-272-06 de 17 de abril de 2006, ambas emitidas por el Director General de la PTJ, a fin de que se anule por ilegales y por haber sido dictadas contrario a Derecho.

3-Solicitamos decretar el reintegro de la señora MAGDELAEN ORTEGA al cargo de Detective en la PTJ, del que fue ilegalmente destituido.

4-Se ordene el pago de los salarios dejados de percibir consecuencia de la destitución ilegal."

II-EXAMEN DEL TRIBUNAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante ya que la parte resolutive del acto administrativo impugnado destituye a la detective IV Magdelaen Griselda Ortega Díaz. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone"(el subrayado es nuestro).

Tal como se observa de la anterior disposición legal, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que la señora Ortega sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de NITZIA MARIA FERNANDEZ como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1-10-99-06 de 12 de febrero de 1999, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones. (4 de octubre de 1999, Nitzia Fernández Vs Universidad Tecnológica de Panamá)”

III. CONCLUSIONES

En el presente caso no consta prueba alguna en el expediente que acredite que la señora Ortega sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la licenciada ELIZABETH GARCÍA COQUET, actuando en representación de MAGDALENA GRISELDA ORTEGA DÍAZ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOMEDES GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO GUTIERREZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA REUNIÓN N° 15-06 DEL 8 DE FEBRERO DE 2006 EMITIDA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE VÍCTOR BENAVIDES . PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	425-06

VISTOS:

El licenciado Nicomedes González, actuando en representación de OVIDIO GUTIERREZ, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 401-Leg. de 15 de mayo de 2006, emitida por el Consejo Académico de la universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"SOLICITO SUSPENSIÓN:

Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que dada la gravedad del Acto Administrativo acusado, se suspendan los efectos de la Reunión N° 15-06, celebrada el 8 de febrero de 2006, del Consejo Académico de la universidad de Panamá, cuya Resolución se ataca mediante la presenta demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por lo que le solicitamos se ORDENE la suspensión del acto acusado mientras se decide el mérito de este recurso."

II-EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por OVIDIO GUTIERREZ, la Sala Tercera advierte que, no es posible acceder a la suspensión del acto acusado.

Lo anterior es así, en virtud de que, la parte actora al solicitar la suspensión provisional en el libelo de la demanda sólo enunció que se pudiera estar ante la presencia de un perjuicio notoriamente grave (PERICULUM IN MORA); y la Jurisprudencia de esta Sala es reiterativa al expresar que no basta solo con enunciar, sino que, tal y como es señalado por el Doctor EDGARDO MOLINO MOLA, en su obra "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada", debe explicarse en forma pormenorizada y específica en que consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas para demostrar lo que afirma.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte que los supuestos perjuicios graves invocados por el recurrente no fueron idóneamente acreditados con la demanda. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"En la presente solicitud se observa que el recurrente invoca una serie de lesiones a consecuencia de la ejecución de la adjudicación del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada al postor menos meritorio.

A juicio de este Tribunal estos perjuicios notoriamente graves están basados en estimaciones del demandante, sin que hayan sido acreditados en debida forma.

Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración."(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

III-CONCLUSIONES

En vista de que el demandante no ha podido comprar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues no acceder a la petición de la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el licenciado ELIECER CHACON, actuando en representación de OVIDIO GUTIERREZ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLOS DEL GOLF, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO ADMR-PM-NO.046-2005 DE 28 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	410-06

VISTOS:

La Firma Forense López, Morales & Chiari (MAAT Asesores), actuando en representación de Desarrollos del Golf, S.A., ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución No. ADMR-PM-No. 046-2005 dictada por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitano (ANAM), previamente impugnada mediante demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

I-Fundamento de la Petición de Suspensión Provisional:

La representación de Desarrollos del Golf, S.A., solicita la Suspensión Provisional del acto administrativo impugnado, con fundamento en lo siguiente:

“SOLICITUD ESPECIAL:

Solicitamos al Honorable Magistrado que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para evitar perjuicios económicos graves y notorios contra la sociedad que representamos.

Esta solicitud la basamos en el hecho de que la sanción impuesta los perjudicaría de gran forma ya que es un monto de dinero muy alto, además de que la suspensión de la obra es una medida que ocasiona daños irreparables, toda vez que los proyectos de construcción cuentan con plazos para que los mismos sean entregados y de no cumplirse con los mismos se generarían otras acciones de terceros contra Desarrollos del Golf, S.A.” (fs. 17-18).

II-Decisión de la Sala Tercera:

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Es decir que se trata de una medida cautelar, que explica el maestro Jorge Fábrega de la siguiente forma: “La suspensión reúne todas las características de las medidas cautelares y sí lo considera la doctrina. <<El procedimiento de suspensión –expone Sandulli- es considerado como un verdadero y propio proceso autónomo de naturaleza cautelar. Está estrechamente ligado al proceso principal de impugnación, de ahí que necesariamente se extinga con la extinción de aquél>> (Aldo Sandulli, Manueale de diritto amnistativo, Edit. Jovane; José Enrique Rojas Franco, El incidente de suspensión del acto administrativo en la vía judicial. Colegio de Abogados, San José, 1983)” (FÁBREGA PONCE, Jorge. Medidas Cauterales. Edit. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia, 1998. Pag. 350).

La suspensión provisional, encuentra sustento jurídico en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que literalmente dispone lo siguiente:

“El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

La medida precautoria solicitada, pretende la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No . ADMR-PM-No.046-2005 de 28 de junio de 2005, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente Sección Metropolitana, en la cual se resolvió lo que sigue:

“PRIMERO: SANCIONAR con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) a la empresa promotora DESARROLLO DEL GOLF, S.A., sociedad registrada a Ficha 334989, de la Sección Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, cuyo representante legal es el Sr. EDUARDO ARTURO AMEGLIO SAMUDIO, con cédula de identidad personal 8-304-107, por haber incumplido las disposiciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II y la Resolución de aprobación No. DINORA-IA-024-2005.

...

CUARTO: ORDENAR a la empresa DESARROLLO DEL GOLF, S.A., que deberá cancelar en la administración Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana, la suma de cuarenta mil seiscientos

balboas (B/40.600.00), en concepto de una indemnización Ecológica, por la remoción de 4.64 hectáreas de bosque secundario con desarrollo intermedio y 53.36 hectáreas de remoción de gramíneas, para el desarrollo del proyecto Villas del Golf II”.

En acuerdo a ello, la Sala estima que no procede la solicitud cautelar por dos razones a saber: 1. No se prueba el *fomus bonus iuris* y 2. No se prueba el *periculum in mora*.

Así pues, debe tenerse presente que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando se permita con ella evitar un perjuicio notoriamente grave y que preexista la apariencia de un buen derecho o dicho de otra manera, -que el acto atacado sea a todas luces arbitraria o ilegal; ello dependiendo claro esta, de los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

En ese sentido, la parte actora basa su solicitud en que con ella se evitarían perjuicios graves y notorios; sin embargo, no explica en que consisten tales perjuicios ni mucho menos acompaña dicha alegación con algún medio probatorio que lo sustente, de allí pues, que es evidente que no existe hasta el momento en el infolio, supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado. Así, también se observa que el petente no fundamenta y ni siquiera lo menciona, a parte de sus alegatos de conceptos de violación, los argumentos que sustenten la apariencia fehaciente de que el acto acusado constriñó un buen derecho.

“La solicitud de suspensión provisional puede hacerse de modo expreso con la demanda o mediante un escrito separado, junto o posterior a la demanda, pero nunca antes de la interposición de la demanda. Se exige que se haga una breve y sucinta exposición de los motivos de la solicitud. No es suficiente afirmar en forma genérica que el acto acusado es violatorio de forma ostensible de una norma superior, sino que se debe precisar en forma específica la afirmación. Así lo expreso la Sala Tercera, en resolución de 8 de agosto de 2001, cuando al pronunciarse con respecto a una solicitud de suspensión provisional, acotó: Respecto de esta figura, la Corte considera que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convengan a este Tribunal de la necesidad de acceder a este primer requerimiento”. Similar situación ocurre con los perjuicios económicos; ya que el recurrente solamente se limita a alegarlos, sin describir la forma como se producen, tampoco explica concretamente la manera como se verán afectas las diversas comunidades del Distrito de Barú, no suministra la cantidad aproximada a la que podrían ascender los mismos y mucho menos aporta las pruebas correspondientes. (Cfr. Registro Judicial de agosto de 2001)” (SMALL, Janina. Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. Memorias III Congreso Panameño de Derecho Procesal. D`vinni Ltda., Colombia, 2006. Pág. 482).

Pues bien, la parte actora tal y como se advierte en el cuaderno en estudio, no prueba ni mucho menos sustenta con la argumentación debida los motivos por los cuales concurre el perjuicio notoriamente grave ni la apariencia de buen derecho, que en todo caso daría lugar a una afectación habida del acto acusado de ilegal.

Ante esta situación, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por el actor deben ser desestimadas, no sin antes, dejar señalado, que la negativa de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III. Parte Resolutiva:

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional formulada por la Firma López, Morales & Chiari (MAAT Asesores), en representación de Desarrollos del Golf, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACON EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA MOREIRA LAMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 386-LEG DE 9 DE MAYO DE 2006 POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-06

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias, actuando en representación de AMALIA MOREIRA LAMAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 386-Leg. de 9 de mayo de 2006, emitida por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"Solicitamos se declare la nulidad del acto administrativo atacado mediante el presente recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, y se le permite seguir utilizando la clave operativas Y-30 registrada a nombre de AMALIA MOREIRA LAMAS y se ordene entregar los cheques retenidos en la Contraloría que se generaron como producto de todos los descuentos que se

ejecutaron mediante la clave operativas X-26 y por consiguiente se declare que no hubo lesión patrimonial en la Contraloría General de la República.

También solicitamos que sea suspendida las órdenes contenidas en la Resolución N° 386-Leg de 9 de mayo de 2006, proferida por la Contraloría General de la Nación, es decir se proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la ley No. 135 de 1943, en virtud de que las medidas adoptadas puedan causar un perjuicio notoriamente grave.”

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por AMALIA MOREIRA LAMAS, la Sala Tercera advierte que, no es posible acceder a la suspensión del acto acusado.

Lo anterior es así, en virtud de que, la parte actora al solicitar la suspensión provisional en el libelo de la demanda sólo enunció que se pudiera estar ante la presencia de un perjuicio notoriamente grave (PERICULUM IN MORA); y la Jurisprudencia de esta Sala es reiterativa al expresar que no basta solo con enunciar, sino que, tal y como es señalado por el Doctor EDGARDO MOLINO MOLA, en su obra “Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada”, debe explicarse en forma pormenorizada y específica en que consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas para demostrar lo que afirma.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte que los supuestos perjuicios graves invocados por el recurrente no fueron idóneamente acreditados con la demanda. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

“En la presente solicitud se observa que el recurrente invoca una serie de lesiones a consecuencia de la ejecución de la adjudicación del Proyecto de Rehabilitación de la Escuela La Colorada al postor menos meritorio.

A juicio de este Tribunal estos perjuicios notoriamente graves están basados en estimaciones del demandante, sin que hayan sido acreditados en debida forma.

Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.”(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

III-CONCLUSIONES

En vista de que el demandante no ha podido comprar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues no acceder a la petición de la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el licenciado ELIECER CHACON, actuando en representación de AMALIA MOREIRA LAMAS.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DVINNI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GENERAL NO. 205-2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	37-06

VISTOS:

La firma forense Orlando A. Barsallo y asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad DVINNI, S.A., ha presentado recurso de reconsideración dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial No. 205-2005, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros y sus actos confirmatorios.

Por razones de economía procesal, este Tribunal Colegiado estima necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se advierte que la parte actora ha equivocado el recurso incoado, tal y como se aprecia a foja 25 del expediente, toda vez que el Auto fechado 13 de febrero de 2006, resuelve

NO ADMITIR la demanda instaurada por el licenciado Adelmino A. Rivero, por lo que a la luz de lo preceptuado en el artículo 1129 del Código Judicial, interpretado a contrario sensu "sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación"; por lo que la acción de reconsideración interpuesta no es viable.

Sin embargo, en virtud de que en el presente caso la parte actora ha presentado desistimiento del recurso reconsideración propuesto contra la resolución de 13 de febrero de 2006, así como de cualquier otro recurso que se haya presentado, escrito visible a foja 32 del expediente judicial, lo procedente es acoger dicho desistimiento y a ello se avoca esta Superioridad.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

En ese sentido, este Tribunal de segunda instancia observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente, y que se aplica de forma supletoria en los procesos contencioso-administrativos.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Orlando A. Barsallo y asociados, actuando en representación de la sociedad DVINNI, S.A., en cuanto a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial No. 205-2005, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE KATS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCED COMMUNICATION NETWORK S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºJD-4521 DE 13 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
352-04

VISTOS:

Dentro del Proceso Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense KATS & LOPEZ, en representación de ADVANCED COMMUNICATION NETWORK S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-4521 de 13 de febrero de 2004, fue dictada la resolución fechada el dos (2) de junio de 2006, mediante la cual se admiten como pruebas presentada por la parte actora las que corren de fojas 1 a 13 y de 72 a 75 del presente expediente.

POSICIÓN DEL APELANTE

La precitada resolución fue apelada por el Procurador de la Administración Suplente mediante la Vista Fiscal N° 455 de 22 de junio de 2006, (fs.105 a 107) sobre la base de que las pruebas identificadas con los numerales 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15, visibles de fojas 93 a 95 del expediente judicial, fueron aportadas al proceso en copias simples, por lo que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial. Afirma que la solicitud que efectúa la parte actora para que "se sirva oficiar al Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que éste certifique el contenido y firma de cada uno de esos documentos", no subsana la deficiencia apuntada, porque le corresponde a la parte actora diligenciar las copias autenticadas y aportarlas al proceso conforme lo contempla el artículo 833 del Código Judicial.

Finalmente alega, ante la solicitud para que la Sala oficie al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que se expidan copias autenticadas de las Resoluciones CT-1289, para el Servicio N°101; CT-1290, para el Servicio N°102; CT- 1291, para el Servicio N°103; CT-1292 para el Servicio N°104; y CT-1293 para el Servicio N°105, que con ello se traslada a la Secretaría de la Sala Tercera una tarea que le corresponde realizar a quien aduce la prueba según se desprende del artículo 784 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la firma KATS & LOPEZ, apoderados de ADVANCED COMMUNICATIONS NETWORK, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de apelación que está visible de fojas 114 a 116 del expediente.

La firma KATS & LOPEZ sostiene que las pruebas comprendidas entre los números 11-14 han sido ya reconocidas como válidas por la propia recurrente, pues, están contenidas dentro del expediente administrativo instruido a ADVANCED COMMUNICATIONS NETWORK, S.A. y sus Anexos, que adujo como prueba en este proceso, en el siguiente orden: "...la prueba listada como N°11 es visible a foja 489 del expediente administrativo, la N°12 es visible a foja 491 del expediente administrativo, la N°13 visible a foja 488 del expediente administrativo y la N° 14 a fojas 492 del referido expediente".

A lo anterior añade las facultades con que cuenta el Tribunal, según lo que se desprende de lo dispuesto en los artículos 793 y 854 del Código Judicial, que le permiten dictar la prueba de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes.

Finalmente sostiene que de conformidad a lo previsto en el artículo 786 del Código Judicial, el Juzgador podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de algún acto o actos emanados de una autoridad estatal, como lo es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DECISION DEL TRIBUNAL AD QUEM

Evacuados los trámites legales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera a resolver el presente recurso de apelación relativo a la no admisión de ciertas pruebas.

En cuanto a la solicitud que formula la parte actora del proceso de marras, para que se sirva oficiar al Ente Regulador de los Servicios Públicos a fin de que certifique el contenido y firma de los documentos que se aducen como pruebas y que se encuentran identificados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 que están visibles de fojas 93 a 95 del expediente, el resto de los Magistrados coincide con el Procurador de la Administración Suplente, en cuanto a que no es dable acceder a esta solicitud, en la medida que, en efecto, es a la parte actora a quien le corresponde diligenciar las copias autenticadas y aportarlas al proceso tal como expresamente lo contempla el artículo 833 del Código Judicial que dice:

“ARTICULO: 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

Vale indicar que la firma KATS & LOPEZ que representa a ADVANCED COMMUNICATION NETWORK S.A., en la oposición al recurso de apelación formulado por el Procurador de la Administración, cuando rebate el punto antes anotado, pierde de vista que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que la admisibilidad de la prueba y su valoración son dos estadios separados dentro del proceso. En Resolución de 14 de julio de 1999 y Resolución de 12 de junio de 1997 en ese sentido la Sala Tercera manifestó que:

“Se observa que el recurrente señala entre sus argumentos, que la prueba documental aportada no puede ser objeto de no admisión aduciéndose que no ha sido reconocida por la persona que firmó el documento, “puesto que ni siquiera se ha llegado a la etapa procesal de prácticas de pruebas, la cual es el momento procesal oportuno para que toda persona que ha estampado su firma o rúbrica en un documento lo reconozca como suya”.

Opina el resto de los Magistrados que no le asiste la razón al recurrente ya que existen dos estadios separados dentro del proceso, el de la admisibilidad de la prueba y otra el de la valoración de éstas. No obstante lo anterior, el artículo 772 del Código Judicial es claro cuando enuncia, entre otros supuestos, que serán rechazadas de plano las pruebas inconducentes e ineficaces, a lo cual si se aplica lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial que señala que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este código, por lo que resulta lógico entonces que en materia de documentos privados, su admisibilidad deberá ajustarse a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 843 del Código Judicial, que señala que el documento privado es auténtico entre otros, cuando ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido...” (Resolución de 14 de julio de 1999).

“Finalmente, con relación a las copias simples que a juicio de la parte actora igualmente debieron ser admitidas, opina el resto de los Magistrados que no le asiste la razón por lo que a continuación exponemos. Quienes suscriben, coinciden con lo expuesto por la parte actora en cuanto a que la admisibilidad de la prueba y su valoración, son dos estadios separados dentro del proceso...” (Resolución de 2 de junio de 1997).

Debe entonces tenerse presente, que al momento en que se entra a conocer sobre la admisión de las pruebas que se aduzcan, el enjuiciamiento que corresponde consiste en determinar que éstas se ajusten a la

forma y demás requerimientos que fije la Ley según la naturaleza de la prueba documental que se trate, es decir, documento público, documento privado, y documentos procedentes del extranjero, preceptuados en el Capítulo III, Sobre Documentos, del Capítulo I, del Título VII relativo a Pruebas, del Código Judicial.

En el presente caso, el resto de los Magistrados observa que el argumento medular en que descansa la oposición al recurso de apelación, gira en torno a la práctica de pruebas, lo que evidentemente soslaya los elementos que ha de considerar el juzgador para cuando se trate de la admisión de éstas. Ello es así, pues, lo sustenta en lo previsto en el artículo 793 y 854 del Código Judicial, que respectivamente hacen referencia a la facultad del juzgador para “la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes...” y para que “antes de dictar sentencia, y cuando abrigare dudas sobre la existencia, autenticidad o fidelidad de cualquier documento público, que por secretaría se solicite al custodio del original con el fin de agregar al expediente, copia del mismo...” Como resultado de lo antes indicado, el resto de los Magistrados niegan las pruebas identificadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13,14 y 15 contenidas en el escrito de pruebas que aporta ADVANCED COMMUNICATIONS NETWORK, S.A.

Por otro lado, el resto de los Magistrados si estima procedente que, a expensas de la sociedad demandante y a los efectos de que sean incorporados al proceso en calidad de pruebas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expida copia debidamente autenticada de resoluciones emitidas por esa entidad reguladora por medio de la cual se otorgan concesiones para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones a favor de ADVANCED COMMUNICATIONS NETWORK, S.A., que se detallan a foja 95. Lo anterior, en efecto, tiene fundamento en lo que está contenido en el artículo 786 del Código Judicial que prevé la posibilidad que el Juez pueda hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de los actos descritos en esa disposición y que hayan sido publicados entre otros medios, en la Gaceta Oficial, como es el caso de las resoluciones que otorgan concesiones administrativas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA PARCIALMENTE la Resolución de dos (2) de junio de 2006, en lo que respecta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, contenidos en el punto A. “Copias autenticadas por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos de los siguientes documentos” y CONFIRMA la Resolución de dos (2) de junio de 2006, en la parte relativa a:

“Se admiten como pruebas aducidas por la parte actora las siguientes:

A-Copias autenticadas por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos de los siguientes documentos:

14. Resolución CT-1289 de 26 de febrero de 2002, para el servicio N°101.
15. Resolución CT-1290 de 26 de febrero de 2002, para el servicio N°102.
16. Resolución CT-1291 de 26 de febrero de 2002, para el servicio N°103.
17. Resolución CT-1292 de 26 de febrero de 2002, para el servicio N°104.
18. Resolución CT-1293 de 26 de febrero de 2002, para el servicio N°105.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORT ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EL CAPI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-E-1530 DE 4 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 33-04

VISTOS:

La firma forense Cort Abogados actuando en representación de EL CAPI, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OAC-E-1530 de 4 de agosto de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I- EL ACTO IMPUGNADO

Mediante Resolución N° OAC-E-1530 de 4 de agosto de 2003, la entidad demandada denegó la reclamación que presentara EL CAPI, S.A. contra de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (fs. 1-10). Ante el recurso de reconsideración que promoviera la parte actora, el Ente Regulador de los Servicios Públicos denegó el mismo y mantuvo en todas sus partes la Resolución N° OAC-E-1530 de 4 de agosto de 2003 (11-17).

La inconformidad de la mencionada empresa con la negativa de la administración a acceder a sus peticiones deviene en la acción contenciosa que pasamos a estudiar.

II-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Por medio del escrito legible de fojas 29 a 48 del proceso judicial, manifiesta el demandante que las Resoluciones dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos contrarían el ordenamiento jurídico que regula la materia.

En este sentido, sostiene que el reclamo que presentara ante la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. por la suma ciento un mil ciento sesenta balboas con noventa centésimos (B/.101,160.90) en concepto de reconstrucción del inmueble afectado por el incendio ocurrido el 5 de marzo de 2002 en su vivienda es conforme a derecho.

Agrega, que la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos se fundamentó en el peritaje practicado por dos ingenieros –Pedro Vásquez McKay y Oscar Barria- en forma ilegal, toda vez que no contaron con la autorización del dueño de inmueble ni de la autoridad competente para realizarlo. De igual manera, afirma que el peritaje se practicó sin que fuese ordenado por dicho Ente y se consideró pese a que no se le corrió traslado a la parte actora.

En torno a los puntos señalados, destacó que en el proceso de reclamo no se cumplió con el principio de bilateralidad de la prueba, porque no se trasladaron los mencionados peritajes a la contraparte para que pudiese oponerse o refutar los mismos. Adiciona, que se practicó el peritaje sin que se hubiese solicitado y ordenado oportunamente por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por último, argumentó que el peritaje no es convincente y se basa en especulaciones, razón por la cual su valoración por parte del Ente Regulador infringe el principio de la sana crítica.

Como normas vulneradas se señalan los artículos 26 y 32 de la Constitución Política; 7 de la Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999; 781, 792 y 966 del Código Judicial.

III-INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° DPE R-860 de 18 de febrero de 2004, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos explicó al Tribunal que luego de un análisis exhaustivo del material probatorio aportado por las partes al proceso de reclamo incoado por la empresa EL CAPI, S.A., se concluyó que el siniestro que fundamenta la pretensión del reclamante se originó por una conexión ilegal que existía en la vivienda de su propiedad (fs. 52-57).

Emitida una decisión, previo seguimiento de las directrices consagradas en la Resolución JD 1298 de 1999, la autoridad demandada considera que el acto impugnado es legal.

IV-OPINIÓN DEL PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal N° 441 de 23 de agosto de 2004 solicitó a la Sala denegar las pretensiones de la parte actora, porque estima que carecen de fundamento jurídico.

En lo medular, fundamentó su posición en que “el incendio al inmueble de propiedad de la empresa EL CAPI, S.A. fue provocado por una conexión eléctrica irregular que se encontraba debajo del techo a lo interno de la casa” y que el procedimiento administrativo que llevó a cabo el Ente Regulador de los Servicios Públicos se ajustó a lo dispuesto en la Resolución N° JD-1298 de 29 de marzo de 1999 (fs. 131-140).

V-DECISIÓN DE LA SALA.

Con miras a resolver el fondo de la controversia planteada, la Sala procede a hacer un recuento de los hechos que la originaron y de las normas que regulan la materia.

El día 5 de marzo de 2002 ocurrió un incendio en la residencia de EL CAPI, S.A. con número de R.U.C. 245589-31955-0110, ubicada en Coronado, Calle Bella Vista, Corregimiento de Gorgona, Provincia de Panamá. A raíz del siniestro, esta sociedad presentó un reclamo en la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador de los Servicios Públicos contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., el día 11 de abril de 2002. Su propósito consistía en que la distribuidora de energía lo indemnizara por los daños ocasionados a su vivienda y a los bienes muebles que se encontraban en ella.

La empresa EL CAPI, S.A. adjuntó a su reclamo el Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de 11 de marzo de 2002 que señala que las causas del siniestro eran imputables a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., porque ésta había incumplido con las Normas y Condiciones para la Solicitud del Suministro de Servicio Eléctrico, Capítulo N° 5 NS 5-1 y Tabla 13-2.

De igual manera, presentó el informe pericial que elaborara el Ingeniero Dimas Pino sobre las causas del siniestro. Dicho informe sostiene que la instalación eléctrica que albergaba a la empresa EL CAPI, S.A. no cumplía con las normas de seguridad, ya que el cable de servicio 31/c, 1/0 AL, THW no tenía la altura reglamentaria por lo que ocasionó el corto circuito que originó el incendio.

Ante la existencia de dos informes que atribuían las causas del incendio a una falla de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., EL CAPI, S.A., reclamó el pago de setenta y mil ciento sesenta balboas con noventa centésimos (B/. 71,160.90) por daños a la vivienda y treinta mil balboas (B/. 30,000.00) por daños a los bienes muebles.

Recibido el reclamo le correspondía al Ente Regulador de los Servicios Públicos notificar al concesionario del servicio público de distribución eléctrica sobre el mismo (Ver artículo 4 de la Resolución JD-1298 de 29 de marzo de 1999).

Según las constancias de autos, una vez notificada, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., contestó en tiempo oportuno el reclamo que presentara en su contra EL CAPI, S.A. A su contestación acompañó los informes técnicos rendidos por los Ingenieros eléctricos Oscar E. Barría y Pedro Vásquez McKay, entre otros que revelaban que el incendio en la residencia de la demandante se debió a una falla eléctrica en el interior de la casa porque la caja de empalme del cual salía un cable que se encontraba por encima del cielo raso, no tenía un conductor de puesta a tierra. Incluso, que la Oficina de Seguridad no siguió los pasos para recabar las "pruebas físicas, registro de marcas de fuego, determinación de origen, determinación de causas", que consagra la Norma PFFA 921 sobre Guía para las Investigaciones sobre Incendios y Explosiones.

Expuestos los argumentos y pruebas por parte del reclamante y el prestador del servicio de energía, es potestativo del Ente Regulador realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar las afirmaciones de ambas partes (Cfr. artículo 7 de la Resolución N° JD- 1298 de 29 de marzo de 1999). Finalizado este procedimiento –recepción de reclamo, contestación del reclamo, recopilación de pruebas e inspecciones si se estiman de lugar- le corresponde a la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos emitir una Resolución motivada sobre la reclamación presentada.

En el caso en estudio, esto se concretó a través de la Resolución N° OAC-E 1530 de 4 de agosto de 2004, contra la cual se promovió el recurso de reconsideración de que trata el artículo 13 ibídem. Habiéndose emitido una decisión desfavorable a la empresa EL CAPI, S.A., esta recurrió a la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de obtener una respuesta favorable en torno a la indemnización de ciento un mil, ciento sesenta balboas con noventa centésimos (B/. 101,160.90), bajo la premisa de que la autoridad reguladora del servicio público de electricidad vulneró las reglas de la sana crítica y demás normas procesales que regulan el trámite de reclamo contra un concesionario en la materia eléctrica.

Evaluatedo todo el proceso que llevó a cabo en el Ente Regulador de los Servicios Públicos para resolver el reclamo presentado por la empresa EL CAPI, S.A., esta Superioridad advierte que la Resolución impugnada se ajustó a las normas que contempla la Resolución JD-1298 de 29 de marzo de 1999 "Por la cual

se adopta, a partir del 1 de julio de 1999, el procedimiento para atender las reclamaciones que se presenten al Ente Regulador de los Servicios Públicos con motivo de la prestación del servicio público de electricidad". Ante lo expuesto, se concluye que el acto impugnado no infringe el artículo 7 de esta Resolución ni 966 del Código Judicial.

Respecto a los artículos 26 y 232 de la Constitución Nacional debemos señalar que este Tribunal se abstendrá de pronunciarse sobre la violación que se les endilga, toda vez que como se ha expresado en múltiples precedentes, con fundamento en el artículo 203 (numeral 2) de nuestra Carta Magna, a esta Sala sólo le corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos no así el de constitucionalidad que se ha reservado para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a los artículos 781 y 792 del Código Judicial, cabe mencionar que estas normas de procedimiento no son aplicables a la controversia planteada, porque tal como lo señalara la Procuraduría de la Administración, al reglamento del procedimiento para atender los reclamos de los usuarios del servicio de electricidad sólo le son aplicables –con carácter de supletoriedad-, las normas de la Ley 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo general; no así el Código Judicial cuya aplicación ha quedado reservada para suplir los vacíos que contenga dicha Ley.

Finalmente, concluimos que un análisis pormenorizado del proceso de reclamo que instaurara EL CAPI, S.A. ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos demuestra que esta entidad reguladora evaluó las pruebas que las partes en conflicto aportaron conforme las reglas de la sana crítica y expuso en forma lógica las razones de hecho y de derecho en que se sustenta su decisión. La actuación de este funcionario, sin lugar a dudas, desvirtúa cualquier cargo de violación a las normas que rigen supletoriamente el proceso de reclamo en esta instancia gubernativa como lo son los artículos 145 y 146 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto es idéntico al contenido en los artículos 781 y 792 del Código Judicial que se advierten vulnerados por la demandante.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° OAC-E-1530 de 4 de agosto de 2003 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 6671-2004 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 283-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala M., quien actúa en representación de HÉCTOR PALACIOS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Resolución Número 6671-2004 del 3 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sea declarada nula, por ser ilegal.

Además de la declaratoria de ilegalidad, la parte actora solicita a la Sala que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Dicha solicitud la sustenta básicamente en los siguientes términos:

“Pido al Tribunal que el Pleno de la Sala ordene la suspensión del descuento que se le hace a mi cliente de B/.60.00 quincenales hasta completar la suma de B/.3,788.83, como efecto retroactivo de la resolución impugnada, ya que dicho descuento es a todas luces ilegal y además puede producir un mayor perjuicio a mi cliente, como en efecto ya lo está produciendo.

El descuento que se pide sea suspendido hace que el salario de mi cliente no sólo se le haya disminuido de manera arbitraria, sino que además se le haya reducido su salario original, descontándole la suma de B/.60.00 quincenales, reduciéndole así su poder adquisitivo, sin que ninguna autoridad competente se haya pronunciado acerca de la legalidad de la revocatoria del aumento de salario

La Caja de Seguro Social no sólo revocó arbitrariamente el aumento de salario de mi cliente, sino que además le ha obligado a devolver la diferencia cobrada, sin que el tema haya sido totalmente debatido en la esfera jurídica y peor aún, en violación de las normas legales que otorgan efectos suspensivos a la interposición de los recursos que interpuso en tiempo mi cliente (artículo 173 de la Ley 38 de 2000 y reglamento de personal de la Caja de Seguro Social).

Sino se suspende el descuento descrito, mi cliente se verá afectado económicamente aunque la sentencia del presente caso le favorezca, declarando nulo el acto administrativo impugnado, pues la Caja de Seguro Social deberá reajustarle su salario a partir de la ejecutoria de fallo, pero quedaría a su interpretación si devuelve los dineros descontados a mi cliente durante todo este tiempo...”

DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal procede a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su

mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)"

En este sentido, para resolver la petición de suspensión provisional del acto impugnado, la Sala ha efectuado un minucioso examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos que justifiquen decretar urgentemente la medida cautelar requerida.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredite los cargos de ilegalidad expuestos por el petente. Es decir que, en esta fase incipiente en que se encuentra el proceso, no se cuenta aún con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada amplia y detalladamente por esta Corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución Número 6671-2004 del 3 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VÁSPER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 605 DE 10 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
282-03

VISTOS:

La firma forense Padilla y Asociados, en representación de INVERSIONES VÁSPER, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 605 de 10 de junio de 2002, dictada por la Superintendente de Seguros y Reaseguros (en adelante la Superintendente) y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la demandada canceló las Licencias No. 2181 y 614, expedidas a favor de la demandante y ordenó a la Compañía Internacional de Seguros, S. A. hacer efectiva las fianzas No. 48687 y 46974, para cubrir las primas retenidas y que aún se adeuden en perjuicio de Agencias Cruz del Sur, S. A. y Abonos Nacionales, S. A.

La expedición del acto impugnado tuvo como génesis la queja presentada por Assa Compañía de Seguros, S. A. ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, debido a la retención por parte de la demandantes, en su condición de corredora de seguros, de primas de seguro hasta por un monto de B/.17,843.26, más allá del tiempo permitido por la Ley.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Artículos 99 y 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996:

La primera de estas normas faculta al Superintendente para suspenderle la licencia por un período de 30 a 90 días, según la gravedad de la falta, al corredor de seguros que viole cualesquiera disposición de esa Ley; por 6 meses en caso de reincidencia y con la cancelación definitivamente de la licencia si persistiere la reincidencia.

De acuerdo con la parte actora, la Superintendente violó esta norma al sancionarla con la cancelación de la licencia, pese a que la misma lo facultaba para aplicar una sanción distinta de acuerdo a la magnitud de la falta, la trayectoria y antecedentes del corredor y si había o no reincidencia del infractor, de modo que se cumpliera el principio de proporcionalidad entre el daño causado y la falta cometida.

El artículo 100 citado, por su parte, faculta al Superintendente para cancelar de oficio o a solicitud de parte interesada la licencia al corredor de seguros que, entre otras conductas, se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora, entendiéndose por tal, salvo pacto en contrario, los primeros diez días del mes siguiente.

En el concepto de la infracción la apoderada judicial de la demandante cuestiona el contenido de la citada norma y aduce que la demandada no puede actuar en forma mecánica e interpretar que la simple retención de primas, al margen del perjuicio causado a las partes involucradas, produce la cancelación definitiva de la licencia, ya que ello desnaturaliza la norma, pues, una sanción de este tipo sólo puede aplicarse cuando se ha comprobado de forma fehaciente que se ha causado un perjuicio al asegurado o a la aseguradora. En este caso, la aseguradora denunciante no probó el perjuicio recibido en su patrimonio por efecto de la retención o apropiación de primas por parte de la empresa sanciona.

Por otra parte, la Superintendente desconoció que ASSA y la demandante celebraron un acuerdo de pago el 27 de marzo de 2001, en el que pactaron condiciones distintas de las señaladas en la parte final del artículo 100 ibídem, para que los corredores sancionados pudieran pagar el monto de las primas de los asegurados recibidas por ellos, tal cual lo permite esta norma y prueba de ello es que ASSA no denunció el hecho de la retención de primas en el momento que lo supo porque inmediatamente aceptó pactar condiciones distintas para la recepción del pago, por lo que no sufrió perjuicios ni tampoco el asegurado.

Artículos 9, 1089, 1132, 1133 y 1139 del Código Civil:

El artículo 9 ibídem obliga al intérprete de la Ley a no desaplicar su sentido literal cuando éste es claro, so pretexto de consultar su espíritu, excepto cuando haya que interpretar una expresión oscura de la Ley. De acuerdo con la apoderada judicial de la actora, la infracción de esta norma se dio porque la Superintendente no consultó el espíritu del artículo 100 de la Ley 59 de 1996 y al no hacerlo incurrió en un yerro interpretativo consistente en que la sola retención o apropiación de primas cobradas no puede acarrear una sanción, pues, es necesario que se produzca un daño patrimonial a la aseguradora o al asegurado.

El artículo 1089, por su parte, establece que las obligaciones pueden modificarse variando su objeto o sus condiciones principales (numeral 1), sustituyendo a la persona del deudor (numeral 2) o subrogando a un tercero en los derechos del acreedor (numeral 3). Señala la actora, que la Superintendente violó esta norma al ignorar la novación contemplada en su numeral 1, que claramente se desprendía del acuerdo de pago de 27 de marzo de 2001 suscrito entre ASSA y la demandante, que claramente permitía que se variaran y extendieran las condiciones de pago de las primas que debían cubrir la empresa sancionada en un tiempo determinado.

En cuanto al artículo 1132 del mismo Código, esta norma establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Según la actora, el acto acusado violó esta norma al desconocer la intención evidente de los contratantes, que se desprende del mencionado acuerdo de pago y que no es otra que la de satisfacer las sumas de dineros correspondientes a las primas de los asegurados Agencia Cruz del Sur, S. A. y Abonos Nacionales, S. A., a fin de que la aseguradora mantuviese la cobertura de las pólizas de seguro y se resarciera en el pago de las mismas mediante el producto de dicho acuerdo de pago, que emanaba de las comisiones adeudadas por ASSA a los corredores.

Por iguales motivos la actora consideró violado el artículo 1133 del Código Civil, que preceptúa que para juzgar la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Finalmente, el artículo 1139 estipula que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad. Sostiene la firma forense Padilla y Asociados que el acto impugnado violó esta norma al ignorar que el acuerdo de pago de 27 de marzo de 2001 fue elaborado por ASSA y que ella misma, por acción u omisión, lo confeccionó con la oscuridad necesaria para que no fuese fácilmente percibible que éste guardaba relación directa con las primas que la corredora de seguros sancionada habían aceptado retener y que por ello pedían ese préstamo para cumplir con los asegurados y con la aseguradora, cediendo las comisiones a que tenían derecho por efecto de otros contratos de seguro suscritos con ASSA a través del corretaje de los corredores. Tal oscuridad y falta de explicación del acuerdo de pago no puede ir en perjuicio de los corredores sancionados que lo suscribieron de buena fe y tomando como patrón la norma transcrita.

Artículos 781, 784 y 785 del Código Judicial:

La primera de las normas citadas sienta el principio de valoración de las pruebas con arreglo a la sana crítica. De acuerdo con la apoderada judicial de la actora, el Superintendente violó esta norma porque omitió exponer de forma razonada y clara el examen de todos los elementos probatorios y el mérito que le correspondía, lo cual dejó prácticamente en indefensión a su representado.

El artículo 784, por su lado, obliga a las partes a probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. Según la firma Padilla y Asociados, el acto acusado violó esta norma al no considerar que ASSA omitió acreditar la prueba más importante de su denuncia contra la corredora sancionada: el perjuicio sufrido en su patrimonio.

Por último, el artículo 885 establece que la prueba que resulte de los documentos públicos o privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación con lo dispositivo del acto o contrato. Sostiene la actora que la resolución recurrida violó esta norma ya que el acuerdo de pago suscrito el 27 de marzo de 2001, pieza angular del proceso administrativo, debió ser valorado en forma unitaria y total, no obstante, la demanda cometió el exabrupto jurídico de dividir esta prueba al extraer la parte en la cual los corredores sancionados aceptaron que había retenido primas, desechando el complemento u objeto restante de ese acuerdo, que no era otro que permitir que los corredores cancelaran las primas de sus clientes en forma distinta a la estipulada en el artículo 100 de la Ley 59 de 1996.

Artículos 138, 139, 143, 147 y 152 de la Ley 38 de 2000:

Las normas arribas citadas forman parte del trámite que esa excerta legal establece para la práctica de las pruebas y en opinión de la actora resultaron violadas porque la Superintendente no convocó a las partes para que se presentaran a su despacho a fin de establecer algunas de las medidas a que alude el artículo 138 para simplificar el proceso administrativo; al no dictar la providencia respectiva para abrir el negocio a pruebas, conculcándose el derecho de la demandante de aportar y practicar las pruebas (artículo 139); al no expedir una resolución motivada indicando cuales pruebas aceptaba y cuales rechazaba (artículo 143); al omitir la práctica de pruebas de oficio para verificar las afirmaciones de las partes (artículo 147) y finalmente, al no dictar la resolución concediendo a las partes un término de 5 días, luego de practicadas las pruebas, para alegar, como ordena el artículo 152 ibídem (fs. 25-36).

Cabe agregar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante nota visible de la foja 97 a la 107, en tanto que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista consultable de la foja 108 a la 115, donde pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda, por considerar que el acto atacado no infringió las disposiciones que se citaron como violadas.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Las constancias procesales revelan que la empresa INVERSIONES VÁSPER, S. A., cuyo representante legal es el señor Hernando Vásquez Voloj, retuvo indebidamente y por mayor tiempo permitido por la Ley, primas de seguro cobradas a la empresa Agencias Cruz del Sur, S. A. Este hecho quedó plenamente acreditado con la copia autenticada del acuerdo de pago suscrito entre el representante legal de ASSA Compañía de Seguros, S. A. y el señor Hernando Vásquez Voloj, en nombre propio y de INVERSIONES VÁSPER, S. A., fechado 27 de marzo de 2001, dónde éste último, en calidad de deudor, aceptó la retención indebida de las primas.

La parte pertinente del citado Acuerdo, consultable a fojas 21 y 22 del Tomo I de los antecedentes, señala a este respecto lo siguiente:

“PRIMERO: LOS DEUDORES reconocen deberle solidariamente a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTISÉIS CENTÉSIMOS (B/.17,843.26), que adeudan hasta el 27 de marzo de 2001, en concepto de dinero recibido en calidad de primas cobradas a Agencias Cruz del Sur, S. A., según constancias debidamente acreditadas en los libros de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., primas éstas que debieron haber sido remitidas de forma inmediata a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., pero que sin embargo fueron retenidas de forma indebida y sin autorización por LOS DEUDORES.” (Subraya la Sala).

Es cierto, por otro lado, en el citado acuerdo se pactó la forma en que debían entregarse las primas cobradas a la empresa Agencias Cruz del Sur, S. A., sin embargo, es claro que el mismo recaía sobre primas atrasadas o dejadas de pagar, es decir, que debieron entregarse oportunamente a la aseguradora. Ello se confirma con la lectura de la cláusula transcrita, donde se señala que Inversiones Váspen, S. A. y el señor Hernando Vásquez Voloj adeudan hasta el 27 de marzo de 2001 la suma de B/.17,843.26 en concepto de primas cobradas y no remitidas inmediatamente a ASSA. Siendo así, mal puede la demandante alegar en su defensa que en dicho acuerdo las partes convinieron que las primas de seguro serían entregadas a ASSA en forma distinta de la estipulada en la parte final del artículo 100 de la Ley 59 de 1996.

La citada norma, precisamente, ha sido objeto de una errónea interpretación por parte de la apoderada judicial de la demandante quien considera que cancelación de la licencia a Inversiones Váspen, S. A. sólo podía darse si se hubiese producido un daño al asegurado o a la aseguradora. A juicio de la Sala, tal interpretación no se compadece con el texto del artículo 100 ibídem, cuya parte pertinente tipifica como conductas sancionables el apropiarse o retener “el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora...”. No establece ni exige la norma la producción del resultado daño pecuniario al asegurado o a la aseguradora, para que pueda aplicarse la sanción, bastando sólo la realización de alguna de esas conductas.

Lo expuesto en el párrafo anterior lleva a la Sala a descartar también el argumento relacionado con la falta de proporcionalidad entre la sanción aplicada (cancelación de la licencia) y la conducta realizada (retención indebida de primas). Aquí es necesario señalar, que el legislador estableció en los artículos 99 y 100 de la Ley 59 de 1996 dos tipos de sanciones para los corredores de seguros, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la falta cometida. En el primer caso se sanciona con la suspensión de la licencia, según la gravedad de la falta, al corredor de seguros que viole cualquiera disposición de esa excerta legal, así como a aquel que coloque o gestione seguros no amparados en su licencia o para los cuales no se ha expedido la misma o al que obtuviere negocios mediante coacción. En el segundo caso, se sanciona con la cancelación de la licencia a quienes la obtengan fraudulentamente, o se apropien o retengan el dinero de las primas, o a quienes sean culpables de falsedad o delitos semejantes contra la fe pública en su conducta como corredor o productor de seguros.

Considera la Sala, que el hecho de apropiarse o retener indebidamente las primas entregadas al corredor de seguros constituyen conductas de tal gravedad que ameritan sin duda alguna la aplicación de la más severa de las sanciones: la cancelación de la licencia. Y ello debe ser así si se considera el rol profesional y de confianza que desempeña el corredor de seguros como mediador en la contratación del seguro entre el asegurado y la compañía de seguros y su obligación de proteger los intereses del asegurado, según estipula el

artículo 86 de la Ley 59 de 1996. Dichas conductas, no sólo violan la confianza que el asegurado deposita en su corredor, sino que además ponen en grave peligro la efectiva y oportuna protección que el asegurado eventualmente puede requerir en caso de sufrir algún siniestro.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a concluir que el acto atacado no violó los artículos 99 y 100 de la Ley 59 de 1996.

Con relación al artículo 9 del Código Civil, la Sala estima que no hay razón para afirmar que la Superintendente debió consultar el espíritu del artículo 100 *ibidem*, cuando esta norma es clara al disponer que la retención de las primas por un tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora se sanciona con la cancelación de la licencia. Al no existir el elemento “oscuridad” de la norma, mal puede recurrirse a su espíritu, como pretende la actora.

En cuanto al artículo 1089 del Código Civil, la Sala debe señalar que el acuerdo de pago de 27 de marzo de 2001, de ningún modo puede enervar los efectos del artículo 100 de la Ley 59 de 1996, es decir, el hecho de que se haya pactado sobre las formas de pago de las primas que debieron entregarse oportunamente, de ningún modo exonera a la demandante/corredora de la responsabilidad derivada de la infracción de la Ley, consistente en haber retenido indebidamente dichas primas. Se trata, como puede verse, de dos situaciones totalmente distintas: la primera se refiere a un acuerdo del cual ciertamente derivan derechos y obligaciones para quienes lo suscribieron; la segunda, alude a la realización de una conducta prohibida por la Ley, sujeta a una sanción establecida en ésta, que mal puede ser sorteada por la mera voluntad de las partes, materializada en un acuerdo de pago cuyo principal objeto, contrario a la opinión de la actora, no es otro que el de establecer la forma en que Inversiones Váspér, S. A. y Hernando Vásquez Voloj pagarían a ASSA las primas de seguro retenidas indebidamente. Estos razonamientos llevan también a la Sala a descartar la violación del artículo 1132, 1133 y 1139 del mismo Código.

La Sala debe desestimar, asimismo, los cargos de violación de los artículos 781, 784 y 785 del Código Judicial, pues, el examen del acto demandado permite advertir que en él se enumeraron cada una de las pruebas que sirvieron de base a ASSA para sustentar su queja contra INVERSIONES VÁSPER, S. A., entre ellas, el acuerdo de pago donde su representante legal expresamente aceptó que retuvo indebidamente las primas de seguro pagadas por la empresa Agencias Cruz del Sur, S. A. Además, el acto atacado, “luego de una evaluación prolija de los libelos de queja y contestación aportados por las partes, así como de los correspondientes documentos compulsados en calidad de pruebas”, concluyó “que en efecto se dio la retención de las primas por mayor tiempo del permitido por la Ley” (ver fojas 2, 4 y 5 del acto impugnado).

Las últimas infracciones que alega la parte actora aluden al presunto desconocimiento de trámites procesales señalados en la Ley 38 de 2000 lo que, a juicio de la apoderada judicial de INVERSIONES VÁSPER, S. A., afectó su derecho de defensa. En concepto de la Sala, el derecho a ejercer de una debida defensa en modo alguno resultó vulnerado por las actuaciones de la funcionaria demandada, primero, porque la parte actora recibió traslado de la queja presentada en su contra por ASSA, conforme se aprecia a foja 32 del antecedente I, contestándola a través de su apoderada judicial mediante el escrito visible de la foja 52 a la 65.

Junto con el citado escrito de contestación de la queja, la apoderada de INVERSIONES VÁSPER, S. A. presentó la excepción de inexistencia de la supuesta indebida retención de primas y además adjuntó un total de veinte (20) documentos y tuvo la oportunidad de aducir otras, sin hacerlo (fs. 52-55).

Con base en los elementos de juicio expuestos, la funcionaria demandada emitió la Resolución No. 0605 de 10 de junio de 2002, la cual fue notificada a la parte actora, quien interpuso contra dicho acto los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio (fs. 75-80 del antecedente I), que a su vez fueron decididos mediante Resoluciones No. 1,016 de 16 de septiembre de 2002 (fs. 87-90) y No. CTS-10 de 29 de noviembre de 2002 (fs. 129-131), respectivamente. Finalmente, el representante legal de la actora fue notificado del acto que agotó la vía gubernativa el 26 de febrero de 2003, según consta a foja 128.

Como puede verse, INVERSIONES VASPER, S. A. tuvo la oportunidad de ejercer todos los mecanismos de defensa que la Ley le permitía y aun cuando se aprecian algunas irregularidades en el desarrollo del proceso administrativo, éstas no incidieron en la efectiva defensa de los derechos de la demandante, ni mucho menos conllevaron la indefensión como se alega en la demanda. Es menester recordar, que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el principio del debido proceso únicamente se viola cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que causen indefensión a cualesquiera de las partes. Acorde con esa posición de la Sala, el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece como causa de nulidad de los actos administrativos, la expedición de éstos con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, circunstancia que no se ha dado en el presente caso.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a descartar los cargos de ilegalidad endilgados al acto acusado y por ende, a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 605 de 10 de junio de 2002, expedida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, ni los actos confirmatorios y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
ALBERTO CIGARRUISTA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. IRVING BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3983 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	213-03

VISTOS:

EL Lcdo. Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 3983 de 1º de septiembre de 2000, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la ATTT).

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa a foja 38, el funcionario demandado expidió el certificado de operación No. 8B-02554, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, a nombre de la señora Hilda María Rodríguez Peñalba. Conforme consta a foja 47, dicho certificado pertenecía al señor Carlos Alberto Atencio Barba, al habersele otorgado inicialmente por medio del Resuelto No. 7203 de 28 de enero de 1998, que fue dejado sin efecto.

Conforme consta a fojas 27 y 28, el apoderado judicial de la actora estima que el acto demandado violó los artículos 89 de la Ley 38 de 2000; 1022 del Código Judicial; 1566 del Código Civil y 31 de la Ley 14 de 26 de marzo de 1993. En esencia, la infracción de estos preceptos se dio al otorgar la ATTT el certificado de operación 8B-02554 a favor de la señora Hilda María Rodríguez Peñalba, desconociendo la condición de acreedora hipotecaria de la empresa ECONO-FINANZAS, S. A., con quien el concesionario original (señor Atencio Barba) había celebrado un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre un autobús cuyas características se describen en la cláusula sexta del contrato (ver fs. 10 y 11), para la prestación del servicio público de pasajeros, amparado precisamente en el aludido certificado de operación.

El apoderado de la actora cuestiona que la ATTT no le haya notificado el acto mediante el cual se reasignó el certificado de operación 8B-02554, lo cual trajo como consecuencia la cancelación de la hipoteca sobre el vehículo (aun cuando la deuda no ha sido cancelada) y el desconocimiento del derecho de la actora de administrar el certificado de operación y recuperar su acreencia, conforme la Ley le autoriza.

Cabe señalar, que el funcionario demandado remitió su informe explicativo de conducta mediante nota visible a fojas 43-44, donde aceptó expresamente que el acto acusado desconoció los derechos de la demandante al autorizar la transferencia del certificado de operación 8B-02554.

De igual modo, la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la vista consultable de la foja 45 a la 52, donde pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos existen elementos de méritos para acceder a las pretensiones de la demanda.

Sin entrar en mayores razonamientos, la Sala debe expresar que en ocasión anterior conoció un negocio idéntico al que nos ocupa, el cual se resolvió mediante Sentencia de 19 de agosto de 2005, donde se dejó claro que los certificados de operación o cupos no son propiedad del concesionario, ya que éste sólo obtiene una autorización del Estado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por lo que dicho certificado no puede asimilarse al derecho de propiedad. La Sala indicó, sin embargo, que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, en su artículo 31, permite que estos certificados de operación puedan ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de ser necesario, administrarlo o recibirlo en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

Siguió expresando la Sala, que la intención del Legislador en este caso no fue otra que la permitir la constitución de gravámenes sobre concesiones públicas que, aun cuando no formen parte de bienes particulares de los transportistas, pueden ser ofrecidas en usufructo o administración conjuntamente con el vehículo que ampara el certificado de operación, como soporte económico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, convirtiendo al transportista en un sujeto de crédito. En otras palabras, la Ley le dio al certificado de operación el carácter de enajenable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista, gravándolo con usufructo o concediendo la administración conjuntamente con un vehículo de su propiedad, estando tanto cupo como vehículo indisolublemente ligados. Como corolario, la Sala anuló la resolución de la ATTT demandada en ese negocio y reconoció al señor Raúl Lasso Locke como concesionario del certificado de operación 8B-2694, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. (ver Entrada 214-03: Econo-Finanzas, S. A. contra la ATTT).

En el caso bajo estudio, está probado en autos que el señor Carlos Alberto Atencio Barba celebró con ECONO-FINANZAS, S. A. un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre un vehículo cuyas características se describen en la cláusula sexta de dicho contrato (ver f. 10 del expediente principal) y que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó sobre dicho vehículo una hipoteca hasta la concurrencia de B/.79,214.64. En el contrato en mención también se constituyó prenda mercantil a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. sobre el certificado de operación 8B-02554, pudiendo ésta, en caso de mora de la deudora, asumir la administración del certificado y ejercer sobre él el derecho de usufructo hasta tanto se recupere el total de su acreencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 14 de 1993 (ver cláusulas 7 a 9, fs. 10-11).

Asimismo, consta a foja 18 que el mencionado contrato se inscribió en el Registro Público, circunstancia que lo hace oponible a la nueva concesionaria del certificado de operación, señora Hilda María Rodríguez Peñalba.

En razón de todo lo expuesto, esta Superioridad considera que el acto demandado violó los artículos 1566 del Código Civil y 31 de la Ley 14 de 1993, al desconocer los derechos derivados del contrato de hipoteca a favor de la empresa ECONO-FINANZAS, S. A.

En lo que respecta a la última de las pretensiones de la demanda, la Sala no puede acceder a ésta al no haberse acreditado el perjuicio supuestamente ocasionado a la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 3983 de 1º de septiembre de 2000, expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8B-02554 al señor Carlos Alberto Atencio Barba, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONO-FINANZAS, S. A., por medio de la Escritura Pública 8542 de 9 de diciembre de 1997. Se niega la declaración solicitada en el punto tercero del petitum de la demanda.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANCA CONTENCIOSO.ADMINISTRATIVA DE .PLENA .JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ROBINSON VILLAMOROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-225-04 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 198-05

VISTOS:

El licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, actuando en nombre y representación de LEONARDO ROBINSON VILLAMOROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-225-04 de 14 de diciembre de 2004, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. DG-225-04 de 14 de diciembre de 2004, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, por el cual se destituye al Inspector LEONARDO ROBINSON, del cargo que ocupaba en dicha institución.

II-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola los artículos: 145, 77, 150 de la Ley 38 de 2000; los artículos 1022 y 862 del Código Judicial, y los artículos 34, 39 literal p), 41 literal a) y 137 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial. Las normas citadas establecen lo siguiente:

a.Ley 38 de 2000:

Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 77. La presentación de las denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere de formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán presentarse en forma verbal (en cuyo caso se levantará la correspondiente acta que firmará la persona querellante o denunciante), en forma escrita, por telegrama, mediante fax y cualquier otro medio idóneo para hacer de conocimiento de la Administración Pública los hechos y las razones que las originaron.

Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

B. Código Judicial:

Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes. Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos, y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas".

Artículo 862: Los documentos no firmados sólo tendrán valor que corresponda si son reconocidos expresamente por la parte a quien se atribuyen, o si se demuestra que provienen de dicha parte por los medios comunes de pruebas, en concordancia con las otras pruebas del proceso y con sujeción a las reglas de la sana crítica. Se exceptúan los libros de comercio debidamente registrados, cuya autenticidad no necesita acreditarse."

C. REGLAMENTO INTERNO POLICIA TÉCNICA JUDICIAL

Artículo 34. De las Medidas Disciplinarias. Las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción a la Ley, Decreto, Reglamento Interno o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía, tal como lo dispone el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, son: a) Amonestación Privada: Es la acción mediante la cual el Jefe inmediato llama la atención al funcionario por la comisión de una falta, y de la cual debe mantenerse constancia como prueba en caso de reincidencia. b) Amonestación Escrita: Es la acción mediante la cual el Jefe inmediato o superior jerárquico llama la atención por escrito, ya sea por reincidencia en faltas leves o según la naturaleza de la falta leve. c) Suspensión Temporal sin Goce de Salario: Es la acción mediante la cual se separa de su puesto al funcionario que infrinja las disposiciones legales o las contempladas en el presente

Reglamento, sin derecho a sueldo y que no ameriten su remoción del cargo) Remoción del Cargo: Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeña por infringir las disposiciones legales o del presente Reglamento.

En la hoja de vida de cada funcionario se dejará constancia de toda sanción que se le imponga y los mismos serán tomados en cuenta para efectos de ascensos y aumentos de salarios.

Artículo 39. De las Faltas Graves. Constituyen faltas graves:

...

.p) Excederse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas.

“Artículo 41. De la Remoción del Cargo.

Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario en los siguientes casos: a. La reincidencia en faltas que haya dado lugar a la suspensión temporal sin goce de salario.

....

Artículo 137. De la Resolución de Destitución. Recibido el previo concepto del Señor Procurador General de la Nación, el Director General, vía Unidad de Personal, dictará una Resolución, que deberá ser notificada en debida forma al afectado, con la advertencia de que a partir de su notificación dispondrá de dos (2) días hábiles para interponer recurso de reconsideración ante la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial.

Sustento de los cargos de ilegalidad

En lo que concierne a las normas de la Ley 38 de 2000, el actor básicamente manifiesta que las mismas han sido conculcadas, desde el momento en que no se valoró de acuerdo a la sana crítica, las supuestas pruebas que existían contra el inspector ROBINSON, siendo que tales pruebas no eran más que un documento de denuncia anónimo, que le atribuía al prenombrado la realización de actos y conductas irregulares, lo que no pudo ser acreditado por otros medios de prueba.

En el mismo contexto, el demandante insiste que no era procedente la destitución del inspector Robinson, toda vez que no se encuentran probados los cargos que se le endilgan. Subraya, que no puede indicarse que el inspector ROBINSON fuese un funcionario reincidente en la comisión de faltas, toda vez que no se le había notificado de la imposición de sanciones previas, como las que se mencionan en el acto de destitución, razón por la cual se han infringido las normas invocadas del Código Judicial.

Finalmente arguye, que ha resultado vulnerado el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, en atención al hecho de que no existen pruebas de que el inspector ROBINSON haya incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan, y que aluden a una conducta negligente por omisión de sus funciones de supervisión del personal subalterno, y la reincidencia en faltas disciplinarias que le han merecido la suspensión del cargo sin goce de salario.

En estas condiciones, se señala que la destitución no estaba justificada, y que procede el reintegro del inspector ROBINSON al cargo que ocupaba, con el pago de los salarios dejados de percibir.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director de la Policía Técnica Judicial para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se surtió a través de la Nota No. A.L. 150-05 de 29 de abril de 2005, mediante la cual el funcionario demandado ha solicitado que se niegue la pretensión del demandante.

En ese sentido, la autoridad manifiesta que está facultado por el artículo 20 de la ley 16 de 1991, para remover al personal subalterno, siguiendo los trámites de ley. Al efecto indica, que se siguieron los trámites establecidos para la destitución del Inspector ROBINSON, explicando lo siguiente:

“Las conductas imputadas penalmente al precitado exfuncionario, fueron debidamente ponderadas en el proceso disciplinario que realizó el Departamento de Responsabilidad Profesional, identificado con el No.1886, y ordenado por el suscrito producto de irregularidades en el manejo de una investigación penal. Aunado a ello, la recomendación emitida por el citado Departamento, así como la decisión proferida en la Resolución impugnada se dio en estricto cumplimiento de las normas que rigen la Policía Técnica Judicial.

...

En las investigaciones de las cuales fue objeto el señor LEONARDO ROBINSON, se le concedieron todas las garantías fundamentales establecidas en la Ley.

...

Incorporada dentro del expediente administrativo, consta la diligencia de entrevista, realizada por los funcionarios NELSON RODRÍGUEZ y NITZIA CORRALES, en la cual la Licenciada LESBIA BATISTA, Agente de Instrucción Delegada, advierte notorias irregularidades, con relación al caso de la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual fue remitido del Centro de Recepción de Denuncias, directamente a la Fiscalía Auxiliar de la República, y que en ningún momento estuvo asignado a la División de Delitos Contra la Propiedad. En tal sentido, era improcedente la diligencia de los Detectives BORIS GARCÉS y RODERICK SERRACÍN, a la casa del sindicado WALDO ALBERTO BAILEY.

Consta en el expediente informe de entrevista realizado al ciudadano WALDO ALBERTO BAILEY, el cual aceptó que fue conducido por unidades de la División de Delitos Contra la Propiedad a su residencia, presuntamente a ubicar una pruebas que acreditaban que el señor LUIS ALBERTO FLORES, le debía dinero. Concluyó señalando que los funcionarios no le solicitaron nada a cambio, y le manifestaron que se acordara que era un favor que éstos le estaban haciendo.

...

En el momento en que se produce el traslado del detenido BAILEY a su residencia, por parte de los detectives GARCÉS y SERRACÍN, ambos se encontraban bajo la supervisión del Inspector LEONARDO ROBINSON, ya que formaban parte de un solo grupo operativo. Es decir, es imposible

que el Inspector ROBINSON, desconociera la salida de los Detectives GARCÉS y SERRACÍN, a una comisión fuera de la institución, a no ser que hubiese dado su instrucción expresa o que nunca se enteró del hecho por precisamente una Supervisión deficiente.

Prueba de su vinculación u omisión por falta de supervisión es la ausencia de un informe por parte del Inspector ROBINSON, informando a su supervisor sobre la novedad de la salida irregular de los Detectives GARCÉS y SERRACÍN.

A todas luces estas declaraciones demuestran, en primer lugar, la conducta negligente de quien consciente de sus funciones permitía a la vez la ocurrencia de irregularidades en torno al manejo de las investigaciones. En segundo orden, se evidencia un comportamiento censurable que ocasionó deterioro a un proceso penal, por un funcionario que tenía la misión de fiscalizar y controlar a las unidades bajo su mando.

...

La comisión de los hechos descritos en los párrafos que preceden, infringen de manera clara lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 y los literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno de esta institución.

...

De la conducta inapropiada del exinspector LEONARDO ROBINSON, puede dar fe su hoja de vida personal, en torno a sanciones por varios procesos disciplinarios en su contra, por faltas al Reglamento Interno.”

IV-OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.037 de 23 de enero de 2006, visible a fojas 86-97 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, el agente colaborador de la instancia reconoce que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al inspector ROBINSON, siguiendo el procedimiento establecido, al comprobar que había incurrido en faltas descritas en el reglamento interno, que ameritaba su destitución.

En ese sentido, el Procurador de la Administración señala que de acuerdo al análisis del expediente, la Policía Técnica Judicial inició la investigación disciplinaria contra el inspector ROBINSON, luego de recibir información aparentemente proveniente de un grupo de detectives de la propia Policía Técnica Judicial, en el sentido que el prenombrado funcionario había incurrido en actos irregulares. La investigación adelantada permitió determinar que efectivamente, el Inspector ROBINSON había incurrido en actos irregulares, negligencia, y falta de supervisión de sus subalternos, y que además, era reincidente en conductas contrarias al Reglamento Interno.

Aclara, que la denuncia anónima no fue la única prueba valorada por la institución policial contra el inspector ROBINSON, pues fue sólo el elemento que permitió iniciar la investigación disciplinaria, en la que luego de acopiadas todas las pruebas testimoniales, documentales, etc, se concluyó que el funcionario había

incurrido en conductas que permitían aplicarle la sanción de destitución, por negligencia en el desempeño del cargo.

En lo que atañe a la reincidencia del Inspector ROBINSON en conductas irregulares o contrarias al Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, el Ministerio Público estima que tal circunstancia quedó acreditada en el expediente administrativo del citado funcionario.

Finalmente indicó, que el Inspector ROBISNON no gozaba de estabilidad en su cargo, pues no consta que hubiese ingresado a la institución por vía de un Concurso de Mérito, por lo que el Director de la Policía Técnica Judicial podía imponerle la sanción de destitución.

V-EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

1-Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en tres argumentos medulares: que la destitución del Inspector ROBINSON VILLAMOROS se produce sin fundamento legal, puesto no se le comprobó haber incurrido en las causales imputadas;

2-Que se valoró indebidamente el material probatorio que llevó a su destitución, y

3-Que no se comprobó que el funcionario en cuestión fuese reincidente en la comisión de faltas al Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

Una vez examinados los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas al acto de destitución del Inspector LEONARDO ROBINSON. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Al analizar la sanción de destitución aplicada, se observa que la investigación disciplinaria contra el Inspector Robinson se inicia a raíz de haberse recibido denuncia anónima, en el sentido de que el prenombrado había incurrido en graves irregularidades, y exhibido una conducta negligente, en perjuicio del funcionamiento de la institución.

Lo expresado, se relaciona con la participación de los subordinados del Inspector ROBINSON, en actos irregulares de traslado, sin mediar autorización alguna, de un sindicado que se encontraba bajo custodia en la División de Delitos Contra la Propiedad, vinculado con un supuesto delito en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Según se deslindó en la investigación, el referido sindicado fue trasladado a su residencia, sin que existiera orden ni autorización de ninguna autoridad, bajo la supuesta excusa de ubicar evidencias que lo desvincularían del ilícito penal. Estos hechos fueron claramente acreditados dentro de la investigación, con la admisión que hiciere el propio sindicado WALDO BAILY, sus familiares, y otros testigos llamados a declarar durante la investigación.

Como quiera que los dos detectives involucrados en el hecho (SERRACÍN y GARCÉS), se encontraban bajo la supervisión directa del Inspector ROBINSON, y que en la denuncia se habían formulado otros cargos de naturaleza grave contra el Inspector ROBINSON, el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial inició una investigación, para determinar la posible comisión de faltas al reglamento, ya sea por comisión, o por negligencia en el desempeño del cargo.

En dicha investigación, se dejó constancia que el Inspector ROBINSON, o conocía del proceder de sus subalternos, o faltó a elementales deberes de supervisión sobre los mismos, permitiéndoles realizar conductas de gravedad, como lo es el traslado y conducción con fines desconocidos, de un sindicado bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, a la residencia de aquél. Se determinó además, que el Inspector ROBINSON era reincidente en la comisión de faltas al Reglamento Disciplinario.

Todas estas circunstancias llevaron a la aplicación de la sanción de destitución, no sin antes cumplir con el procedimiento de investigación disciplinaria que exige la normativa de la Policía Técnica Judicial. Por ello, debemos descartar los cargos de infracción que se endilgan a los artículos 145, 77, y 150 de la Ley 38 de 2000, y del artículo 862 del Código Judicial, siendo que la denuncia anónima presentada constituyó sólo el punto de inicio para adelantar formalmente una investigación disciplinaria contra el Inspector ROBINSON.

Fue dentro de dicha investigación, realizada con acatamiento de los trámites y garantías correspondientes, que se determinó, luego de valorar todo el caudal probatorio de acuerdo a la sana crítica, que el Inspector ROBINSON había incurrido en las faltas disciplinarias que se le atribuían.

Dentro del mismo contexto, la Sala estima que deben descartarse los cargos atribuidos a los artículos 34, 39 literal p), 41 literal a) y 137 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, toda vez que la sanción de destitución aplicada al Inspector ROBINSON, ciertamente está prevista en los casos de funcionarios que infringen las disposiciones legales o reglamentarias.

En ese sentido, entre las faltas graves contempladas en el Reglamento se encuentra excederse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas, cual es una de las faltas atribuidas al Inspector Robinson, según se desprende de la Vista No. 1168 de 25 de mayo de 2004, preparada por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, y que obra a fojas finales del expediente administrativo.

Cabe añadir, en lo que concierne a la reincidencia que se le atribuye al Inspector ROBINSON en la comisión de faltas disciplinarias que hubiesen dado lugar a la suspensión temporal sin goce de salario, que esa circunstancia, negada por el actor, se encuentra acreditada a foja 151 del expediente administrativo del prenombrado, en que se observa que al menos en dos ocasiones previas, había sido sancionado con suspensión del cargo sin goce de salario.

Lo anterior hace descartable el cargo de violación invocado por la parte actora relacionado con el artículo 1022 del Código Judicial, en primer término, porque existía al menos una sanción de suspensión del cargo sin derecho a salario, aplicada al Inspector ROBINSON antes de dictarse la Resolución SGD-025 de 8 de enero de 2004. Por otra parte, queda visto que la reincidencia no fue la única razón para aplicarle la

destitución, siendo que fue la negligencia en el ejercicio de sus funciones, la razón que fundamentalmente propició la remoción del cargo.

Finalmente, importa destacar que conforme a la modificación introducida a la Ley 16 de 1991, por la Ley No. 2 de 1999, no se requiere concepto previo del Procurador General de la Nación, para que el Director General de la Policía Técnica Judicial pueda remover al personal subalterno, con lo que queda descartada la alegada infracción del artículo 137 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En virtud de lo expuesto, esta Sala se ve precisada a considerar que no se han producido los cargos de violación endilgados en la demanda, y procede negar la pretensión contenida en la misma.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. DG-225-04 de 14 de diciembre de 2004, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, LÓPEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CDEP. 595 DEL 24 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES PENSIÓN DE VEJEZ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	520-06

VISTOS:

La firma López, López y Asociados, actuando en nombre y representación de SAMUEL QUINTERO DONADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CdeP 595 de 24 de enero de 2001, emitida por la Comisión de Prestaciones Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Consta en la parte resolutive de la Resolución N° CdeP 595 de 24 de enero de 2001, que “El (la) interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones Económicas el de Apelación ante la Junta Directiva. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.” (visible a foja 2 del expediente).

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Vale la pena indicar, que en precedentes sobre el tema, la Sala se ha expresado de la siguiente manera:

1. Auto de 1 de octubre de 2002

“El Magistrado Sustanciador debe resolver, en primer término, acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe estima que la demanda que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que el demandante no ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo

dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943. Ello se desprende del hecho que en la parte resolutive del acto demandado, se advierte que contra esa resolución procede el recurso de reconsideración, recurso que, según sello visible a fs. 3 vuelta, fue anunciado por la actora, mas sin embargo, no consta en el expediente que haya sido efectivamente interpuesto por quien demanda.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en señalar que, el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito de indispensable cumplimiento previo a la presentación, ante esta Superioridad, de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda in examine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación de NABIL ABDALLAH DARWICHE.”

2. Auto de 14 de octubre de 2004

“Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación.”

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

“En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en

tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N°59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones."

3. Auto de 10 de agosto de 2005

"No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma López, López y Asociados, actuando en nombre y representación de SAMUEL QUINTERO DONADO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. KATHIA BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE KAVAG CONSTRUCTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CBCH-06-2004 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE CHEPO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	646-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos como Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Licenciado Oscar Ceville Procurador de la Administración, en contra del auto de 11 de enero de 2005, por medio del cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por la Licenciada Kathia Botello en representación de Kavag Constructores, S.A., con el propósito de que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. CBCH-006-2004 de 27 de septiembre de 2004, dictada por la Compañía de Bomberos de Chepo.

I-FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista No 72 de 31 de enero de 2006, presentó recurso de Apelación en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por la Licenciada Kathia Botello.

La impugnación la sustenta el Colaborador de Instancia, en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración radica en el hecho de que se incumple con las exigencias del artículo 44 de la Ley 135, modificada por la Ley 33 de 1946.

Dicha norma legal establece que la demanda debe ir acompañada de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos.

En este sentido, observamos que se demanda, por ilegal la Resolución CBCH-006-2004 de 27 de septiembre de 2004, no obstante la demandante no aportó copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni le pide a (sic) al Magistrado Sustanciador que solicitara “copia del acto acusado” antes de admitir la demanda conforme lo permite el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por tanto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943...”.

II-OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, el demandante en tiempo oportuno presentó formal recurso de Oposición consultable a foja 91 a 95, con el cual pretende que se niegue lo sustentado por el Ministerio Público en su impugnación y por ende, se ordene continuar el procedimiento debido, así como también, que el Tribunal, declare extemporáneo dicho recurso de apelación.

En ese sentido, el proponente, explica los motivos de su oposición, de la siguiente forma:

“Los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Chepo notificaron a la empresa KAVAG CONSTRUCTORES, S.A., de la Resolución CBCH-006-004 de 27 de septiembre de 2004 y dicha resolución fue transcrita íntegramente en el acto de notificación contenida en el edicto No. 1/2004 (fs. 1-2), existiendo la prueba del acto demandando.

La demandante ha cumplido con las exigencias del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 al aportar la copia del acto administrativo impugnado de nulidad y la constancia de su notificación. La exigencia de esta norma se justifica por el hecho de que es la parte interesada quien debe probar que el acto demandado existe, que funcionario lo emitió, por mencionar algunas circunstancias; requisito que nuestra mandante ha cumplido.

En el libelo de la demanda dejó constancia que al ser pedida otra copia de dicha resolución no fue suministrada por la entidad demandada, conducta que se ve reflejada en el informe de conducta en donde aportaron copias de resoluciones posteriores que tampoco le fueron notificadas a nuestra mandante en vez de la referida Resolución CBCH-006-004 de 27 de septiembre de 2004. No obstante lo anterior, esta conducta de la entidad demanda acredita el acto demandado fue dictado en la forma que es visible en el edicto No.1/2004 (fs. 1-2); existiendo en consecuencia, la prueba del acto demandado.

El acto demandado de nulidad aparece en forma íntegra en el acto de notificación, lo cual para los efectos del requisito de aportación del mismo, constituye una copia auténtica; por lo que de esa manera a través de una copia o documento público auténtico se informa a los Magistrados de la Sala de cuál es el acto demandado y en qué consiste”.

Por último, el actor advierte que el recurso de apelación del Representante del Estado, es extemporánea en virtud de que, la notificación de la demanda por parte del Procurador, fue hecha fuera del término de 48 horas que establece el Código Judicial.

Señala que el expediente, debió ingresar para su notificación a la Procuraduría de la Administración el 2 de marzo de 2005, de ahí, que a partir de esa fecha comenzaba a correr el término de los cinco días; no obstante, señala, que el Procurador refrenda la notificación, el día 30 de enero de 2006, y por ende anunció y sustentó el recurso de apelación 11 meses después de haber recibido el infolio, todo lo cual, a su juicio, hace extemporáneo el recurso de marras.

Ello lo plantea el proponente con apoyo del contenido del artículo 2302 del Código Judicial, el cual preceptúa sobre las notificaciones personales, que las mismas surtirán efectos en un término de 48 horas contados a partir de la fecha en que el expediente ingrese al despacho del funcionario del Ministerio Público.

III-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES:

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Para empezar con el estudio jurídico del caso, es preciso, antes señalar en ocasión a la declaratoria de extemporaneidad que solicita la parte demandante en su libelo, que conforme al artículo 34 de la Legislación Contencioso Administrativa, una vez admitida la demanda, de ella se correrá en traslado a las partes por el término de cinco días, para la presentación de los recursos respectivos.

En este asunto, a través de auto de 11 de enero de 2005, el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda impetada, y con esto, se dio paso a las comunicaciones judiciales de lugar, entre ellas al Procurador de la Administración, quien según consta en el sello destinado para ello, la notificación se dio el 30 de enero de 2006, y seguidamente presentó el recurso de oposición, con fecha de 31 de enero de 2006.

En ese sentido, con base al artículo 1002 del Código Judicial, a la representación del Estado le corresponde ser notificado de la resolución en mención, de forma personal.

La notificación personal, según regla el artículo 1004 del Texto de Procedimiento supra citado, tiene efectos a partir de la fecha en que el notificado suscribe dicho documento

Ello quiere significar, que la impugnación presentada por el Ministerio Público, en el asunto de marras no es extemporánea.

Ahora bien, es claro que dicha acción fue presentada por el Colaborador de Instancia, mucho tiempo después de que se da la admisión de la demanda. De allí, que sea totalmente razonable, aunque no jurídicamente viable, la inconformidad de la parte actora para con la actuación del Ministerio Público; sin embargo, debe tomarse en cuenta que la práctica tribunalicia ha sido llevada de esta forma, en atención, a las múltiples tareas que desarrollan nuestras instituciones judiciales, lo cual, debe aclararse, no es lo más correcto.

En ese sentido, el jurista panameño Jorge Fábrega, haciéndose sentir sobre tal asunto señala lo siguiente: "Conviene recordar, como complemento, la disposición contenida en el Art. 1939 ibídem, cuando establece que solamente en caso de no ser encontrado el Agente del Ministerio Público en sus oficinas, por tres días consecutivos, procederá la notificación por edicto, el cual deberá también fijarse en la puerta del respectivo despacho. Con lo anterior se ha querido destacar la costumbre tribunalicia de dejar los expedientes en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público, para notificaciones, causante de múltiples demoras en la marcha de los procesos..." (FÁBREGA, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. t.I., ed. 2da., edit. Jurídica Panameña. Pmá, 2004. pág. 198) (subrayado es de la Sala).

Pues bien, a pesar de ello, el recurso presentado por el Procurador de la Administración no es extemporáneo, y por tanto, bien puede entonces ser examinado su contenido.

Seguidamente en lo atinente al fondo de la apelación, es preciso tener en cuenta el contenido de los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943 – Ley 33 de 1946, de tal manera que pasamos a transcribir dichos textos:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Entendido ello, la Sala se ve precisada a señalar que en efecto, los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, son jurídicamente valederos, por cuanto hacen resaltar la evidente improcedencia de la demanda en examen, en virtud de que carece de expresos requisitos de procedibilidad, señalados en la legislación contencioso administrativa patria.

Así las cosas, la Sala no puede darle curso al presente negocio, por los siguientes supuestos, a saber:

1-No se presentó copia del acto acusado con las constancias de notificación y ejecución:

Como se observa, la parte actora con la presentación de su acción, presentó el documento autentico del Edicto en Puerta No 1/2004, suscrito por el Coronel Luis Alberto Rodríguez Alcedo, con el cual, según se aprecia, la Compañía de Bomberos de Chepo, Zona No 11, procedió a notificar a la empresa Kavag Constructores, S.A., del contenido de la Resolución No CBCH-006-2004 de 27 de septiembre de 2004.

El Edicto en Puerta en mención, comunica que dicha resolución en su parte resolutive, consigna lo siguiente: “SE RESCINDE ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO No 0001/2002 para la construcción de la primera etapa del nuevo Cuartel de Bomberos de la Compañía de Chepo, provincia de Panamá”.

En adición a lo anterior, el proponente, adjunta a la demanda otra serie de documentos a través de los que pretende apoyar los fundamentos de su acción. No obstante, dentro del cúmulo de pruebas aportadas y peticionadas, es evidente, que el promovente no presentó la copia del acto administrativo acusado de ilegal.

Tal carencia imposibilita que el Tribunal pueda examinar el contenido verdadero, efectivo y completo del acto demandado, dado que indistintamente de que en el Edicto en Puerta aportado, se muestre el contenido de la resolución que se demandada, lo cierto es que el artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa, señala taxativamente la necesidad de que el libelo de demanda sea acompañado de la copia del acto administrativo, y no así, se hace alusión de alguna posibilidad, para que pueda apórtese otro tipo de documento para su acreditación.

Es importante tener en cuenta que además de la diferencia diametral que existe entre un edicto y una resolución que resuelve una controversia administrativa, es que esta el edicto, es un medio de comunicación judicial en el cual, por lo general sólo se enuncia las partes esenciales de lo se transmite a su destinatario, lo que quiere decir entonces, que el mismo no expresa en su totalidad el contenido del acto que se notifica.

Edicto es pues, “Del latín edicere: prevenir alguna cosa. Proclamar. Significados: a) Medio especial de notificación de las resoluciones judiciales a las partes o a terceros mediante publicación de un aviso o extracto que se fija en los estrados... b) Es una forma de notificación, en diarios, en boletines oficiales o en diarios de gran circulación de las resoluciones judiciales a los apoderados en el proceso, a personas ausentes o indeterminadas, de domicilio desconocido o incierto, a terceros, con el objeto de que se enteren de determinada resolución para que comparezcan al tribunal o específicamente al proceso” (FÁBREGA P., Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. edit. Plaza & Janés, S.A. Colombia, 2004. pág. 412) (resaltado de la Sala).

Mientras que por acto administrativo, se entiende según glosario de la Ley 38 de 2000, como la “Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo”.

La jurisprudencia nacional señala en forma invariable que el mecanismo idóneo para probar el acto administrativo es mediante la aportación del documento original o bien a través de la copia autenticada del mismo.

Aunado de todo ello, debe advertirse que el proponente no solicitó al Tribunal, que procediera a solicitar dicho acto a la autoridad administrativa, tal cual como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

De manera pues, que conforme a lo planteado, la Sala, puede claramente observar que el documento aportado por la parte actora, no es el elemento idóneo ni mucho menos eficaz, para constatar la existencia jurídica del acto aludido y por ende, mucho menos permite entonces darle procedencia a la admisión de la demanda.

2-El agotamiento de la vía gubernativa:

Sin necesidad de entrar en mayores precisiones, la Sala debe señalar, que como consecuencia de las carencias examinadas en líneas anteriores, no consta en autos que se haya agotado la vía gubernativa.

Ello es así, debido a que adicional al Edicto en Puerta presentado por el accionante, no hay otro documento aportado, que acredite que en efecto el interesado en el proceso gubernativo recurrió mediante reconsideración la decisión de instancia emitida a través de la Resolución No CBCH-006-2004 de 27 de septiembre de 2004, por el Comandante Primer Jefe de la Compañía de Bomberos de Chepo, y que esta fue en todo caso resuelta o se dio paso al fenómeno jurídico denominado silencio administrativo. Es decir, que no se acredita que se haya dado lugar a la sustanciación o terminación del proceso administrativo ordinario.

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial de la Sala, ha señalado en Fallo de 13 de junio de 2002, lo siguiente:

“Conviene dejar claramente establecido, que en autos no existe ningún documento que acredite que la demandante formuló alguna petición el 29 de junio de 2001, cuando, según ella, el trámite fiscal estuvo listo. Como se explicó antes, la última petición de la actora en torno al reconocimiento del crédito fiscal fue hecha el 24 de enero de 2001 y era a partir de esta fecha que la Administración estaba obligada a

pronunciarse y como no lo hizo en un plazo de dos meses, la actora debió proponer oportunamente los recursos consignados en la ley para la defensa de sus derechos.

Todo lo anterior lleva al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar el auto que no admitió la demanda, pues, es claro que la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción no fue presentada dentro del término de dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, tal como ordena el artículo 42b de la Ley 135 de 1943” (Societe Des Produits Nestle, S. A., Vs. Director General de Ingresos) (resaltado es de la Sala).

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de plena jurisdicción en mención.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria del Auto de 11 de enero de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Kathia Botello, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No CBCH-006-2004 de 27 de septiembre de 2004, dictada por el Comandante Primer Jefe de la Compañía de Bomberos de Chepo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CNV-258-03 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	67-04

VISTOS:

El licenciado Generoso Guerra, actuando en representación de JOSÉ MANUEL ARAÚZ, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula,

por ilegal, la Resolución N° CNV-258-03 de 3 de octubre de 2003, proferida por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución calendada el 5 de abril de 2004, fue admitida la demanda presentada, con la cual también se ordenó correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores y a la Procuraduría de la Administración.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° CNV-258-03 de 3 de octubre de 2003, proferida por la Comisión Nacional de Valores, se resolvió lo siguiente:

“Primero: SUSPENDER por el término de un (1) año, las Licencias de Ejecutivo Principal N° 4 y de Corredor de Valores N° 1, que le fueron otorgadas por esta Comisión al señor FEDERICO GUILLERMO ROA VELASCO, mediante Resoluciones N° CNV-038-01 de 22 de febrero de 2001 y N° CNV-396-01 de 1 de octubre de 2001, respectivamente, por haber violado las disposiciones contenidas en el numeral 5 y 7 del artículo 25 del Decreto Ley 1 de 1999, relativo a la suspensión, revocación de licencias y otras medidas.

Segundo: IMPONER a la señora MARINA DE LA GUARDIA ROBINSON multa de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00), por haber violado las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, relativas al rol y funciones del oficial de cumplimiento de una Casa de Valores

Tercero: IMPONER al señor JOSÉ M. ARAÚZ multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, relativo a la prohibición de toda persona de hacer, o hacer que se hagan, en un informe cualquier otro documento presentado a la Comisión declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

Cuarto: IMPONER a la Casa de Valores PEGASUS CAPITAL CORP. multa de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) por haber violado las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 25, relativas a la suspensión, revocación de licencias y otras medidas, y el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999.

Quinto: IMPONER a la sociedad PEGASUS SECURITIES CORP. multa de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), por haber violado la disposición contenida en el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999.

Sexto: IMPONER a la firma de contadores públicos autorizados MORENO & NAVARRO, multa de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), por haber violado el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999; el Acuerdo 2-000 de 28 de febrero del 2000, el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo 10-2001 de 17 de agosto de 2001 y por el Acuerdo 7-2002 de 14 de octubre de 2002, por los cuales esta Comisión adoptó las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), dictadas por el Comité Internacional de Prácticas de Auditoría...”

Al presentarse el Recurso de Reconsideración, se confirmó el punto tercero de la Resolución atacada, mediante su acto confirmatorio, la Resolución N° CNV-292-03 de 12 de noviembre de 2003.

II-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión, elaborando una narración sucinta de los hechos que motivaron la actuación de su representado hasta la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Valores, alegando que las actividades llevadas a cabo por el mismo, desde el inicio de sus labores en la Casa de Valores, PEGASUS CAPITAL CORP., se han dado al marco de la legalidad, amparadas bajo el Decreto Ley 1 de 1999.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima violado directamente, por omisión, el artículo 44 del Decreto Ley 1 de 1999, el cual a la letra señala:

“Artículo 44: La Comisión podrá requerir a las casas de valores que nombren un oficial de cumplimiento, el cual tendrá la responsabilidad de velar porque la casa de valores y sus dignatarios, corredores de valores y empleados cumplan con sus obligaciones según este Decreto Ley y sus reglamentos. Los oficiales de cumplimiento serán ejecutivos claves.”

El demandante señala que el requerimiento del nombramiento de un oficial de cumplimiento es discrecional para la Comisión Nacional de Valores, pero esto no le impide a que las casas de valores designen al funcionario que estimen conveniente ejercer tales funciones. El señor JOSÉ ARAÚZ fungió por un tiempo como oficial de cumplimiento de la casa de valores PEGASUS CAPITAL CORP., pero el hecho de que haya renunciado para incorporarse a la planilla de PEGASUS SECURITIES CORP., y se nombrase su reemplazo, no significa que por espacio de tres meses, ya deba entenderse como una irregularidad dolosa o intencional de incumplir la ley, sino como un error involuntario, motivado por la costumbre del señor ARAÚZ de rendir los informes en cuestión, mientras la reemplazante recibía el entrenamiento. Añade que la casa de valores cumplió con la norma transcrita toda vez que no había ausencia de oficial de cumplimiento y se concretó la obligación de rendir los informes.

Además, señala conculcado el artículo segundo del Acuerdo N° 13 de 4 de diciembre de 2001, en forma directa por omisión, ya que establece:

“Acuerdo N° 13 de 4 de diciembre de 2001.

Artículo Segundo: Adiciónese el siguiente párrafo transitorio al artículo 4 (Incompatibilidades) del Acuerdo N° 9-01 de 6 de agosto de 2001.

Parágrafo Transitorio: No obstante lo preceptuado en el numeral primero del presente artículo, la Comisión Nacional de Valores admitirá hasta octubre de 2002, que cualquier ejecutivo principal de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cumpla las funciones de oficial de cumplimiento. Dicho ejecutivo principal deberá contar con la licencia respectiva y ser el funcionario responsable ante la comisión por el cumplimiento de las normas correspondientes.”

A juicio del recurrente, la comisión debía admitir, hasta octubre de 2002, a cualquier ejecutivo o asesor designado por las casas de valores y que, a pesar de esto, por el hecho de que el señor ARAÚZ continuó preparando y suscribiendo los informes por un período de tres meses, se multó a la casa de valores PEGASUS CAPITAL CORP., y a su representado, aunque dichos informes estaban comprendidos dentro del artículo segundo del Acuerdo 13-01 “pues (sic) tácitamente se entiende que por esos tres meses todavía nuestro representado seguía fungiendo, por su experiencia y dedicación, como Oficial de Cumplimiento, rindiendo

informes inobjetable, y estando autorizado debido a que recién había renunciado no habiéndose encargado todavía la reemplazante.”

Además establece infringido, por indebida aplicación, el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, que a la letra dice:

“Artículo 200: Registros, Informes y demás documentos presentados a la Comisión.

Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión en virtud de este Decreto Ley y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.”

Indica el actor que esta norma fue utilizada como fundamento para imponer una multa elevada a su representado, por supuestas declaraciones falsas, a pesar que no hay prueba de esto en el expediente. Agrega que no es lo mismo que los informes hayan sido suscritos por espacio de tres meses por su representado y no en forma intencional, sino en razón de un error involuntario, a que dichos informes contengan información falsa.

La disposición contenida en el artículo 7, numerales 1 y 2 del Acuerdo N° 9 de 6 de agosto de 2001, la considera transgredida directamente, por omisión:

“Acuerdo N° 9-01 de 6 de agosto de 2001.

Artículo 7: (Funciones del Oficial de Cumplimiento): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

1-Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.

2.Velar por el cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999 y todos los acuerdos reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada, entre otras: la presentación oportuna de aquellos informes financieros, estadísticos o de naturaleza prudencial que requiera la Comisión Nacional de Valores y, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la presentación de la información que ésta requiera en relación a la prevención de delitos de blanqueo de capitales.

3....

4-...

5-...

6- Elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como coordinar su oportuna presentación a la autoridad referida.

7-...”.

En cuanto al numeral 2, el recurrente sostiene que su poderdante siempre ha cumplido con las funciones allí expresadas, sobre todo las relativas a la presentación oportuna de aquellos informes que requiriera la Comisión Nacional de Valores para presentar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en relación con la prevención de delitos de blanqueo de capitales.

Con respecto al numeral 6, el recurrente manifiesta que el mismo establece la obligación de elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales, pero que no señala la obligación de firmar los mismos. Esta obligación tampoco se colige de la lectura del Decreto Ley 1 de 1999, ni del Acuerdo 9 de 2001, ni del Acuerdo 4-2001 de 19 de febrero de 2001, ni de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y no le es dable a los funcionarios públicos interpretar la Ley como prefieran, por lo que si no es obligación que el oficial de cumplimiento firme los informes, no puede catalogarse como falsa o engañosa la información del reporte firmado por su representado.

Otra norma que el apelante considera conculcada de forma directa, por omisión, lo constituye el artículo 8 de la Ley 45 de 4 de junio de 2003, el cual sostiene:

“Artículo 8: El artículo 208 del Decreto Ley 1 de 1999

Artículo 208: Multas Administrativas

La Comisión podrá imponer multas administrativas hasta de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) a cualquier persona que viole este Decreto Ley o sus reglamentos, por la realización de cualesquiera de las actividades prohibidas, establecidas en el Título XII de este Decreto Ley, o hasta los trescientos mil balboas (B/.300,000.00) por las demás violaciones a las disposiciones del presente Decreto Ley.

Para la imposición de las multas administrativas señaladas en este artículo, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1-La gravedad de la infracción;

2-La amenaza o el daño causado;

3-La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados;

4-Los indicios de intencionalidad;

5-La duración de la conducta;

6-La reincidencia del infractor.”

El demandante manifiesta que nunca se dio ninguno de los presupuestos contemplados en la norma transcrita, ni siquiera el numeral 4, toda vez que el hecho de que su representado preparara y suscribiera los informes se debió a un error administrativo, en virtud del cual no se verificó daño ni perjuicio alguno.

IV-INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° CNV-AL-24-04 de 21 de abril de 2004, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores, rinde informe explicativo de conducta, visible de fojas 59 a 82, en que el funcionario demandado hace de conocimiento de esta Sala; tanto las circunstancias fácticas, como las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición de la actuación recurrida.

V.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la controversia bajo examen, mediante la Vista Número 519 de 24 de septiembre de 2004 (Fs. 83 a 100), solicitando a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las pretensiones del recurrente y que, como consecuencia, se declare legal la Resolución N° CNV-258-03 de 3 de octubre de 2003, así como el acto confirmatorio, ambos dictados por la Comisión Nacional de Valores.

VI.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Consta en diversas fojas de los expedientes de antecedentes, lo siguiente:

1-Que el señor JOSÉ MANUEL ARAÚZ renunció a su cargo de Oficial de Cumplimiento en PEGASUS CAPITAL CORP., el día 30 de abril de 2002.

2-Que el 1 de mayo de 2002 se nombró en su lugar a la señora MARINA DE LA GUARDIA.

La parte actora sostiene, sin embargo, que el señor ARAÚZ suscribió los informes en mayo, junio y julio de 2002, lo cual no implica violación alguna a las normas que rigen las casas de valores. Además, manifiesta que la información contenida en los mismos es veraz y por lo tanto los informes fueron firmados por el señor ARAÚZ por un error involuntario.

Otro aspecto que resalta de la lectura de los antecedentes, es el hecho de que todo el personal de PEGASUS CAPITAL CORP. fue contratado por PEGASUS SECURITIES CORP., a excepción del señor FEDERICO ROA y la señora MARINA DE LA GUARDIA, lo que refleja que el señor ARAÚZ ni siquiera trabajaba para la primera de las empresas al momento de firmar los reportes entregados a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

A juicio de esta Superioridad, no proceden los cargos formulados por la parte actora, toda vez que existe un claro incumplimiento del numeral 6 del Artículo 7 del Acuerdo 9-01 de 6 de agosto de 2001, que es del tenor siguiente:

"Artículo 7. (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organizaciones autorreguladas estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como coordinar su oportuna presentación a la autoridad referida."

En este orden de ideas, estima esta Superioridad que no existen pruebas suficientes dentro del proceso que demuestren que en efecto se cumplió con lo antes transcrito, por el contrario, se desprende de la

lectura de las declaraciones juradas de las personas involucradas que fue el señor ARAÚZ quien firmó y remitió los mismos como oficial autorizado.

En este sentido, resulta claro que el demandante, JOSÉ MANUEL ARAÚZ, no veló por el estricto cumplimiento de las leyes correspondientes, y dicha omisión fue sancionada mediante el acto impugnado de ilegal.

En cuanto a las alegadas infracciones a los Artículos 44 del Decreto Ley 1 de 1999, al artículo segundo del Acuerdo N° 13 de 4 de diciembre de 2001 y al artículo 8 de la ley 45 de 4 de junio de 2003, que modifica el artículo 208 del Decreto Ley 1 de 1999, esta Sala considera que no proceden los cargos formulados, en virtud de que es un hecho probado que el señor JOSÉ MANUEL ARAÚZ no era el Oficial de Cumplimiento al momento de los hechos, y la Comisión Nacional de Valores objeta su nombramiento como tal en la empresa de valores.

En relación con el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, la Sala también disiente de la opinión del demandante, toda vez que, tal como indicó la Comisión en su informe de conducta, en el presente caso la sanción administrativa impuesta al demandante no deviene directamente de la aplicación del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, sino del incumplimiento de lo normado en los Acuerdos N° 7-2000 de 19 de mayo de 2000 y del Acuerdo N° 9-01 de 6 de agosto de 2001.

Esta última norma, también señalada como violada por el acto demandado, es precisamente la aplicada para imponer la sanción al recurrente por hechos que resultan evidentes y aceptados por la misma parte demandante, por lo que no puede considerarse infringido el Artículo 7 del Acuerdo 9-01 de 6 de agosto de 2001.

Por último, conceptúa esta Superioridad que igualmente ha sido cumplida la norma que establece los criterios de valoración para la aplicación de las sanciones administrativas. En vista de lo anteriormente expuesto, lo procedente es denegar las peticiones esgrimidas por el recurrente.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. CNV-258-03 del 3 de octubre de 2003, así como su acto confirmatorio, ambos dictados por la Comisión Nacional de Valores, y NIEGAN las demás declaraciones formuladas por el licenciado Generoso Guerra en representación de JOSÉ MANUEL ARAÚZ.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S. A., (COPESA), HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5829 DE 27 DE ENERO DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. JD-5961 DE 13 DE ABRIL DE 2006, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON. SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 327-06

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A., (COPESA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5829 de 27 de enero de 2006, modificada por la Resolución No. JD-5961 de 13 de abril de 2006, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Los actos impugnados han resuelto establecer un valor promedio de operación y mantenimiento de la empresa de generación CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA S.A., en la suma de doce balboas con treinta y cinco centésimos el megavatio hora (B/.12.35/MWh), cuya fórmula de cálculo se incluyó en el anexo A de las resoluciones acusadas.

I.SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con posterioridad a la presentación de la demanda, el accionante ha solicitado al Tribunal que disponga la suspensión provisional de los actos acusados, señalando fundamentalmente lo siguiente:

“...el régimen del sector eléctrico ha sido diseñado para reservar al Centro Nacional de Despacho la responsabilidad de elaborar y revisar el Reglamento de Operación, elaborar las metodologías que surgen del Reglamento de Operación y que son necesarias para el correcto funcionamiento del sistema (incluyendo la relacionada con los costos variables de las plantas generadoras) y, más importante aún, para reservarle en forma especial la responsabilidad de aplicar e interpretar las disposiciones del Reglamento de Operación y sus modificaciones.

...

La Resolución No. JD-5829 de 27 de enero de 2006, proferida por la Autoridad, según fuera modificada por la Resolución No. JD-5961 de 13 de abril de 2006 de la misma Autoridad, impuso a COPESA un valor promedio de operación y mantenimiento para el cálculo variable aplicable al despacho de su planta por debajo de los costos reales de COPESA auditados por Deloitte para el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004, sin que tal intervención de la Autoridad pueda ser justificada según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998

A pesar de que COPESA presentó a ETESA –quien actuó a petición de la Autoridad- información adicional para justificar los resultados de la auditoría, la Autoridad, mediante Resolución JD-5829 de 27 de enero de 2006 señaló que luego de revisar el informe presentado por COPESA al CND, “considera que COPESA no aplicó el procedimiento de cálculo de costos variables de operación y mantenimiento por MWh establecido en la “Metodología para la Definición de Costos Variables y

Costos de Arranque”

Es evidente que para dictar esta resolución, la Autoridad se basó en discrepancias entre el criterio de los auditores de COPESA y sus propios criterios de interpretación sobre el procedimiento aplicable al cálculo del costo variable establecido en la Metodología, y no en los criterios que le exige el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 para poder “limitar los costos variables máximos que serán reconocidos para el despacho económico.” Y esos criterios son “que los costos variables auditados resulten mayores a los que corresponderían a una operación eficiente basada en el rendimiento térmico garantizado”, lo cual en este caso, no ha sido objeto de examen por parte de la Autoridad en lo absoluto. La Autoridad ha usurpado las funciones del CND y ha impuesto límites a los costos variables máximos que pueden ser reconocidos a COPESA para el despacho económico en violación ostensible y manifiesta del artículo 20 del Decreto antes referido. De esta suerte, tal y como lo exige la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera para poder acceder a la suspensión provisional de un acto administrativo, en este caso se advierte una flagrante vulneración del orden legal por parte de la Autoridad, al emitir el acto acusado.”

...

La resolución impugnada está causando perjuicios graves e irreparables a COPESA, ya que al haberse fijado un valor promedio de operación y mantenimiento para el cálculo del costo variable por debajo de los costos reales de COPESA, se le está impidiendo a COPESA recuperar la totalidad de sus costos al momento de ser llamada a generar. La diferencia entre el valor promedio de operación y mantenimiento real de COPESA y el que fue impuesto por la Autoridad en la resolución impugnada causará una merma patrimonial para COPESA de aproximadamente B/.22,900 por Megawatt hora por cada 24 horas que su planta sea llamada a generar a su máxima capacidad.”

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizada la petición de medida cautelar presentada por la empresa COPESA, la Sala procede a externar lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio sub-júdice, se impugna un acto administrativo emitido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), en el que, luego de verificar las auditorías de los diferentes generadores térmicos con el fin de examinar la correcta aplicación del numeral MCV 1.4 de la Metodología para la definición de costos variables y costos de arranque, determinó que COPESA no había aplicado correctamente el procedimiento de cálculo de costos variables de operación y mantenimiento, por lo que estableció para dicho generador, un valor promedio de operación y mantenimiento por la suma de doce balboas con treinta y cinco centésimos el megavatio hora (B/.12.35/MWh), cuya fórmula de cálculo se incluyó en el anexo A de las resoluciones acusadas.

El actor estima que dicha actuación, además de causarle un perjuicio pecuniario a la empresa COPESA, deviene manifiestamente ilegal, pues a quien compete la aplicación e interpretación del Reglamento de Operación, es al Centro nacional de Despacho (CND) y no al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por lo incipiente de la controversia, el Tribunal ha examinado estas argumentaciones a la luz de las constancias que reposan en autos, y la normativa jurídica que regula las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, arribando a la conclusión preliminar, que en este momento la actuación censurada no deviene manifiesta y ostensiblemente ilegal, como señala la parte actora.

En ese contexto, debemos recordar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, incluyendo el servicio de electricidad, de conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal y como se encontraba vigente al momento de los hechos.

En efecto, el Ente Regulador es el organismo competente para:

fiscalizar el cumplimiento de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad;

controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad:

Aprobar el Reglamento de Operación para realizar la operación integrada del sistema interconectado nacional, así como para normar los sistemas de medida asociados al despacho de los contratos y de las transferencias de energía en bloque, e interpretar el Reglamento de Operación en caso de discrepancia entre la Empresa de Transmisión y los generadores y distribuidores. (Ver artículo 20 de la Ley 6 de 1997)

En el negocio de marras, el Ente Regulador fundamenta su actuación, además de las normas antes enunciadas, en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1997, que permite a dicha entidad, la verificación del costo variable para despacho, y según el cual, el Ente Regulador podía requerir al CND toda la información necesaria para verificar que los costos variables que declaren los generadores para el despacho económico, correspondan con los rendimientos de sus unidades y con los costos de combustible en el mercado.

Ese mismo texto reglamentario permite que, en caso que el Ente Regulador detecte que los costos variables auditados sean mayores a los que corresponderían a una operación eficiente basada en el rendimiento térmico garantizado, podrá limitar los costos variables máximos que serán reconocidos para el despacho económico.

El análisis preliminar de las normas comentadas permite colegir, que la actuación demandada encuentra inicialmente un apoyo o sustento jurídico, por lo que no podemos determinar, prima facie, que los actos impugnados devengan manifiestamente ilegales, como asevera la parte actora.

En adición a ello, el tema a deslindar, por la complejidad que encierra la regulación del mercado eléctrico, requiere mucho mayor análisis y profundización de las normas legales aplicables, escrutinio que no

corresponde ni es posible realizar en este momento, dado el incipiente estado procesal de la controversia, y la cognición limitada que la Sala debe ejercer en las decisiones de suspensión provisional.

Por otra parte, aún admitiendo que de no accederse a la suspensión provisional, podría presentarse una afectación económica a la empresa demandante, podemos colegir que se trata de trastornos que no son de imposible o difícil reparación, en caso que la decisión del Tribunal fuese favorable a los intereses del recurrente, máxime cuando la certificación de pérdidas aportada sumariamente por la parte actora, es indicativa que los cálculos se han efectuado “aplicando el valor promedio de operación y mantenimiento contemplado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en las resoluciones demandadas, a la fórmula de cálculo del costo variable contemplada en la metodología para la definición de costos variables y costos de arranque, y considerando una generación a la máxima capacidad de la Planta de COPESA (44 Megawatts) durante un período de 24 horas.”

Es de resaltar finalmente, que por encontrarse el proceso en su estado inicial, no se cuenta con otros elementos ilustrativos para formarnos un criterio más completo de la controversia, como sería el informe de actuación del ente demandado, la opinión de terceros interesados, y la Vista Fiscal del Ministerio Público.

En tales circunstancias, el Tribunal conceptúa que no procede en este momento, acceder a la medida cautelar solicitada, lo que no debe entenderse como un pronunciamiento adelantado sobre el mérito de la pretensión, lo que sólo quedará deslindado al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de la Resolución No. JD-5829 de 27 de enero de 2006, modificada por la Resolución No. JD-5961 de 13 de abril de 2006, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HARLEY J. MITCHELL D. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AYALA CARREÑO, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA RAMOS CUBILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DEL 30 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA O.I.R.H. DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
263-06

VISTOS:

El licenciado José Ayala Carreño, actuando en representación de TANIA RAMOS CUBILLA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota S/N del 30 de junio de 2005, emitida por la Directora de la O.I.R.H. del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En primer lugar, de la lectura de las constancias procesales, se advierte que el acto administrativo impugnado así como los documentos aportados con la demanda no se encuentran debidamente autenticados, sino que la parte actora se limita a presentarlos en copia simple, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La razón de ser del requisito de la copia autenticada del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala que el accionante agoto la vía gubernativa, es decir, que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores. De igual forma, se exige que el acto acusado, haya sido publicado o notificado al interesado, solo así este podrá oponerse si lo considera violatorio o lesivo.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia debidamente autenticada del acto acusado debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto-, esta disposición literalmente expresa que:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda”.

A su vez, esta Superioridad ha indicado en reiteradas ocasiones la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y sea visible la notificación de las partes para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa. (ver Auto de 18 de diciembre de 2001, Panama Offshore Services Inc. vs Superintendencia de Bancos de la República de Panamá).

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, que por sí solo conlleva la inadmisibilidad de la demanda, de manera docente, conviene precisar que el silencio administrativo constituye un medio de agotamiento de la vía administrativa que entre otros supuestos se produce "cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad

pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa". (cfr. Art. 36, ordinal 3 de la Ley 135 de 1943, reformada por Ley 33 de 1946; en concordancia con Art.201, ordinal 104 de la Ley 38 de 2000).

El supuesto en referencia, exige que para que opere el silencio administrativo debe darse la falta de pronunciamiento por parte de la Administración a la solicitud o petición del administrado, transcurrido el plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su presentación. Aunado a esto, resulta necesario señalar lo preceptuado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el alegado silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa resulta extemporáneo ya que del Recurso de Reconsideración presentado se desprende un sello con fecha de 7 de julio de 2005, por lo que el actor contaba con 4 meses a partir de ese momento, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2005 para acudir ante esta Superioridad y no es hasta el 24 de mayo de 2006, habiendo transcurrido en exceso el término previsto en nuestro ordenamiento jurídico, que recurre a este Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Ayala Carreño, actuando en representación de TANIA RAMOS CUBILLA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE EMMCA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4980 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 034-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 1º de abril de 2005 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Generoso Guerra, en representación de EMMCA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4980 de 11 de octubre de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda por considerar que la misma reunía todos los requisitos para su admisión.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista N°501 de 29 de diciembre de 2005, considera que la demanda no debe ser admitida porque infringe el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues las copias autenticadas de la resolución acusada y del acto confirmatorio carecen de la diligencia de notificación correspondiente y, por lo tanto, no hay certeza de cuándo fue agotada la vía gubernativa. Además, indica que la demandante es una sociedad anónima cuya existencia y representación legal se acredita con un certificado expedido por el Registro Público.

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera consideran que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que si bien las copias del acto acusado y del acto confirmatorio se encuentran autenticadas, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia autenticada del acto acusado con “constancia de la notificación”. Sin embargo, en el presente caso, el acto impugnado carece de dicha constancia (fs. 1) y en la petición de documentos que acompaña la demanda, el demandante no solicita de manera expresa al Sustanciador, que se certifique a este respecto.

El Tribunal ha señalado de manera sostenida, que la constancia de la notificación del acto impugnado, debe ser acreditada por el recurrente o solicitar que se le acredite, toda vez que ello permite establecer los términos para la presentación de los recursos administrativos, y el plazo de prescripción para la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos.” (Resolución de 20 de junio de 2001).

De igual forma, quienes suscriben, consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demanda infringe el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que dispone que la demanda debe estar acompañada por documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el proceso. Esto es así, toda vez que el recurrente, al ser una sociedad anónima, no acompaña su demanda con una certificación expedida por el Registro Público, tal como lo dispone el artículo 637 del Código Judicial, que acredite su personería jurídica y su representación legal, por lo que no es posible tener certeza sobre la legitimidad de quien otorgó el poder para acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En igual sentido, se pronunció la Sala Tercera en la Resolución de 8 de enero de 2004:

“Además, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que “... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.”

En virtud a lo antes expuesto, la Sala considera que lo procedente es revocar el auto impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 1º de abril de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Generoso Guerra, en representación de EMMCA, S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD RODRÍGUEZ BONILLA Y DOMINGO RODRÍGUEZ BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 095-2002 DEL 11 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 88-06

VISTOS:

El licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 9 de mayo de 2006 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ulloa, en representación de NATIVIDAD RODRÍGUEZ BONILLA y DOMINGO RODRÍGUEZ BONILLA para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.095-2002 de 11 de marzo de 2002, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El licenciado Ulloa fundamentó su recurso de apelación señalando que tanto la Ley Contenciosa Administrativa como el Código Judicial concuerdan que no es competencia de la vía ordinaria dilucidar los conflictos y oposiciones surgidas con motivo de una solicitud de adjudicación de tierras estatales baldías. Además, indica que la Ley 37 de 21 de septiembre que remite a la jurisdicción ordinaria, fue derogada por la Ley 18 de 1986 que reformó el artículo 2627 del Código Agrario.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda por considerar que es competencia de la vía ordinaria civil, según lo establece el acápite c), numerales 5, 6 y 7 del artículo 159 del Código Judicial en relación con el acápite b) del artículo 131 del Código Agrario. Indica que la Sala se ha pronunciado en este sentido en las resoluciones de 26 de abril de 1991 y 26 de febrero de 2002.

Por su parte, el Procurador de la Administración, a través de la Vista N°384 de 5 de junio de 2006, le solicita a este Tribunal de Apelaciones que confirmen la resolución de 9 de mayo de 2006, toda vez que la oposición a la solicitud de adjudicación hecha por Hiraída Mendieta correspondía elevarla al Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia.

Advierten el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que el acto impugnado lo constituye la Resolución No. D.N.095-2002 de 11 de marzo de 2002, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que resuelve desestimar la oposición presentada por los señores Natividad Rodríguez Bonilla y Domingo Rodríguez Bonilla, en contra de la solicitud de adjudicación presentada por Hiraída Mendieta sobre un globo de terreno de 8Has + 2274.8822M2, según plano demostrativo y que está ubicado en el sector de La Gloria, Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraján. Además, ordena la continuación del trámite de adjudicación a nombre de Hiraída Mendieta.

A juicio de los suscritos, debe confirmarse el auto apelado porque tal como lo indica el Magistrado Sustanciador en dicho auto, conforme al acápite c), numerales 5, 6 y 7 del artículo 159 del Código Judicial en relación con el artículo 133 del Código Agrario, es competencia de la vía ordinaria civil la controversia en la que se debaten derechos posesorios de un globo de terreno, tal como ocurre en el presente caso. En tal sentido, el artículo 133 del Código Agrario establece lo siguiente:

“Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviera ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.”

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 9 de mayo de 2006 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el

licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, en representación de NATIVIDAD RODRÍGUEZ BONILLA y DOMINGO RODRÍGUEZ BONILLA.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADO POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE. HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-02-A-06

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en representación de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, ha presentado Querrela de Desacato contra el Ministro de Gobierno y Justicia, por incumplir con la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 13 de agosto de 2004, en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Decreto de Personal 264 de 12 de noviembre de 1997, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

I. POSICIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE

En la sentencia de 13 de agosto de 2004, la Sala Tercera declaró,

“Primero: Que son ilegales el Decreto de Personal 264 de 12 de noviembre de 1997 y sus actos confirmatorios, dictados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Segundo: Se ordena, al Ministerio de Gobierno y Justicia, el reintegro del sargento primero CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH en el cargo que ocupaba antes de ser destituido de la Policía Nacional.

Tercero: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.”

El licenciado Ríos Molinar sustenta su solicitud en que la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N° 1308 de 2 de septiembre de 2004, remitió al señor Ministro de Gobierno y Justicia, copia autenticada de la resolución de 13 de agosto de 2004 para su ejecución y cumplimiento, tal como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943. Luego de ello, afirma que su representado fue reingresado el 1° de enero de 2005; que en el

mes de diciembre se le abonó a vacaciones, décimo tercer mes y salarios caídos acumulando la suma de seis mil balboas con 00/100 (B/.6,000.00), adeudándole aún la suma de cuarenta y un mil setecientos treinta y siete balboas con 17/100 (B/.41,737.17). Que a pesar de que el artículo 99 de la ley 135 de 1943 dispone que las resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema deben ser ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el Ministerio de Gobierno y Justicia no ha dado cumplimiento al fallo cuya ejecución se solicita a pesar de haber transcurrido más de treinta (30) días, tal como lo prevé el artículo 1047 del Código Judicial.

Mediante auto de 4 de abril de 2006, que está visible a foja 18 del expediente, se ordenó correr traslado al Ministro de Gobierno y Justicia por el término de tres (3) días, y por igual término a la Procuraduría de la Administración.

II.POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente representado por el licenciado Fernando A. Castillero E., presentó la contestación a la Querrela por Desacato, visible de fojas 26 a 26 del expediente, en la que se argumenta, lo siguiente:

“Primero: Es cierto en parte, en cuanto a la cuantía no nos consta.

Segundo: Es cierto por lo tanto lo acepto.

Tercero: Es cierto en cuanto al reintegro y a la fecha de jubilación.

Cuarto: No es cierto por lo tanto lo niego.

Advertimos a la Augusta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que el Ministerio de Gobierno y Justicia está cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia del 13 de agosto de 2004, tal como lo acepta el demandante en cuanto a que se le hizo un abono en diciembre y el resto del pago se encuentra en trámite.”

El representante del Ministro de Gobierno y Justicia, incorpora con el escrito de contestación de demanda, copia autenticada de la Nota N° DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, expedida por el Director General de la Policía Nacional (F. 24), en cuya parte pertinente se señala:

“...le informo que el Señor Claudio Sánchez fue reintegrado al Cargo de Sargento 1° en la Policía Nacional con un salario de 525.40 mensuales, mediante Decreto de Personal N° 693 del 15 de noviembre de 2004, en el cual se ordenó además, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución.

Para el año 2006, se ha contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y además estamos esperando traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a esa obligación de nuestra Institución.

La Policía Nacional no se niega al pago y en ningún momento pretende desconocer la orden de pago emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sino que los pagos al señor Claudio Sánchez, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que la Policía Nacional no cuenta con un presupuesto que permita cumplir, como es nuestro deseo, con los compromisos previamente adquiridos...”

III.OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 574 de 1 de agosto de 2006, emitió formal contestación a la Querrela de Desacato, solicitando a la Sala que declare no probada la solicitud del querellante, ya que el Ministerio de Gobierno y Justicia ha efectuado las gestiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo los pagos correspondientes a los salarios dejados de percibir por el sargento jubilado CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, conducta que no da pie a configurar el alegado incumplimiento de la sentencia de 13 de agosto de 2004.

IV.DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la Querrela de Desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH contra el Ministro de Gobierno y Justicia

Tal como señala el Procurador de la Administración, la Sala estima que el Ministro de Gobierno y Justicia no se ha negado a cumplir con la decisión proferida en sentencia de 13 de agosto de 2004, pues, en el expediente figura documentación que así lo demuestra.

Luego de que mediante Oficio N° 1308 de 2 de septiembre de 2004, la Sala enviase copia autenticada de la sentencia de 13 de agosto de 2004 al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, la Sala advierte que en Nota N° DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, que reposa a foja 24 del expediente, el Director General de la Policía Nacional, le informa al licenciado Fernando A. Castellero E., apoderado legal del Ministro de Gobierno y Justicia, para el año 2006, se ha contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00) y además que están esperando traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a esta obligación; que la Policía Nacional no se niega al pago sino que los pagos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que la institución no cuenta con un presupuesto que permita cumplir, con los compromisos previamente adquiridos.

Por consiguiente, la Sala observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.

Así los hechos, la Sala Tercera en ha señalado en fallo de 9 de octubre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona L., lo siguiente:

“...El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjudice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por esta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.

Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado.

Lo arriba esbozado nos permite concluir entonces que, en atención a lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, era forzosamente necesario que el señor JOSÉ NIEVES BURGOS se presentara a reintegrarse a su puesto de trabajo tan pronto la sentencia quedara ejecutoriada, en vista de que el período de licencia sin sueldo venció el 31 de agosto de 1999, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 800 y 811 del Código Administrativo.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal conceptúa que no se dan las condiciones que hacen procedente la declaratoria de desacato, por lo siguiente:

a-No hay pruebas que acrediten que el señor Ministro ha incumplido lo decidido por esta Corporación; y

b.La reincorporación del señor NIEVES BURGOS es una cuestión que está por entero librada a su voluntad, sin que en ella tenga participación el Ministro del Ramo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido por esta Sala en Sentencia de 25 de agosto de 1999..." (Lo Resaltado es del Ponente).

De conformidad a lo que es legible en autos, no aprecia entonces la Sala que en este caso se configuren los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Gobierno y Justicia, quien demuestra que no se ha negado a cumplir con la sentencia de 13 de agosto de 2004. Sin embargo, estima la Sala que el Ministerio de Gobierno y Justicia está en la obligación de incluir en su presupuesto la partida para cancelar la suma a cuyo pago fue condenada la Administración Pública.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Querrela de Desacato interpuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH en contra del Ministro de Gobierno y Justicia, por el incumplimiento de la Sentencia de 13 de agosto de 2004, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS & RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME J. AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 011 DEL 31 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMA, (I.D.I.A.P) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo

Fecha: 29 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 412-02

VISTOS:

La firma forense Chung, Ramos & Rivera, en representación de JAIME J. AROSEMENA, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 011 del 31 de mayo de 2002, dictada por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria (I.D.I.A.P.), mediante el cual se le destituye del cargo de Ingeniero Agrónomo I.

Como fundamento de la destitución, se invocaron razones de reorganización administrativa para un mejor desarrollo integral de la institución, haciéndose necesario cesar en sus cargos a ciertos funcionarios de libre nombramiento y remoción.

El acto originario fue confirmado y mantenido por la misma autoridad, al resolver recurso de reconsideración con apelación en subsidio, por medio de Resolución No. 013-2002 de 10 de junio de 2002.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la actuación recurrida, el demandante pide que se ordene el reintegro y los salarios no percibidos desde el momento de la destitución hasta la fecha de su reintegro efectivo.

I. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN

En opinión de la demandante el acto administrativo contraría el contenido del artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 que regula el ejercicio de los profesionales de las Ciencias Agrícolas.

El argumento central del demandante guarda relación con el supuesto desconocimiento de la estabilidad que confiere la referida Ley N° 22 de 1961, en razón de que la destitución ordenada por el funcionario que expidió el acto administrativo impugnando no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica que puedan atribuírsele al ingeniero JAIME J. AROSEMENA.

La parte actora afirma además, que en la expedición del acto atacado de ilegal no se dio la oportunidad al Consejo Técnico Nacional de Agricultura de participar en la investigación correspondiente en estos casos.

Concluye su argumentación señalando que el acto de destitución de un funcionario idóneo de las ciencias agrícolas al servicio del Estado debe agotar el procedimiento previamente establecido, por lo que en el caso bajo estudio al no haberse cumplido con tales formalidades, tal omisión deviene en violación directa de la Ley.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este documento, visible de fojas 27-29 del expediente, el funcionario demandado hace de conocimiento de esta Sala tanto las circunstancias fácticas, como las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición de las actuaciones recurridas en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que el señor JAIME JESÚS AROSEMENA GÓMEZ, con cédula de identidad personal N° 8-212-1816, al finalizar labores ocupaba la posición N° 21357, con el cargo de Ingeniero Agrónomo (1), con un salario de B/.1,150.00 mensual.

SEGUNDO: Que el señor Arosemena cometió las siguientes faltas en el ejercicio de sus funciones:

1-Abandono intempestivo de sus labores.

2-Incurrir dentro del ejercicio de sus funciones en actos de violencia e injuria en contra de sus compañeros de trabajo.

3-Que le día 31 de mayo de 2002, el señor JAIME AROSEMENA, laboró ocho horas ordinarias, sin embargo, el día 5 de junio de 2002, presentó el Certificado de Incapacidad N° 0695, fechado 31 de mayo de 2002 en donde le incapacitan desde el día 1° de Junio de 2002 al 7 de junio de 2002.

4-Que la conducta del Ingeniero Jaime Arosemena dentro de la institución, hacía imposible la relación con sus Superiores y sus propios compañeros.

TERCERO: Por los hechos anteriormente expresados mediante Resuelto N° 011 de 31 de mayo de 2002, se decidió destituir al señor JAIME JESÚS AROSEMENA GÓMEZ, por la necesidad de reestructurar y organizar la estructura de personal del Instituto.

CUARTO: Que el señor JAIME JESÚS AROSEMENA GÓMEZ, recurrió a la Resolución 011-2002 de 31 de mayo de 2002, el grado de reconsideración con apelación en subsidio.

QUINTO: Que mediante Resuelto N° 013-2002 de 10 de junio de 2002, se resolvió confirmar el Resuelto N° 011-2002 de 31 de mayo de 2002, en todas sus partes, anunciándole al recurrente que la vía gubernativa se encuentra agotada.

Dejamos constancia que aunque en acto impugnado estaría a cargo de la Procuradora de la Nación, somos del criterio que la sola presentación del Certificado Médico, es dolosa y/o que entraña engaño o fraude y malicia, pues no se puede concebir que una persona esté laborando ordinariamente y a la vez pueda estar atendiendo en un Centro Médico al mismo tiempo.

Finalmente nos comparamos en el criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia del ejercicio de la facultad que le otorga el Artículo 203 de la Constitución Nacional vigente, que declara mediante sentencia fechada 28 de septiembre de 1984, “que los Servidores Públicos de la Ciencias Agrícola, podrán ser destituidos por la causa específica a que se refiere el Artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, pero también, podrá ser destituidos por los incumplimientos de los deberes expresamente señalados en la constitución para los Servidores Públicos y por la clara causa que se establece en las leyes y reglamentos.”

III-CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista N° 507 de 20 de septiembre de 2002, solicitó a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar legal el acto administrativo contenido en la Resolución N° 011 de 31 de mayo de 2002.

En primer término, subraya que el demandante fue destituido del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la facultad discrecional que posee el máximo representante de esta institución de investigación agropecuaria para nombrar y remover al personal adscrito a su despacho.

Por otra parte señala que, con respecto a la estabilidad en el cargo que alega el recurrente, el mismo debió acreditar que ingresó a ejercer un cargo en el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, mediante concurso de mérito, por lo que al no haber demostrado esta condición no es procedente acceder a su petición.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y luego de examinar las constancias procesales esta Corporación estima que el cargo de ilegalidad planteado por el demandante debe ser desestimado por las consideraciones que seguidamente se adelantan.

La Sala ha sostenido en innumerables precedentes que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y que ha sido violentada con la expedición del acto acusado de ilegal.

En el caso bajo estudio, el Director General del Instituto de Investigaciones Agropecuarias por vía del acto administrativo impugnado resolvió destituir al señor JAIME AROSEMENA, del cargo de Ingeniero Agrónomo I, con fundamento en la Ley 51 de 28 de agosto de 1975 y el Reglamento Interno de Personal del IDIAP N° RIP-V-02 del 23 de abril de 1980.

El demandante alega que el acto administrativo impugnado vulneró el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, pues esta disposición exige el agotamiento del procedimiento legal para que pueda ordenarse la destitución de un funcionario de las ciencias agrícolas, no obstante, este trámite se obvió.

Sobre el particular resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 1961 que textualmente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

De acuerdo con el contenido de la norma citada se establecen como causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las Ciencias Agrícolas que presten servicios a las Instituciones del Estado, razones de incompetencia física, moral o técnica. Adicionalmente, en esta norma se señala que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura estará a cargo de la investigación correspondiente.

Sin embargo, el contenido de la citada disposición no ofrece la garantía referida a un Régimen de Carrera, que supone el ingreso a un cargo público mediante concurso de méritos o por los mecanismos especiales establecidos en la Ley que instituye la Carrera Administrativa, Ley 9 de 1994, que consagre la estabilidad en el cargo a favor los profesionales de las Ciencias Agrícolas.

La Sala, al respecto ha expresado, de forma reiterada este criterio. Así, en sentencia de 7 de febrero de 2002, este Corporación señaló lo siguiente:

"Ciertamente, la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, entre las que se cuenta la especialidad de Dasonia (Ver art. 1 ibidem), que ostenta el señor RODOLFO JAEN. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera

reiterada (Cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en casos de disponerse su destitución”.

En este orden de ideas, resulta pertinente agregar que con relación al principio de estabilidad laboral nuestra Constitución expresamente consagra este derecho para los servidores de las carreras de la función pública en el artículo 300 (295), señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.”

En concordancia con esta disposición el artículo 302 (297) de la Carta Fundamental establece que los derechos y deberes de los servidores públicos, así como los principios para otras acciones de personal deben ser determinados por ley, e instituye además, que el personal de carrera debe ser nombrado con base en el sistema de méritos.

“Artículo 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán en base al sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

Como complemento de estas normas el artículo 305 de la Constitución Nacional enumera las carreras en la función pública que han de regirse conforme al sistema de méritos, dentro de las cuales se encuentra la Carrera de las Ciencias Agropecuarias. Veamos:

“Artículo 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1-La Carrera Administrativa.

2-La Carrera Judicial.

3-La Carrera Docente.

4-La Carrera Diplomática y Consular.

5-La Carrera de las Ciencias de la Salud.

6-La Carrera Policial.

7-La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

8-La Carrera del Servicio Legislativo.

9-Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.”

En desarrollo de las normas constitucionales arriba citadas, la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, establece y regula la Carrera Administrativa, la cual es para estos casos la Ley básica, preferente, y especial en materia de estabilidad en la función pública.

De lo anterior se desprende que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a su investidura por razón del ejercicio de una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro de un sistema basado en los méritos del recurso humano. De allí que los servidores públicos que estén vinculados a la Carrera Administrativa o desempeñen cargos de carrera y no pertenezcan a la misma, por no haber ingresado mediante los procedimientos establecidos en la Ley, son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, en el caso bajo estudio al no haber demostrado el demandante su ingreso al Instituto de Investigación Agropecuaria mediante un sistema de concurso de méritos, amparado en una ley de carrera administrativa, o de una ley especial, se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora y en consecuencia no era necesario establecer una causal de destitución como tampoco constituía un requerimiento que el cese de labores hubiese estado precedido por una investigación destinada a comprobar los cargos. Ello es así por cuanto que la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público (literal h del Art.16 de la Ley N° 51 de 28 de agosto de 1975) es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Esta posición ha sido analizada en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. Así, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2002, la Sala señaló lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado, que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condicional que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por un periodo fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones éstas que no se prueban en el proceso”.

En estas condiciones, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 011 del 31 de mayo de 2002, dictada por el Director General del Instituto de

Investigación Agropecuaria (I.D.I.A.P.), mediante el cual se destituye al señor JAIME J. AROSEMENA del cargo de Ingeniero Agrónomo I, y NIEGA los demás requerimientos del actor.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE A.B. SECURITY, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°018-03 D.G. DEL 20 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de Septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	403-04

VISTOS:

El licenciado Esteban García, actuando en su condición de apoderado judicial de A.B. SECURITY, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018-03 D.G. de 23 de enero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, al igual que sus actos confirmatorios; y como consecuencia de lo anterior, se libere a la empresa de la obligación de pagar la suma de B/.7,789.80 a favor de Lázaro González Rodríguez, en concepto de pago íntegro de prestaciones que resultaran del accidente de trabajo ocurrido el 14 de junio de 2000.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución impugnada, se condena a la empresa demandante a pagar la suma de Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Balboas con 80/100 (B/.7,789.80) en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente ocurrido al trabajador Lázaro González Rodríguez el día 14 de junio de 2000.

Posteriormente se emitieron las Resoluciones N° 771-2003 D.G. de 4 de agosto de 2003 y N° 35,675-2004-J.D de 27 de abril de 2004, que resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, que confirman la condena impuesta.

II.FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

El apoderado legal de la empresa sustenta su demanda en el hecho de que la misma suscribió un contrato de trabajo por tiempo definido con el señor Lázaro González Rodríguez, vigente desde el 1° de marzo hasta el 1° de mayo de 2000, y el accidente ocurrió el día 14 de junio de 2000, cuando ya no laboraba para la empresa.

Que la empresa fue citada por el trabajador ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Departamento de Conciliación Individual, con el objeto de una reclamación laboral, y al dirimirse la reclamación mediante Acta N°2764 de 11 de agosto de 2000, se determinó que el trabajador accidentado mantuvo una relación de trabajo dentro de las fechas descritas en el párrafo que antecede.

A juicio del demandante, sin mediar investigación exhaustiva ni considerar lo anterior, la Caja de Seguro Social consideró como empleado activo al servicio de la empresa al trabajador accidentado y condenó a la empresa al pago de las prestaciones señaladas.

III.DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se alega como infringida, bajo el concepto de violación directa por omisión, el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, relativo a la responsabilidad del patrono de responder por riesgos profesionales de un trabajador cuando no cumpla, por culpa o negligencia, con sus obligaciones de inscripción del trabajador y pago de prima. Bajo el mismo concepto alega como violados los artículos 62, 73, 82 y 305 del Código de Trabajo, relativos a la definición de contrato individual de trabajo, el tiempo por el cual podrán celebrarse, definición de trabajadores y las disposiciones que rigen a los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del seguro social, respectivamente.

A consideración de la parte actora, los actos acusados atentan contra el ordenamiento jurídico expuesto, por las siguientes razones:

- 1.La empresa fue condenada sin que mediara una exhaustiva investigación que acreditara que el trabajador prestaba servicios ahí, al momento de ocurrirle el accidente.
- 2.La omisión de esta investigación al desconocer las normas laborales que definen el contrato de trabajo y la relación de trabajo, así como la que determina que dicha relación puede ser por tiempo definido o indefinido.
- 3.No se recopilaron los elementos valiosos para determinar que el señor González ya no tenía la condición de trabajador de la empresa, descrita en el artículo 82 del Código de Trabajo.
- 4.Se desconoció que cuando un trabajador no está amparado por el régimen obligatorio del Seguro Social relativo a la cobertura de riesgo social, se procederá conforme a las disposiciones del Código

de Trabajo.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante nota fechada 11 de agosto de 2004, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual señala que el señor Lázaro González Rodríguez presentó ante esa institución formal denuncia del accidente de trabajo sufrido el 14 de junio de 2000, al momento en que se dirigía hacia su residencia luego de concluir la jornada laboral.

Agrega que en el informe de investigación presentado por el Departamento de Riesgo Profesionales, mediante Memorando N° DSO-I-567-2001 de 17 de octubre de 2001, se determinó que el asegurado laboraba para la empresa A.B. SECURITY, S.A. como Agente de Seguridad, en horario de 8:00 P.M. a 6:00 A.M., sufriendo el accidente minutos después de haber concluido sus labores en el Edificio Los Sauces, ubicado a un costado del Supermercado El Rey de Calle 50 y luego de haber dejado el arma de reglamento a un compañero de la misma empresa en el edificio MIRADOR de la citada avenida.

El accidente ocurre en la Vía Porras, al momento en que caminaba hacia el Parque Omar, donde tomaría un autobús para acudir a su residencia en Alcalde Díaz.

Se comprueba que el accidente ocurrió a sólo 5 meses y 17 días de haber iniciado labores en la empresa sin reportar el empleador el ingreso del trabajador a la Caja de Seguro Social. Finaliza la investigación estableciendo que el hecho reportado tiene las características para que sea reconocido como trayecto protegido.

En atención a lo anterior se refirió al asegurado a la Comisión Médica Calificadora del Riesgo, quien en sesión de 10 de julio de 2002 procedió a evaluarlo y dictaminar una incapacidad parcial permanente con un 36% de incapacidad laboral. De acuerdo a lo anterior, se procedió al cálculo de la pensión parcial permanente a que tenía derecho el asegurado, estableciéndose el monto en B/7,789.80, procediéndose a condenar a la empresa a través de la resolución impugnada.

Contra la resolución impugnada la empresa promovió los recursos a los que tenía derecho, resultando en la confirmación de la decisión adoptada.

Señala igualmente que a foja 12 del expediente, aparece visible copia autenticada de un informe del Departamento de Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente de Trabajo del Ministerio de Trabajo, el cual realizó las investigaciones pertinentes sobre el accidente sufrido por el señor González y para determinar su status de trabajador de la empresa, mismo que trajo como resultado que "...el trabajador inició labores en la empresa en diciembre de 1999 y nunca le confeccionaron contrato de trabajo, tampoco había sido incluido en el régimen obligatorio del Seguro Social ..."

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.538 de 6 de octubre de 2004, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó se declare legal la resolución impugnada.

Al contestar la demanda, la representante del Ministerio Público comparte la posición de la Caja de Seguro Social de que la empresa A.B. SECURITY, S.A., debe responder al pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo sufrido por el señor Lázaro González Rodríguez, porque no ha podido

desvirtuar el hecho de que el día del accidente aún laboraba para la empresa, pese a la finalización del contrato de trabajo.

A su juicio, no se produce la violación al artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, ya que la empresa como patrono inscrito en la Caja de Seguro Social, está obligado a reportar a todos sus trabajadores; en consecuencia tiene la responsabilidad de pagar, de manera íntegra, las prestaciones por el accidente de trabajo sufrido por el trabajador.

En cuanto a las violaciones alegadas contra los artículos 62, 73, 82 y 305 del Código de Trabajo, disiente con el criterio expuesto por el demandante, ya que insiste que como patrono inscrito en esa institución de seguridad social tiene la obligación de reportar a sus trabajadores. Agrega que el señor Lázaro González R. no se encuentra excluido del régimen del seguro social, y que la omisión de reportarlo se debe al empleador, por lo que no es aplicable el artículo 305 del Código de Trabajo.

Finalmente, señala que en atención al artículo 66 del Código de Trabajo se presume la existencia de una relación de trabajo, entre el trabajador González y la empresa demandante, al momento de que ocurrió el accidente, por lo cual la empresa debe responder.

VI.EXAMEN DE LA SALA.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la controversia planteada, mediante la cual el demandante pretende se anule al acto dictado por el Director de la Caja de Seguro Social, que condena a la empresa A.B. SECURITY, S.A. a pagar al señor Lázaro González Rodríguez las prestaciones resultantes por el accidente de trabajo sufrido por el trabajador el día 14 de julio de 2000, en virtud de la omisión de incluirlo en el régimen de seguridad social.

Por otro lado, la pretensión de la parte actora se fundamenta principalmente en que el trabajador y la empresa mantenían un contrato de trabajo por tiempo definido y que al momento en que el señor Lázaro González Rodríguez sufrió el accidente, el mismo no laboraba para la empresa, tal como lo muestra el contrato, situación esta que no advirtió la Caja de Seguro Social al momento de tomar la decisión, vulnerando de esta forma, de manera directa por omisión, los artículos 62, 73, 82 y 305 del Código de Trabajo y el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970.

Luego de un examen de la documentación presente en el expediente, en donde, entre otros hechos, hay constancia del accidente ocurrido y de las lesiones que incapacitaron al señor González Rodríguez, que generaron la suma indemnizatoria, procederemos a analizar la situación planteada por la empresa, referente a la existencia de la relación de trabajo al momento del accidente, a fin de determinar si le asiste o no la razón al actor.

El artículo 62 del Código de Trabajo, que se alega como violado por omisión, establece los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo. La Caja de Seguro Social, luego de la denuncia del accidente y de las investigaciones realizadas determinó que había relación de trabajo y que el trabajador no era reportado al régimen de seguridad social, por lo que la empresa debía responder por las prestaciones a que el trabajador tenía derecho. Sin embargo, el empleador, en el ejercicio de su derecho a defensa presenta un contrato de trabajo por tiempo definido, con el cual pretende desvirtuar las investigaciones de la Caja del Seguro

Social, ya que la duración del mismo es del 1 de marzo de 2000 al 1 de mayo de 2000 y el accidente ocurrió el 14 de junio de 2000.

Al examinar la documentación presente en el expediente administrativo, se observa de fojas 9 a 12 el Informe y la Ficha Básica de Inspección para Detectar Factores de Riesgo Laboral, confeccionadas el 21 de julio de 2000 por el Inspector César Sánchez, Jefe del Departamento de Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente Laboral de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, luego de que mediara solicitud de inspección, por el señor Lázaro González Rodríguez.

En el informe se observa que al momento de la inspección, al informarse a la empresa de lo sucedido y de las lesiones que sufrió el señor González Rodríguez, los mismos tenían conocimiento de lo ocurrido. En dicho informe consta que al indagarse al representante legal de la empresa, señor Blades, sobre el status del trabajador, manifestó que “el trabajador inició a laborar en la empresa en diciembre de 1999 y nunca le confeccionaron contrato de trabajo, tampoco había sido incluido en el régimen obligatorio del Seguro Social”, agregando que “...no lleva un control del tiempo trabajado por el señor González debido a que este señor cubría un puesto de celador en un edificio sin tener supervisor, pero agregó que estaba anuente a las faltas cometidas por su empresa y a asumir el pago de horas extras y reajustes al salario del trabajador que determine el Ministerio de Trabajo en la conciliación.”

Luego de esta inspección, el representante legal de la empresa al ejercer su derecho a defensa presenta el Contrato de Trabajo por tiempo definido, que reposa a foja 96 del expediente administrativo, junto con el acta de la Sección de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (foja 95), para demostrar que la relación de trabajo era por tiempo definido y el señor Lázaro González no era trabajador de la empresa al momento en que ocurrió el accidente. Igualmente adjunta la notificación al señor Lázaro González R. de que la relación de trabajo terminó el 1 de marzo de 2000 (foja 94) y una Diligencia de Conciliación ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 (foja 93), con fecha de 6 de febrero de 2002, en donde el trabajador acepta la suma de B/150.00, en concepto de derechos adquiridos, sin hacerse constar a que periodo laborado pertenecen estos derechos adquiridos.

Del acta de la Sección de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cabe destacar que no se llegó a ningún acuerdo y el empleador manifestó haber pagado las incapacidades.

Ante esta aparente contradicción del empleador, que inicialmente reconoce los hechos y posteriormente alega que hay un contrato de trabajo por tiempo definido, cabe anotar que la existencia de un contrato de trabajo por tiempo definido, no siempre puede desvirtuar una relación de trabajo por tiempo indefinido, alegada por el trabajador y reconocida en un principio ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por el empleador, a través del mismo representante legal de la empresa, días después del accidente, al manifestar que el inicio de la relación de trabajo data de diciembre de 1999 y que no se habían confeccionado contratos de trabajo. Esta contradicción, en la que incurre la empresa, deja inferir la conducta impropia que la empresa ha venido presentando al no incluir a sus trabajadores en el régimen de seguridad social, pagar un salario inferior al mínimo y no llevar un control adecuado de las horas extraordinarias, faltas que reconoce estar anuente en la inspección laboral realizada.

De igual manera hay que considerar en este caso el principio de la primacía de la realidad, en el que lo importante es la realidad de los hechos sobre la apariencia o presentación externa de documentos, pactos, convenios o situaciones. En el presente caso, el contrato presentado no ha podido desvirtuar los hechos planteados en el caso administrativo, máxime cuando los contratos por tiempo definido corresponden a labores no permanentes, previstas en el artículo 75 del Código de Trabajo, careciendo de eficacia la cláusula de temporalidad, por propia sanción de la norma, cuando se utiliza este contrato para cubrir de manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo las excepciones que establece el Código de Trabajo. En el contrato de trabajo se observa que al trabajador se le contrata para el cargo de guardia de seguridad, en una empresa cuya finalidad es ofrecer servicios de seguridad, y el empleador no ha demostrado la necesidad de temporalidad o transitoriedad del servicio que debía prestar el señor González.

Lo expuesto hace concluir que la Caja de Seguro Social, al tomar su decisión, no omitió considerar y aplicar los artículos 62, 73 y 82 del Código de Trabajo, por lo que los cargos contra estos artículos quedan desvirtuados.

Con respecto al artículo 305 del Código de Trabajo, que determina cuál es el régimen a que se someterán los trabajadores que no están sujetos al régimen de seguridad social, el mismo no es aplicable al presente caso, ya que al determinarse la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador y la empresa, la empresa estaba obligada a incluirlo en el régimen de seguridad social, siéndole aplicable al trabajador y a la empresa el Decreto de Gabinete 68 de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura de los Riesgos Profesionales para todos los Trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República.

Ante la omisión de la empresa de incluir al señor Lázaro González Rodríguez al régimen obligatorio de seguridad social le es aplicable el artículo 42 del Decreto 68 de 1970, que sanciona al patrono a hacerse responsable de las prestaciones que resultaren por caso de riesgos profesionales, cuando omite la inscripción del trabajador. Efectivamente, este artículo fue utilizado por la Caja del Seguro Social, al momento de tomar la decisión que se trata de impugnar, por lo que mal puede alegar el actor que esta norma fue violada de manera directa por omisión.

En conclusión, la Sala determina que no le asiste la razón a la empresa demandante, por lo que no procede la anulación del acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 018-03 D.G. del 20 de enero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios; y NIEGA el resto de las declaraciones pedidas dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Esteban García, en representación de la empresa A.B. SECURITY, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO DELGADO RAYO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 744-2003 DE 10 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de Septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	379-04

VISTOS:

La licenciada Virginia Osorio Vega, actuando en su condición de apoderado judicial de ERNESTO DELGADO RAYO, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 744-2003 de 10 de julio de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior, se reintegre el emolumento completo establecido por cobrar, al patrimonio económico del demandante.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

A través del acto impugnado se resolvió establecer cuenta por cobrar al señor Ernesto Delgado, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Balboas con Veinticinco Centésimos (B./450.25), para cubrir los gastos de reparación de la ambulancia N° 139, placa 4610 de propiedad de la institución.

Posteriormente fue emitida la Resolución N° 35,661-2004-J.D. de 27 de abril de 2004, que resuelve el recurso de apelación, la cual decide mantener el acto impugnado.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

Expone en los hechos que fundamenta su demanda, que a su representado se le quiere atribuir responsabilidad de una situación ocurrida en abril de 1999, cuando se encontraba de vacaciones y se había asignado al señor Fernando Salazar para que ejecutara las funciones inherentes al cargo de Administrador.

Explica que el señor Delgado Rayo, quien ejercía funciones de Administrador, en la Policlínica Don Alejandro De La Guardia, Hijo, en la Caja de Seguro Social, con una antigüedad de 21 años de servicios continuos, se acogió a 120 días de vacaciones a partir del 19 de enero de 1999, reincorporándose el 20 de mayo de 1999. Dentro de sus funciones se enumera la planificación general del mantenimiento, y en el caso específico de la ambulancia 139, con matrícula 4610, se cumplió cabalmente con el cambio de filtros, aceite y otros accesorios básicos para la protección del motor, el día 21 de enero de 1999, dejándose al día el mantenimiento del vehículo, al momento de retirarse de vacaciones.

Agrega que de acuerdo al Manual de Normas para Administración de Equipos Rodantes de la Caja de Seguro Social, los vehículos deben recibir mantenimiento preventivo cada vez que haya recorrido no más de 7,200 km, y al momento de retirarse de vacaciones, no se podía autorizar el mantenimiento preventivo porque no se había recorrido el kilometraje reglamentado. Debido a lo anterior, el servidor público asignado para cubrir el tiempo de las vacaciones, era quien debía autorizar y verificar dicho mantenimiento.

Señala que mediante memorando interno, fechado 7 de marzo de 1999, el señor Agustín Caballero reportó al Administrador Encargado, la necesidad del mantenimiento de aceite y filtro de la ambulancia 139, correspondiéndole al señor Salazar dar respuesta y atención al vehículo y no al señor Delgado, que estaba de vacaciones.

I.DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora afirma que en función a lo sustentado se ha infringido el artículo 796 del Código Administrativo de Panamá, que hace referencia al derecho de vacaciones que tiene todo servidor público, después de 11 meses continuos de servicios. A su juicio, este artículo fue violado en forma directa por omisión, al atribuírsele responsabilidad administrativa a su cliente sobre un hecho notoriamente ocurrido durante el tiempo en que se encontraba de vacaciones autorizadas.

Bajo el mismo concepto considera violado el artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que enumera los deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, y que en su numeral 5 señala entre los deberes "ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas." Señala que la infracción se da cuando se pretende responsabilizar por una actuación administrativa a su poderdante, cuando no se encontraba ejerciendo el cargo por gozar de sus vacaciones, y sus funciones las estaba realizando el personal asignado para tal fin: el señor Fernando Salazar.

Señala como otra norma violada, de forma directa por omisión, el artículo 62 del Manual de Normas para la Administración de Equipos Rodantes de la Caja de Seguro Social, que regula cuándo debe darse el mantenimiento preventivo a los vehículos de la institución. Sustenta la infracción en que al momento de haber salido su cliente de vacaciones, la ambulancia 139, no había recorrido el kilometraje requerido para el mantenimiento preventivo, sin embargo, al desligarse del cargo por razón de sus vacaciones, dejó ejecutado el cambio de aceite y filtro requerido, el 21 de enero de 1999. Así las cosas, mal puede exigirse responsabilidad por este hecho, cuando el que omitió el seguimiento y monitoreo del proceso de mantenimiento fue el señor Fernando Salazar, quien ocupó interinamente el cargo.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota ALP-I-030-2004 del 27 de julio de 2004, el Director General, Encargado, de la Caja de Seguro Social, rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que a través del Informe DNAI-IE-69-99, de la Dirección de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, se presentó a la Administración el resultado de la investigación relacionada con el daño de la ambulancia 139, con placa 4610, asignada a la Policlínica Don Alejandro De La Guardia, Hijo, la cual cubrió el periodo comprendido del 3 al 17 de mayo de 1999, concluyendo que la Administración de la Policlínica, responsable de la debida utilización de los vehículos, no exigió el fiel cumplimiento de lo establecido en el Manual de Normas de Funcionamiento para la Administración y Control del Equipo Rodante de la Caja de Seguro Social.

Por tal razón se identificó como sujeto de responsabilidad administrativa y patrimonial al señor ERNESTO DELGADO RAYO, en su calidad de Director Administrativo de la Policlínica Don Alejandro De La Guardia, Hijo, razón por la cual se decidió establecerle una cuenta por cobrar, mediante la resolución impugnada, a fin de cubrir los gastos de reparación de la ambulancia en mención.

Contra dicha resolución se interpuso en tiempo oportuno el recurso de Apelación, resuelto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 35,661-2004-J.D. de 27 de abril de 2004, que la confirma.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.491 de 15 de Septiembre de 2004, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó se declare legal la resolución impugnada.

En repuesta a lo manifestado por el recurrente, la señora Procuradora manifestó que la actuación de la Caja del Seguro Social se sustentó en el Informe DNAI-IE-69-99 de la Dirección de Nacional de Auditoría Interna, que determinó que el costo de la reparación ascendió a la suma de dos mil doscientos cincuenta y un balboas con veintiún centésimos (B/.2,251.21), determinando que existía responsabilidad administrativa y patrimonial solidaria para el Administrador Ernesto Delgado, jefe de mantenimiento, así como de los conductores.

IV. EXAMEN DE LA SALA.

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia que se origina de las reclamaciones formuladas por la parte demandante.

Mediante el acto impugnado, el Director de la Caja de Seguro Social establece cuenta por cobrar de forma prorrateada al señor Ernesto Delgado Rayo, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Balboas con Veinticinco Centésimos (B/.450.25), por los daños causados en la ambulancia N°139, asignada en la Policlínica de Bethania, Don Alejandro De la Guardia, Hijo.

La apoderada judicial de la parte actora alega en el fundamento de su demanda que a su poderdante se le establece una cuenta por cobrar por el daño causado a un vehículo, identificado como la Ambulancia 139, cuando en ese momento se encontraba de vacaciones y antes del inicio de las mismas había realizado las diligencias pertinentes para procurar el mantenimiento del vehículo, no siendo responsable por este daño.

En el análisis del presente caso se observa en la resolución impugnada que la cuenta por cobrar establecida al señor Ernesto Delgado Rayo tiene su sustento en el informe DNAI-69-99 de la Dirección de Auditoría Interna de la Institución en cuestión y en la Resolución 30,471-01-J.D., que resuelve modificar, en última instancia, luego de las reclamaciones realizadas por Fernando Salazar, quien ejercía las funciones de Administrador Encargado durante las vacaciones de Delgado Rayo, la resolución que lo sanciona disciplinariamente y le establece una cuenta por cobrar por la totalidad de los daños de la ambulancia al ser responsabilizado por la Dirección Nacional de Personal por el daño sufrido por la ambulancia. Esta modificación consistió en prorratear el total del daño, entre los que según el informe de auditoría resultaron responsables del daño.

Sin embargo, al analizar los documentos presentes en el expediente, se observa lo siguiente:

Si bien es cierto que el informe de auditoría señala en el apartado denominado responsabilidad (foja 234 del expediente administrativo) "que existe responsabilidad administrativa y patrimonial solidaria para los administradores, jefes de mantenimiento, así como de los conductores, en cuanto al incumplimiento de las Normas y funciones antes mencionadas, y la omisión de funciones y deberes de los funcionarios", el mismo hace mayor referencia a las normas de mantenimiento que a quién efectivamente tenía responsabilidad directa de los daños causados.

Al ser remitido este informe a la Dirección Nacional de Asuntos Administrativos, mediante Nota DNAI.N 179-99 de 8 de junio de 1999, se señala que, como resultado de las investigaciones realizadas, se determinó que la lesión patrimonial de la Institución se debió a las debilidades en el control interno, y se recomienda la remisión del informe a la Dirección Nacional de Personal, para aplicar el Reglamento Interno de Personal de acuerdo a las responsabilidades que competen al mismo, de ser conducente.

En el Documento identificado como ICYS-9350-99-SdeA de 1 de noviembre de 1999, la Sección de Análisis de Personal con autorización del Jefe del Departamento de Ingreso, Cambios y Separaciones, remite a la Directora Nacional de Personal sus conclusiones y recomendaciones sobre la situación de la responsabilidad del daño de la ambulancia en cuestión, y con base en el informe de auditoría y a entrevistas realizadas.

En este documento, en concordancia con el informe presentado por Max Ureña (foja 231), se determina que el daño se produjo por falta de mantenimiento del vehículo, especificando entre paréntesis aceite de motor y filtros, responsabilizándose únicamente a Fernando Salazar por el daño ocurrido, quien teniendo conocimiento de la necesidad de mantenimiento de la ambulancia, no le prestó al asunto la debida atención.

Esto motivó la sanción de dos días de suspensión a Fernando Salazar, por el incumplimiento del artículo 20, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno, en concordancia con el numeral 8 del Cuadro de Aplicación de Sanción y a quien se le establece una cuenta por cobrar por la totalidad de los daños. Esta cuenta por cobrar, contra la cual se ejercieron los recursos aplicables al caso, fue reducida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quien mediante resolución 30,471-01-J.D. del 27 de septiembre de 2001, resuelve modificar la cuantía del pago y determina que el pago debe prorratearse entre cada uno de los que tenga responsabilidad en el caso, según el informe de Auditoría. Se observa que se pasa por alto el informe de los Analistas de la Dirección Nacional de Personal.

De lo anterior se concluye que al señor Delgado se le establece una cuenta por cobrar, sin haber sido previamente sancionado por la Dirección Nacional de Personal por los daños causados a la Ambulancia 139, y

por incumplimiento del numeral 5 del artículo 20 del Reglamento Interno, más cuando el informe de Auditoría señala que el licenciado Delgado dio el Visto Bueno para la solicitud, de 9 de abril de 1998, de reparación de la Ambulancia 139; impartió en diversas ocasiones instrucciones, durante el año 1998, a los conductores para que dieran cumplimiento al Manual de Normas y Funciones para la Administración y Control de Equipo Rodante; delegó en el jefe de mantenimiento la función de llevar el control de los autos y posteriormente a otras dos funcionarias le delegó la función de recibir e inspeccionar diariamente la condición de los vehículos (Cfr. Foja 236 del antecedente).

Aparte de lo anterior, en el informe de la Sección de Análisis de Personal, quedó plasmado que el señor Delgado menciona que el 21 de enero de 1999, cuando salía de vacaciones, realizó el cambio de aceite y filtro de la ambulancia con apoyo de la Policlínica de San Miguelito y que cuando recibieron el Manual de Procedimiento de Equipo Rodante, no recibieron los anexos que eran los formularios, y no obstante, a nivel interno se confeccionaron formularios para tal fin.

Ante lo expuesto, esta Sala observa que si bien es cierto, no se siguieron estrictamente las normas de procedimiento para el mantenimiento de los equipos rodantes, por parte del señor Delgado, se realizaron las gestiones tendientes para la reparación y posterior mantenimiento del vehículo.

Al confrontar el artículo 20, numeral 5 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social que se alega infringido con el acto que se demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala le concede la razón al apoderado judicial de la parte actora, en lo concerniente a la alegada violación, por omisión, ya que se deduce que con los recursos que contaba, el licenciado Delgado ejecutó su trabajo en forma correcta y honesta, con dedicación y diligencia, manteniendo al día sus labores, situación esta que no fue considerada al momento de establecerse la cuenta por cobrar. Esto es así, porque siendo la causa principal del daño del vehículo la falta de realización del cambio de aceite y filtros, y habiéndose realizado el último cambio en el momento de iniciar las vacaciones el licenciado Delgado, el próximo cambio de mantenimiento le correspondía realizarlo al Administrador Encargado y no así al licenciado Delgado.

Ante esta situación, mal puede condenársele al pago del daño causado al vehículo. Comprobado el cargo de violación del numeral 5 del artículo 20 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, no se hace necesario el estudio de los otros cargos alegados, siendo procedente la declaratoria de ilegalidad de la cuenta por cobrar establecida a través del acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 744-2003 de 10 de julio de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio, y ORDENA que sea reintegrada al señor ERNESTO DELGADO RAYO la suma cobrada por la Caja de Seguro Social con fundamento en esta resolución.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO RODRÍGUEZ RUJANO Y PATRICIO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 122-2002 DE 22 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE :ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 625-04

VISTOS:

El licenciado Benedicto De León Fuentes, actuando en representación de GERARDO RODRÍGUEZ RUJANO y PATRICIO SÁNCHEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 122-2002 de 22 de marzo de 2002, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En Resolución de 8 de abril de 2005, fue admitida la demanda presentada, otorgándose cinco (5) días a la entidad demandada para que rindiese el informe explicativo de conducta y en la cual también se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, a la Procuraduría de la Administración, además de los señores Roberto Araúz y Víctor Agudo, mediante despacho al Juzgado Municipal Civil de Santiago.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° D.N. 122-2002 de 22 de marzo de 2002, expedido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se resolvió lo siguiente:

Primero: Denegar todas las pretensiones y solicitudes hechas por los Licenciados JUSTO JOSÉ PALACIOS y MIGUEL SIFONTES, en nombre y representación de los poderes conferidos a ellos por sus mandantes.

Segundo: Reconocer Derechos Posesorios a favor de ROBERTO ARAÚZ y VÍCTOR AGUDO, cuya superficie reposa en el plano N° 910071462 aprobado el 30 de marzo de 2001.

Tercero: Negar la solicitud N° 9-2671 de 28 de marzo de 1996 a nombre de GERARDO RODRÍGUEZ RUJANO.

Cuarto: Ordenar al Departamento de Administración de la Dirección Nacional de Reforma trámites pertinentes para que le sean devueltos al señor Gerardo Rodríguez, la suma de B/.20.00, pagados en concepto de abono a tierra, mediante recibo N° 2767.

Quinto: Autorizar a ROBERTO ARAÚZ y VÍCTOR AGUDO, a que continúen la solicitud de adjudicación a título oneroso, distinguida con el N° 9-0022 del 29 de enero de 2001.

Sexto: Advertir que contra la presente Resolución proceden los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.”

La acción confirmatoria del acto administrativo impugnado, se encuentra recogida en la Resolución N° ALP-147-R.A.-2003 de 13 de diciembre de 2003, que resuelve el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión, aduciendo:

Primero: Que el día 29 de enero de 2001 los señores VÍCTOR AGUDO PITANO y ROBERTO ARAÚZ MUÑOZ formularon a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2 de Veraguas, sendas solicitudes con el propósito que se les adjudicara una parcela de tierra de cuatro (4) hectáreas aproximadamente ubicadas en San Antonio, Villa Nelly, Punta Delgadita, en la Provincia de Veraguas.

Segundo: Que el día 29 de junio de 2001, los solicitantes, VÍCTOR AGUDO PITANO y ROBERTO ARAÚZ MUÑOZ presentaron al despacho de Reforma Agraria, región 2 de Veraguas, el recibo N° 473.417.55 emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas donde pagaron la suma de B/.6.00 (SEIS BALBOAS CON 00/100) para la publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial el Edicto N° 147-2001, mediante el cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2 de Veraguas, hace constar la solicitud formulada a ese despacho por los prenombrados AGUDO PITANO y ARAÚZ MUÑOZ y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código Agrario.

Tercero: Que el día 10 de julio de 2001, mis representados, señores GERARDO RODRÍGUEZ RUJANO y PATRICIO SÁNCHEZ, presentaron una oposición Agraria al funcionario Sustanciador de la Región 2 de la Reforma Agraria en Veraguas, en la que sustentan tener mejor derecho sobre la parcela de tierra solicitada por los señores AGUDO PITANO y ARAÚZ MUÑOZ.

Cuarto: Que mediante la Providencia N° 464 del 10 de julio de 2001, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2, admitió la oposición presentada por mis representados.

Quinto: Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2 de Veraguas, ante lo indicado en los hechos Tercero y Cuarto, lejos de suspender el curso de la solicitud de adjudicación agraria formulada por los señores AGUDO PITANO y ARAÚZ MUÑOZ, y enviar el expediente al Juez de Circuito del lugar donde se ubica el terreno en litigio, en este caso, al de Veraguas, tal y como lo ordena el artículo 133 del Código Agrario según fue subrogado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 113 del 7 de mayo de 1970, le dio todo el trámite procesal hasta concluir con la resolución impugnada y su posterior confirmación.

Sexto: Que al ser notificadas las partes de la Resolución Confirmatoria, esto es la N° ALP-147-R.A.-2003 del 13 de diciembre de 2003, emitida por la Ministra de Desarrollo Agropecuario de ese entonces, hubo oposición de los no favorecidos y también de las personas que no habían sido parte, razón por la cual, ahora, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2 de Veraguas, envió el expediente al Juez de Circuito de Veraguas para que tramitara las oposiciones.

Séptimo: Que mediante Auto N° 162, de fecha 20 de octubre de 2004, el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 174 y como consecuencia

devolver el expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para que se continúe con el trámite de adjudicación.

Octavo: Que el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, al dictar el Auto indicado en el hecho anterior, pasó por alto que en ese proceso se había presentado oposición por parte de mis representados en tiempo oportuno, esto es el 10 de julio de 2001, momento en el que el curso de la solicitud debió ser suspendido y enviado el proceso a la jurisdicción ordinaria.

Noveno: Que uno de mis representados, en este caso el señor GERARDO RODRÍGUEZ RUJANO, no solamente demostró en el curso del proceso administrativo tener mejor derecho, como también lo demostró PATRICIO SÁNCHEZ, sino que había formulado desde 1996 una solicitud de adjudicación de la misma parcela de tierra ahora en litigio. (v. Fs. 53-58).

Décimo: Que no hay duda, y así lo reconoce la propia resolución impugnada, que mis representados eran los poseedores de la parcela de tierra hoy en litigio, o sea hasta 1978, cuando el Ingenio La Victoria los desalojó por razón de los cultivos cañeros, circunstancia que consta en Plano elaborado por la Reforma Agraria respecto a ocupantes y colindantes de dichas tierras.

Undécimo: Que conforme a lo establecido en el artículo 58 literal "a" del Código Agrario, en las adjudicaciones de tierras tienen preferencia los que hayan sido desalojados, tal y como es el caso de mis representados."

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima violado directamente, por omisión, el artículo 130 del Código Agrario, que establece:

"Artículo 130: En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria."

El recurrente manifiesta que "... pese a que mis representados por mandato legal estaban facultados para presentar la oposición dentro del término de ley como en efecto lo hicieron, se les desconoció el derecho, no obstante, a haber demostrado ser antiguos poseedores hasta que fueron desalojados por el Ingenio La Victoria".

Otra norma que el recurrente estima violada directamente por omisión, lo constituye el artículo 131 del Código Agrario, el cual señala:

"Artículo 131: Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

- 1° Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;
- 2° Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;
- 3° Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.
- 4° Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio; siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y
- 5° Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables."

Manifiesta el actor, que "...la resolución impugnada desconoció el hecho que mis representados eran poseedores de la parcela de tierra hoy en litigio hasta que fueron desalojados y, además, uno de ellos había formulado en 1996 una solicitud para que se le otorgara dicha parcela de tierra a título oneroso lo que perfectamente encuadra con los numerales del artículo transcrito."

El recurrente aduce la transgresión directa por omisión, del artículo 133 del Código Agrario, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 133: Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que se sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario designado."

A juicio del petente, dicha norma "...es lo suficientemente clara en su contenido al establecer que una vez presentada una oposición en tiempo oportuno, como ocurrió en el caso que nos ocupa, el curso de la solicitud debe suspenderse y remitirse el expediente al Juzgado de Circuito donde se ubique el bien en disputa..."

En cuanto al artículo 58 del Código Agrario, el apelante invoca la vulneración directa por omisión del mismo, veamos por qué:

"Artículo 58: Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título serán preferidos en su orden:

a.Los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o simplemente trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de la adjudicación;

b-...

c-...

El demandante sostiene que "... mis representados eran los poseedores – los que trabajaban las tierras – hoy en litigio hasta que fueron desalojados por el Ingenio La Victoria, por tanto la resolución que se impugna debió disponer al tenor del artículo traducido que la referida parcela de tierra se le adjudicara a los opositores ..."

Cabe señalar, que el término para la presentación del informe explicativo de conducta, transcurrió sin que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hiciese uso del mismo.

IV.INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

La licenciada Ketzalidis Peñalba Abrego, actuando en representación de ROBERTO ARAÚZ MUÑOZ y VÍCTOR ANTONIO AGUDO PITANO, solicitó su intervención como tercero interesado en el proceso, siendo admitido como tal, mediante resolución de 13 de junio de 2005 (F. 102).

En el escrito presentado por la licenciada Peñalba Abrego, se opone a la declaratoria nulidad de la Resolución N° D.N. 122-2002 de 22 de marzo de 2002, postura jurídica que fundamenta en que la Dirección Nacional de Reforma Agraria cumplió con todos los trámites y procedimientos especiales para resolver este tipo de controversias, recayendo la Resolución impugnada y posteriormente su acto confirmatorio.

La empresa también solicitó que se negara la prueba aducida por la parte actora, ya que la Dirección Nacional de Reforma Agraria realizó inspección ocular al terreno en litigio, encontrándose debidamente acreditada en el proceso de conflicto agrario.

Por ende, la tercerista alega que no existe vicio alguno en la Resolución impugnada, al constatare que la decisión fue adoptada en la forma prevista en las normas pertinentes.

V.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la controversia bajo examen, mediante la Vista Número 014 de 12 de enero de 2006 (Fs. 105 a 109), solicitando a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar la pretensión del recurrente y que, como consecuencia, se declare la legalidad de la Resolución N° D.N. 122-2002 de 22 de marzo de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

VI.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Se plasma en la presente actuación, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, desató la litis promovida por GERARDO RODRÍGUEZ y otros vs ROBERTO ARAÚZ y otro, sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de El Espino, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, correspondiente a la Finca N° 791, Tomo 154, Folio 458, denominada "Las Palmas", propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Resolución N° D.N. 122-2002 de 22 de marzo de 2002.

Como se observa, la propia entidad demandada acredita que el terreno adjudicado es un bien patrimonial perteneciente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (F. 7).

Con lo anterior, la parte actora considera que se han infringido los artículos 58, 130, 131 y 133 del Código Agrario, los cuales contemplan las reglas de preferencia para la adjudicación de terrenos y las reglas en materia de oposiciones a las adjudicaciones, respectivamente.

Ante esto, debemos manifestar que la Ley 37 de 1962 (Código Agrario), divide las tierras estatales en baldías y patrimoniales (Capítulo 2°). Se dice que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas (artículo 24 del Código Agrario). Por su parte, el artículo 25 de la misma excerta legal, establece que son tierras patrimoniales del estado, todas aquellas adquiridas por éste a cualquier título (compra, permuta, remate, reversión, donación, etc.)

En el artículo 130 del Código Agrario se señala como requisito sine qua non, en materia de oposición, que las tierras tienen que ser baldías, mientras que en el artículo 133 del mismo cuerpo legal se establece que serán de conocimiento de la justicia ordinaria estas oposiciones, lo que se entiende, procede, cuando existe una solicitud de adjudicación (artículo 96 del Código Agrario), sobre tierras que son consideradas baldías, siempre que se cumpla con lo que prevé el artículo 131 de este Código, que es prístino al señalar en qué casos se admiten las oposiciones.

Sin embargo, cuando se trata de terrenos que forman parte de una finca que es patrimonio del estado, no le son aplicables los supuestos que preceptúan los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, ya que estas normas obedecen a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de normas que integran el Capítulo 4to que nos hablan de las oposiciones.

Debemos aclarar que bajo la observancia de los puntos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su Dirección Nacional de Reforma Agraria, se amparan en la Ley 25 de 25 de Enero de 1973 y el Código Agrario de la República, para dilucidar cualquier tipo de controversias que respecto de ellas se generen, por lo que al margen de lo suscitado se desprende que la actuación se verificó de acuerdo a las reglas en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se constituyen las violaciones alegadas, por lo que no se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N. 122-2002 de 22 de marzo de 2002, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y en consecuencia NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

PROCESO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MÓNICA IVANKOVICH EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR A. IVANKOVICH ANZOLA, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO A HONRAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A LAS QUE TUVIERA DERECHO, POR LA LABOR REALIZADA CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M.

Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 498-06

VISTOS:

La Licenciada Mónica Ivankovich, en representación de EDGAR A. IVANKOVICH ANZOLA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se exija el cumplimiento de la Resolución No.800d-05 de 24 de marzo de 2006, mediante la cual se exhorta a la citada entidad a honrar las prestaciones económicas a las que tuviera derecho, por la labor realizada con posterioridad al 31 de diciembre de 2004...”

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la citada demanda no debe admitirse, pues, el actor incurrió en el lamentable error de solicitar a la Sala que haga valer “la citada Resolución”, que es un acto emitido por la Defensoría del Pueblo, sin valor jurídico coercitivo, es decir, no es vinculante, ya que se limita a exhortar al Ministerio de Economía y Finanzas que cumpla las prestaciones económicas a las que tuviese derecho el actor. En todo caso, éste debió impugnar la Nota No.DAyF-462 de 29 de junio de 2006, mediante el cual, el Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, le informó que no puede “acceder a su pretensión, ya que no reconocemos obligación pendiente alguna a su favor” (fs.60).

Por otro lado, la demanda se sustenta en la violación del derecho humano al trabajo, el cual no es justiciable. De conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala sólo puede anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecerlos o reparar el derecho violado correspondiente a derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República.

Por otro lado, se observa además, que actor cita como infringida una norma constitucional, cuya violación no corresponde examinar a este Tribunal sino al Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Los hechos expuestos son suficientes para que se niegue el curso a la presente demanda, de conformidad con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos interpuesta por la Lcda. Mónica Ivankovich, actuando representación de EDGAR A. IVANKOVICH ANZOLA, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se exija a esta entidad el cumplimiento de la Resolución No.800d-05 de 24 de marzo de 2006.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. VÍCTOR JAVIER ALMENGOR, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO

PÚBLICO, AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA FALLA O MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO, AL INCURRIR LA FISCALÍA XIII DE CIRCUITO DEL 1ER. CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 11 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 322-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por Doctor Oscar Ceville – Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de fecha 3 de agosto de 2005 por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización propuesta por el Licenciado Víctor Almengor en representación de José Ismael Núñez, para que se condene al Ministerio Público, al pago de quinientos mil balboas (B/.500.000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por la deficiencia en la instrucción del sumario seguido en contra del demandante.

I-Fundamento de la Apelación:

El Colaborador de Instancia, a través de memorial consultable a foja 41 a 43, presentó y a la vez sustentó formalmente su recurso de oposición a la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa propuesta en contra del Ministerio Público.

En ese sentido, medularmente señala dicho libelo lo siguiente:

“1. La presente demanda de indemnización fue interpuesta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2460 de Código Judicial.

2. Los antecedentes del presente indican que mediante sentencia de 31 de mayo de 2004, proferida por el Juez Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el señor Ismael Núñez Vergara fue absuelto del cargo de violación carnal en grado de tentativa, luego que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, accediera a la revisión de la Sentencia 191 de 7 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

3. Es preciso destacar que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que se encuentra regulado contra sentencias ejecutoriadas, así como las formalidades y el trámite que se debe seguir.

Por su naturaleza extraordinaria y excepcional de este recurso su procedencia y admisibilidad se encuentran sujetas al cumplimiento de las condiciones que exige la ley para su interposición, por ende la ley aplicable a su trámite será la norma especial que lo regula (Capítulo II, Libro Tercero del Código Judicial.

4. En ese sentido la demanda impretada no debe ser admitida porque contraviene lo dispuestos en el artículo 2460 del Código Judicial, que prevé el trámite de la acción para exigir la indemnización de los daños y perjuicios de los condenados a quienes se absolviere a consecuencia del Recurso Extraordinario de Revisión, se surte ante los jueces competentes del Ramo Civil, y no ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

A lo anterior anotamos que si bien la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, conoce de las indemnizaciones contra el Estado, conforme lo disponen los numerales 8, 9° y 10 del artículo 97 del Código Judicial, es una norma especial y posterior que debe ser aplicada en este caso, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica.

5. Finalmente, debemos expresar que la falta de competencia que se ha producido en este caso es una causal de nulidad sustentada en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, específicamente, en su artículo 90, numeral 1, y en el artículo 733, numeral 2 del Código Judicial".

II-Oposición al Recurso de Apelación:

El Licenciado Víctor Javier Almengor Torres, representante legal de José Ismael Núñez Vergara, en tiempo oportuno presentó memorial visible a foja 45 a 50, en el que sustenta su oposición a la apelación promovida por el señor Procurador de la Administración en contra a la admisión de la demanda contencioso administrativa instaurada.

Así pues, textualmente señala el oponente lo que sigue:

"Tal como puede apreciarse en nuestra Demanda, la misma está plenamente fundamentada en distintos artículos que versan sobre la culpa, negligencia y responsabilidad que recae sobre los demandados a razón de actos negligentes de sus empleados que causen daños y perjuicios como en éste caso fueron causados a nuestro Representado y los cuales pasamos a revisar para la mejor comprensión de la parte actora.

Artículo 986 del Código Civil:

Artículo 989 del Código Civil:

Artículo 1644 del Código Civil:

Artículo 1644 A del Código Civil:

Artículo 1645 del Código Civil:

En fin, mal podría hablar la parte Recurrente al decir que Nuestra acción está basada en el artículo 2460 del Código Judicial, cuando consta ampliamente en Nuestra Demanda, como también en éste escrito, que nuestra acción está basada en la obligación que tiene el Estado por responder por los daños y perjuicios causados por la culpa y negligencia de funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

...

Aún a pesar de que Nuestra acción no está fundamentada propiamente sobre el artículo 2460 del Código Judicial, tanto la parte Recurrente como el Ministerio Público en su informe de conducta, tratan extrañamente de establecer que Nuestro Representado tenía derecho solamente a pedir su indemnización a través de la vía ordinaria civil. Ante ésta situación no está de más aclararles a la parte Recurrente lo concerniente a la interpretación a ésta norma.

Tal como se establece en dicho artículo, es un fundamento de acción que tienen los condenados que luego fuesen absueltos en virtud de un Recurso de Revisión personalmente contra los jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y abogados que hubiesen coadyuvado a su condena. La naturaleza de ésta acción es de carácter personal contra tales personas, razón por la cual se surte ante la jurisdicción ordinaria civil, sin embargo, dicho derecho dado por éste artículo no es excluyente del derecho consagrado en la Ley de pedir la indemnización al Estado por los daños sufridos.

Cabe destacar, que el mencionado artículo al hablar de que dicha acción se surtirá ante "los jueces competentes del Ramo Civil", se refiere a la personal contra dichos funcionarios o abogados, siendo las palabras claves, "la acción correspondiente", refiriéndose a las acciones personales contra dichos funcionarios.

Aún más allá, si se lee cuidadosamente dicho artículo, no existe una voluntad expresa del legislador de limitar el derecho de Demandar el Resarcimiento del daño causado sólo ante las personas nombradas en el mismo, ya que en el artículo 1645 del Código Civil (el verdadero fundamento de nuestra acción), le da el derecho a cualquier persona de demandar al Estado por los daños y perjuicios causados por cuenta de culpa o negligencia de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Es importante señalar que la interpretación de la norma debe ser siempre positiva y no negativa, ya que, mientras no exista dentro de la norma, palabras excluyentes como en éste caso nos e encuentran en cuanto al derecho de demandar al Estado, de ninguna forma se puede interpretar que ello es así (R.J. No. 23. Julio a dic. De 1955, página 91).

Finalmente, es debido a que Nuestro Defendido obtuvo su libertad a razón de Recurso de Revisión, que se ha logrado establecer que Nuestro Representado ha sufrido un daño, a consecuencia del tiempo prestado en cárcel indebidamente, por lo cual vamos a establecer que existió culpa o negligencia de parte funcionarios del Ministerio Público, por los cuales el Estado debe responder directamente, tal como lo establece la norma jurídica establecida por los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, situación que trajo como consecuencia la mala prestación del servicio público a él adscrito, produciendo un daño por el cual el Estado debe responder".

III-Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Formulada la apelación, procede dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta para que se condene al Estado por la falla o mal funcionamiento del servicio público prestado por el Ministerio Público, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Para tal efecto, veamos los señalamientos vertidos por el Procurador, con los cuales sostiene que la presente demanda no debe dársele admisibilidad, a saber: 1. Señala que la demanda en estudio es inadmisibile en virtud de que el artículo 2460 del Código Judicial, expresamente determina que en caso de absolución por motivo de una revisión penal el afectado podrá solicitar la indemnización a los funcionarios responsables, empero ante los jueces competentes del ramo civil, y no así anta esta jurisdicción Contencioso Administrativa, y 2.En atención a su primer planteamiento, sustenta que de darse el ajusticiamiento de lo pedido ante esta Sala, se daría lugar a una nulidad debido a la falta de competencia.

Ahora bien, luego de examinar cuidadosamente los elementos constitutivos del presente infolio, puede advertirse lo siguiente:

1-A través de sentencia de segunda instancia No 191 de 7 de septiembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se confirmó la sentencia No 30 de 13 de marzo de 2001 emitida por el Juzgado III de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que se condenó a prisión a José Ismael Núñez Vergara por el delito Violación Carnal en grado de Tentativa en perjuicio de Flor Simpson Jovel, y

2-El 30 de mayo de 2005 el Licenciado Víctor Almengor en representación de José Ismael Núñez Vergara presentó en esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, formal demanda de indemnización en que solicita lo que sigue:

Que se declare que el MINISTERIO PÚBLICO es directamente responsable por la falla o mal funcionamiento del servicio público a él adscrito, al incurrir la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en negligencia y deficiencia en la instrucción del sumario en contra de JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA por un supuesto delito Contra el pudor y la libertad sexual, y solicitar posteriormente su enjuiciamiento y condena.

2. Que se declare que como consecuencia de la falta de ese servicio público adscrito al Ministerio Público, se dictó sentencia de condena en contra de JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA, y por lo que estuvo detenido un (1) año y cuatro meses aproximados, con lo cual se le causaron daños y perjuicios en su salud, materiales y morales a él.

3. Que se declare que el MINISTERIO PÚBLICO está obligado a indemnizar al señor JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA por con la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50.000.00) por daño material y CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/450.000.00) por daños morales causados como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público (falla en el servicio público) adscrito a dicha entidad.

4. Que se condene igualmente al MINISTERIO PÚBLICO al pago de los intereses que genere dicha suma hasta el día en que sea pagada”.

En ese sentido, es claro que los argumentos vertidos por la parte actora sustentando la mala prestación del servicio público se basan primordialmente en el hecho de que mediante sentencia de revisión penal se reconoció en ocasión al principio procesal penal in dubio pro reo y presunción de inocencia, la libertad del citado señor Núñez Vergara.

La Ley Contencioso Administrativa al no contemplar una norma específica sobre el particular, señala su remisión a las normas de procedimiento del Código Judicial, en donde expresa el artículo 2460 que “los condenados a quienes se absolviere en virtud de la revisión, o sus herederos, tendrán derecho a exigir a los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, querellantes, denunciante, abogados, testigos o peritos que hubieren coadyuvado a su condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella, de los cuales responderán solidariamente” “...ante los jueces competentes del ramo civil”.

Es decir entonces, que la vía jurisdiccional apropiada para petitionar la indemnización que corresponde al señor Núñez Vergara, habido de la revisión penal dictada a su favor, es ante la justicia civil y no ante la contencioso administrativa, vía acción indemnizatoria, en donde recordemos la finalidad es obtener una sentencia condenatoria en contra del Estado dirigida a obtener la reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración.

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -específica, de recurso presentado.

Por tanto, en atención a los razonamientos de hecho y derecho expuestos, este Tribunal de Apelaciones, colige que la demanda examinada no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, de manera pues, que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, no debe entonces dársele curso legal a la demanda.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 3 de agosto de 2005, declara NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Víctor Javier Almengor, para que se condene al Ministerio Público, al pago de quinientos mil dólares (B/.500.000.00), en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH SCOTT, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD Y AL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, AL PAGO DE LA SUMA DE VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 514-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Licenciado Oscar Ceville - Procurador de la Administración, en contra de la resolución de 7 de octubre de 2005, por medio del cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, impretada por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de Elizabeth Scott para que se condene al Estado Panameño a través del Ministerio de Salud, al pago de veinticinco mil balboas (B/25.000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados en virtud de la denuncia penal interpuesta por el Ministerio de Salud, por supuestas irregularidades suscitadas en el Instituto Oncológico Nacional.

I-Fundamento de la Apelación:

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista No 176 de 20 de marzo de 2006, presentó recurso de Apelación en contra de la resolución por medio del cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, propuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero.

La impugnación la sustenta el Colaborador de Instancia, en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la presente demanda se sustenta en el hecho de que la acción indemnizatoria incoada por el representante de la parte actora, por responsabilidad extracontractual o derivada de culpa o negligencia del Estado, está prescrita.

En efecto, el Sobreseimiento Definitivo dictado a favor de la señora Elizabeth Scott, fue notificado mediante Edicto Núm. 195-2004, fijado el 8 de marzo de 2004, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), por el término de cinco días (Cfr. Foja 30 del expediente judicial), quedando ejecutoriado a partir del 16 de marzo del mismo año.

Por otra parte, mediante providencia de siete (7) de octubre de 2005, el magistrado Sustanciador del proceso admitió la corrección de la demanda, siendo ésta corregida y presentada el día veintiuno (21) de noviembre de 2005.

Como se sabe, la responsabilidad del Estado que puede exigirse mediante una demanda de

indemnización es aquella de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia, tal como se desprende los artículos 1644,1644-A y 1645 del Código Civil; criterio que ha sido ampliamente expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Consulta de Constitucionalidad de 12 de agosto de 1994, en Sentencia de 15 de abril de 1999 de la Sala Civil, en Auto de 7 de octubre de 2004 de la Sala Tercera, entre otras resoluciones.

En estos casos –responsabilidad del Estado extracontractual o por culpa o negligencia- el término de prescripción aplicable es de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, tal como se establece en el artículo 1706 del Código Civil...”

...

De la aplicación de la disposición legal transcrita al caso bajo análisis, se infiere que la parte actora debió interponer la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra el Estado a más tardar el día dieciséis (16) de marzo de 2005, fecha en la cual se cumplía un año a partir de la ejecutoria del Sobreseimiento Definitivo, razón por la cual, advertimos que desde la fecha en que quedó en firme el Sobreseimiento Definitivo a favor de la demandante, hasta la presentación de la demanda corregida, el 21 de noviembre de 2005, había transcurrido más de un (1) año, prescribiendo así el término para su presentación.

...

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 7 de octubre de 2005 que admite la corrección de la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma” (fs. 41-46).

II- Oposición al Recurso de Apelación:

Por su parte, el demandante en tiempo oportuno presentó formal recurso de Oposición consultable a foja 53-54, con el cual pretende que se niegue lo sustentado por el Ministerio Público en su impugnación y por ende, se ordene continuar el procedimiento debido.

En ese sentido, el proponente, explica los motivos de su oposición, de la siguiente forma:

“En primer lugar hay que destacar que no existe ninguna norma jurídica que faculte al señor Procurador a apelar de la admisión de una demanda pues como regla general, las providencias (disposiciones sobre trámites de la actuación, según se desprende del artículo 987 del Código Judicial) no son susceptibles de ese recurso. El artículo 1131, numeral 3 faculta a las partes del proceso para impugnar por vía de apelación el auto que rehace la demanda, más no así el que la admita, de donde se concluye que no existe fundamento jurídico para la actuación del Procurador que provoca el presente escrito de oposición. El que se haya ejercido como una práctica tribunalicia no implica que sea lícito, por lo que solicito se rechace de plano dicha impugnación.

En segundo lugar, nuestra demanda tiene como fundamento jurídico el artículo 1645 del Código Civil, que hace responsable al Estado de los daños causados por funcionarios a quien corresponda la gestión practicada (párrafo cuarto del artículo 1645). La actuación del Ministerio de Salud al denunciar los hechos que asignaron los perjuicios reclamados por mi cliente; con base en el informe de auditoría levantado por funcionarios de salud en el ejercicio de sus funciones, es lo que aducía los hechos a la norma precitada.

Esta norma (responsabilidad del Estado por actuación de sus funciones) no tiene término de prescripción específico pues el artículo 1706 del Código Civil declara la prescripción de un año para las acciones originadas en la culpa o negligencia “de que trata el artículo 1644 del Código Civil”.

Podríamos entender que si el artículo 1644-a forma parte de las responsabilidades descritas en el 1644 el término de prescripción es el mismo, más no así en el caso del artículo 1645 pues el artículo 1706 es específico y no puede interpretarse extensivamente a cualesquiera otras responsabilidades extra contractuales al hablar de la prescripción. Ello iría en contra de los preceptuados en el artículo 9 del mismo Código Civil, sobre la interpretación de la norma y que en resumen señala que cuando el tenor del literal es claro, no hay que buscar el “espíritu” de la norma interpretarlo.

La responsabilidad del Estado establecida en el artículo 1645 no tiene término de prescripción y por lo tanto se aplica la norma contenida en el artículo 1701 del Código Civil, que establece en 7 años de prescripción para este tipo de situaciones.

Por otro parte, el artículo 1711 establece la interrupción de la prescripción por el ejercicio de la acción ante los Tribunales, lo cual hicimos efectivo por primera vez el 16 de marzo de 2005 de la demanda, está dentro del período de prescripción. Llamo la atención del Tribunal en el sentido que el artículo 1711 no señala que la demanda debe ser admitida, sino que debe ser ejercitado el derecho, lo cual ocurre en la esfera subjetiva de la actuación del demandante. Nosotros presentamos la demanda el 16 de marzo de 2005 y fue inadmitida, tal como consta en autos, en este mismo Tribunal Contencioso Administrativo; con esa gestión se interrumpió la prescripción pues si se interpreta la norma comentada en sentido contrario es decir que el ejercitar la acción implica la admisión de la demanda, en esta norma ya que una vez admitida la demanda sólo termina en una sentencia o un arreglo o desistimiento que hace tránsito a cosa juzgada y no hay posibilidad jurídica de volver a demandar o a ejercitar el derecho o la acción de demanda que autorice el artículo 1711 del Código Civil”.

III-Consideraciones del Tribunal de Apelaciones:

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...”.

En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; la sentencia que se toma como base para solicitar la indemnización, fue emitida por el Juzgado XII de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con fecha de 8 de marzo de 2004, y se ejecutorió, según edicto visible a foja 30, el 16 de marzo de 2004; es decir a partir de esa fecha -empezó a transcurrir el término para recurrir vía acción reparadora ante esta Sala Tercera, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 16 de marzo de 2005; es decir un año después.

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de

corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículos 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

“En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial” (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de indemnización en mención.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Elizabeth Scott, para que se condene al Estado Panameño, en concepto de daños morales y materiales causados por la denuncia penal presentada por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA & ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO AL PAGO DE TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (B/.3,909.06), EN CONCEPTO DE PAGO, MÁS INDEMNIZACIÓN POR (B/.2,000.00) Y JUSTA TASACIÓN, POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	744-05

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Número 492 de 4 de julio de 2006, interpuso recurso de apelación contra el auto dictado el 6 de enero de 2006, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Ortega & Ortega, en representación de PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S.A., contra el Registro Público, que se le condene a pagar la suma de tres mil novecientos nueve dólares con seis centavos (B/.3,909.06) en concepto de pago, más indemnización por dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00) y justa tasación, por daños y perjuicios causados.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El señor Procurador fundamentó su oposición a la admisión de la demanda de la siguiente forma:

“...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que la acción de indemnización a que aquella responde se encuentre prescrita, conforme al término que para las acciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual establece el artículo 1706 del Código Civil.

En efecto, la demanda admitida tiene como sustento básico la supuesta doble inscripción en el Registro Público de Panamá de un mismo bien inmueble, lo que produjo las Fincas 39021, inscrita al Tomo 1151, Folio 188, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, a pesar que esa entidad recibió el 20 de octubre de 1997 la advertencia correspondiente mediante nota 510-01-89 de la Dirección General de Catastro del desaparecido Ministerio de Hacienda y Tesoro, y sin que se hicieran las anotaciones o “marginal” pertinente.

Sin embargo, en este proceso se observa copia autenticada del oficio AL2329/2001 del 3 de agosto de 2003 emitido por la Directora General del Registro Público de Panamá, mediante el cual ofrece respuesta a la solicitud presentada el 2 de agosto de 2001 por el apoderado de la sociedad demandante, licenciado Carlos Alberto Ortega González, para que esta entidad certificara sobre la Finca 48923, inscrita en esa entidad al Rollo 32716, documento 2, Sección de Propiedad, provincia de Panamá.

Mediante el referido oficio se le entregó al peticionario copia de la solicitud de marginal de advertencia presentada por el señor Emilio Domínguez Solís, fechada 28 de septiembre de 2000 y copia autenticada de la Nota Marginal de Advertencia del 16 de octubre de 2000.

El 9 de agosto de 2002, se presentó demanda contra el Registro Público de Panamá que quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien dictó el Auto 533/303-02 de 10 de marzo de 2005 mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario incoado por Propiedades Unidas Orga, S.A., contra el Registro Público de Panamá y, en consecuencia, se inhibió de conocer dicho negocio jurídico.

Consta en el expediente judicial, que la demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad extracontractual del Estado que ocupa nuestra atención, en la que se aducen como fundamento los hechos a que se refieren los documentos arriba descritos, se presentó el 6 de diciembre de 2005 (Cfr. Fs. 29 a 33 del expediente judicial), por lo que es evidente que dicha acción se encuentra prescrita al haber transcurrido en exceso el término que para tal efecto establece el artículo 1706 del Código Civil ya mencionado, que a la letra dice:

Artículo 1706: ...” (Fs. 40 a 44).

Además de lo transcrito, procede ha citar diversos fallos en los cuales la Sala Tercera en casos similares, no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, por incurrir en lo señalado.

II.OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Visible de fojas 46 y 47, los apoderados judiciales de la sociedad demandante se oponen al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, solicitando a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, que desestimen la apelación anunciada por el Procurador de la Administración, y en consecuencia, se mantenga el Auto recurrido (6 de enero de 2006).

III.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las próximas consideraciones.

Al resolver el presente recurso de apelación, esta Superioridad observa que el actor persigue que se ordene al Registro Público a cancelar una suma de dinero en concepto de pago, más indemnización y justa tasación, por daños y perjuicios causados, producto de la negligencia en los actos de dicha entidad a su representada.

Al respecto, esta Corporación advierte que no le asiste razón al señor Procurador de la Administración, toda vez que el hecho que se imputa y cuya indemnización se exige, integra la denominada responsabilidad civil extracontractual, recogida en el Código Civil. Para los efectos de determinar la prescripción de esta acción, citamos el artículo 1706 del Código Civil que es del tenor siguiente:

“Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización por calumnia e injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.” (el resaltado es del Ponente).

Se observa a fojas 16 y 17 del expediente, copia autenticada del oficio AL2329/2001 de 3 de agosto de 2003, emitido por la Directora General del Registro Público, en donde rinde contestación sobre la cual se funda la demanda de indemnización de daños y perjuicios, y se hace entrega de copias de la solicitud de marginal de advertencia, interpuesta por Emilio Domínguez Solís (fecha el 28 de septiembre de 2000) y copia autenticada de la nota marginal de advertencia (16 de octubre de 2000) (Fs. 16 a 19).

El artículo 1711 del Código Civil, señala de qué formas se interrumpe la prescripción de las acciones, el cual a la letra dice:

“Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto reconocimiento de la deuda por el deudor.”

En concordancia con el artículo previamente transcrito, existe copia autenticada del Auto N° 533/303-02 de 10 de mayo de 2005, en la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá, bajo la solicitud de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la sociedad demandante, relacionados con la negligencia en el cumplimiento de las funciones como registrador, decretó la nulidad de todo lo actuado y se inhibió de conocer la presente encuesta (Fs. 20 a 22).

A fojas 23 y 24, constan gestiones realizadas por el demandante, de forma directa, con la Dirección General del Registro Público (Nota de 29 de agosto de 2005, y la Nota N° AL/4572-2005, expedida por el Registro Público).

En virtud de lo anterior, se ha configurado la interrupción del término de prescripción establecido para este tipo de acciones, tal cual se expresa en el artículo 1711 del Código Civil, ya descrito.

La firma Ortega & Ortega, quienes actúan en nombre y representación de PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S.A., al interponer la demanda ante esta Sala el día de 6 de diciembre de 2005, estaba en término para ejercer las pretensiones aducidas.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de enero de 2006, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización en concepto de pago, más indemnización y justa tasación, por daños y perjuicios causados, interpuesta por la firma Ortega & Ortega en nombre y representación de PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S.A..

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE NICANOR AYALA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO A PAGAR B/.12,931.23, ASÍ COMO AL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA FALTA DE PAGO DE ESTA SUMA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	495-06

VISTOS:

El Lcdo. Homero Coparropa, en representación de NICANOR AYALA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de indemnización "para que se condene al Estado panameño al pago de US\$ 12,931.23, así como a los daños y perjuicios materiales causados por la falta de pago de dichas sumas...".

Después de examinar si la demanda cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador considera que ésta no debe admitirse por los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, la pretensión del actor no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, pues, lo que éste pretende es que la Sala condene al Estado a pagar una suma que, según él, se le adeuda por no haberse calculado correctamente la indemnización que le correspondía como ex-trabajador del IRHE. Siendo así, el señor AYALA debió peticionar primero ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en caso de negársele su reclamación, recurrir a la Sala Tercera.

Por otra parte, el apoderado judicial del actor no identificó adecuadamente a la demandada, ya que en la sección correspondiente de la demanda se limitó a mencionar al Procurador de la Administración, incumpliendo el requisito formal exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Tampoco cumplió lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no individualizó su pretensión, sino que se limitó a solicitarle a la Sala que declare que “el Estado panameño es responsable de pagarle a NICANOR AYALA R., todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas...” y además, “Que el Estado y sus funcionarios han debido pagarle a la parte demandante la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997”. Sobre el particular, el artículo 29 ibídem es claro al indicar que cuando se pida el restablecimiento de un derecho, “deberán individualizarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda”.

Los razonamientos expuestos son suficientes para no darle curso a la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Homero Coparropa, en representación de NICANOR AYALA, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.12,931.23, al igual que de los daños y perjuicios materiales causados por la falta de pago de dichas sumas.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE DOS MIL VEINTIOCHO DÓLARES (B/.2,028.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 492-06

VISTOS:

El licenciado HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, actuando en representación de MARIELA CASTILLO MARTÍNEZ, ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN para que se condene al Estado panameño al pago de dos mil veintiocho dólares (B/.2,028.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados, por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo y sus funcionarios.

Luego del exámen de los hechos sobre los cuales el actor ha fundamentado su demanda, consideramos que la misma es inadmisibile y motivamos nuestra decisión en lo que a continuación se detalla.

Mediante formulario de opción laboral, la señora MARIELA CASTILLO MARTÍNEZ, se acogió a una de las propuestas que en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y la Convención Colectiva de Trabajo, le fueron ofrecidas por su condición de funcionaria del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en virtud de lo cual, el pago de sus prestaciones laborales debió distribuirse designando un 25% para ser pagado en dinero en efectivo y un 75% para ser pagado en acciones de la empresa (F.10).

Se observa de fojas 12 a 14 del proceso, que junto al libelo de la demanda fue presentada copia del documento donde se detalla el pasivo laboral correspondiente a la señora CASTILLO, señalando la cantidad de dinero a la cual tendría derecho en concepto de prestaciones.

Lo anterior indica que en virtud de la vigencia de la Ley 6 de 1997, y demás normas vigentes en ese momento, la demandante fue liquidada en la forma en que dispusieron tales normas, según se aprecia en autos, sin que conste que en algún momento hubiere quedado un pasivo a pagar, por parte del Estado.

Lo que el licenciado COPARROPA, en calidad de representante de la parte actora básicamente plantea, es que luego de la sentencia recientemente proferida por la Sala Tercera el 5 de mayo de 2006, se debe aplicar otro método de cálculo para el pago de prestaciones laborales, lo que debe incluir a la señora CASTILLO, aún cuando el pago de sus prestaciones laborales tuvo lugar en el año 1998 al tenor de las leyes vigentes.

Confrontado con estas circunstancias, y sin hacer ninguna consideración de fondo en cuanto a la pretensión, el Sustanciador estima que la petición de indemnización no se ubica en ninguno de los supuestos precisados en el artículo 97 del Código Judicial, toda vez que las sumas que reclama el señor COPARROPA no derivan de una responsabilidad personal de algún funcionario del Estado (como exige el numeral 8); tampoco se alega que algún funcionario del Estado haya incurrido en una infracción en el ejercicio de sus funciones (numeral 9) a partir del cual surta un derecho a ser indemnizado, ni que se haya producido el mal funcionamiento de un servicio público.

En consecuencia, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda

contenciosa administrativa de indemnización presentada por el licenciado HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, en representación de la señora MARIELA CASTILLO MARTÍNEZ.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LA SUMA DE B/.100,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA TRANSFERENCIA ILEGAL DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 8B-2694, POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	450-06

VISTOS:

El Lcdo. Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de indemnización, a fin de que se condene al Estado a pagar la suma de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados con la transferencia ilegal del certificado de operación No. 8B-2694, por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la ATTT).

Después de examinar minuciosamente la demanda, esta Superioridad considera que la misma no debe admitirse por las razones que a continuación se exponen.

Según expresa el Lcdo. Domínguez, la ATTT ha impedido a su representada ejercer los derechos de acreedor hipotecario del certificado de operación No. 8B-2694, que originalmente pertenecía al señor Raúl Lasso Locke, pues, luego que el Juez 5º Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, embargó el autobús empleado para prestar el servicio y dispuso entregar la administración del cupo a la actora, la ATTT traspasó dicho cupo a la señora Marisela de Lasso, por medio de la Resolución No. 7426 de 16 de agosto de 2000. Agrega, que a pesar que esta resolución fue anulada por la Sala Tercera mediante Sentencia de 19 de agosto de 2005, la entidad "se ha negado a cumplir lo ordenado entrando en claro desacato a la majestad de la Sala".

Los hechos expuestos permiten advertir que la mayor parte de la condena pecuniaria que se pretende contra la ATTT, guarda relación con una deuda que el concesionario original del certificado de operación No. 8B-2694 tiene con ECONO-FINANZAS, S. A. Siendo así y ante la negativa de la ATTT, la actora, en lugar de presentar una acción de indemnización contra el Estado para cobrar la suma no cancelada por el deudor, debió

agotar los mecanismos que la Ley pone a su alcance para exigir el cumplimiento de la Sentencia de 19 de agosto de 2005 (v. gr. la promoción de un incidente de desacato contra el Director de la ATTT) y posteriormente, hacer efectiva la administración judicial del certificado de operación 8B-2694, ya decretada por el Juez 5° Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, hasta la satisfacción de la deuda.

Quien suscribe, no pierde de vista que la conducta del Director de la ATTT ha podido causar perjuicios a la demandante, sin embargo, también aprecia que casi la totalidad de la condena que se pretende en el petitum de la demanda guarda relación con la suma adeudada por el señor Lasso Locke, cuya gestión de cobro, de acuerdo con lo que consta en autos, aun no ha concluido.

Los razonamientos expuestos llevan a quien suscribe a negar la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contenciosa-administrativa de indemnización promovida por el Lcdo. Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., para que se condene al Estado a pagar la suma de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con la transferencia del certificado de operación No. 8B-2694.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO IVAN COPARROPA, ESCLOPIS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM JAEN DE CHUNG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE DIECISIETE MIL VEINTICINCO DÓLARES CON 40/100 (B/.17,025.40), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN INCURRIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	486-06

VISTOS:

El licenciado Homero Iván Coparropa Esclopis, en representación de MIRIAM JAEN DE CHUNG, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene al Estado panameño al pago de diecisiete mil veinticinco dólares con 40/100 (B/. 17,025.40), en concepto de

daños y perjuicios morales y materiales, causados por la infracción incurrida por el Órgano Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

Antes de entrar a conocer el sustento esgrimido por el postulante en su escrito de demanda, a objetos de determinar la viabilidad de la presente acción, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes consideraciones.

La controversia que se plantea en esta demanda de indemnización gira en torno al tema de la responsabilidad que genera para el Estado los daños y perjuicios que se ocasionan por la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo que fue recurrido ante la Sala Tercera, y que a través de la sentencia de 5 de mayo de 2006 declaró que es nula, por ilegal, la frase: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ahora bien, consta a foja 11 del cuadernillo judicial, formulario de opción laboral en donde la parte actora se acogió a la propuesta establecida en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por su condición de funcionaria del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

De igual forma se observa de fojas 13 a 15, que conjuntamente con el libelo de demanda se presentó copia del documento donde se detalla el pasivo laboral correspondiente a la señora Miriam J. De Chung, señalando la cantidad de dinero a la cual tendría derecho en concepto de prestaciones. A su vez, se presentó Nota de 4 de enero de 1999, visible a foja 12, en donde se deja constancia que la Empresa de Distribución Metro-Oeste, S. A., emitió las acciones correspondientes a nombre de la actora, cumpliendo así con lo establecido a través del formulario de opción laboral señalado en el párrafo que precede.

Frente a este escenario jurídico, y dado que nos encontramos ante una acción indemnizatoria, resulta imperioso analizar los supuestos en los que las entidades estatales pueden resultar legalmente responsables, a la luz de lo normado en el artículo 97 del Código Judicial que contempla tres procesos de indemnización:

- a- La indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, por daños y perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule (numeral 8);
- b- La indemnización por responsabilidad directa del Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de su cargo, la entidad o funcionario que haya proferido el acto impugnado. (numeral 9); y,
- c- La indemnización por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

En los supuestos señalados, los daños han sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la entidad, generando para el Estado una responsabilidad directa.

Respecto al tema de la responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos, señala Beladiez Rojo, "el hecho de que la responsabilidad tenga carácter objetivo no significa que tengan que ser indemnizados todos los daños que cause un servicio público. ..., para que surja este tipo de responsabilidad no basta con que exista una relación de causalidad, sino que, además, es preciso un requisito adicional; que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público, o, lo que es lo mismo, que ese daño pueda ser objetivamente imputable al sujeto que lo ha causado. (BELADIEZ ROJO,

Margarita, Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos, Editorial Tecnos, 1997, Pág. 50).

Bajo este marco de referencia, claramente se aprecia que la petición de indemnización del licenciado Coparropa, en representación de la señora JAEN DE CHUNG, no se sustenta, ni se enmarca, en ninguno de los supuestos mencionados, toda vez que lo que se pretende con la interposición de la presente acción es un ajuste de carácter retroactivo de un pasivo laboral que ya fue pagado, sumado a una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que plantea el actor devienen en intereses legales causados por la falta de pago de los citados pasivos laborales.

En este punto, conviene señalar, con fines docentes y sin que este Tribunal entre en consideraciones de fondo que de acuerdo con los principios de presunción de legalidad, eficacia e irretroactividad de los actos administrativos lo solicitado carece de asidero jurídico.

De acuerdo con el principio de irretroactividad del acto administrativo éste no produce efectos hacia el pasado, sino a futuro; y esto es así pues la Administración debe garantizar la certeza y seguridad jurídica. La necesidad de darle estabilidad al orden jurídico reclama la irretroactividad del acto administrativo.

La acción ensayada persigue, como ya se ha mencionado, el reconocimiento de una condena indemnizatoria por la suma de diecisiete mil veinticinco dólares con 40/100 (B/. 17,025.40), en concepto de daños y perjuicios supuestamente causados a la señora MIRIAM JAEN DE CHUNG, por el no pago de prestaciones laborales, así como los intereses legales causados por la falta de pago de dichas prestaciones.

El criterio de no viabilidad esgrimido, a juicio de este Tribunal, encuentra su fundamento jurídico en que el hecho reclamado no encaja en el numeral 8 del artículo 97, en virtud de que la nulidad decretada sólo puede producir sus efectos desde el momento en que fue expedida y no antes, por lo que lo tramitado bajo el imperio de la legislación anterior a la declaratoria de ilegalidad, consagrada en la Resolución de 5 de mayo de 2006, se efectuó bajo un marco regulatorio que era válido y legal. Si bien la citada resolución altera las situaciones reconocidas al amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, los actos administrativos no surten efectos retroactivos y por eso debe la Administración y este Tribunal presumirla legal, reconocerla y respetar los efectos que surtió.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Homero Iván Coparropa Esclopis, en representación de MIRIAM JAEN DE CHUNG.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GARCÍA ALCEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CUATRO MIL SEISCIENTOS UNO CON 28/100 (B/.4,601.28), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA VIOLACIÓN A LAS DIVERSAS NORMAS LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 26 de septiembre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 538-06

VISTOS:

El licenciado JUAN GARCÍA ALCEDO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado panameño, al pago de CUATRO MIL SEISCIENTOS UNO CON 28/100 (B/.4,601.28), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales, causados por la violación a las diversas normas legales en el ejercicio de sus funciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la demanda reúne los requisitos que exige la ley para admitir este tipo de acción.

Se observa que la parte actora dirige la acción de forma genérica contra el Estado panameño, sin precisar cual es la entidad o dependencia estatal que debe comparecer al proceso, para hacer frente a los cargos endilgados en la demanda.

Al respecto, debemos destacar que la potestad de la Sala Tercera para conocer de los procesos de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad directa del Estado, atribuida en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, no excluye al demandante de la carga procesal de identificar concretamente a la entidad pública que se considera responsable de los daños y perjuicios que se pretenden resarcir con la indemnización.

Dicho criterio ha sido indicado en jurisprudencia de este Tribunal, como es el caso de los Autos fechados 22 de julio de 2002; 4 de marzo de 2002; entre otros.

Ante tales efectos, es necesario subsanar el error advertido en el sentido de identificar la entidad u órgano público del Estado sobre el cual recae la presunta responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados.

Con base al criterio advertido y de acuerdo a lo normado en el artículo 686 del Código Judicial, se concede el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA

CORRECCIÓN de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado JUAN GARCÍA ALCEDO, en su propio nombre y representación, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.5,876.69), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS, POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO Y SUS FUNCIONARIOS. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	05 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	441-06

VISTOS:

El licenciado HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN para que se condene al Estado panameño al pago de cinco mil ochocientos setenta y seis dólares con sesenta y nueve centavos (B/.5,876.69), en concepto por daños y perjuicios materiales causados, por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo y sus funcionarios.

Luego del exámen de los hechos sobre los cuales el actor ha fundamentado su demanda, consideramos que la misma es inadmisibile y motivamos nuestra decisión en lo que a continuación se detalla.

Mediante formulario de opción laboral, el licenciado HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, se acogió a una de las propuestas que en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y la Convención Colectiva de Trabajo, le fueron ofrecidas por su condición de funcionario del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en virtud de lo cual, el pago de sus prestaciones laborales debió distribuirse designando un 90% para ser pagado en dinero en efectivo y un 10% para ser pagado en acciones de la empresa (F.10).

Se observa de fojas 13 a 15 del proceso, que junto al libelo de la demanda fue presentada copia del documento donde se detalla el pasivo laboral correspondiente al licenciado COPARROPA señalando la cantidad de dinero a la cual tendría derecho en concepto de prestaciones. A la vez, mediante nota de 4 de enero de 1999, se hizo constar que la Empresa de Distribución Metro-Oeste, S. A., emitió las acciones correspondientes a

nombre del demandante cumpliendo así con lo pactado mediante el formulario del que se ha hecho mención en el párrafo anterior.

Lo anterior indica que en virtud de la vigencia de la Ley 6 de 1997, y demás normas vigentes en ese momento, el demandante COPARROPA recibió el pago de prestaciones laborales liquidadas en la forma en que dispusieron tales normas, pago que recibió de manera satisfactoria, según se aprecia en autos, y sin que conste que en algún momento hubiere quedado un pasivo a pagar, por parte del Estado.

Lo que el demandante básicamente plantea, es que luego de la sentencia recientemente proferida por la Sala Tercera el 5 de mayo de 2006, se debe aplicar otro método de cálculo para el pago de prestaciones laborales, lo que debe incluirlo a él, aún cuando el pago de sus prestaciones laborales tuvo lugar desde el año 1999.

Confrontado con estas circunstancias, y sin hacer ninguna consideración de fondo en cuanto a la pretensión, el Sustanciador estima que la petición de indemnización no se ubica en ninguno de los supuestos precisados en el artículo 97 del Código Judicial, toda vez que las sumas que reclama el señor COPARROPA no derivan de una responsabilidad personal de algún funcionario del Estado (como exige el numeral 8); tampoco se alega que algún funcionario del Estado haya incurrido en una infracción en el ejercicio de sus funciones (numeral 9) a partir del cual surta un derecho a ser indemnizado, ni que se haya producido el mal funcionamiento de un servicio público.

En consecuencia, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización presentada por el licenciado HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, presentada en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA CECILIA LUQUE FERRO EN REPRESENTACIÓN DE TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DE LA NOTA N° 2094-05-LEG-FP DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de septiembre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	53-06

VISTOS:

La licenciada Virna Cecilia Luque Ferro, actuando en nombre y representación del TRIBUNAL ELECTORAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera solicitud de viabilidad jurídica para que la Sala se pronuncie acerca de la Nota N°2094-05-LEG-FP del 27 de octubre del 2005, emitida por el Contralor General de la República.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 23 de junio de 2006 (f.50), la licenciada Virna Luque Ferro presentó desistimiento de la solicitud de viabilidad jurídica.

De dicho desistimiento se le corrió traslado al Contralor General de la República, quien a través de su apoderado judicial (f.53), se allanó al desistimiento.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Virna Cecilia Luque Ferro, actuando en nombre y representación del TRIBUNAL ELECTORAL, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE INOCENTE SANTOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INOCENTE SANTOS JIMÉNEZ VS INOCENTE SANJUR. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de septiembre de 2006
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	442-06

VISTOS:

El licenciado Melitón Aguilar, quien actúa en representación de INOCENTE SANTOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 3 de agosto de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por Inocente Santos Jiménez –vs- Inocente Sanjur.

Se trata de un proceso laboral común en el cual se reclama el pago de derechos adquiridos producto de la relación laboral existente entre los señores Inocente Sanjur e Inocente Santos Jiménez.

El juzgador de primera instancia decidió declarar probada la excepción de prescripción alegada en su oportunidad por el apoderado judicial del demandado, Inocente Sanjur, por considerar que al momento de presentar la demanda había transcurrido el término de un (1) año que concede el Código de Trabajo para el reclamo de vacaciones, decimotercer mes y prima de antigüedad vencidos. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial resolvió confirmar la sentencia de primera instancia señalando que efectivamente había transcurrido en exceso el término de prescripción señalado en el artículo 12 del Código de Trabajo, y añadiendo que la interrupción de la prescripción alegada por el demandante no se encuentra acreditada en el expediente, y “aun cuando fuera cierto que el demandado hubiera reconocido adeudarle alguna suma al trabajador, y hubiera realizado un pago el día 5 de junio de 2005, situación que no ha sido probada en el proceso, para esa fecha ya se encontraba prescrita la acción, porque había transcurrido en exceso el término establecido en el numeral 1 del artículo 12 del Código de Trabajo”.

Procede la Sala a examinar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segunda instancia.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha transgredido los artículos 6 y 12 del Código de Trabajo.

El casacionista afirma que ha sido infringido el artículo 12 del Código de Trabajo en concepto de violación directa toda vez que el tribunal de alzada expresó "lo afirmado por el recurrente en lo referente a que el empleador había manifestado al trabajador demandante que pagaría sus derechos adquiridos poco a poco y que al 5 de junio de 2005 sólo había B/:280.00; sin embargo la parte demandada negó estos hechos sin aportar pruebas que ello no fue así, ni tampoco aportó pruebas que ha pagado todos los derechos laborales adquiridos a mi representado recurrente". (sic) Igualmente, considera que la misma excerta legal ha sido infringida en concepto de interpretación errónea toda vez que a su criterio el numeral 7 del artículo 12 del Código de Trabajo no establece expresamente que si el reconocimiento de la obligación se realiza con posterioridad al término de un (1) año no se interrumpe la prescripción.

Finalmente, aduce violado el artículo 6 del Código de Trabajo que recoge el principio "in dubio pro operario", indicando que el mismo ha sido transgredido en concepto de violación directa por omisión toda vez que el juzgador declaró probado la excepción de prescripción aducida con la sola alegación de la parte demandada, y sin que esta última presentara pruebas que acreditaran que la interrupción efectivamente no se había configurado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

El Tribunal de Casación ha realizado un análisis pormenorizado de los cargos de ilegalidad formulados a la sentencia de segunda instancia, y estima que no le asiste razón al casacionista por los siguientes motivos:

De las constancias procesales se refleja que la relación de trabajo existente entre los señores Inocente Santos Jiménez e Inocente Sanjur culminó efectivamente el día 15 de enero de 2004. Aunado a lo anterior, se aprecia que la demanda propuesta por el señor, Inocente Santos Jiménez, en reclamo de derechos laborales adquiridos, fue presentada ante los tribunales de justicia el día 2 de noviembre de 2005, circunstancia que sirvió de mérito a los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, para declarar probada la excepción de prescripción alegada por el demandado, por considerar que había transcurrido más de un (1) año para la interposición de la acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 del Código de Trabajo, criterio que comparte esta Sala.

Ahora bien, en cuanto al cargo de infracción que se dirige contra el numeral 7 del artículo 12 del Código de Trabajo, que hace referencia a los criterios que rigen para la interrupción de la prescripción, es preciso indicarle al casacionista que contrario a lo que alega en su recurso, en que indica que hubo un reconocimiento de la obligación por parte del empleador el día 5 de junio de 2005, es decir, un año y cinco meses después de la terminación de la relación, es a partir de la fecha de la terminación de la relación laboral que contaba el demandante con el término de un (1) año para ejercer el reclamo correspondiente, salvo que se hubiere presentado dentro de dicho período alguno de los supuestos contemplados en la norma acusada como infringida, que interrumpen el período de prescripción de la acción, circunstancia que no ha quedado acreditada en el presente caso.

Frente al panorama jurídico expuesto, la Sala estima prudente no entrar al análisis del resto de los cargos endilgados siendo que los mismos encontraban su sustento en el anteriormente estudiado.

Esta Corporación de Justicia concluye del examen del libelo presentado, que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, y que los cargos de violación endilgados a la resolución expedida carecen de sustento legal, por lo cual debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de agosto de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por Inocente Santos Jiménez González –vs- Inocente Sanjur.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA Y EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3290 DE 22 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (TARIFAS ELÉCTRICAS). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 13 de septiembre de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 20-03

VISTOS:

Los licenciados SILVIO GUERRA y RAMIRO GUERRA, actuando en su propio nombre y representación, han interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3290 de 22 de abril de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 84 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 12 de diciembre de 2003, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por los licenciados SILVIO GUERRA y RAMIRO GUERRA, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INSUBSISTENCIA DE LA PRENDA Y DE INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	641-02

VISTOS:

El Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), presentó ante la Sala Tercera una solicitud de aclaración de la expresión “Cosa Juzgada”, contenida en la parte resolutive de la Sentencia de 7 de abril de 2006, mediante la cual se resolvieron las excepciones de falta de competencia, ilegitimidad de personería, insubsistencia de la prenda e incumplimiento del acreedor, promovidas por dicha sociedad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S. A.

La petición de aclaración hace referencia de forma concreta a la excepción de insubsistencia de la prenda, para luego citar los artículos 1029 y 1031 del Código Judicial y concluir que de acuerdo con estas normas, en los procesos por cobro coactivo no cabe cosa juzgada. En la parte final de su libelo, el Lcdo. Lawson también cuestionó la valoración probatoria hecha por la Sala en la mencionada sentencia, concretamente, de las pruebas pericial y documental, que, a su juicio, acreditan hechos que este Tribunal estimó no probados (fs. 263-264).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que la solicitud de aclaración formulada por el Lcdo. Lawson es improcedente, toda vez que en su análisis dicho letrado pasa por alto el contenido de los artículos 1780, 97 (numeral 4) y 99 del Código Judicial. La primera de estas normas

faculta a la Sala Tercera para conocer y decidir “en única instancia”, las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fuesen presentadas en los procesos por cobro coactivo. Igual facultad está contenida en el numeral 4 del artículo 97 ibídem, mientras que el artículo 99 dispone expresamente que “Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.”

Como se indicó en la Sentencia cuya aclaración se pide (ver f. 255), “los hechos y argumentos que fundamentan las tres primeras excepciones”, fueron objeto de estudio y decisión por parte de la Sala, a través del fallo de 26 de noviembre de 2003, por lo que, en atención al citado artículo 99 ibídem, no pueden ser objeto de un reexamen, como pretende el Lcdo. Lawson.

De otra parte, dicho letrado aspira a que este Tribunal considere cuestiones relacionadas con el análisis probatorio hecho en la Sentencia de 7 de abril de 2006, lo cual resulta improcedente en una petición de aclaración de sentencia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la expresión “Cosa Juzgada”, contenida en la parte resolutive de la Sentencia de 7 de abril de 2006, presentada por el Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA).

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DONADO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE GLASGOW, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE ATLÁNTICO, S. A., Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	414-06

VISTOS:

El Licenciado José Donado, en representación de Enrique Manuel Glasgow, interpuso excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la

Cooperativa de Transporte Atlántico, S.A. y a otros.

En lo medular, afirma el excepcionante que el Auto S/N de 13 de agosto de 1976, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra los ejecutados y se decretó embargo sobre sus bienes para garantizar la obligación, no se le notificó personalmente Enrique Manuel Glasgow, sino hasta el día 22 de agosto de 1990, luego de haber sido emplazados y nombrárseles un defensor de ausente. Agrega, que han transcurrido casi 30 años desde que la obligación se hizo exigible, de los cuales han pasado catorce años sin haberse notificado a su representado. En ese sentido, el tiempo antes señalado excede el término de cinco años para la prescripción, tal como lo señala el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que la obligación que su representado mantiene con el Banco Nacional de Panamá se encuentra prescrita.

Encontrándose el negocio en el trámite de admisibilidad, la Sala observa que de foja 241 a 242 de los antecedentes, reposa el Edicto Emplazatorio No.90 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y los Edictos publicados en un diario de la localidad los días 2, 3 y 4 de agosto de 1990, en los cuales se llamó a Alberto Griffith, Enrique Manuel Glasgow, Ricardo Juan Pernet y Manuel Araúz, dentro del proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a la Cooperativa de Transporte Atlántico, R. L. y a otros.

En ese sentido, a foja 253 de expediente ejecutivo consta el Auto de 21 de agosto de 1990 mediante el cual se nombró al Licenciado Diego Ortiz de Zeballos, como defensor de ausente de los emplazados, notificado mediante el Edicto No.111 (ver fs.254). Asimismo, a foja 255 reposa la respectiva diligencia de toma de posesión, fechada 22 de agosto de 1990, en la cual consta además la notificación formal del Auto S/N de 13 de agosto de 1976.

En ese orden de ideas, la Sala estima que como el defensor de ausente del excepcionante, Lcdo. Diego Ortiz de Zeballos, fue notificado debidamente del Auto Ejecutivo el 22 de agosto de 1990 y no promovió en tiempo oportuno ninguna excepción, la iniciativa ahora invocada por el Lcdo. José Donado, en representación de Enrique Glasgow debe rechazarse por extemporánea, toda vez que se presentó el 17 de julio de 2006, según se aprecia a foja 6 del expediente principal. De conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, término que se ha excedido en demasía.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. José Donado, en representación de Enrique Glasgow, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a La Cooperativa de Transporte Atlántico, S.A. y a otros.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE EMILIANO JOSE PONCE ARZE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A EMILIANO JOSÉ PONCE, ANTONIO CORRO CORREA Y JOSÉ JESÚS JAÉN. PONENTE JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 33-2006

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Edwin Rene Muñoz en representación de EMILIANO JOSE PONCE ARZE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Emiliano José Ponce, Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén.

El licenciado Muñoz fundamenta la excepción de prescripción señalando, en primer lugar, que mediante Auto No.386 de primero de agosto de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago contra su mandante, Emiliano José Ponce, con fundamento en un pagaré suscrito por el mismo, el 24 de octubre de 1986, cuya obligación debía ser cancelada mediante 30 abonos. De igual manera el Juzgado Ejecutor, emitió el Auto No.223-J-4 de 8 de noviembre de 2005, que modificó el auto en marras.

Agrega el excepcionante, que el Departamento de Cobros del Banco Nacional de Panamá ha indicado que dicha institución, recibió como pagos los descuentos efectuados a su poderdante hasta el mes de septiembre de 1989. También, que el día 22 de diciembre de 2005, Emiliano Ponce Arze se notificó formalmente de los Autos No.386 y No.223-J-4; consecuentemente, a partir de la fecha en que se recibió el último pago hasta el día de la notificación del Auto No.386 que libró mandamiento de pago, 22 de diciembre de 2005, han transcurrido 16 años y tres meses, por lo que se ha dado la prescripción de la obligación.

La Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá en su escrito de oposición a la excepción de prescripción, le solicita a la Sala que la acción presentada por el apoderado de Emiliano José Ponce Arze, se declare extemporánea.

Sobre el particular, señala que consta en autos que José Jesús Jaén, codeudor de la obligación contraída por Ponce Arze con el Banco Nacional de Panamá, se notificó del Auto No.386 que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional, el día 6 de junio de 1991, con lo que se interrumpió el término de prescripción que la ley preceptúa para este tipo de obligaciones. Ante lo expresado, el excepcionante contaba, tal como lo regula el artículo 1682 del Código Judicial, con 8 días para la interposición de las excepciones que crea que le favorezcan, el cual al día de hoy ha transcurrido en exceso.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista No.500 de 7 de julio de 2006, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren no probada la

excepción de prescripción, toda vez que la misma fue presentada fuera de tiempo o en forma extemporánea.

Manifiesta el señor Procurador, que la notificación formal del Auto No.386 que libró mandamiento de pago en contra de Emiliano José Ponce, Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén se dio, tal como consta en autos, el 6 de junio de 1991. Agrega además, que el artículo 1649-A del Código de Comercio claramente señala cuando se interrumpe el término de prescripción, y que en igual sentido los artículos 1711, 1712 y 1713 del Código Civil establecen que dicha interrupción afecta tanto al deudor principal como al fiador o fiadores solidarios.

De igual forma, manifiesta que suspendida la prescripción con la notificación del Auto No.386 el 6 de junio de 1991, el excepcionante cuenta con el término de 8 días luego de la notificación, para interposición de las excepciones que le favorezca, por lo que a la fecha de la presentación del negocio que nos ocupa, diciembre de 2005, ha transcurrido en exceso este tiempo.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La génesis del presente negocio radica en la firma del Contrato de Préstamo No.63104, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Emiliano José Ponce Arze con la codeuda de Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén, el 24 de octubre de 1986 y cuyo vencimiento era julio de 1989. (fs.1 exp. ejecutivo).

A foja 4 del expediente ejecutivo reposa la certificación de deuda, expedida por el Departamento de Préstamos Centralizados, que indica que al 24 de julio de 1990 la obligación adquirida por Ponce Arze arrojaba un saldo total de B/.3,89093.

Por medio del Auto No.386 de 1 de agosto de 1990, visible a foja 1 del cuaderno judicial, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra EMILIANO JOSE PONCE ARZE, ANTONIO CORRO CORREA y JOSÉ JESUS JAÉN, por incumplimiento de la obligación establecida en el Contrato de Préstamo No.63104. Asimismo, el 8 de noviembre de 2005, emitió el Auto No.223-J-4 mediante el cual modificó el Auto No.386, y estableció una nueva cuantía para el cobro judicial.(fs.2-3).

Vale destacar que el señor Ponce Arze, se notificó de los autos No.386 y 223-J-4, citados en párrafos anteriores, el día 22 de diciembre de 2005, e interpuso excepción de prescripción el día 30 de diciembre de 2005. No obstante, del análisis de los cuadernos contentivos del negocio que ocupa nuestra atención, se observa que a foja 44 del expediente ejecutivo, consta la diligencia de notificación del auto ejecutivo, que se hiciera a José Jesús Jaén, el 6 de junio de 1991.

Ante la notificación hecha el 6 de junio de 1991, la Sala concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que es extemporánea la excepción de prescripción invocada por el licenciado Muñoz en representación de Emiliano J. Ponce Arze, porque la misma fue propuesta el 30 de diciembre de 2005, fecha en que había transcurrido en exceso el término de ocho días, desde que se diera la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por Emiliano J. Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José J. Jaén a favor del Banco Nacional de Panamá, es claro que estos comparten una

comunidad de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

"Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores..."

En el caso que nos ocupa se observa que el Auto Ejecutivo No.386, fue notificado al señor José J. Jaén, codeudor solidario del señor Emiliano J. Ponce Arze, el día 6 de junio de 1991. De lo dicho se deduce claramente que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá se configuró al dar formal notificación al señor Jaén, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación del deudor principal y el otro codeudor solidario, en virtud de lo que dispone el citado artículo del Código Civil.

En adición a lo expuesto, los artículos 1028 y 1031 del Código Civil establecen ciertos señalamientos inherentes a las obligaciones solidarias:

"Artículo 1028: Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos".

"Artículo 1031: El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo".

Ante los argumentos en marras, y tomando en consideración que la fecha del último pago efectuado por el deudor fue en septiembre de 1989, que el Auto No.386 que libró mandamiento de pago, fue notificado formalmente el 6 de junio de 1991, y que la presentación de la excepción de prescripción que nos ocupa se formalizó el 30 de diciembre de 2005, la Sala advierte, que la presente excepción de prescripción está extemporánea.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Edwin Rene Muñoz, actuando en representación de EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá a Emiliano José Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALSEDAD DE FIRMA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DE LEÓN M., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE

AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de septiembre de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 719-02

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en representación de JUAN ANTONIO DE LEÓN, ha presentado Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Falsedad de Firma, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL EXCEPCIONANTE

La parte actora solicita mediante Excepción de Inexistencia de la Obligación, que se deje sin efecto la inclusión del señor JUAN ANTONIO DE LEÓN, en calidad de fiador solidario, en el Auto No. 3485 de 24 de octubre de 2002, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros lo condena al pago de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 23/100 (B/.53.845.23), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación.

Considera que el señor DE LEÓN, en el supuesto de ser fiador solidario, no está obligado a pagar deudas contraídas por la sociedad PROTECCIÓN TOTAL, S. A., salvo que LA CAJA DE AHORROS en este supuesto, enderezara primero el cobro contra la deudora principal y contra el fiador principal.

Sustenta dicho criterio, en el artículo 1512 en concordancia con el fallo de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual la figura del fiador solidario es inexistente en nuestro ordenamiento positivo. Que pese a lo expuesto, LA CAJA DE AHORROS lo ha equiparado con la del deudor solidario sin que para estos efectos exista en el expediente prueba alguna de esta situación jurídica.

Sobre este aspecto, manifiesta que el señor DE LEÓN, en calidad de apoderado de la empresa PROTECCIÓN TOTAL, S.A. cedió facturas por cobrar a la CAJA DE AHORROS sin que por ello quede obligado a título personal; y sin que la CAJA DE AHORROS acredite en el expediente el incumplimiento del pago, por parte de los obligados a pagar la factura cedida a la misma.

También indica que, el señor DE LEÓN cuenta con el beneficio de excusión, y que de acuerdo al fallo de 8 de noviembre de 1973, la Corte ha señalado que en la sub-fianza el fiador solidario no tiene repercusión jurídica alguna por cuanto que la Ley sólo regula lo relativo al deudor solidario y al fiador de la deuda principal.

Ante lo expuesto, el recurrente expresa que se libró mandamiento de pago contra el señor DE LEÓN, en calidad de fiador solidario, en tanto que conforme a las pruebas que obran en auto, solamente actuó como cedente.

Con relación a la Excepción de Falsedad de Firma, se solicita que se declare nulo el Auto No. 3485 de 24 de octubre de 2002, en virtud que la firma que aparece en el supuesto contrato de fiador solidario, no corresponde a la del señor DE LEÓN y la misma no esta autenticada.

Señala que a foja 23 y 24 del expediente, reposa documento privado supuestamente firmado por el señor DE LEÓN, misma que es negada por el actor, en el cual no aparece suma líquida que constituya la causa de la obligación, y fechado 26 de septiembre de 2001, por lo que fue confeccionado después de haber cedido todas las facturas que alega la CAJA DE AHORROS no haber cobrado, tal como se observa a foja 28 y 29 del expediente.

De ahí que estima, que de tratarse de una fianza solidaria de un contrato privado, dicho documento no presta mérito ejecutivo, salvo que el señor DE LEÓN hubiese reconocido su contenido y firma, diligencia que no aparece agotada en el expediente.

Por otro lado, el excepcionante destaca que existe contradicción en el supuesto estado de cuenta presentado por la CAJA DE AHORROS, ya que se le envió este documento con un monto de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS BALBOAS CON 13/100 (B/.59.702.13), que incluía desde el mes de marzo hasta diciembre de 2001, pero el auto de mandamiento de pago es por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 23/100 (B/.53,845.23), correspondiente al 26 de diciembre de 2000 al 27 de septiembre de 2001.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El licenciado LUIS CACERES, apoderado de la CAJA DE AHORROS, indicó que a foja 23 del expediente ejecutivo, consta Fianza Solidaria firmada por HARMODIO MARTÍN en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS y JUAN ANTONIO DE LEÓN, en calidad de Fiador Solidario de PROTECCIÓN TOTAL, S.A., a fin de garantizar al acreedor el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por los contratos de cesión de facturas.

Agrega, que también existe un Certificado Judicial de Saldo de Deudor, a foja 25, firmado por el funcionario responsable del departamento de Factoring, donde se refleja que PROTECCIÓN TOTAL, S.A. y JUAN ANTONIO DE LEÓN adeudan a la CAJA DE AHORROS, en virtud de los contratos de cesión de facturas, la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTITRÉS (B/.53,845.23).

Por lo anterior, argumenta el apoderado de la entidad ejecutante que el artículo 1779 del Código Judicial en su ordinal 2, establece que prestan mérito ejecutivo en los procesos por cobro coactivo los estados de cuentas a cargo de los deudores por créditos a favor de entidades autónomas del Estado, como lo es la CAJA DE AHORROS, creada bajo el Decreto Ejecutivo 54 de 1934 y 27 de 1939 y reorganizada bajo la Ley 52 del 13 de diciembre de 2000.

Se concluye, que en base al artículo 1024 del Código Civil, una obligación solidaria para con la CAJA DE AHORROS, ya que se constituyó expresamente dicha obligación al constituirse en Fiador Solidario, el señor DE LEÓN, de PROTECCIÓN TOTAL, S.A., razón por la cual el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente, artículo 1031 del Código Civil. (Fs. 33-34).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 608 del 22 de septiembre de 2003, la Procuraduría de la Administración emitió concepto en relación a la excepciones formuladas en representación del señor JUAN ANTONIO DE LEÓN. (Fs. 21-28 del expediente)

En lo que se refiere a la Excepción de Inexistencia de la Obligación, se argumentó que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la figura del fiador solidario, prevista en el artículo 1512 del Código Civil, se rige por las normas que regulan las obligaciones solidarias.

La representante del Ministerio Público expresó sobre este criterio: “el artículo 1024 del Código Civil señala que la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos debe prestar integramente las cosas objeto de la misma, salvo que la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria. Igualmente, el artículo 1031 del mismo Código indica que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.” (Fs. 22-23).

Respecto a la Excepción de Falsedad de la Firma, se manifiesta que en atención al artículo 861 del Código Judicial, si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante, es este caso la CAJA DE AHORROS, la comprobación de su autenticidad, razón por la cual dicho Despacho se atiene a lo que en la etapa probatoria se determine en cuanto a la autenticidad de la firma del señor JUAN ANTONIO DE LEÓN.

La colaboradora de instancia también se refiere a los otros argumentos que el apoderado judicial del ejecutado esboza como fundamento de la excepción que nos ocupa, indicando que no guardan relación con ésta y que no son ciertos.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de ley, corresponde resolver el mérito de la causa.

La pretensión del actor consiste en que se declare inexistente el pago exigido al señor JUAN DE LEÓN, en calidad de fiador solidario, a través del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a la empresa PROTECCIÓN TOTAL, S.A., y por otro lado, que se declare que es falsa la firma que aparece en el contrato de fiador solidario, correspondiente al señor DE LEÓN.

Se observa de la foja 23 a la 24 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, copia autenticada de Contrato de Fianza Solidaria de 26 de septiembre de 2001, suscrito entre HARMODIO MARTÍN RECUERO, Gerente del Departamento de Factoring de la CAJA DE AHORROS y JUAN DE LEÓN, actuando en su propio nombre en calidad de FIADOR.

De acuerdo a la cláusula primera de la fianza, el señor DE LEÓN se constituyó en fiador solidario de PROTECCIÓN TOTAL, S.A. (deudor solidario), a fin de garantizar a la CAJA DE AHORROS (acreedor) el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas mediante el Contrato de Cesión de Facturas, celebrado entre el acreedor solidario y el deudor.

Consta además, que en la cláusula segunda de la fianza, el fiador declara que en caso de incumplimiento de las obligaciones, por parte del deudor solidario, “EL ACREEDOR podrá dirigirse judicial o extrajudicialmente, para exigir el cumplimiento total de las obligaciones contraídas a su favor a EL DEUDOR SOLIDARIO o a EL FIADOR conjuntamente.”

De conformidad a las constancias procesales, el señor DE LEÓN se constituyó en fiador solidario en los Contratos de Cesión de Facturas celebrados entre PROTECCIÓN TOTAL, S.A. (el cedente) y la CAJA DE AHORROS (el cesionario), consultables de la foja 2 a la 22 del expediente ejecutivo.

El carácter de fiador solidario adquirido por el señor DE LEÓN, tiene el efecto jurídico de colocarlo en iguales condiciones que el deudor, al momento que la entidad acreedora exija el cumplimiento de la obligación, en concordancia a lo establecido en la cláusula segunda del contrato antes mencionado.

En este sentido, el artículo 1031 del Código Civil indica que el acreedor goza de potestad para dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, por lo que la reclamación entablada contra uno no será obstáculo para que posteriormente se pueda dirigir contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Así tenemos, que en Fallo de 22 de febrero de 2000, la Sala Tercera declaró que el IFARHU, entidad ejecutante en dicho negocio, le era completamente lícito exigir el cobro de los montos adeudados indistintamente a cualquiera de los deudores o fiadores de carácter solidario.

Por tanto, no prospera el argumento que la CAJA DE AHORROS debía enderezar primero el pago de la obligación contra el deudor principal, y que el señor DE LEÓN no se obligó a título personal de la obligación, ya que la actuación de la entidad crediticia en cuanto a su persona, tiene pleno sustento en el contrato de fianza suscrito por el señor DE LEÓN.

Respecto a la alegada falsedad de la firma del señor DE LEÓN, en el contrato de fianza, se aprecia que se trata de un documento en cuyo otorgamiento intervino un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, como lo es el Gerente del Departamento de Factoring de la CAJA DE AHORROS.

En razón de lo anterior, si existían dudas del excepcionante, era él quien tenía que ofrecer prueba de la misma, mediante la tacha de falsedad de que trata el artículo 835 del Código Judicial, situación que en el presente caso no se ha producido, puesto que el señor JUAN DE LEÓN no aportó prueba que desacredite la autenticidad de su firma.

El artículo 835 del Código Judicial dice así:

“835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”

Sobre las pruebas pertinentes, pese que hubo intento para realizar la Prueba Caligráfica, la misma no cristalizó, y se ha cumplido la etapa probatoria, sin que hasta la fecha se halla demostrado la falsedad de firma alegada.

Por las circunstancias expuestas, se presume la autenticidad del contrato de fianza en virtud de que existe certeza del funcionario que lo firmó y no se ha comprobado la excepción de falsedad de firma del fiador.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Falsedad de Firma, presentadas por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de JUAN ANTONIO DE LEÓN, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA A ESTE Y OTROS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	121-06

VISTOS:

El Licenciado Edwin René Muñoz, quien actúa en nombre y representación de VAL FERNANDO DE LA GUARDIA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este, a la empresa MAKY'S, S. A. y a Esther Malca Kierszenblat, les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias, ha presentado recurso de reconsideración en contra de la Resolución dictada por esta Sala el 9 de junio de 2006.

La precitada decisión resolvió rechazar de plano, por extemporánea, la excepción de prescripción de la obligación que fue promovida dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo por considerar que era procedente la aplicación del artículo 1021 del Código Judicial, dado el conocimiento de la existencia del proceso.

Argumenta el recurrente que la decisión de rechazar de plano la excepción de prescripción se fundamentó en normas del Código Judicial que no se encontraban vigentes al momento en que se suscitaron los hechos.

Continúa señalando que en febrero de 1991, la "...norma vigente no permitía, como ahora, la notificación del auto ejecutivo en la forma como lo aplicó la resolución que impugnamos...la norma vigente sólo permitía la notificación expresa y solemne del auto de mandamiento de pago o auto ejecutivo..." (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

A juicio del recurrente, la notificación del auto que libra mandamiento de pago mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, que conlleva una notificación tácita, no es permisible, por lo que debe concluirse que no se ha cumplido con el trámite de notificación del auto ejecutivo en los términos y condiciones establecidas en el artículo 1667 del Código Judicial, norma aplicable y vigente a la fecha en que se suscitaron los hechos objeto del presente proceso.

La notificación del auto ejecutivo al tiempo en que se presentó al proceso poder a favor del Licenciado Edwin Muñoz, era una notificación sujeta a formalidades especiales como lo era la elaboración de una diligencia en la que debía intervenir el ejecutado, el juez y el secretario. Esta situación varió a partir de las reformas al Código Judicial que se introdujeron con la Ley 23 de 2001, en que se estableció que tal notificación se realizaría mediante sello.

Considerando la presentación del poder efectuada por el Licenciado Edwin Muñoz –a quien dicho sea de paso no se le facultó para notificarse del auto ejecutivo-, podría decirse que el planteamiento esbozado por el recurrente tiene algún grado de fundamento, puesto que la notificación debió hacerse al ejecutado, lo cual parece no haberse efectuado, pudiendo quizás encontrarse aún habilitado para accionar.

No obstante lo anterior, observa esta Superioridad que a la Resolución proferida el 9 de junio de 2006, mediante la cual se rechazó de plano por extemporánea la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Val Fernando de la Guardia, no le cabe recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la representación judicial del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA en contra de la resolución dictada por esta Superioridad el día 9 de junio de 2006 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este y a otros les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YADIZBETH ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO ANRIA DIAZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente

Expediente: 731-05

VISTOS:

La licenciada Yadizbeth Anria Sobenis, en representación de LUIS ALEJANDRO ANRIA DÍAZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Incidente de Levantamiento de Secuestro dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL al señor LUIS ALEJANDRO ANRIA DÍAZ.

I-ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

La licenciada Anria fundamentó el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Auto N° JTE-MEP-010-2005 de 11 de enero de 2005, el Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó medida cautelar de Secuestro sobre los bienes pertenecientes a Luis Alejandro Anria Díaz, hasta la cuantía de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/.748.07).

SEGUNDO: A través del Oficio N° JTE-MEP-019 de 2005 del 12 de enero de 2005, el Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social comunica al Registro Público el secuestro decretado contra los bienes de mi representado, por lo que éste procedió a anotar la marginal de secuestro sobre la finca N° 35121, inscrita al Tomo 879, Folio 321, identificada como la casa 22-A ubicada en el corregimiento de Bethania, barriada Villa Cáceres, cuyo valor catastral supera en exceso la supuesta morosidad atribuida a mi representante.

TERCERO: Por otra parte, se pretende secuestrar con el mismo fundamento, el vehículo Marca Hyundai, modelo Accent GL, año 2003. A pesar de que con el valor registrado del bien inmueble (Finca 35121) anteriormente secuestrado, ya se excedía de la cuantía de la supuesta obligación.

SOLICITUD:

1-Toda vez que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social ha cautelado en exceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 543 del Código judicial, el cual señala: "Artículo 543: Cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso." Solicito sea levantado el secuestro decretado sobre cualquier otro bien perteneciente a mi mandante, toda vez que con el secuestro ejecutado sobre la finca 35121, se mantiene cautelado un bien que representa suficiente garantía dentro del proceso de cobro coactivo.

2-Acogida favorablemente la presente solicitud, pedimos se ordene el levantamiento del secuestro decretado en contra del vehículo marca Hyundai, Modelo Accent GL, Año 2003, Color Dorado, con Placa 290755, Motor No. G4EA3323932, Chasis No. KMHCG41FP3U469283, inscrito en el Municipio de Panamá, Provincia de Panamá, cuyo propietario es mi representado.

..."

Mediante auto de 8 de febrero de 2006, se admitió el incidente de levantamiento de secuestro y se le corrió traslado del mismo al Ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

II-POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 518 de 12 de julio de 2006, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que DECLAREN PROBADO el presente incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que se ha demostrado en el proceso que el valor de la finca cubre con creces la deuda perseguida.

Dentro de la vista fiscal, se cita fallo anterior de similar génesis, el cual en su tenor indica:

“De los hechos expuestos se infiere claramente que el valor de la planta de generación eléctrica embargada a COPESA por medio del Auto No. 37 de 9 de septiembre de 2002, cubre con creces el monto de la deuda que esta empresa tiene con Banco Disa, S. A.(en liquidación), la cual, como quedó dicho, es de B/.7,224,727.29, en concepto de capital, intereses y gastos del proceso, más los intereses y gastos que se causen hasta la cancelación de la deuda. Siendo ello así, no existe razón para mantener el secuestro decretado mediante Auto No. 36 de 9 de septiembre de 2002, sobre las cuentas bancarias, depósitos de cualquier tipo, joyas, vajillas de seguridad, valores que posea COPESA en bancos de la República; dinero y bienes muebles embargables ubicados en sus oficinas, así como sobre las cuentas por cobrar contra Electra Noreste, S.A. Y Edemet Edechí, S.A., Contraloría General de la República, Fondo de Inversión Social, Ministerio de Economía y Finanzas o cualquier otra entidad pública o privada y vehículos registrados en cualquier Municipio de la República.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por el lic. Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Banco Disa, S.A. y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 36 de 9 de septiembre de 2002, expedido por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) y a favor de Banco Disa, S.A.”

En el acta de audiencia, celebrada el día 18 de julio de 2006, consta que la apoderada judicial del incidentista, señaló que el señor Anria durante los últimos dieciocho años, jamás tuvo conocimiento de algún saldo pendiente de pago a la C.S.S., en razón de las cuotas obrero- patronales que hubiese generado la empresa YADISA. El señor Anria conoce del expediente en su contra al percatarse de que existía una orden de secuestro sobre su residencia por la cuantía que la Caja de Seguro Social señala como adeudada. Al percatarse que dentro del expediente se encontraban decretados dos secuestros, uno sobre el bien inmueble identificado como la finca 35121, tomo 879, folio 321, cuyo valor catastral asciende a la suma de B/. 14,400.00; y un segundo secuestro decretado sobre el vehículo marca hyundai, modelo Accent GL, año 2003, con placa 290755; solicitaron al despacho a través del incidente, el levantamiento del secuestro por el exceso en el depósito, toda vez que el primer bien secuestrado posee un valor catastral superior a la supuesta cuantía adeudada por el señor Anria.

Por su parte, el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social se ratificó en el contenido de la contestación haciendo énfasis en el artículo 1784 del Código Judicial, en el cual la caución es un requisito para un arreglo de pago, la cual a la fecha, según el licenciado Avila, no se había realizado. Continúo indicando el apoderado judicial de la Caja del Seguro Social que, la cuantía con ellos mantiene intereses y recargos, corriendo a la fecha y hasta su cancelación por lo que la cuantía cambia periódicamente. (CR. fs. 16-18)

III-DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez evacuados los trámites de legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 58 del expediente del Seguro Social, consta la copia autenticada del auto de 20 de diciembre de 2004, en el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LUIS ANRIA; a Auto No. JTE-MEP-010-2005, decreta formal secuestro sobre la finca No. 35121, folio 879 y en Auto No. JTE-MEP-028-2005, se decreta formal secuestro sobre el vehículo marca Hyundai, Accent GL, placa 290755, hasta la concurrencia provisional de setecientos cuarenta y ocho balboas con 07/100 centésimos (B/.748.07).

Igualmente, reposa a fojas de dicho expediente certificaciones suscritas por las autoridades competentes en la que se certifican que el vehículo marca HYUNDAI, modelo ACCENT GL, con placa de circulación 290755, al que la finca N° 35121, inscrita al Tomo 879, Folio 321, identificada como la casa 22-A ubicada en el corregimiento de Bethania, barriada Villa Cáceres, son propiedad de Luis Anria Díaz.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, ya que de los expedientes se puede observar que el Auto que libra mandamiento de pago es por una suma inferior a la de finca secuestrada, por lo que si esa propiedad cubre con creces los costos de la deuda, no se hace necesario tener que secuestrar alguno otro.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que la sala se ha pronunciado en casos similares, indicando:

Es fundamental señalar, que en virtud de los recursos de apelación promovidos por el Lcdo. Lawson contra los Autos No. 37 de 9 de septiembre de 2002 y No. 64 de 21 de octubre de 2002, esta Sala dictó la Resolución fechada 26 de noviembre de 2003, mediante la cual modificó los referidos Autos y admitió únicamente la solicitud de ejecución prendaria presentada por Banco Disa, S. A. en liquidación forzosa administrativa en su condición de acreedor de la sociedad COPESA (no así las solicitudes presentadas en su condición de Banco Agente de Credicorp Bank, S. A. y Wall Street Bank, S. A.) y, consecuentemente, libró mandamiento de pago contra esta sociedad únicamente a favor de Banco Disa, S. A., en su condición de acreedor, hasta la concurrencia de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (B/.7,224,727.29), en concepto de capital, intereses, gastos, más los intereses y gastos que se causen hasta la cancelación de la obligación.

Aclarado el punto anterior, se debe expresar también que de acuerdo con el informe pericial que reposa de foja 122 a 159, realizado por los peritos-ingenieros Ramón Argote y Gustavo Bernal, el valor de la planta eléctrica embargada por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos puede variar entre B/.14,000,000.00 y B/.17,000,000.00, dependiendo de si se compra para desmantelarla y revenderla, o si se deja en el sitio para la generación y venta de energía al sistema eléctrico.

De los hechos expuestos se infiere claramente que el valor de la planta de generación eléctrica embargada a COPESA por medio del Auto No. 37 de 9 de septiembre de 2002, cubre con creces el monto de la deuda que esta empresa tiene con Banco Disa, S. A. (en liquidación), la cual, como quedó dicho, es de B/.7,224,727.29, en concepto de capital, intereses y gastos del proceso, más los intereses y gastos que se causen hasta la cancelación de la deuda. Siendo ello así, no existe razón para mantener el secuestro decretado mediante Auto No. 36 de 9 de septiembre de 2002, sobre las cuentas bancarias, depósitos de cualquier tipo, joyas, vajillas de seguridad, valores que posea COPESA en bancos de la República; dinero y bienes muebles embargables ubicados en sus oficinas, así como

sobre las cuentas por cobrar contra Electra Noreste, S. A. y Edemet Edechi, S. A., Contraloría General de la República, Fondo de Inversión Social, Ministerio de Economía y Finanzas o cualquier otra entidad pública o privada y vehículos registrados en cualquier Municipio de la República.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por el Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S. A. y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 36 de 9 de septiembre de 2002, expedido por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA) y a favor de Banco Disa, S. A. (Fallo de 7 de enero de 2004. Corporación Panameña de Energía, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A.)

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Yadizbeth Anría Sobenis, en representación del señor LUIS ANRIA DÍAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Hyundai, modelo Accent GL, color dorado, motor G4EA3323932, con placa de circulación 290755, y ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
ACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE PERITOS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIDIA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS MARTÍNEZ Y BALDOMERO GONZÁLEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA CONTRA EL IDAAN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	15 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	3-04-A

VISTOS:

La licenciada Lidia Valdés, actuando en representación de MOISÉS MARTÍNEZ y BALDOMERO GONZÁLEZ ha interpuesto Incidente de Recusación de Peritos dentro del proceso contencioso administrativo de

indemnización por daños y perjuicios que promovieran contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, IDAAN.

La incidentista señala que las licenciadas Ana Margarita Camarena y María Guadalupe De Los Santos, en calidad de peritos como trabajadora social y contable, respectivamente; y funcionarias activas del IDAAN emitirán un dictamen sospechoso y carente de imparcialidad para demostrar el estado socio económico de los demandantes así como la pérdida de ingresos y daños y perjuicios que pudiesen haber sufrido Moisés Martínez y Baldomero González.

El incidente planteado se sustenta en los artículos 979 y 760, numerales 13 y 17 del Código Judicial. Estas normas, son del siguiente tenor:

"Artículo 979. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa. (Resalta la Sala)

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Esta vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...

17. Tener el Juez o Magistrado pleito pendiente en que controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En el caso bajo examen, revelan las constancias procesales que durante la etapa probatoria de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por MOISÉS MARTÍNEZ y BALDOMERO GONZÁLEZ contra el Instituto de Acueductos de Alcantarillados se admitió la práctica de una prueba pericial a fin de determinar la situación socioeconómica de los demandantes y los daños y perjuicios morales, materiales y económicos que sufrieron ante un accidente de tránsito que provocara un servidor público de la institución.

La Procuraduría de la Administración designó como peritos a Irma Castillo Quintero y Rafaela de Nimbley mediante N° 209 de 29 de abril de 2006 (fs. 240-241 del expediente principal), por lo que este Tribunal fijó en principio como fecha para la entrega de sus informes periciales el día 14 de junio de 2006 –después 20 de julio de 2006 (f. 264, 277). Estas peritos fueron sustituidas por la trabajadora social Ana Margarita Camarena y la contadora pública autorizada María Guadalupe de los Santos (fs. 284 íbidem).

En cuanto a la sustitución de peritos, es conveniente señalar que está permitida, aún cuando se haya efectuado su nombramiento según el artículo 970 del Código Judicial, que dispone lo siguiente: "La parte que hubiere designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición".

Ahora bien, según las constancias de autos, la nueva designación que hizo la Procuraduría de la Administración, fue acogida por la Sala por medio de Resolución de 29 de junio de 2006, y se notificó a las

partes interesadas en el proceso, a través del Edicto N° 947 de 30 de junio de 2006 que fuese desfijado el día 7 de julio del año en curso (Cfr. F. 322).

El día 10 de julio de 2006, la apoderada judicial de los demandantes presentó escrito a la Sala en el que solicita se re programe la práctica de la prueba testimonial del doctor Alejandro Arango (f. 323) y el día 12 de julio participó en la práctica de la prueba testimonial de la señora Jeannette Martínez (fs. 325-328).

Aunado a lo anterior, el día 19 de julio intervino en la entrega de los informes periciales de los peritos Gustavo Adolfo Pinilla, Juan Gregorio Lee, Carlos Sayavedra, Alan Chambers y Ricardo Enrique Mosquera (fs. 345-347, 355-356). Ese mismo día, pidió al Tribunal que asignara una nueva fecha para la entrega del informe pericial por parte del perito contable, Rogelio Perea, quien debía entregarlo el día 20 de julio de 2006 (fs. 357), y a su vez, presentó el incidente de recusación de peritos objeto de análisis.

De conformidad con el artículo 701 del Código Judicial “todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el expediente constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...” (Resalta la Sala).

Estudiadas las circunstancias del caso y las normas legales que regulan la materia, la Sala se percata que la recusación de los peritos Camarena y De Los Santos se hizo el 19 de julio de 2006, es decir, mucho después que su designación fue admitida y notificada por el Tribunal a las partes interesadas en el proceso.

Cabe destacar, que en el expediente principal figura que después de la designación de los peritos, la parte interesada participó en diversas diligencias judiciales, como es el caso de la prueba testimonial rendida por: Jeannette Martínez, y en la entrega de los informes periciales sobre la evaluación médica y psicológica de los demandantes.

En virtud de lo expresado, concluye esta Superioridad que se ha comprobado en los autos que la parte actora tuvo conocimiento durante el proceso del hecho que originó la presentación del incidente in examine, no obstante, presentó su incidencia con posterioridad a la práctica de diversas gestiones procesales, razón por la cual procede su rechazo de plano.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación de los peritos Ana Margarita Camarena y María Guadalupe De Los Santos, promovido por la licenciada Lidia Valdés, en representación de MOISÉS MARTÍNEZ ROMANO y BALDOMERO GONZÁLEZ, dentro de la acción contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.)

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ESTADO PANAMEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	798-05-B

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, quien actúa en nombre y representación de la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado Winston Spadafora Franco, miembro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto promovido por PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y el Estado panameño.

Al realizar un análisis preliminar del incidente propuesto por el licenciado Villalaz, el resto de la Sala observa que si bien es cierto el incidente de recusación es promovido inicialmente contra los Honorables Magistrados Winston Spadafora Franco, Adán Arnulfo Arjona y Víctor Leonel Benavides, al leer con detenimiento el libelo presentado se advierte que no existe formulación de cargos directos contra el Magistrado Winston Spadafora Franco, y por el contrario, el incidente se dirige contra el resto de los integrantes de la Sala, Magistrados Adán Arnulfo Arjona y Víctor Leonel Benavides, por considerar que los mismos emitieron concepto sobre el negocio en trámite ante la Sala, a través de un salvamento de voto, dentro de un amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de G & R INTERNATIONAL, S.A., contra la orden de no hacer contenida en la Nota No. 5406-Leg de 15 de octubre de 2004, proferida por la Contraloría General de la República, y que fuere objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 26 de junio de 2006.

Por las consideraciones anteriores, y toda vez que no existe un señalamiento directo contra el Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, el resto de la Sala estima que lo procedente es rechazar de plano el incidente propuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 708 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 708. Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá

rechazarlo de plano sin más trámite”.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación promovido por el licenciado Carlos Villalaz, en representación de la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., contra el Magistrado Winston Spadafora Franco; y, ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN SU CONTRA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 22 de septiembre de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 173-01-A

VISTOS:

El Licenciado Francisco Vásquez Quintero, apoderado especial del Banco Nacional de Panamá, ha presentado recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por esta Superioridad el día 9 de agosto de 2006.

Este Tribunal advierte que el recurso de reconsideración ha sido presentado en contra de la resolución que resolvió RECHAZAR DE PLANO un incidente de nulidad incoado por la representación judicial del Banco Nacional de Panamá dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto en su contra por la empresa Constructora Urupan, S.A.

El recurso de reconsideración promovido, pretende que esta Sala analice nuevamente una serie de hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento definitivo al que no le cabe recurso alguno, siendo imperativo desestimar la petición incoada por el Licenciado Vásquez Quintero.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración

presentado por la representación judicial del Banco Nacional de Panamá en contra de la resolución dictada por este Tribunal Colegiado el día 9 de agosto de 2006.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILLO, BRUX & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA ABADI DE HOMSANY, CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (D.R.P.), LICENCIADO. OSCAR VARGAS, LOURDES ARIAS Y LASTENIA DOMINGO. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 28 de septiembre de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 664-05

VISTOS:

La firma de abogados Carrillo, Brux & Asociados, quien actúa en nombre y representación de Farida Abadi de Homsany, ha propuesto incidente de recusación contra los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial Oscar Vargas Velarde, Lourdes I. Arias y Lastenia Domingo, quienes deberán conocer y decidir el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DRP 261-2005 de 16 de septiembre de 2005, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dispuso ordenar la revocatoria de oficio de la Resolución DRP 230-2001 de 19 de julio de 2002, previamente emitida por dicha autoridad.

Consta en autos que la señora Farida Abadi de Homsany otorgó poder especial a la firma de abogados Carrillo Brux & Asociados, únicamente para que promoviera incidente de recusación en contra del Magistrado Oscar Vargas Velarde (ver foja 16 del expediente).

En virtud del poder especial conferido y toda vez que no existe un mandato por parte del poderdante para presentar incidente de recusación en contra de las Magistradas Lourdes I. Arias y Lastenia Domingo, únicamente se ha dado trámite a la recusación formulada en contra del Magistrado Vargas Velarde, por lo que esta Superioridad deberá decidir tomando en consideración lo antes expresado.

I.ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La causal invocada para la recusación del Magistrado Oscar Vargas, se encuentra contenida en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial:

“Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso”.

Los actos que a su juicio conforman la causal de recusación son a saber:

1. Publicación en el Diario Universal de un comunicado de la Señora Farida Abadi de Homsany, el día 22 de abril de 1998.
- 2.- Publicación efectuada por la Señora Farida Abadi de Homsany en el Diario Universal el día 1 de mayo de 1998.
- 3.- Comunicado realizado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el día 23 de abril de 1998, en el Diario Universal, del cual derivaron informes periodísticos como el del Diario La Prensa del día 27 de abril de 1998.

Considera el incidentista que la causal invocada en contra del Magistrado Oscar Vargas Velarde se encuentra configurada, toda vez que para la época en que se dieron los actos previamente señalados este fungía como Magistrado de la D.R.P, por lo que presume el incidentista que “...en el ánimo del mismo persiste una sed de revancha o venganza respecto de la señora FARIDA ABADI que no le va a permitir analizar con objetividad la reconsideración que a (sic) de conocer...” (ver foja 20 del expediente).

Por último, señala las razones por las cuales recusa a las Magistradas Lourdes I. Arias y Lastenia Domingo, las cuales no entrarán a ser consideradas, ya que como advirtiéramos inicialmente, los apoderados especiales de la señora Abadi de Homsany carecen de mandato para recusar a dichas funcionarias.

Del incidente de recusación se le corrió traslado al Magistrado Oscar Vargas Velarde, mediante resolución fechada 30 de diciembre de 2005, a fin que rindiera el informe correspondiente (ver foja 25 del expediente).

II.ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO RECUSADO:

En el Oficio DRP N°515-2006, fechado 1° de junio de 2006, el funcionario recusado hizo un recuento de los sucesos que se suscitaron con anterioridad a la emisión de la Resolución DRP 230-2002 de 19 de julio de 2002, mediante la cual se aceptó el arreglo de pago propuesto por la señora Farida Abadi de Homsany y procedió a explicar las razones que motivaron la emisión de la Resolución DRP 261-2005 de 16 de septiembre de 2005 que dejó sin efecto el precitado arreglo de pago.

Adicionalmente, hace referencia a la Resolución 224-2006 de 24 de mayo de 2006, mediante la cual se confirmó la Resolución DRP 261-2005 de 16 de septiembre de 2005 recurrida (ver foja 30 del expediente).

Estima que la recusación promovida en su contra, es improcedente, toda vez que las publicaciones a las que se refiere la parte incidentista en su escrito de recusación, contentivas de supuestos “...epítetos y maldiciones en contra de los Magistrados de la DRP, fueron publicados el 22 de abril de 1998 y el 1° de mayo de 1998, a más de cuatro años de haberse iniciado en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el proceso patrimonial (el 13 de mayo de 1994)...” (ver fojas 30 y 31 del expediente).

Continúa señalando que posteriormente a la interposición del proceso patrimonial, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, bajo su ponencia, expidió la Resolución de Cargo y Descargo (18 de octubre de

1996), así como el acto confirmatorio de esta (2 de abril de 1997), condenando a los integrantes del Grupo Homsany, por lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

En virtud de lo anterior, estima que Por lo tanto, la recusación promovida en su contra, resulta improcedente, ya que porque la situación planteada por la parte incidentista no se subsume dentro de lo previsto en el artículo 760, numeral 10, del Código Judicial que, pues éste "...exige que las ofensas graves deben haber sucedido dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso" (ver foja 31 del expediente).

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Analizadas los argumentos de las partes y de las constancias procesales obrantes en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad:

Resulta claro que el Licenciado Oscar Vargas Velarde ha ejercido el cargo de Magistrado Titular de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial desde el 1º de febrero de 1995 al 31 de diciembre de 1999 y del 4 de enero de 2005 a la fecha (ver foja 51 del expediente).

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial bajo la ponencia del Magistrado Oscar Vargas Velarde dictó la Resolución Final de Cargo y Descargo 24-96 de 18 de octubre de 1996, mediante la cual declaró responsable directa y solidariamente a los señores Marcela Homsany Abadi (q.e.p.d.), Farida Abadi de Homsany, Salomón Homsany Abadi y Ezra Homsany Abadi, entre otros, por lesión patrimonial causada al Estado, decisión que fue confirmada por dicha autoridad en la Resolución DRP 144-97 de 2 de abril de 1997.

Producto de la disconformidad con las decisiones emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en los meses de abril y mayo de 1998, la señora Farida Abadi de Homsany hizo una serie de señalamientos en contra de los Magistrados de dicha autoridad, los cuales aparecieron publicados en diarios nacionales.

En el año 2001, la señora Farida Abadi de Homsany presentó a la DRP una propuesta de arreglo de pago, misma que originó la expedición de la Resolución DRP 230-2002 de 19 de julio de 2002, suscrita por los Ex Magistrados de la DRP, Carlos De Bello, Ricardo R. Acevedo y Albino Alain.

En el año 2005, los entrantes Magistrados de la DRP, Oscar Vargas Velarde, Lourdes I. Arias y Lastenia Domingo, luego de analizar la situación que suscitó la emisión de la Resolución DRP 230-2002 de 19 de julio de 2002, procedieron a revocarla de oficio y para tal fin dictaron la Resolución DRP 261-2005 de 16 de septiembre de 2005 que ha originado la interposición del incidente de recusación.

La causal de recusación invocada por el incidentista se encuentra contenida en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial y requiere para su configuración que el funcionario haya recibido ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso.

De un análisis cronológico de la actividad procesal desarrollada en el presente proceso se colige que, si bien es cierto, los señalamientos que hiciera la señora Abadi de Homsany en diarios de circulación nacional pudieran considerarse ofensas graves en contra del Magistrado de la DRP, estas se dieron en el año 1998, debiendo entenderse que se ha superado con creces el término de dos (2) años requerido por ley para que se configure la causal de recusación invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO el Incidente de recusación promovido por la firma de abogados Carrillo Brux & Asociados, en representación de Farida Abadi de Homsany en contra del Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial Oscar Vargas Velarde

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA HENRÍQUEZ GASPERI EN REPRESENTACIÓN DE IMAGE STUDIO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ANGELA MARIA L' ESTETIQUE, S.A., Y IMAGE STUDIO, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	460-06

VISTOS:

La licenciada Ana Cristina Henríquez Gasperi, actuando en representación de la sociedad IMAGE STUDIO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ANGELA MARIA L' ESTETIQUE, S. A.

La licenciada Henríquez Gasperi, fundamenta la Tercería Excluyente en los siguientes términos:

“Primero: Nuestra representada, la sociedad IMAGE STUDIO, S.A., es una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, según consta en la Escritura Pública Número 7508 del 7 de octubre de 2005, emitida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 506807.

Segundo: Que dicha sociedad se encuentra vigente desde el 19 de octubre de 2005, y que la misma posee Registro Provisional Comercial Tipo A, N° 2006-493, para dedicarse a la actividad de sala de belleza, con el nombre comercial SALA DE BELLEZA IMAGE STUDIO.

Tercero: Que nuestra representada, IMAGE STUDIO, S.A., celebró contrato de alquiler para obtener el permiso para operar la sala de belleza del Hotel El Panamá, ubicada en el lobby del mismo, tal y como consta en los recibos de pago de alquiler emitidos a nombre de nuestra representada y que aportamos

como pruebas y que los pagos de los mismos se hacen mediante la cuenta de banco de IMAGE STUDIO, S.A.

Cuarto: Que no existe relación alguna entre las sociedades IMAGE STUDIO, S.A., y ANGELA MARIA L' ESTETIQUE, S.A., tal y como se les notificó al momento en que se efectuaba la medida cautelar el día viernes 11 de agosto de 2006.

Quinto: Que nuestra representada, IMAGE STUDIO, S.A., se está viendo afectada por la acción temeraria tomada por esta institución, la cual está sufriendo daños y perjuicios, ya que la misma afecta su imagen de seriedad y credibilidad ante los dueños del local comercial, por lo cual la relación entre los mimos puede verse afectada...”

Luego de un análisis del material probatorio aportado se desprende, que mediante el Auto N° 1209 de 14 de junio de 2006 (F. 33 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago en contra de la sociedad ANGELA MARIA L' ESTETIQUE, S.A., cuya representante legal es la señora Angela María Vásquez, hasta la concurrencia de siete mil ochocientos treinta y siete con 88/100 (B/.7,837.88).

Seguidamente, bajo el Auto N° 1210 de 14 de junio de 2006 (F. 34 del expediente ejecutivo), se decreta formal secuestro sobre la sociedad ANGELA MARIA L' ESTETIQUE, S.A., cuya representante legal es la señora Angela María Vásquez, hasta la concurrencia de siete mil ochocientos treinta y siete con 88/100 (B/.7,837.88), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Mediante Auto N° 1387 de 7 de julio de 2006 (F. 74 del expediente ejecutivo), corrige el contenido del Auto N° 1209 de 14 de junio de 2006, y se adiciona a la señora Angela María Vásquez como deudora solidaria de la obligación y se libra mandamiento de pago contra ANGELA MARIA L' ESTETIQUE, S.A. y Angela María Vásquez, hasta la concurrencia de siete mil ochocientos treinta y siete con 88/100 (B/.7,837.88).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Frente a lo señalado, los Magistrados que integran la Sala Tercera conceptúan, que la presente Tercería Excluyente fue interpuesta prematuramente, en vista de que, no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial; es decir, una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Bajo esta óptica, la Sala Tercera se ha manifestado en precedentes de la siguiente manera:

1. Auto de 4 de octubre de 2005

“...A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo que establece el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Es necesario destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 25 de enero de 1999, 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Sanjur Pinzón...”.

2. Auto de 14 de septiembre de 2004

“...Advierte la Sala que mediante el auto No.2173 de 10 de septiembre de 1991 (f.27 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca No.92225, inscrita al Rollo 2466, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a Hugo Orlando Marín Castillo; sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad; sobre cualesquiera automóviles, vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito; sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados, hasta la concurrencia de la suma total de seis mil ciento doce balboas con 53/100 (B/.6,112.53) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera, consideran que la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 7 de octubre de 2003, 16 de febrero de 2004 y 18 de marzo de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Hugo Orlando Marín Castillo...”

3. Auto de 30 de junio de 2004

“...Ahora bien, en el caso en estudio no consta en el expediente, material probatorio que demuestre que el secuestro decretado por la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Auto N° 660-03 de 3 de diciembre de 2003 y practicado el 3 de junio de 2004, haya sido elevado a la categoría de embargo (fs. 61-62, 119-120 del proceso ejecutivo). Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, razón por cual no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por la firma Moncada & Moncada, en representación de TERESA MONCADA,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica a Celma Moncada...".

Por los motivos expuestos no procede darle curso a la Tercería Excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Tercería Excluyente interpuesta por la licenciada Ana Cristina Henríquez Gasperi, en representación de la sociedad IMAGE STUDIO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ANGELA MARIA L' ESTETIQUE, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOHN RAYMOND BELFORD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD PAN-AM CONSTRUCTION, S. A. Y RODERICK GAYTAN URRIOLA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	130-06

VISTOS:

La firma De la Guardia y Asociados, quien actúa en representación de JOHN RAYMOND BELFORD, ha presentado Tercería Excluyente, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLA.

SUSTENTACIÓN DE LA TERCERÍA

Señala la incidentista que, mediante Auto 228 del 30 de mayo de 2005, se elevó a embargo el Auto 659 del 20 de diciembre de 2004, emitido por el Juzgado Ejecutor Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, en el cual se decretó formal secuestro contra la Finca No. 56141, inscrita a Documento Redi 560730, Asiento 1 y 2, Código 4301 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, propiedad de JOHN RAYMOND BELFORD, entre otras fincas.

Con relación a la Finca No. 56141, argumenta que desde el 17 de febrero de 2004, se encuentra registrada en el Registro Público, Promesa de Compraventa sobre la misma, protocolizada mediante Escritura Pública No. 855 de 28 de enero de 2004, lo que constituye un derecho real, cuyo titular es el señor BELFORD, y con fecha de registro anterior al Auto de Secuestro No. 659 fechado 20 de diciembre de 2004, de la Caja de Seguro Social, Agencia de David.

En este sentido, el tercerista sostiene que como lo señala el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial, en el presente caso se trata de bienes inmuebles susceptibles de registro y por tal razón, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción o secuestro en el Diario de Registro Público.

Para sustentar su pretensión, el recurrente hace referencia al Fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, el 4 de diciembre de 1998, del cual se transcriben los siguientes párrafos:

“... Cumplidos estos requisitos, además de la obligación de celebrar la venta que tiene el promitente, se producen por sólo ministerio de la Ley (art.1109) esto es, sin necesidad de que las partes lo estipulen, los efectos especiales siguientes: 1) el promitente no podrá enajenar el inmueble, naturalmente a persona distinta del favorecido con la promesa, mientras no sea cancelada la inscripción, salvo que éste lo consienta; y 2) tampoco podrá gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador, 3) la inscripción además de ser limitativa de dominio, esto es, constitutiva, constituye medida de publicidad para afectar a terceros (art.1761 c.c.).

De lo anterior resulta que en virtud de la inscripción el favorecido con la promesa tiene un derecho real de adquisición y limitativo de dominio, ya que de él depende la adquisición del inmueble, derecho que es oponible erga omnes, en tanto que el promitente tiene su facultad de enajenar y de gravar, esto es, ius disponendi, limitado, mientras subsista la inscripción. Así se ha fallado. (V. Jurisprudencia Civil, Panamá, No.94)” Pág. 68” (El subrayado es del incidentista) .

Por las consideraciones que anteceden, se solicita a la Sala que ordene el levantamiento del Embargo decretado mediante Auto No. 228 del 30 de mayo de 2005, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Agencia de David, a PAN-AM CONSTRUCTION Y RODERICK GAYTAN URRIOLA, en lo que se refiere a la Finca No. 56141.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El apoderado judicial del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en escrito de contestación de la tercería excluyente presentada, en representación de JOHN RAYMOND BELFORD, consideró que debía mantenerse el secuestro y consecuente embargo sobre la Finca 56141, en base a lo siguiente:

“1. La parte actora no ha probado que el Contrato de Compraventa sigue vigente, ya sea por voluntad de las partes o porque se han cumplido los requisitos esenciales contenido dentro de sus cláusulas para que el mismo se mantenga vigente.

2. El señor JOHN RAYMOD BELFORD no es la (SIC) propietario del bien inmueble, por lo que no tiene personalidad jurídica para comparecer dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, incoado por la Caja de Seguro Social, en contra de PA-AM CONSTRUCTIONS, S.A.

3. La Caja de Seguro Social ha actuado legalmente en contra de un bien que aún pertenece a uno de sus acreedores, el cual es PA-AM CONSTRUCTIONS, S.A.” (Fs.23-24 del expediente)

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal 585 del 12 de junio de 2006, consultable de la foja 29 a la 34 del expediente, el Procurador de la Administración fue del criterio que la tercería excluyente bajo estudio no cumple con los requisitos que preceptúa el artículo 1764 del Código Judicial, por lo que solicita que sea rechazada de plano.

En primer término, se indica que la pretensión del tercerista no se fundamenta en un derecho real, plenamente constituido a su favor, sino un derecho personal derivado de un contrato que, según el Código Civil (artículo 1221), no tiene como efecto el traspaso del dominio del bien. Agrega, que de acuerdo con la Doctrina es como un contrato preliminar, cuya finalidad no es otra que la celebración futura de un contrato de compraventa, por lo que de él sólo se origina una obligación de hacer a cargo de las partes.

Expone que del artículo 1221 del Código Civil, se infiere que la inscripción de promesa de compraventa constituye solamente una limitación al dominio, que mientras subsista inscrita en el Registro Público, imposibilita la enajenación del bien inmueble por parte del promitente vendedor o que éste pueda gravar el mismo sin el consentimiento del promitente comprador.

En concepto del colaborador de instancia, la situación en el presente caso es distinta, debido a que el inmueble objeto de promesa de compraventa hecha a favor del tercerista fue enajenado a favor de un tercero, no por un acto volitivo de su propietario, sino a través de un remate judicial llevado a efecto por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, de la provincia de Chiriquí, luego de agotado el proceso por cobro coactivo seguido en contra de RODERICK GAYTÁN.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de legales, esta Superioridad procede a resolver el negocio en estudio.

La medida de embargo cuyo levantamiento se pretende, fue ordenada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de Chiriquí, sobre la Finca 56141, inscrita en el Documento Redi 560730, Asiento 1 y 2, Código 4301 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha entidad le sigue a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLOA.

Entre las pruebas aportadas, consta copia autenticada de la Escritura Pública 855 del 28 de enero de 2004, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. celebra contrato de Promesa de Compraventa sobre la Finca de su propiedad, No. 56141 con JOHN RAYMOND BELFORD, la cual fue inscrita en el Registro Público el día 17 de febrero de 2004, tal como se constata del sello de la entidad. (Fs. 1-10 del expediente)

De la foja 15 a la 16 del expediente ejecutivo, reposa el Auto 659 del 20 de diciembre de 2004, modificado por el Auto 160 del 3 de mayo de 2005, por el que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro contra PAN-AM CONSTRUCTION, S.A., hasta la concurrencia de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.77,543.06), sobre la Finca 56141, entre otros bienes inmuebles, ubicadas en el distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, de propiedad de PAN-AM CONSTRUCTION, S.A., en concepto de cuotas obrero patronales y demás deducciones legales dejadas de pagar a la institución en el periodo comprendido entre los meses de junio a octubre de 2004.

Dicho secuestro fue elevado a la categoría de Embargo por la entidad ejecutante, mediante el Auto 228 de 30 de mayo 2005. (Fs. 100-101 del expediente ejecutivo)

El recuento de los elementos descritos, evidencian que el señor JOHN RAYMOND BELFORD posee un título de dominio constituido a su favor, cuyo origen es el Contrato de Promesa de Compraventa de la Finca 56141, suscrito entre PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y su persona, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público con fecha anterior al auto de secuestro proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre el bien inmueble en referencia.

La Sala Tercera ha señalado con relación a los efectos de la promesa de compraventa, que su inscripción en el Registro Público le concede al promitente comprador una limitante de dominio sobre el bien inmueble objeto de la futura compraventa, la que a su vez es oponible ante terceros. Dicha limitante prevalece en sus efectos sobre todo tipo de gravamen que recaiga sobre el bien, ya sea un embargo, enajenación o garantía real constituidas en fecha posterior a la inscripción del contrato.

El Código Civil contempla la figura del contrato de promesa de compraventa en el artículo 1221 del Código Civil, cuyo texto reproducimos a continuación:

“Artículo 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador.”

Del contenido de la disposición transcrita, se desprende los siguientes elementos del contrato de compraventa:

1- Se trata de un contrato preliminar. La finalidad de este contrato es que las partes acuerden cumplir una futura obligación de compraventa, en cuanto al objeto del mismo, precio y el plazo o condiciones de su cumplimiento.

2- Relación jurídica personal entre las partes. Dicho contrato otorga al promitente comprador el derecho a reclamar su cumplimiento, al igual que al promitente vendedor. Su incumplimiento, también da lugar a promover la reparación de los daños y perjuicios sufridos.

3- Formalidad requerida. El contrato de promesa de compraventa que recaiga sobre bienes inmuebles o derechos hereditarios debe constar por escrito.

4- Legislación aplicable. La normativa del Código Civil relativa a las obligaciones y contrato rige, en caso de incumplimiento de este tipo de contrato.

5- Efectos del contrato. En virtud de la promesa de compraventa de un bien inmueble, elevada a escritura pública e inscrita en el Registro Público, el promitente vendedor mantiene la propiedad del bien, pero se limita a que el mismo pueda ser objeto de posteriores relaciones jurídicas con terceros interesados; el

promitente comprador no adquiere la propiedad del bien sino el derecho de hacer valer la limitación de dominio de que goza en relación al mismo.

Resulta oportuno destacar, que la inscripción en el Registro Público de la promesa de compraventa en cuestión, implica una medida de publicidad, por la cual se entiende conocido por terceras personas los derechos y obligaciones dimanantes de dicho contrato, y así mismo que éstos sean oponibles frente a cualquier vulneración que afecte dicha limitación o exclusión.

Así las cosas, se observa que la tercería promovida se ajusta a los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial, el cual preceptúa:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

1-...

2-Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o de derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3-Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

4-...”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la firma De la Guardia y Asociados, en representación de JOHN RAYMOND BELFORD, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLO, y ORDENA el levantamiento del Embargo decretado sobre la Finca 56141, inscrita en el Documento Redi 560730, Asiento 1 y 2, Código 4301 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, por medio del Auto 228 fechado 30 de mayo 2005.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ FERNÁNDEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL DUARTE, OSCAR J. DUARTE, LOURDES DUARTE Y MIGDALIA DUARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ROBERTO DUARTE ABREGO. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de septiembre de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 566-05

VISTOS:

La firma Díaz, Fernández & Asociados actuando en nombre y representación de FIDEL DUARTE PARDO, OSCAR JAIME DUARTE PARDO, LOURDES DUARTE DE TALIAFERRO y MIGDALIA DUARTE DE SUNQUIST, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a ROBERTO DUARTE ABREGO.

Admitida la Tercería Excluyente, mediante la resolución de 21 de noviembre de 2005, se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, y de igual forma, se ordenó suspender el remate.

El Licenciado Oriel Díaz sustentó la Tercería Excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mis representados presentaron el día 26 de mayo de 2000 presentaron poder dentro del proceso interpuesto en contra del señor CALAZAN DUARTE, ante la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SEGUNDO: Que de acuerdo a la Resolución N° ALP-069-RA-03 de Panamá 23 de julio de 2003, se confirma en todas sus partes la Resolución N° D.N. 245-99 de 21 de julio de 1999, que resuelve el conflicto agrario.

TERCERO: Que la Resolución N° ALP-069-RA-03 de Panamá 23 de julio de 2003, Confirma en todas sus partes la Resolución N° D.N. 245-99 de 21 de julio de 1999, que resuelve el conflicto agrario en virtud que la Finca ubicada en Paja Peluda, corregimiento El Cuay, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas.

CUARTO: Que la Finca N° 31520, documento 275423, de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Los Santos, ubicada en el Cuay, Paja Peluda, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, y que el señor ROBERTO DUARTE ÁBREGO poseía título de propiedad.

QUINTO: Que la Resolución N° ALP-069-RA-03 de 23 de julio de 2003, ordena la anulación de la adjudicación e inscripción de los derechos posesorios concedidos mediante Resolución N° D.N.9-1829 de 6 de septiembre de 2001, a favor de ROBERTO DUARTE y en consecuencia ordena la nueva inscripción de lo dispuesto en el Registro Público.

SEXTO: Queremos dejar claro y como lo contempla el párrafo (12) de la parte emotiva de la Resolución N° ALP-069-RA-03 de 23 de julio de 2003, en la cual señala lo siguiente:

“Como se podrá corroborar, al momento de adjudicar al señor ROBERTO DUARTE ÁBREGO, una propiedad que se encontraba en litigio por su padre JOSÉ CLAZÁN DUARTE, ya que este último a foja 13 expresó, que la parcela en litigio era para su hijo ROBERTO DUARTE ÁBREGO y su hijo, a sabiendas de la existencia del presente proceso, ejecutan actos para la adjudicación de dicho terreno aspecto que fue inobservado por la autoridad tramitante.”

SÉPTIMO: Que como se indicó en el punto anterior nos damos cuenta claramente que estamos frente a una actuación dolosa o de mala fe, que el señor JOSÉ CALAZÁN DUARTE a sabiendas de que la parcela se encontraba en litigio no notificó al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y de igual forma llevó el trámite por medio de su hijo para hipotecar el Bien Inmueble en mención.

OCTAVO: Que en este momento se están llevando a cabo los trámites de protocolización y demás ante el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que quede debidamente inscrita a favor de nuestros representados los señores FIDEL DUARTE PARDO, OSCAR JAIME DUARTE PARDO, LOURDES DUARTE DE TALIAFERRO Y MIGDALIA DUARTE DE SUNQUIST.

SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos al Señor Juez Ejecutor con el debido respeto que se merece que se acoja la TERCERÍA EXCLUYENTE y se suspenda el remate a celebrarse el día 30 de agosto de 2005 sobre la Finca N° 31520, documento 275423, de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Los Santos, ubicada en El Cuay, Paja Peluda, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas.”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 403 de 8 de junio de 2006, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que rechacen de plano la Tercería Excluyente, en virtud de que con la expedición de la Resolución D.N. 245-99 de 21 de julio de 1999, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, únicamente reconoció y otorgó derechos posesorios a favor de FIDEL DUARTE PARDO, OSCAR JAIME DUARTE PARDO, LOURDES DUARTE DE TALIAFERRO, JOSE CALAZÁN DUARTE y MIGDALIA DUARTE DE SUNQUIST, sobre un globo de terreno que se encontraba en conflicto.

En este mismo orden de ideas, señala el señor Procurador, que en la Resolución ALP-069-RA-03 de 23 de julio de 2003 en que se pretende fundamentar la Tercería Excluyente presentada, no se ajusta a lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 1764 del Código Judicial, puesto que no existen evidencias que acrediten la adjudicación definitiva de la finca 31520, ubicada en Paja Peluda, corregimiento El Cuay, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas a favor de Fidel Duarte y otros. La disposición jurídica señalada es del siguiente tenor literal:

Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

5. Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre la que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o de secuestro;

...”

DECISIÓN DE LA SALA

En el acta de audiencia celebrada el día 16 de junio de 2006, consta que el Apoderado Judicial de los señores FIDEL DUARTE PARDO, OSCAR JAIME DUARTE PARDO, LOURDES DUARTE DE TALIAFERRO y MIGDALIA DUARTE DE SUNQUIST, le solicitó a la Sala que se declare probada la Tercería Excluyente, basando su petición en la Resolución ALP-069-R.A. 03 de 23 de julio de 2003, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según señala el licenciado Oriel Díaz, han violado principios y preceptos establecidos en cuanto a sus representados y que ha existido dolo y mala fe de parte de los señores Roberto Duarte Ábrego y José Calazán Duarte, de que se le adjudique a sus clientes la finca como en derecho les corresponde.

Aclara el Apoderado Judicial de la parte actora, que su inconformidad consiste en que sus representados son los reales propietarios de la parte que corresponde de la finca en mención, ya que en reiteradas ocasiones ha existido la intención de obstaculizar los trámites de adjudicación a nuestros clientes.

En virtud de lo antes expuesto, como la presente tercería no se funda en un título de dominio o derecho real, lo que procede es rechazarla de plano, tal como lo señala el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1764. La Tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.

Se regirán por los siguientes preceptos:

...

6-Será rechazada de plano la Tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados.

..."

Sobre la necesidad de probar dentro del proceso que se tiene el título de dominio o derecho real sobre el bien inmueble, en el fallo de 25 de Mayo de 2004, esta Sala puntualizó que:

"Advierte la Sala que el tercerista conjuntamente con su escrito presenta las copias simples de la Escritura No.8451 de 30 de noviembre de 1994 otorgada por la Notaría Primera del Circuito donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP-1284 AR; la Escritura No.3253 de 10 de mayo de 1996, otorgada por la Notaría Primera del Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP-1312 AR; Escritura Pública No.70 de 2 de enero de 2001, otorgada por la Notaría Décima del Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP1156 AR; Escritura Pública No.4143 de 7 de mayo de 1998 de la Notaría Primera de Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Cessna Grand Caravan, matrícula HP-1345 AR; Escritura Pública No.13604 de 4 de septiembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito, donde consta la propiedad de la aeronave Gavilán HP-1460 y la copia de la Escritura Pública No.14284 de 23 de septiembre de 2002 de la Notaría Décima de Circuito, donde constan los contratos de arrendamiento de aeronaves celebrados entre Aircrat Leasing International Inc. y Aviación de Turismo, S. A.

Estos documentos visibles de foja 142 del expediente y que sirven como título ejecutivo en esta tercería constituyen copias sin la debida autenticación y, por lo tanto carecen de valor probatorio. La autenticación de las copias que acompañan a todo proceso es una exigencia contenida en el artículo 833 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, como la presente tercería no se funda en un título de dominio o derecho real, lo que procede es rechazarla de plano, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.

Se regirán por los siguientes preceptos:

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados. ..."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la tercería excluyente interpuesta por el licenciado César Fábrega, en representación de AIRCRAFT LEASING INTERNACIONAL INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aeronáutica Civil le sigue a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR)."

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Tercería Excluyente interpuesta por la firma Díaz, Fernández & Asociados, en representación de FIDEL DUARTE PARDO, OSCAR JAIME DUARTE PARDO, LOURDES DUARTE DE TALIAFERRO y MIGDALIA DUARTE DE SUNQUIST, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a ROBERTO DUARTE ABREGO.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., (BANISTMO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IRIS ITZEL GUZMÁN ABREGO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	229-05

VISTOS:

El licenciado LUIS DIEGO OROZCO, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, tercera excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a IRIS ITZEL GUZMÁN ABREGO.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 23 de mayo de 2005 se le corrió traslado de la misma a la ejecutada, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el remate.

El licenciado Luis Diego Orozco sustentó la tercería excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: la señora IRIS ITZEL GUZMÁN DE TEJADA, celebró con BANCO DEL ISTMO, S.A., un préstamo hipotecario y anticrético, el cual fue otorgado mediante Escritura Pública No.22,001 de 16 de diciembre de 1999, de la Notaría Décima del Circuito de la Provincia de Panamá, sobre la Finca No. 54805, inscrita al Rollo 25091, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de VEINTISIETE MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$ 27,000.00) inscrito en el Registro Público a la Ficha No. 202188, rollo 30813, Documento 4 (Sección de Hipotecas y anticresis) desde el 10 de febrero de 1999.

SEGUNDO: Que mediante la Escritura Pública No. 8036 de 29 de septiembre de 2000, se protocoliza cambio de nombre de BANCO DEL ISTMO, S.A. a PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., según consta al documento 162303 inscrito desde el 19 de octubre de 2000.

TERCERO: Que dentro del proceso por cobro coactivo descrito al margen superior se decretó embargo sobre la finca No. 54805 antes descrita, de propiedad de IRIS ITZEL GUZMÁN DE TEJADA.

CUARTO: Que el auto de embargo decretado sobre el inmueble sobre el cual mi representado posee derecho real de hipoteca y anticresis, es posterior a la existencia de dicho gravamen, tal Como se desprende de la Certificación del Registro Público que se adjunta con la presente solicitud.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 1764 numerales 2 y 3 del Código Judicial, mi representado tiene derecho a excluir el bien embargado de la presente ejecución.

SOLICITUD: Por los hechos y consideraciones antes expuestas solicito respetuosamente al Señor Juez Ejecutor de la presente causa, para que previo cumplimiento de los trámites de rigor DECLARE PROBADA LA TERCERÍA EXCLUYENTE, ordenando el levantamiento del embargo sobre la finca hipotecada a favor de mi representado identificada como Finca No. 54805 inscrita al Rollo 25091, documento 1, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, de propiedad de la demandada IRIS ITZEL GUZMÁN DE TEJADA.

A foja 35 del expediente ejecutivo, consta la Sustitución de Poder, asumida por el licenciado LUIS MASTELLARI, como Apoderado Principal y el licenciado JAIME MORA SOLÍS, como Apoderado Sustituto.

La licenciada KEIDA L. NIÑO, actuando en nombre del Banco Nacional de Panamá, se opuso a los argumentos expuestos, de la siguiente forma:

PRIMERO:Es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO:Es cierto, por tanto lo aceptamos.

CUARTO: No nos consta, por tanto lo negamos.

QUINTO: No nos consta, por tanto lo negamos.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 067 de 31 de enero de 2006, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, en representación del Primer Banco del Istmo, S.A.(BANISTMO) toda vez que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable, así lo sustenta cuando indica que:

“En el cuaderno judicial consta que la Tercería Excluyente fue presentada el día 15 de noviembre de 2005, fecha posterior a la declaratoria de embargo dictada por el Juzgado Ejecutor del Banco nacional de Panamá, sobre la finca N° 54805, rollo 25091, Documento 1, ubicación 8712, ubicada en la Provincia de Panamá, propiedad de la señora IRIS ITZEL GUZMÁN ABREGO, no habiéndose adjudicado el remate del bien dado en garantía.

Sobre el particular, mediante Sentencia de 23 de junio de 2004, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció en los siguientes términos:

“Conviene esta Sala con lo pedido por el tercerista, al constatar que posee a su favor derecho real de hipoteca, anterior al ingreso de la inscripción en el Registro Público del embargo decretado por el Ministro de Comercio e Industrias, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial que pasamos a citar:

1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1-...

2-...

3-Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.”

En el acta de audiencia, celebrada el 8 de febrero de 2006, consta que el apoderado judicial de la parte actora señaló que “con fundamento en el artículo 1764 del Código Judicial, numerales 2 y 3, le solicitamos muy respetuosamente al señor Magistrado Sustanciador DECLARE PROBADA La Tercería Excluyente presentada en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y consecuentemente ordene al Registro Público el levantamiento del embargo decretado sobre la Finca No. 54805; antes descritas”.

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones:

Por medio de la Escritura Pública No. 22,001, de 16 de diciembre de 1999, corrida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A. (BANISTMO), celebró un contrato de

préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis de la finca No. 54805 con la señora IRIS GUZMÁN DE TEJADA, por la suma total de veintisiete mil dólares con 00/100 (B./27,000.00).

En este mismo orden de ideas, mediante Contrato de 16 de agosto de 1999 la señora IRIS GUZMÁN ABREGO, celebró Contrato de Tarjeta de Crédito con el Banco Nacional de Panamá, celebrado por la suma de dos mil trescientos dólares con 00/100 (B./2,300.00)

Reposa de fojas 20 a 21 del expediente certificación del Registro Público en la que se certifica que sobre la finca No. 54805, inscrita al Tomo 1275, Folio 56, actualizada en rollo 25091, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en lote de terreno No. 76 de la Urbanización Nueva California, en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá; pesa primera hipoteca y anticresis a favor del Primer Banco del Istmo, S.A.(BANISTMO), inscrita el 10 de febrero de 1999.

En fojas 19 a 20 del Expediente Contentivo del Proceso Que el 7 de noviembre de 2002, según Auto No. 252-5, proferido por el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se DECLARA la Obligación de Plazo Vencido, Líquida y Exigible; y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En virtud de que se ha acreditado que el PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A. (BANISTMO), tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y al auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3-Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la Oficina del Registro Público;

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el Licenciado LUIS MASTELLARI, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a IRIS ITZEL GUZMÁN DE TEJADA y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca: No. 54805, inscrita al Tomo 1275, Folio 56, actualizada en rollo 25091, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en lote de terreno No. 76 de la Urbanización Nueva California, en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá; propiedad de la señora IRIS ITZEL GUZMÁN DE TEJADA.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD PAN-AM CONSTRUCTION, S. A. Y RODERICK GAYTAN URRIOLO. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	28 de septiembre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	124-06

VISTOS:

Encontrándose en trámite de notificación el Auto de 25 de julio de 2006, mediante el cual se DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente presentada por la firma De la Guardia y Asociados, en representación de ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLO, quienes suscriben se percatan de la existencia de un error de escritura en cuanto al número de finca, objeto de la incidencia.

La situación advertida consiste en que, en algunas fojas del citado auto se hace referencia a la finca 56157 y la 561157. No obstante, la denominación correcta del bien inmueble cuyo levantamiento de embargo fue decretado por la Corte corresponde al número de finca 56157.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutive en un error puramente aritmético, de escritura y de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, por lo que la Sala procede a corregir el auto de 25 de julio de 2006.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGEN la parte resolutive del Auto de 25 de julio de 2006, que quedará así:

“En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la firma De la Guardia y Asociados, en representación de ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, dentro del

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLO, y ORDENA el levantamiento del Embargo decretado sobre la Finca 56157, inscrita en el Documento Redi 560926, Código 4301 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, por medio del Auto 228 fechado 30 de mayo 2005."

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SEPTIEMBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Reconsideraciones / Recursos Humanos.....	783
Jueces penales	783
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR ALINA ESTHER HUBIEDO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 137-05 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	783
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ CARRERA CARRILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº136-05 DE 16 DE JUNIO DE 2005, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE SELECCIONABLES Y NO SELECCIONABLES AL CARGO DE JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	786
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA MORENO QUIRÓZ CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 137-05 DE 16 DE JUNIO DE 2005, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE SELECCIONABLES Y NO SELECCIONABLES AL CARGO DE JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	790
Oficiales mayores.....	793
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARGARITA CÓRDOBA CÁRDENAS CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº279-04 DE 19 DE ENERO DE 2005, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE SELECCIONABLES Y NO SELECCIONABLES AL CARGO DE OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	793
Secretarios	796
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELVIRA VILLARREAL CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº282-05 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CIRCUITO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).	796
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LADYS IBETH CASTRO BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.149-05 DE 7 DE JULIO DE 2005 POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE SELECCIONABLES Y NO SELECCIONABLES AL CARGO DE SECRETARIO JUDICIAL II DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).....	799

Recurso de nulidad de laudo arbitral 803

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUANDO POR INSTRUCCIONES DEL ORGANO EJECUTIVO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PANAMEÑO, SOLICITA LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE 27 DE ENERO DE 2005, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR EL SEÑOR LAURENT JEAN-MARK PARIENTI CONTRA LA AUTORIDAD Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y EL ESTADO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2,006). 803

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces penales

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR ALINA ESTHER HUBIEDO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 137-05 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 06 de septiembre de 2006
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Jueces penales
Expediente: 209-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ALINA HUBIEDO contra la Resolución Nº137-2005 de 16 de junio de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la licenciada ALINA HUBIEDO con un puntaje de 61.15 quien, en virtud de ello y mediante apoderado judicial, presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución Nº137-RP-2006 de 19 de enero de 2006, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La recurrente basó su oposición a la Resolución Nº137-2005 de 16 de junio de 2005, en los siguientes hechos:

“TERCERO: Que en cuanto a la presentación por escrito de tal solicitud, debemos ponderar en este momento y en forma escrita y expresa, que mediante este recurso nuestra patrocinada SOLICITA la aplicación de la DOBLE PUNTUACIÓN que prevé el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial vigente.

CUARTO: Que igualmente solicitamos que se valore nuevamente y revisen, a efecto de que sean aumentadas las puntuaciones otorgadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, de los artículos jurídicos elaborados y presentados por nuestra poderdante, los cuales fueran en diarios nacionales, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que fueron presentados a su consideración veinticinco (25) artículos jurídicos, que en su mayoría fueron publicados en diarios de circulación a nivel nacional y no sólo en revistas que sólo atañen a profesionales del Derecho. Es decir, que el número de lectores es mucho más amplio y extenso, que los artículos que sólo se publican en revistas jurídicas que no están al alcance de toda la población.
2. Que estos artículos jurídicos publicados en Diarios como la Prensa y El Panamá América, requirieron de la valorización y la aprobación del periódico, ya que no todos los artículos jurídicos son publicados. Además, se requirió de la aprobación en cuanto a la redacción y observar también el interés que tendrían los lectores respecto a los mismos.
3. Que la motivación primordial de nuestra representada con estas publicaciones ha sido la de informar a la población respecto a diferentes figuras jurídicas, a efecto de compartir sus conocimientos con la sociedad, que muchas veces por desconocimiento no comprende las decisiones judiciales.
4. Que pocos profesionales del Derecho se dedican a esta tarea de presentar artículos para ponerlos en circulación a nivel nacional, en el afán de ilustrar a la ciudadanía en general, lo cual debe ser considerado.
5. Que el contenido de dichos artículos es de actualidad, ya que por el contrario, nuestra poderdante se ocupó de explicar modificaciones que se le han efectuado a algunas figuras jurídicas para informar y actualizar a la población y a los lectores interesados en las leyes de nuestro país.
6. Que los veinticinco (25) artículos jurídicos corresponden, casi en su totalidad, a materia PENAL y, por lo tanto, a materia aplicable para este concurso, tal cual lo requiere el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, y de acuerdo a este reglamento son ejecutorias que no pierden vigencia.

QUINTO: Que nuestra poderdante entró en condición de Juez en CARRERA JUDICIAL desde el uno (1) de julio de 1999, es decir que a la fecha tiene cinco (5) años y once (11) meses de ser titular del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera. En consecuencia, que lo más recientes años de experiencia laboral ha ostentado el cargo de Juez como titular en el ramo penal.

SEXTO: Que si bien lo referente al cómputo de los años de servicio ha sido modificado (artículo 24 del reglamento), no podemos dejar de mencionar que la Licenciada ALINA HUBIEDO ingresó al Órgano Judicial desde el 15 de abril de 1991 como Asistente de Juez de Circuito Penal del primer Circuito Judicial. Luego durante 6 años ocupó el cargo de Asistente de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, lapso durante el cual también desempeño los cargos de Suplente Encargada del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; de Suplente Especial del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de Panamá y de Suplente Especial del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, con sede en San Miguelito y durante los últimos 5 años ha sido Juez Penal titular.

Es decir, ha laborado en tres jurisdicciones del primer Distrito Judicial, siempre en el Ramo Penal, con catorce (14) años de servicio en la administración de justicia”.

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 11 de julio de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó: “que es imperativo aclarar que son los comisionados los que tienen la facultad exclusiva para evaluar y ponderar las ejecutorias de los aspirantes por lo que determinan la puntuación de los artículos, folletos, y publicaciones presentadas dentro de los parámetros contemplados en la tabla de valorización y atendiendo también a diferentes factores como son el contenido, base científica, profundidad y extensión”.

De igual forma señala la Dirección de Recursos Humanos, que la aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos para optar por el cargo en concurso. No obstante, lo anterior no significa que automáticamente debe ser incluida en la lista de elegibles, puesto que ello sólo representa la parte inicial del proceso de valoración, ya que si la parte ha reunido los requisitos exigidos, entonces la Comisión puede entrar al examen y calificación de cada uno de los documentos aportados, atendiendo a la Tabla de Valorización contenida en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial; y será la sumatoria de cada uno de los rubros o criterio valorados la que al final colocará a la concursante en el listado de seleccionables o no seleccionables.

Por lo antes expuesto, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°137-05 del 16 de junio de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°137-2005 (Interno) para la posición 2737 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PANAMÁ, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N°137-RP-2006 decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Ebelgito Barrios Pinzón, en representación de la Licenciada ALINA HUBIEDO; en consecuencia mantiene la resolución N°137-2005 de 16 de junio de 2005, que resuelve escoger el Listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N°137-05 (Interno) para la posición (2737) de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PANAMÁ y, CONCEDER el recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el apoderado judicial de la aspirante al puesto, en esta ocasión centra su reclamo argumentando que se le debe aplicar la Doble Puntuación que prevé el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, así como solicita que se le valore nuevamente la puntuación de los artículos jurídicos elaborados y publicados en diarios de la localidad, para así poder ser incluida en la lista de elegibles para la posición No. 137-05 de Juez del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito, Ramo Penal, Panamá; a la vez requieren que se le tome en cuenta su experiencia laboral, ya que la misma reúne a cabalidad los requisitos para ocupar la vacante sometida a concurso.

Con relación a la solicitud realizada por la recurrente en torno a que se valore y revisen nuevamente los artículos jurídicos publicados en diarios de circulación nacional, esta Sala desea manifestar que sólo serán tomadas en cuenta aquellos artículos que guarden relación directa o indirecta con el cargo sometido a concurso. Cabe destacar, que la discrecionalidad de la Comisión Evaluadora radica en valorar las mismas dentro del marco del Cuadro de Evaluación que establece puntajes máximos, mas no en otorgar puntajes que estén fuera de los parámetros contemplados dentro de la Tabla de Valoración. El adverbio de cantidad hasta, determina que la puntuación asignada a una ejecutoria o a una conferencia puede variar de cero a un máximo determinado por el propio Cuadro de Evaluación del Artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, dependiendo de la clase de publicación que se examine, y no que obligatoriamente una determinada publicación merezca el máximo de la puntuación. De allí pues, la razón de utilizar criterios apoyados en profundidad, extensión, aporte jurídico y base científica para que conforme al Cuadro de Evaluación, se pueda acreditar al concursante el puntaje correspondiente por su trabajo jurídico realizado.

La Sala Cuarta desea evidenciar que el espíritu del Reglamento de Carrera Judicial es el de libre oportunidad para todos, de allí pues, que se sometan las posiciones a concurso y quien aporte la mayor

cantidad de elementos que demuestren experiencia, conocimiento, y capacidad tendrá la mayor cantidad de puntos por ende, estará dentro de la lista de seleccionables. Es por esto que la selección se basa en méritos, títulos y antecedentes del aspirante, pero todo ello, de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y el procedimiento señalado por el Reglamento de Carrera Judicial, que reiteramos se basa en un principio de equidad, partiendo de la premisa que los comisionados al momento de seleccionar a los elegibles desconocen por completo la identidad de los participantes.

En cuanto al hecho que sostiene la recurrente al solicitar el beneficio de la doble ponderación que contempla el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, la Sala comparte lo esbozado por la Comisión de Personal, en cuanto a que dicho beneficio es aplicable a los Jefes de Despacho, así como el mismo se reconoce únicamente cuando se concursó para un cargo del mismo género o equivalente al que ocupa el funcionario, y que es otorgado por una sola vez. En por ello, que esta Corporación de Justicia concluye que si bien es cierto que la Licenciada Alina Hubiedo cumple con los requisitos para solicitar la doble puntuación como funcionaria de Carrera Judicial, también es cierto que la prenombrada hizo uso de este derecho cuando aspiró al cargo de Juez 1° de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con lo cual se desestima lo argumentado.

Para finalizar, la Sala observa que no existen otros elementos, pruebas, reparos o argumentos dentro del presente recurso que determinen que el puntaje no fue evaluado correctamente, de acuerdo con el Reglamento vigente sobre la materia.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 137-2005 de 16 de junio de 2005 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, lo que mantiene a la licenciada ALINA HUBIEDO en la lista de no elegibles, a la posición abierta a certamen.

Notifíquese y Cúmplase

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ CARRERA CARRILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°136-05 DE 16 DE JUNIO DE 2005, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE SELECCIONABLES Y NO SELECCIONABLES AL CARGO DE JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de septiembre de 2006
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Jueces penales
Expediente:	210-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado JOSÉ CARRERA CARRILLO contra la Resolución N°136-05 de 16 de junio de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece el licenciado JOSÉ CARRERA CARRILLO con un puntaje de 77.65, quien en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución RP-136-2005, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El apoderado judicial del recurrente basó su oposición a la Resolución N° 136-05 de 16 de junio de 2005, en el siguiente hecho:

“SEGUNDO: A mi representado no se le valoraron documentos presentados al concurso por lo que se restaron puntos, entre esos están: en experiencia laboral, ya que solo se valoró como Juez Municipal, sin aplicarle la puntuación que corresponde a Juez Itinerante, por cuanto ello está contemplado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, en el que se le asigna a los Jueces Itinerantes el valor de un (1) punto, y hasta el momento no tenemos conocimiento de que ese artículo haya sido modificado, de manera que no hay razón para que se le dejara de tomar en cuenta esta puntuación a mi representado, con la cual pasaría a la lista de elegibles, por lo que solicitamos se le aplique la puntuación señalada y se le ubique dentro de los elegibles al cargo.

TERCERO: A mi representado no se le valoró la certificación que fue expedida por el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá, en la que laboró por más de un año, la cual no fue expedida por el departamento de recursos humanos, ya que los fondos no provenían de la Universidad de Panamá, sino que era un proyecto del ILANUD y la Universidad de Florida, por lo que los registros los tenía el Centro de Investigación de la Facultad de Derecho.

CUARTO: Con respecto a la docencia universitaria, a mi representado se le valoró como asistente tiempo parcial y no como profesor tiempo parcial, de acuerdo con la certificación presentada”.

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 11 de agosto de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó: “con relación a las reclamaciones, es necesario iniciar que el Juez Itinerante es un Juez Municipal asignado temporalmente a un despacho, previas consideraciones de la carga laboral. Ello no significa que el Juez esté desempeñando un cargo nuevo o dos cargos dentro del mismo periodo, ya que como el mismo Acuerdo lo establece, la finalidad de esta figura es la de asistir a los despachos con mayor carga laboral y así descongestionar al Tribunal.”

De igual forma, indica la Dirección de Recursos Humanos, que la Comisión de Personal ponderó los cinco años de experiencia como Juez, otorgándole al Licdo. José Carrera, la suma de 20.00 puntos, a razón de 4 puntos por cada año completo en el cargo, tal cual lo dispone el artículo 24 del Reglamento de Carrera judicial. Por otra parte, en lo concerniente a la certificación de trabajo dentro del proyecto ILANUD-FIU-PANAMÁ, el

artículo 24 del Reglamento de Carrera judicial señala que al profesor de tiempo parcial le corresponde 1 punto por cada año completo; siendo ello así y dado que el Lcdo. Carrera ejerció la docencia durante 2 cuatrimestre, corresponde determinar el puntaje proporcional, alegando que las universidades que funcionan en base a periodos de cuatrimestres, dividen el año en tres cuatrimestres, es por ello que la ponderación de la docencia universitaria del recurrente se realizó de acuerdo al puntaje establecido para el tiempo parcial y en base a la proporción de los dos cuatrimestres, el cual según la hoja de evaluación 0.50 pts. No obstante, luego de realizar la operación matemática correspondiente, advertimos un error, en el puntaje el cual debió ser 0.67 pts.

Finalmente, señala la Dirección de Recursos Humanos que se debe MODIFICAR el contenido de la Resolución N°136-2005 del 16 de junio de 2005, en el sentido de otorgarle al aspirante José Carrera Carrillo el puntaje de 77.82 puntos, que lo mantienen en el listado de no seleccionables y confirma todo lo demás.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N° RP-136-2005, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a MODIFICAR en todas sus partes el contenido de la Resolución N°136-2005 de 16 de junio de 2005, en el sentido de otorgarle al aspirante José Carrera Carrillo el puntaje de 77.82 puntos, que lo mantienen en el listado de no seleccionables, y CONCEDER el Recurso de Apelación anunciado en Subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por el licenciado JOSÉ CARRERA CARRILLO contra la resolución N° 136-2005 de 16 de junio de 2005.

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el apoderado judicial del Licenciado Carrera Carrillo, ha basado su disconformidad indicando que solo se le evaluó su experiencia como Juez Municipal y no le fue valorada su experiencia laboral como Juez Itinerante, a razón de un (1) punto por año laborado, no obstante debemos señalarle al recurrente que el Reglamento de Carrera Judicial en su artículo 24 señala que deben ser valorados hasta un máximo de cinco (5) años la experiencia laboral de los participantes, por lo que la Comisión le evaluó su experiencia como Juez Municipal a razón de cuatro (4) puntos por año, dando un total de veinte (20) puntos. Si hubiésemos valorado la experiencia del aspirante, como Juez Itinerante a razón de un (1) punto por año, solo hubiese alcanzado 5 puntos en el rubro de experiencia laboral.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia reitera lo esbozado por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que el Juez Itinerante es un Juez Municipal asignado temporalmente a un despacho judicial, el cual no desempeña un cargo nuevo, sino más bien, debe asistir a los despachos con mayor carga laboral

En lo concerniente a la certificación expedida por el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá, visible a foja 27 del expediente, se observa que es una certificación que señala que el licenciado Carrera participó en el Proyecto de ILANUD-FIU-PANAMÁ, en donde el analista indicó que le falta la ponencia de la misma, sin la cual la Comisión de Personal no puede proceder a otorgar puntajes basándose únicamente en una certificación, la cual no consta con temarios, ni horas de trabajo.

En torno a lo anterior, el aspirante indica que dicha certificación se trata de una certificación de trabajo, y que no fue expedida por la Universidad de Panamá, por tratarse de un proyecto financiado por la ILANUD; sin embargo, las certificaciones de trabajo están revestidas de ciertas formalidades, entre las cuales está el ser expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad, Institución, Empresa Privada, u

entidad que esté llevando a cabo dicha capacitación, a fin de que se establezca los periodos laborados y cargos desempeñados; por lo que claramente concluimos que la referida certificación no cumple con dichos preceptos, por tanto no podemos pasar a valorar la misma.

En torno a la certificación de docencia universitaria expedida por la Columbus University, del expediente se desprende que efectivamente el profesor ha trabajado tiempo parcial, por tanto al calificar la experiencia docente se realizó de acuerdo al puntaje establecido para el profesor de tiempo parcial y en base a la proporción de los dos cuatrimestres, lo cual totalizó en 0.50 puntos, sin embargo compartimos el criterio de la Dirección de Recursos Humanos, en el sentido que el puntaje debió ser 0.67 pts.

Finalizado el estudio pormenorizado de los documentos presentados por el recurrente al concurso bajo examine, detallaremos la puntuación que le corresponde al concursante, de conformidad al cuadro de evaluación que indica el reglamento de Carrera Judicial:

Nivel Académico	
Licenciatura30.00
Experiencia Laboral (O.J.)	20.00
Ejercicio Profesional(5años)	14.50
Ejercicio No Profesional	0.00
Servicio Docente	0.67
Seminarios y cursos	12.25
<u>Ejecutorias y publicaciones</u>	<u>0.40</u>
Total	77.82 puntos

En consecuencia LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la resolución 136-2005 de dieciséis (16) de junio de 2005, del Concurso No. 136-05 (Interno) posición 2727 de Juez del Juzgado Decimosexto de Circuito, Ramo Penal, en el sentido de otorgarle al Licenciado JOSÉ CARRERA CARRILLO un puntaje de setenta y siete con ochenta y dos (77.82) puntos, manteniéndolo en la lista de no seleccionables a ocupar el cargo.

2. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la secretaria de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA MORENO QUIRÓZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 137-05 DE 16 DE JUNIO DE 2005, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE SELECCIONABLES Y NO SELECCIONABLES AL CARGO DE JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 12 de septiembre de 2006
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Jueces penales
Expediente: 207-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal , Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por MARÍA MORENO QUIRÓZ contra la Resolución N°137-05 de 16 de junio de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la licenciada MARÍA MORENO QUIRÓZ por no cumplir con los requisitos de ejercicio profesional; en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, mediante Resolución No. RP-137-2005 del dieciséis (16) de octubre de dos mil cinco (2005), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La Magister Militina Long, apoderada judicial de la Licenciada Moreno basó su oposición a la Resolución N°137-2005 de 16 de junio de 2005, en los siguientes hechos:

“TERCERO: Mi poderdante reunía los requisitos, pero como dentro de la carta de trabajo que expide la Dirección de Recursos Humanos la misma, señala que para la fecha del 2001, la misma ostentaba el cargo de Escribiente IV, a pesar de que realizaba labores de Asistente de Magistrado, para lo cual se requiere ser abogado, presentó certificación del Juzgado Tercero de Circuito Penal, que acredita que la misma se encuentra inscrita como persona idónea para el ejercicio de la abogacía desde el 7 de diciembre de 2001.

CUARTO: Mi poderdante salió en la lista de “no elegibles” y se le anotó “no cumple con el requisito de experiencia laboral”.

QUINTO: la mencionada certificación es válida para acreditar que los abogados pueden litigar, más sin embargo, como mi poderdante es funcionaria judicial, con esta certificación se acredita que desde hace más de tres años la misma realiza las funciones de Asistente de Magistrado, para lo cual requiere ser abogado idóneo. Lo cual puede ser corroborado en los despachos judiciales en donde la misma ha laborado en funciones de Asistente de Magistrado, tales como Despacho del Magistrado Rogelio

Fábrega (q.e.p.d), Magistrado José Manuel Faundes (q.e.p.d), Magistrado Gabriel Elías Fernández y Magistrado Aníbal Sala Céspedes”.

A continuación encontramos el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 4 de julio de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó: que al hacer un análisis sobre la experiencia profesional de la aspirante, concluimos que la misma llegó a acumular dos (2) meses de ejercicio profesional, en el cargo de Juez el cual requiere poseer diploma de Derecho e idoneidad para ejercer la profesión, por lo que la Comisión Personal ajustándose a los principios y normas de la Carrera Judicial, determinó que la misma no podría ser incluida en la lista de elegibles del concurso N° 137-05, por no cumplir con el requisito de ejercicio profesional exigido para el cargo de Juez.

Señala la Dirección de Recursos Humanos que la aspirante no ha llegado a acumular más de tres años de experiencia como abogada, dentro de la institución no reuniendo así el requisito exigido

Finalmente al analizar el quinto punto de reclamo, manifiesta la Dirección de Recursos Humanos que el analista no entró a darle puntuación alguna a la certificación visible a foja 9 del expediente, ya que la misma certifica que la Licenciada María Moreno se encuentra inscrita en el libro de registros del Juzgado Tercero de Circuito Penal, desde el 7 de diciembre de 2001, no obstante, de valorar dicha experiencia se estaría duplicando el puntaje, con la certificación de la Dirección de Recursos Humanos, (foja 7-8), la cual indica que la aspirante está trabajando en el Órgano judicial desde el 5 de noviembre de 1990 hasta la fecha.

Por lo antes expuesto, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución 137-05 del 16 de junio de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°137-2005 (Mixto) para la posición 2737 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PANAMÁ y, CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N°RP-137-05, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a MANTENER el contenido de la resolución N°137-2005 de 16 de junio de 2005, que Resuelve escoger el Listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N°137-05 (Mixto) para la posición (2737) de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL y, CONCEDER el recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la apoderada judicial de la aspirante María Moreno Quiróz centra el reclamo presentado argumentando que no le ha sido correctamente valorada su experiencia profesional como abogada, por lo que no se le ha tomado en consideración una certificación expedida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, donde acredita que es idónea para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, haciendo que no fuese incluida en la lista de elegibles para la posición No. 2737, de Juez Del Juzgado Décimo Séptimo Del Primer Circuito Judicial De Panamá, Ramo Penal.

La convocatoria del concurso considera la idoneidad de los aspirantes a determinado cargo desestimándose así, en esta etapa únicamente a aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos mínimos para desempeñar la posición vacante y a los concursantes que no adjunten la documentación previamente señalada para el concurso, tal como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Carrera. Una vez terminada la

convocatoria del concurso y hecho el examen de los aspirantes, la Comisión confecciona la lista de elegibles a ocupar la vacante, ajustándose siempre a los requerimientos exigidos.

De las consideraciones antes expuestas, estima la Sala pertinente señalar lo preceptuado en los artículos: 6 numeral 2 y en el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, que seguidamente transcribimos:

"ARTÍCULO 6: Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere:

2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, educación, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, el la Ley y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos, según el caso."

ARTÍCULO 30. No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso."

Es pertinente también acotar lo preceptuado en el artículo 152 del Código Judicial que preceptúa los requisitos para ser Juez de Circuito, los cuales son:

"ARTICULO 152: Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño, haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener Diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señala para este efecto; y poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía. Se requiere además, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma en derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado". (El Subrayado es nuestro).

En atención a la normativa vigente esta Corporación de Justicia desea manifestar, que la documentación aportada por la recurrente fue debidamente revisada y evaluada por la Comisión de Personal y como resultado de dicha revisión se llegó al análisis de que la aspirante no cumplía con el requisito de ejercicio de la Profesión señalado en el artículo 152 del Código Judicial en mención, aplicado para este caso específico. De la aludida documentación se observa claramente que la Licenciada Moreno, se ha desempeñado como Escribiente por un periodo de tres (3) años y siete (7) meses, puesto que no requiere diploma de abogado. De igual forma, ha ejercido como Asistente Técnico en diversos despachos, por un periodo de un (1) año y tres (3) meses, posición la cual tampoco requiere título de abogado. No obstante, la recurrente fungió como Juez suplente por un término de dos (2) meses, posición la cual si puede ser computada, sin embargo se encuentra alejada de los tres años del ejercicio profesional de abogado.

En cuanto al punto quinto de reclamo, resulta improcedente valorar la certificación expedida por el juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, de Panamá, visible a foja 9 del expediente, la cual acredita que la Licenciada Moreno se encuentra registrada en los libros de dicho Tribunal y esto tomando en cuenta que si procedemos a valorar la misma estaríamos duplicándole el puntaje de la aspirante tal como lo indica la Dirección de Recursos Humanos, ya que en la hoja laboral expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, se encuentra valorada la misma.

De esta forma y ante todo lo anteriormente señalado, esta Superioridad considera que en el presente negocio se aplicaron los elementos diseñados para que los concursos de Carrera Judicial surtan los efectos y resultados esperados por los interesados en el mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA , SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 137-05 de dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005) que señala que la aspirante MARÍA MORENO QUIRÓZ NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EJERCICIO PROFESIONAL establecido en la normativa legal vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Oficiales mayores

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARGARITA CÓRDOBA CÁRDENAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N°279-04 DE 19 DE ENERO DE 2005, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE SELECCIONABLES Y NO SELECCIONABLES AL CARGO DE OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de septiembre de 2006
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Oficiales mayores
Expediente:	205-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por MARGARITA CÓRDOBA CÁRDENAS contra la Resolución N°279-04 de 19 de enero de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Sexto de Circuito Ramo Penal, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la aspirante MARGARITA CÓRDOBA CÁRDENAS por no cumplir con los requisitos de ejercicio profesional, en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, Resolución No. N°279-RP-04 del tres (03) de enero de dos mil seis (2006), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El licenciado Manuel Tejada apoderado judicial de la concursante Margarita Córdoba Cárdenas, basó su oposición a la Resolución N° 279-2004 del 19 de enero de 2005, en el siguiente hecho:

SEGUNDO: En dicha resolución a mi representada Margarita Córdoba, se le incluyó dentro de la lista de no seleccionables con un puntaje de 26.50, lo que la imposibilita de aspirar a mantenerse en el puesto que actualmente ocupa de Oficial Mayor II, del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: Que el día jueves 27 de enero de 2005 surte la notificación a nuestra poderdante y se procede a anunciar en tiempo oportuno el recurso de reconsideración con apelación en subsidio con base a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Carrera Judicial, adoptado mediante acuerdo No. 46 del 27 de septiembre de 1991 expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Que la experiencia laboral de nuestra representada en el Órgano Judicial (hasta 5 años) fue valorada de la siguiente manera:

Cargo	Año	Meses	Puntos
Asistente de Juez		6	2.00
Secretario judicial	2	6	7.50
Oficial Mayor (No. Prof)			3.00
			12.50

La evaluación anterior fue realizada de forma errónea, ya que según se desprende de la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, la experiencia profesional como Oficial Mayor Interina de nuestra representada fue la siguiente:

Oficial Mayor Interina 19 de mayo de 1994 hasta 15 de septiembre de 1995; Oficial Mayor Interina 1 de agosto de 1994 hasta 18 de mayo de 1997; Oficial Mayor Interina 18 de junio de 1997 hasta 4 de abril de 1999; Oficial Mayor Interina 1 de febrero de 2000 hasta 5 de abril de 2000; Oficial Mayor Interina 1 de agosto de 2000 hasta 6 de octubre de 2000; Oficial Mayor Interina 4 de febrero de 2002 hasta 2 de octubre de 2004; Total 6 años y 7 meses.

Tomando como base el tope de la tabla de evaluación que establece el reglamento de carrera judicial (hasta un máximo de 5 años), significa que a la concursante Margarita Córdoba se le debe asignar un puntaje de 7.50 (5 años por 1.5) por su experiencia laboral en el Órgano Judicial en el cargo de Oficial Mayor y no la suma de 3.00 que le fue asignada.

QUINTO: Igualmente según se desprende de la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, nuestra representada ocupó el cargo de Estenógrafa Interina del Juzgado Sexto de Circuito Penal, durante un lapso de 9 meses que conforme al cargo de Estenógrafa, le debe asignar una puntuación de 0.75, la cual no fue incluida en su evaluación.

SEXTO: En base a los hechos anteriores a nuestra representada se le ha dejado de sumar en su experiencia laboral un total de 5.25 puntos (desglosados 4.50 adicional por el cargo de oficial mayor y 0.75 adicional por el cargo de estenógrafa), lo que da un gran total de puntos por su experiencia laboral de 17.75, lo que significa que su puntaje total como aspirante debe ser de 37.75 puntos.

SÉPTIMO: Debemos destacar que nuestro mandante es quien a la fecha y por más de 6 años ha desempeñado de manera interina, la posición 1834 que corresponde al cargo de Oficial Mayor II, Juzgado Sexto de Circuito, ramo penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, e inclusive a ocupado el cargo de Secretaria Judicial Interina en diversas oportunidades...”

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 10 de febrero de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó: " que se valorará la experiencia laboral hasta un máximo de cinco (5) años, de los cuales se tomarán los mejores años. Para el caso particular de la recurrente, la certificación de cargos desempeñados expedida por la Dirección de Recursos Humanos, visible a fojas 8-9, desglosa los cargos ocupados por la recurrente entre los cuales se destacan: Asistente de Juez, Oficial Mayor, Secretario Judicial, Estenógrafo. De estos cargos se toman los cinco mejores años atendiendo a los de mayor jerarquía que proporcionan mayor cantidad de puntos".

Por tal razón, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°279-04 de 19 de enero de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°279-2004 (Mixto) para la posición 1834 de OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL y, CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N° 279-RP-04, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a MANTENER el contenido de la resolución N°279-2004 de 3 de enero de 2006, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del Concurso N°279-04 (Mixto) para la posición (1834) de OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL y, CONCEDER el recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el apoderado judicial de la aspirante Margarita Córdoba Cárdenas centra el reclamo presentado, argumentando que la experiencia laboral de la prenombrada no le fue evaluada correctamente; así mismo señala su disconformidad con el hecho de que a pesar de que su representada ocupa la posición objeto de concurso no fue incluida en la lista de elegibles.

En cuanto al punto de reclamo que hace referencia a la valoración de la experiencia laboral, esta Sala comparte el criterio planteado por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que serán tomados en cuenta los 5 mejores años de trabajo ejercidos por la recurrente, computándose aquellos cargos de mayor jerarquía, para que así la misma tenga una evaluación favorable. De igual forma, es necesario señalar que si contabilizamos el tiempo de labores de la manera que indica la recurrente en su escrito de apelación, estaríamos valorando el cargo de Oficial Mayor y el de Estenógrafa de manera separada, lo que daría como resultado que se sobre valore la experiencia laborar de la concursante, y esto contraviene lo preceptuado en el Cuadro de Evaluación del Reglamento de Carrera Judicial.

Es por ello, que esta Corporación de Justicia desea manifestar que la documentación aportada por la recurrente fue debidamente revisada y evaluada por la Comisión de Personal. De esta forma y ante todo lo anteriormente señalado, esta Superioridad considera que en el presente negocio se aplicaron los elementos diseñados para que los concursos de Carrera Judicial surtan los efectos y resultados esperados por los interesados en el mismo.

Por último, esta Corporación de Justicia desea manifestar que comprende la inquietud de la aspirante Margarita Córdoba Cárdenas, en el sentido de que ocupó de forma interina la posición sometida hoy a concurso, y no aparece en la Lista de Seleccionables; esta Superioridad no duda de la capacidad de la concursante para desempeñar el cargo, sin embargo la ley establece ciertos requisitos para ocupar la posición vacante, así como

el mecanismo para establecer la lista de seleccionables del mismo, por lo que en este caso en particular se ha seguido satisfactoriamente con dicho procedimiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No.279-04 de diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005), la cual mantienen a la aspirante MARGARITA CÓRDOBA CÁRDENAS en la lista de no seleccionable, a la posición abierta a certamen.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Secretarios

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELVIRA VILLARREAL CONTRA LA RESOLUCIÓN N°282-05 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CIRCUITO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de septiembre de 2006
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Secretarios
Expediente:	261-06

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución N°282-05 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil cinco (2005), expedida por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionable del concurso No. 282-2005 (Mixto) para la Posición 202 de SECRETARIO JUDICIAL II DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO PENAL, quedando la aspirante ELVIRA VILLARREAL en la lista de No Seleccionables, en concerniente a que "NO CUMPLE REQUISITO DE NIVEL ACADÉMICO".

En virtud de lo anterior la señora Villarreal, a través de su apoderado judicial el licenciado Julio Lu Osorio, interpone el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, Ramo Penal.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución No. 282-CP4°DTTO-06 de diecisiete (17) de febrero de 2006, por lo que le

corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El Licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial de la recurrente sustentó el recurso en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Que nuestra representada, la señora Elvira Villarreal, no fue incluida en la lista de seleccionables, dentro del concurso descrito en el hecho anterior, argumentándose que no cumplía con el requisito de nivel académico.

TERCERO: Que al no incluirse a nuestra representada en la lista de elegibles la priva de aspirar a la posición de Secretaria Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera.

CUARTO: Que nuestra representada en la actualidad cuenta con treinta y dos (32) años de servicio dentro del Órgano Judicial, de los cuales se ha desempeñado como Secretaria Judicial II, dentro del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera desde 1991a la fecha.

QUINTO: Que si bien es cierto que nuestra representada, a la fecha, no ha obtenido el Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, la misma ya ha culminado materias de la carrera de Derecho, por lo que sumado a su larga experiencia en la posición de la cual hoy es excluida, le dan conocimientos necesarios que exige la posición controvertida, de tal suerte que ello convalida cualquier título o nivel académico.

SEXTO: La decisión emitida por dicha Comisión del Cuarto Distrito Judicial es injusta, ya que no ha considerado la larga experiencia de nuestra representada, habiéndose desempeñado nuestra representada durante todos estos años con honradez y eficiencia. Máxime que desde 1991 a ocupado la posición 202 de Secretaria Judicial II en el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Herrera"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Superioridad luego de un análisis de los hechos y de las pruebas que reposan en el expediente, coincide plenamente con lo señalado en la Vista de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial al señalar que , el hecho de que la concursante cumpla con los requisitos de edad y de experiencia no le excluye de cumplir con el resto de los requisitos, el cual no es el único requisito a valorar; y las normas aplicables al caso no contemplan que los requisitos de nivel académico e idoneidad profesional pueden ser solventados o suplantados por el requisito de experiencia profesional.

Si observamos los requisitos mínimos exigidos en el aludido Anuncio No. 4 (MIXTO), los mismos eran: ser panameño; haber cumplido treinta (30) años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia; y, haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años por lo menos, o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

La convocatoria del concurso considera la idoneidad de los aspirantes a determinado cargo desestimándose así en esta etapa, únicamente ha aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos mínimos para desempeñar la posición vacante, y a los concursantes que no adjunten la documentación previamente señalada para el concurso, tal como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Carrera. Una vez terminada

la convocatoria del concurso, y hecho el examen de los aspirantes, la Comisión confecciona la lista de elegibles a ocupar la vacante, ajustándose siempre a los requerimientos exigidos.

De las consideraciones antes expuestas, estima la Sala pertinente señalar lo preceptuado en el artículo 6 numeral 2, y el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, que seguidamente transcribimos.

"ARTÍCULO 6: Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere:

... 2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, educación, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, la Ley y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos, según el caso."

ARTÍCULO 30. No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso."

Es pertinente también acotar lo preceptuado en el artículo 152 del Código Judicial que preceptúa los requisitos para ser Juez Circuito, requisito que coinciden con los de Secretario de Circuito:

"ARTICULO 152: Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño, haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto; y poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía. Se requiere, haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma en Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado".

En atención a la normativa vigente esta Corporación de Justicia desea manifestar que, la documentación aportada por la recurrente fue debidamente revisada y evaluada por la Comisión de Personal y como resultado de dicha revisión se llegó al análisis de que la aspirante no cumplía con el requisito de nivel académico preceptuado en el artículo 152 del Código Judicial en mención, aplicado para este caso específico. Aunado a ello, de la aludida documentación se observa a foja 5 del expediente, el Plan de Estudio con el Registro de Notas de la señora Elvira Villarreal, donde claramente deja ver que la misma no ha finalizado la licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, dando lugar a que no sea idónea para ejercer la abogacía.

De esta forma y ante todo lo anteriormente señalado, esta Superioridad considera que en el presente negocio se aplicaron los elementos diseñados para que los concursos de Carrera Judicial surtan los efectos y resultados esperados por los interesados en el mismo.

Por último, esta Superioridad, desea manifestar que comprende la inquietud de la aspirante, Elvira Villarreal, en el sentido de que está ocupando de forma interina el puesto sometida hoy a concurso, y que no aparece en la Lista de Seleccionables, por lo que esta Superioridad no duda de la capacidad de la prenombrada para desempeñar el cargo; sin embargo, la ley establece ciertos requisitos para ocupar la posición de Secretario Judicial II y lastimosamente la concursante no cumple con ellos. Para evitar estas situaciones esta Sala de la Corte, ha señalado, que quienes ocupan de manera interina las posiciones que luego serán sometidas a concurso deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos por Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 282-

05 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil cinco (2005) que señala que la aspirante ELVIRA VILLARREAL, NO CUMPLE REQUISITO DE NIVEL ACADÉMICO, para ocupar el cargo sometido a concurso.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LADYS IBETH CASTRO BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.149-05 DE 7 DE JULIO DE 2005 POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE SELECCIONABLES Y NO SELECCIONABLES AL CARGO DE SECRETARIO JUDICIAL II DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de septiembre de 2006
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Secretarios
Expediente:	227-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por LADYS IBETH CASTRO BONILLA contra la Resolución No.149-05 de 7 de julio de 2005 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el día 28 de abril de 2005, la Lcda. Ladys Castro Bonilla presentó la documentación pertinente para el cargo arriba descrito.

SEGUNDO: Que el día 7 de julio del 2005 se publica el Edicto No. 149 que establece la lista de los seleccionables para la posición No.2738 para el cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, entre las cuales no se selecciona a su representada, Lcda. Ladys Castro Bonilla.

TERCERO: En el acta de calificación realizada por la Comisión de Personal se utilizó para la escogencia de los seleccionables a este concurso el MÉTODO DE LIBRE APRECIACIÓN, y se descartan los métodos de mediana y promedio.

CUARTO: Que existe innumerable jurisprudencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales que hace referencia al Método de la Libre Apreciación, (Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por Jorge Brennan contra la resolución No.003 de fecha 5 de septiembre de 2003 emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. Panamá, 24 de mayo de 2004).

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo medular indica:

“La apoderada judicial de la aspirante LADYS CASTRO respalda su posición con respecto a la modificación del criterio de selección, a través de fallo emitido por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para un caso concreto, que a nuestro juicio en su momento decidió una situación que de acuerdo a las circunstancias ameritaba una modificación, no significa que debe ser la pauta a seguir para todos los recursos que presenten como motivo de disconformidad el sistema de selección aplicado, puesto que ello podría viciar el proceso de selección de personal.

Los Magistrados que componen la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia ya han hecho sus pronunciamientos en ese sentido y han señalado que los recursos deben esgrimir hechos concretos incurridos por la Comisión de Personal al momento de aplicar el sistema de selección, lo cual han hecho saber en varios fallos entre los que podemos citar el de 5 de julio de 2005 dentro del Recurso de Reconsideración on Apelación en Subsidio interpuesto por ROSA CHAMORRO, el 6 de julio de 2005 dentro del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentado por JENISSA AYALA, y uno de los más recientes el de 8 de julio de 2005, dentro de la impugnación presentada por ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS, cuya parte medular expresa lo siguiente:

“El Licenciado Ismael González en su escrito argumentó que debe ser modificado el criterio de selección de la lista de aspirantes utilizado por la Comisión de Personal para emitir la Resolución impugnada, basándose en fallos emitidos por esta Colegiatura en casos concretos, y poder así ser incluido en la lista de seleccionables. Al respecto, debe la Sala manifestar que en el caso que nos ocupa, no se ha presentado a la consideración esta Superioridad hechos concretos en que la Comisión de Personal haya incurrido para que se pueda variar la desición de la Comisión en método de selección de la lista de elegibles y no elegibles establecida en la impugnada. Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal desición”

Se comprende de esta forma que si lo resuelto por los señores comisionados se ha ajustado a los parámetros de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de oportunidades, el sistema de selección aplicado por estos no debe ser razón para que se varíe o modifique la desición por cuenta de uno o más aspirantes consideren que el mismo fue la causa por la que no resultaron seleccionados dentro del concurso, más aún si el recurrente no ha presentado hechos concretos que demuestren que el sistema de selección utilizado no fue el más apropiado.”

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución fechada 8 de agosto de 2005, decidió mantener la decisión vertida en la Resolución No.149-2005 de 7 de julio de 2005 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada LADYS CASTRO BONILLA contra la Resolución No.149-2005 de 7 de julio de 2005, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

En ese sentido, la Sala se ha podido percatar que el único argumento esgrimido por la recurrente contra la Resolución atacada es su disconformidad con el criterio utilizado por la Comisión de Personal para establecer la lista de seleccionables o no seleccionables al cargo de Secretario Judicial del Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que no está de acuerdo con el hecho de que la Comisión estableció como criterio de selección de los Aspirantes, la Libre Apreciación; en donde se reconoce como valoración mínima para ingresar a la lista de seleccionables CINCUENTA Y NUEVE puntos y SESENTA Y DOS CENTÉSIMAS (59.62 pts.).

En ese sentido, la recurrente no ha presentado a esta Colegiatura hechos concretos que demuestren que el sistema de selección utilizado por la Comisión de Personal para determinar la lista de seleccionables no fue el más apropiado. Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal desición.

En ese sentido considera la Sala, que el sistema utilizado por la Comisión de Personal para la selección de los aspirantes, Libre Apreciación, ha sido prudente dado el número elevado de participantes y el tipo de concurso, Mixto.

Como bien lo estableció la Directora de Recursos Humanos en su concepto de fecha 8 de agosto del 2005 (fs.31-34), los miembros de la Comisión de Personal que resolvió el Concurso No.149-2005, actuaron conforme a los principios y procedimientos que rigen la Carrera Judicial, el sistema de selección utilizado por ellos para establecer la lista de seleccionables se escogió de acuerdo a las formalidades que en todos los concursos son puestas en práctica, la documentación fue evaluada de acuerdo a los parámetros de valoración establecidos por el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, y no encuentra ningún vicio que conlleve a la modificación de la Resolución No.149-05 de 7 de julio de 2005; en el caso que nos ocupa, la recurrente debió indicar que parámetros de valoración establecidos en el artículo 24 arriba mencionado, fueron vulnerados al ser evaluados por la Comisión de Personal y no solicitar, simple y llanamente que: “Se tome en consideración que el método de libre apreciación es un sistema unilateral y excluye la aplicación de un sistema democrático de escogencia de la mayoría de los participantes. Asimismo, consideramos importante que se debe tomar en cuenta, los métodos de mediana apreciación y de promedio, porque estos reconocen los conocimientos académicos generales y especializados, altamente valorados por esta Corporación de Justicia, puesto que si se suma lo establecido por los métodos de mediana apreciación y/o promedio, la Lcda. Ladys Castro Bonilla, saldría entre la lista de los elegibles.” (Lo subrayado es nuestro).

En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en manifestar que los aspirantes no pasan a ser parte de la lista de seleccionables sólo porque reúnen los requisitos mínimos exigidos para el cargo, aunque hayan presentado una excelente hoja de servicios, ya que pueden ser superados por otros aspirantes, como es el caso que nos ocupa.

Otra situación que debemos aclarar y que manifiesta de manera reiterativa la Dirección de Recursos Humanos, es que a su concepto los recursos de Reconsideración con Apelación en Subsidio, no deben convertirse en la vía para modificar los sistemas escogidos por las Comisiones de Personal y poder así acceder

a los listados de seleccionables; en ese sentido, hemos de manifestarle que el recurso de apelación se ejercita para que el superior jerárquico examine las actuaciones del inferior, por tal razón le está dado diferir en alguna ocasión del criterio esgrimido en primera instancia, no estando sometido más que a la Constitución, la Ley y los reglamentos, de lo contrario no tendría razón de ser del mismo. Si de criterio se trata, la sana crítica, el buen juicio, la objetividad e imparcialidad son herramientas del juez para emitir un fallo justo para todos los interesados; principios que no sólo se aplican al tribunal de apelación, por lo que de igual forma, deben imperar en los fallos de primera instancia.

Finalmente no queda más a esta Colegiatura, que indicarle a la recurrente que no compartimos el criterio vertido en su escrito de sustentación del recurso, más si acogemos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal en el sentido de mantener en todas sus partes la Resolución N°149-2005 de 7 de julio de 2005 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Panamá, Ramo Penal.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 149-2005 de 7 de julio de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y mantiene a la licenciada LADYS CASTRO BONILLA en la lista de no seleccionables.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUANDO POR INSTRUCCIONES DEL ORGANO EJECUTIVO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PANAMEÑO, SOLICITA LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE 27 DE ENERO DE 2005, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR EL SEÑOR LAURENT JEAN-MARC PARIENTI CONTRA LA AUTORIDAD Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y EL ESTADO PANAMEÑO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2,006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 20 de septiembre de 2006
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 219-05

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración en representación del Estado panameño, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y la señora Procuradora General de la Nación como Tercera Coadyuvante, han interpuesto ante La Sala IV de la Corte Suprema, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de 27 de enero de 2005 dictado dentro del proceso arbitral instaurado por el señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI contra la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) y EL ESTADO PANAMEÑO.

El laudo arbitral, cuyo proceso tuvo como sede el Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y que es objeto del recurso de anulación que nos ocupa, resolvió lo siguiente: (fs.122)

“PRIMERO: RECONOCER lo pedido por la parte Demandante en los numerales 1 al 5 de las declaraciones;

SEGUNDO: CONDENAR a LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y, subsidiariamente, al ESTADO PANAMEÑO a pagarle al señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES (US\$32,521,683.00), en concepto de daño emergente, lucro cesante e intereses.

TERCERO: CONDENAR a LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y, subsidiariamente, al ESTADO PANAMEÑO a pagarle al señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES (US\$32,521,683.00) en efectivo y dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Laudo quede debidamente ejecutoriado. Transcurrido este plazo sin haberse efectuado el pago el expresado monto devengará intereses a la tasa del cinco por ciento (5%) anual hasta la fecha efectiva del pago.

CUARTO: CONDENAR a la AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y, subsidiariamente, al ESTADO PANAMEÑO a pagarle al señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por Secretaría.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

I-Procurador de la Administración:

“A.- PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN: La constitución del Tribunal Arbitral y el desarrollo del proceso arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, ni a lo establecido en el Decreto Ley N°5 de 8 de junio de 1999. Asimismo EL ESTADO, en su condición de parte demandada no fue notificado en debida forma del arbitraje y de otros trámites del procedimiento (literal b del numeral 1 del Decreto Ley No.5 de 1999.”

Indica el señor Procurador de la Administración que fue constituido el Tribunal Arbitral y se desarrolló el proceso arbitral en base al Convenio entre la República de Panamá y la República de Francia sobre el trato y la protección de inversiones (El Convenio), recogido por nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley No. 2 de 25 de octubre de 1983, lo que violenta nuestro fuero interno, es decir el Decreto Ley No.5 de 1999 que regula lo concerniente al Régimen General de Arbitraje, Conciliación y Mediación en Panamá.

Por otro lado, afirma el señor Procurador de la Administración que el desarrollo del proceso no se llevó de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley No. 5 de 1999 desde el inicio, ya que el Estado no fue notificado de la demanda arbitral interpuesta en su contra, siendo de obligatorio cumplimiento, puesto que, en base a lo establecido en los artículos 195 y 203 de la Constitución Nacional antes de la entrada en vigencia de los Actos Reformativos de 2004, todo conflicto o asunto litigioso donde el Estado sea parte para que fuese sometido a arbitraje debía contar con la aprobación del Consejo de Gabinete del Órgano Ejecutivo, previo concepto favorable del Procurador General de la Nación.

En cuanto a este punto, señala el recurrente que el Centro de Arbitraje o el Tribunal Arbitral consideraron que al haberse notificado a la A.T.T.T. de la solicitud de arbitraje o la demanda arbitral instaurada por el señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI, el Estado Panameño también había sido puesto en conocimiento de la demanda; suposición que según el Procurador de la Administración no es correcta como quiera que la A.T.T.T. es una persona o entidad autónoma y descentralizada del Estado, tal cual lo establece el artículo 1 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999. (f.8)

Argumenta el señor Procurador de la Administración que aunque tenga validez la aplicación del Convenio entre las Repúblicas de Francia y Panamá, el mismo fue incumplido como quiera que el Laudo fue dado en Equidad. El artículo VIII de dicho convenio señala que al someterse a arbitraje las diferencias que existan entre las partes se seguirán las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, tal como fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N°31/98 de 15 de diciembre de 1976.

Consecuentemente, según el señor Procurador, se violentó el artículo 33 de dicho reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, puesto que el tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. “Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables; y el numeral 2 del mismo artículo señala que el tribunal arbitral decidirá como amigable componedor

(fex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.”

Argumenta el señor Procurador que las partes no habían autorizado o no habían acordado previamente que el Laudo Arbitral se daría en equidad; por lo tanto, y a contrario sensu de lo señalado por el numeral 2 del artículo 33 del reglamento que se aplicó en el proceso arbitral, el laudo debió ser en derecho.

“B. SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN: el Laudo Arbitral contiene decisiones que exceden el ámbito o alcance del Convenio arbitral (literal c del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999.”

El señor Procurador de la Administración fundamenta esta causa de anulación en que al ser condenado el Estado panameño basándose en proyecciones de utilidades del inversionista a 20 años, contraría los artículos I y V, numeral 2 de la Convención sobre Trato y la Protección de Inversiones entre Panamá y Francia ya que la misma establece que la inversión debe haberse hecho.

“...Las estipulaciones del Convenio celebrado entre la República de Panamá y la República Francesa claramente indican que en caso que hubiese que indemnizar, las indemnización caería sobre los “haber invertidos”, que en este caso estarían constituidos por los gastos efectivamente efectuados por el ciudadano francés LAURENT JEAN-MARC PARIENTI como dueño de 49.9 por ciento de las acciones de la sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S. A. y nunca sobre las expectativas o proyecciones de ganancias de un negocio que jamás inició operaciones, puesto que nunca existió físicamente.

No obstante, para fijar el monto de la condena contra los entes públicos demandados, el Tribunal Arbitral se basó en el análisis comparativo de los informes periciales presentados, y que en sus propias palabras constituyen la “única referencia cierta aportada al expediente”, -que le permitiría- “considerar de manera técnica y científica las posibles afectaciones que pudiese haber sufrido el concesionario Demandante, en concepto de daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de las acciones u omisiones de la Autoridad que le impidieron la ejecución del proyecto de construcción y operación de la terminal de transporte terrestre para la Provincia de Colón y el Centro Comercial Ferdinand De Lesseps, ambos en la ciudad de Colón.” (f.15).

Además de lo antes indicado, el señor Procurador establece que le fueron reconocidos derechos a una sociedad “DE LESSEPS HOLDING CORPORATION” producto de un supuesto lucro cesante originado por la no explotación de un centro comercial que se localizaría en las instalaciones de la terminal de transporte de Colón, sin tomar en consideración que dicha persona jurídica de derecho privado de la cual el demandante LAURENT JEAN-MARC PARIENTI es dueño del 100% de las acciones, nunca estuvo incluida en la Resolución mediante la cual la A.T.T.T. otorgó a la sociedad Terminal Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros para la Provincia de Colón, S.A. una concesión provisional para la construcción y operación de una terminal de transporte; por lo que de igual manera el laudo se excedió en su ámbito o alcance, configurándose también la causal establecida en el literal c) del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

2-Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

La A.T.T.T. mediante apoderado especial, licenciado DANILO R. CABALLERO M. como principal y la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT como sustituto para solicitar la anulación del Laudo Arbitral de 27 de enero de 2005, presentaron los siguientes motivos:

1-Primer Motivo (Artículo 34 Numeral "1", Literal "b" del DECRETO LEY No.5): "...1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe: ...b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento...".

En primer lugar los apoderados de la A.T.T.T. para fundamentar este punto establecen que, al acogerse la resolución 31/98 (Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) como reglamento aplicable para el desarrollo el proceso arbitral, el mismo fue violentado en su artículo 5 cuando no se concedió el término establecido en dicha regla para que fuera conformado el Tribunal Arbitral. Como señala el recurrente, el artículo 5 concede un término de 15 días al demandado, luego de la notificación de la solicitud de arbitraje, para que se llegué a un acuerdo sobre la cantidad de árbitros que dictarán el Laudo; por un (1) árbitro o tres (3) árbitros; luego del término, si no hay acuerdo el tribunal será colegiado.

Señalan los apoderados de la A.T.T.T. que CESCÓN (Centro de Solución de Conflictos de la CAPAC) concedió un término de cinco días para que contestara a la solicitud de arbitraje y como quiera que su cliente rechazó dicha solicitud, CESCÓN procedió a nombrar un segundo árbitro, quien, conjuntamente con el designado por el demandante, procedieron a elegir al tercero. Estos hechos, según la recurrente, vulneran tanto el Decreto Ley 5 como la Resolución 31/98.

En segundo lugar, señala la recurrente, se incumplió con el reglamento arbitral al no ser notificada en debida forma una de las partes. Sólo fue notificada la A.T.T.T. de la solicitud de arbitraje y de la demanda arbitral, cuando la intención del demandante también era accionar contra el Estado. Esta situación, se enmarca dentro de las causas de anulación establecidas en el literal b) del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

En el punto octavo del libelo del recurso presentado por la recurrente señala:

"...El desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 19 del DECRETO LEY No.5, que señala: "...El procedimiento arbitral atenderá a la igualdad de las partes, dando a cada una la oportunidad de hacer valer sus derechos..."

Al converger la irregularidad procesal insubsanable de haberse considerado a EL ESTADO como una de las partes y no haber sido notificado de la iniciación del arbitraje y de ninguno de sus trámites, produciéndose así la imposibilidad que pudiera ser oído y tuviera oportunidad de ejercer su defensa; consideramos que EL TRIBUNAL infringió el principio de igualdad de las partes y no otorgó a EL ESTADO la oportunidad de hacer valer sus derechos." (f. 275).

Afirma la recurrente que el hecho de que EL ESTADO al ser considerado como una de las partes y no haber sido notificado de la iniciación del arbitraje y de ninguno de sus trámites, irremediamente se vulneraron los principios de contradicción y audiencia en materia probatoria, tal cual lo establece el artículo 23 del Decreto Ley 5 de 1999.

Los apoderados de la A.T.T.T. afirman, como tercer argumento, que fue vulnerado el artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999, como quiera que el Laudo Arbitral se dictó en Equidad cuando debió ser dado en Derecho. Dicho artículo establece que las partes determinaran la clase de arbitraje; si no estuviera establecido o no fuera acordado por las partes, será la clase que resulte del reglamento aplicable, y en su defecto será en

equidad. Como entre las partes no hubo acuerdo para que el mismo fuera en Equidad, y al aplicarse el Reglamento de la CENUDMI se está vulnerando el numeral 2 del artículo 33 de la Resolución 31/98 que sólo permite esta clase de arbitraje cuando expresamente las partes así lo hubiesen determinado y fuera permitido por la ley aplicable.

A consecuencia de este error, según la autoridad recurrente, también se vulneró el artículo 26 del Decreto Ley No. 5, ya que al emitirse en equidad se dejaron de contemplar las reglas de Derecho, como así lo establece dicha norma.

Por otro lado, como cuarto punto puede esta Sala establecer que la recurrente impugna el Laudo Arbitral por haberse dado sobre materia no arbitrable; es decir, establecen los apoderados de la A.T.T.T. que el artículo 2, numeral 1 del Decreto Ley No.5 contempla la imposibilidad de someter a arbitraje las controversias que puedan surgir de materias que no sean de libre disposición de las partes, como lo es en este caso la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de terminales de transporte terrestre, pues no son susceptibles de arbitraje.

“Bajo esa perspectiva, tenemos que al respecto de la alegada inarbitrabilidad (sic), convergen las siguientes disposiciones legales en materia del servicio de transporte público de pasajeros y terminales de transporte:

1-Ley No.14 de 26 de mayo de 1993 “Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones”: en su Artículo 1 establece que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones otorgadas por el Estado inspirado en el bienestar social y el interés público.

2-Ley No.34 de 28 de julio de 1999 “Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones”: a través de su Artículo 2 Numeral “7”, se ha otorgado a LA AUTORIDAD la atribución de otorgar las concesiones para la explotación del servicio de transporte público y de terminales de transporte terrestre; mientras que en su Artículo 21 se establece categóricamente que todos los servicios prestados por LA AUTORIDAD se consideran de utilidad pública.

En consecuencia, nos encontramos ante una controversia que ha sido planteada en arbitraje por EL DEMANDANTE, sin embargo la misma no podía ser sometida a arbitraje, toda vez que la autorización para prestación del servicio transporte público de pasajeros y de terminales de transporte terrestre, corresponde exclusivamente a LA AUTORIDAD; además de que solo (sic) pueda ser otorgada a nacionales panameños y no extranjeros como EL DEMANDANTE, es decir, que se trata de una potestad pública fundada en el bienestar social y el interés público, es decir aquel que de conformidad con el Artículo 201 Numeral “61” de la Ley No.38 de 2000, ha sido definido como finalidad del Estado, el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.” (f.272).

“2-Segundo Motivo (Artículo 34 Numeral “1”, Literal “c” del decreto ley No.5): “...1. cuando la parte que interpone el recurso prueba: ...c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance...”.

En cuanto a este punto, la recurrente afirma que el laudo trató controversias no arbitrables ya que EL CONVENIO (Convenio entre la República de Francia y Panamá para la protección de las inversiones realizadas por ciudadanos franceses) sólo se refiere a discrepancias relativas a “inversiones”. Señalan los apoderados de

la A.T.T.T. que el demandante nunca suscribió con su representada contrato de concesión definitivo, que exige nuestra legislación, por lo que el reclamo presentado ante el Tribunal Arbitral no puede considerarse como un reclamo fundamentado en un contrato de concesión entre las partes; lo que trae como consecuencia que no pueda ser aplicado EL CONVENIO.

En cuanto a la posibilidad de una responsabilidad extracontractual que favorezca al DEMANDANTE, la recurrente argumenta que tampoco podría ser invocado EL CONVENIO, y por consiguiente no podría ser tratado por un tribunal arbitral.

“...En ese sentido, nuestra legislación requiere la concreción de un contrato de concesión definitivo para que se pueda considerar perfeccionado el otorgamiento de cualquier concesión. El ámbito de aplicación del tratado entre nuestra nación y la República Francesa cubre los “haberese” que en dicho texto aparecen en lo general y en lo particular listados y descritos, sin mayor limitación en cuanto al tipo de inversión de que se trate, no obstante indica EL CONVENIO, tal y como citamos arriba que dichos haberese deben haberse invertido conforme a la Legislación de la Parte contratante...” (f.281).

En Segundo lugar, la recurrente manifiesta que, aunque se tome como base legal EL CONVENIO para el procedimiento arbitral y su correspondiente laudo, el mismo reconoce derecho e indemnizaciones en exceso de los que puede reconocérsele al reclamante aún en el caso de que tuviese derecho a la protección de EL CONVENIO y por ende a la Jurisdicción Arbitral.

“DÉCIMO SEGUNDO: El reclamo y la decisión de EL TRIBUNAL ARBITRAL se fundamentan en el artículo quinto de EL CONVENIO, norma que reconoce y regula el derecho de EL ESTADO, siempre que actúe de manera no discriminatoria y por razones de utilidad pública o interés social, a llevar a cabo la expropiación, nacionalización, a los nacionales y a las sociedades de la otra Parte, de las inversiones que le pertenezcan en su territorio y en zonas marítimas; reconociendo la indemnización pronta y adecuada del valor íntegro de las inversiones correspondientes.

Este derecho, no obstante, se le reconoce únicamente a los nacionales y las sociedades de la otra Parte, esto es, en nuestro caso, únicamente al ciudadano francés reclamante sobre el monto de su inversión, que en caso hipotético de que tuviera algún derecho a reclamar, incluiría únicamente las sumas efectivamente invertidas por él (no el valor de lo que supuestamente se compromete a invertir) en la compra de acciones de la sociedad panameña que explotará la concesión respectiva y no, como equivocadamente determina EL TRIBUNAL ARBITRAL, por el pretendido valor total del proyecto.”

En este orden de ideas, señala la recurrente, que para que pudiera existir un reclamo legítimo por parte de una sociedad constituida en Panamá como extranjera y cuyas actividades estén protegidas bajo EL CONVENIO, tendría que ser controlada directa o indirectamente por nacionales franceses, ya bien sea naturales o sociedades, lo cual no es el caso que nos ocupa, ya que, según el propio demandante él posee el 49.9% de las acciones de la sociedad panameña con quien la A.T.T.T. estaba celebrando un contrato de concesión de terminal de transporte; si controlara directa o indirectamente la sociedad con quien se estaría celebrando dicho contrato de concesión, se incurriría en la nulidad de dicho contrato, puesto que esta actividad esta reservada única y exclusivamente para nacionales.

“3. Tercer Motivo (Artículo 34 numeral “2” del DECRETO LEY No.5): “...2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño....”.

En primer lugar, la recurrente fundamenta esta causal de nulidad en reiterada jurisprudencia emanada de la Sala Tercera de esta Corporación; las demandas por indemnización directa contra el Estado o cualesquiera Entidad Pública, son de su única competencia, vía proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y no a través de la jurisdicción especial arbitral.

En segundo lugar, los apoderados de la recurrente afirman que se ha infringido el orden público por lo siguiente:

PRIMERO: A nivel de la Corte Suprema de Justicia, mediante ponencia del Magistrado César Pereira Burgos, en fallo de 16 de marzo de 2000 (sic), emitido a propósito del recurso de nulidad interpuesto por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., contra el laudo arbitral de 14 de diciembre de 2000, dictado dentro del proceso arbitral seguido entre TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S.A. contra CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., la Sala señaló que el concepto de orden público, debe ser entendido como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica las cuales por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos.

SEGUNDO: Consideramos que EL LAUDO es contrario al orden público, puesto que se infringió el ARTÍCULO I de EL CONVENIO, puesto que las reclamaciones planteadas por EL DEMANDANTE no constituyen inversión de conformidad con EL CONVENIO.

Aunado a ello el citado ARTÍCULO I señala que "...Quedando entendido que dichos haberes deben ser o haber sido invertidos conforme a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o zonas marítimas se efectúa la inversión, antes o después de la entrada en vigencia del presente Convenio...", por lo que mal podría EL LAUDO señalar condena alguna por lucro cesante e intereses.

TERCERO: Consideramos que EL LAUDO es contrario al orden público, puesto que se infringió el ARTÍCULO V de EL CONVENIO, toda vez que en materia de intereses, claramente señala que su tasa debe ser acordada por las Partes contratantes; sin embargo EL LAUDO ha impuesto condena en base a intereses no contratados ni por EL ESTADO, ni por el Gobierno Francés.

CUARTO: Consideramos que EL LAUDO es contrario al orden público, puesto que se infringió el ARTÍCULO VIII de EL CONVENIO, debido a que no se dio previamente cumplimiento a su Numeral 1, que señala que cualquier discrepancia relativa a las inversiones entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante, se solucionará dentro de lo posible amistosamente entre ambas partes interesadas. En ningún momento se llevó a cabo el proceso de solución amistosa de cualesquiera reclamaciones que pudiera considerar tener EL DEMANDANTE.

QUINTO: Consideramos que EL LAUDO es contrario al orden público, puesto que se infringió el ARTÍCULO VIII de EL CONVENIO, puesto que no se dio previamente cumplimiento a su Numeral "2", que establece claramente que si una discrepancia no se ha solucionado amistosamente en un plazo de seis (6) meses, podrá solucionarse según los procedimientos que figuren en los compromisos particulares que pudiesen existir entre las Partes Contratantes y el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante, siempre que dichos compromisos hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del presente Convenio. En ningún momento se cumplió el plazo de seis (6) meses señalado en la citada norma.

SEXTO: Consideramos que EL LAUDO es contrario al orden público, puesto que se infringió el ARTÍCULO VIII de EL CONVENIO, debido a que se infringieron las siguientes disposiciones de LA RESOLUCIÓN 31/98:

1-Artículo 3: fue infringido, puesto que de conformidad con las constancias del proceso arbitral, fueron considerada como demandadas LA AUTORIDAD y EL ESTADO, si embargo (sic) el último en ningún momento fue notificado del arbitraje.

2-Artículo 5: su infracción se debió a que la constitución de EL TRIBUNAL ARBITRAL se llevó a cabo en violación del DECRETO LEY 5 y LA RESOLUCIÓN 31/98. En ningún momento procesal se cumplió con la exigencia de los quince (15) días señalados en el Artículo 5 de LA RESOLUCIÓN 31/98.

3. Artículo 7: EL DEMANDANTE, LA AUTORIDAD y EL ESTADO han sido considerados como parte del proceso arbitral, sin embargo en violación de la citada norma, solamente EL DEMANDANTE nombró a uno de los árbitros, pues ni LA AUTORIDAD, ni EL ESTADO nombró Árbitro, no participó en la designación de ninguno de los Árbitros.

4. Artículo 15: Al converger la irregularidad procesal insubsanable de haberse considerado a EL ESTADO como una de las partes y no haber sido notificado de la iniciación del arbitraje y de ninguno de sus trámites, produciéndose así la imposibilidad que pudiera ser oído y tuviera oportunidad de ejercer su defensa; consideramos que EL TRIBUNAL infringió el principio de igualdad de las partes y no otorgó a EL ESTADO la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5. Artículo 17: El DEMANDANTE, LA AUTORIDAD y EL ESTADO al ser considerados como partes del proceso arbitral, en ningún momento realizaron gestiones conjuntas para determinar previamente el denominado lugar del arbitraje.

6. Artículo 19: mal podría habersele dado el traslado de la petición de arbitraje y demanda arbitral a todos quienes fueron considerados como parte del proceso, si EL ESTADO a pesar de ser considerado como tal, no fue notificado de la iniciación del arbitraje y de ninguno de sus trámites, lo cual conllevó que el proceso arbitral se surtiera sin audiencia de EL ESTADO.

7. Artículo 33: EL TRIBUNAL ARBITRAL tenía la obligación de celebrar el arbitraje en Derecho y no en equidad, pues LA RESOLUCIÓN 31/98 señala que el Tribunal debe decidir en Derecho salvo que las partes hubieran autorizado expresamente a los árbitros para decidir como amigables componedores (en equidad) y siempre que la Ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje. Ni EL DEMANDANTE, ni LA AUTORIDAD y ni EL ESTADO, celebraron convenio alguno que sometiera el arbitraje a la equidad.”

La recurrente, como tercer punto de la causal, se refiere a que el laudo dictado es contrario al orden público, ya que violentó el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral. Esto es, que se llevó a cabo un arbitraje donde se supone que el Estado y la Autoridad fueron parte, sin la autorización del Consejo de Gabinete; tal cual lo predispone la norma citada.

También fue vulnerado el orden público, según la recurrente, con el hecho de que no se solicitó el concepto favorable del señor Procurador General de la Nación, tal cual lo dispone el artículo 195, numeral 4, de la Constitución Política, previa entrada en vigencia de los Actos Reformativos de 2004.

Por otro lado la recurrente afirma que el Laudo es contrario al orden público puesto que reconoce derechos a un accionista de una sociedad denominada LESSEPS HOLDING, que no guarda relación con el objeto de la Solicitud de Concesión, presentada ante la A.T.T.T.; por consiguiente, el laudo impugnado vulnera la Teoría de la Personalidad Jurídica de las Sociedades Anónimas Mercantiles contemplada en el artículo 251 del Código de Comercio de Panamá, como quiera que la sociedad, al ser una persona jurídica de naturaleza

mercantil, tiene personalidad jurídica propia y distinta de otras sociedades de cualquier naturaleza y de la de sus socios para todos los actos y contratos.

Por último, según la recurrente, se vulneró el orden público porque el procedimiento arbitral no se ajustó a lo establecido en el DECRETO LEY No.5; el Estado no fue notificado de la iniciación del arbitraje, no tuvo la oportunidad de ser oído, proponer y practicar pruebas, alegar y recurrir; lo que conlleva además una violación al debido proceso legal e incumpliendo con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

3-Procuradora General de la Nación (Tercera Coadyuvante)

La señora Procuradora General de la Nación fundamentó su posición como Tercera Coadyuvante en favor del Estado y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para solicitar que el Laudo de 27 de enero de 2005 fuese anulado, en lo siguiente:

“...El referido convenio o cláusula legal, aún cuando no era parte del referido Contrato de Concesión motivo de la disconformidad por tratarse de una ley, y por ende una norma de inferior jerarquía que la Constitución Política, debía someterse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la constitución Política, por lo que las partes debían solicitar antes de entablar el proceso arbitral, el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación y, posteriormente, la aprobación del Consejo de Gabinete.

El argumento que precede es sin perjuicio de los otros motivos de Anulación de Laudo Arbitral, desarrollados por los recurrentes, que cuestionan la aplicación de la Ley N°2 de 1983, ya que solamente es invocable (sic) cuando se traten de inversiones efectuadas por los nacionales o sociedades de las partes contratantes, siendo claro que el objeto litigioso sometido a arbitraje consistía en una expectativa de construcción de una Terminal de Transporte, pero nunca se efectuó una inversión, cuestionamiento y motivo de anulación que respaldo.

Continuando con el desarrollo del presente motivo de Anulación, es imprescindible remitirnos al entonces numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, vigente al momento de establecerse el proceso arbitral, que sobre la posibilidad de que el Estado pueda someter asuntos litigiosos en el que es parte a arbitraje, preceptuaba lo siguiente:

“Artículo 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. (Resaltado).”

La vigencia de la citada norma constitucional, al momento de iniciar el proceso arbitral, resulta evidente, toda vez que no fue hasta el 15 de noviembre de 2004, cuando entraron a regir las últimas reformas constitucionales que entre otras normas, modificó el comentado numeral 4 del artículo 195, correspondiendo, actualmente, al numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política.

De conformidad con el aludido artículo 195, numeral 4, de la Constitución Política, la intervención del Procurador o Procuradora General de la Nación resulta obligante, necesaria e imprescindible para que pueda ser sometido a arbitraje un asunto litigioso en que el Estado sea parte, siendo claro que el concepto favorable constituye una condición previa de procedibilidad (sic), sin la cual no puede iniciarse un proceso de arbitraje donde sea parte el Estado.

En ese orden de ideas, sobre la importancia del atender los requerimientos previstos en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, y los efectos ante su omisión, la Corte Suprema de Justicia, al determinar que el artículo 7 del Decreto Ley N°5 de 1999, que establecía que el convenio arbitral establecido en un contrato firmado con el Estado, no requería la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación, era inconstitucional, explicó:

“La cláusula compromisoria pactada por el Estado o cualquiera de las instituciones mencionadas en el artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, es válida pero tiene eficacia diferida: sólo puede surtir efectos si se cumple la condición prevista en el artículo 195 numeral 4 de la Constitución. Sólo así puede surtir su efecto principal: el sometimiento de la controversia a arbitraje.

Estima esta Superioridad que la cláusula compromisoria requiere también la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de Nación para que sea eficaz (sic). Sostener lo contrario, como lo hace la norma impugnada, es contraria lo previsto en la Constitución.

...

Por otra parte, la existencia de acciones populares en el plano constitucional (recurso de inconstitucionalidad) y en el plano legal (acción contencioso-administrativa de nulidad) previstas en nuestro ordenamiento constitucional (artículo 203) revelan que el Estado pueda autolimitarse para recurrir a la jurisdicción constitucional o a la Contencioso Administrativa, sólo si se cumple con la condición prevista en el artículo 195 numeral 4 de la Constitución. De allí que la frase impugnada del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, también viola el artículo 203 de la Constitución, ya que esta norma pretende ignorar una condición que la misma Constitución le impone a las instituciones públicas para que puedan someter un conflicto a arbitraje en vez de a la jurisdicción constitucional o a la Contencioso Administrativa.”

En ese sentido, la cláusula arbitral que sustentó el emplazamiento y participación de la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE en el proceso arbitral, carecía de eficacia, tal como lo explica la doctrina constitucional citada previamente, por lo que mal podía acceder y presentarse al proceso arbitral, ya que sus actuaciones no eran válidas ni eficaces, proceso que se sustentó en una cláusula arbitral sin eficacia o con eficacia diferida, al encontrarse condicionada a los ya referidos requerimientos constitucionales.

Además, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, aún cuando en apariencia tenía legitimidad en la causa para comparecer al proceso de arbitraje, al ser parte de la controversia que surge del contrato de Concesión para la construcción de una Terminal de Transporte Terrestre y Centro Comercial en la Provincia de Colón, suscrito con LAURENT JEAN-MARC PARIENTI, o que le confería su deber de oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra, lo cierto es que carecía de legitimidad procesal o ad processum, ya que adolecía de los requerimientos legales y constitucionales para comparecer o, dicho en otras palabras, de la capacidad general para concurrir al proceso, al no haber sido autorizado para ello por el Consejo de Gabinete, previo concepto favorable del Procurador o Procuradora General de la Nación.

...En este caso, nos encontramos ante una omisión o pretermisión insubsanable, al haberse proferido el Laudo Arbitral desconociendo el mandamiento constitucional, por lo que la falta de legitimidad procesal de la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE para comparecer, produce el efecto procesal de nulidad de lo actuado, o en este caso, la Anulación del Laudo Arbitral, por ser contrario el orden público panameño (sic).

OPOSICIÓN AL RECURSO

Admitidos los recursos presentados se le corrió traslado al señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI quien a través de su apoderado legal, GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, se opuso a los mismos oportunamente.

En cuanto al primer motivo el apoderado del señor PARIENTI señala que el Tribunal Arbitral fue constituido en debida forma ya que se conformó de acuerdo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Alega la contra parte del presente recurso de anulación que el señor Director de la A.T.T.T. fue debidamente notificado mediante Nota 2004-06 CESCO de 3 de agosto de 2004, dictada por la Directora del Centro de Solución de Conflictos. Que mediante Nota DG/378/2004 de 11 de agosto de 2004 el señor Director de la A.T.T.T. le manifestó a la Directora del CESCO que resultaba improcedente la solicitud de arbitraje, como quiera que el servicio público está a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público; y que por tal razón consideraba que habría que tomar en cuenta el bienestar de la sociedad, el cual prima sobre los intereses de los particulares.

También señala que al invocar el artículo 19 del Reglamento de Arbitraje de CESCO como norma supletoria al reglamento de la CNUDMI, se procedió a continuar el curso del proceso arbitral ya que fue aceptada como válida la sumisión al arbitraje al aplicarse lo que dispone el numeral 26 de la Sección Primera de la Convención de Viena, recogida por la Ley 17 de 31 de octubre de 1979 que señala que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y por la otra parte; lo que obligaba a la A.T.T.T. a llegar a un proceso arbitral en base a la Convención de Nueva York (Ley No.5 de 25 de 1983). (f.595).

Vista la negativa de la A.T.T.T. para aceptar el proceso arbitral se continuó el mismo aplicándose supletoriamente el reglamento de CESCO y se procedió a la designación de árbitros, comunicándole esta decisión a la autoridad demandada mediante notas de 2 y 15 de septiembre de 2004. Afirma el apoderado del señor PARIENTI que esta decisión no fue objetada por la demandada tal como lo dispone el artículo 30 del reglamento de la CNUDMI. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

Como segundo punto de su oposición se refiere al Desarrollo del proceso arbitral; aquí se resalta el hecho cierto que el 5 de octubre de 2004 las partes, LAURENTE JEAN-MARC PARIENTI y la A.T.T.T. presentaron al Tribunal Arbitral Acuerdo sobre Calendario del Proceso Arbitral, el cual fue aprobado dicho tribunal en la misma fecha.

Afirma la parte opositora que la demandada (A.T.T.T.) fue notificada en debida forma de las pretensiones del demandante, contestó a los hechos de la demanda, no presentó pruebas oportunamente, pero, sin embargo se opuso y presentó contrapruebas; participó en la evacuación de las mismas y presentó los alegatos correspondientes dentro del proceso.

Alega la opositora que el proceso arbitral se llevo conforme a lo establecido en el reglamento de arbitraje estipulado para ello por las partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del Convenio celebrado entre la República de Panamá y Francia sobre el Trato y Protección de las Inversiones; Ley No.2 de 25 de octubre de 1983. (f. 597).

En tercer lugar la parte opositora afirma que El Estado si fue notificado en debida forma, ya que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, preceptúa que el poder público lo ejerce el Estado conforme lo establece la Constitución, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separadamente pero en armónica colaboración.

Para establecer su punto, el opositor cita el numeral 12 del artículo 159 de la Constitución de donde se desprende, según afirma este, que es facultad de la Asamblea Legislativa a propuesta del Órgano Ejecutivo, crear mediante ley Entidades Autónomas para el ejercicio de las funciones del Estado, entendiéndose estas entidades del Estado como personas de derecho público establecidas por ley para el cumplimiento de los fines del Estado.

“Cuando el Estado actúa a través de cualquiera de sus entidades autónomas descentralizadas, que han sido creadas precisamente para el cumplimiento de los fines públicos, esta (sic) actuando a través de entes autorizados para ello. La calidad de ente del Estado que ostenta una Entidad Autónoma se sustenta en la Constitución Nacional. En otras palabras la Constitución Política y la Ley facultan a las entidades autónomas a tomar decisiones y a representar al Estado, dentro de la esfera de sus competencia legal y funcional.” (f.600).

Argumenta la parte opositora que el Estado al crear la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, es con el fin de que lo represente para ejercer la función establecida en el numeral 6 del artículo 2 de dicha ley, es decir, la de otorgar las concesiones para la explotación del transporte público y de terminales de transporte terrestre. En consecuencia, todas y cada una de las notificaciones y el proceso de arbitraje comercial internacional se surtieron con la entidad a quien el Estado constitucional y legalmente asignó todas las funciones relacionadas con el transporte terrestre en la República de Panamá y delegó en ella su representación; lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 593 del Código Judicial: EL ESTADO, comparecerá en proceso por medio de su representante autorizado por la Ley, que en el presente caso resultó ser el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Continuando con el estudio de los argumentos de la parte opositora, en cuarto lugar trata sobre lo que denominó: “LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GABINETE Y EL CONCEPTO FAVORABLE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN”.

Al respecto cita al Dr. César Quintero en su obra de Derecho Constitucional, en donde el jurista analiza la fuerza normativa que tienen los tratados. Señala el Dr. Quintero que si bien es cierto los tratados asumen la forma de leyes normales y se enumeran igual que éstas, por su fuerza normativa son leyes especialísimas, que no pueden ser derogadas por leyes posteriores, ni siquiera por Constituciones ulteriores a la vigencia de un Tratado, aunque contengan cláusulas contrarias a las cláusulas del mismo.

Siendo así las cosas, señala la parte, el Laudo Arbitral fue dictado en base al Convenio suscrito entre los Estados de Francia y Panamá, como quiera que el mismo fue celebrado para resolver las discrepancias entre Panamá y un nacional o sociedad de la otra parte contratante; que de no existir la posibilidad de un arreglo amistoso, las discrepancias serían sometidas a un arbitraje internacional.

“...La República de Panamá suscribió este Convenio Internacional dándole cumplimiento a los procedimientos previstos en su Constitución Política y el mismo obliga a todos sus órganos y entidades, conforme a las estipulaciones de la Convención de Viena y la Convención de Nueva York, ambos instrumentos jurídicos internacionales aprobados por Panamá, a través de su procedimiento constitucional.

De conformidad con lo expuesto en el tercer párrafo del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 que ... “se podrá acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional.”

Si analizamos la cuestión de validez de las normas internacionales insertas en un Tratado o Convenio Internacional, dentro de la perspectiva de existencia de jerarquía de normas, sin lugar a dudas concluiremos que la norma fundamental de la cual el Tratado o Convenio Internacional extrae su validez, es la Constitución Política. Si la Convención o el Tratado Internacional pudo suscribirse porque alguien estaba investido de los poderes en representación del Estado y esa investidura se origina de un orden jurídico anterior a la celebración del Tratado. La Convención o el Tratado Internacional vincula al Estado toda vez que surge del poder que el Estado soberano tiene de imponerse a sí mismo obligaciones, condiciones y limitaciones, no se trata en el presente caso de un contrato administrativo celebrado por el Estado, en el que se insertó una cláusula arbitral, sino de un Convenio Internacional celebrado entre la República de Panamá y Francia...”.

Seguidamente la contra parte se refiere a la causal de nulidad contemplada en el literal c, del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, invocada por la recurrente.

Para oponerse a esta causal, la parte afirma que el Laudo Arbitral contiene decisiones que se enmarcan en el Convenio sobre el Trato y Protección de las Inversiones celebrado entre Panamá y Francia. “El numeral 1 del artículo 1 del citado Convenio incluyó dentro del concepto de “inversión”, los bienes, derechos e intereses de toda naturaleza y en particular: las acciones, primas de emisión y otras formas de participación incluso minoritarias o indirectas en las sociedades en el territorio de una de las Partes.” (f.607).

También fundamenta su oposición en el artículo V de la Convención el cual señala que las inversiones gozan en el territorio de la parte contratante de plena propiedad y seguridad y la parte contratante no tomará medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida cuyo efecto sea desposeer, directa o indirectamente a los nacionales y a las sociedades de la otra parte de las inversiones que le pertenezcan en su territorio y las medidas de desposesión que pudieran tomarse, deben hacerse de conformidad con los procedimientos legales o constitucionales respectivos y dar lugar al pago de una indemnización pronta y adecuada cuyo importe calculado sobre el valor íntegro de las inversiones correspondientes debe evaluarse, con relación a una situación económica normal.

Por último, el apoderado del señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI, se opone a la tercera causal de nulidad invocada por el recurrente, afirmando que el objeto de la controversia sí es arbitrable conforme a la Ley panameña y no es contrario al orden público.

En lo medular de su oposición, argumenta la parte que el objeto de la controversia resuelta por el Laudo Arbitral era lograr una indemnización en favor de sus cliente y contra el Estado, por haber incumplido éste sus obligaciones legales y en base al Convenio suscrito entre la República de Francia y Panamá, para la protección de sus intereses como ciudadano francés. El párrafo tercero del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 1999, señala que se podrá acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas jurídicas resulte establecida por tratado o convención internacional.

Por otro lado, la parte alega que el laudo arbitral impugnado no vulnera el orden público ya que el proceso arbitral se realizó conforme a Derecho y en atención a las normas contenidas en el reglamento de arbitraje determinado por la Convención suscrita entre los Estados. En consecuencia, no sólo estaríamos tratando el proceso arbitral sobre la base de un orden público de derecho interno, sino más bien sobre la base de un orden público internacional.

Finalmente, señala la contra parte, que mediante los recursos de anulación interpuestos se pretende,

de manera solapada, suplir las manifiestas deficiencias que en la defensa de la demandada han incurrido sus apoderados y que esta Sala de la Corte, se convierta en una instancia más que resuelva asuntos de fondo y que ya fueron atendidos en el Laudo Arbitral cuya anulación se solicita y que resultan inadmisibles presentar en esta oportunidad procesal, tal como ha sido la reiterada jurisprudencia de la Sala.

POSICIÓN DE LA SALA

La Sala considera en primer lugar que debe determinar si, en efecto, el Laudo Arbitral expedido el 27 de enero de 2005, que es objeto de cuestionamiento por parte del Estado y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, reúne los atributos que permitan calificarlo como un “Laudo Comercial Internacional”.

La determinación de este aspecto es crucial y trascendente para los propósitos de establecer cuál es, en verdad, el ámbito de control mínimo que puede ejercerse sobre él.

El artículo 6 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 preceptúa en su párrafo final que “El presente Decreto Ley se aplicará al Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de los Tratados y Acuerdos Internacionales vigentes en Panamá”.

Por su lado, el artículo 5 del referido Decreto Ley contiene un prolijo listado de elementos y atributos que identifican la presencia de un arbitraje comercial Internacional.

Sobre este particular, dicha norma señala:

“El Arbitraje Comercial Internacional es, de conformidad con el presente Decreto-Ley, cuando el objeto o negocio jurídico contenga elementos de extranjería o de conexión suficientemente significativos que lo caractericen como tal o bien que conforme a la regla de conflicto del foro lo califiquen como internacional.

También se considerará que el arbitraje es comercial internacional al concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1-Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio sus establecimientos u oficinas en Estados diferentes.

2-Si el lugar del arbitraje que se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos.

3-Si el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica que vincula a las partes, está situado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos.

4-Si el lugar con respecto al cual la controversia guarda una relación más estrecha, está situado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos.

5-Si la materia objeto del arbitraje es de naturaleza civil o mercantil internacional y/o está relacionada con más de un Estado y/o consista en prestaciones de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales”.

La aplicación de los preceptos transcritos a la situación particular que plantea el presente caso, lleva a la Sala a la convicción de que el Laudo Arbitral que decidió el reclamo interpuesto por el señor Laurent Jean Marc-Parienti contra La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no reúne los elementos de extranjería que exige el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 para que se le considere “internacional”, por las razones que a

continuación se detallan:

1-La controversia guarda relación esencial con una concesión pública para construir y operar en Panamá una terminal de transporte en la provincia de Colón.

2-El lugar de conclusión o ejecución de la obra era la República de Panamá.

3-La sociedad a la cual se le otorgó la concesión es panameña y no francesa, ya que fue constituida de conformidad con la leyes de la República de Panamá (TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS PARA LA PROVINCIA DE COLÓN) y tiene su domicilio en la provincia de Colón, República de Panamá (Véase foja 166 del Tomo I del expediente).

4-El derecho sustantivo que el Estado panameño aplicó respecto de la concesión otorgada a la sociedad TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS PARA LA PROVINCIA DE COLÓN fue el Derecho Administrativo Panameño (Resolución N° 1425 de 10 de junio de 2002 expedida teniendo como fundamento legal la Ley 14 de 1993 reformada por la Ley 34 de 1999 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general en Panamá (Véase foja 81 del Tomo I del expediente).

5-El arbitraje se desarrolló en todas sus etapas en la República de Panamá.

6-Los árbitros que decidieron la controversia son todos panameños.

7-El señor Laurent Jean Marc-Parienti tiene su domicilio en la República de Panamá, como él mismo lo reconoce al conferir poder a su apoderado (urbanización Marbella, calle 47, casa N°7, corregimiento de Bella Vista de la ciudad de Panamá-Véase Foja 574 del Tomo I del expediente).

8-La sociedad anónima De Lesseps Holding Corporation que el señor Parienti afirma ser dueño, es panameña pues fue organizada de acuerdo a la legislación nacional y tiene su domicilio en Panamá (Véase foja 481 del Tomo I del expediente).

9-Ninguna de las partes en el arbitraje tienen sus establecimientos u oficinas en Estados diferentes a la República de Panamá.

El examen sereno de los elementos reseñados pone de manifiesto que, tanto la controversia como el mismo Laudo que la pretendió decidir, carecen de “elementos de extranjería o de conexión suficientemente significativos” que permitan caracterizarlo como internacional, a tenor de lo que establece el artículo 5 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.

Sobre la distinción que existe entre el arbitraje interno y el arbitraje internacional la doctrina especializada ha ofrecido esclarecedores apuntamientos, como el que hacen los tratadistas españoles JOSE MARÍA CHILLÓN MEDINA y JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHAN al señalar que:

“En principio, el arbitraje interno está concebido para regular conflictos sobrevenidos como consecuencia de relaciones jurídico-privadas en las que todos sus elementos se vinculan a un ordenamiento nacional.

Su objetivo no es otro que el de sustituir la jurisdicción normalmente competente por el juicio privado, referido a un tribunal nombrado por las partes, y que ha de fallar conforme a sus previsiones(...)

El arbitraje de derecho privado internacional se sitúa en unas coordenadas bien distintas, tal y como se deduce del nivel actual de su desarrollo institucional y doctrinal. El arbitraje internacional, en principio, ha de abordarse desde un punto de vista negativo: contempla litigios sobrevenidos en relaciones

jurídico-privadas afectadas por elementos que no se vinculan en su totalidad a un único derecho nacional". (TRATADO DE ARBITRAJE PRIVADO INTERNO E INTERNACIONAL. Editorial Civitas, Madrid 1991, Segunda Edición, Pág. 383).

Las referencias legales y doctrinales a que se ha hecho mención, permiten advertir que el Laudo que impugnan los representantes del Estado y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre carece de jerarquía internacional pues el mismo no cumple con los requisitos necesarios para que se le tenga como tal.

Después de analizar la situación lo que surge, a las claras, es que se han desarrollado una serie de acciones para atribuir artificiosamente carácter internacional a un Laudo que no cumple las exigencias técnicas correspondientes, dando como resultado un fallido intento de eludir la competencia judicial nacional que naturalmente le correspondería por virtud de la materia controvertida.

Estamos, pues, ante un laudo arbitral interno, dictado por árbitros panameños respecto de una controversia surgida en el país con vista en el derecho local, que se ha proferido al margen de todo el andamiaje supranacional que caracteriza a las decisiones arbitrales internacionales.

La consecuencia de las circunstancias expuestas, es que si el Laudo no tiene carácter internacional, dicho Laudo es local, como bien lo anota la tratadista María Victoria Cuartero Rubio en su obra "El Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral en el Arbitraje Comercial Internacional" (Euroles, Madrid, 1997, Pág. 42), al indicar que:

"La definición de la internacionalidad determina el ámbito del régimen especial en los sistemas dualistas. Aquellos supuestos que quedan fuera de la definición legal de la internacionalidad serán domésticos y en consecuencia quedarán regulados por el sistema de soluciones del arbitraje interno".

Podemos abonar a nuestras consideraciones anteriores respecto a la internacionalidad del laudo señalando que el demandante Laurent Jean- Marc Parienti no cumplía los requisitos para acogerse al Tratado de Protección de Inversiones suscrito entre las Repúblicas de Panamá y Francia, lo que le niega la posibilidad de invocar dicho tratado.

Estos requisitos son:

1- La concesión se otorgó a la sociedad panameña denominada TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS PARA LA PROVINCIA DE COLÓN, con domicilio en Panamá, y de la cual el ciudadano francés alega poseer 49.9% de las acciones.

2- La protección que ofrece el Tratado se reconoce a las sociedades constituidas en el territorio de una de las partes contratantes conforme a la legislación de ésta que sea controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las partes contratantes o por personas jurídicas que posean su domicilio social en el territorio de una de las partes contratantes y estén constituidas conforme a la legislación de ésta. (numeral 3 artículo 1).

En seguimiento de las consideraciones expresadas, la Sala estima que el Laudo Arbitral controvertido en el presente caso, es interno y no internacional como se alega, y, por tanto, es susceptible de ser atacado a través del recurso de anulación que consagra el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, como lo han planteado los representantes del Estado y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Luego de haber determinado que el laudo dictado en la demanda interpuesta por el señor Laurent Jean Marc-Parienti contra la A.T.T.T. es de naturaleza interna y no internacional como se pretendió hacer ver en

fraude a nuestra legislación, corresponde a esta Colegiatura deliberar sobre la capacidad de las partes para interponer el presente recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de 27 de enero de 2005, toda vez que el apoderado del señor Parienti niega la legitimación del señor Procurador de la Administración en representación del Estado como parte independiente para interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de 27 de enero de 2005.

Iniciemos nuestro análisis citando nuestra Carta Magna en cuanto al Ministerio Público se refiere:

Artículo 219: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Artículo 220: Son atribuciones del Ministerio Público:

1-Defender los intereses del Estado o del Municipio.

2-Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

3-Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.

4-Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

5-Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

6-Ejercer las demás funciones que determine la Ley.”

Seguidamente pasamos a transcribir el artículo primero de la Resolución Ejecutiva No.14 de 24 de febrero de 2005, emitida por el señor Presidente de la República en uso de sus facultades legales:

“PRIMERO: Instruir al Procurador de la Administración para que conforme a lo dispuesto en el artículo 377 del Código Judicial, promueva en representación del Estado, recurso de anulación en contra del laudo arbitral de fecha 27 de enero de 2005, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por LAURENT JEAN MARC- PARIENTI contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Estado Panameño.” (f.26).

Al respecto, traeremos a nuestro análisis lo señalado por el artículo 15 del Código Civil de la República de Panamá:

“Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.”

Como ha quedado establecido en la norma constitucional antes citada el Ministerio Público, representado por los Procuradores y Agentes de Instrucción tienen el deber de defender los intereses del Estado. El señor Presidente de la República instruyó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 del Código Judicial, al señor Procurador de la Administración para que interpusiera ante esta Corporación de Justicia recurso de anulación contra el laudo arbitral de 27 de enero de 2005.

Si el señor Procurador de la Administración no cumple con esta instrucción estaría vulnerando nuestra

Carta Magna e incumpliendo con su deber. Ahora bien, arguye la parte opositora al presente recurso de anulación que al señor Procurador de la Administración sólo le es permitido de acuerdo a lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, representar al Estado en los procesos contenciosos administrativos que se ventilan en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto, nuestra Constitución y la ley definen claramente las funciones de las instituciones encargadas de la administración de justicia, al Ministerio Público, en su conjunto, se le ha delegado la función de velar por los intereses del Estado, incluso cuando estos son contrarios a los intereses de entidades que pertenezcan al ejecutivo, autónomas o municipales, a través del señor Procurador de la Administración o la Procuraduría General de la Nación a través de su más alto representante o el agente en quien esta delegue.

Es opinión de la Sala que la instrucción dada por el señor Presidente al señor Procurador de la Administración, para el caso que nos ocupa, está acorde con la misión que a él le atribuye el artículo 220 de la Constitución Nacional y reafirmada en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley 38 de 2000, que consiste en: "Promover y defender el estado de derecho, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y las disposiciones administrativas" y "Defender los intereses nacionales y municipales"; por lo tanto, consideramos legítima la intervención del señor Procurador de la Administración al interponer el Recurso de Anulación contra el laudo arbitral de 27 de enero de 2005. Además, como quiera que no ha sido declarada inconstitucional por el Pleno de esta Corporación de Justicia, ni ilegal por la Sala Tercera de la Corte, la instrucción y facultad dada al Procurador de la Administración mediante Resolución Ejecutiva No.14 de 24 de enero de 2005, la misma goza de toda validez y eficacia jurídica.

Debemos continuar nuestro análisis determinando claramente los actores en el conflicto, que en el caso que nos ocupa determinarán las normas de derecho público (interno o internacional) que debemos aplicar.

En primer lugar debemos señalar a GESCON (Centro de Solución de Conflictos de la Cámara Panameña de la Construcción), ente particular que administró inicialmente el Proceso Arbitral y cuyo reglamento fue utilizado supletoriamente, según se desprende de las piezas encontradas en el expediente.

El señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI, accionista de "TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS PARA LA PROVINCIA DE COLÓN, S.A.", quien sostiene que su inversión se vio afectada por el incumplimiento del contrato de concesión emitido por la A.T.T.T., quien invoca el Convenio para el trato y protección de Inversiones celebrado entre la República de Francia y la República de Panamá.

La AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, entidad autónoma, regida por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que tiene como función la planificación, investigación, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá, quien resulto demandada en el proceso Arbitral propuesto por el señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI; y,

El ESTADO, demandado subsidiariamente, por el señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI, por ser la A.T.T.T. una entidad gubernamental.

Luego de haber determinado claramente la naturaleza jurídica del Laudo Arbitral, las partes del proceso y haber concluido el tema sobre la legitimación del Ministerio Público para proceder con la interposición del presente recurso de anulación, pasaremos a analizar las causas invocadas por el recurrente, establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999 el cual determina el régimen jurídico de los procesos arbitrales

en nuestro país.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

“ Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1-Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a-...”

“...

b- Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento...”.

En este punto debemos referirnos a la primera parte del párrafo que conforma la causal, cuando señala: “Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes...”. Alega el apoderado del señor PARIENTI que la constitución del tribunal arbitral y el desarrollo del procedimiento arbitral se basó en los presupuestos establecidos por el Convenio entre las Repúblicas de Francia y Panamá, es decir sería considerado un arbitraje comercial internacional llevado a través del reglamento de arbitraje dispuesto mediante la Resolución 31/98 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Mercantil Internacional.

Esta Colegiatura considera que el Arbitraje celebrado entre el señor PARIENTI y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ha incumplido con el reglamento acordado entre las partes, específicamente lo establecido en el artículo 5 del reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional que a la letra dice:

“Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrará tres árbitros.”

Se observa a foja 717 del expediente copia de la citación efectuada por CESCO al Director de la A.T.T.T. donde se le pone en conocimiento de la solicitud efectuada por el señor PARIENTI para realizar un procedimiento arbitral entre él y la A.T.T.T.; a foja 2 de dicho documento se indica:

“En atención a lo anterior, y luego de verificar el cumplimiento, por parte del solicitante, de los requisitos para solicitar el arbitraje tal como lo regula el artículo 14 del Reglamento de Arbitraje del Centro; y con fundamento en el artículo 17 del mismo remitimos a usted copia de la solicitud de arbitraje, así como de los documentos anexos para que reciba traslado de la misma y presente en tiempo oportuno su contestación.

Según lo establece el reglamento aplicable en la contestación de la solicitud arbitral, la Autoridad, como parte interesada del proceso, deberá designar el árbitro, quien podrá ser escogido de la nómina o listad de árbitros de CESCO, o por designación independiente (separada).

La contestación deberá presentarse en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente notificación y deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 18 del

Reglamento de arbitraje y el artículo 15 del Reglamento Administrativo del Centro.”

De lo transcrito se desprende que CESCOIN incumplió con lo establecido en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de arbitraje aplicable ya que, éste indica que con la notificación al demandado de la solicitud de arbitraje se le hará una propuesta del número de árbitros (uno o tres) cuando las partes no lo hubiesen pactado.

“Artículo 3:

1-La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada “demandante”) deberá notificarlo a la otra (en adelante denominada “demandada”).

2-...

3-La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4- La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;

b) la notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;

c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.”

No se observa en la nota enviada al señor Director de la A.T.T.T. que se le hubiese hecho una propuesta para la conformación del tribunal arbitral, sino más bien se le concedió a la Autoridad de Tránsito sólo el término de cinco (5) días hábiles para designar al árbitro que conformaría el Tribunal Arbitral, cuando el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas claramente establece un término de 15 días para que las partes llegaran a un acuerdo en el establecimiento de un árbitro único, que de no ser así, se nombrarían tres árbitros.

Esto quiere decir, en otras palabras, que de no llegar a un acuerdo para que el arbitraje sea precedido por árbitro único, las partes seguirían el procedimiento establecido en el artículo 7 del reglamento de arbitraje aplicable: “Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal”.

Se observa a foja 722 del expediente copia del Acta de 18 de agosto de 2004 donde CESCOIN procedió a escoger, mediante sorteo, el árbitro no designado por la Autoridad de Tránsito, lo que da lugar a confirmar que el Centro incumplió con el reglamento aplicable.

El administrador del arbitraje incurrió en error al aplicar el reglamento del propio CESCÓN cuando se invoca el Convenio entre Francia y Panamá el cual claramente indica que será aplicable el reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (Artículo VIII), y que fija términos distintos para el procedimiento de conformación del tribunal arbitral y el desarrollo del procedimiento arbitral.

Otro punto a tratar es lo relativo al tipo de arbitraje que determinó el laudo. El tribunal arbitral indicó que a falta de disposición expresa y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, las diferencias que se debatieron en el proceso se resolvieron conforme al arbitraje en equidad.

Esta determinación del tribunal arbitral vulnera el artículo 33 del reglamento aplicable (Resolución 31/98 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional), el cual establece que sólo si las partes lo autorizan, expresamente, el arbitraje será en equidad. Esta Colegiatura no encuentra en el compromiso arbitral que se establezca que el arbitraje será en equidad, por lo tanto el tribunal arbitral yerra nuevamente al establecer un arbitraje en equidad, que según el reglamento aplicable, sólo sería de tal forma si hubiese existido una autorización expresa de las partes.

“Artículo 33:

1-...

2-El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (fex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3-...”

Continuando con el análisis de esta causal se refiere en su parte final a la indebida notificación a una de las partes llamadas al proceso, como presupuesto imprescindible para darle inicio y desarrollarse con su participación, gozando de oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues de lo contrario se incurriría en un vicio de nulidad.

Veamos la parte final de la causal alegada por el recurrente, que dice:

“b) Que..., ...no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.”

Como se puede apreciar de las constancias procesales, resulta que el proceso arbitral y sus posteriores trámites procesales se inició y desarrolló con la notificación y participación única de la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

El Artículo 1 de la Ley 34 de 1999 establece que la A.T.T.T. tendrá personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno en el manejo de su patrimonio, e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

“Artículo 1 de la Ley No.34 de 1999: Se crea el organismo denominado Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante denominado La Autoridad, como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.”

Es por ello que partiendo de estos enunciados, esta colegiatura no comparte la afirmación efectuada por la parte opositora en cuanto a que la A.T.T.T. por ser una entidad estatal, al comunicársele la solicitud de arbitraje efectuada por el señor PARIENTI, se había perfeccionado la comunicación al ESTADO, de dicha solicitud.

La A.T.T.T. representa al ESTADO en lo que tengan que ver con sus funciones, taxativamente señaladas en el artículo 2 de la Ley 34 de 1999:

“Artículo 2: La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:...”

Tampoco está señalado en la Ley 34 de 1999, específicamente en el artículo 16, el cual señala las funciones del Director General de la A.T.T.T. que éste pueda, por sí o por apoderado legal, representar al ESTADO o NACIÓN en un procedimiento judicial o arbitral que se interponga en su contra.

Y es que en este tema tiene que entrar en juego y aclararse, para mayor comprensión, que una cosa es la actividad funcional que ejercen los órganos que forman la administración pública del Estado, o para el Estado y éste como entidad individual obligado a atender los intereses públicos a través de sus órganos de administración pública, sean estos como gobierno central, autónomos o semiautónomos.

Al respecto el profesor FRANCISCO ULLOA-LORÍA de la Cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Centro América, Costa Rica, en una publicación titulada “La Administración pública y personalidad jurídica de las administraciones públicas, organización de la administración pública en Costa Rica, central y descentralizada”, presenta de manera clara como es la personalidad jurídica del Estado:

“... La etimología del término administrar nos remite a la palabra “ministrare” (servir). Por contracción deriva de “Admanus trahere”. De tal forma, el término expresa el concepto de manejo o gestión.

Doctrinarios administrativos la califican como la acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos y al resolver las reclamaciones que da lugar el demandado.

Jurídicamente, se define a la administración pública de dos formas: subjetivamente y objetivamente. Subjetivamente es el sujeto orgánicamente considerado. Objetivamente es toda la actividad realizada tanto por los entes como por los órganos.

Con base en el criterio objetivo, se estima que la administración es la actividad práctica que despliega el Estado, a través de sus órganos para atender inmediatamente los intereses públicos como propios.

Tal característica, la distingue además con respecto a la legislación y la jurisdicción, pues a través de la legislación se limita y en cierta medida se dirige la conducta a los individuos y por su parte la jurisdicción procura el cumplimiento de la voluntad legislativa.

Por consiguiente:

1-En la actividad administrativa el Estado se convierte en sujeto de la actividad.

2-Utiliza medios propios para lograr los fines cuya consecución considera debe reservar a su acción directa.

Según la concepción objetiva la administración pública, se establece que su función se concreta al satisfacer de manera inmediata y continua las necesidades colectivas, dentro del ámbito del ordenamiento jurídico.

Por su parte la concepción subjetiva de la administración define su función como el conjunto de órganos estructurados jerárquicamente en el Poder Ejecutivo, cuyo fin es satisfacer las necesidades colectivas. La actividad de gobierno no se incluye en la actividad administrativa que cumplen estos órganos, pues es una actividad absolutamente política.

Garrone define a la Administración Pública como "la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran".

Ortiz define el Derecho Administrativo como: "aquella actividad que tiene como sujeto la administración. "Entiéndase por administración el conjunto total de centro de acción que desarrollan actividades jurídicas relevantes para el Derecho Administrativo".

Citando a Giammini, agrega Ortiz " se debe atender como centro de acción para este efecto, a la doctrina italiana cuando denomina como figura jurídica subjetiva a toda entidad material o inmaterial cuyo operar produce efectos jurídicos"...

Con respecto a la definición de la personalidad del Estado acota Dromi al respecto: "El sujeto de derecho no siempre es una persona física, sino que puede ser jurídica, llamadas por algunas inapropiadamente personal ficticias, civiles o ideales. El Estado es una persona jurídica de carácter público de existencia necesaria".

Si bien el Estado posee una sola personería, su capacidad de actuar se manifiesta tanto a nivel de derecho público como de derecho privado; sin embargo, algunos doctrinarios han sostenido la distinción del Estado como persona de derecho público y como persona de derecho privado, más cabe subrayar lo expuesto por Gordillo: "La aplicación de distintos ordenamientos jurídicos al sujeto no significa que su personalidad se divida y multiplique" y añade además "la personalidad jurídica es necesariamente una sola en todos los casos y ello es también válido para el Estado."

La importancia de la personalidad del Estado radica también en el hecho de hallarse sujeto, no sólo a su propio orden interno, sino que además al orden jurídico constitucional." (<http://www.uaca.ac.cr/acta/1997nov/francis.htm>).

Por otro lado, Hans Kelsen presenta una clara teoría de la personalidad jurídica del ESTADO como sujeto Activo, tal cual se tiene en el caso en estudio:

"El Estado como sujeto activo: el órgano estatal. Si el Estado es representado como un sujeto activo, diciendo que él ha hecho o lo otro, surge la pregunta cuál sea el criterio según el cual se atribuyen al Estado los actos realizados por determinados hombres, calificando esos actos de actos del Estado o de funciones estatales, o, lo que es lo mismo, por qué se considera a determinados hombres, al efectuar determinados actos, órganos del Estado.

La respuesta a esta pregunta es la misma que se dio a la pregunta análoga referente a la persona jurídica como ente colectivo situado bajo el orden jurídico estatal. En la atribución de la conducta de determinado individuo a la sociedad estatal constituida por el orden jurídico sólo se expresa que esa conducta está determinada, por el orden jurídico constitutivo de la sociedad estatal, como condición o consecuencia. Como el problema del Estado como persona activa y, especialmente, como persona que cumple obligaciones jurídicas y ejerce derechos subjetivos, es un problema de imputación

atributiva, es necesario tener conciencia de la naturaleza de esta operación intelectual para captar el verdadero sentido del problema...

Desde el punto de vista de una consideración orientada hacia el derecho, sólo puede concebirse como una función estatal la función determinada por el orden jurídico, es decir, una función jurídica en el sentido estricto o lato de la palabra. Puesto que con la imputación atributiva de una función, determinada en el orden jurídico, desempeñada por un hombre determinado, a la persona del Estado, sólo se expresa la referencia a la unidad del orden jurídico que determina la función; toda función determinada en el orden jurídico puede ser atribuida al Estado, como personificación de ese orden jurídico; es decir, cabe afirmar -para servirse de una metáfora- de toda función determinada en el orden jurídico, que es desempeñada por el Estado como persona. Con ello no se dice otra cosa sino que la función se encuentra determinada por el orden jurídico.

Si se investiga el uso lingüístico considerado, es decir, si se intenta establecer bajo qué condiciones el lenguaje jurídico atribuye ciertas funciones determinadas por el orden jurídico nacional al Estado, como cuando se dice que el Estado -a través de determinado hombre como órgano suyo- desempeña determinada función, resulta que, en general, sólo se atribuye al Estado la función determinada por el orden jurídico, sólo se interpreta como función del Estado, cuando es desempeñada por un individuo que trabaja con división del trabajo, designado al efecto, o, lo que es lo mismo, que un individuo sólo es considerado órgano del Estado cuando, conforme a procedimiento determinado por el orden jurídico, es llamado a desempeñar esa función. En tanto la función es referida a la unidad del orden jurídico determinante, atribuyéndosela al Estado, sociedad constituida por ese orden jurídico, la misma es representada como función del Estado y ese orden jurídico es personificado. El Estado, como orden social, es el orden jurídico nacional (a diferencia, del internacional), arriba definido. El Estado, como persona, es la personificación de ese orden.

Con todo, como ya se expuso anteriormente, debe advertirse que junto a este concepto del Estado aparece un segundo concepto, diferente pero estrechamente relacionado con el primero, un segundo concepto de Estado incluido en el primero, utilizando cuando es representado como una persona actuante: ya la personificación no del orden jurídico total, que regula la conducta de todos los individuos que viven dentro de su dominio territorial de validez, sino de la de un orden jurídico parcial formado por aquellas normas de orden jurídico nacional (estatal) que regulan el comportamiento de los individuos que tienen carácter de órganos calificados como "funcionarios" y que funcionan con división del trabajo.

El orden jurídico parcial constituye un grupo social parcial al que sólo pertenecen aquellos individuos. Las funciones de esos individuos sólo son atributivamente imputadas a ese grupo parcial.

Se trata del Estado como aparato burocrático de funcionarios, con el gobierno en la punta.

... Como ya se expuso en un contexto anterior, la actividad designada como administración del Estado consiste en dos partes diferentes en su estructura jurídica. La función gubernamental, esto es, la del jefe del estado y los miembros del gabinete, de los ministros o secretarios de Estado, así como, en buena parte, de los órganos administrativos inferiores del gobierno, es una función jurídica específica, en el sentido estricto de la palabra, a saber: producción y aplicación de normas jurídicas generales e individuales, mediante las cuales se obliga a los individuos sometidos al derecho, los súbditos, a determinar conducta, en tanto se enlaza a la conducta contraria un acto coactivo cuya ejecución, al llevarse a efecto por un órgano que funciona con división del trabajo, es atribuida al Estado.

... También como administración estatal directa, el Estado mantiene su carácter jurídico. Dado que el orden jurídico parcial que constituye el Estado en sentido estrecho, el Estado como aparato burocrático

de funcionarios con el gobierno en la punta, es una parte integrante del orden jurídico total, que configura el Estado en sentido amplio, aquel Estado cuyos súbditos son el dominio de validez personal, y cuyo territorio, del dominio de validez territorial del orden jurídico, y cuyo poder es la eficacia de ese orden, resulta que la atribución imputativa al Estado en sentido estricto, como referencia a la unidad del orden jurídico parcial, implica una atribución al Estado en sentido amplio, como referencia a la unidad del orden jurídico total." TEORÍA PURA DEL DERECHO, HANS KELSEN, Segunda Edición, ROBERTOVERNEGO, Traductor. (<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1039>).

A lo largo de todo el proceso, hemos observado que la intención del demandante fue distinguir entre la A.T.T.T. y El ESTADO PANAMEÑO o LA NACIÓN, en nuestra opinión, distinguir a conveniencia puesto que al ESTADO se le demanda subsidiariamente con el fin de obtener de éste el resarcimiento de un daño que le produjo el supuesto incumplimiento de una entidad de gobierno, o propiamente del Estado, atendiendo a los conceptos doctrinales expuestos líneas antes. Esta distinción, a conveniencia, distorsiona la personalidad del Estado, lo que dio pie a solicitar en el proceso arbitral que se aplicara indebidamente la normativa jurídica y doctrinal, trayendo como consecuencia que se vulnerara el derecho del Estado a un debido proceso.

Está claro que el señor Laurente Jean-Marc Parienti demanda en base a la personalidad activa del Estado, queriendo diferenciarlo del funcionario o entidad representativa (A.T.T.T.) con el fin de que aquel, utilizando el concepto amplio de Estado-Sociedad, pero con personalidad jurídica propia y total, lo indemnice por haber perdido una inversión y dejado de percibir ciertas sumas de dinero a causa de una relación contractual fallida con la A.T.T.T.

Esta acción o posición también implica un error, puesto que como se ha podido ver, el Estado es uno, como bien lo señala el recurrente y tomando como fuente al Dr. César Quintero. Sin embargo, no puede aplicarse todo régimen jurídico al Estado, sino el que corresponde, en atención a la calidad especial de ente jurídico que es y que en el caso sub iudice sería el procedimiento establecido en el artículo 195 de la Constitución Nacional vigente a la fecha de interposición de la demanda, tema conexo con otra de las causas de nulidad invocadas y que trataremos más adelante.

Por tal razón, debemos señalar que el Centro de Solución de Conflictos de la Cámara Panameña de la Construcción (CESCON), escogido como administrador del arbitraje, incurrió en error al considerar que bastaba la comunicación a la A.T.T.T. de la intención manifestada por el señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI de solicitar un arbitraje contra la A.T.T.T. y El Estado Panameño (f.717), cuando debió aplicar lo establecido en materia de arbitraje en el artículo 195 de la Constitución vigente en ese momento y notificar legalmente al Estado.

Por lo expuesto, la Sala considera probada la parte final de la primera causal invocada, y coincide con el recurrente en cuanto a que no fue notificada en debida forma una de las partes (El Estado) de la iniciación del arbitraje, ni de los trámites subsiguientes del proceso quien no obstante no haber comparecido legalmente al proceso y por tanto encontrarse en estado de indefensión, resultó condenado por el laudo arbitral cuya anulación se solicita.

En conclusión y luego de analizado el presente laudo arbitral desde el prisma del Convenio celebrado entre Francia y Panamá, queda probada la casual alegada por lo siguiente:

- 1) El Tribunal no se conformó de la manera como lo exigía dicho Reglamento. El propio Laudo

reconoce que el Tribunal Arbitral se conformó con arreglo al Reglamento de Arbitraje del Centro de Solución de Conflictos de la CAPAC (CESCON) Ver fojas 305.

2) El Laudo señala que como la Autoridad del Tránsito no designó árbitro, CESCON, según su Reglamento, procedió a la selección del segundo árbitro.

3) No se cumplió el término que señala el artículo 5 del Reglamento de Naciones Unidas para la integración del Tribunal Arbitral. Según este artículo se deben conceder 15 días al demandado, luego de la notificación de la solicitud de arbitraje, para que se llegue a un acuerdo sobre la cantidad de árbitros que dictarán el Laudo (1 ó 3), y luego del término, si no hay acuerdo, el Tribunal será Colegiado. La Autoridad de Tránsito señala en su recurso que CESCON sólo dio 5 días para que contestara la solicitud de arbitraje y como ellos lo rechazaron, CESCON procedió a nombrar el segundo árbitro quien junto con el del demandante designaron al tercero.

4) El Laudo se dictó en equidad, pese a que las partes nunca establecieron acuerdo expreso sobre este tema, con lo cual se desconoció el numeral 2 del artículo 33 del Reglamento de Naciones Unidas ("El Tribunal Arbitral decidirá como amigable componedor (FEX AEQUO ET BONO) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

5) No se notificó al ESTADO PANAMEÑO o LA NACIÓN, al cual se tuvo como parte en todo momento, de la solicitud planteada por el señor PARIENTI de dirimir sus diferencias con éste a través de un proceso arbitral e invocando el Tratado celebrado entre la República de Francia y la República de Panamá para la protección de las inversiones de sus nacionales en ambas naciones.

CAUSAL INVOCADA: El Laudo es contrario al Orden Público

" Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1-...

a)...

b)...

c)...

d)...

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño...".

Esta causal invocada está directamente ligada a la analizada anteriormente; el señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI solicita ante CESCON dirimir a través de un arbitraje las diferencias que mantiene con la A.T.T.T. y que el ESTADO lo indemnice por los daños y perjuicios que le han causado estas diferencias, invocando el Tratado celebrado entre Francia y Panamá para la protección de las inversiones de sus nacionales en los Estados Partes, el día 28 de julio de 2004. Según el reglamento aplicable para el laudo arbitral in examine (numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Mercantil Internacional) el proceso arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado (A.T.T.T.), ocurriendo este hecho el día 4 de agosto de 2004, por lo que se encontraba vigente el numeral 4. del Artículo 195 de la Constitución Política, el cual fue modificado por el Acto Reformatorio

No. 1 de 2004; reformas que entraron en vigencia posteriormente, por lo cual no le son aplicables al caso.

Dicho artículo establecía que:

“Artículo 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.”

CESCON debió aplicar correctamente la norma constitucional arriba citada y girar la notificación de la intención del señor LAURENT JEAN-MARC PARIENTI de dirimir el conflicto surgido con la A.T.T.T y El Estado Panameño, a través de un procedimiento arbitral, al señor Ministro de Gobierno y Justicia como representante del Ejecutivo y miembro del Consejo de Gabinete, para que este ente gubernamental acordara con el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA que sometiera a arbitraje el asunto litigioso donde el Estado era parte, pues el Ministro de Gobierno y Justicia es el funcionario del Órgano Ejecutivo, rector y responsable de las actividades relacionadas con el transporte en nuestro país, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No.34 de 1999, que dice:

“Artículo 1: Se crea el organismo denominado Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante denominado La Autoridad, como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.”

Se encuentran en el expediente las certificaciones expedidas, tanto por el señor Ministro de la Presidencia (f.153), como por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (f.448) donde se establece que no consta que el Consejo de Gabinete hubiese autorizado el procedimiento arbitral o la Procuraduría hubiese emitido concepto favorable para tal fin, en el caso que nos ocupa.

Es más, aún cuando se aceptase en vía de discusión, que aquellos casos en los que el Estado previamente haya pactado someter a arbitraje los asuntos litigiosos (cuando estaba vigente el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Nacional), no es necesario el Acuerdo previo del Consejo de Gabinete con el Presidente de la República para someter el asunto a arbitraje, en nuestra opinión ello no es óbice para que se desconociera el otro requisito contenido en la norma constitucional (art. 195, numeral 4 C.N.), consistente en la necesidad de obtener previamente “el concepto favorable del Procurador General de la Nación”, intervención que como señala la señora Procuradora en su escrito como tercero coadyuvante en este recurso de anulación, era “obligante, necesaria e imprescindible” (f.825) en el proceso arbitral y con lo cual no se cumplió.

Pero si aceptásemos, sólo como una hipótesis, el argumento del señor PARIENTI en el sentido que por haberse notificado y comparecido la A.T.T.T al proceso arbitral debe entenderse por ello que el Estado, como ente jurídico, participó en ese proceso, es de resaltar, por ser de vital importancia, que la comparecencia del Estado no se realizó conforme a lo exige la Ley Procesal para todo proceso en el que es parte el Estado, es decir con la intervención del Ministerio Público, quien tiene entre sus funciones defender los intereses del Estado, tal cual lo dispone el numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial, que reza así:

“Corresponde a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado o del municipio, según los casos y representar al Estado en los procesos que se instauran en contra de éste;...”.

La exigencia contenida en el artículo transcrito respecto a la forma en que debe estar representado el Estado para asegurar su defensa es en todo proceso sin distinguir su naturaleza y es, además, una exigencia de orden público, por tanto, de rigurosa aplicación, quedando fuera de la voluntad de las partes, e incluso juzgador, el obviar su cumplimiento.

Esta exigencia tiene su razón de ser en la condición especial y privilegiada con la que el Estado actúa como sujeto procesal, concediéndosele ciertas prerrogativas procesales, con fundamento en que el Estado no puede ser declarado insolvente frente a las obligaciones en que incurre, tal cual lo sostuvo la Sala Civil de la Corte en sentencia de fecha 27 de abril de 1998, de la siguiente forma:

“Lamenta la Sala no compartir la opinión del juzgador de segunda instancia; postura que, a nuestro juicio, es producto de la interpretación aislada que se ha hecho del artículo 1963 del Código Judicial. Esa disposición, donde se plasman las garantías que se le reconocen como litigante al Estado y a sus instituciones, ha de ser necesariamente interpretada en vinculación estrecha con otras disposiciones del Código de Procedimiento que también le asignan una situación de privilegio al Estado, en los casos en que éste se ve precisado a actuar como sujeto procesal dentro de un juicio de carácter contencioso, ya sea en calidad de demandante, ya sea en calidad de demandado. En tal sentido, no hay que olvidar que la ley concibe al Estado, para estos efectos, como un ente con características que lo diferencian de los particulares, ostentando potestades que expresamente le son reconocidas en el mundo del proceso. Y no se trata de meros privilegios otorgados en menoscabo de la igualdad procesal que ha de respetarse en aplicación del principio del debido proceso. La razón de que al Estado se le concedan ciertas prerrogativas procesales encuentra respaldo en la noción universalmente aceptada de que el organismo estatal, a diferencia de los particulares, no puede ser declarado insolvente frente a las obligaciones que se deriven de la responsabilidad que emane de las actividades que despliega. Es, por así decirlo, una noción consagrada en la ley con dos propósitos muy claros: para impedir que las funciones propias del ente estatal se vean en peligro de no poder ejercerse, si son obstaculizadas con motivo de las gestiones procesales que se desarrollen en su contra; y para facilitarle, como litigante, las diligencias que adelante, en el entendido de que actúa en nombre y en representación, no de intereses privados, sino en interés de toda la Nación.” (Banco Hipotecario Nacional recurre en casación en la Acción de Secuestro que le sigue a BERASVAS, S.A. y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. Magistrado Ponente: Eligio A. Salas, Panamá, veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).)

No podemos perder de vista que en nuestro país el arbitraje está sometido a una regulación especial y de forzoso cumplimiento cuando es el Estado quien debe concurrir a un proceso arbitral o de cualquier otra naturaleza, de manera que al no cumplirse con esta regulación, se está atentando contra el orden público interno, lo que constituye causal de anulación de acuerdo al Decreto Ley No.5 de 1999.

En relación a esta causal invocada, la Corte tiene que ser consecuente con sus posiciones previamente establecidas y dejar claro que el orden público internacional debe ser armónico con nuestro derecho positivo Constitucional y legal.

La jurista mexicana Olga Sánchez-Cordero de García Villegas en su obra La Constitución y los Tratados Internacionales, un acercamiento a la interpretación judicial, concluye que:

“Como fue señalado, la Constitución no establece un sistema de fuentes que revele el lugar jerárquico

que ocupa cada uno de los ordenamientos jurídicos que lo componen. En consecuencia, será función del intérprete atribuirle el lugar que ocupa o bien negarle lugar alguno.

También será función del intérprete, previo a la resolución del caso concreto, buscar que tanto el orden internacional como el nacional coexistan armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea, pues no se trata de anular a una de las dos normas en conflicto, privando totalmente de sus efectos a una de ellas; sino de definir su aplicabilidad a un caso concreto.”

Debemos referirnos ahora al concepto de orden público a manera de aclaración y por la importancia de la necesidad de respetarlo y mantenerlo, por lo que consideramos oportuno citar algunos comentarios sobre el contenido y significado del concepto.

El jurista argentino Dr. Juan D. Ramírez Gronda en su obra “Diccionario Jurídico” señala que Orden Público es:

“Conjunto de normas y de instituciones que tienen por objeto mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares, y de las cuales éstos no pueden, en principio, apartarse en sus convenciones. (Capitant). Bielsa señala en forma concordante que el orden público “es un límite de la autonomía contractual, en el sentido de que las partes no pueden afectarlo, aún de común acuerdo”. En efecto, nuestra ley dispone que “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres” (artículo 21 C. Civ.)...

...La ley civil dispone, además, que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.” (Diccionario Jurídico, Editorial Claridad, Sexta Edición, Argentina, 1965).

Trasladando el concepto de Orden Público a los efectos de los presuntos derechos y actos dictados en contravención a las disposiciones constitucionales, no es posible desconocer la superioridad de la Constitución sobre las demás normas, de tal suerte que, cualquier disposición contenida en actos, resoluciones o sentencias, etc., que no estuviese de acuerdo a lo que señala la constitución, carecen de validez y corresponde declarar su nulidad, por ser precisamente la ley suprema o soberana, no susceptible de ser desconocida o desacatada por cuanto que tiende a mantener el orden público, esto es, a mantener el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares y asegurar el ejercicio normal de las atribuciones propias que ejerce el Estado y que deben ser respetadas por funcionarios y particulares.

Es evidente que en el presente caso no se notificó al Estado para que se tuviera como parte en un proceso arbitral, ni tampoco hubo representación del Ministerio Público en dicho proceso, por lo que se llevó a cabo contraviniendo preceptos legales y constitucionales, lo que es contrario al orden público, configurándose de esta manera la causal de nulidad invocada y establecida en el numeral 2. del artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999.

En este momento es oportuno hacer referencia a lo planteado por el apoderado del señor PARIENTI en su escrito de oposición al recurso de anulación del presente laudo arbitral cuando invoca el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas que a la letra dice:

“2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.”

Aquí encontramos nuevamente la invocación del Reglamento de las Naciones Unidas para el tema del arbitraje comercial, cuando durante el desarrollo del procedimiento arbitral el reglamento que prevaleció fue el del centro administrador del arbitraje.

La dualidad de conveniencia que exhibe la parte opositora frente al presente recurso, exige que se le recuerde que la Sala ha concluido que el arbitraje al cual fue sometida la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no es de naturaleza comercial internacional y que por lo tanto le son aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley No. 5 de 1999 en cuanto a lo que se refiere a las formas de impugnación de laudos (artículo 34 y s.s.) por lo que frente a la vulneración del orden público nacional existen recursos extraordinarios como lo es el Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales, que precisamente garantizan que podrá restablecerse el orden constitucional y legal cuando existen causas justificadas y debidamente probadas.

Las resoluciones emitidas por entes jurisdiccionales, administrativos y de policía, luego de estar ejecutoriadas también son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, lo que no quiere decir que no puedan ser atacadas mediante recursos extraordinarios previamente establecidos en nuestra Constitución y la ley cuando haya méritos suficientes y realmente excepcionales para ello y que puedan provocar su modificación o anulación, como por ejemplo la violación del orden público.

Por todo lo anterior, esta Corporación le concede la razón a los recurrentes en el presente caso, ya que se han probado causas suficientes para decretar la anulación del laudo en examen, es decir el tribunal arbitral no se constituyó, el desarrollo del procedimiento arbitral y la emisión del laudo vulneraron el acuerdo celebrado entre las partes y el Decreto Ley 5 de 1999. Además, se dejó en indefensión a una de las partes llegando incluso a ser condenada y por último se probó que el laudo dictado es contrario al orden público panameño.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTES SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO el Laudo Arbitral de 27 de enero de 2005 dictado dentro del proceso arbitral instaurado por LAURENT JEAN-MARC PARIENTI contra la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) y EL ESTADO PANAMEÑO, que tuvo como sede el Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).

No hay condena en costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DE WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el respeto que me es característico, manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada en este negocio por la mayoría de los integrantes de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Aún cuando no escapan a mi percepción las delicadas cuestiones planteadas por el Estado Panameño en su recurso de anulación, he analizado de manera objetiva esta controversia, arribando al convencimiento de que el recurso carece del sustento legal que esta Corporación de Justicia le reconoce en la

sentencia, por las razones que procedo a explicar.

En primer término, disiento de la conclusión a que arriba la sentencia, en el sentido de que laudo arbitral objeto de análisis no es un laudo internacional, sino un laudo interno. Considero que la posición inicial de la Sala Cuarta, cual había sido reconocer el carácter internacional del laudo, era la correcta.

Esa posición ha sido ahora reemplazada por una nueva apreciación, en el sentido de que el laudo no reúne los elementos de extranjería suficientes para que se le considere internacional, y por tanto, debe dársele el tratamiento y la connotación de un laudo interno. Particularmente difiero de esa conclusión, por lo siguiente:

Al examinar las piezas que componen el expediente, no queda duda que el asunto en debate es la invalidación de lo decidido por un tribunal arbitral, que siguiendo las reglas del arbitraje internacional, decidió un conflicto cuyo objeto, también es internacional, por así haberlo dispuesto las partes. Tampoco existe duda, que la controversia arbitral tiene elementos significativos que determinan su carácter internacional, a tenor de lo que establece el Artículo 5 del Decreto Ley No.5 de 1999.

En tal sentido, conviene destacar que el proceso arbitral se instauró de acuerdo al Artículo VIII del Convenio sobre el Trato y la Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, suscrito el 5 de noviembre de 1982, y aprobado mediante Ley No.2 de 25 de octubre de 1983. La norma en cita es del tenor siguiente:

“Artículo VIII.

1-Cualquier discrepancia relativa a las inversiones entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante, se solucionará dentro de lo posible amistosamente entre ambas partes interesadas.

2-Si tal discrepancia no se ha solucionado amistosamente en un plazo de seis meses, podrá solucionarse según los procedimientos particulares que pudiesen existir entre las Partes Contratantes y el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante, siempre que dichos compromisos hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

En ausencia de tales compromisos, esta discrepancia será sometida al arbitraje internacional, conforme al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional tal como fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución No.31/98 del 15 de diciembre de 1976 y teniendo en cuenta las disposiciones de este Convenio.” (las negritas son del Tribunal).

Al analizar dicho texto se desprende, sin mayor esfuerzo, que el laudo arbitral dictado en este caso es de carácter internacional; que para resolver la controversia se aplicaría como derecho sustantivo el Convenio Franco-Panamense sobre el Trato y Protección de las Inversiones; y que el Reglamento Arbitral a utilizar, sería el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI).

Estos últimos aspectos no son refutados por la decisión suscrita por mayoría, toda vez que en esta misma sentencia se señala de manera categórica: que se violó el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas acordado por las partes. (Ver páginas 30, 31, 32, 39 de la sentencia)

Lo anterior denota la aceptación por parte de la Sala, de que para resolver la controversia se aplicaría

como derecho sustantivo el Convenio Franco-Panameño sobre el Trato y Protección de las Inversiones, y que el Reglamento Arbitral a utilizar, sería el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI), puesto que así también lo establece el Convenio.

Siendo ello así, no alcanzo a comprender cómo la Sala puede negar el carácter internacional del laudo, si el mismo Convenio Franco-Panameño, que provee el marco de aplicación del reglamento arbitral (que la Sala analiza y aplica), establece claramente en la cláusula citada ut supra, que el laudo que se dicte será de carácter internacional.

Esta incongruencia pone de manifiesto que el Convenio fue aplicado por el Tribunal de anulación, pero de manera parcial, lo cual no parece jurídicamente correcto. Por ello, llama la atención, que la misma Sala le reproche al opositor de la anulación, “la dualidad de conveniencia que exhibe” (ver página 45 de la sentencia), por el hecho de reclamar la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas.

Por otra parte, y aún si en gracia de discusión se aceptara que el laudo es interno, y no internacional, sobreviene un segundo problema con los razonamientos que fundamentan esta sentencia:

Recordemos que nos encontramos ante un Convenio Bilateral entre dos Naciones (Panamá y Francia), que constituye el marco sustantivo que permite la instauración del proceso arbitral del señor LAURENT JEAN MARC-PARIENTI (ciudadano francés) contra la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y el Estado Panameño.

Ese Convenio, que en todo momento es tenido como marco esencial normativo, estipula que en caso que las discrepancias que surjan entre las partes no se pudiesen solucionar de manera amistosa, serían sometidas al arbitraje internacional (punto al que ya me he referido), conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, tal como fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No.31/98 del 15 de diciembre de 1976, y teniendo en cuenta las disposiciones de ese Convenio.

El Reglamento de Arbitraje aplicado para el Proceso Arbitral (Resolución 31/98 del CNUDMI), dejó establecido con absoluta claridad, en su artículo 32, lo siguiente:

Artículo 32. FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO.

...

El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora. (las negritas y el subrayado son de la Sala).

La lectura de esta norma evidencia que el Reglamento de CNUDMI, elegido voluntariamente por las partes para resolver el conflicto arbitral, estableció con precisión inequívoca, que el laudo que se dicte en aplicación de dicho Reglamento, es definitivo e inapelable, obligatorio, y debe cumplirse sin demora.

Un cuidadoso análisis del lenguaje contenido en el reglamento, nos lleva a reconocer que éste contempla una clara renuncia a la interposición de cualesquiera recursos que dilaten el cumplimiento de la decisión arbitral, ya sean los llamados recursos ordinarios (apelación, etc), u otros mecanismos extraordinarios que podrían atacar la eficacia y validez del laudo, como lo sería el recurso de anulación. De allí, que el artículo 32 antes citado, establezca la afirmación que el laudo arbitral dictado dentro del marco de ese reglamento, será

definitivo y debe cumplirse sin demora.

La definitividad no puede implicar otra cosa, que la aceptación de las partes de que la decisión del tribunal arbitral sería aceptada por éstas, como la decisión última y final en cuanto a la controversia, sin que quedasen otras vías ulteriores para enervar lo resuelto. Y, es que asegurar la obligatoriedad y pronto cumplimiento del laudo, es consustancial a la figura del arbitraje, particularmente cuando se trata de un arbitraje de carácter internacional, como a mi juicio, es la naturaleza de este laudo, por haber quedado así consignado en el Convenio Bilateral que le de marco y sustento a este arbitraje.

Ante la voluntad manifiesta de las partes, no podría admitirse que la decisión arbitral definitiva contenida en el laudo arbitral internacional de 27 de enero de 2005, pueda ser objeto del recurso de anulación, y por lógica consecuencia, que no cabe la anulación del laudo con sustento en las causales de nulidad que establece el Decreto Ley 5 de 1999.

Una posición similar adoptó la Sala Cuarta, con ocasión del recurso de anulación presentado por BANCO DISA contra el laudo arbitral internacional de 31 de octubre de 2002, dictado dentro del Proceso Arbitral promovido por CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES, CO., N.V., contra BANCO DISA, S. A. Así, en resolución de 5 de mayo de 2003, la Sala Cuarta de Negocios Generales expresó:

“...resulta claro que, ab-initio, el presente recurso no es viable ya que, como quedó claramente expuesto en la antes referida Advertencia de Inconstitucionalidad, las partes en conflicto acordaron someter sus diferencias, y en efecto lo hicieron, a un proceso arbitral internacional regido por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de marzo de 2000, renunciando legalmente de esta manera a interponer el recurso de anulación que por esta vía pretende el BANCO DISA, S.A.

La situación planteada, como es obvio, produce el rechazo de la anulación solicitada e impide a la Sala atender y pronunciarse sobre las otras consideraciones alegadas por el proponente del Recurso de Anulación.” (El resaltado es nuestro).

La conclusión que deriva de lo expuesto, es que este Tribunal debió reconocer que las partes (El Estado Panameño y el Estado Francés), convinieron de manera espontánea, y bajo su voluntad soberana, que los conflictos relacionados con las inversiones se resolverían en un foro especializado para atender el asunto: el arbitraje internacional, y aplicando el reglamento de CNUDMI, que le confiere un carácter de definitividad a la decisión arbitral.

Esa voluntad debió ser acatada, para no afectar la naturaleza de la libertad contractual que es inherente a la figura del arbitraje.

En definitiva, mantengo el criterio de que el laudo dictado era de carácter internacional, y siendo que el reglamento arbitral aplicable no permitía su impugnación por medios ulteriores, la Sala Cuarta no podía conocer del presente recurso de anulación. Sin embargo, como la mayoría no comparte mi punto de vista, no me queda otra alternativa que expresar de manera categórica y respetuosa que, SALVO MI VOTO.

Fecha: ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN.-Secretaria General.-
